



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL 127

Revista de Derecho Constitucional

N.º 127

Lic. Carlos Rafael Pineda Melara
Director de Servicios Técnicos Judiciales

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores
Jefa de la Unidad Gestora de Procesos
de Documentación Jurídica y Judicial

Lic. Carlos René Castillo Hernández
Jefe del Departamento
de Documentación Judicial

MAFI Carlos Omar Lemus
Jefe del Departamento de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López Segovia
Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Mgtr. Andrea Nathalia García Peña
Diagramación y diseño de portada

* * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de abril-junio del 2023; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN i

OBSERVACIONES PRELIMINARES ii

DOCTRINA

Derecho de consumo y tutela de las acciones colectivas dentro del derecho procesal civil y mercantil centroamericano

Msc. Hazel Lohengrin Cabrera 1

CUADRO FÁCTICO.....10

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

AMPAROS

Improcedencias 76

Inadmisibilidades 549

Sobreseimientos 609

Sentencias definitivas 641

HÁBEAS CORPUS

Desistimientos 672

Improcedencias 680

Inadmisibilidades 847

Sobreseimientos 887

Sentencias definitivas 1013

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Improcedencias 1060

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias 1090

Sentencia definitiva 1124

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos 1148

Hábeas corpus 1149

Inconstitucionalidades 1154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2025

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

Dr. Ramón Iván García
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

SALA DE LO CIVIL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lic. Alex David Marroquín Martínez
VOCAL

Dra. Lidia Patricia Castillo Amaya
VOCAL

SALA DE LO PENAL

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

Dra. Sandra Luz Chicas de Fuentes
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. José Ernesto Climaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Vicente Alexander Rivas Romero
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Henry Alexander Mejía
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ABRIL 2021**

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Msc. Aldo Enrique Cáder Camilot

Vocal: Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez

Vocal: Msc. Carlos Ernesto Sánchez Escobar

Vocal: Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento

MAYO - JUNIO 2021

Presidente: Lic. Óscar Alberto López Jerez

Vocal: Msc. Elsy Dueñas Lovos

Vocal: Lic. José Angel Pérez Chacón

Vocal: Msc. Luis Javier Suárez Magaña

Vocal: Msc. Héctor Nahún Martínez García

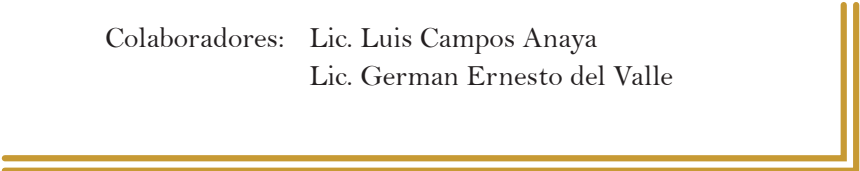


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinadores: Lic. Mauricio Haim
Lcda. Karen Yasmín Hernández Salmerón

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. German Ernesto del Valle



PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Departamento de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el segundo trimestre de 2023.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Departamento de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

Toda comunicación o colaboración debe enviarse a la siguiente dirección:

**REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Oficinas administrativas y jurídicas de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento del Departamento
de Documentación Judicial o de la Sala de lo Constitucional.**

DERECHO DE CONSUMO Y TUTELA DE LAS ACCIONES COLECTIVAS DENTRO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL CENTROAMERICANO

Msc. Hazel Lohengrin Cabrera

Magistrada de Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente. Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Maestra en Derecho de Empresa por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad Francisco Gavidia. Abogada, Notaria, Docente Escalafonada.

Sumario:

Prefacio 1. Derecho de consumo centroamericano; 2. Acciones colectivas en el ámbito centroamericano y derecho de consumo; 3. Instrumentos internacionales relativos al derecho de consumo en el ámbito interamericano. 4. A manera de conclusiones.

Prefacio.

Recientemente en Centroamérica existe una creciente preocupación por el desarrollo del derecho de consumo, pues aparte de ser un derecho fundamental que deviene de las mismas constituciones, hoy vivimos en una época de internacionalización de la economía y la globalización de las comunicaciones, las cuales han instaurado una nueva dinámica dentro de estos ámbitos antes mencionados, transformando incluso al consumidor mismo, es decir, al ser humano mismo.

Por lo que, dentro del Derecho Constitucional se puede encontrar el reconocimiento del derecho del consumo con el objetivo de impedir la desigualdad y los abusos de parte del comercio en contra de los consumidores, y como ha sido mencionado, regulado en las Constituciones Centroamericanas, por medio de las cuales se garantiza el respeto de los derechos económicos.

En dicha categoría, encajan los derechos de los consumidores consistentes en la calidad de la producción y distribución de los bienes y servicios, o en su caso prevenir los que atenten contra la seguridad, la salud y el aprovisionamiento adecuado¹.

En otras latitudes, dentro del derecho de consumo, en su aspecto procesal de carácter jurisdiccional de la justicia ordinaria, se encuentran normadas y tuteladas las acciones colectivas, como aquéllas que permiten plantear pretensiones a grupos de consumidores perfectamente determinados o de fácil

determinación, por la afectación proveniente de un hecho dañoso, y acciones difusas, en caso de que, la pluralidad de consumidores afectados es indeterminada o de difícil determinación.

En Centroamérica no existe una acción judicial en derecho civil o mercantil que conozca propiamente sobre acciones colectivas de derecho de consumo, pues la capacidad procesal está vinculada a la capacidad de ejercicio con caracteres individuales o colectivos, pero no difusos.

Lo cual conlleva cierta mordaza para el juzgador civil y mercantil al momento de conocer una reclamación de este tipo ya que deberán las partes enmarcarlas dentro del derecho procesal civil o mercantil tradicional y bajo la teoría de los contratos etc.

De tal suerte que, específicamente en Centroamérica a nivel jurisdiccional no es posible entablar demandas que contengan defensa de los denominados también intereses difusos, o acciones colectivas, de carácter de consumo, lo cual conlleva un problema jurídico procesal para la tutela efectiva de estos casos.

Es por ello que es necesario la promoción de una ampliación en ese sentido de la competencia carácter judicial, ya que no obstante si hay tutela de los consumidores de carácter administrativo como las defensorías del consumidor.

Una tutela de carácter judicial que respecto al derecho de consumo sea más clara y específica, y que permita proteger de mejor manera estos derechos y que los jueces se encuentren competentes para conocer bajo el principio protectorio constitucional aplicado al acto de consumo incluyendo en su desarrollo su evolución con la protección basada en la obligación, así como la protección de grupos de contratantes especiales.

1. Derecho de consumo centroamericano:

El derecho de consumo es una disciplina jurídica que desarrolla el derecho fundamental protectorio por medio del cual, a partir de un acto de consumo controla los abusos y las asimetrías del mercado, sobre los consumidores, entendiéndose como consumidor la persona física o moral que es el destinatario final de bienes, productos y servicios brindados por el proveedor, quien es la persona física o jurídica que ofrece, distribuye, vende o concede el uso o disfrute de bienes productos o servicios².

Este principio protectorio puede aplicarse a los consumidores o usuarios contratantes, a los actos de consumo dañosos causados a consumidores y usuarios, a las pretensiones de acceso al mercado y bienes primarios y a la protección de las relaciones colectivas de consumo.

De tal forma que, bajo la perspectiva del acto de consumo es posible analizar las prácticas comerciales y tratos previos a un contrato lo cual perfectamente podría llevarse a cabo por los jueces civiles y mercantiles centroamericanos cuando examinan la admisibilidad o no de las demandas de derecho privado.

Instituciones Administrativas de Protección del Consumidor.

En Centroamérica como tal, dentro del marco del Sistema de la Integración Centroamericana existe el Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor, organismo que es conformado por los cuerpos gubernamentales de carácter administrativo de cada uno de los países de la región y que tienen como mandato tutelar los derechos de los consumidores.

El Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO), es un órgano representativo de integración regional que tiene como objetivo facilitar, promover e impulsar los planes, políticas, programas y proyectos conjuntos en beneficio de los consumidores de la región, con los objetivos de³:

- Crear, mecanismos conjuntos que permitan fortalecer la defensa y protección de los consumidores centroamericanos.
- Desarrollar e intensificar las relaciones entre las agencias gubernamentales de protección al consumidor de Centroamérica por medio de la cooperación y la ayuda mutua, para la tutela efectiva de los derechos de los consumidores de la región.
- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción y protección de los derechos de los consumidores en el ámbito regional.
- Contribuir desde su ámbito de acción a los procesos de integración económica y social de la región.

Sin embargo, los acuerdos que pueden tomarse por parte de CONCADECO tienen carácter solamente de recomendable ya que, conforme al Protocolo de Tegucigalpa, como principal instrumento de la integración centroamericana, todas las decisiones son tomadas por consenso.

Limitando muchísimo su actuación de protección de derecho y siendo mayormente ocupado para realizar sondeos regionales de precios en medicamentos, canasta-básica y combustibles.

Ahora bien, a nivel de cada país concurren como autoridades que tutelan los derechos de los consumidores a nivel administrativo, las siguientes:

Dirección de Atención y Asistencia al consumidor (DIACO)	Guatemala
Dirección General de Producción y Consumo de la Secretaría de Industria y comercio.	Honduras
Defensoría del Consumidor.	El Salvador

Dirección de Defensa del Consumidor del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.	Nicaragua
Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.	Costa Rica
Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.	Panamá.

Elaboración propia

Sin embargo a pesar de que aparentemente se garantizan los derechos a los consumidores al trazar la tutela de los mismos a nivel centroamericano, es de hacer énfasis que las vías de protección del derecho de consumo centroamericano descansan en órganos específicos de carácter administrativo, pero no hay una defensa jurisdiccional que tutelen ni acciones individuales o acciones colectivas o la concepción misma de derecho de consumo en la región.

Lo cual conlleva a reflexionar en que a nivel judicial, no existe derecho de acceso a la justicia para la regularización económica ni para competencia ni para la rama de consumidores como tal⁴, así como deja de garantizar el estado en su rama jurisdiccional del ámbito de consumo los derechos de consumo siguientes:

Derecho a la vida de los consumidores, por cuanto a que es un derecho frente a riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.

No hay reclamación judicial de carácter difuso si los proveedores incumplen la obligación de informar tanto al consumidor como a la autoridad sobre los riesgos a la vida que van implícitos dentro de sus productos.

Derecho a la Salud de los consumidores, consiste en la protección legal que tienen los usuarios y los consumidores de los servicios de salud, por los posibles riesgos que provoquen los productos ofrecidos por los proveedores en el mercado.

Derecho a la alimentación, interpretado como el derecho a una sana alimentación y al acceso a diversos productos alimenticios de calidad, puede ser protegido desde el control de la competencia igualmente.

El derecho a la seguridad de los consumidores, el Estado debe prevenir riesgos, establecer estándares de seguridad para que los proveedores cumplan con los requisitos de seguridad y sancionar cuando se incumplen.

Así como el deber de los proveedores al advertir al consumidor sobre las restricciones en el uso del bien o servicio adquirido.

El proveedor esta obligado a incluir un instructivo o un manual que advierta al consumidor sobre las características nocivas de productos o servicios que se consideren potencialmente peligrosos para el consumidor o lesivos para el ambiente.

Derecho a la información de los consumidores: el cual consiste en ser un derecho a la información adecuada sobre los productos y servicios ofrecidos en el mercado, características, calidad, precio cantidad, así como los riesgos que representen, además de las amenazas a las decisiones de los consumidores como la publicidad engañosa

Protección de los datos personales de los consumidores: Protege la información de los consumidores, nombre, domicilio, preferencias de mercado para que no sean utilizados para fines que estos no hayan autorizado.

Este es un derecho fundamental pues tiene como finalidad garantizar la privacidad, la autodeterminación informativa de las personas y a decidir la forma en la que sus datos se utilizarán.

Derecho de acción por daños: incluye la prevención de los daños, saneo de vicios ocultos, el derecho restitución del bien, la rescisión del contrato, reintegro de precio o reducción debe acreditarse el daño emergente y lucro cesante.

Derecho a organizarse y actuar en grupo: este derecho directamente referido a este tema implica la promoción y apoyo a la formación de organizaciones de consumidores, así como la necesidad de proporcionar capacitación, asesoría para su autogestión.

Y todos estos derechos⁵ es de mencionar, que ya se encuentran reconocidos en las constituciones centroamericanas lo cual quiere decir que es la efectiva protección de carácter judicial pero no se encuentra dotada de norma, la cual es la que hace falta para desarrollarse.

Ya en la normativa interna de cada país de Centro América observamos que la definición de consumidor incluye a toda persona natural o jurídica, pública o privada, lo cual provoca en ciertas ocasiones cuando se determina personas jurídicas no se especifica si esta debe tener o no ánimo de lucro por ejemplo.

2. Acciones colectivas en el ámbito centroamericano y derecho de consumo

Las acciones colectivas son demandas de varios consumidores contra un mismo producto o servicio que afecta a la colectividad de intereses y que exige que sean protegidos en su conjunto⁶.

Actualmente en el derecho privado centroamericano existen vías procesales de carácter que podríamos catalogar como clásicas para las reclamaciones de carácter individual, sin embargo, vías procesales tendientes a garantizar el acceso a la justicia de una manera efectiva a ciertos colectivos o grupos no

consolidados o de difícil organización o consolidación no se contemplan en el sistema procesal.

Por ejemplo en El Salvador, a pesar de establecerse de alguna forma la existencia de uniones y entidades estos solo pueden comparecer y ser partes en calidad de demandadas.⁷

Por lo que, analizando dicho presupuesto, la tutela judicial no es efectiva en su dimensión de protección jurisdiccional, pues es de carácter nominal ya que no permite el acceso de aquellos entes y uniones sin personalidad.

Es decir, tienen reconocimiento legal de existencia como sujetos partes del juicio pero solo para defenderse no para acceder a la jurisdicción, esto aún reconociendo implícitamente que si se defenderá es porque pueden sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada, discutir derechos propios.

Y en general en Centroamérica no existen acciones o procedimientos singulares para atender reclamos judiciales de consumidores.

Sin embargo, si existen a nivel administrativo la tutela de estos derechos⁸ pero esta mayormente relacionada con los medios alternos de conflictos, ante la administración pública, por lo que no se garantizan plenamente los derechos colectivos ni individuales consagrados en sus Constituciones.

3. Instrumentos internacionales de derecho de consumo en ámbito interamericano.

En cuanto al derecho de consumo Centroamericano como integrante del SIDH, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), no se menciona como tal, ni tampoco en el Protocolo Adicional a la CADH, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de San Salvador.

Sin embargo en la Carta de la Organización de Estados Americanos⁹:

En su artículo 39 inciso B fracción i: se hace referencia al derecho de consumo, cuando alude a la necesidad y reconocimiento del mejoramiento de condiciones para el comercio de productos básico centrándose en resaltar la práctica en el comercio de pesos estables, remunerativos y equitativos para los consumidores y siendo esta la carta fundacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reviste de importancia para concientizar a los Estados Centroamericanos la necesidad de una mejor tutela de los derechos de consumo en la región.

En cuanto a Resoluciones de la Asamblea General de OEA, se contempla el derecho de consumo en la resolución AG/ RES 2494 (XXXIX-O/09)¹⁰, por medio de la cual resuelven y apoyan el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación existentes de actividades conjuntas entre agencias gubernamentales y de protección al consumidor, para difundir y reforzar la implementación de esfuerzos dirigidos a la protección jurídica y divulgación de los derechos del consumidor.

Además la resolución AG/ RES 2549 (XL-0/10)¹¹ que para el derecho de consumo implica coordinar acciones con la Organización Panamericana de la Salud, en colaboración con otros con experiencia en consumo y respaldar las actividades emprendidas por la Secretaria General en materia de protección al consumidor.

Y la resolución AG/RES. 2682 (XLI-0-11)¹² que trata sobre la protección al consumidor: en el sentido de la consolidación de la red consumo seguro, salud y creación de un sistema interamericano de alertas; buscando posicionar a la OEA como un actor de relevancia en el ámbito global en materia de seguridad de los productos de consumo así como el deber de diseñar e implementar un sistema interamericano de alertas rápidas sobre seguridad de los productos de consumo, crear un fondo específico de contribuciones voluntarias “Fondo de consumo seguro y Salud”

Sin embargo, las demás resoluciones aprobadas respecto a la red consumo seguro y salud concluyen en el 2014.

Jurisprudencia

La región Centroamericana como parte del SIDH se encuentra sometida a la Corte IDH, la cual al año de 2017 no hubo formalizado pronunciamiento alguno específicamente del derecho de consumo, pero sí de manera general.

Con respecto al derecho de consumo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en el Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) Vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párrafo 220. Indica que:

“en lo que también resulta relevante destacar para el caso corresponde hacer notar que los conceptos de adecuación y seguridad alimentaria son particularmente importantes respecto al derecho a la alimentación el primero pone de relieve que no cualquier tipo de alimentación satisface el derecho, sino que hay factores que deben tomarse en cuenta que hacen a la alimentación adecuada. **El segundo concepto se relaciona con el de sostenibilidad y entraña la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras el comité des explicó también que los alimentos deben ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados qué significa que hay que tener también en cuenta en la medida de lo posible los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos.”**

Siendo pues importante señalar que al no desarrollarse expresamente el derecho de consumo en un estadio tan importante y regional podríamos resaltar la urgencia de la promoción e instauración de modelos eficaces para proteger este derecho humano.

A manera de conclusiones.

Que las acciones colectivas en general no tienen un respaldo procesal en la región Centroamericana, por ende específicamente en materia de derecho de consumo tampoco se verifica a nivel procesal un mecanismo de tutela para estos derechos.

Es necesario garantizar que todas las personas tengan acceso a las necesidades legítimas de los consumidores y proteger a las personas de las prácticas de mercado injustas incluyendo y con especial atención a las personas de bajos ingresos.

No se logrará un empoderamiento de las personas en el mercado basado en los derechos del consumidor si estos no son tutelados efectivamente.

Crear algún tipo de procedimiento para configurar la legitimidad colectiva y que proteja efectivamente los derechos transindividuales.

NOTAS

- ¹ Guatemala Art. 119 Cn.; El Salvador Art. 101 Cn.; Honduras Art. 131 Cn.; Nicaragua Art. 105 Cn.; Costa Rica Art. 46 Cn. y Panamá Art. 49 Cn.
- ² Guillén Caramés, Javier, El Estatuto Jurídico del Consumidor, Editorial Civitas, Madrid, España, 2002, pág. 45
- ³ <https://www.sica.int/concadeco/> consultado 14/4/2023.
- ⁴ Y aunque pueden interponerse demandas de carácter civil, estas serán conocidas bajo esas reglas y no bajo las reglas de los derechos que parten de una relación de consumo basado en el principio protectorio constitucional.
- ⁵ Edición de 2017 del Manual sobre protección del consumidor <http://creativecommons.org/licenses/by/3.0/igo/>
- ⁶ Alabart Silvia Díaz, Manual de derecho de Consumo.
- ⁷ Artículo 58 núm. 5 Código Procesal Civil y Mercantil.
- ⁸ **Guatemala** Decreto No. 006-2003, del 11-3-2003 publicado en el Diario de Centro América. Órgano Oficial del Estado No. 24; tomo CCLXXXI; **El Salvador** Decreto No. 776, Ley de Protección al Consumidor del 18-8-2005 publicado en el Diario Oficial No. 166 tomo 368 del 08-09-2005; **Honduras** Decreto No. 24-2008, Ley de Protección al Consumidor, del 7 de julio de 2008, publicado en La Gaceta No. 31, 652; **Nicaragua** Ley 182, Ley de Defensa de los Consumidores, 01-11-1994, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 213 del 14-11-1994; **Costa Rica** Ley No. 7472 Ley de Promoción de Competencia y Defensa del Consumidor del 20.12.1994. Publicada en el Alcance No. 20 de La Gaceta No. 110 del 8-6-1995 y **Panamá** Ley No. 45 Que dicta Normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de 31-10-2007. Publicada en Gaceta Oficial No. 25,914 de 7-09-2007.
- ⁹ Consultado el 1 de may. 2023 en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp
- ¹⁰ Consultado el 1 de may. 2023 en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2494-2009.doc
- ¹¹ Consultado el 1 de may. 2023 en: <https://www.iri.edu.ar/images/Documentos/CENSUD/boletines/33/oea.pdf>
- ¹² Consultado el 1 de mayo 2023 en: <http://www.oas.org/council/sp/COMGRAL/consumidor.asp>

CUADRO FÁCTICO

Amparos

Pág.

Improcedencias

129-2021

76

El interesado participo como candidato a alcalde, elección que perdió y que la diferencia en el escrutinio final fue de 1 voto, por lo que la calificación de 17 votos como nulos pudo haber variado el resultado de las elecciones, que interpuso escritos y recursos ante el Tribunal Supremo Electoral, pero las resoluciones fueron adversas a sus intereses, a raíz de ello reclama que las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral vulneraron su derecho a optar a cargos públicos. A lo cual la presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud que el demandante persigue con su queja que este Tribunal revise los criterios de interpretación y aplicación de la norma secundaria utilizados por el TSE y revierta las decisiones pronunciadas por dicho ente colegiado, de tal forma que estas se ajusten a la exigencia subjetiva de la parte actora, por lo que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados.

348-2022

80

Los demandantes reclaman contra la resolución emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente que anuló todo lo actuado en primera instancia y ordenó realizar un nuevo análisis de admisibilidad de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y contra el auto pronunciado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que declaró improcedente el recurso interpuesto por su abogado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformi-

dad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

419-2021

84

Las apoderadas de la sociedad interesada reclaman contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la sentencia pronunciada en un recurso de apelación que fue desfavorable para los intereses de la sociedad demandante; y también contra la Sala de lo Civil por la resolución emitida en casación, en virtud de la cual inadmitió ese medio impugnativo. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las actuaciones que buscan controvertir.

421-2021

90

El peticionario demanda a la Sala de lo Civil por la sentencia de 8 de febrero de 2000, casación ref. 1225-2000, que fue desfavorable para sus intereses, por lo que estima vulnerados sus derechos a la propiedad, posesión, igualdad y debido proceso. No obstante ello el presente proceso de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la actuación que busca controvertir.

19-2023

94

El apoderado de la parte actora promueve el presente proceso de amparo contra el Director Ejecutivo del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD) por la supuesta omisión de resolver el recurso de revisión presentado el 6 de septiembre de 2022 contra la resolución de 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se sancionó a la señora GL con una amonestación por escrito, así como por el despido presuntamente arbitrario efectuado el 14 de septiembre de 2022 sin haber tramitado un procedimiento previo en el que se garantizaran los derechos de su representada. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, y por otro, fundamenta su reclamo en

aspectos cuyo conocimiento no corresponde al ámbito constitucional.

513-2020

99

El demandante reclama contra la falta de notificación de la sentencia emitida por la Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador en un proceso ejecutivo mercantil; y contra la adjudicación en pago del inmueble embargado al banco por parte del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad con relación a las actuaciones que impugna, además el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

175-2021

104

Los abogados de la parte actora dirigen su queja contra el Juez uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la resolución emitida en un proceso de ejecución forzosa, por medio de la cual se adjudicó en pago un inmueble embargado a su representado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la situación que se pretende controvertir, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

49-2022

109

El abogado de la parte demandante cuestiona la constitucionalidad del despido de su representado ordenado por el Director de Centros Penales, bajo el argumento de que se estaba efectuando una reorganización del personal de la referida dirección, ello pese a que su cargo no

era de confianza personal o política y que sus funciones eran de carácter permanente, propias de la institución. De igual forma, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil porque no existe comisión de servicio civil constituida en su trabajo que verificara el procedimiento de despido, pero que se planteó el recurso de reconsideración ante la autoridad competente, quien lo desestimó. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

33-2023**114**

El apoderado Judicial del Fondo Social para la Vivienda, reclama contra las decisiones emitidas por el Juez Primero de Familia de San Miguel y la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, ya que a su criterio vulneraron a su patrocinado los derechos de propiedad y a la protección en la conservación y defensa del mismo, así como el principio de legalidad. Dicha pretensión se declara improcedente en virtud que los actos contra los que reclama no son de carácter definitivo y no tienen trascendencia constitucional.

337-2021**119**

El administrador único propietario y representante de la sociedad ACOSTES El Salvador, S.A. de C.V., presento demanda de amparo en contra del Ministro de Obras Públicas y de Transporte, ya que considera que se le vulneraron los derechos a una resolución motivada, al debido proceso y a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Dicha demanda se declara improcedente, en virtud de no observarse un agravio de trascendencia constitucional.

373-2021**124**

El apoderado judicial de la sociedad Avitecnia Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, alega que, a su criterio las actuaciones del Concejo Municipal de Chalchuapa, departa-

mento de Santa Ana, vulneran los derechos de audiencia, defensa y el debido proceso, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, no obstante ello la presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que los argumentos expresados no evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino que aspectos de mera legalidad que no son competencia de esta Sala de lo Constitucional.

130

299-2020

El demandante EOGM, reclama a la Directora General del INJUVE por haber emitido el acuerdo, mediante el cual se ordenó destituirlo del cargo jefe de la Unidad Jurídica de la referida institución, por ser un cargo de confianza; y reclama contra la Junta Directiva del INJUVE por haber confirmado dicho despido, alega que se le ha menoscabado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo y estabilidad laboral, así como al principio de legalidad. Dicha demanda de amparo se declara improcedente, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente la nulidad de despido.

31-2022

El apoderado de los señores LELP, JPRP, UJRG, VACL y CEBN, menciona que sus representados, en carácter de miembros del Concejo Municipal, determinaron destituir al señor RAFA, pero el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, declaró la nulidad del despido y, además, ordenó el reinstalo del señor FA, así como condenó a los peticionarios al pago de una compensación económica en concepto de salarios dejados de percibir durante determinado período de tiempo, asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por ratificar el aludido fallo de primera instancia; lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de propiedad y posesión de los pretensores. Dicha demanda de amparo se declara improcedente, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados.

134

31-2023**139**

El demandante expresa que reside en un inmueble ubicado en el municipio de Ilopango, el cual es propiedad de su suegro y que, a inicios de febrero de este año, el juez de paz de esa circunscripción le notificó la fecha del lanzamiento de los ocupantes de la vivienda debido a que el propietario había sido demandado por una institución bancaria en el Juzgado de lo Civil de Soyapango; proceso que desconoce. En razón de ello solicitó al Juez de Paz de Ilopango la ampliación del plazo para el desalojo. Sin embargo, en esa sede le dijeron que fuera a presentar su escrito al juzgado de lo mercantil correspondiente para que formulara su petición. En su opinión, dado que la orden de desalojo era un acto aparte del proceso ejecutivo mercantil y que el juez que ahora demanda llevaba una carpeta judicial para documentarlo, este pudo haber recibido su escrito y resolver su petición en vez de remitirlo a otro juzgado, sin explicarle por escrito los motivos en los que se fundamentaba tal decisión. En consecuencia, estima que el Juez de Paz de Ilopango vulneró sus derechos de acceso a la jurisdicción, a la seguridad jurídica y a una resolución motivada y congruente, así como el principio de legalidad. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de la ausencia de agravio constitucional a su esfera jurídica.

551-2020**143**

La abogada del demandante estimó que el juzgador demandado no motivó de forma adecuada su resolución, pues en el rechazo de la demanda de tercería de dominio se basó únicamente en el artículo 652 inciso último del Código de Procedimientos Civiles, sin hacer un estudio de los documentos de identidad del demandado y del tercerista ni del título de propiedad de su mandante, lo que hubiera permitido su correcta identificación y, por tanto, la del verdadero dueño del inmueble embargado; por ello considera que se vulneraron los derechos de propiedad, audiencia y a una resolución motivada de su representado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo correspondiente.

61-2023**147**

La presente demanda de amparo fue presentada por los apoderados de la señora MVSG, donde se reclama por el despido realizado por la Sociedad CST, S.A. de C.V. sin un procedimiento previo en que la actora pudiera defenderse, por lo que dirigen su reclamo contra la sociedad ya mencionada, argumentando que a su mandante se le han afectado sus derechos al trabajo, así como de audiencia y de defensa –siendo estas manifestaciones del debido proceso–. Dicha pretensión se declara improcedente, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, al fundamentarse en un asunto de estricta legalidad y que carece de relevancia constitucional.

280-2021**151**

El señor RFCM y su apoderado dirigen su queja contra el Juez de Familia de San Marcos, ya que considera que se han vulnerado sus derechos de propiedad, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y los principios de legalidad y seguridad jurídica. Dicha demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo y también porque el reclamo planteado se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad.

341-2022**157**

El apoderado del señor MAYM, plantea demanda de amparo por las actuaciones del Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador por la lesión de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud que la pretensión planteada por el actor no es de carácter definitivo, requisito indispensable para una adecuada configuración del proceso de amparo.

459-2021**161**

El actor manifiesta que miembros de la Policía Nacional Civil, acompañados de un fiscal auxiliar, sin una orden judicial, allanaron su vivienda con la finalidad de encontrar drogas y armas. Durante esta diligencia, se realizó la incauta-

ción de \$5,000.00 de su propiedad, los cuales eran producto de un anticipo de pago de la venta de una lancha. Presentó una solicitud al Juez de Paz de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, para que se le devolviera su dinero. El juez accedió a su petición en virtud de haber acreditado la procedencia lícita del dinero. Sin embargo, la devolución no se hizo efectiva. El demandante planteó un escrito reiterando su requerimiento, al cual se declaró que había lugar, pero ello tampoco fue acatado por el fiscal del caso. Además, este interpuso un escrito ante la autoridad judicial, en el que pidió que no se autorizara la devolución del dinero en razón de que se le había efectuado un análisis que resultó positivo a cocaína y MDEA. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de la falta de definitividad del acto contra el que dirige su reclamo y por constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad.

136-2022**164**

La demanda de amparo firmada por el señor MWGM, se dirige contra, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, ya que a su criterio le denegaron el acceso a la justicia, justificándose en el argumento de que las pretensiones planteadas debieron ser ventiladas por medio de los recursos pertinentes en cada proceso y que conocer de ellas sería contrario a la seguridad jurídica. Demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que su reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

193-2022**169**

El defensor público cuestiona la constitucionalidad del despido de la actora ordenado por el titular de la Dirección General de Migración y Extranjería así como de las resoluciones emitidas por la Cámara Primero de lo Laboral de San Salvador y Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente,

la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil y por haber planteado un asunto de mera legalidad respecto de las actuaciones atribuidas a las autoridades judiciales.

325-2019

174

Los apoderado de la señora MEMC, dirige su reclamo contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ya que considera ha conculcado el “derecho al debido proceso” de su patrocinada. Dicha demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que pretende reclamar la actora.

408-2021

178

El actor demanda a unos agentes de la PNC por supuestamente ingresar a un inmueble de su propiedad sin autorización previa, lo que derivó en la emisión de la decisión con la que el Director de Logística de la Fuerza Armada de El Salvador del Ministerio de Defensa Nacional condenó al actor al pago de determinada cantidad de dinero en concepto de multa por haber incurrido en cierta falta contemplada en la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotécnica, situación que, a su parecer, contraviene su derecho a la inviolabilidad de la morada. Además, expone que no agotó los recursos de revisión y revocatoria regulados en los artículos 43 y 45 de la aludida normativa. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a que, por una parte, no se agotaron los medios impugnativos franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, los recursos de revisión y revocatoria regulados en los artículos 43 y 45 de la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotécnica y, por otra, aunque se hubieran utilizado los recursos respectivos, la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con la situación impugnada, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

194-2022**183**

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que aún se encuentra en trámite el recurso de apelación planteado en sede ordinaria con el fin de reparar la supuesta lesión reclamada por vulneración de sus derechos constitucionales.

321-2022**187**

La presente demanda de amparo firmada por la señora CCMN, en contra del Juez tres del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y de la Cámara Segunda de la Primera Sección del Centro, ya que considera vulnerado su derecho de defensa, pues el juez 4CM3 inhibió su facultad para “articular” medios probatorios, sin ningún fundamento jurídico o fáctico atendible, y la Cámara imposibilitó que una instancia superior rectificara lo actuado por el juez inferior. También, estima que se han conculcado sus derechos a una resolución debidamente motivada y “a recurrir”, ambos como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional, implicando el último de los señalados “la erradicación de obstáculos innecesarios que culminen en inadmisiones rigurosas”. se declara improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que la actora pretende impugnar.

143-2022**192**

La presente demanda de amparo interpuesta contra la Jueza de lo Laboral de San Miguel se declara improcedente, debido a que no se agotó el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.

148-2022**195**

El actor reclama contra la resolución emitida por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador en un proceso ejecutivo, en la que se declaró sin lugar la nulidad absoluta que solicitó en dicho juicio. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la actuación que se

impugna, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

150-2020

201

La presente petición formulada por el actor referente a emitir un recomendable al Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador para que agilice la causa de la que está conociendo, ha sido declarada improcedente.

175-2022

204

La presente demanda de amparo contra la Asamblea Legislativa, por haber emitido el artículo 84 de la Ley Procesal de Familia, pues considera que dicha disposición inhibe al juzgador de verificar la veracidad y viabilidad de los acuerdos presentados por las partes interesadas para su homologación, lo que afecta sus derechos a obtener una resolución motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, propiedad e igualdad. Lo cual se declara improcedente, en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por la Sala de lo Constitucional al no haberse fundamentado un agravio de trascendencia constitucional.

199-2022

209

La presente demanda de amparo presentada en contra del despido realizado por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional se declara improcedente, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado por el despido y por ser un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las situaciones reclamadas.

412-2020

217

Los apoderados de los señores LMMR y SRY, formulan demanda de amparo contra el Juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual se declara improcedente, en virtud de que algunas de las actuaciones impugnadas carecen de definitividad y no pueden ser controladas en sede constitucional y también por que otros ac-

tos reclamados se limitan a asuntos de mera legalidad, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

552-2020

223

En el presente amparo se declara improcedente la petición del actor en relación a que se emita una resolución sobre la admisibilidad de la demanda de amparo; por lo que se debe estar a lo resuelto en el auto de improcedencia pronunciado el 4 de enero de 2023.

71-2023

224

La presente demanda de amparo se declara improcedente con respecto al reclamo planteado en contra de la Caja de Crédito de Santa Rosa de Lima, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares y también se declara improcedentes el reclamo planteado contra el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Goteira, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.

451-2021

230

La presente demanda de amparo se inició por el apoderado de Tire Express, Sociedad Anónima de Capital Variable (Tire Express, S.A. de C.V.), representada por el señor ABTP, ya que estima que se han vulnerado los derechos a la propiedad, posesión, igualdad, seguridad jurídica, al debido proceso y a recurrir de la sociedad pretensora, transgrediéndose, además, los principios de legalidad y congruencia. Lo cual se declara improcedente, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con relación a los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

83-2023

236

El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pre-

tensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibile la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y también debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

121-2021

242

La presente demanda de amparo fue interpuesta por defensores públicos y representantes de la señora MEMC contra el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, ya que arguye que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y protección jurisdiccional. En virtud de no haberse configurado adecuadamente el extremo pasivo de la pretensión por no haberse demandado a todas las autoridades que habrían desplegado potestades decisorias en el caso en concreto la pretensión ha sido declarada improcedente.

331-2022

246

El abogado de la actora sostiene que la resolución emitida por el Juez Primero de Paz de Mejicanos, en la que resolvió que seguiría conociendo del proceso de violencia intrafamiliar, vulnera los derechos de petición, a la seguridad jurídica, de acceso a la jurisdicción y a una resolución motivada de su representada, así como los principios de legalidad e interpretación conforme a la Constitución, ya que le impide acceder a la vía penal. Dicha pretensión ha sido declarada improceden-

te en virtud que el acto reclamado no tiene carácter definitivo y de que los argumentos se fundamentan en aspectos de inconformidad y mera legalidad, por lo que no se advierte un agravio constitucional.

339-2020

251

El presente proceso ha sido promovido contra la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. En relación a ello, el demandante expresó que ante la referida jueza se tramitó un proceso penal en contra de un individuo por el delito de falsedad material, en el que tuvo la calidad de víctima subsidiaria. En ese sentido, sostuvo que la citada autoridad judicial declaró el sobreseimiento definitivo a favor del imputado, razón por la cual la Fiscalía General de la República interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien en resolución confirmó el fallo de primera instancia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por haber fallecido el actor y no haberse alegado que el acto reclamado haya afectado a otros sujetos.

85-2023

254

El presente amparo se declara improcedente, por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada y además que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad.

34-2023

261

El apoderado del demandante reclama contra las resoluciones en la que la Dirección General de Impuestos Internos determinó el impuesto a la renta correspondiente al año 2014 y le impuso multas por la infracción a la normativa tributaria y, contra la resolución mediante la cual el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas confirmó el sentido de la resolución apelada, modificando únicamente ciertas cantidades. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que sus argumentos no

evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino una mera disconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

63-2021

267

La presente demanda de amparo contra el Juez Ambiental se declara improcedente, en virtud de que el acto contra el que se reclama no tiene carácter definitivo, por lo que no puede producir un agravio en la esfera jurídica del actor.

8-2023

271

Los defensores particulares del demandante encaminan su reclamo contra la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador por la persistencia de la medida cautelar de restricción migratoria que, a su juicio, constituye una pena anticipada en el proceso penal seguido en contra de su representado por el delito de abandono de destino o residencia de conformidad con el artículo 133 ordinal 1° del Código de Justicia Militar y, además, por haber realizado una interpretación restrictiva del artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Carrera Militar en el recurso de apelación planteado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que, con relación a la medida de restricción migratoria decretada, la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus y, respecto de la decisión de dicha autoridad en el recurso de apelación respectivo, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

228-2022

278

Los representantes de la sociedad actora dirigen su queja contra el juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por no haber llevado a cabo cierta audiencia durante la ejecución forzosa y, sin más, haber pronunciado la resolución en la que ordenó la adjudicación en pago de ciertos inmuebles que eran originalmente propiedad de la sociedad interesada. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la situación que se

pretende controvertir, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

372-2021

281

La presente demanda de amparo contra la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, aduce como vulnerados sus derechos de audiencia, defensa, "a un recurso efectivo", acceso a la protección jurisdiccional, así como el principio de legalidad y el artículo 18 de la Constitución. Pretensión que se declara improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.

87-2023

287

La presente demanda de amparo en contra del Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador se declara improcedente, primero por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada y segundo lugar porque la pretensión se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad.

15-2023

294

El apoderado de la sociedad demandante dirige su queja contra el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la emisión de ciertas resoluciones. Ello porque el juez de primera instancia notificó el auto de improponibilidad de la demanda ignorando las reglas establecidas por la ley de la materia para ese tipo de acto, con lo cual impidió que a su representada le fuera notificada eficazmente una providencia judicial que le resultó gravosa. Por su parte, el tribunal de alzada impidió que su patrocinada accediera al recurso legal correspondiente al hacer un análisis que desatendió los requisitos formales para la validez de los actos de comunicación procesal. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que su reclamo, primero, evidencia falta de agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica

de la demandante y, segundo, se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

45-2021**299**

La presente demanda de amparo suscrita por la señora ATOS, quien manifiesta ser administradora única y representante de la sociedad Trade International, Sociedad Anónima de Capital Variable (Trade International, S.A. de C.V.), alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, propiedad y debido proceso de su representada. Dicha pretensión se declara improcedente, en virtud que de los argumentos planteados se sustentan en una mera inconformidad con lo resuelto, por lo que no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.

467-2021**303**

El abogado de la parte actora dirige su queja contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil por emitir la decisión con la que ordenó la destitución de su representado, por considerar que se lesionaron sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y de acceso a los medios impugnativos. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de no observarse la actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del pretensor.

44-2023**306**

La presente demanda de amparo se dirige contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la apoderada del señor JFAE, en el cual alega que se han vulnerado los derechos de propiedad y seguridad jurídica. No obstante se declara improcedente, en virtud que el reclamo planteado se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada.

62-2023**311**

La presente demanda de amparo se declara improcedente por la falta de definitividad de la suspensión previa

reclamada y por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados.

73-2020

316

Los peticionarios cuestionan la negativa de la Asamblea Legislativa de acatar la convocatoria que le hiciera el Consejo de Ministros para que sesionara de manera extraordinaria el día 9 de febrero de 2020, pese a que el llamamiento se realizó, a su juicio, con base en el art. 167 ordinal 7° de la Constitución de la República. Consideran que tal negativa afectó los derechos de la población en general, pues en dicha sesión se discutiría y votaría como punto único la aprobación de un préstamo para ejecutar la fase III del plan de seguridad del Órgano Ejecutivo. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud que de los argumentos planteados con relación a la afectación de intereses difusos se sustentan en meras expectativas, de lo que no se infiere un agravio de trascendencia constitucional.

89-2023

320

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada, por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.

155-2022

327

La presente demanda de amparo interpuesta por el señor GCG en calidad de administrador único y representante de la sociedad Billy Cañas, Sociedad Anónima de Capital Variable (Billy Cañas, S.A. de C.V., o Billca, S.A. de C.V.), contra la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador, en la cual aduce la vulneración de los derechos de defensa, audiencia –estos como manifestaciones del debido proceso–, a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente– y propiedad de la sociedad actora. El cual se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las actuaciones que se busca controvertir.

26-2023**333**

El abogado de la demandante reclama contra la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, que se ha configurado una transgresión a los derechos de audiencia, defensa y protección jurisdiccional de su mandante, a la cual la presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado.

84-2023**337**

El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles las demandas de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, por una parte, por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y, por otra, debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

86-2023**344**

El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pre-

tensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisible la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y por otra parte debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

93-2023**350**

La presente demanda de amparo se declara improcedente, por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada y debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad.

69-2021**357**

La presente demanda de amparo ha sido planteada por apoderado judicial del señor JGMB, contra la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ya que a criterio del referido profesional, la decisión de la autoridad demandada vulneró los derechos de propiedad, a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la presunción de inocencia –en su manifestación del principio de responsabilidad por hechos propios–. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, ya que se fundamenta en aspectos de mera legalidad, que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional, sino una inconformidad con lo resuelto.

81-2023**362**

La presente demanda se declara improcedente, en virtud de que en la pretensión planteada contra la resolución emitida por la Cámara de la Segunda Sección del Centro no se advierte la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional y, además, porque la pretensión planteada se sustenta en un asunto de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada.

88-2023**369**

La presente demanda de amparo se declara improcedente, primero por la falta de agotamiento en del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada y en segundo lugar debido a que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad.

90-2023**376**

La procuradora de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles las demandas de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución y por rechazar el recurso de revocatoria intentado contra esa resolución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que se planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, por una parte, por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y, por otra, debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta incon-

formidad, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

91-2023

382

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de existir la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido.

347-2021

389

El apoderado legal de la parte actora reclama contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de revisión planteado con el objetivo de impugnar la sentencia condenatoria proveída en contra del peticionario; y contra la resolución mediante la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto para controvertir el aludido fallo. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

92-2023

392

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en primer lugar por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada y en segundo lugar debido a que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad.

94-2023

399

La presente demanda de amparo planteada por la procuradora en representación de la señora BARM, contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, ya que considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia,

defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir. Dicha pretensión se declara improcedente, por existir falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

160-2022**405**

El presente proceso de amparo contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador se declara improcedente, por la falta de agravio de trascendencia constitucional a la esfera jurídica de la actora y por reducirse su reclamo a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

449-2021**411**

El interesado reclama contra el Juez de Primera Instancia, en la actualidad el Juez de Instrucción de Quezaltepeque, por la sentencia pronunciada en un proceso civil ordinario de nulidad de título supletorio, por medio de la cual se declaró la nulidad del título supletorio extendido y se ordenó la cancelación registral del mismo. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de haberse incoado una vía distinta de la constitucional con el fin de reparar la supuesta lesión de sus derechos constitucionales, misma que aparentemente aún se encuentra en trámite.

66-2021**415**

Los abogados de la parte actora dirigen su reclamo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y su secretaria de actuaciones por no haber recibido el recurso de casación intentado contra la resolución en la cual dicho tribunal confirmó la condena de la sociedad demandante, al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, de vacación propor-

cional, aguinaldo proporcional y salarios caídos en segunda instancia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad cuyo conocimiento no corresponde el Tribunal Constitucional.

99-2023

419

El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles las demandas de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, por una parte, por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y por otra, debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

30-2022

425

El actor dirige su reclamo contra la Comisión de Servicio Civil por la supuesta omisión de resolver ciertos incidentes de improponibilidad que fueron planteados en el procedimiento administrativo tramitado en su contra, con el objetivo de dilucidar si procede o no su destitución; ello, a partir de la orden del Tribunal de Servicio Civil de reponer determinadas diligencias que fueron declaradas nulas al conocer cierto recurso de revisión. Asimismo, demanda al Ministro por no autorizar su reinstalo. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que la pretensión, por una parte, se dirige contra actos que no poseen carácter

definitivo, especialmente el procedimiento que se estaría tramitando en sede administrativa para dilucidar si se autoriza o no el despido del actor, activo a la fecha de la presentación de la demanda de amparo y, por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

445-2020

430

El presente proceso de amparo ha sido incoado contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel por la presunta lesión a la garantía de pronta y cumplida justicia del actor. En relación a ello, el demandante expresó que fue capturado por atribuírsele la supuesta comisión de los delitos de organizaciones terroristas y homicidio agravado; no obstante, posteriormente el Tribunal Constitucional ordenó su libertad debido a que la detención provisional en la que se encontraba se había excedido del tiempo máximo establecido en la legislación pertinente, razón por la cual se le impusieron medidas alternas a la misma. Sostuvo que se celebró la vista pública respectiva, en la que fue condenado a la pena de 8 años de prisión. A pesar de ello, la Fiscalía General de la República interpuso recurso de apelación; sin embargo, la mencionada decisión fue confirmada por la autoridad de segunda instancia que conoció del mismo, por lo que la citada institución presentó recurso de casación ante la Sala de lo Penal. Aseveró que el tribunal casacional tardó dos años en emitir la resolución del citado medio impugnativo, en la que, además, ordenó repetir el juicio, el cual se encontraba a la espera de ser realizado. Asimismo, indicó que a la fecha de la prestación de la demanda de amparo habían pasado más de cinco años sin que su situación jurídica fuese definida, lo que había generado una afectación a sus derechos constitucionales. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por haber fallecido el actor y no haberse alegado que el acto reclamado haya afectado a otros sujetos.

84-2022

433

Se declara improcedente la demanda de amparo planteada, contra la Jueza de Primera Instancia de Ilobasco,

en virtud de que, por un lado, el acto impugnado no posee carácter definitivo; por otro, se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con dicha actuación, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala y que, además, se formula, en relación con un agravio de futuro remoto, que no se enmarca dentro del ámbito de protección del amparo.

97-2023

438

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional.

101-2023

445

El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana, por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo; asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles las demandas de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y también debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

220-2018 451

La presente demanda de amparo interpuesta contra el Encargado de Registro y Control Tributario de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, Departamento de Registro Tributario, y el Concejo Municipal, ambos de Ayutuxtepeque se declara improcedente, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

44-2018 459

La presente demanda de amparo contra la Alcaldesa Municipal y el Concejo Municipal, ambos de Antiguo Cuscatlán se declara improcedente, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

14-2023 468

La presente demanda de amparo contra el Juez de Primera Instancia de Armenia se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

22-2023 473

Se declara improcedente la demanda de amparo planteada contra la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de que algunas de las actuaciones impugnadas carecen de la característica de definitividad necesaria para poder ser controladas en sede constitucional, mientras que otras se limitan a asuntos de mera legalidad ordinaria, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala.

267-2022 480

La presente demanda de amparo iniciada contra la Asamblea Legislativa se declara improcedente, en virtud de que los argumentos expuestos contra la emisión del artículo 5 de la Ley contra la Usura, reformado mediante Decreto Legislativo N° 350, de 21 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 102, tomo 411, de 2 de junio de 2016, específicamente su inciso 4° no reflejan un agravio de trascendencia constitucional.

35-2019**485**

La presente demanda de amparo se instruye contra el Juez Primero de Tránsito de San Salvador y contra la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, considera vulnerados sus derechos de propiedad y a la conservación y defensa de los derechos. Demanda que se declara improcedente, porque el agravio del cual se reclama no tiene relevancia constitucional, lo que constituye que la pretensión planteada trate sobre un asunto de mera legalidad.

55-2023**489**

La presente demanda de amparo se inicia contra la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas; la cual se declara improcedente, en virtud de que los argumentos planteados no sugieren un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con las resoluciones emitidas.

619-2019**493**

La presente demanda de amparo suscrita por el apoderado judicial de la sociedad Amaya Corleto, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la libre disposición del patrimonio, así como del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado contra la Sala de lo Contencioso Administrativo trata sobre asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad.

67-2023**497**

El actor dirige su demanda contra la resolución mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos determinó el Impuesto Sobre la Renta por cierta cantidad de dinero y estableció dos multas por incumplimiento de la normativa tributaria; además contra la decisión pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, en la que confirmó lo resuelto por

la Dirección General de Impuestos Internos, y finalmente contra el artículo 29-A número 23 letra i de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por no observarse un agravio de trascendencia constitucional.

96-2023

502

La presente demanda de amparo contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador se declara improcedente, en virtud de que no se agotó en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada y debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad.

100-2023

509

La presente demanda de amparo iniciada por el procurador en representación de la señora RASDG, contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; se declara improcedente, en virtud de que no agotó en debida forma el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.

207-2021

515

La presente demanda de amparo se declara improcedente, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.

64-2023

519

La presente demanda de amparo contra la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y la Ministra de Vivienda se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad.

68-2023**524**

El demandante reclama contra el Fondo Social para la Vivienda por la emisión de la nota de desalojo, mediante la cual dicha institución le ha conminado a desocupar el inmueble en el cual habita junto con su familia desde hace 17 años. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente debido a que se advirtió, por un lado, la falta de agravio de naturaleza constitucional respecto a la actuación atribuida a la mencionada entidad y, por otro, se formula en relación con un agravio de futuro remoto, que no se enmarca dentro del ámbito de protección del amparo.

12-2023**529**

La presente demanda de amparo en la cual el apoderado judicial del señor CAMR, reclama contra el Juez uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que ha existido una transgresión a los derechos de propiedad, audiencia, petición y respuesta de su representado; lo cual se declara improcedente, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

170-2022**534**

Los apoderados judiciales de la sociedad demandante impugnan la constitucionalidad del art. 40 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Jiquilisco, alegando que dicha disposición vulnera el principio de capacidad económica, ya que aquellos impuestos relacionados con las actividades comerciales realizadas dentro del municipio de Jiquilisco se determinan utilizando como base el activo circulante de los sujetos obligados, ello sin permitir la deducción de los pasivos del contribuyente. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que no se evidencia la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad actora.

282-2021**539**

El apoderado legal de la sociedad demandante cuestiona la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla del departamento de La Libertad, puesto que, según sus consideraciones, los tributos creados por la autoridad demandada toman como base imponible el activo del administrado, situación que no revelaría la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que no se evidencia la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad actora.

Inadmisibilidades

61-2021**549**

El presente amparo se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

432-2021**550**

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

238-2021**551**

La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

3-2022**552**

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

15-2022**553**

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

576-2020	554
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
28-2022	555
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
234-2021	556
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
424-2021	557
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
279-2020	558
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
428-2021	559
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
301-2020	560
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
511-2020	561
La presente demanda de amparo en contra de la División de Registro y Fiscalización de la Dirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería,	

el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Sala de lo Contencioso Administrativo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

531-2020

562

La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el tiempo legalmente establecido.

76-2022

563

El presente proceso de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

120-2022

564

La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas por la Sala de lo Constitucional.

124-2022

568

El presente amparo se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

137-2021

569

La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

192-2022

570

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud que no se evacuaron las prevenciones realizadas dentro del plazo legalmente establecido.

339-2021

571

La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

412-2021	572
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
297-2020	574
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
315-2020	574
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
6-2023	575
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.	
206-2021	576
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las prevenciones que fueron realizadas.	
25-2021	579
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
113-2020	580
La presente demanda de amparo contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y la Directora de Desarrollo de Talento Humano de la misma institución se declara inadmisibile, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	

133-2021	584
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
385-2021	585
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones efectuadas por el Tribunal constitucional no fueron evacuadas adecuadamente.	
217-2021	589
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
223-2021	590
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud que las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional, no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.	
436-2021	591
La presente demanda de amparo contra autoridades de la Policía Nacional Civil se declara inadmisibile, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las prevenciones que fueron realizadas.	
188-2022	594
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
309-2021	598
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evaluadas dentro del plazo legalmente establecido	
429-2021	599
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	

328-2022	600
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
95-2021	603
En el presente proceso de amparo se declara la inadmisibilidad de la pretensión, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.	
274-2021	604
La presente demandad de amparo se declara inadmisible, en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.	
185-2021	605
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
44-2022	606
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible en virtud que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	

Sobreseimientos

385-2020	609
En el presente proceso de amparo se declara el sobreseimiento de la pretensión, en virtud que la disposición impugnada no produce un agravio al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad actora.	
269-2019	616
En el presente proceso de amparo se declara el sobreseimiento del mismo, en virtud de haber desistido el actor de la pretensión.	

31-2020**618**

En el presente proceso de amparo se declara el sobreseimiento de la pretensión, en virtud de haber determinado que el cargo que ejercía la actora era de confianza por lo que no gozaba del derecho a la estabilidad laboral.

463-2019**622**

En el presente proceso de amparo contra del Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil por haber confirmado la decisión de suspensión sin goce de sueldo impuesta al actor, se declara el sobreseimiento en virtud de existir litisconsorcio pasivo, es decir que el proceso no fue incoada contra todas las partes involucradas, pues la producción del acto controvertido implica una relación jurídica material indivisible.

144-2021**627**

Se sobresee el proceso de amparo promovido, en contra del Tribunal Supremo Electoral, en virtud que sus argumentos sobre la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público, por infracción al principio de legalidad, y a la seguridad jurídica se reducen a un asunto de mera legalidad,

154-2021**633**

En la presente demanda de amparo se declara el sobreseimiento de la pretensión en virtud de que los argumentos expuestos a la supuesta vulneración del derecho a optar a un cargo público, por infracción al principio de legalidad y a la seguridad jurídica se reducen a un asunto de mera legalidad.

155-2019**637**

Se sobresee el presente proceso de amparo promovido, en virtud de haberse comprobado el cese de los efectos del acto reclamado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Sentencias definitivas

253-2019

641

La presente demanda de amparo se declara no ha lugar, ya que se concluye que el cargo que ostentaba el actor era de confianza, por lo que la actora estaba comprendida en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral.

166-2018

651

La presente demanda de amparo se declara ha lugar, por existir vulneración al derecho de petición del actor por parte del entonces titular de la Fiscalía General de la República y de la Directora de Recursos Humanos derivada de la emisión de una respuesta tardía a los escritos que dirigió a dichas autoridades.

401-2019

661

La presente demanda de amparo interpuesta en contra del Presidente de la República y el Tribunal de Servicio Civil en contra del despido realizado contra el actor y la resolución que declaró improponible la nulidad de despido se declara no ha lugar, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral.

HÁBEAS CORPUS

Desistimientos

1947-2022

672

En la presente demanda de hábeas corpus se declara el desistimiento del mismo, en virtud de haber manifestado con claridad la actora la decisión de retirar su solicitud de promover el hábeascorpus.

1903-2022

673

El presente proceso de hábeas corpus ha finalizado debido a que la parte actora ha desistido del mismo.

942-2023 675

El presente proceso de hábeas corpus ha finalizado debido a que la parte actora ha desistido del mismo.

3196-2022 677

En la presente demanda de hábeas corpus se declara el desistimiento a solicitud de la actora, en virtud de que obtuvo una medida diferente a la detención provisional en audiencia especial de revisión de medida cautelar.

Improcedencias

1096-2022 680

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad con relación al reclamo planteado contra la detención realizada por agentes policiales.

1564-2022 685

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad con relación al reclamo planteado contra la detención realizada por agentes policiales.

1623-2022 690

La peticionaria afirma que el favorecido fue privado de libertad, describiendo la procedencia teórica del hábeas corpus y haciendo referencia a una detención arbitraria o ilegal en el marco del régimen de excepción. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.

170-2021 693

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

240-2021 695

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de existir un pronunciamiento previo en el

hábeas corpus 139-2021, en relación con la misma petición, consistente en una declaratoria de improcedencia.

268-2021

697

El peticionario hace descansar su reclamo en la supuesta falta de fundamentación de la resolución por medio de la cual se decretó detención provisional en contra de sus representadas y la confirmación de esta por el tribunal de segunda instancia, argumentando que se basó en el dicho de un testigo a quien se le otorgó indebidamente criterio de oportunidad. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de asuntos de mera legalidad.

1533-2022

701

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por falta de agravio vigente del reclamo que realiza el favorecido, ya que este ha cesado y ahora está bajo la detención provisional decretada por autoridad judicial.

411-2021

703

El peticionario hace descansar su reclamo en la incorrecta valoración de los arraigos que supuestamente realizó el juez de paz en la resolución por medio de la cual decretó detención provisional en contra de su representado y la confirmación de esta por el juez de instrucción. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de asuntos de mera legalidad.

125-2022

706

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que la Sala de lo Constitucional no tiene competencia para analizar el planteamiento expuesto por el peticionario, ya que se evidencia una mera inconformidad con la condena decretada por la autoridad demandada.

1696-2022

709

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad

con relación al reclamo planteado contra la detención realizada por agentes policiales.

221-2022

714

El peticionario argumenta que la condena impuesta en su contra de sesenta años de prisión, constituye una pena perpetua pues vulnera el principio de razonabilidad y desnaturaliza los fines de rehabilitación y reinserción social, solicitando, por ello, se declare inconstitucional lo previsto en el artículo 45 del Código Penal y se modifique la cuantía de la pena máxima de sesenta años a veinte años de prisión. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por reclamarse una mera inconformidad con su pena que carece de trascendencia constitucional.

1602-2022

717

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad con relación al reclamo planteado con respecto a la detención provisional.

6-2022

720

El presente proceso de hábeas corpus se declara improcedente, al no advertirse suficientes argumentos que se manifiesten en vulneraciones de normas constitucionales con afectación a los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de las autoridades que actualmente están a cargo de las restricciones de libertad del imputado.

196-2021

723

El peticionario cuestiona la decisión de los magistrados de la Sala de lo Penal de revocar la absolución decretada por cámara y mantener la condena dictada en primera instancia en contra de la favorecida, pues considera que dicha decisión vulnera el derecho a recurrir y el principio de inmediación, al haberse valorado prueba sin realizar una nueva audiencia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente al reclamarse asuntos de mera legalidad.

242-2021**725**

El solicitante señala que en audiencia inicial, el juzgador demandado decretó la detención provisional al favorecido. Alega que dicha restricción es ilegal debido a que el acta donde consta el análisis físico químico practicado en el material encontrado carece de veracidad pues no contiene el sello de la División Antinarcóticos, sino que de otra unidad; además, afirma que no se consigna en acta el lugar de resguardo de la sustancia ilícita, solo se menciona en el requerimiento que está en la División Antinarcóticos de Cojutepeque, también señala que se mencionan distintas horas respecto al momento en que se entrega la droga, lo cual hace que se rompa la cadena de custodia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por alegarse asuntos de mera legalidad.

10-2021**728**

El peticionario se considera víctima de acoso y seguimientos policiales ocurridos en su lugar de residencia, por lo que solicita que el Tribunal Constitucional ordene que, en el supuesto de existir investigación en su contra, se lleve su caso ante un juez y no se le decrete detención. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

1152-2022**730**

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad con relación al reclamo planteado contra la detención realizada por agentes policiales.

345-2022**735**

El peticionario afirma que la detención del favorecido es ilegal e injusta, pues, según refiere, su cliente fue detenido en su lugar de residencia sin tener una orden de detención y tampoco se encontraba cometiendo delito. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

477-2022**740**

La peticionaria afirma que el favorecido fue capturado sin existir delito ni participación del detenido en el mismo,

le fue decretada la detención provisional, a su criterio, sin existir suficientes elementos de convicción y actualmente se encuentra en condiciones de hacinamiento, aislamiento e inadecuada alimentación, reclamando por su detención y la falta de información. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por alegarse asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.

830-2020AC**747**

La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada improcedente por reclamarse asuntos de mera legalidad, en lo atinente a la decisión de cámara que declaró improcedente su solicitud de nulidad absoluta.

167-2021**750**

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, ya que la pretensión planteada no tiene trascendencia constitucional, por lo que carece de un agravio.

35-2022**755**

Los argumentos del pretensor están orientados a que en sede constitucional se revise la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, indicando que, según la compañera de vida del imputado, este es inocente y la acusación es falsa pues no le encontraron dinero ni armas. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que lo planteado constituye un asunto de mera legalidad.

229-2021**758**

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, ya que el reclamo planteado trata sobre aspectos que no tienen trascendencia constitucional.

29-2022**760**

El peticionario afirma que el favorecido está siendo procesado penalmente y se le han vulnerado sus derechos constitucionales a partir de una detención que señala como ile-

gal e injusta, sosteniendo que los indicios recolectados por la fiscalía han quebrantado algunos principios procesales, lo anterior, lo sostiene, pues manifiesta que en realidad el procesado no se dedica al tráfico ilegal de personas, sino que trabaja realizando viajes como servicio de uber a través de una plataforma digital. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son una mera inconformidad con lo decidido en el proceso penal.

471-2022

763

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad con relación al reclamo planteado contra la detención realizada por agentes policiales y fuerza armada.

22-2022

768

La solicitante reclama que el favorecido fue condenado pese a la ausencia de elementos probatorios tales como un reconocimiento de personas, declaración de víctima, decomiso de teléfono y cruce de llamadas, hallazgo de arma de fuego al imputado en su captura. Asimismo objeta el valor otorgado al testigo que le mereció fe al juzgador, pues indica que este no se encontraba en el lugar de los hechos. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de asuntos de mera legalidad.

380-2021

771

El solicitante reclama sobre el exceso en el plazo legal de la detención provisional en que se encuentra el favorecido. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por falta de agravio constitucional efectivo en su derecho de libertad física derivado de la detención provisional cuestionada.

1210-2022

773

La presente demanda de hábeas corpus contra el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, sin especificar cual, se declara improcedente, en virtud que el reclamo planteado trata sobre un asunto de mera legalidad.

1412-2022**776**

El solicitante reclama principalmente de la privación de libertad en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de asuntos de mera legalidad.

721-2022**780**

La peticionaria únicamente afirma que el favorecido fue privado de libertad y que es una persona con buena conducta, siendo el sostén económico de su familia, sin indicar el hecho concreto del que reclama, la autoridad a la que se lo atribuye ni la vulneración constitucional de los derechos del referido señor; y es que la peticionaria se limita a señalar la fecha y el lugar de la privación de libertad, sin exponer por qué la considera inconstitucional. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.

644-2022**783**

El peticionario reclama que los actos de investigación realizados por la representación fiscal, específicamente los de individualización del favorecido por parte un testigo con criterio de oportunidad, fueron ejecutados vulnerando el principio de legalidad y la garantía de presunción de inocencia lo cual fue validado por el juez de sentencia respectivo quien estableció su participación en el delito y, en consecuencia, dictó una sentencia condenatoria de la cual ha interpuesto apelación. La presente pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

204-2021**785**

El abogado del actor objeta las actuaciones de la cámara demandada porque, de acuerdo a su evaluación, en lugar de dictar sentencia en la apelación del fallo dictado en primera instancia, debía rechazarla en el examen liminar toda vez que ni siquiera cumplía los requisitos mínimos para su

admisibilidad. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

673-2022

787

El peticionario alega que ante la resolución que anula su sentencia absolutoria y ordena que se reponga el juicio dictado por la Cámara Primera Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, su libertad personal se encuentra en riesgo de ser restringida por parte del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, sede judicial donde fue reenviado el proceso en su contra. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de aspectos sin trascendencia constitucional.

160-2022

790

El peticionario pretende que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la denegatoria de la libertad condicional solicitada al juez de ejecución penal, quien resolvió conforme a los dictámenes desfavorables emitidos por los consejos criminológicos respectivos. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

280-2021

793

Los solicitantes reclaman que los magistrados de la cámara demandada cometieron un error al revocar las medidas alternas a la detención provisional y ordenar que el imputado siguiera en detención cuando ya había sido puesto en libertad. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por alegarse asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.

223-2022

797

El peticionario argumenta que la condena impuesta en su contra de sesenta años de prisión, constituye una pena perpetua pues vulnera el principio de razonabilidad y desnaturaliza los fines de rehabilitación y reinserción social, solicitando, por ello, se declare inconstitucional lo previsto en el artículo 45 del Código Penal y se modifique la cuantía de la pena máxima de sesenta años a veinte años de prisión. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por recla-

marse una mera inconformidad con su pena que carece de trascendencia constitucional.

240-2022

800

El solicitante refiere que las autoridades demandadas inobservaron la ley y aplicaron erróneamente la sana crítica, detallando situaciones por las que afirma que la individualización del imputado se basó en el dicho de un testigo; asimismo que no hay medios de prueba de corroboración y además el señor favorecido se encontraba laborando el día de los hechos. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad.

312-2022

802

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, porque no cumple con los presupuestos de excepción para conocer de una supuesta transgresión constitucional, cuando existe sentencia firme en el proceso penal.

1255-2022

805

La peticionaria afirma que el favorecido fue privado de libertad de manera ilegal y arbitraria ya que, según refiere, su detención fue sustentada en percepciones subjetivas de los captores, con lo cual se ha vulnerado garantías judiciales como el debido proceso y sostiene que la falta de información sobre las personas detenidas podría constituir casos de desapariciones forzadas. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

181-2022

810

La presente demanda de hábeas corpus iniciado contra el Juzgado Primero de Vigilancia de San Salvador, se declara improcedente, en virtud de tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional y de estricta legalidad.

885-2022

814

La presente demanda de hábeas corpus, interpuesta contra la Procuraduría General de la República, se declara

improcedente, ya que se proponen aspectos sin trascendencia constitucional.

197-2021

817

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado versa sobre asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional y por existir falta de agravio efectivo en su derecho de libertad personal.

163-2021

821

El peticionario reclama que durante la etapa de investigación en sede fiscal presentó escritos en los que nombraba defensor particular para que lo representara y tuviera acceso al expediente, sin embargo, no tuvo respuesta, siendo capturado después por orden administrativa emitida por la misma unidad fiscal a la que le había realizado las solicitudes, por lo que considera se vulneró su derecho a la defensa. Luego de ello fue puesto a la orden de la respectiva sede judicial a la que expuso lo ocurrido, pero no se pronunció a su favor y se le ordenaron medidas sustitutivas, las cuales fueron después revocadas y se le decretó arresto domiciliario con uso de dispositivo electrónico. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad sin trascendencia constitucional.

229-2022

825

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de tratarse de una mera inconformidad con la pena impuesta, reclamo que carece de trascendencia constitucional.

311-2022

828

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad con relación al reclamo planteado contra la detención realizada por agentes policiales y lo resuelto por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana.

104-2022**833**

El favorecido objeta que, para sostener la acusación en su contra, se ha utilizado información obtenida de su teléfono celular, sin haberse justificado tal intervención por parte de la fiscalía y, además, por haber accedido el juez a la petición, de manera mecánica. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de alegarse asuntos de mera legalidad y carentes de agravio constitucional.

1470-2022**838**

La peticionaria afirma que su hijo fue privado de libertad arbitrariamente en el marco del régimen de excepción, sosteniendo que se encuentra a la orden de una autoridad judicial, sin identificar cuál y que desconoce los motivos de su detención. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.

1803-2022**841**

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.

154-2021**844**

El peticionario considera encontrarse en detención ilegal al sobrepasarse el límite máximo y solicita la aplicación de medida cautelar en este hábeas corpus. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 50-2020Ac.

Inadmisibilidades

2430-2022**847**

La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el tribunal constitucional.

1745-2022**849**

La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.

317-2019**850**

El solicitante reclama de la sentencia condenatoria impuesta a los justiciables pues señala que esta vulnera de manera directa y manifiesta los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. Refiere que dicha resolución inobserva las reglas de la sana crítica, al fundamentarse en elementos probatorios que se introdujeron a la vista pública de manera ilegal. También expone que existe insuficiente prueba de cargo, o a su vez prueba de cargo y descargo que genere dudas sobre la autoría de los imputados. Dicha pretensión ha sido declarada inadmisibile en virtud de al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

1240-2022**856**

La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

2718-2022**857**

La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de no haber evacuado las prevenciones realizadas por el tribunal constitucional.

186-2021**860**

La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.

429-2022**862**

La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

748-2020	863
La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile por no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por el Tribunal Constitucional.	
2374-2022	865
La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	
143-2021	867
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
157-2022	869
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional no fueron evacuadas en el plazo establecido para ello.	
1614-2022	871
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional no fueron evacuadas.	
1904-2022	872
La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	
727-2022	875
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por la Sala de lo Constitucional.	
3312-2022	877
La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	

2326-2022	878
La presente demanda de hábeas corpus iniciado en contra del contra el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, se declara inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.	
83-2021	879
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, al no haberse contestado las prevenciones efectuadas por la Sala de lo Constitucional.	
194-2021	881
La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por el Tribunal Constitucional.	
3169-2022	883
La presente petición de hábeas corpus instruido contra el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza y el Fiscal General de la República, ha sido declarada inadmisibile al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	
690-2022	885
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por la Sala de lo Constitucional.	

Sobreseimientos

802-2020	887
En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.	
406-2020	889
En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de la pretensión, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.	

38-2021**892**

En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento del reclamo planteado, en virtud de haber cesado el mismo.

222-2020**895**

El solicitante señala que mientras se dirigía a comprar alimentos fue privado de libertad por agentes policiales por haber incumplido la cuarentena, quienes le hicieron firmar un acta bajo amenazas donde se señala que fue retenido por encontrarse visitando a una novia, pues en su documento único de identidad consta una dirección diferente de donde fue retenido; sin embargo, afirma que vive en dicha urbanización con su esposa desde hace dos años pero no ha actualizado el domicilio ni el estado familiar en su documento, por lo que considera que la restricción vulnera su derecho de libertad física. Agrega que fue llevado a la delegación de la Policía Nacional Civil de Ciudad Delgado y posteriormente a un centro de cuarentena. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

23-2022**898**

En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de lo solicitado, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

491-2019**902**

Los peticionarios refieren que los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel extendieron por doce meses más la privación de libertad, en virtud de que se encontraba en trámite el recurso de casación. Al respecto alegan que aquellos juzgadores no estaban facultados para resolver sobre la ampliación del plazo de la medida cautelar, sino que es competencia exclusiva del tribunal que conoce del medio de impugnación, así como también exponen que tienen más de veinticuatro meses de estar en detención por encontrarse tramitando la fase

de los recursos sin que se determine su situación jurídica. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído, en primer lugar en virtud de haber fallecido uno de los favorecidos y, en segundo lugar, por haberse superado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.

322-2022R**906**

Se sobresee el hábeas corpus respecto al traslado y a las condiciones materiales en que estaría cumpliendo la privación de libertad, por no haberse propuesto un asunto de trascendencia constitucional.

794-2020**911**

En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de la pretensión, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

151-2019**913**

Los solicitantes reclaman que el imputado fue detenido por agentes de la Policía Nacional Civil de El Triunfo, departamento de Usulután, sin explicarle el motivo de su detención, tampoco contaban con una orden administrativa o judicial, ni fue capturado en flagrancia. Exponen que en la audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de El Triunfo, la representación fiscal indicó que el procesado fue detenido con orden administrativa librada posteriormente a la detención material, de modo que ante una evidente detención ilegal la defensa planteó un incidente, el cual fue declarado por la jueza no ha lugar, sin fundamentar legal y doctrinariamente su decisión, decretando además la instrucción formal con detención provisional. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado, en cuanto al delito de resistencia.

503-2020**918**

En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de la pretensión, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

511-2020	920
En el presente proceso se declara el sobreseimiento de lo solicitado, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.	
381-2020	923
En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de lo solicitado, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.	
389-2020	926
En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de lo solicitado, ya que dicho reclamo se superó en sede ordinaria.	
405-2020	929
Se declara el sobreseimiento de lo solicitado en la presente demanda de hábeas corpus, por haber cesado los efectos del acto reclamado.	
628-2020	931
En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de la pretensión, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.	
730-2020	934
En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de la pretensión, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.	
740-2020	937
En el presente caso el favorecido alegó que, debido a un recurso de revisión de su condena, se ordenó la celebración de un nuevo juicio en el que se le condenó por segunda vez, por la misma autoridad y por los mismos hechos. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído por no existir un agravio en sus derechos fundamentales derivado de las actuaciones reclamadas.	

422-2020	941
En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de lo reclamado, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.	
761-2020	945
En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de la pretensión, en virtud de haber cesado el acto que se reclamaba.	
153-2021	948
Se sobresee el presente proceso hábeas corpus promovido, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado en relación con el exceso en el plazo de la detención provisional.	
546-2020	953
En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de la petición, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.	
374-2021	955
En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento, en razón de haber cesado el acto reclamado.	
191-2022	959
En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de la pretensión, en virtud de no existir el agravio alegado referente a la vulneración del derecho de libertad al momento de promover el proceso de hábeas corpus.	
78-2020	961
En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el imputado ha permanecido en detención provisional excediendo el plazo legalmente establecido. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.	

517-2020**964**

El solicitante reclamó que presentó escrito ante el juez demandado, solicitando la libertad condicional de su representado y que transcurrieron más de tres meses sin haber recibido respuesta. Agregó que tal requerimiento ya había sido realizado por el condenado, mediante escrito recibido en la sede demandada. Sostuvo, además, que la omisión reclamada se agrava en el contexto de la pandemia, por el nivel de contagio por COVID-19 en los centros penales. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

283-2021**967**

La solicitante manifiesta que se llevó a cabo la audiencia inicial en la que el juez decretó detención provisional en su contra sin motivación, ya que únicamente consigna la gravedad del delito, sin tomar en consideración los arraigos presentados, ni el ofrecimiento de una caución económica, por lo que se ha dado una restricción arbitraria a su libertad ambulatoria. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

92-2019**969**

La solicitante manifestó que su hija fue detenida por agentes policiales en un allanamiento sin autorización legal. Afirma que fueron los mismos policías quienes ingresaron con un paquete al parecer droga, señala que después de ello la esposaron y la llevaron obligadamente a su casa, ingresando tanto los denunciados como otros cinco o seis agentes policiales más a la fuerza a esa residencia, la cual también fue allanada. Asimismo refiere que la casa de donde la sacaron ilegalmente, está como a unos dos kilómetros de distancia de la residencia de su hija. En esas condiciones se decretó la detención provisional de la imputada, por la jueza demandada. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

70-2019	971
En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de lo solicitado, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.	
573-2020	974
El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de que el actor falleció.	
93-2021	978
En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento del acto reclamado en virtud de haber cesado el acto reclamado.	
50-2020AC	980
En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de la pretensión, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.	
425-2020AC	983
Los favorecidos del presente hábeas corpus fueron detenidos por incumplir la cuarentena domiciliar obligatoria, por lo que fueron remitidos para su resguardo a diversos centros de contención. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados.	
614-2020	989
El abogado de la parte actora alega que la Gerente de Extranjería denegó a su representado la solicitud de residencia temporal con autorización para desempeñarse como trabajador independiente y ordenó la cancelación de la autorización de permanencia regular por haberse constatado que realizaba actividades distintas a las declaradas en su solicitud de residencia, indicándosele que debía abandonar inmediatamente el territorio nacional. Asimismo, el Oficial de Protección Migratoria y Gerencia de Control Migratorio le impuso al demandante la medida cautelar de permanencia temporal en el Centro de Atención Integral de Personas Extranjeras Migrantes y se	

ordenó iniciar y diligenciar el proceso migratorio. El Director General de Migración y Extranjería substituyó la referida cautela por el decomiso temporal del documento de viaje del beneficiado, en virtud de no poderse cumplir la decisión de abandono del territorio salvadoreño por haber resultado positivo a COVID-19, ordenando que permaneciera en su lugar de residencia hasta resolver su situación migratoria. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

460-2020

993

El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

531-2020

998

La peticionaria considera que la detención provisional de su representado se ordenó de manera automática, incumpliendo con su deber de evaluar la necesidad y excepcionalidad de su aplicación en el caso concreto, según las condiciones del procesado, vulnerando por tanto los derechos de presunción de inocencia y libertad física del favorecido. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

575-2020

1002

La peticionaria expuso que el favorecido fue privado de libertad y se encuentra en detención provisional a la orden de la autoridad demandada. Refirió que dicha causa fue remitida por el Juez Sexto de Paz de San Salvador, quien en la audiencia inicial substituyó su restricción por otra medida menos grave; sin embargo, ha transcurrido el plazo de la instrucción sin que la autoridad judicial lo tramite debidamente y sin que resuelva la situación jurídica del procesado, a pesar de haber finalizado dicha etapa. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

739-2020**1005**

Se declara el sobreseimiento de la pretensión de hábeas corpus en contra de los Jueces Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, por falta de agravio efectivo en los derechos tutelados por el hábeas corpus derivado de la omisión reclamada, ya que se ha constatado la extinción de la primera condena, la cual se pretendía unificar con la que ya cumple, por lo que pierde relevancia constitucional su discusión.

751-2020**1010**

El solicitante expone que requirió al juez mencionado el goce del beneficio de libertad condicional ordinaria; agrega que envió una nueva petición, habiendo transcurrido más de un año desde la primera solicitud sin que se le notifique lo resuelto, por lo que se han vulnerado sus derechos de petición y respuesta y el de reinserción social. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

Sentencias definitivas

418-2020**1013**

En el presente proceso de hábeas corpus donde se reclama la falta de motivación de la detención provisional se declara no ha lugar, por no existir lesión a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física al haberse cumplido el deber de motivación en la decisión que decretó la medida cautelar.

678-2020**1019**

Se declara no ha lugar el hábeas corpus, por no haberse vulnerado el derecho de libertad personal, al haberse respetado las exigencias de los artículos 12 y 13 de la Constitución durante la captura.

455-2021R**1022**

En el presente proceso de hábeas corpus donde se reclama la inobservancia a la prohibición de doble juzgamiento por parte de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de

Oriente, se confirma la sentencia desestimatoria venida por parte de la Cámara en mención.

605-2020

1027

La presente demanda de hábeas corpus se declara no ha lugar, con respecto al reclamo del exceso de la detención provisional, en virtud de no haber existido inobservancia del principio de legalidad ni vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física en relación con el plazo legal máximo de la detención.

686-2020

1032

Se declara no ha lugar el hábeas corpus iniciado, al verificarse que no se ha vulnerado por parte de las autoridades demandadas sus derechos de salud e integridad personal.

301-2020

1038

Se declara no ha lugar el Hábeas Corpus promovido, por no existir inobservancia del principio de presunción de inocencia ni lesión a los derechos fundamentales de defensa, y libertad física, al haberse determinado que la Juez Segundo de Paz de Chalatenango cumplió con el deber de motivación en la decisión que decretó la medida cautelar de detención provisional.

14-2021R

1043

Se revoca la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en el proceso de hábeas corpus, respecto al efecto de su decisión estimatoria consistente en ordenar la motivación de la resolución que prorrogó la detención provisional, debiendo haberse decretado la puesta en libertad.

168-2021

1047

Se declara no ha lugar el hábeas corpus, por no existir lesión a los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física al haberse cumplido el deber de motivación en la decisión que deniega la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares.

235-2020**1050**

Se declara no ha lugar el hábeas corpus solicitado, por no haberse vulnerado los derechos de salud e integridad personal, por parte del Director del Centro Penal de Apanteos, Santa Ana.

510-2020**1055**

La presente demanda de hábeas corpus se declara no ha lugar, ya que no se ha vulnerado los derechos de defensa y libertad física de los favorecidos en razón de no existir dilaciones indebidas en la resolución de los recursos de apelación por parte de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro.

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Improcedencias

11-2023**1060**

Se declara improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por vía de inaplicación por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en el que declaró inaplicable el artículo 346-B letra b del Código Penal, en razón de que la resolución de inaplicación no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la ley para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

13-2023**1064**

La presente demanda de inconstitucionalidad requerida por vía de inaplicación por parte del Tribunal de Sentencia de San Vicente, donde declaró inaplicable el artículo 346-B letra b del Código Penal por la supuesta vulneración de los artículos 2, 27 inc. 3° y 246 Constitución, se declara improcedente al no reunir los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

47-2022**1068**

Se declara improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido, en el cual, entre otros aspectos,

declaró inaplicable el artículo 231 inciso 5° de la Ley de Bancos, por la supuesta contradicción con los artículos 2 inciso 1° y 3 de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que la autoridad requirente no aportó los elementos mínimos para la adecuada configuración del examen de necesidad que integra al juicio de proporcionalidad. Es decir, se ha advertido un defecto en el contraste normativo.

15-2023

1076

Se declara improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por vía de inaplicación por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en el pliego de reparos con referencia JC-VII-006-2021, en el que declaró inaplicable el artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas, por la supuesta violación a los artículos 195 inciso 1° y 232 de la Constitución. La razón es que se ha detectado un defecto argumentativo consistente en la deficiente caracterización de los efectos y naturaleza de la figura regulada por la disposición cuestionada y en la mera transcripción de uno de los preceptos propuestos como parámetro de control.

6-2023

1081

Se declara improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido, en el cual, declaró inaplicable el artículo 1554-A inciso 1° del Código de Comercio, por la supuesta violación al artículo 2 inciso 1° de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que la autoridad requirente no aportó los elementos mínimos para la adecuada configuración del examen de necesidad que integra al juicio de proporcionalidad. Es decir, se ha advertido un defecto en el contraste normativo planteado.

Iniciados por demanda

Improcedencias

4-2023

1090

Se declara improcedente la demanda, mediante la cual se pide la inconstitucionalidad: a) por vicios de forma, de la Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios,

por la supuesta transgresión a los artículos 86, 88 inciso 3°, 131 ordinal 5° y 234 incisos 1° y 3° de la Constitución; b) por vicios de contenido, del artículo 9 de la Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios, por la supuesta infracción de los artículos 87 inciso 3°, 144 inciso 2° y 234 incisos 1° y 3° de la Constitución; y c) por conexión, de los lineamientos específicos emitidos en virtud de la citada ley. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico y material de la pretensión muestra defectos insubsanables, por lo que no se configuró un contraste normativo que pudiera ser dirimido por la Sala.

9-2023

1098

La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, en virtud de que existe un error en la argumentación de que nunca puede tomarse en cuenta la capacidad económica para configurar las tasas; tampoco se consideraron los precedentes que existen en relación con la razonabilidad de las tasas por alumbrado, aseo y disposición final de desechos sólidos, y el hecho de que se haya tomado en cuenta la capacidad económica de la configuración de la cuantía de las tasas no les despoja de esa naturaleza, dado que sí estatuyen una contraprestación a cargo del municipio.

7-2023

1105

La presente demandad de inconstitucionalidad donde se solicita se declare inconstitucional el artículo 117-A inciso final de la Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial por la supuesta vulneración a los artículos 2 inc. 2°, 5 y 36 inc. 3° Constitución se declara improcedente, en virtud de que el actor ha incurrido en una argumentación insuficiente, al no haber sustentado la exigencia de igual idoneidad de los medios alternativos que se proponen en el escaño de necesidad del test de proporcionalidad.

20-2023

1109

Se declara improcedente la demanda presentada, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 16 inciso 2° de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del

Municipio de Santa Ana y del artículo 100 inciso 3° del Código Municipal, por la supuesta violación de los artículos 2, 7 y 102 de la Constitución. Respecto de la supuesta violación al artículo 2 de la Constitución, existen otros parámetros de control más concretos que el alegado; y en relación con la supuesta violación de los artículos 7 y 102 de la Constitución, la imposición de una carga tributaria a fin de que ciertos grupos sociales (formalmente asociados o no) puedan inscribir sus asociaciones mercantiles, cualquiera que sea el nombre que reciban, no reviste de entrada una violación de las libertades de asociación y empresa.

22-2023**1113**

La presente demanda de inconstitucionalidad donde se reclama que se declare inconstitucional el artículo 2, 23 y 144 de la Constitución, este último por vía de acción refleja en relación con el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño se declara improcedente, en razón de que el planteamiento en cuestión no es un cuestionamiento a la constitucionalidad de la disposición que se erige como objeto de control, advirtiendo incluso que el mismo actor reconoce que existe una compatibilidad con la Constitución.

21-2023**1120**

La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, en virtud de no haber configurado los elementos correspondientes con el examen de igualdad de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a pesar de que las alegaciones se relacionaron con el principio de igualdad.

Sentencia definitiva

29-2021**1124**

Se declara, de un modo general y obligatorio, que en los artículos 54 inciso 3°, parte inicial y final, y 78 inciso 2°, parte final, de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con

Discapacidad, no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta infracción a los derechos de libertad de empresa y libertad de contratación. La razón es que la limitación a tales derechos por parte de dichas disposiciones es una consecuencia de una acción afirmativa compatible con el principio de igualdad en su vertiente de promoción y protección, es acorde con el interés social al que se sujeta la libertad de empresa y se erige como una condición para ejercer la libre contratación constitucional y convencionalmente aceptable, según los parámetros expuestos en la decisión.

129-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día doce de abril de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda suscrita por el señor BEOR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

El peticionario manifiesta que participó como candidato a alcalde del municipio de Arcatao, departamento de Chalatenango, en los comicios municipales de 28 de febrero de 2021, por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (F.MLN). Cuestiona que las Juntas Receptoras de Votos (JRV) contaron como válidos los votos impugnados que favorecían al partido Nuevas Ideas (NI), mientras que los votos impugnados que favorecían al FMLN los declararon nulos. Sin embargo, los miembros de las JRV “no pueden consignar como votos nulos aquellas papeletas que en realidad son votos válidos (pero impugnados)”. En ese sentido, “se tergiversó la voluntad real del cuerpo electoral, y se alteró el resultado de la elección”. La diferencia en el escrutinio final fue de 1 voto, por lo que la calificación de 17 votos como nulos pudo haber variado el resultado de las elecciones en el municipio de Arcatao.

Otra irregularidad que menciona fue que en una de las JRV se consignó que se habían entregado 470 papeletas a los votantes, pero, cuando se cotejó dicha acta con las correspondientes a la elección de diputados de la Asamblea Legislativa, se verificó que en realidad se habían entregado 471 papeletas, de lo que infiere el mal trabajo que desarrollaron los miembros de las JRV.

Por todo lo anterior solicitó al Tribunal Supremo Electoral (TSE) que se abrieran las urnas y recontaran los votos. Sin embargo, mediante resolución de 8 de marzo de 2022, el TSE declaró sin lugar su petición con el argumento de que el Código Electoral permitía ordenar la revisión de papeletas de votación de una o más JRV únicamente si, con la suma de los votos impugnados, el resultado de la votación del municipio o departamento podía cambiar. al partido político o coalición ganador.

Menciona que el FMLN presentó recurso de nulidad, pero, mediante resolución de 25 de marzo de 2021, el TSE declaró improcedente la petición, por considerarla una mera inconformidad.

Considera que las resoluciones del TSE vulneraron su derecho a optar a cargos públicos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, sí tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En la decisión del TSE de 8 de marzo de 2021 —que resolvió la petición del señor OR— se consignó que el art. 215 inc. 2° del Código Electoral (CE) establece que solo se puede ordenar la revisión de papeletas de votación de una o más JRV cuando, con la suma de los votos “impugnados”, el resultado final de la votación del municipio o departamento puede cambiar al partido político o coalición ganador. En tal sentido, concluyó que no se cumplía lo dispuesto en dicho artículo, ya que lo que pretendía el señor O era que el ente electoral recontara y recalificara los votos calificados de “nulos” por las respectivas JRV.

En la decisión de 25 de marzo de 2021 —que resolvió la petición del FMLN—, el ente electoral señaló que no advertía “de qué forma las otras irregularidades alegadas tendrían la 1.1 trascendencia para modificar al ganador de la elección [tomando] en cuenta los votos válidos obtenidos en la elección, el número de escaños que [debían] asignarse, la fórmula electoral aplicada para la asignación de escaños (art. 219 CE) así como la distribución imparcial de los votos supuestamente controvertidos a partir del índice o tasa de participación electoral en dicha circunscripción electoral”. Es decir, a criterio del TSE, no se

cumplían los requisitos establecidos en la ley electoral para admitir y dar trámite al requerimiento.

Entonces, aun cuando el demandante alega que la diferencia que arrojó el escrutinio final fue de un voto entre el partido NI y el FMLN, a criterio del TSE ello no era suficiente para determinar la la variación del resultado.

En tal sentido, para dilucidar los cuestionamientos planteados contra la resolución de 8 de marzo de 2021, se tendría que efectuar un análisis conforme a los planteamientos lógicos, datos consignados en actas, pruebas, etc., para concluir si se configuraban motivos suficientes para efectuar el recuento, circunstancia que no corresponde al ámbito constitucional.

De igual manera, respecto de la resolución de 25 de marzo de 2021, se tendrían que revisar los argumentos y elementos probatorios ofrecidos en la instancia electoral, así como los razonamientos dados por la autoridad demandada en sus resoluciones. Es decir, esta Sala tendría que actuar como un tribunal de alzada respecto al TSE y resolver de conformidad con la normativa electoral si era procedente o no el recurso de nulidad que planteó el FMLN.

Todo lo anterior son cuestiones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Lo que persigue el demandante con su queja es que este Tribunal revise los criterios de interpretación y aplicación de la norma secundaria utilizados por el TSE y revierta las decisiones pronunciadas por dicho ente colegiado, de tal forma que estas se ajusten a la exigencia subjetiva de la parte actora.

Según la jurisprudencia —v. gr. el citado amparo 408-2010—, la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por las autoridades administrativas.

Aun cuando el demandante ha invocado la vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia de las decisiones del TSE de no anular la elección y el resultado del escrutinio final realizado en el municipio de Arcaño, por las irregularidades alegadas por la parte actora, lo cierto es que esta Sala ha reconocido que el TSE es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación —resolución del 9 de febrero de 2015, amparo 72-2015—. Así, los arts. 208 inc. 4° Cn. y 39 CE establecen que el TSE es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación a la misma.

2. En conclusión, de los alegatos planteados por el solicitante no se advierte una posible conculcación a sus derechos constitucionales o de los votantes del municipio de Arcatao, sino aspectos de mera legalidad vinculados con la manera en que el TSE valoró los argumentos con los que pretendía demostrar supuestos vicios en el escrutinio de votos para elección de concejo municipal, los cuales no corresponde dirimir a esta Sala.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, al sustentarse en aspectos de mera legalidad, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.*

IV. Por otra parte, se advierte que el actor ha señalado, entre otros, un correo electrónico para recibir notificaciones.

Al respecto, debe aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en el proceso de amparo— dispone que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

Ahora bien, pese a que no existe constancia de que el correo señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19, así como del número de telefax y el lugar consignado para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor BEOR contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral de 8 de marzo de 2021 y de 25 de marzo de 2021, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y los medios técnicos señalados por la parte actora para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O. CANALES C —GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —

348-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día doce de abril de dos mil veintitrés.

Habiendo sido convocado el magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco, en sustitución del magistrado presidente Óscar Alberto López Jerez, con el fin de conformar Sala junto con los magistrados propietarios que no poseen impedimento para conocer el presente caso y analizada la demanda planteada por los señores MARR, RIRS, PIRR, ADRR y MORR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los actores manifiestan que plantearon una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra el señor MEVZ, la cual fue tramitada en proceso declarativo común con referencia PC-03-2018/R4 ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, que pronunció sentencia estimando su pretensión; sin embargo, inconforme, el señor VZ interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente (la Cámara) bajo la referencia 2ºCM/#11/240719.

Dicha autoridad decidió –en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2019– declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir de la resolución de admisibilidad de la demanda y, además, ordenó la reposición del proceso declarativo, por considerar que habían existido infracciones a normas y garantías procesales, así como al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa del señor VZ. Refieren que al estar en desacuerdo, presentaron recurso de casación contra dicha nulidad, que fue clasificado con la referencia 48-CAC-2019, pero la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (la Sala) lo declaró improcedente por medio de auto de 25 de enero de 2021.

Ahora bien, según su parecer, la Cámara no tomó en cuenta que en la audiencia preliminar realizada por el juez *a quo*, ya se había dado la oportunidad a las partes para denunciar cualquier defecto procesal y que, con base en lo que allí se dijo, se había declarado sin lugar la improponibilidad planteada por el abogado del señor VZ (que se basaba en que ellos no eran poseedores del inmueble disputado y que no habían probado el dominio del demandado sobre el bien raíz). En ese mismo sentido, consideran que la decisión del tribunal casacional fue emitida “sin fundamento alguno”.

En consecuencia, estiman que se han vulnerado sus derechos de propiedad, de audiencia y de defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, pues no se ha seguido un proceso en el que se les haya brindado la oportunidad de conocer “las respectivas posturas y de contradecirlas”, lo que los ha colocado en un plano de indefensión, al no haber tenido la oportunidad

de ser escuchados y de que se les resuelva “válidamente al oponerse a tal arbitrariedad”.

II. Determinados los argumentos de los requirentes, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los demandantes reclaman contra: i) la resolución emitida el 20 de agosto de 2019 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente que anuló todo lo actuado en primera instancia y ordenó realizar un nuevo análisis de admisibilidad de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ii) el auto de 25 de enero de 2021 pronunciado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que declaró improcedente el recurso interpuesto por su abogado.

Esto, porque la Cámara demandada no tomó en cuenta en su análisis un elemento incorporado en el acta de la audiencia preparatoria, como creen que debió hacerlo, afirmando que, de haberlo realizado, hubiera arribado a una decisión distinta, en consecuencia, consideran que con dicha decisión, aunada al rechazo del recurso de casación planteado (que permitió la pervivencia de la decisión de segunda instancia), se les ha conculcado su derecho de propiedad sobre el inmueble que afirman poseer, sin que se les haya dado la oportunidad de ser oídos y hacer alegaciones en defensa de sus intereses.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien los demandantes han aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, los alegatos que formulan únicamente evidencian la inconformidad que poseen con el contenido de las resoluciones que se impugnan.

Y es que, tal como lo han planteado, se inferiría que procuran que esta Sala revise el análisis realizado por la Cámara demandada para anular todo lo actuado por el juez *a quo*, es decir, en definitiva, pretenden que se realice un análisis de toda la tramitación en primera instancia para verificar si concurrían los defectos señalados por la Cámara y si podían considerarse saneados por el contenido del acta de audiencia preliminar; sin embargo, esto implicaría un contraste –a la luz de la ley secundaria aplicable y de las particularidades del caso– de los razonamientos de los demandantes (que consideran que cualquier defecto procesal ya había sido saneado en la audiencia preliminar y que el recurso de casación que plantearon era admisible) y de las autoridades demandadas (que, con base en las circunstancias particulares del caso, consideraron que debía reponerse el proceso declarativo común referido y que el recurso planteado era improcedente).

De igual manera, dado que los demandantes comparecieron por medio de abogado a cada una de las instancias procesales y a casación –según se evidencia de la documentación aportada– y tuvieron la oportunidad de hacer las alegaciones que consideraron pertinentes, se colige que, bajo el alegato de que no se les brindó “la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas”, lo que en realidad se pretende es someter al conocimiento de esta Sala la validez de la fundamentación de las resoluciones impugnadas, de acuerdo con la normativa infraconstitucional aplicable y las expectativas subjetivas de los interesados.

Asimismo, aunque los peticionarios justifican parte de su reclamo en que el rechazo del recurso de casación se realizó “sin fundamento alguno”, de la documentación anexada a su demandada se evidencia que la Sala sí expuso las razones que sustentaron su decisión. En tal sentido, no pueden asimilar la *ausencia* de fundamentación con la *inconformidad* que les causan los motivos expuestos en la resolución emitida; y es que, se advierte en esta etapa liminar que la queja no se refiere a la falta de motivación para rechazar el recurso, sino a su desacuerdo con las razones planteadas para ello.

3. Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no es competente para revisar la decisión de anular lo actuado en primera instancia, pues la Cámara ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso concreto, lo que –en principio– se enmarca dentro de sus

facultades legales, tampoco lo es para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos, por ser una facultad que corresponde a la jurisdicción ordinaria, como se dijo en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011.

Asimismo, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales demandados no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por las mencionadas autoridades para estimar que, en el trámite de un proceso declarativo común, concurrían transgresiones al debido proceso que habilitaban que se ordenara su reposición, así como con aquellos expuestos por la Sala para estimar que el recurso de casación no era legalmente procedente.

En ese sentido, los argumentos de los pretensores están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades señaladas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento de este tribunal, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En razón de lo anterior, esta Sala no se encuentra habilitada –dentro de su marco de actuación– para revisar, de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado, los razonamientos de las autoridades judiciales demandadas para decidir en la forma como lo hicieron, ya que son aspectos que no son competencia del ámbito constitucional conocer, pues implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por los señores MARR, RIRS, PIRR, ADRR y MORR contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Notifíquese.*
—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE—
NÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

419-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de abril de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por las abogadas Isis Lucila Bonilla de Orantes y Ana Patricia Coto de Pino, en calidad de apoderadas generales judiciales de la sociedad Corporación T.S., Sociedad Anónima de Capital Variable (Corporación T.S., S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Las apoderadas de la sociedad peticionaria manifiestan demandar a: i) la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la sentencia pronunciada el 25 de marzo de 2021 en el recurso de apelación marcado con la referencia 4-2CM1-2021/5, que fue desfavorable para los intereses de la mencionada sociedad; y ii) la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la resolución emitida el 16 de agosto de 2021 en la casación con referencia 80-CAC-2021, en virtud de la cual inadmitió ese medio impugnativo.

Al respecto, alegan que su mandante demandó a los señores ACC y GECM en un proceso declarativo común de nulidad de diligencias de remediación y escritura pública y de cancelación de inscripción registral ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3). En el trámite de dicho juicio los citados señores presentaron sus motivos de oposición a la pretensión de nulidad formulada por su patrocinada, pero no comparecieron a la audiencia probatoria.

El juez de primera instancia emitió sentencia el 18 de diciembre de 2020, en la cual desestimó los motivos de oposición, declaró la nulidad de las diligencias de remediación y escritura pública y ordenó la respectiva cancelación registral.

Inconformes con la señalada decisión, los demandados presentaron recurso de apelación. La cámara revocó la sentencia de primera instancia y desestimó

la pretensión de nulidad de Corporación T.S., S.A de CV., ya que consideró que las pruebas aportadas en el trámite del juicio común no habían sido suficientes para tener por establecida la existencia de la nulidad planteada y que no había existido omisión a las formalidades legales.

En su opinión, la cámara se alejó “de un sistema de valoración de la prueba que genera certeza y previsibilidad ante determinados supuestos de hechos”, utilizó fundamentos jurídicos interpretados de forma ilógica y la decisión careció de congruencia.

La sociedad peticionaria interpuso casación, pero, a pesar de que cumplía los requisitos de admisión, la Sala de lo Civil rechazó el recurso con una interpretación demasiado formalista. Se presentó revocatoria contra la resolución, pero la mencionada autoridad también inadmitió este medio impugnativo.

Por lo expuesto, consideran vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la igualdad procesal, a la propiedad, a la protección jurisdiccional, a una resolución congruente, a recurrir, a la “tutela judicial efectiva”, de audiencia, de petición y de defensa, así como al principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Las apoderadas de la sociedad interesada reclaman contra las siguientes autoridades: i) la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la sentencia pronunciada el 25 de marzo de 2021 en el recurso de apelación con referencia 4-2CM1-2021/5, que fue desfavorable para los intereses de la sociedad Corporación T.S., S.A. de C.V.; ii) la Sala de lo Civil por la resolución emitida el 16 de agosto de 2021 en la casación con referencia 80-CAC-2021, en virtud de la cual inadmitió ese medio impugnativo.

Al respecto, cuestionan que la cámara no valoró adecuadamente las pruebas aportadas en primera instancia respecto de la pretensión de nulidad formulada por la sociedad demandante, pues inobservó las reglas de la sana crítica; que los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia del recurso de apelación fueron interpretados de forma ilógica e irrazonable; y que se pronunció sobre puntos que no fueron solicitados por la parte apelante.

Por lo descrito, exponen que la sociedad actora presentó recurso de casación, pero la Sala de lo Civil lo declaró inadmisibile pese a que se cumplían los requisitos para su procedencia, adoptando una posición excesivamente formalista.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien las abogadas Bonilla de Orantes y Coto de Pino han aseverado que existe una transgresión a los derechos constitucionales de la sociedad Corporación T.S., S.A. de C.V., sus alegatos evidencian una inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas.

De este modo, dilucidar los planteamientos de las apoderadas de la sociedad actora conllevaría analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que la cámara tramitó y resolvió el recurso de apelación con referencia 4-2CM1-2021/5, en especial el sentido en que se emitió la sentencia cuestionada y su argumentación sobre la falta de pruebas y de los presupuestos legales para la procedencia de la nulidad alegada en primera instancia.

Sobre ese punto, se observa, de la lectura de la documentación anexa a la demanda, que en la sentencia de apelación se argumentó, entre otros aspectos, que con las pruebas practicadas en el proceso declarativo común se había corroborado que la sociedad peticionaria no era colindante del inmueble objeto de remediación en el momento en que se elaboró la escritura pública correspondiente, por lo que era imposible la citación de aquella para que tuviera conocimiento de tales diligencias. Concluyó la cámara que no se había omitido ninguna formalidad en las diligencias de remediación, por lo que no había nulidad.

Además, se pretende que se verifique si efectivamente el recurso de casación cumplía con los requisitos que la legislación secundaria estipula para su admisión y si la Sala de lo Civil debía acceder a su tramitación para oportunamente emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo planteado en aquel, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas subjetivas de la sociedad interesada con relación al resultado del señalado medio impugnativo.

Al respecto, en la documentación adjunta consta que la Sala de lo Civil, en la resolución de 16 de agosto de 2021 –donde declaró inadmisibile el recurso de casación intentado por la sociedad peticionaria–, expuso que el escrito de

casación no cumplía con los requisitos que regula el artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con relación a lo anterior, debe recalcarse que no corresponde a esta Sala examinar la forma en que los jueces interpretan y aplican la normativa secundaria y tampoco la manera en que valoran la prueba y los alegatos que las partes vierten en los procesos y medios impugnativos.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, no le concierne a esta Sala revisar –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– la forma en que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro tramitó el aludido recurso de apelación y el sentido en que emitió la sentencia que le puso fin a este, con base en la actividad procesal y probatoria llevada a cabo tanto en primera como en segunda instancia –en específico si se determinó correctamente la inexistencia de la nulidad de las diligencias de remediación alegada por la sociedad actora–. Además, dilucidar si la Sala de lo Civil debía admitir la casación que fue interpuesta por la sociedad demandante, para pronunciarse sobre el fondo de lo formulado en este medio impugnativo, implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar, en esencia, si –de acuerdo con la normativa secundaria– se respetaron las formas procesales durante la tramitación del recurso de apelación con referencia 4-2CM1-2021/5, así como discernir si la valoración que hizo la cámara de la actividad procesal y probatoria realizada por las partes intervinientes fue adecuada para el caso concreto. En similares términos, examinar la legalidad del análisis liminar de la casación intentada por la sociedad peticionaria y verificar la idoneidad de los razonamientos utilizados por las autoridades demandadas para emitir las resoluciones que son controvertidas en este amparo no es competencia de esta Sala.

3. Por otro lado, las abogadas Bonilla de Orantes y Coto de Pino argumentan que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro omitió efectuar una debida fundamentación de la sentencia pronunciada el 25 de marzo de 2021 en el recurso de apelación con referencia 4-2CM1-2021/5 y que esta careció de congruencia.

Sin embargo, del cuadro fáctico de la demanda y de la lectura de la documentación anexa, se evidencia que la cámara, al emitir la aludida providencia, detalló las circunstancias particulares del caso en cuestión, pues precisó que, con base en las pruebas que fueron aportadas en primera instancia, se había determinado que la sociedad Corporación T.S., S.A. de C.V., no era colindante del inmueble en controversia al momento en que se efectuaron las cuestionas diligencias de remediación y la elaboración de la escritura pública correspondiente y que por tal circunstancia se volvía imposible su citación al trámite de las mismas. Por ello, la cámara consideró que no existía omisión en cuanto a las formalidades que debían tener tales diligencias. Además, explicó las razones por las cuales a su criterio no se habían cumplido los requisitos legales para la procedencia de la pretensión de nulidad formulada por la sociedad actora ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De este modo, conocer de la queja formulada implicaría discernir si el contenido de las actuaciones reclamadas y en especial los razonamientos consignados en ellas con relación a los asuntos que controvierten las abogadas de la sociedad actora se ajustaban a lo previsto en la legislación de la materia, toda vez que no se ha sustentado aquella en aspectos de naturaleza constitucional.

En ese sentido, los argumentos expuestos por las representantes de la sociedad pretensora se basan en una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, cuestiones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la sociedad actora como consecuencia de las actuaciones que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en

que se tramitó el recurso de apelación con referencia 4-2CM1-2021/5 y la forma como este concluyó, así como con el sentido en que se resolvió la casación intentada, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala.

4. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden, se observa que las apoderadas de la sociedad requirente han establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador y dos direcciones de correo electrónico.

Respecto a las direcciones de correo que indican, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas junto con el lugar que señalan, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a las abogadas Isis Lucila Bonilla de Orantes y Ana Patricia Coto de Pino, en calidad de apoderadas generales judiciales de la sociedad Corporación T.S., Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado la calidad con la que actúan en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por las referidas profesionales contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las actuaciones que buscan controvertir.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico –correos electrónicos– señalados por las apoderadas de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ —O. CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""

421-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día doce de abril de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por el señor RAVH, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El referido señor ha remitido su demanda por medio de correo electrónico. Debe indicarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020 y amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas, solicitudes y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el peticionario demanda a la Sala de lo Civil por la sentencia de 8 de febrero de 2000, casación ref. 1225-2000, que fue desfavorable para sus intereses.

Relata que el 16 de marzo de 1995 inició un proceso civil ordinario de nulidad de testamento y petición de herencia con referencia 28-O-95 ante quien en ese momento era el Juez Quinto de lo Civil de San Salvador. En dicho proceso, peritos del laboratorio científico del delito de la Policía Nacional Civil (PNC), debidamente acreditados, establecieron que se había falsificado la firma de su padre, el señor RAV. También se incorporaron certificaciones de otros procesos penales, en las cuales aparecían: otros peritajes grafotécnicos, que concluían que la firma de su padre había sido falsificada; una inspección practicada por

el Juez Séptimo de lo Penal en el lugar donde se había leído el testamento en controversia; y un interrogatorio de testigos, quienes afirmaron que nunca habían presenciado la lectura del testamento.

El Juez Quinto de lo Civil de San Salvador declaró la nulidad del testamento. Por ello los demandados interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual confirmó la decisión del mencionado juez. Posteriormente, acudieron a la Sala de lo Civil para presentar casación, y esta autoridad judicial emitió sentencia el 8 de febrero de 2000, en la cual casó la resolución pronunciada por la cámara, decisión que fue desfavorable para los intereses del señor V.

Alega que la autoridad judicial demandada, en la providencia, obvió la valoración de la prueba efectuada en primera instancia y la existencia de resoluciones previas, en las cuales se había establecido la nulidad del testamento impugnado. En cambio, aceptó el alegato de la parte pasiva de que se trataba del delito de falsedad de instrumento y no de una nulidad de testamento, faltando en este punto a la congruencia procesal.

También cuestiona que la Sala de lo Civil procedió a valorar prueba, pese a que no le correspondía efectuar tal actividad procesal. Como consecuencia de ello, dicho tribunal consideró que el peritaje practicado era deficiente por no constituir una “sempierna prueba” en los términos que establecía el Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, estima vulnerados sus derechos a la propiedad, posesión, igualdad y debido proceso.

III. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el señor RAVH ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos evidencian una inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.

De este modo, dilucidar los planteamientos del actor conllevaría analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que la Sala de lo Civil tramitó y resolvió la casación con referencia 1225-2000, en especial el sentido en que emitió la sentencia cuestionada y el análisis que de conformidad con lo regulado en el Código de Procedimiento Civiles –derogado y aplicable al caso concreto– realizó de las alegaciones efectuadas por las partes intervinientes en el mencionado medio impugnativo, así como de la actividad procesal llevada a cabo en primera y segunda instancia, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, la normativa secundaria y las expectativas personales del interesado con relación al resultado del señalado recurso.

En ese sentido, conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, requeriría la verificación de la aplicación que la autoridad demandada efectuó de lo regulado para el caso en cuestión en la mencionada legislación secundaria, así como determinar qué valoración probatoria debía hacerse del peritaje practicado en primera instancia y si efectivamente existió alguna nulidad en la formalización del relacionado testamento, los cuales son aspectos cuyo conocimiento no es competencia de este Tribunal al no tener trascendencia constitucional.

Asimismo, se observa que el actor hace referencia a diferentes procesos penales iniciados para dilucidar la aparente falsedad del mencionado testamento, pero omite precisar los términos en que estos concluyeron y no brinda mayores detalles sobre los mismos que sean oportunos para el presente amparo.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, no le concierne a esta Sala revisar –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– la forma en que la Sala de lo Civil tramitó la casación con referencia 1225-2000 y el sentido en que emitió la sentencia que le puso fin a esta, con base en la actividad procesal llevada a cabo en tal medio impugnativo, en específico, si se apreciaron correctamente los alegatos que las partes intervinientes expresaron en dicho recurso y la aplicación que efectuó el Juez Quinto de la Civil de San Salvador y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la ley de la materia vigente

en ese momento. Tampoco le compete a esta Sala analizar la autenticidad del testamento otorgado por el padre del requirente, ya que implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del aludido recurso de casación; discernir si la valoración que hizo la Sala de lo Civil de la actividad procesal realizada en este y en las demás instancias donde se conoció del caso en cuestión fue legalmente adecuada; y verificar la idoneidad de los razonamientos utilizados por la autoridad demandada para emitir la resolución que es controvertida en este amparo; todo lo cual no es competencia de esta Sala.

2. Por otro lado, el señor VH argumenta que la Sala de lo Civil, en la sentencia pronunciada el 8 de febrero de 2000 en la casación con referencia 1225-2000, efectuó un análisis que carece de congruencia con lo discutido en las instancias previas, que era la nulidad del testamento, no su falsedad.

Sin embargo, en la resolución citada se observa que, si bien la parte recurrente en el recurso de casación hizo algunas consideraciones sobre la supuesta falsedad del instrumento, la Sala de lo Civil, contrario a lo que manifiesta el abogado VH en este amparo, no dio la razón en ese punto al recurrente en casación. Es más, respecto a ese alegato en particular, la sentencia no fue casada, por lo que no podría derivar de él ningún agravio para el abogado V.

De este modo, conocer de la queja formulada implicaría discernir si el contenido de la actuación reclamada y en especial los razonamientos consignados en ella, con relación a los asuntos que controvierte el actor, se ajustaban a lo previsto en la legislación de la materia, toda vez que no se ha sustentado aquella en aspectos de naturaleza constitucional.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el pretensor se basan en una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, cuestiones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la actuación que impugna; por el contrario, se observa que se controvierte cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó

la casación con referencia 1225-2000 y la forma como esta concluyó, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.*

V. En otro orden, se observa que el requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones una dirección de correo electrónico.

Ahora bien, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor RAVH contra la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la actuación que busca controvertir.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—
-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

19-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día catorce de abril de dos mil veintitrés,

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado ***** en calidad de apoderado de la señora LEGL, junto con sus anexos, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis el citado profesional manifiesta que promueve el presente proceso de amparo contra el Director Ejecutivo del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD) por la supuesta omisión de resolver el recurso de revisión presentado el 6 de septiembre de 2022 contra la resolución de 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se sancionó a la señora GL con una amonestación por escrito, así como por el despido presuntamente arbitrario efectuado el 14 de septiembre de 2022 sin haber tramitado un procedimiento previo en el que se garantizaran los derechos de su representada.

Al respecto, indica que la pretensora ingresó a laborar para FOSALUD el 1 de enero de 2022 por contrato de trabajo en el cargo de odontóloga 4HD en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Antonio Abad. Asimismo, explica que el 26 de agosto de 2022 se dio inicio a un procedimiento disciplinario en su contra, en el que se le atribuyó el cometimiento de faltas graves y en cuya tramitación no hubo término probatorio, por lo que no tuvo la oportunidad de presentar prueba y, por consiguiente, “no se llegó a la verdad real”.

Dicho procedimiento concluyó con el acto de 29 de agosto de 2022, a través del cual se sancionó a su representada con una amonestación por escrito. Así, inconforme con la decisión, el 6 de septiembre de ese mismo año, se interpuso recurso de revisión, pero la autoridad demandada omitió resolver tal petición,

En ese orden, sostiene que, en vez de dar respuesta al escrito, el 14 de septiembre de 2022 se le informó a la señora GL que se había decidido dar por terminado su contrato de trabajo y que, luego de habérsele comunicado su despido, fue coaccionada para firmar un finiquito “en el cual liber[ó] de toda responsabilidad a FOSALUD”, en virtud de que se le pagaron “sus prestaciones” laborales.

Por lo anterior, argumenta que pese a que el cargo que desempeñaba la interesada en la institución no era de confianza sino de carácter técnico y permanente, la autoridad administrativa procedió a despedirla injustificadamente, sin que previamente mediara un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de defenderse y siendo obligada a firmar un finiquito. De este modo, considera que se han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, defensa, petición y respuesta.

II. Delimitado lo anterior, resulta oportuno exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia improcedencias de 15 de noviembre de 2006 y 8 de marzo de 2007, amparos 671-2006 y 157-2006, respectivamente– que un motivo de improcedencia en el proceso de amparo concurre cuando existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.

En cuanto a esta causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte

del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto cuestionado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada. De allí que, ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

2. Asimismo, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El apoderado de la peticionaria responsabiliza al Director Ejecutivo de FOSALUD por haber omitido resolver el recurso de revisión intentado contra la sanción de amonestación por escrito de 29 de agosto de 2022 y por su despido aparentemente injusto, realizado el 14 de septiembre de ese mismo año.

Al respecto, aduce que la autoridad demandada debió resolver el medio impugnativo que interpuso su representada para controvertir la sanción; sin embargo, procedió a su destitución sin tramitar un procedimiento en el que pudiera defender sus derechos; asimismo, asegura que fue “obligada” a firmar un finiquito en el que liberaba de responsabilidad a la institución por la terminación de su contrato de trabajo y aceptaba el pago que todas las prestaciones laborales correspondientes.

Por lo relatado, estima que se han inobservado los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, defensa, petición y respuesta de la pretensora.

2. Con relación a los alegatos planteados por el representante de la interesada y específicamente lo señalado en cuanto a que la firma del mencionado finiquito fue llevada a cabo mediante coacción, se advierte que se limita a indicar que suscribió tal documento “a la fuerza”; no obstante, no ha identificado de manera precisa los hechos concretos en los que pretende sustentar la supuesta coacción de la que habría sido objeto y, por el contrario, los argumentos utilizados son vagos e imprecisos, no siendo la vía constitucional la competente para intentar acreditar la mencionada situación.

De esta manera, se deduce que, en esencia, el citado profesional procura que en sede constitucional se revise si existió o no algún vicio del consentimiento o coacción que derivó en la aceptación de determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización y pago de prestaciones laborales, tomando en cuenta para tal efecto las circunstancias fácticas narradas en la demanda y la normativa infraconstitucional correspondiente. Sin embargo, se trata de aspectos cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferidas a este tribunal, pues implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, han sido otorgadas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

Por consiguiente, dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad que no corresponde al ámbito material de conocimiento de esta sala, al estar circunscrita a la protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. Así las cosas, se observa que, pese a manifestar encontrarse en desacuerdo con el referido finiquito, no se exponen circunstancias concretas que desvirtúen de alguna manera que la señora GL habría consentido no solo la finalización de su vínculo laboral con FOSALUD, sino también la compensación que le fue entregada como consecuencia de tal decisión. De este modo, al haber decidido firmar un documento en el que –según consta de la documentación anexa– habría aceptado la terminación de su contrato de trabajo y ser legalmente indemnizada a su entera satisfacción, declarando, además, que la institución no le adeudaba ningún tipo de prestación laboral derivada de la relación laboral, es posible colegir que la demandante ha consentido los efectos de la situación contra la que reclama.

En ese sentido, se estima que se ha pretendido que en sede constitucional se conozca de la omisión de resolver un recurso contra la imposición de una amonestación por escrito y de un presunto despido sin procedimiento previo, pese a que la solicitante aceptó determinada cantidad de dinero en concepto de compensación por la terminación de su contrato, con lo cual en su momento aquella suscribió un acto mediante el cual habría expresado su completa anuencia –entre otros– con la terminación de la relación laboral y la prestación recibida.

4. Aunado a lo anterior, si bien el apoderado de la actora impugna en este amparo la omisión de dar respuesta al recurso de revisión interpuesto contra el acto administrativo sancionador de 29 de agosto de 2022, con dicho reclamo pretende controvertir situaciones relativas a un vínculo jurídico laboral cuya finalización fue consentida por la demandante y, por consiguiente, debe entenderse que convalidó de manera expresa las consecuencias de estas decisiones y sus efectos en su esfera jurídica, por lo que, desde una perspectiva constitucional, dicha pretensión carecería de objeto de control.

5. Por los motivos expuestos, no tendría eficacia admitir e iniciar el trámite de este proceso y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales indicadas, toda vez que del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas narradas en la demanda se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo de lo procurado por la parte demandante.

Lo anterior, ya que se reclama contra una situación que en su momento la interesada asintió, manifestando expresamente su conformidad al haber aceptado todas las condiciones de la terminación de su contrato de trabajo, así como la compensación que se le entregó y, además, al haber liberado de responsabilidad derivada del cese de dicha relación laboral a FOSALUD. Aunado a ello, el ámbito constitucional carece de competencia para dilucidar si existió algún vicio en la voluntad de la demandante al momento de suscribir el documento correspondiente. De ahí, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** como apoderado de la señora LEGL por haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda formulada por el citado profesional en la referida calidad contra el Director Ejecutivo del Fondo Solidario para la Salud, debido a que, por un lado, existe una manifiesta conformidad con la situación que se busca controvertir y por otro, fundamenta su reclamo en aspectos cuyo conocimiento no corresponde al ámbito constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico vinculado al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalado por el mencionado profesional para recibir actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.

*****—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

513-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día catorce de abril de dos mil veintitrés.

Tiénese por recibido el oficio 816, suscrito por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el estado actual del presente proceso.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor FHFB, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que el escrito antes mencionado ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el peticionario manifiesta que fue notificado de la orden emitida por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador para practicar el lanzamiento y la entrega material del inmueble que habita junto con ciertos inquilinos, a quienes asegura no conocer. Dicha diligencia fue programada para que la realizara el Juez Segundo de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador, mismo que le comunicó la aludida decisión.

Al respecto, expresa que fue demandando en un proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 332-EM-09 por el Banco Davivienda, Sociedad Anónima (el banco), ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador. Dicho juicio fue iniciado con base en el Código de Procedimientos Civiles y, al entrar en vigor el Código Procesal Civil y Mercantil, el caso pasó a conocimiento del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador. Asevera que contestó en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, pues alegó la excepción perentoria de prescripción de la “acción” ejecutiva; no obstante, no obtuvo respuesta sobre la misma por parte de esa autoridad judicial, aparte de que nunca se le notificó la sentencia dictada en ese juicio ni se le hizo saber la decisión donde se convocó a la audiencia en la que se iban a proponer los peritos para el valúo del inmueble.

Sostiene que se apersonó al Juzgado Primero de lo Mercantil del San Salvador para revisar el respectivo expediente judicial y se percató que se había dictado sentencia en el proceso el 23 de noviembre de 2011, misma que no se le notificó; asimismo, constató que hubieron intentos por parte del Juez Segundo de Paz de Mejicanos para comunicarle la fecha de la audiencia para proponer peritos, pero que al parecer no se pudo concretar tal acto por no tener todos los datos para ubicar el inmueble, pese a que ya le habían efectuado notificaciones en la misma dirección; aunado a ello, el peticionario afirma que se encontraba fuera del país en esos momentos.

Ahora bien, argumenta que lo anterior tuvo como consecuencia que se realizara la notificación de dicha diligencia y de otras posteriores a su persona a través de tablero y que, como ninguna de las partes se presentó a la audiencia, se procedió al nombramiento de oficio de los dos peritos que practicaron el valúo del inmueble.

Por lo expuesto, demanda al Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador y al Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de que desconocía la existencia de la sentencia desfavorable a sus intereses y de la adjudicación en pago del inmueble embargado al banco, por la falta de las notificaciones respectivas. Así, aduce como vulnerados los derechos a una resolución motivada y congruente, a recurrir, a la información, a “acceder a una segunda instancia”, propiedad, posesión, de defensa y audiencia –como manifestaciones del debido proceso– e igualdad, así como el principio de legalidad.

III. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de

hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El demandante reclama contra la falta de notificación de las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia emitida por la Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador el 23 de noviembre de 2011 en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 332-EM-09; y *ii)* la adjudicación en pago del inmueble embargado al banco por parte del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador; además, cuestiona esta última decisión.

Al respecto, señala que, en virtud de ciertas irregularidades, no recibió ningún acto de comunicación durante el desarrollo de la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil, así como que no se motivaron en las providencias donde las autoridades demandadas ordenaron que se le notificara al interesado por medio del tablero judicial.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones se observa que, si bien el señor FB ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos no evidencian la estricta trascendencia constitucional del agravio ocasionado en el trámite del referido proceso ejecutivo mercantil, así como en la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este.

Y es que, tal como lo ha planteado, procura que se analice la manera como se intentaron efectuar las notificaciones de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil y de los trámites de la ejecución forzosa, pese a que él mismo asevera que tenía conocimiento del proceso iniciado en su contra –y que presuntamente omitió actualizar el lugar para recibir comunicaciones–, así como que incluso el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador aplazó la audiencia para nombrar peritos por la dificultad de notificarle tal diligencia; además, de la documentación anexa al escrito de evacuación de prevenciones se evidencia que el notificador hizo constar en las actas respectivas las circunstancias particulares de los intentos efectuados para materializar los actos de comunicación al interesado.

En relación con ello, debe señalarse que la jurisprudencia constitucional sostiene que las actuaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

Al respecto, de la lectura de la documentación anexa al expediente se observa que se intentó notificar al actor la referida sentencia en la dirección indicada para tales efectos, pero no fue posible comunicarle tal providencia –por ya no laborar en el lugar proporcionado– y debido a ello el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador procedió a notificarle por medio de tablero judicial. Asimismo, el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador advirtió que no se logró hacerle saber la resolución donde se convocaba a audiencia para nombrar peritos y por dicha situación aplazó tal diligencia, aparte de que, como él mismo expone en su demanda, en esos momentos se encontraba fuera del país.

Aunado a ello, debe observarse que, tal como se sostuvo en la sentencia de 22 de mayo de 2017, amparo 575-2015, existen casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere igual resultado, ya que debido a la excepcionalidad que representan, no pueden hacerse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v.gr.* la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si de conformidad con las disposiciones legales de las materias aplicables era procedente o estaban justificadas las notificaciones efectuadas por medio de tablero judicial, así como si se intentaron efectuar correctamente las comunicaciones de la sentencia desfavorable a sus intereses, de la audiencia para el nombramiento de peritos y de la adjudicación en pago al banco del inmueble embargado previamente en el proceso ejecutivo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado implicaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso ejecutivo mercantil y de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, según las exigencias subjetivas del peticionario.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el pretensor se encuentran dirigidos a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Ahora bien, en lo concerniente al argumento del señor FB de que tanto el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador –quien conoció primero del proceso ejecutivo mercantil iniciado en su contra– como el Juez Primero de lo Mercantil de la misma localidad –que posteriormente lo tramitó– omitieron efectuar una debida motivación de las providencias en la cuales ordenaron la notificación al actor por medio de tablero judicial, de la lectura de la documentación anexa se evidencia que el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador detalló en la resolución de 14 de marzo de 2012 que debido a la imposibilidad de notificar la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo –por ya no laborar el interesado en el lugar proporcionado–, se procedería a comunicar tal providencia por medio de tablero judicial, mientras que el Juez Primero de lo Mercantil de esa misma localidad intentó efectuar la notificación de la audiencia para nombrar peritos, pero no la pudo materializar por no tenerse todos los datos para ubicar el inmueble, por lo que se procedió, por medio de tablero judicial, según lo estipulado en el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles (derogado).

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las actuaciones que impugna; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria con la manera en que se tramitó el mencionado proceso ejecutivo mercantil y la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, así como la forma en que ambos concluyeron, aspectos que, en definitiva, no correspondía examinar a esta Sala.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el señor FHFB, más que justificar un supuesto quebrantamiento en sus derechos fundamentales,

se reduce a plantear un asunto de mera legalidad con relación a los actos impugnados.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en cuestión carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Respecto al informe requerido por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador relativo a que se indique el estado actual del presente proceso, se advierte que este ya fue rendido por la Secretaría de este Tribunal mediante oficio 1374 de 6 de junio de 2022.

Sin embargo, en virtud de que con el presente pronunciamiento este amparo finaliza liminarmente, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe sobre el estado actual de este caso y el contenido de esta decisión a dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor FHFB contra el Juez Cuarto de lo Mercantil y el Juez Primero de lo Mercantil, ambos de San Salvador, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad con relación a las actuaciones que impugna.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador sobre el estado actual de este amparo y el contenido de esta decisión.
3. *Notifíquese*.

""""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""""

175-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de abril dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado mediante correo electrónico por los licenciados José Lizandro Díaz Hernández y Hugo Aristóteles Valladares Galán en calidad de apoderados del señor MOMR, en el cual evacuan las prevenciones que fueron efectuadas.

Analizados la demanda y el mencionado escrito planteados por los citados profesionales, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el escrito referido ha sido enviado mediante correo electrónico.

Al respecto, esta Sala sostuvo –por ejemplo– en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme con las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Los citados profesionales demandan al Juez uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la resolución de 5 de marzo de 2020 emitida en el proceso de ejecución forzosa con referencia 12-EF-12, NUE: 00946-12-EF-2CM1, por medio de la cual se adjudicó en pago un inmueble embargado a su representado.

Al respecto, alegan que su patrocinado fue demandado en un proceso ejecutivo por el Banco Hipotecario, Sociedad Anónima, ante el aludido juez, por encontrarse en mora en el pago de diferentes obligaciones contraídas con la

institución bancaria y en la sentencia el interesado fue condenado al pago de las mismas.

Asimismo, explican que el aludido banco en febrero de 2012 inició la relacionada ejecución forzosa y, como consecuencia de ello, la autoridad judicial ordenó practicar el valúo al inmueble embargado y para tal fin, en opinión de los apoderados del peticionario, se debió seguir lo establecido en el art. 217 letra c de la Ley de Bancos, en el cual se regula la forma en que se debe verificar el valúo. Así las cosas, a pesar de que se nombraron dos peritos en la manera en que prescribe dicho artículo, estos realizaron la diligencia conjuntamente anulando cualquier discrepancia entre ellos y, por tal situación, consideran que el valúo es irregular. Además, relatan que alegaron ante el citado juzgado su inconformidad respecto al valor que fue asignado al inmueble considerando las construcciones que tenía; no obstante, explican que tal observación fue rechazada.

Aunado a ello, argumentan que el dictamen pericial donde se consignó el justiprecio es del año 2012 y que, con base en esa información, el juez adjudicó en pago al banco el bien raíz en cuestión en el año 2020. Así, aseguran que el dictamen ya no era útil al momento de la adjudicación, pues ya habían transcurrido 8 años entre ambas actuaciones; asimismo, enfatizan que la autoridad demandada omitió realizar la venta en pública subasta de dicho inmueble en razón de que accedió a la petición de la institución bancaria de adjudicarle tal bien por un valor menor que actual en el mercado.

Ahora bien, precisan que el art. 389 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que la prueba pericial debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica y, por tanto, el juez en comento debió advertir que el relacionado dictamen pericial ya no era útil, que era anacrónico, desactualizado y carecía de eficacia probatoria por las circunstancias descritas; sin embargo, indican que su mandante no pudo hacer del conocimiento del juez demandado tal situación en virtud del “cierre” de las actividades judiciales por la pandemia por Covid-19.

Por lo expuesto, aducen que se han vulnerado los derechos de audiencia, al debido proceso y propiedad de su poderdante, pues se ha despojado a este de un inmueble que le pertenecía, “sin arreglo a las leyes”.

III. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta

afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas en el presente caso.

1. Los abogados de la parte actora dirigen su queja contra el Juez uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la resolución de 5 de marzo de 2020 emitida en el proceso de ejecución forzosa con referencia 12-EF-12, NUE: 00946-12-EF-2CM1, por medio de la cual se adjudicó en pago un inmueble embargado a su representado.

Al respecto, señalan que se despojó al interesado de un inmueble de su propiedad “sin arreglo a las leyes”, pues el valúo que sirvió como base para fijar el precio de dicho bien raíz no se practicó de conformidad con la ley al haberse efectuado de manera conjunta, sin existir discrepancias entre peritos y al no tomarse en cuenta las construcciones que aquel tenía; además, dicho dictamen se encontraba desactualizado y no era el vigente para el momento en que el bien fue adjudicado en pago.

Por lo expuesto, consideran como conculcados los derechos de audiencia, al debido proceso y propiedad de su poderdante.

2. En ese sentido, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando los citados profesionales afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad demandada en el mencionado proceso de ejecución forzosa tramitado en contra de aquel.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise si el valúo practicado en ese proceso fue llevado a cabo de acuerdo con lo establecido en determinada ley secundaria –Ley de Bancos– y si el dictamen pericial que resultó de tal diligencia carecía de eficacia probatoria –por la falta de discrepancia entre peritos y por supuestamente no haber tomado en cuenta las construcciones– y que, por tanto, fue erróneamente admitido o valorado por el juez demandado, tomando en cuenta que aquel habría sido realizado en el año 2012, aspectos que no son atribución del ámbito constitucional conocer.

Al respecto, se colige que las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de las competencias conferido a este Tribunal

pues, en esencia, se persigue que se verifiquen aspectos puramente judiciales acaecidos durante la tramitación de la citada ejecución forzosa y que se evalúe la decisión adoptada por la autoridad demandada en cuanto a considerar que el valúo que sirvió de base para ordenar la adjudicación en pago del inmueble embargado en favor de la parte ejecutante era útil y actual para los fines del procedimiento.

Con relación a ello, es menester recordar que –como se sostuvo en la sentencia de 18 de febrero de 2009, inconstitucionalidad 23-2003– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento. De ahí que, revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces ordinarios.

Así las cosas, al ámbito constitucional no le concierne dilucidar si el dictamen pericial aportado dentro de la citada ejecución forzosa tenía eficacia probatoria o era legalmente idóneo para determinar el valor real del bien o si este debió haber sido actualizado ya que –en opinión de los abogados del actor– era obsoleto y el justiprecio establecido en aquel no correspondía al valor vigente en el mercado, pues ello supondría ejercer una función controladora de la legalidad de la prueba y de la actuación realizada por la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, de los argumentos esgrimidos por los mencionados licenciados, se advierte que su reclamo está orientado a mostrar una inconformidad con la decisión que tomó la autoridad judicial demandada respecto a ordenar la adjudicación en pago –la cual había sido solicitada por la abogada de la parte ejecutante, el Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima en ese proceso–, con lo cual no se revela, en el caso planteado, una incidencia de carácter constitucional, ya que no concierne a esta sede definir –con base en la legislación secundaria– cuál es la correcta tramitación de las etapas de la ejecución forzosa.

Asimismo, aunque el actor asevera que presentó ciertos escritos ante el citado juez a fin de exponer su inconformidad respecto del valúo practicado en ese proceso –tal como se ha señalado en el escrito de evacuación de prevenciones–, cabe advertir que en ningún momento planteó su inconformidad respecto del tiempo transcurrido entre la aludida diligencia pericial y la posterior adjudicación en pago del bien raíz en mención, aspecto que –en todo

caso– debió haber sido alegado y acreditado por el interesado con el fin de que fuese analizado y resuelto en esa instancia.

En ese orden, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –en la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, no se logra establecer, en el presente caso, la supuesta afectación de relevancia constitucional ocasionada al señor MR, con relación a la situación impugnada, pues –tal como se señaló– su reclamo aborda circunstancias que debieron ser alegadas y demostradas por aquel a efecto de que fueran evaluadas y dirimidas oportunamente en sede ordinaria.

3. En razón de las circunstancias y las aclaraciones efectuadas apuntadas se concluye que no se ha logrado evidenciar la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala dado que el reclamo presentado constituye un aspecto de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la situación que se busca controvertir, no habiéndose advertido la trascendencia constitucional del supuesto agravio en la esfera jurídica del actor, lo cual evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por los licenciados José Lizandro Díaz Hernández y Hugo Aristóteles Valladares Galán en calidad de apoderados del señor MOMR contra el Juez uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la situación que se pretende controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.*
2. *Notifíquese.*

""""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

49-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado *****, en calidad de apoderado del señor NAMC, por medio del cual evacua las prevenciones que le fueron formuladas, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional manifiesta que responsabiliza al Director de Centros Penales (DGCP) por haber destituido al señor MC del cargo de subinspector en el Centro Penal de Izalco fase IV el 14 de enero de 2022. Dicho cese laboral aconteció sin que se le hubiera dado la oportunidad al actor de defenderse mediante un procedimiento con las garantías constitucionales, a fin de evitar la vulneración a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

En ese orden, el referido profesional señala que su poderdante no ha recibido ninguna cantidad en concepto de indemnización como resultado de la terminación de la relación laboral con la Dirección General de Centros Penales y que las funciones que este desempeñaba eran las de sustituir al comandante en su ausencia, servir de apoyo en todas las actividades programadas por las autoridades del establecimiento, entre otras.

Asimismo, el apoderado del actor expone que su mandante no promovió el procedimiento de nulidad de despido contenido en la Ley de Servicio Civil (LSC) debido a que "... no existe comisión de servicio civil constituida en su trabajo que verificara el procedimiento de despido...", pero que sí se planteó recurso de reconsideración ante el referido director, el cual fue desestimado el 25 de marzo de 2022.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia los autos de improcedencia de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor

de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente. Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Cabrera Castellanos cuestiona la constitucionalidad del despido del actor ordenado por el DGCP el 14 de enero de 2022, bajo el argumento de que se estaba efectuando una reorganización del personal de la referida dirección, ello pese a que su cargo no era de confianza personal o política y que sus funciones eran de carácter permanente, propias de la institución.

De igual forma, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido del artículo 61 de la LSC porque “... no existe comisión de servicio civil constituida en su trabajo que verificara el procedimiento de despido...”, pero que se planteó el recurso de reconsideración ante la autoridad competente, quien lo desestimó el 25 de marzo de 2022. Así, considera no había manera de incoar el juicio de nulidad de despido debido a la inexistencia de la Comisión de Servicio Civil respectiva, por lo que refiere que el mencionado director habría conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– de su mandante.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el abogado del actor para no agotar previamente la vía legal perti-

nente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. El apoderado del demandante refiere que no se planteó la nulidad de despido porque no existe Comisión de Servicio Civil en dicha sede. Sin embargo, la autoridad competente para conocer de la nulidad de despido es el Tribunal de Servicio Civil y no la mencionada comisión, de conformidad con el art. 61 de la Ley de Servicio Civil. En este se regula que las destituciones de funcionarios o empleados que se efectúen sin causa alguna o por motivos no establecidos en esa ley, o sin observarse los procedimientos en ella previstos, serán nulos y el afectado podrá dirigirse por escrito al Tribunal de Servicio Civil, dándole cuenta de su destitución o despido, para que este inicie el trámite indicado en la referida ley.

B. Sobre lo anterior, en la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en el amparo 661-2012 ya citado, se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho. De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

C. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal del agotamiento previo de los medios de impugnación idóneos instituidos por ley por la sola razón de que no se encontraba conformada la Comisión de Servicio Civil respectiva y de que a criterio del licenciado Cabrera Castellanos era suficiente para agotar la vía administrativa la tramitación del recurso de reconsideración que se planteó oportunamente.

Al respecto, esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad en el cargo y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encontraban vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, y asimismo dilucidar si, por la naturaleza de sus funciones, los puestos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franquado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado *****, en calidad de apoderado del señor NAMC contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franquado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

33-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado René Alfonso Padilla y Velasco, en calidad de apoderado judicial del Fondo Social para la Vivienda (FSV), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad a la demanda, en el Juzgado Primero de Familia de San Miguel se promovieron diligencias de ejecución forzosa contra el señor ***** por el incumplimiento de la obligación de alimentos para con su hijo adolescente. El abogado de la institución autónoma intervino en dichas diligencias en virtud de que el inmueble embargado había sido dado en garantía hipotecaria a favor de su representado.

Por resolución de 26 de julio de 2022, el citado juzgador resolvió tener por cancelada la deuda alimenticia. Sin embargo, ordenó la anotación preventiva

de la demanda en el inmueble dado en garantía a favor del FSV, con el fin de garantizar en lo sucesivo el pago de la obligación alimenticia.

El apoderado del FSV presentó recurso de revocatoria y, subsidiariamente, de apelación. El 12 de agosto de 2022, el referido juzgado declaró sin lugar la revocatoria y remitió el caso a la Cámara de Familia de la Sección de Oriente. El referido profesional invocó el art. 59 de la Ley del Fondo Social para la Vivienda (LFSV), según el cual, una vez concedido el préstamo respectivo, no pueden embargarse los bienes dados en garantía a favor de la institución por créditos personales anteriores o posteriores en contra del deudor.

El 30 de septiembre de 2022, la Cámara confirmó la sentencia pronunciada en primera instancia con el argumento de que la obligación alimenticia nacía de la ley y, por tanto, no era un crédito personal, como regulaba la LFSV. Asimismo, indicó que la anotación preventiva no consistía en un embargo, por lo que no se encontraba contenida en el supuesto previsto en la citada ley. Aunado a ello, hizo referencia a la prevalencia del interés superior del niño sobre la LFSV, invocando el art. 144 Cn. y la Convención sobre los Derechos del Niño.

El abogado del FSV planteó recurso de casación ante la Sala de lo Civil. El recurso fue rechazado por considerar la sala que las resoluciones emitidas en la fase de ejecución forzosa no eran recurribles.

Finalmente, el 1 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Familia de San Miguel ordenó a los interesados retirar el oficio para la anotación preventiva en el registro.

El referido profesional considera que “[n]o existe una base razonable ni legítima para afectar el derecho real de hipoteca a favor de [su] representado por que con ello no se asegura la satisfacción de los derechos del menor, en tanto que no existe mora o incumplimiento que los esté afectando realmente”. Además, las autoridades judiciales demandadas han desviado el significado de diversas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, puesto que no existe un conflicto entre los derechos del menor y los de su mandante, ya que el señor ******, al haber cancelado la deuda, no está en mora en el cumplimiento de la obligación alimenticia.

En conclusión, considera que las resoluciones del Juzgado Primero de Familia de San Miguel de 26 de julio de 2022 y 1 de febrero de 2023 y la resolución de la Cámara de 30 de septiembre de 2022 vulneraron a su patrocinado los derechos de propiedad y a la protección en la conservación y defensa del mismo, así como el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea *carácter definitivo*.

En ese sentido, se ha sostenido en la resolución de improcedencia del 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que este Tribunal, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Ante ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación. Por lo tanto la prevención realizada no fue subsanada correctamente, al no haber planteado la demanda contra un acto de decisión de naturaleza definitiva

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El art. 265 del Código de Familia (CF) prevé la posibilidad de efectuar anotaciones preventivas de la demanda de alimentos en el registro correspondiente, con el fin de asegurar el cumplimiento de tal obligación. Ahora bien, a juicio del abogado Padilla y Velasco, las autoridades judiciales demandadas no debieron haber efectuado la anotación preventiva en virtud de que el demandado en las diligencias de ejecución forzosa ya había pagado lo adeudado en concepto de alimentos. En cambio, para la Cámara, la obligación de alimentos que tenía el señor ***** no era un crédito personal, no había un decreto de embargo y el Estado tenía la obligación de adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que las medidas cautelares sirven al juzgador para asegurar su función de ejecutar lo juzgado, puesto que su única finalidad es la de garantizar el resultado del proceso mediante la eficacia de la decisión judicial, para que dicho resultado no quede burlado ante situaciones ajenas a la actividad del juzgador –sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009–. En tal sentido, es el juez que conoce la causa quien, al examinar los hechos y contemplar la posibilidad de incumplimiento de la resolución que dicte, decide resguardar los resultados del proceso mediante una medida precautoria.

Ahora bien, tal como se expone en la demanda, las medidas cautelares –en este caso la anotación preventiva– requieren cumplir los requisitos mínimos de procedencia para su imposición –aparición de buen derecho y peligro en la demora–, siendo el juez competente que conoce de la causa quien debe examinar y validar el cumplimiento de tales requisitos, valorando los hechos de la disputa en sede ordinaria y determinando la necesidad de resguardar el resultado de su decisión.

Sin embargo, el apoderado del FSV pretende que esta Sala revise la procedencia de la imposición de la anotación preventiva decretada por el juez de familia. Tal requerimiento implicaría que esta Sala examine los hechos planteados en las diligencias de ejecución forzosa y efectúe una interpretación y aplicación de la norma secundaria; cuestión que no está dentro de su ámbito competencial, ya que la valoración de los requisitos para decretar una medida cautelar es potestad de los jueces ordinarios.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en principio el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, toda vez que esto implicaría la irrupción en potestades que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

De la lectura de la decisión de la cámara impugnada, se deduce que la anotación preventiva fue justificada por el juez de primera instancia, quien es competente para dictar este tipo de medidas. En virtud de ello, no se advierte trascendencia constitucional en el alegato planteado por el abogado del FSV.

2. A. La jurisprudencia constitucional ha retomado la doctrina procesal para indicar que las medidas cautelares tienen como características: *i) instrumentalidad*, por cuanto no constituyen fines en sí mismas, sino que se encuentran vinculadas al fin principal, esto es, asegurar el cumplimiento de la sentencia; *ii) provisionalidad*, pues ya no cumplen su función cuando se ha alcanzado el fin para el cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustentaba ha dejado de existir; *iii) celeridad*, en el sentido de que no requieren de mayor trámite y se suelen adoptar por plazos cortos; *vi) flexibilidad*, lo que significa que son modificables, sustituyéndolas por otras que convengan más a la finalidad perseguida o suprimiéndolas en caso de desaparecer las circunstancias que dieron lugar a ellas –sentencia de 30 de enero de 2013, inconstitucionalidad 52-2012–.

Es preciso destacar que la flexibilidad significa que las medidas no son de carácter definitivo. Por ello, los cuerpos legales que establecen la posibilidad de imponer medidas cautelares habilitan su cambio, de oficio o a petición de parte.

Así, para el caso de las anotaciones preventivas, el art. 267 CF prevé su cancelación cuando el demandado sea absuelto de la obligación, cuando presente garantía suficiente que cubra la pensión alimenticia fijada por resolución judicial por el tiempo que falte cumplir o cuando se consigne la cantidad de dinero suficiente para el pago de los alimentos. Por su parte, el art. 76 de la Ley Procesal de Familia establece que el juez puede decretar medidas cautelares y que estas se mantendrán hasta la ejecución de la sentencia, salvo que, para garantizar el cumplimiento de esta, sea indispensable prorrogar su vigencia. En tal sentido, la medida precautoria podría modificarse si el juzgador determina que las circunstancias que la justificaron han variado; por ejemplo, si el obligado cuenta con un salario, podría ordenarse el descuento en planilla.

B. El reclamo del abogado del FSV está vinculado a la anotación preventiva de la demanda, la cual no tiene la característica de definitividad, pues la misma naturaleza de las medidas cautelares las define como actos provisionales y variables. Sin embargo, esta Sala solamente puede conocer de actos definitivos. Este es un requisito de procedibilidad de la pretensión de amparo derivado del art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. En conclusión, *del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el abogado Padilla y Velasco se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, lo que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado René Alfonso Padilla y Velasco en calidad de apoderado judicial del Fondo Social para la Vivienda, por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido profesional, en el carácter indicado, contra el Juez Primero de Familia de San Miguel y la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, en virtud que los actos contra los que reclama no son de carácter definitivo y no tienen trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

337-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Agrégase el escrito firmado por el señor BAMD, en calidad de administrador único propietario y representante de la sociedad ACOSTES El Salvador, S.A. de C.V., mediante el cual intenta subsanar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados dicho escrito y la demanda de amparo suscrita por el abogado *****, en carácter de apoderado de la mencionada sociedad, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora expresa que su representada es concesionaria, junto con otras dos sociedades, de la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros de la ruta 113, con un recorrido desde la calle San Ramón, Cojutepeque, hasta la terminal Plaza Amanecer y viceversa, para lo cual suscribió el contrato de concesión n° 1134718 y a la fecha se le han asignado 8 líneas de transporte público.

En el 2014, su patrocinada solicitó autorización para trasladar tres unidades de otra ruta a la ruta 113. Mediante tres resoluciones de 29 de mayo de 2019, suscritas por el Director General de Transporte Terrestre, se autorizó el referido traslado. Sin embargo, uno de los otros concesionarios de la ruta 113 –Aso-

ciación Cooperativa de Transporte del Departamento de Cuscatlán– planteó recurso de revisión contra las tres resoluciones, alegando que no había sido notificada del incremento de la capacidad técnica de la ruta ni del trámite de cambio de ruta de unidades. El Ministro de Obras Públicas y de Transporte emitió resolución el 8 de abril de 2020, en la cual declaró nulas de pleno derecho las resoluciones que habían autorizado el traslado de unidades a la ruta 113. Inconforme, ACOSTES El Salvador, S.A. de C.V., planteó recurso de reconsideración, en el que alegó que la decisión adolecía de nulidad, pues no se había seguido el procedimiento establecido en la ley. Mediante resolución de 10 de junio de 2021, el ministro rechazó el recurso de reconsideración presentado.

En síntesis, el abogado de la sociedad actora argumenta que en ese momento (antes de la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos) no existía norma que exigiera notificar a las otras concesionarias el traslado de unidades. Más bien, las modificaciones a la línea concesionada tenían su origen en derechos establecidos en el contrato de concesión. En ese orden, la Asociación Cooperativa de Transporte del Departamento de Cuscatlán debió indicar el vicio del que supuestamente adolecían las resoluciones de traslado de unidades, cuál era el procedimiento que se debió haber seguido y el agravio material y jurídico que se le causaba.

Además, alega que el Ministro no justificó la anulación de las resoluciones que favorecían a su patrocinada ni dio respuesta a los argumentos que esta planteó en el recurso de reconsideración, por lo que considera que se le vulneraron los derechos a una resolución motivada, al debido proceso y a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una

presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama. De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. La sociedad actora alega que, en el momento de los hechos, antes de la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos, no existía una obligación legal de notificar a los otros concesionarios.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en el procedimiento administrativo –como instrumento por medio del cual las personas pueden ejercer la defensa no jurisdiccional de sus derechos– es necesario asegurar la aplicación de los principios y derechos observados en los procesos judiciales, velando que se cumplan condiciones de igualdad y la posibilidad real de que los interesados expongan sus argumentos, se defiendan y utilicen pruebas ante la autoridad competente –sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009–.

El carácter contradictorio que debe existir en el aludido procedimiento implica garantizar la intervención de las partes principales, pero, también, de los que, sin haberlo iniciado, tengan derechos que puedan resultar afectados con la decisión que se adopte. En ese sentido, esta Sala ha sostenido que “las personas que tengan un interés legítimo, personal y directo que pueda resultar afectado con las resoluciones que la autoridad administrativa pronuncie [&] deben tener la oportunidad de comparecer en las diferentes etapas del procedimiento, en su defensa, formulando alegaciones, aportando pruebas y haciendo uso de los mecanismos impugnativos existentes” sentencia de 23 de enero de 2017, amparo 958-2014 .

En ese orden, es admisible que en los procedimientos administrativos, al igual que en los procesos jurisdiccionales, intervengan terceros que pueden

resultar beneficiados o perjudicados con la decisión que será tomada por la autoridad. Así, pueden comparecer al procedimiento, en forma espontánea o provocada, personas distintas a las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero vinculados con la causa o el objeto de la causa que se promueve en sede administrativa. De ahí que, por mandato del art. 11 de la Cn., las autoridades competentes deben adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno ejercicio de los derechos de las personas que están legitimadas para intervenir en el citado procedimiento –sentencia de 23 de enero de 2017, amparo 958-2014–.

C. En atención a lo expuesto, es preciso señalar que la obligación de notificar a las personas que puedan resultar afectadas con una decisión judicial o administrativa, con el fin de que estas puedan participar y plantear sus alegaciones en defensa de sus intereses, no deriva de la ley secundaria, sino que de la Constitución. En ese orden, independientemente de que la solicitud de traslado de unidades de transporte se haya tramitado o no conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, era exigible a la entidad pública notificar a terceros que pudieran resultar afectados con la decisión que se emitiría.

Así, la autoridad demandada señaló en su resolución de 8 de abril de 2021 que, “al existir varios concesionarios dentro de una misma ruta, cualquier modificación o cambio a las condiciones de la ruta, afecta directamente su esfera jurídica; por tanto, toda decisión que sea tomada debe ser comunicada a efecto que presenten los argumentos que estimen pertinentes en cuanto a la solicitud de trasladar unidades a determinadas ruta”. Es decir, a juicio del Ministro, los demás concesionarios de la ruta 113 tenían un interés en la decisión que se tomaría respecto a la solicitud de traslado de unidades, por lo que, al no haberseles comunicado la petición de ACOSTES El Salvador, S.A. de C.V., consideró que se había incurrido en el supuesto previsto en el art. 36 letra b) de la LPA, declarando nulas las resoluciones que habían beneficiado a la sociedad actora.

En virtud de lo señalado, del alegato expuesto por el administrador de la sociedad pretensora no se logra inferir un agravio de trascendencia constitucional, por lo que las alegaciones planteadas se basan en aspectos de mera inconformidad con las resoluciones cuestionadas.

B. El representante de la sociedad interesada también alega que la autoridad demandada no motivó suficientemente su decisión.

Al respecto, esta Sala ha sostenido –sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues, si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, no pueden las

partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De la lectura de las resoluciones impugnadas se advierte que el Ministro expuso las razones que lo llevaron a tomar sus decisiones. Así, en la resolución de 8 de abril de 2021 en la que se declaró la nulidad, el mencionado funcionario expuso con suficiente claridad los motivos por los que consideraba que se estaba ante la causal de nulidad prevista en el art. 36 letra b) de la LPA, ya que el resto de concesionarios habían sido afectados por el traslado de unidades sin haber sido informados de la solicitud planteada por la sociedad actora. De igual manera, en la resolución de 10 de junio de 2021, en la que resolvió el recurso de reconsideración, retomó los alegatos de la parte recurrente y expuso las razones por las que, a su criterio, se aplicaba la LPA y por las que consideraba que se habían afectado los derechos del resto de concesionarios, incurriéndose en una de las causales de nulidad absoluta previstas en la citada normativa.

En tal sentido, se observa que las decisiones cuestionadas exponen con suficiente claridad las razones que motivaron sus conclusiones, por lo que no se infiere el agravio alegado por la parte interesada.

3. En virtud de lo anterior, se advierte que las alegaciones expuestas por el administrador de la sociedad pretensora no reflejan una posible afectación a los derechos fundamentales de su representada, sino una mera inconformidad con las decisiones del Ministro, por haber resultado contrarias a los intereses de su patrocinada. De ello deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

IV. En otro orden, el administrador de la sociedad actora consigna en su demanda un lugar, un correo electrónico y un número telefónico para recibir notificaciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de amparo– dispone que “ [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

En tal sentido, no se tomará nota del número telefónico en vista de no posibilitar la constancia de recepción. Ahora bien, pese a que no se ha acreditado que el correo señalado se encuentre registrado, se tomará nota de este en

virtud del contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19, así como de la dirección, por estar dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al señor BAMD en calidad de administrador único propietario y representante de la sociedad ACOSTES El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el SERT, en el carácter de apoderado de dicha sociedad, contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte, en virtud de no observarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico indicados por la parte demandante para recibir notificaciones.
4. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""

373-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Rafael Alejandro Moreno Torres, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Avitecnia Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable (Avitecnia Salvadoreña, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora expresa que el 15 de diciembre de 2020 su representada celebró con la municipalidad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, un contrato de suministro de luminarias y centro de monitoreo de video vigilancia para dicho municipio. El plazo del referido contrato era del 5 de enero de 2021 al 4 de julio del mismo año.

No obstante, debido a la afectación en la cadena de suministros a nivel internacional provocada por los efectos de la pandemia por Covid-19, existía la posibilidad de un retraso en el cumplimiento del contrato, ya que el proveedor de la sociedad actora se demoraría más del tiempo ordinario en la fabricación de las luminarias.

En virtud de ello, con base en la cláusula sexta del contrato, letra e), y los arts. 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y 75 de su Reglamento (RELACAP), el 26 de abril de 2021, el representante de la referida sociedad solicitó al administrador del contrato una prórroga en el plazo de entrega e instalación de los bienes, anexando copias de los documentos que respaldaban la adquisición de las luminarias en el extranjero.

Sin embargo, el 16 de junio de 2021, mediante acuerdo municipal 71, el Concejo Municipal de Chalchuapa denegó la solicitud de prórroga por considerar que la sociedad actora no señaló una programación general, no anexó documentación que respaldara su solicitud ni contaba con el aval de la empresa supervisora.

Al respecto, el abogado de la sociedad solicitante afirma que su mandante sí agregó la documentación pertinente para sustentar la petición de prórroga del contrato, pero fue el administrador del contrato quien no entregaba los informes correspondientes, razón por la que fue sustituido el 9 de junio de 2021. Posteriormente, se volvió a nombrar a otro administrador del contrato, mediante acuerdo municipal 70 de 16 de junio de 2021. Por lo tanto, al momento en que se le denegó la prórroga, “el administrador de contrato destituido tenía en su poder la solicitud de prórroga del plazo y su justificación”; en virtud de ello, considera que era importante que la contratista pudiera reunirse con el nuevo administrador para explicarle los detalles del proyecto. No obstante, la administración edilicia nunca notificó a su representada sobre el cambio del administrador del contrato, lo que incidió no solo en el derecho de audiencia y defensa de esta, sino también en el cumplimiento de lo pactado.

Al estar inconforme, la sociedad contratista presentó escrito de revocatoria contra el acuerdo 71 que denegó la prórroga y la nulidad del acuerdo 62 en el que se nombró al nuevo Administrador, ya que no le fue notificada la referida sustitución.

El recurso fue admitido y la sociedad actora presentó documentación para sustentar sus alegaciones; sin embargo, el 19 de julio de 2021, mediante acuerdo 137, el Concejo Municipal rectificó parcialmente el acuerdo 71 en cuanto a la caducidad del contrato; declaró que no había lugar a la prórroga y a la solicitud de revocatoria del acuerdo 62 sobre nombramiento del administrador del contrato; y concedió días compensatorios por el tiempo de tramitación del recurso.

El abogado Moreno Torres manifiesta que el representante de la sociedad no recibió la notificación del citado acuerdo 137, por lo que presentó escrito en el que alegó silencio administrativo y que se tuviera por revocados los acuerdos 62 y 71. No obstante, mediante Acuerdo 178 de 26 de agosto de 2021, la municipalidad afirmó que la notificación se efectuó en tiempo y forma, por lo que no se configuraba el silencio administrativo.

A criterio del referido profesional, las actuaciones del Concejo Municipal vulneran los derechos de audiencia, defensa y el debido proceso, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Y es que, alega, no se efectuó el debido procedimiento para la denegatoria de solicitudes; asimismo la revocatoria del contrato no tiene sustento jurídico ni normativo, pues sostiene que su mandante no había incumplido el contrato. Al contrario, afirma que “el Concejo no dio las herramientas para permitir el cumplimiento del contrato y el plazo que otorgó para la entrega de la obra finalizada era de imposible realización”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado de la sociedad actora cuestiona los acuerdos municipales números 71, 137, 166, y 178 de 16 de junio, 19 de julio, 17 de agosto y 26 de agosto, todos de 2021, relacionados al contrato de suministro “Modernización y Sustitución de Luminarias Existentes por Luminarias Led y Centro de Monitoreo de Video Vigilancia CCTV para el Municipio de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana”.

A juicio del referido profesional, los mencionados acuerdos vulneran los derechos de audiencia, defensa y al debido proceso, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad.

2. En cuanto a la supuesta afectación a los derechos de audiencia, defensa y al debido proceso, el abogado Moreno Torres alega que la sustitución del administrador del contrato no le fue notificada a su mandante, lo que afectó

su solicitud de prórroga en la entrega de las luminarias, pues no se le permitió justificar las razones de su petición.

En ese orden, alega que la infracción al debido proceso se evidencia en el acuerdo 71 de 16 de junio de 2021 –en el que se denegó la prórroga del contrato– ya que la solicitud de prórroga de contrato se efectuó en el momento en que la municipalidad decidió cambiar al administrador del contrato, por lo que era indispensable permitir que su patrocinada se reuniera con la persona que había asumido el cargo para exponerle los pormenores del proyecto.

Además, afirma que el administrador destituido fue quien presentó al concejo municipal la solicitud de prórroga sin la documentación debida, sin verificación de la UACI y sin la verificación de la empresa supervisora de la obra.

Al respecto, el art. 86 de la LACAP establece que el contratista puede solicitar una prórroga del contrato equivalente al tiempo perdido ante retrasos que no le sean imputables. Ahora bien, la Administración debe valorar las circunstancias y justificaciones que exponga el contratista para determinar si la dilación en la ejecución del contrato es responsabilidad de este o no.

En el caso planteado, el abogado de la sociedad actora ha manifestado que el concejo municipal negó la prórroga ya que no se presentó una programación general ni el visto bueno de la empresa supervisora, lo cual –a juicio de las autoridades edilicias– era indispensable; sin embargo, el referido profesional afirma que su mandante justificó debidamente su solicitud y presentó la documentación que lo respaldaba.

Ahora bien, dirimir si la solicitud de prórroga se encontraba razonada y documentada no consiste en una cuestión con trascendencia constitucional; más bien, tales argumentos denotan aspectos de mera legalidad ajenos al ámbito competencial de esta Sala. Y es que, aun cuando el abogado de la sociedad peticionaria alega vulneración al debido proceso por no haberse seguido el procedimiento establecido en la LACAP, lo que se infiere de tales alegaciones es simplemente posturas diferentes por parte de la sociedad actora y de la municipalidad respecto a la justificación de la solicitud de prórroga.

Aunado a ello, el referido profesional manifiesta que su representada presentó recurso de revocatoria contra la negativa de la solicitud de prórroga, en el que aportó prueba respecto a presuntas infracciones cometidas por la autoridad demandada.

En tal sentido, de lo expuesto en la demanda se evidencia, primero, que la Administración actuó dentro de las potestades que le otorga la ley al negar la solicitud de prórroga que consideró injustificada y, segundo, que Avitecnia Salvadoreña, S.A. de C.V. tuvo oportunidad de cuestionar la decisión del concejo municipal y de plantear los alegatos en su defensa que estimó convenientes.

En ese orden, no se logra evidenciar –en este examen liminar– la posible afectación a los derechos invocados por el abogado de la sociedad peticionaria, más bien se observa que en el fondo subyacen aspectos de mera legalidad relativos a la procedencia de la prórroga del contrato, aspecto que no posee trascendencia constitucional, por lo que tales argumentos deberán ser descartados.

3. Respecto a la supuesta falta de notificación del acuerdo 137, en el que –entre otras cosas– se rechazó el recurso de revocatoria presentado por la sociedad actora, de la documentación anexa –acuerdo 166– se desprende que el concejo municipal consignó que el acto de comunicación se había efectuado en la oficina de la sociedad ubicada en San Salvador “debido a que no exist[ía] en el contrato base [...] dirección en la ciudad de Chalchuapa”.

Sin embargo, el referido profesional afirma que dicha notificación no fue válida, por lo que se afectaron los derechos de defensa, audiencia y el debido proceso.

Al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso, esto es, hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella.

En virtud de ello, la notificación personal no es el único medio para garantizar tal finalidad; asimismo, el cumplimiento de requisitos de forma exigidos en la ley secundaria no tiene trascendencia constitucional, pues en esta instancia basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia. Incluso, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa. –v.gr., sentencia de 10 de febrero de 2010, habeas corpus 225-2007–.

Por otra parte, es preciso indicar que la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 11 de septiembre de 2019, amparo 166-2019– ha reconocido que las comunicaciones realizadas por los funcionarios o empleados públicos encargados gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal que se efectuara.

En ese orden, el examen de las posturas diferentes del abogado de la sociedad peticionaria y el concejo municipal requeriría que esta Sala verifique la veracidad del acta de notificación que se levantó para tal efecto, situación que no forma parte del ámbito competencial de este Tribunal, pues, como se indicó en los apartados anteriores, las notificaciones efectuadas por los funcionarios o empleados públicos –ya sea de los tribunales o de una administración públi-

ca, central o local– gozan de esa presunción de veracidad, pudiendo alegarse y demostrarse su falsedad dentro de los procedimientos legales de la materia.

En tal sentido, el planteamiento del referido profesional deberá ser rechazado por tratarse de aspectos de legalidad que no evidencian una trascendencia constitucional.

4. Con relación a la presunta vulneración a los principios de seguridad jurídica y legalidad, el abogado Moreno Torres afirma que el concejo municipal declaró la caducidad del contrato y lo dio por finalizado mediante acuerdo el 71 de 16 de junio de 2021, pese a que su mandante no había incurrido en ninguna de las causales previstas en el art. 94 de la LACAP y en la cláusula contractual pactada.

Aunado a ello señala que, mediante el acuerdo 137 de 19 de julio de 2021, el referido concejo rectificó parcialmente el acuerdo 71 en lo referente a la caducidad del contrato, pero no revocó la finalización o extinción del contrato, lo que consiste en una “restricción indebida de las obligaciones contenidas y asumidas por la contratista”, ya que le impidieron entregar las luminarias contratadas. Es decir, a su juicio, el concejo municipal no dio las herramientas para que su patrocinada cumpliera con lo pactado.

En atención a lo alegado por el abogado de la sociedad peticionaria, se advierte una inconformidad respecto a la presunta finalización anticipada del contrato y a las condiciones que estableció la autoridad edilicia para que se cumpliera el contrato. Tales aspectos no denotan una afectación a un derecho constitucional, pues, aun cuando el aludido profesional arguye la lesión a los principios de seguridad jurídica y legalidad, en definitiva sus planteamientos se sustentan en supuestos incumplimientos contractuales y aplicación errónea de la LACAP, cuestiones que están fuera de las atribuciones de esta Sala.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en principio el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, toda vez que esto implicaría la irrupción en potestades que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

5. Así, de los alegatos expuestos en la demanda por el abogado de la sociedad peticionaria se observa que sus razonamientos no se sustentan en una posible afectación a la esfera jurídica constitucional de esta, más bien denotan aspectos de mera legalidad que no son competencia de esta Sala dirimir, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Rafael Alejandro Moreno Torres, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Avitecnia Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el mencionado profesional en el carácter indicado, en contra del Concejo Municipal de Chalchupá, departamento de Santa Ana, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino aspectos de mera legalidad que no son competencia de esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica) para recibir actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese*.

""""""—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""""

299-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor EOGM, mediante el cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponde, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El demandante reclama con la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE) por haber emitido el acuerdo número 2 INJUVE/01/2020 de 14 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó destituirlo del cargo de jefe de la Unidad Jurídica de la referida institución, por ser de confianza; asimismo, dirige su queja contra la Junta Directiva del INJUVE por haber confirmado su despido, por medio de resolución de 15 de junio de 2020.

Al respecto, expone que ingresó a la referida institución en junio de 2014 y que al momento de su remoción se desempeñaba como jefe de la Unidad Jurídica de dicha entidad bajo el régimen de la Ley de Salarios, encontrándose entre sus funciones: asesorar a las unidades organizativas del INJUVE, dirigir la elaboración de diferentes instrumentos normativos, mediante la emisión de instrucciones y la revisión de los mismos, etc.

En ese orden, refiere que no inició el procedimiento de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil, pues a su criterio el cargo que ejercía estaba excluido de la carrera administrativa, de conformidad con el art. 4 de la Ley de Servicio Civil (LSC), pero que interpuso el recurso de apelación ante la Junta Directiva de INJUVE, en aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), quien el 16 de junio de 2020 le notificó que se confirmó la decisión recurrida. Por otro lado, asevera no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada.

Consecuentemente, alega que se le han menoscabado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo y estabilidad laboral, así como al principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, esta Sala –verbigracia la sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recur-

sos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El interesado ubicó en el extremo pasivo de la pretensión a la Directora General del INJUVE por haber emitido el acuerdo número 2 INJUVE/01/2020 de 14 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó destituirlo del cargo jefe de la Unidad Jurídica de la referida institución, por ser un cargo de confianza; asimismo, reclama contra la Junta Directiva del INJUVE por haber confirmado dicho despido, en la resolución notificada el 16 de junio de 2020.

En ese sentido, alega que se le ha menoscabado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo y estabilidad laboral, así como al principio de legalidad.

2. Ahora bien, en el caso particular, no son atendibles los alegatos planteados en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación que se busca impugnar, pues si el señor GM considera que fue objeto de una destitución arbitraria de un empleado público con carrera administrativa, se debieron agotar las instancias ordinarias respectivas a fin de controvertir tal decisión.

A. Al respecto, en la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)*

que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en el amparo 661-2012 citado se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho. De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los medios impugnación idóneos instituidos por ley, pese a que se haya interpuesto el recurso de apelación regulado por la LPA, el cual es potestativo. Y es que, como esta Sala ha señalado reiteradamente, es justamente el Tribunal de Servicio Civil (TSC) quien, por atribución legal, está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando hayan sido despedidos.

En ese orden de ideas, como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad previsto en la LSC posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional –verbigracia la citada sentencia de amparo 661-2012– ha sostenido de manera amplia que la nulidad de despido es la vía idónea para que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar –en principio– su denominación ni si aquellos se encontraban vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, y asimismo dilucidar si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

Así las cosas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este

proceso – la supuesta destitución del demandante–, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, el aludido proceso consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franquizado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la situación contra la cual se reclama, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor EOGM contra la Directora General y la Junta Directiva, ambos del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franquizado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Notifíquese.*

""""""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

31-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado ***** como apoderado de los señores LELP, JPRP, UJRG, VACL y CEBN, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que el señor RAFA trabajaba en la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután; sin embargo, sus representados, en carácter de miembros del Concejo Municipal de la referida comuna, determinaron destituirlo.

Aduce que el citado señor demandó a los actores ante el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, autoridad que a través de la decisión de 5 de octubre de 2022 declaró la nulidad del despido y, además, ordenó el reinstalo del señor FA, así como condenó a los peticionarios al pago de una compensación económica en concepto de salarios dejados de percibir durante determinado período de tiempo.

Aduce que planteó un medio impugnativo ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, pero esta ratificó la resolución de primera instancia.

En razón de lo expuesto, demanda a las referidas autoridades judiciales por la lesión de los derechos de propiedad y posesión de los interesados.

II. Establecidos los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotadas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado ***** demanda al Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután, por emitir la resolución de 5 de octubre de 2022 con la que declaró la nulidad del despido del señor FA y, además, ordenó el reinstalo de este, así como condenó a los actores al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de salarios dejados de percibir durante determinado

período de tiempo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por ratificar el aludido fallo de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de propiedad y posesión de los pretensores.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales de la parte interesada, el citado profesional aduce que: "... [la] sentencia se vuelve gravosa por no haber tomado en cuenta los argumentos presentados en el proceso por los demandados [...] [y] condena a una fuerte cantidad de dinero [...] solo al demandante se le tomaron en cuenta sus argumentos, sin prácticamente haber sido considerado argumento alguno presentado por [sus] representados...".

2. Apuntado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando el abogado ***** afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales de los peticionarios, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, por una parte, con la resolución del juez de Primera Instancia de Jiquilisco de declarar la nulidad del despido del señor FA, ordenar el reinstalo de este y condenar a los actores al pago de cierta cantidad de dinero y, por otra, con la decisión de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de confirmar el referido fallo.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala, conforme a la normativa secundaria concerniente y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, determine, en primer lugar, que el Juez de Primera de Jiquilisco debió declarar sin lugar la nulidad del despido del señor FA y, a partir de ello, concluir que no procedía la condena a los pretensores y, en segundo lugar, que –eventualmente– la autoridad judicial de segunda instancia demandada tenía que revocar la citada condena, lo cual no es parte de la competencia de este Tribunal.

Así pues, el abogado ***** busca que sea el ámbito constitucional quien defina el sentido en que –según él– tuvieron que emitirse los actos reclamados, en razón de que –a su parecer– los alegatos brindados por los interesados justificaban el despido del señor FA.

De igual manera, de los hechos expuestos en la demanda se colige que el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco resolvió los motivos de improponibilidad de la pretensión que fueron invocados en sede ordinaria por los ahora actores. Así, la mencionada autoridad declaró que no había lugar a lo relativo a la presentación extemporánea de la demanda y la falta de competencia –por haber sido impugnado un acto administrativo–, mientras que en lo concerniente a

la falta de legitimación pasiva se estableció que dos de los funcionarios que habían sido demandados en ese proceso no tenían la calidad de legítimos contradictores.

En otras palabras, se intenta que mediante un proceso de amparo se dilucide, en virtud de los términos fijados por el legislador en la ley secundaria aplicable y la prueba aportada en el proceso, si la destitución efectuada por los demandantes fue adecuada o no, es decir, si correspondía declarar la nulidad de despido que fue planteada en sede ordinaria o si debían estimarse los argumentos en los que los peticionarios sustentaron la improponibilidad de la demanda. También se pretende que sea esta sede quien determine si la Cámara de la Segunda Sección de Oriente tuvo que revocar o no el fallo de primera instancia, circunstancias cuyo conocimiento no forman parte de las competencias conferidas a esta Sala.

En ese orden de ideas, no le corresponde a este Tribunal establecer si efectivamente era procedente acceder a la pretensión del señor FA o a las oposiciones formuladas por los ahora demandantes, así como tampoco definir si debió o no dejarse sin efecto tal decisión una vez interpuesto el medio impugnativo respectivo, pues dicha actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por las autoridades demandadas para arribar a sus decisiones, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para estas.

En ese sentido, los argumentos de la parte pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales contra las que se reclama, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, aspectos cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias de esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Se concluye entonces que el asunto formulado no concierne al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que la pretensión carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto que habilita la terminación anormal del proceso:

IV. Finalmente, se observa que el abogado ***** designa una dirección física ubicada en el municipio de Usulután, un número de telefónico y una Cuenta Electrónica Única (CEU).

En cuanto al lugar indicado, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil– de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Asimismo, es menester resaltar que de acuerdo con la citada disposición legal, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax. En ese sentido, los números de teléfono no permiten acreditar la aludida circunstancia, por lo que no resultan admisibles para la realización de notificaciones.

En ese sentido, se tomará nota de la CEU proporcionada para efectuar los actos de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* al abogado ***** como apoderado de los señores LELP, JPRP, UJRG, VACL y CEBN, por haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional –en la calidad mencionada– contra el juez de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (Cuenta Electrónica Única) indicado por el abogado ***** para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.

*****—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—J. A. PÉREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””

31-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor WAPL, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante expresa que reside en un inmueble ubicado en el municipio de Ilopango, el cual es propiedad de su suegro y que, a inicios de febrero de este año, el juez de paz de esa circunscripción le notificó la fecha del lanzamiento de los ocupantes de la vivienda (diligencias ref. PROV.3601-2022) debido a que el propietario había sido demandado por una institución bancaria en el Juzgado de lo Civil de Soyapango; proceso que desconoce. En razón de ello, el 8 de febrero del presente año solicitó al Juez de Paz de Ilopango la ampliación del plazo para el desalojo. Sin embargo, en esa sede le dijeron que fuera a presentar su escrito al “juzgado de lo mercantil correspondiente” para que formulara su petición.

En su opinión, dado que la orden de desalojo era un “acto aparte” del proceso ejecutivo mercantil y que el juez que ahora demanda llevaba una “carpeta judicial” para documentarlo, este pudo haber recibido su escrito y resolver su petición en vez de remitirlo a otro juzgado, sin explicarle por escrito los motivos en los que se fundamentaba tal decisión. En consecuencia, estima que el Juez de Paz de Ilopango vulneró sus derechos de acceso a la jurisdicción, a la seguridad jurídica y a una resolución motivada y congruente, así como el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde explicar en este apartado los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere

una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, *aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional* o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Debe recordarse que las facultades del Órgano Jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado están organizadas mediante la distribución de competencias entre distintos jueces y tribunales, bajo un criterio territorial, objetivo y de grado, según se dijo en sentencia de 15 de mayo de 2009, amparo 763-2008. La Ley Orgánica Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en coherencia con la garantía del juez natural contenida en el art. 15 de la Constitución (Cn.), crean distintas instancias judiciales y les asignan su competencia –presupuesto procesal de validez– para el ejercicio jurisdiccional.

Esta distribución, se dijo, no es discrecional ni arbitraria, sino una exigencia que deriva de la diversidad de conflictos jurídicos. Por tanto, cada sujeto de derecho y asunto que deba someterse al conocimiento del Órgano Judicial tiene un juez o tribunal asignado legalmente para conocer.

En el citado precedente jurisprudencial se señaló que, en materia de procedimientos, la legislación habilita e impone a los magistrados y jueces la verificación, en todo momento del proceso, del requisito de la competencia. Su observancia (salvo el caso de la competencia territorial) no es dispositiva, sino un asunto de orden público. De este modo, la infracción a los criterios de competencia objetiva o de grado es sancionada con nulidad absoluta, aun en los casos en que no se hubiera opuesto la excepción correspondiente.

Esta solución está vinculada con la garantía constitucional mencionada. De allí la trascendencia constitucional de que los jueces y magistrados acaten las reglas de distribución de competencia judicial. La competencia de cada juez o tribunal es una emanación directa de la ley, cuya base se encuentra establecida en el artículo 15 Cn. Por consiguiente, la infracción a tales normas representa una infracción simultánea a la garantía del juez natural y al principio de legalidad.

B. De acuerdo con lo manifestado por el señor PL, la orden de desalojo referida fue emitida por el Juez de lo Civil de Soyapango y su realización encomendada al Juez de Paz de Ilopango. En relación con las facultades legales de este último para intervenir en un proceso como el comentado, debe tenerse en cuenta que el artículo 141 inciso 1° del CPCM establece: “Cuando una actuación procesal deba realizarse fuera del territorio al que extiende su competencia el tribunal, éste podrá solicitar la cooperación y auxilio de otro tribunal”. El artículo 246 del mismo cuerpo normativo dispone: “Antes de promover un proceso, y con el objeto de evitarlo, las partes podrán intentar la conciliación. Dichos actos tendrán lugar ante el Juzgado de Paz competente, conforme a las reglas generales establecidas en este código”.

Como puede observarse, la primera disposición habilita, por razones de eficiencia y celeridad, a solicitar el auxilio de otro juzgado o tribunal que se encuentre en la circunscripción territorial donde deba materializarse la actuación de que se trate. El juez requerido se limita a ejecutar lo solicitado. En cuanto a la segunda disposición, puede verse que expresamente delimita la competencia material que los jueces de paz tienen en materia civil y mercantil al trámite de la conciliación previo a la interposición de una demanda en esa jurisdicción.

De las citadas disposiciones se colige que, para casos como el planteado, la competencia del juez de paz se circunscribe a la mera ejecución del lanzamiento. Así, en el caso concreto, el Juez de Paz de Ilopango debía limitarse a cumplir la orden emanada de sede civil, para cuya ejecución material se solicitó su colaboración, con base en lo permitido en la ley aplicable, sin que quepa entender que tuviera algún poder de decisión al respecto.

C. El demandante alega que la actuación impugnada ocasionó un agravio de trascendencia constitucional a su esfera jurídica. Sin embargo, su análisis no considera que el juez de paz demandado se encontraba legalmente impedido para dar trámite y resolver su solicitud, pues carecía de competencia en razón de materia y grado para hacerlo. En ese sentido, la negativa que denuncia la parte demandante únicamente reflejaría la abstención del Juez de Paz de Ilopango de realizar actuaciones fuera de las facultades que le habían sido otorgadas, es decir, su conducta se ajustó al marco constitucional y legal.

En efecto, el Juez de Paz de Ilopango solo era la autoridad ejecutora de la orden de desalojo (artículo 141 del CPCM). Su competencia, en materia civil y mercantil, se limita a la realización de conciliaciones previo a la interposición de una demanda de esa naturaleza (art. 246 del CPCM). Además, no había en sentido estricto un proceso al cual anexar la petición, ya que la “carpeta judicial” mencionada en la demanda tenía el único fin de recibir y documentar *administrativamente* el trámite de la comisión procesal respectiva; no era parte del proceso sustanciado por el Juez de lo Civil de Soyapango. No po-

drían existir dos jueces que simultáneamente tuviesen bajo su conocimiento un mismo asunto. La petición del señor P tampoco podría haberse considerado un incidente.

Aunado a lo expuesto, el propio demandante señaló que en ese momento el Juzgado de Paz de Ilopango tenía su asiento en el Centro Judicial Integrado de Soyapango, no pudiendo ignorarse el hecho de que en este también se encontraban los juzgados de lo civil de esa jurisdicción. El señor P no aclara qué le impidió comparecer ante el funcionario competente a plantear su petición, a pesar de que la autoridad demandada ciertamente le indicó cuál era forma legal de plantear su petición.

Desde esa perspectiva, no se advierte la forma en que la actuación impugnada podría haber causado un agravio de relevancia constitucional a la esfera jurídica del señor PL. Parece más bien que lo expuesto en la demanda se encamina a demorar de forma indirecta la orden de desalojo del inmueble que habita.

2. Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada. De esta forma, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.*

IV. En otro orden, la parte actora en su demanda consigna un lugar fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir notificaciones, así como un número de teléfono móvil, el cual no permite la constancia de la recepción de las notificaciones efectuadas.

Así, de conformidad con los artículos 170 y 171 del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, *se le advertirá al demandante que, en caso de plantear alguna petición con posterioridad, debe indicar un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico –número de fax o correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– para recibir los actos procesales de comunicación; de lo contrario se le deberá notificar por medio del tablero de esta Sala.*

Ahora bien, en razón de la situación descrita y referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación de la presente resolución, *es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que efectúe tal acto de comunicación mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por el señor WAPL contra el Juez de Paz de Ilopango en virtud de la ausencia de agravio constitucional a su esfera jurídica.*

2. *Adviértese* a la parte demandante que, en caso de plantear alguna petición posterior ante esta Sala, deberá señalar una dirección dentro de la circunscripción territorial de este municipio o un medio técnico –fax o correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– para efectuar los actos de comunicación en el presente proceso; de lo contrario, estos se realizarán mediante tablero conforme con lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente providencia a la parte actora mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.
4. *Notifíquese*.
 “”””—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA — H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

551-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada ***** en calidad de apoderada del señor OAL, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el citado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La aludida profesional relata que en 1986 el Ministerio de Hacienda le asignó a su mandante el Número de Identificación Tributaria (NIT) ***** . Sin embargo, esto fue un error de dicha dependencia, pues ese número ya se encontraba asignado al señor OALA. Esta situación se prolongó hasta 2010, año en que el señor L se percató de ella y, previa solicitud al Ministerio, se le extendió el NIT que le correspondía.

El problema es, expresa la abogada, que el señor LA fue demandado en un proceso ejecutivo (ref. 11000-10-EC-4CV1) en el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador (ahora Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad), en el que se ha embargado un inmueble supuestamente de propiedad del demandado, pero que en realidad pertenece a su mandante, quien lo adquirió por medio de la donación mencionada.

Por lo anterior, su representado –quien se enteró de dicho embargo hasta que fue colocado el “cartel de subasta respectivo”– interpuso un proceso ordinario de tercería de dominio (ref. 11000-10-OR-4CV1), pero el juez, el 14 de agosto de 2020, basado en el artículo 652 inciso último del Código de Procedimientos Civiles (CPC), “rechazó de plano” la demanda, alegando que su poderdante, como tercerista, no había presentado título para acreditar su dominio sobre el bien embargado. Dicha decisión se basó en la confusión de los NIT de su poderdante y del señor LA. El juzgador expresó que “se hac[ía] evidente que el inmueble embargado pertenec[ía] al demandado y no al tercerista”.

Para dicha abogada, el juez no motivó de forma adecuada su resolución, pues en el rechazo de la demanda de tercería de dominio se basó únicamente en la norma mencionada, sin hacer un estudio de los documentos de identidad del demandado y del tercerista ni del título de propiedad de su mandante, lo que hubiera permitido su correcta identificación y, por tanto, la del verdadero dueño del inmueble embargado.

Estos hechos afectaron a su poderdante, pues el inmueble ya fue adjudicado a la institución ejecutante. Además, a aquel le fue rechazada la apelación por extemporánea. Por ello considera que se vulneraron los derechos de propiedad, audiencia y a una resolución motivada de su representado.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear *en tiempo y forma* los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cum-

plir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. A. Con respecto a las alegaciones realizadas por la abogada del demandante, es importante destacar que esta Sala se ha pronunciado –improcedencia de 4 de diciembre de 2015, amparo 107-2015– en el sentido de que resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación de una demanda de amparo, alegue en el proceso correspondiente los hechos en que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.

Con esto, se dijo, se otorga, a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata.

Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

B. Al respecto, en la improcedencia de 4 de noviembre de 2016, amparo 381-2016, esta Sala sostuvo que, en los supuestos en los que se encuentre regulada, la apelación se erige como un medio impugnativo idóneo para subsanar la probable lesión a derechos fundamentales en sede ordinaria. En ese sentido, es posible afirmar que es un medio de impugnación idóneo y eficaz para sub-

sanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la LPC, resulta necesario su agotamiento previo a la presentación de un proceso de amparo. Es decir, la apelación es un recurso cuyo planteamiento no es optativo, sino de necesaria utilización *en tiempo y forma* para la persona que requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante la formulación de una pretensión de amparo.

C. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 980, 981 y 984 del CPC, contra la resolución emitida por la autoridad demandada procedía el recurso de apelación. Es decir, en la normativa secundaria aplicable existía un mecanismo que el interesado pudo utilizar –en tiempo y forma– a fin de que la cámara competente revisara el caso y resolviera lo conveniente, para que de esa forma se restablecieran los derechos fundamentales que afirma le fueron conculcados. Sin embargo, según admite su apoderada, dicho medio impugnativo se interpuso fuera del plazo legal, ignorando lo dispuesto en el citado artículo 981 del CPC.

En relación con esto, debe remarcarse que el hecho de que la parte interesada haya visto rechazada su alzada por haberla planteado extemporáneamente no puede considerarse una razón suficiente para no exigir el cumplimiento del requisito de agotamiento previo de los recursos correspondientes, sobre todo considerando que, si se estimaba indebidamente rechazado, la ley prevé la interposición de hecho de tal recurso en artículo 1028 del CPC.

En ese sentido, no puede utilizarse esta demanda de amparo para tratar de ventilar aspectos que debieron alegarse en la instancia correspondiente, permitiendo que estas reparasen la supuesta lesión, pues ello resulta contrario al carácter subsidiario y extraordinario de este tipo de proceso, tal como se expresó en la sentencia de 6 de febrero de 2013, amparo 477-2010.

3. Por tanto, el recurso de apelación consagrado en el CPC se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC. Por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que tiene asidero en la precitada disposición.

De este modo, se advierte la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se omitió agotar el mecanismo específico franquizado en la legislación ordinaria que hubiera posibilitado la discusión y eventual subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, debiéndose terminar anormalmente este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada ***** en calidad de apoderada del señor OAL, por la falta de agotamiento del medio impugnativo correspondiente.
2. *Notifíquese.*

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

61-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados ***** y ***** como apoderados de la señora MVSG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los citados profesionales indican que su poderdante ingresó a trabajar para la sociedad Compañía Salvadoreña de Teleservices, Sociedad Anónima de Capital Variable (CST, S.A. de C.V.) el 16 de junio de 2016, desempeñándose en el cargo “representante de servicio al cliente”.

Ahora bien, afirman que la relación laboral finalizó por despido –en su opinión, injustificado– el 11 de octubre de 2021.

Al respecto, alegan que no se siguió un procedimiento previo y que no se “resolvieron” los motivos por los cuales el representante patronal consideró que la señora SG estaba incumpliendo con sus funciones laborales.

En tal contexto, dirigen su reclamo contra la sociedad CST, S.A. de C.V., argumentando que a su mandante se le han afectado sus derechos al trabajo, así como de audiencia y de defensa –siendo estas manifestaciones del debido proceso–.

Así, solicitan que se ordene el pago de una indemnización por despido, de las vacaciones completas y del aguinaldo proporcional.

II. Determinados los argumentos apuntados por los apoderados de la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte

de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Aunado a ello, se ha puntualizado –en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018– que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii)* que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y *iv)* que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Apuntado lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. Los apoderados de la parte pretensora dirigen su queja contra la sociedad CST, S.A. de C.V., argumentando que esta –a través de su representante patronal– despidió de manera injustificada a la señora SG, afectando –según sus consideraciones– sus derechos al trabajo, así como de audiencia y de defensa, siendo estas manifestaciones del debido proceso.

En tal contexto, solicitan que se ordene el pago de una indemnización por despido, de las vacaciones completas y del aguinaldo proporcional.

2. Habiendo señalado lo anterior, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que, si bien es cierto, de la narración efectuada por los abogados de la peticionaria se infiere la existencia de una posible situación de supra-subordinación con la sociedad demandada, no se observa que se cumplan con los requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

En tal orden, es menester destacar que los alegatos de los citados profesionales no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado, pues el fundamento de la pretensión descansa en un aspecto vinculado a una cuestión de naturaleza eminentemente contractual dentro del ámbito laboral privado.

Y es que, de lo planteado en la demanda, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala revise si efectivamente se configuró alguna causal de terminación laboral sin responsabilidad para el patrono –regulada en el art. 50 del Código de Trabajo (CT)– o, por el contrario, si la situación encajaba dentro de los presupuestos establecidos para la finalización de la relación con responsabilidad para el empleador –determinados por el art. 53 del CT–.

Sobre ello, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para juzgar –desde una óptica de estricta legalidad– sobre relaciones laborales de carácter privado, toda vez que estas –por regla general– no se rigen por la estabilidad laboral que prevé el art. 219 de la Constitución y, por ende, no requieren de la tramitación de procedimientos previos a su finalización.

Por consiguiente, no se advierte la existencia de un fundamento jurídico constitucional para decidir o verificar –tomando en cuenta las circunstancias fácticas del caso concreto y las estipulaciones pactadas en el contrato respectivo– si la actora tenía derecho a que se tramitara un procedimiento antes de su despido o si este se efectuó por una causa justificada, puesto que tales situaciones se refieren a asuntos de mera legalidad reservados al conocimiento de las autoridades judiciales –y administrativas, según el caso– que determinan las normas y regulación secundaria respectiva.

3. Aunado a lo expuesto, resulta relevante puntualizar que, según consta en los registros de esta Sala, los abogados ***** y ***** promovieron la demanda de amparo que dio lugar al proceso con referencia 272-2022, en calidad de apoderados de la señora SG.

En dicho caso se intentó una pretensión que, en lo esencial, es idéntica a la planteada en el presente proceso, ya que se demandó a la sociedad CST, S.A. de C.V., por el despido injustificado de la ahora actora, alegándose que no se había seguido un procedimiento previo.

Al respecto, es conveniente recordar que –en dicha oportunidad–, por medio de resolución de 22 de febrero de 2023, se determinó que debía declararse la improcedencia de la demanda, en virtud de no observarse la concurrencia de los presupuestos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que el reclamo se fundamentaba en una cuestión de estricta legalidad ordinaria, careciendo por tanto de relevancia constitucional.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los abogados de la señora SG, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo por tanto de relevancia constitucional.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que se ha señalado una dirección física dentro del municipio de San Salvador, un número telefónico y dos correos electrónicos inscritos dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos de comunicación.

Ahora bien, es menester recordar que el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En este sentido, con respecto al teléfono brindado, el precitado artículo determina que los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la corroboración de recepción de las notificaciones, tal como lo sería un número de telefax.

Por consiguiente, solo se tomará nota del lugar y de los correos electrónicos proporcionados por los licenciados ***** y *****.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados ***** y ***** como apoderados de la señora MVSG, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los licenciados ***** y ***** contra la sociedad Compañía Salvadoreña de Telleservices, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que el reclamo se fundamenta en una cuestión de estricta legalidad ordinaria, careciendo por tanto de relevancia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos –correos electrónicos– indicados por los citados profesionales para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese*.

*****—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —
H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

280-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Tiénese por recibido el escrito firmado por el abogado ***** en calidad de apoderado del señor RFCM, por medio del cual solicita que se le tenga por parte en tal carácter y por ampliada la demanda de amparo en el sentido manifestado en sus alegaciones.

Analizada la demanda de amparo interpuesta personalmente por el señor CM y el referido escrito, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El demandante manifiesta que en 2013 el Juez de Familia de San Marcos aprobó el convenio celebrado con su entonces esposa y, en consecuencia, pronunció sentencia decretando su divorcio por mutuo consentimiento; en dicho acuerdo se estableció –entre otras cosas– que la citada señora podría disponer de los cánones de arrendamiento de tres inmuebles propiedad del señor CM y utilizar otro como vivienda familiar, constituyendo todo esto la cuota alimenticia a favor de los cuatro hijos que habían procreado durante su matrimonio.

Sin embargo, su excónyuge promovió la ejecución de la sentencia, alegando el incumplimiento del pago de la cuota pactada a favor de sus hijos, por lo que pidió que se decretara embargo en bienes propios del solicitante de este amparo.

Frente a esta situación, presentó oposición a dicha ejecución, exponiendo que no había incumplido el convenio de divorcio, ya que su exesposa seguía cobrando los cánones de arrendamiento mencionados, pero el juzgador hizo caso omiso de sus alegaciones y ordenó el embargo de sus bienes que, mediante diversas ampliaciones ordenadas a lo largo del proceso, ha afectado sus inmuebles, vehículos, cuentas bancarias y salarios; además, se le impuso una restricción migratoria y fue certificado en tres ocasiones a la Fiscalía General de la República por el supuesto incumplimiento de lo ordenado por el juez de familia.

Con base en lo narrado, entiende que desde el inicio de la ejecución se le ha obligado a realizar un doble pago en concepto de cuota alimenticia, alegando que tal situación fue reconocida en sentencia absolutoria pronunciada dentro de un proceso penal iniciado mediante una de las certificaciones realizadas por el juez de familia. Asimismo, ha perdido la propiedad de uno de sus inmuebles, al haber sido adjudicado a favor de sus hijos por dicho juez en una audiencia de realización de bienes en la que, asegura, no estuvo presente y en la que se obvió lo dispuesto en los artículos 646 y 649 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

En ese orden de ideas, expresa que, a la fecha de interposición del amparo, el embargo referido se había mantenido vigente durante siete años, debido a que el juez de la causa no estimó sus alegaciones de que no había incumplido sus obligaciones alimentarias, pese a existir “sentencias penales que demuestran lo contrario”, esa duración prolongada, sostiene, es contraria a la naturaleza de las medidas cautelares, pues en su caso el embargo se ha convertido en un gravamen permanente e ilegítimo sobre sus bienes, que solo podían verse afectados ante un incumplimiento de la sentencia de divorcio, lo que no ha sido el caso, dado que los cánones de arrendamiento –insiste– han servido para cumplir dicha obligación, tal como se pactó en el convenio de divorcio.

Debido a las situaciones descritas –y a una nueva audiencia de realización de bienes que se señaló para el 27 de mayo de 2022– considera que se han vulnerado sus derechos de propiedad, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

II. Determinados los planteamientos del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Esta Sala estableció en la improcedencia de 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, que en este tipo de procesos el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado

que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relación de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, este tribunal únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y *de naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, por lo que se encuentra impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, resultaría contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Determinados los planteamientos desarrollados en la demanda, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. El peticionario dirige su queja contra el Juez de Familia de San Marcos por la emisión de las resoluciones de: *i)* 22 de agosto de 2014, *ii)* 11 de mayo de 2015, *iii)* 25 de agosto de 2015, *iv)* 24 de septiembre de 2015, *v)* 19 de noviembre de 2015, *vi)* 2 de mayo de 2016, *vii)* 15 de junio de 2016, *viii)* 9 de mayo de 2019, *ix)* 14 de septiembre de 2020, mediante las cuales decretó embargo sobre sus bienes y diferentes ampliaciones de dicha medida y *x)* 27 de mayo de 2022, en audiencia de realización de bienes.

Esto, esencialmente, porque dicho embargo –y sus ampliaciones– constituiría: *i)* una actuación arbitraria, pues sus bienes solo podían verse afectados ante el incumplimiento del pago de las cuotas alimenticias pactadas en el acuerdo de divorcio, lo que afirma que no ocurrió, dado que su excónyuge percibía en ese concepto los cánones de arrendamiento de tres inmuebles de su propiedad y, por tanto, dicha obligación estaba siendo cumplida, lo que se evidenciaría de ciertas declaraciones realizadas en el proceso en cuestión y, además, de una sentencia en materia penal en la que se le absolvió del presunto delito de desobediencia de particulares por el incumplimiento de lo ordenado por el juez de familia y *ii)* un acto que, al estar vigente desde 2013, habría perdido sus características de medida cautelar, mutando en un gravamen permanente sobre sus bienes, lo que le ha impedido disponer libremente de su propiedad.

2. Al respecto, se advierte que dichas resoluciones no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del interesado, pues constituyen actos de mero trámite que no contienen decisiones sobre el fondo del asunto controvertido y, por ende, en atención a sus efectos, no podrían, en sí mismos, ocasionar un agravio constitucional ni directo ni reflejo en la esfera jurídica del peticionario, pues una presumible afectación a los derechos constitucionales se produciría, por ejemplo, con el pronunciamiento de una resolución que denegara los motivos de oposición a la ejecución o una providencia que le pusiera fin a la ejecución forzosa de la sentencia.

Y es que, los proveídos que se impugnan no han definido la situación jurídica del actor (por ejemplo, privándole del dominio de algún bien), sino que se trata de decisiones que buscan, por medio de la limitación de la capacidad para disponer de los bienes afectados, el efectivo cumplimiento de una prestación alimentaria a favor de sus hijos y que –dicho sea de paso– de acuerdo con la Ley Procesal de Familia (LPF) se encuentra sujeta, a petición de la parte interesada, a una adecuación de modalidades de ejecución, la cual, aparentemente, no ha sido interpuesta por el señor CM.

Adicionalmente, respecto a la audiencia de realización de bienes celebrada el 27 de mayo de 2022 debe tenerse en cuenta que en este tipo de acto se decide la mejor forma de disponer de los bienes afectados por la ejecución, lo que no cabe confundir con la providencia en la cual se efectivice lo decidido (por ejemplo, auto de adjudicación en pago a favor del ejecutante o del rematante).

3. Por otra parte, es necesario destacar que aun cuando el peticionario ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, los alegatos que formula únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las resoluciones impugnadas.

Y es que, tal como lo ha planteado, se advierte que –en último término– pretende que esta Sala determine: *i)* si la solicitud de ejecución de sentencia cumplía los requisitos para ser admitida, *ii)* si era procedente ordenar el embargo de sus bienes y sus ampliaciones, *iii)* si han variado las condiciones para mantener vigente dicho embargo y *iv)* la idoneidad de la forma de realización decidida en la audiencia prevista en el artículo 649 del CPCM, estableciendo si la estimación de las pretensiones de la ejecutante fue legal y tuvo un adecuado sustento.

Sin embargo, así expuesto, esto implicaría un contraste –a la luz de la ley aplicable– de los razonamientos del demandante (para quien no ha existido incumplimiento de sus obligaciones alimentarias y, por ende, no debía admitirse la solicitud de ejecución, decretarse embargo en sus bienes ni realizar algunos de estos) y los de la autoridad demandada (que, con base en las circunstancias particulares del caso, consideró procedente admitir a trámite la ejecución y embargar bienes del señor CM, así como realizar algunos de los bienes afectados a la ejecución).

De este modo, para atender el reclamo del peticionario, este Tribunal tendría que sustituir en sus funciones a la jurisdicción ordinaria, esto es, entrar a valorar la legislación secundaria en relación con las circunstancias planteadas, lo que se constituye en una cuestión de eminente aplicación e interpretación de las leyes comunes, con lo cual, se estaría desnaturalizando el proceso de amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para la revisión de la legalidad de las resoluciones impugnadas y no como el medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

4. Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v. gr.* la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no es competente para revisar el análisis de admisibilidad de una solicitud de ejecución forzosa, tampoco para decidir si se han modificado las condiciones para mantener la vigencia del embargo decretado ni para evaluar la idoneidad de lo decidido en una audiencia de realización de bienes, pues el funcionario demandado ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso en concreto y los elementos probatorios que obran dentro del proceso, lo que –en principio– se encuentra dentro de las facultades que le han sido conferidas.

De esta manera, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de las resoluciones pronunciadas por el juez demandado no lo-

gran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por la citada autoridad judicial para estimar las pretensiones que fueron sometidas a su conocimiento.

En ese sentido, los argumentos del pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

5. Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento de este tribunal, que se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, pues carecen del requisito de definitividad necesario para poder ser revisados en sede constitucional y, consecuentemente, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo adolece de un defecto que impide entrar a su conocimiento.

Aunado a ello, es importante mencionar que, incluso si se tratare de actuaciones de naturaleza definitiva, esta sede estaría inhibida para conocer la queja planteada en este caso, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En razón de lo anterior, esta Sala no se encuentra habilitada –conforme a las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– para examinar ni revisar los razonamientos de la autoridad demandada para decidir en la forma en la que lo hizo, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** en calidad de apoderado del señor RFCM, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor CM y continuada por el abogado ***** , en la calidad mencionada, contra el

Juez de Familia de San Marcos, en virtud de que la pretensión, por una parte, se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo y, por otra, el reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalado por el abogado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

341-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado ***** en calidad de apoderado del señor MAYM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que su representado está siendo juzgado penalmente por la supuesta comisión de los delitos de peculado y lavado de dinero y activos.

Afirma que el 19 de marzo de 2021 el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador le impuso al actor medidas sustitutivas a la detención provisional, entre ellas, arresto domiciliario en una vivienda de su propiedad. Sin embargo, paralelamente a la causa penal, se inició contra el señor YM un proceso en el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador, en el que esta autoridad, mediante resolución de 9 de diciembre de 2022, autorizó “registro con prevención de allanamiento sobre dicho inmueble con el propósito de entregarlo al ente administrador y concediéndosele quince días hábiles para desocupar[lo]”. Sin embargo, “se hace imposible [...] solicitar un cambio de domicilio al Juzgado de Instrucción correspondiente”, pues, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, en el juicio penal se encontraba pendiente de dirimirse un conflicto de competencia planteado por el Juez de Instrucción de Santa Tecla.

Por lo expuesto, demanda al Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador por la lesión de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.

II. Establecido lo anterior, corresponde ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. Tal y como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la improcedencia del 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i)* que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii)* que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante el mecanismo de control jurisdiccional en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. Se advierte que la situación planteada por el demandante no constituye un acto de carácter definitivo. En consecuencia, no podría producir una infracción de igual naturaleza en perjuicio del peticionario. Así, la decisión del Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador no es capaz de generar una vulneración de carácter concluyente al derecho constitucional invocado, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio, directo o reflejo, al demandante, a quien le queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación con la interpretación o aplicación de la ley material o procesal e, incluso, hacer uso oportunamente de los medios impugnativos correspondientes.

Y es que el proveído que se impugna no ha definido la situación jurídica del actor, sino que se trata de una decisión que decreta una medida cautelar, la cual, entre otras, tiene la característica de ser provisional, por lo que el agravio que se pretende alegar no tiene el carácter de irremediable al encontrarse aún en trámite los procesos penal y de extinción de dominio en cuestión.

2. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos de la parte actora no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido el derecho constitucional invocado; por el contrario, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada de ordenar el desalojo de cierto inmueble propiedad del actor para ser puesto a disposición de la autoridad competente.

Así, la supuesta lesión a los derechos fundamentales del interesado se sustenta, en esencia, en que, a criterio de su apoderado, “se hace imposible [...] solicitar un cambio de domicilio al Juzgado de Instrucción correspondiente” cuando, en principio, corresponde a las autoridades ordinarias –penal o de extinción de dominio– dilucidar tal aspecto.

En ese sentido, de lo apuntado se observa que la pretensión del aludido profesional radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria respectiva, determine que la autoridad demandada no debió otorgar la medida cautelar en el proceso de extinción de dominio que actualmente se instruye contra el interesado y, como consecuencia de ello, se establezca que tal decisión debe ser dejada sin efecto, lo cual no es parte de la competencia constitucional.

En ese orden, no le corresponde a este Tribunal establecer si, de acuerdo con los fundamentos expuestos por el citado profesional, era o no procedente ordenar el desalojo del inmueble en el que el actor está cumpliendo arresto domiciliario, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto y las circunstancias valoradas por la autoridad judicial demandada para la emisión de su resolución, lo cual no es materia que deba conocerse mediante un proceso de amparo.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de trascendencia constitucional que el acto reclamado pudiera ocasionar al demandante, pues los argumentos expuestos por el abogado Hernández Varela no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos fundamentales de aquel; más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con lo resuelto por el Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador, pretendiendo que esta Sala determine si la norma procesal en materia de medidas cautelares fue aplicada correctamente.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto impugnado debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad que debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente caso no se cumple.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de actuaciones concretas y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe tener relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que la autoridad judicial demandada efectuó de estos y la aplicación que realizó de las disposiciones de la legislación correspondiente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, el abogado ***** señala una dirección dentro del municipio de San Salvador y “como medio especial el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia”; sin embargo, omite brindar el número de Cuenta Electrónica Única o dirección de correo electrónico debidamente registrado, por lo que solo se tomará nota del lugar indicado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** como apoderado del señor MAYM por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en este proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional contra el Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador en virtud de que la pretensión se dirige contra un acto que no tiene carácter definitivo y de que se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el abogado Hernández Varela para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*
 "''''''—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA
 —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE-
 NE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—''''''"

459-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JAMM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que el 19 de marzo de 2021 miembros de la Policía Nacional Civil, acompañados de un fiscal auxiliar, sin una orden judicial, allanaron su vivienda ubicada en el caserío el Cuco, municipio de Chirilagua, departamento de San Miguel, con la finalidad de encontrar drogas y armas. Durante esta diligencia, se realizó la incautación de \$5,000.00 de su propiedad, los cuales eran producto de un anticipo de pago de la venta de una lancha.

Presentó una solicitud al Juez de Paz de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, para que se le devolviera su dinero. El 23 de marzo de 2021, el juez accedió a su petición en virtud de haber acreditado la procedencia lícita del dinero. Sin embargo, la devolución no se hizo efectiva. El 13 de abril de 2021 planteó un escrito reiterando su requerimiento, al cual se declaró que había lugar el 14 de abril del mismo año, pero ello tampoco fue acatado por el fiscal del caso. Además, este interpuso un escrito ante la autoridad judicial, en el que pidió que no se autorizara la devolución del dinero en razón de que se le había efectuado un análisis que resultó positivo a cocaína y MDEA.

En consecuencia, demanda al fiscal del caso por la vulneración a sus derechos constitucionales.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal y como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la improcedencia del 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i)* que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala –en principio– tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante el mecanismo de control jurisdiccional en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Se advierte que la actuación contra la que dirige su queja el demandante no constituye un acto de carácter definitivo. En consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza al interesado. En efecto, la negativa de entregar la cantidad de dinero aludida no podría generar una vulneración de carácter concluyente al interesado, ya que a este aún le quedaría expedita la vía penal para plantear sus argumentos, en relación con la falta de vinculación de tal bien con hechos ilícitos, y para alegar, por ejemplo, una nulidad si se efectuó el allanamiento de su vivienda sin una orden judicial.

Por otra parte, es necesario destacar que las razones expuestas no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos del actor; más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada consistente en oponerse a la devolución del aludido dinero.

Y es que, de lo expuesto por el señor MM, se colige que pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, establezca que el fiscal del caso no tuvo que negarse a obedecer la orden judicial que había determinado la devolución del aludido bien, con lo cual vulneró sus derechos fundamentales.

Sin embargo, no corresponde a esta Sala determinar si, de conformidad con los resultados de la investigación, era o no procedente el reintegro del referido dinero (en depósito o en forma definitiva), pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de los hechos investigados, de la prueba aportada al proceso y de la legislación secundaria aplicable al caso concreto, con relación a los presupuestos para ordenar la entrega de un bien secuestrado y la forma en la que debe ser devuelto, lo cual no forma parte de las competencias que le han sido conferidas.

2. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado debido a que este no tiene carácter definitivo.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, aun cuando se tratase de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe tener relevancia constitucional, pues la revisión de argumentos de legalidad ordinaria no corresponde a esta Sala. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el demandante.

IV. Aunado a lo anterior, se observa que el señor MM ha designado un correo electrónico para recibir actos de comunicación.

Al respecto, es menester resaltar que, pese a que no se adjunta constancia de que la mencionada dirección se encuentre registrada en el Sistema de Noti-

ficación Electrónica de esta Corte, se deberá tomar nota de la misma en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JÁMM en contra del fiscal del caso en virtud de la falta de definitividad del acto contra el que dirige su reclamo y por constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del medio técnico (telefax) señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—. """"

136-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos los oficios 445 y 1 remitidos por la jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante los cuales solicita informe sobre el estado actual del presente proceso de amparo.

Analizados la demanda de amparo firmada por el señor MWGM y los mencionados documentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que fue demandado por el Banco Hipotecario en el proceso ejecutivo mercantil sustanciado bajo el número de referencia 171-PEM.16(2)//71-EF-17(2) ante la jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el que se emitió el auto de 12 de junio de 2019 en el cual se adjudicó en pago a la institución ejecutante un inmueble de su propiedad y otro perteneciente a la señora ALSG.

Al respecto, alega que lo actuado por dicha jueza es contrario las garantías procesales existentes a su favor, pues la aludida adjudicación se llevó a cabo sin antes haber agotado otras formas de realización de los bienes embargados en el proceso, en especial, la venta en pública subasta, lo que –en su opinión– es contrario a lo establecido en los arts. 2, 3 inciso 1°, 654 y 656 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y 1330 del Código Civil, pues tal me-

canismo debió ser la última alternativa en cuanto a las formas de realizar los citados inmuebles.

En razón de lo expuesto, explica que interpuso una demanda de nulidad absoluta de la ejecución forzosa en comento, misma que fue de conocimiento de la jueza uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador bajo la referencia 40-PC-10-21, la cual fue declarada improponible por medio de la providencia de 21 de octubre de 2021. Posteriormente, indica que planteó apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien confirmó la decisión impugnada mediante el pronunciamiento de 7 de diciembre de 2021. Inconforme con ello, asevera que presentó casación ante la Sala de lo Civil, quien declaró inadmisile ese medio impugnativo por medio del auto de 2 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, dirige su queja contra las tres últimas autoridades judiciales mencionadas pues considera que le denegaron el acceso a la justicia, justificándose en el argumento de que las pretensiones planteadas debieron ser ventiladas por medio de los recursos pertinentes en cada proceso y que conocer de ellas sería contrario a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, el solicitante estima que se han vulnerado sus derechos de propiedad y acceso a la justicia, así como el debido proceso.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte demandante, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. De lo expuesto en la demanda se colige que los actos contra los que reclama el señor GM son: i) la resolución de improponibilidad de la demanda de nulidad absoluta emitida el 21 de octubre de 2021 por la jueza uno del Juzgado

Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el juicio con referencia 40-PC-10-21; *ii*) la sentencia de 7 de diciembre de 2021 pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el proceso con referencia 140-54CM1-2021-4; y *iii*) el auto de inadmisibilidad de 2 de febrero de 2022 emitido por la Sala de lo Civil en el recurso de casación con referencia 18-CAC-2022.

Lo anterior debido a que, en opinión del interesado, las autoridades demandadas han vulnerado sus derechos constitucionales de propiedad y acceso a la justicia, así como el debido proceso al haber denegado las peticiones planteadas en las diferentes instancias de conocimiento, encaminadas a anular la adjudicación en pago ordenada en el juicio tramitado ante la jueza 2 del Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, lo cual –asegura– ha sido realizado en contravención con lo establecido en los arts. 2, 3 inciso 1°, 654 y 656 inciso 1° del CPCM y 1330 del Código Civil.

2. Ahora bien, el análisis de la demanda permite advertir que las alegaciones del pretensor evidencian, esencialmente, una mera inconformidad con los pronunciamientos apuntados; en tanto que su queja se sustenta en un desacuerdo entre su interpretación personal y las adoptadas por los funcionarios judiciales demandados en relación con las normas que rigen los procesos tramitados en sus respectivas sedes.

Y es que se procura, por un lado, que se determine desde el ámbito constitucional, si era procedente que la jueza de primera instancia demandada conociera la pretensión de nulidad absoluta planteada por el solicitante y emitiera un fallo a su favor y, por otro, si los recursos judiciales interpuestos posteriormente por aquel debieron o no ser admitidos y conocidos por las autoridades judiciales respectivas.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal manera, en esencia, lo que se persigue con la queja formulada es que se verifiquen si los argumentos que se establecieron en los actos que ahora se impugnan se ajustan o no a las exigencias subjetivas de la parte actora, es decir, que se analice si en los actos que se buscan controvertir se exponen todas las circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio– debían considerarse a efectos de admitir o denegar las diferentes peticiones que fueron planteadas ante tales instancias.

No obstante, cabe destacar que el rechazo liminar de las diferentes pretensiones del señor GM no implica *per se* la vulneración a sus derechos fundamen-

tales, puesto que el análisis de admisibilidad y procesabilidad de las mismas depende justamente del cumplimiento de determinados aspectos formales y de fondo que la ley secundaria establece para la interposición de cada una de ellas; por lo que, examinar los argumentos que los mencionados tribunales hayan utilizado –a la luz de la normativa infraconstitucional aplicable y las circunstancias específicas del caso concreto sometido a su conocimiento– para decidir en la forma en que lo hicieron constituye una cuestión que escapa de las competencias conferidas a esta Sala.

3. Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Por consiguiente, revisar –conforme a las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– si en el caso en comento se cumplían o no los requisitos para la admisión y diligenciamiento de la demanda de nulidad y de los recursos antes aludidos, así como evaluar los razonamientos de las autoridades judiciales demandadas para decidir en la forma en la que lo hicieron, son aspectos que no son competencia del ámbito constitucional conocer, pues implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del demandante como consecuencia de las situaciones que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria, las cuales, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

De tal forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, se advierte que la parte interesada ha solicitado que esta Sala requiera a las autoridades demandadas que remitan certificación de las resoluciones impugnadas en este amparo.

En relación con ello, el art. 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que “[t]odo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la perso-

na solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a las citadas autoridades que extiendan certificación de los documentos o expedientes que custodian, es necesario que el peticionario las haya solicitado previamente.

No obstante, de lo expuesto en la demanda, no se logra colegir que el señor GM haya efectuado tal requerimiento en los términos establecidos en la citada disposición; por consiguiente, debido que no se han cumplido los requisitos establecidos en dicha disposición y en razón de la decisión de finalización anormal del proceso proveída por esta Sala en la presente resolución, tal petición deberá ser declarada sin lugar.

V. Por otra parte, mediante los oficios No. 445 y 1, recibidos en esta sede el 22 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, respectivamente, la jueza 2 del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador ha solicitado informe del estado del presente amparo, por lo que es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda el mismo en los términos requeridos.

VI. Finalmente, se observa que el requirente ha señalado un número de telefax y un correo electrónico como medios para recibir notificaciones.

Respecto a la dirección de correo electrónico señalada, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de esta, debido a la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MWGM contra la jueza uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que su reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Declárase sin lugar* la petición planteada por el actor referida a que se requiera a las autoridades demandadas que remitan certificación de las actuaciones controvertidas en este proceso, en razón de no haberse acreditado en la demanda el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, además, en

virtud de la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en la presente resolución.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la jueza dos del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador sobre el estado actual del presente amparo.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y correo electrónico) señalados por la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
5. *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS—J. A. PEREZ— LUIS JAVIER SÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

193-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas y treinta y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado *****, en carácter de defensor público y en representación de la señora BYPF, por medio del cual evacua las prevenciones que le fueron formuladas, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional manifiesta que el titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGEM) despidió a su mandante del cargo de Oficial de Migración, el cual ejerció desde el 17 de diciembre de 2007 hasta el 1 de marzo de 2020. Ante tal situación, su patrocinada inició un juicio individual ordinario de trabajo ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, pero la demanda fue declarada improponible mediante resolución de 18 de marzo de 2020, en virtud de considerarse incompetente para conocer del asunto en razón de la materia, por lo que se presentó recurso de apelación ante la Sala de lo Civil, pero este fue rechazado el 25 de agosto de 2021, confirmando el auto impugnado.

Además, señala que su poderdante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización y que no inició el proceso de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil debido a que de conformidad con el art. 4 letras "k" y "m" de la Ley de Servicio Civil, su mandante se encuentra

excluida de la carrera administrativa, por lo que solo planteó el juicio individual de trabajo respectivo.

Así, menciona que las autoridades demandadas han ocasionado la vulneración de los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– de la señora PF.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia los autos de improcedencia de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente. Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una

herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. En las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El defensor público Orellana Colindres cuestiona la constitucionalidad del despido de la actora ordenado por la DGME a partir del 1 de marzo de 2020, así como de las resoluciones de 18 de marzo de 2020 y 25 de agosto de 2021 emitidas por la Cámara Primero de lo Laboral de San Salvador y Sala de lo Civil de esta Corte, respectivamente.

De igual forma, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido del artículo 61 de la LSC porque "... [su] representada se encuentra excluida de la carrera administrativa, por el cargo que desempeña como oficial de migración, según el art. 4 letras "k" y "m" de la Ley de Servicio Civil, se encuentra vinculada laboralmente por medio de Contrato de Prestación de Servicios Personales, por lo cual no se puede promover un proceso de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil ...". Asimismo, menciona que la "... vía administrativa se agotó al realizar el juicio individual de trabajo...". Por todo ello, asevera que se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo de la peticionaria.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el defensor público de la actora para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad

laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en el amparo 661-2012 citado se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho. De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal del agotamiento previo de los medios impugnativos idóneos instituidos por ley por la sola razón que, a criterio del licenciado *****, la actora se encontraba fuera de la carrera administrativa y que la vía administrativa se agotaba con la tramitación del juicio individual de trabajo que se promovió oportunamente.

Al respecto, esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad en el cargo y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada,

abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encontraban vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, y asimismo dilucidar si, por la naturaleza de sus funciones, los puestos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

C. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

3. Por otro lado, con arreglo a las circunstancias expuestas, se deduce que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las resoluciones judiciales cuestionadas, debido a que la pretensión radica en una cuestión de mera legalidad e inconformidad con el contenido de tales actuaciones.

Al respecto, no es posible analizar desde la perspectiva constitucional los motivos por los cuales la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador declaró improponible la demanda incoada por la actora ni tampoco las razones por las que la Sala de lo Civil confirmó tal resolución; hacerlo devendría en invadir atribuciones propias de dichas autoridades jurisdiccionales para el conocimiento de los hechos que se pretenden controvertir, que para el caso particular supondría enjuiciar si la cámara mencionada era competente o no para dilucidar el fondo de lo propuesto en la referida demanda y si la citada sala tenía que confirmar o no dicho fallo.

Así, la queja formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este

mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

4. En conclusión, es posible advertir en el presente caso la existencia de defectos en la pretensión constitucional de amparo que impiden el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues –por un lado– se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la destitución que se impugna y –por otro– el reclamo formulado contra la Cámara Primera de lo Laboral y la Sala de lo Civil se basa en aspectos de mera legalidad, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado *****, en carácter de defensor público y en representación de la señora BYPF contra el Director General de Migración y Extranjería, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil y por haber planteado un asunto de mera legalidad respecto de las actuaciones atribuidas a las autoridades judiciales.
2. *Notifíquese.*
 """"—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

325-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo y los escritos firmados por el abogado ***** como apoderado de la señora MEMC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional dirige su reclamo contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber proveído la decisión de 23 de abril de 2009, por la que revocó la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador.

Al respecto, expone que su representada fue demandada por el Banco Agrícola, Sociedad Anónima, por cierta cantidad de dinero en el juicio ejecutivo mercantil con referencia 617-EM-07.

Ahora bien, el referido abogado aduce que interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia proveída por el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; sin embargo, advierte que tal autoridad vulneró el “derecho al debido proceso” de su patrocinada, puesto que declaró que había lugar a la excepción de prescripción de la “acción” ejecutiva en vez de declarar prescrita y extinguida la obligación que el citado banco le había reclamado a su representada, así como de la hipoteca abierta que afecta un inmueble de su propiedad –tal como se le había solicitado–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado ***** dirige su reclamo contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber proveído la decisión de 23 de abril de 2009, la cual considera ha conculcado el “derecho al debido proceso” de su patrocinada.

Así, cuestiona la manera en que se resolvió el recurso de apelación, ya que tal autoridad no se pronunció conforme a lo requerido, puesto que en lugar de declarar extinguida la obligación que el citado banco le ha reclamado a su representada, así como de la hipoteca abierta que afecta un inmueble de su propiedad, solamente declaró que había lugar a la excepción de prescripción de la "acción" ejecutiva.

2. Tomando en cuenta lo argumentado, de la lectura de la documentación que adjunta a la demanda, se advierte que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro determinó con base en que el Decreto Legislativo 637 de 17 de mayo de 2005 que la Ley de Bancos no operaba en el caso concreto, por lo que debía aplicarse el artículo 995 romano III del Código de Comercio, en cuanto a los plazos de prescripción de los créditos mercantiles.

En ese sentido, si bien quedó acreditada la prescripción extintiva alegada por el apoderado de la señora MC, la citada autoridad consideró que la "acción" ejecutiva era la única que precluyó, puesto que simultáneamente a esta se encuentra aparejada la "acción ordinaria", de conformidad con el artículo 2253 del Código Civil.

Ahora bien, en el caso de las obligaciones mercantiles, la "acción ordinaria" se traducía por lo general en la "acción sumaria", la cual se encontraba regulada por la Ley de Procedimientos Mercantiles –normativa vigente al momento que ocurrieron los hechos–.

De lo expuesto, la aludida cámara concluyó que le quedaba a salvo al Banco Agrícola, Sociedad Anónima, la "acción sumaria" por el plazo de prescripción que establece el Código de Comercio y, en consecuencia, no se podía declarar la completa extinción de la obligación mercantil a favor de la señora MC, puesto que únicamente se extinguió la "acción" ejecutiva, tomando en cuenta que la hipoteca es un contrato accesorio al de mutuo.

De ahí que se advierte que los argumentos de la demanda están dirigidos básicamente a que esta Sala revise si la decisión de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro fue jurídicamente adecuada, en el sentido de haber declarado solamente la extinción de la "acción" ejecutiva y no de la obligación mercantil en su totalidad, de conformidad con la legislación secundaria.

Lo anterior constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues, en esencia, lo que se persigue con la queja es que se revisen los razonamientos que la autoridad demandada consignó dentro de la decisión de 23 de abril de 2009, a fin de que se dilucide el tipo de "acción" o de obligación que se extinguía cuando acaecía un determinado plazo de prescripción que establece el Código de Comercio. De este modo, aun cuando el referido abogado afirma que aconteció la vulneración a

un derecho fundamental de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la resolución adoptada por la autoridad demandada.

En razón de lo anterior, la revisión solicitada de la sentencia de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de declarar que había lugar a la excepción de prescripción de la “acción” ejecutiva se basa en que –a criterio del abogado *****– hubo una inadecuada aplicación de la normativa secundaria. Sin embargo, la autoridad demandada razonó su motivación para acceder parcialmente a su petición, por lo que conocer de la demanda formulada implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En ese orden de ideas, se concluye que el mencionado abogado ha planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que pretende controvertir, razón por la cual es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que el abogado ***** ha establecido como medios para recibir notificaciones dos lugares ubicados fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, una dirección de correo electrónico y un número de telefax.

Respecto a dichos lugares, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, se observa que las direcciones brindadas se encuentran fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota de los lugares proporcionados en aplicación de la disposición legal relacionada.

Ahora bien, pese a que no existe constancia de que la dirección de correo electrónico se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella, junto con el número de telefax, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** como apoderado de la señora MEMC, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la calidad indicada contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que atribuye a la mencionada autoridad.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del número de telefax y correo electrónico señalados por el aludido abogado para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*
 "''''''—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —
 H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—''''''

408-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor ODER mediante el cual subsana prevenciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor sostiene que el 11 de octubre de 2021 los señores MGCV y EMAM, en calidad de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), ingresaron sin ningún tipo de autorización a su vivienda ubicada en el cantón Ayuta del municipio de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana.

Afirma que su esposa, la señora RHHE, le informó vía telefónica lo sucedido, por lo que al llegar al lugar notó que las referidas autoridades estaban incautando cierto producto pirotécnico, el cual había sido fabricado por su persona dentro de su residencia.

En ese sentido, el señor ER indica que cuando los citados agentes de la PNC terminaron de decomisar los fuegos artificiales le pidieron que firmara un acta en la que se hizo constar que estuvo de acuerdo con el procedimiento efectuado, a lo cual accedió; sin embargo, cuando él llegó a su residencia aquellos ya habían ingresado sin permiso.

De igual manera, asevera que no agotó los recursos de revisión y revocatoria contemplados en los artículos 43 y 45 de la Ley Especial para la Regulación y

Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia (LERCARP) para controvertir la situación contra la cual reclama.

En razón de lo expuesto, demanda a las aludidas autoridades por la lesión de su derecho a la inviolabilidad de la morada.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucio-

nal aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las imprudencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor ER demanda a los agentes de la PNC MGCV y EMAM por supuestamente ingresar a un inmueble de su propiedad sin autorización previa, lo que derivó en la emisión de la decisión de 17 de diciembre de 2021 con la que el Director de Logística de la Fuerza Armada de El Salvador del Ministerio de Defensa Nacional (el Director) condenó al actor al pago de determinada cantidad de dinero en concepto de multa por haber incurrido en cierta falta contemplada en la LERCARP, situación que –a su parecer– contraviene su derecho a la inviolabilidad de la morada.

Además, expone que no agotó los recursos de revisión y revocatoria regulados en los artículos 43 y 45 de la aludida normativa.

2. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en las mencionadas disposiciones legales, en contra de la resolución emitida por el Director procedían los recursos de revisión y revocatoria, es decir, en la legislación secundaria aplicable existían mecanismos que el interesado pudo utilizar a fin de que se restableciera el derecho fundamental que afirma le fue conculcado.

Así pues, de conformidad con los artículos citados, el señor ER pudo haber interpuesto el recurso de revisión ante el Director para que dicha autoridad examinara el caso y determinara lo conveniente. De igual manera, la decisión que dilucidase tal medio impugnativo también podía ser controvertida a través de la revocatoria, la cual tendría que ser resuelta por el Ministro de la Defensa Nacional; sin embargo, tal y como se expresa en el escrito de evacuación de prevenciones, el peticionario no presentó esos recursos –en los que pudo alegar la probable lesión de su derecho a la inviolabilidad de la morada–.

En ese sentido, es posible afirmar que los referidos recursos –para el caso en estudio, especialmente el de revocatoria por ser conocido por una autoridad superior en grado– son medios de impugnación idóneos y eficaces para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la LPC, resulta necesario su agotamiento previo a la presentación de un proceso de amparo; es decir, su planteamiento no puede ser optativo, sino que son de necesaria utilización para la persona que requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante la formulación de una pretensión de amparo.

En consecuencia, la revisión y revocatoria consagrados en los artículos 43 y 45 de la LERCARP se perfilan como medios impugnativos cuya exigibilidad –en aplicación de tal normativa– es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

3. Además, es importante apuntar que, aún y cuando se hubiesen agotado los mencionados recursos en debida forma, de lo expuesto en la demanda se colige que el actor únicamente estaría en desacuerdo con las circunstancias descritas.

Y es que, para evidenciar la supuesta trascendencia constitucional de su reclamo, el señor ER afirma que “... los agentes entraron a [su] vivienda sin permiso [...] si bien es cierto [su] esposa abrió la puerta, también es cierto que ella nunca les dio permiso de entrar...” y que, además, “... los agentes establecieron en sus informes que [...] se [les] explicó el motivo de la diligencia a realizar y manifiestan que [estuvieron] de acuerdo, cosa que no es cierta...”, de lo que se colige que lo que busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación y concluya que, por una parte, los agentes de la PNC no debieron ingresar a su domicilio para incautar los productos pirotécnicos que tenía dentro de ella, en virtud de que –a su parecer– tales autoridades necesitaban una autorización judicial, pese a lo dispuesto en el artículo 40 de la LERCARP y, por otra, que esta sede determine si correspondía o no iniciar el proceso sancionatorio ante la Dirección de Logística del Ministerio de Defensa Nacional. Finalmente, intenta que mediante un proceso de amparo se examine la posible falsedad del acta elaborada por las autoridades demandadas en el ejercicio de sus funciones, todo lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, se colige que los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la decisión impugnada no logran evidenciar la presunta lesión de derechos fundamentales, sino una mera inconformidad con el proceso sancionatorio que la Dirección de Logística del Ministerio de Defensa Nacional inició en su contra, así como con la subsecuente multa que se le impuso.

4. De esta forma, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar las situaciones cuestionadas –por una parte– por la falta de agotamiento de los mecanismos específicos franqueados en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, concretamente los recursos de revisión y revocatoria que establecen los artículos 43 y 45 de la LERCARP y –por otra– debido a que el asunto formulado por la parte pretensora se reduce a un asunto de mera legalidad.

En ese sentido, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor ODER contra los señores MGCV y EMAM, en calidad de agentes de la Policía Nacional Civil, debido a que –por una parte– no se agotaron los medios impugnativos franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, los recursos de revisión y revocatoria regulados en los artículos 43 y 45 de la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotécnica y –por otra– aunque se hubieran utilizado los recursos respectivos, la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con la situación impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

194-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por el señor MJSC, los primeros por medio de los cuales adjunta documentación y solicita la adopción de una medida cautelar en el presente caso y, el último, mediante el cual se colige que ha planteado recurso de apelación contra la resolución que ordenó el lanzamiento de los ocupantes del inmueble en el que habita.

Analizados la demanda de amparo y los mencionados escritos firmados por el demandante, junto con sus anexos, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. 1. El reclamo presentado se dirige contra el juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la resolución de 27 de junio de 2022 emitida en el proceso ejecutivo mercantil con referencia NUE 00132-18-MR-PE-4CM2(2)/ 18-PE-4-4CM2(2) y la respectiva ejecución forzosa con referencia 19-EF-76-4CM2(2) en la que se ordenó la entrega material y el lanzamiento del actor respecto de un inmueble embargado en el mismo, el cual afirma que es su lugar de habitación hasta la fecha de presentación de la demanda.

Al respecto, explica que el Banco Promérica, Sociedad Anónima, inició el mencionado juicio ejecutivo contra la señora MEZS –en calidad de nuda propietaria del citado bien raíz– y de su persona –como usufructuario–. No obstante, expone que no fue debidamente emplazado en el mismo, pues indica que “maliciosamente” se ordenó que dicho acto de notificación le fuese realizado mediante edictos publicados en un periódico de circulación nacional, por asegurarse erróneamente que su paradero era desconocido. Sin embargo, manifiesta que en otros juicios –por ejemplo, en uno familiar de divorcio– en el que fue parte, recibió los actos de comunicación en su lugar de residencia, que es el inmueble embargado en el juicio en comento.

Por lo relatado, considera que se han transgredido sus derechos de audiencia y defensa técnica y material –como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, ya que afirma que no ha sido oído ni vencido en juicio, ni tampoco se le permitió intervenir o ejercer sus derechos en el proceso tramitado en su contra ni en la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada en aquel.

2. Al escrito de 13 de febrero de 2023 firmado por el señor SC se ha anexado, por un lado, copia de la resolución de 2 de diciembre de 2022 en la cual la autoridad demandada ordena el lanzamiento de los ocupantes del inmueble embargado en el juicio ejecutivo tramitado –entre otros– contra del interesado y, por otro, copia de recibido del escrito de apelación planteado por aquel,

mediante su apoderado, contra la mencionada decisión, así como de la boleta de presentación de dicho recurso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. De acuerdo con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros medios impugnativos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales que esta Sala debe cumplir como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia de este proceso constitucional, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimientos en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya concluido en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido – improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011– que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe concluirse en su totalidad.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El interesado dirige su queja contra el juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por emitir la resolución de 27 de junio de 2022, en la que ordenó el lanzamiento de los ocupantes del inmueble embargado en el proceso ejecutivo mercantil con referencia NUE 00132-18-MR-PE-4CM2(2)/ 18-PE-4-4CM2(2) y la respectiva ejecución forzosa con referencia 19-EF-76-4CM2(2), tramitados contra el actor y la señora ZS.

Al respecto, asegura que no fue emplazado en el mencionado juicio ejecutivo ni se le hizo de su conocimiento la existencia del mismo, pues los actos de comunicación le fueron realizados mediante edictos publicados en un periódico-

co nacional, por asegurarse erróneamente que era de paradero desconocido; sin embargo, manifiesta que siempre ha residido en el bien raíz embargado en dicho juicio.

En ese orden, estima que se transgredido sus derechos de audiencia y defensa técnica y material –como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, ya que no ha sido oído ni vencido en juicio, ni tampoco se le permitió intervenir o ejercer sus derechos en el juicio tramitado en su contra ni en la ejecución forzosa de la sentencia emitida en aquel.

2. Ahora bien, del escrito planteado por el interesado el 13 de febrero de 2023 y de la documentación adjunta a este, se advierte que aquel ha presentado, mediante apoderado, un recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia que ordenó el lanzamiento que ahora busca controvertir en esta sede.

Sobre lo descrito, se observa que el requirente omitió explicar en su demanda que había interpuesto un medio impugnativo con el cual pretende que se revierta la decisión en la que se ordenó la entrega material del bien raíz embargado en el proceso iniciado en su contra, así como el lanzamiento de los ocupantes de aquel, el cual asegura que es su lugar de residencia. Así, se colige que aparentemente dicho medio impugnativo se encuentra en trámite por la autoridad judicial correspondiente.

3. Señalado lo precedente, se advierte que el interesado interpuso el mencionado recurso ante la autoridad con competencia para controvertir la actuación cuestionada en este proceso, sin que, a la fecha de la presentación del último escrito del señor SC, hubiese finalizado el mismo y, por tanto, aún no se ha emitido un pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, se colige que aún se encuentra en trámite el aludido medio impugnativo cuyo agotamiento previo es requisito para poder iniciar la pretensión en sede constitucional, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala –improcedencia de 2 de octubre de 2019, amparo 358-2019–.

Y es que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la situación cuestionada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, en sede ordinaria se estarían examinando justamente situaciones que están estrechamente vinculadas con el supuesto planteado ante este Tribunal.

Así, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de marzo de 2015, amparo 102-2013– constituye un defecto en la pretensión de este tipo de procesos –que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado–, cuando aún se encuentra en trámite un me-

canismo específico franqueado por la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la circunstancia que se impugna.

Por ello, se evidencia que, en el presente caso, no puede conocerse de la posible lesión a los derechos fundamentales del actor con relación a la actuación atribuida al juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pues esta se encuentra inevitablemente relacionada con el recurso de apelación –a la fecha supuestamente activo– que el interesado ha incoado ante la autoridad judicial respectiva y que, además, constituiría el mecanismo idóneo para subsanar la presunta afectación constitucional alegada por aquel.

4. Por consiguiente, ante la falta de uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que aún se encuentra en trámite el proceso de apelación ante la jurisdicción ordinaria en el cual se ha pretendido impugnar el acto que ahora se busca controvertir y que aún no ha sido resuelto de forma definitiva por parte de la autoridad judicial competente.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el interesado pueda formular nuevamente su queja en caso de que, agotados todos los recursos idóneos correspondientes, considere que la vulneración de trascendencia constitucional persiste. Así, la presente resolución no es óbice para que en esta sede eventualmente se examine el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Por otro lado, se observa que el demandante ha señalado para recibir notificaciones un correo electrónico y un número telefónico.

En ese orden, pese a que no existe constancia de que la dirección de correo electrónico establecida por el interesado se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de esta, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Asimismo, es necesario acotar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que únicamente se tomará nota del correo electrónico indicado por el actor para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MJSC contra el juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que aún se encuentra en trámite el recurso de apelación planteado en sede ordinaria con el fin de reparar la supuesta lesión de sus derechos constitucionales.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico establecido por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*
 "*****—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—*****"

321-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por la señora CCMN, junto con la documentación anexa y su escrito de 8 de diciembre de 2022, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria expresa que fue demandada por The Bank of Nova Scotia en el proceso ejecutivo con referencia 02609-18-MRPE-4CM3 (R-3), sustanciado ante el Juez tres del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 4CM3), en el que se mostró parte por medio de apoderado judicial, contestó la demanda en sentido negativo y presentó oposición alegando, entre otros motivos, la prescripción de la acción ejecutiva; para probar esta, pidió la realización de un peritaje contable –tal como lo permiten, dice, los artículos 375 y 382 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)– y de esa forma definir la fecha en la que realmente había incurrido en mora respecto a la obligación reclamada.

No obstante, señala que, a pesar de haber manifestado y reiterado en la audiencia de oposición la necesidad de practicar dicho medio probatorio, el juez de la causa resolvió declarar sin lugar el nombramiento de un perito contable y, luego, en la respectiva sentencia, desestimó los motivos de oposición planteados, basándose –entre otros argumentos– en la falta de prueba para acreditar la prescripción extintiva alegada; pero, explica, esa falta de prueba se debió a que el juez 4CM3 denegó su petición; además, según su parecer, dicha sentencia fue emitida sin una motivación mínima, pues el medio de prueba solicitado estaba previsto en el ordenamiento jurídico y resultaba idóneo para desvirtuar las pretensiones en su contra.

Inconforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondía a la Cámara Segunda de la Primera Sección del Centro, y en él alegó tres excepciones: *i)* prescripción de la acción ejecutiva, *ii)* falta de legítimo contradictor y *iii)* falta de requisitos en el título ejecutivo; las que ya habían sido debidamente alegadas en primera instancia. Sin embargo, manifiesta que, de forma extraña, la Cámara declaró inadmisibles dichos recursos con estos argumentos: *i)* que ella se había limitado a señalar una inconformidad con la sentencia impugnada, sin exponer con claridad el agravio, y *ii)* que las excepciones alegadas no eran objeto de tutela ante dicho tribunal, pues tenían que ser conocidas en procesos independientes, y que no podía pretender discutirlas nuevamente en esa instancia.

No obstante, para la demandante, la ley no impone formalismos específicos para la fijación del agravio y, de existir algún error u omisión formal, la Cámara está habilitada para suplirlos. Asimismo, considera incorrecto que dicho tribunal haya expresado que sus peticiones no podían ser tuteladas en esa instancia puesto que, si existía falta de legítimo contradictor en la primera instancia, dicha cámara tenía “la completa facultad y competencia” para declarar la improponibilidad de la demanda, por lo que tal criterio resulta contrario a la ley; por tanto, la rigurosidad de la postura del tribunal impidió que pudiera acceder a las instancias superiores del proceso y obtener una resolución “en recta aplicación del derecho” que pudiera sanear los defectos advertidos en primera instancia.

En razón de todo lo expuesto, considera vulnerado su derecho de defensa, pues el juez 4CM3 inhibió su facultad para “articular” medios probatorios, sin ningún fundamento jurídico o fáctico atendible, y la Cámara imposibilitó que una instancia superior rectificara lo actuado por el juez inferior. También, estima que se han conculcado sus derechos a una resolución debidamente motivada y “a recurrir”, ambos como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional, implicando el último de los señalados “la erradicación de obstáculos innecesarios que culminen en inadmisiones rigurosas”.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La demandante reclama contra: *i)* la sentencia de 1 de junio de 2022, en la que se declaró sin lugar el nombramiento de perito contable y se desestimó la prescripción de la acción ejecutiva; y *ii)* el auto de 17 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Esto porque, en su opinión, el peritaje contable que propuso para probar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva fue desestimado en sentencia por el juez demandado sin ningún argumento razonable o justificable, a pesar de que resultaba idóneo para desvirtuar las pretensiones incoadas en su contra; ese rechazo, expone, causó que el motivo de oposición fuera desestimado por falta de prueba –pero esta, dice, fue causada por el propio juez– y que se le condenara; lo que le impidió utilizar un medio previsto en la ley para defenderse en el proceso judicial.

En cuanto a la decisión de la Cámara, manifiesta que, al haberse declarado inadmisibile el recurso interpuesto, se le ha negado la posibilidad de que una instancia superior corrija el error cometido en primera instancia y que esto ha ocurrido con base en una aplicación rigurosa de los requisitos de admisibilidad exigibles al recurso, dado que dicho tribunal consideró que estaba volviendo a plantear los motivos de oposición que ya habían sido resueltos por el juez *a quo* sin manifestar la afectación o agravio causado por la sentencia impugnada, lo cual, opina es contrario al mandato de instaurar recursos simples y expeditos, garantes del debido proceso.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien la peticionaria ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las resoluciones impugnadas.

Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que, en última instancia, procura que esta Sala revise si, al momento en que el aludido banco inició el proceso ejecutivo mercantil en su contra, la acción ejecutiva derivada de la obligación crediticia había prescrito según las leyes secundarias aplicables. Esto, mediante el examen de la decisión del Juez 4CM3 de rechazar la práctica del peritaje contable propuesto y de la decisión de la Cámara de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Así, la actora pretende que esta Sala declare

si las decisiones de las autoridades judiciales fueron las legalmente idóneas en concordancia con lo regulado por el CPCM respecto de esos temas y con la interpretación particular y expectativas personales de la requirente.

Ahora bien, pese a que la demandante intenta justificar su reclamo en la afirmación de que ese rechazo no fue debidamente motivado por el juez demandado, en la copia anexada a su demanda de la sentencia impugnada consta que en ella sí se expusieron las razones para tomar tal decisión. En tal sentido, no puede pretenderse asimilar –como si fuese lo mismo– la *ausencia* de motivación en una resolución judicial con la *inconformidad* que causan los fundamentos expuestos. Y es que, a pesar de su explicación, resulta evidente en esta etapa liminar que su queja no se refiere a la ausencia de motivación para rechazar el peritaje propuesto, sino a su desacuerdo con los argumentos que fueron consignados, porque, en su opinión, el aludido medio era pertinente y debió admitirse, producirse y valorarse en el sentido de estimar la oposición que había planteado.

De igual manera, requiere que esta Sala evalúe si el recurso de apelación interpuesto por su abogado cumplía con los requisitos formales exigidos por la ley procesal aplicable en cuanto a la correcta delimitación del agravio y a la posibilidad de tutelar sus pretensiones en esa instancia; revelándose que, a la larga, pretende que se evalúe la interpretación que la Cámara realizó de la normativa secundaria aplicable en relación con la admisibilidad del recurso.

Sobre las circunstancias planteadas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Es decir, este tribunal está inhibido de conocer aquellos casos en los que, dentro de las facultades que le han sido conferidas, el funcionario o autoridad demandada ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso en concreto.

En consecuencia, revisar si –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– era procedente admitir el medio probatorio ofertado y tener por prescrita la acción ejecutiva y, por ende, que esta dejara de ser judicialmente exigible mediante esa vía; así como determinar si el recurso de apelación delimitaba de forma adecuada el objeto de debate y, por tanto, cumplía con las formalidades para ser admitido implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría realizar, en esencia, un reexamen de las decisiones judiciales impugnadas, pues se pide que se evalúe si el juez 4CM3 interpretó y aplicó correctamente los artículos del CPCM que regulan la admisión de la prueba y si la Cámara interpretó y aplicó correctamente las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos; todo lo cual no es competencia de esta Sala, que está impedida para decidir si, de acuerdo con las circunstancias particulares y la normativa secundaria aplicable, debía resolverse como se hizo, pues no le corresponde controlar la legalidad de dichas actuaciones como si se tratase de un tribunal de instancia.

En ese sentido, los argumentos expuestos están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la parte actora como consecuencia de las resoluciones que impugna; por el contrario, se observa que controvierte cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se examinó la admisibilidad de los medios probatorios y el recurso de apelación mencionado, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la demandante, más que sugerir un quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con la actuación que se busca controvertir.

De tal forma, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que la requirente ha señalado una dirección dentro del municipio de San Salvador y un correo electrónico como medios para recibir notificaciones.

Respecto a la dirección de correo electrónico que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ella debido a la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora CCMN, en contra del Juez tres del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y de la Cámara Segunda de la Primera Sección del Centro, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las situaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico señalados por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.— -PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

143-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Alfredo Molina Sáenz, como apoderado de la señora KPVS, mediante el cual subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante de la actora sostiene que su poderdante fue demandada ante la Jueza de lo Laboral de San Miguel en un juicio ordinario individual de trabajo por el señor CAFC, alegando un supuesto despido de hecho.

Indica que se planteó la excepción de abandono de trabajo, en virtud de que el mencionado señor se ausentó de sus labores de manera injustificada; no obstante, la referida juzgadora rechazó la misma y condenó a la señora VS al pago de cierta cantidad de dinero en distintos conceptos a favor del señor FC a través de la resolución de 30 de marzo de 2022.

Asimismo, señala que no se hizo uso de los recursos de apelación y casación contenidos en los artículos 572 y 586 del Código de Trabajo (CT), para controvertir la situación que impugna en este amparo.

En razón de lo expuesto, demanda a la citada autoridad judicial por la vulneración a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestacio-

nes del debido proceso–, seguridad jurídica e igualdad de la interesada, así como el principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Molina Sáenz demanda a la Jueza de lo Laboral de San Miguel por emitir la resolución de 30 de marzo de 2022 con la que condenó a la señora VS al pago de cierta cantidad de dinero en diferentes conceptos a favor del señor FC.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica e igualdad de la interesada, así como el principio de legalidad.

Además, expone que: "... en el momento oportuno a hacer [uso] [d]el recurso de apelación de la misma forma el de casación por parte de [su] representada [...] el profesional que la representó y la acompañó en todo el proceso parece ser que no hizo uso de los recursos..."

2. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 572 del CT, en contra de la resolución emitida por la autoridad demandada procedía el recurso de apelación, es decir, en la normativa secundaria aplicable existía un mecanismo que la peticionaria pudo utilizar a fin de que se restablecieran los derechos fundamentales que se afirma le fueron conculcados.

Al respecto, en la improcedencia de 14 de enero de 2016, amparo 637-2015, este Tribunal indicó que en los casos en los que se encuentre regulada, la apelación constituye un medio de impugnación idóneo que el ordenamiento jurídico franquea para controvertir aquellos actos que puedan resultar lesivos a los derechos de las personas.

Así pues, de conformidad con la disposición citada, la señora VS podría haber interpuesto el recurso de apelación ante la cámara competente para que dicho tribunal revisara el caso y resolviera lo conveniente.

En ese orden, es posible afirmar –a partir de lo expuesto en la improcedencia de 13 de enero de 2023, amparo 52-2022– que en aquellos casos en los que la ley habilita su interposición, el recurso de apelación es un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar la eventual lesión de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la LPC, resulta indispensable su agotamiento previo a la incoación de un proceso de amparo, es decir, que la apelación es un recurso cuyo planteamiento no puede ser optativo sino de necesaria utilización para la persona que requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante la formulación de una pretensión de amparo.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del recurso idóneo instituido por ley, por la simple alegación del representante de la actora respecto a que: "... el profesional que la representó y la acompañó en todo el proceso [...] no hizo uso de los recursos y en [un] momento determinado dejó sola a [su] poderdante sin poder hacer uso de los derechos que la ley le plantea...", pues ello no puede ser considerada una razón que justifique la falta de agotamiento de los mecanismos establecidos en la normativa de la materia, toda vez que existen personas e instituciones tanto públicas como privadas que pueden asesorar o asistir jurídicamente a los sujetos interesados en un proceso.

En consecuencia, el recurso de apelación consagrado en el artículo 572 del CT se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende,

al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

3. Así, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar el acto cuestionado por la falta de agotamiento del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, concretamente el recurso de apelación que establece el artículo 572 del CT.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Alfredo Molina Sáenz como apoderado de la señora KPVS contra la Jueza de lo Laboral de San Miguel, debido a que no se agotó el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de apelación contenido en el artículo 572 del Código de Trabajo.
2. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

148-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el señor WASS, conocido por WAS, quien actúa en su carácter personal y como representante de Salinas Rivera, Sociedad Anónima de Capital Variable (Salinas Rivera, S. A. de C.V. o Sarive, S. A. de C.V.), mediante el cual señala ciertos medios para recibir notificaciones.

Agrégase a sus antecedentes el oficio número 118A22 suscrito por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, por medio del cual solicita informe sobre el estado actual de este proceso, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala.

Analizados la demanda de amparo planteada por el señor SS y los referidos documentos, junto con sus respectivos anexos, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el escrito planteado por el señor SS ha sido enviado mediante correo electrónico.

Al respecto, esta Sala sostuvo –por ejemplo– en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme con las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En cuanto al reclamo planteado, se colige que este ha sido dirigido contra la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador (antes Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador) por haber emitido la resolución de 28 de octubre de 2020 en el proceso ejecutivo con referencia 142-EM-08, en la que se declaró sin lugar la nulidad absoluta solicitada por el señor SS en ese juicio.

Al respecto, el mencionado señor manifiesta que el Banco de Crédito Inmobiliario, S.A., con el nombre comercial CREDISA, le concedió a él –en calidad de codeudor solidario– y a la sociedad que representa un mutuo por cierta cantidad de dinero que sería destinado para desarrollar una urbanización y construir un lote de viviendas y, además, concedió otro a nombre de una sociedad a la que afirma también representar llamada Agroindustrias El Mangón, S.A. –cuyos accionistas asegura son los mismos de la sociedad requirente–.

Posteriormente, relata que el aludido banco cedió los citados derechos de crédito a favor del Banco Central de Reserva de El Salvador, quien finalmente traspasó el referido préstamo “en calidad de aporte” a favor del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI).

No obstante, indica que Salinas Rivera, S.A. de C.V no logró cancelar el préstamo que le fue otorgado, por lo que el FOSAFFI promovió contra esa sociedad–y su persona– el aludido juicio ejecutivo; sin embargo, alega que dicha entidad actuó de forma antojadiza, sin consentimiento previo de la sociedad interesada y en contravención a lo establecido en el artículo 1467 del Código Civil, al haber utilizado el valor de la dación en pago de ciertos inmuebles entregados por la sociedad actora para cancelar su préstamo, a favor de la deuda de Agroindustrias El Mangón, S.A., cuando el fin de dicho traspaso era amortizar la obligación de la sociedad peticionaria. En ese sentido, expone que solicitó la nulidad absoluta de tal actuación ante la jueza demandada empero esta fue declarada sin lugar mediante la actuación ahora cuestionada.

En consecuencia, considera que se han conculcado los derechos de propiedad, seguridad jurídica y libertad de contratación suyos y de su representada, así como la transgresión al principio de legalidad, pues manifiesta que la decisión de la citada funcionaria judicial no cuenta con sustento legal y, por tanto, es arbitraria.

III. Determinados los argumentos expresados por el señor SS, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento. **IV.** Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor SS reclama contra la resolución de 28 de octubre de 2020 emitida por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador en el proceso ejecutivo

con referencia 142-EM-08 en la que se declaró sin lugar la nulidad absoluta que solicitó en dicho juicio.

Al respecto, explica que el FOSAFFI de manera antojadiza utilizó el valor de ciertos inmuebles que la sociedad actora le entregó en dación en pago –con el fin de amortizar su deuda– para abonar al préstamo de otra sociedad –Agroindustrias El Mangón, S.A. cuyos accionistas aparentemente son los mismos que los de la sociedad peticionaria–, habiendo obtenido un beneficio indebido con ello y perjudicando a Salinas Rivera, S.A. de C.V., por lo que, en el mencionado juicio, se solicitó la nulidad absoluta de tal actuación, misma que fue rechazada mediante el acto que ahora se busca controvertir.

En ese orden, asevera que existe una vulneración a sus derechos fundamentales y a los de la sociedad que representa, pues la autoridad demandada sin base legal alguna consideró que el actuar de FOSAFFI se encontraba apegado a la ley.

2. En ese sentido, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando el representante de la entidad actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales y a los de su representada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si la actuación de FOSAFFI al haber utilizado el valor de ciertos inmuebles que la sociedad actora le entregó en dación en pago para abonar al préstamo de otra sociedad cuyos accionistas son los mismos que los de aquella es legal o no de conformidad con las disposiciones infraconstitucionales aplicables al supuesto en concreto y a las circunstancias del caso, así como si la solicitud de nulidad absoluta planteada respecto de tal actuación ante la autoridad judicial demandada debió haber sido resuelta de manera diferente.

Con relación a ello, de la documentación anexa al expediente de este proceso, se colige que en la resolución impugnada la jueza demandada indicó que la inconformidad del señor SS radicaba en que "... en el presente juicio no se ha[bía] sobreseído a la parte demandada, en virtud de no haber sido tomados en cuenta, la dación en pago otorgada por Salinas Rivera, S.A. de C.V., a favor del [FOSAFFI]". Además, estableció que "... de las daciones en pago otorgadas [...] se denota que dichas cesiones fueron otorgadas para saldar las deudas contraídas tanto en el juicio de referencia 635-EM-07(2º M), como en el presente juicio de referencia 142-EM-08, consignándose [...] el acuerdo de cesión número CD-40/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual se acordó (entre otras cosas) abonar el monto total de las tres primeras daciones en pago de los inmuebles ubicados en el departamento de Usulután, al crédito reclamado bajo la referencia 635-EM-07 (2º M) [...] y el

inmueble ubicado en el Cantón Penitente Abajo, del municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, se abonaría a la deuda contraída en el juicio con referencia 142-EM-08 [...].

En ese orden de ideas, en la aludida resolución se concluyó que "... la nulidad solicitada [...] no [tenía] fundamento legal, pues no est[aba] determinada por la ley, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 1553 C.C., no e[ra] procedente alegar nulidad por el que ha celebrado el acto o contrato, entendiéndose en el presente caso, que el contenido de las daciones en pago referidas, era del pleno conocimiento del Doctor WAS, por haber comparecido éste [sic] a celebrar dichas daciones en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Salinas Rivera, Sociedad Anónima de Capital Variable" [mayúsculas suprimidas].

En razón de lo expuesto, se colige que las anteriores cuestiones que se han pretendido controvertir en esta sede constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de las competencias conferido al ámbito constitucional pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifiquen los razonamientos que la autoridad demandada consignó en cuanto a considerar que no era procedente declarar ha lugar la nulidad absoluta requerida por el señor SS.

Y es que revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso, en especial el relacionado acuerdo de cesión– si la operación llevada a cabo por FOSAFFI se encontraba apegada a derecho o si correspondía que se declarara la nulidad absoluta de tal actuación, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a lo anterior, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el señor SS, en su calidad personal y como representante de Sarive, S. A. de C.V. planteó con anterioridad otra demanda de amparo a la que se le asignó la referencia 259-2017, en la que –entre otras cosas– se plantearon los mismos hechos relatados en la presente demanda y se alegó que las autoridades demandadas en ese caso habían “validado” cierta “... operación de traspaso que era nula por haber sido realizada en contradicción con la normativa vigente”.

En relación con ello, en la decisión adoptada en el citado amparo –improcedencia de 21 de febrero de 2018 (ratificada, posteriormente, mediante la resolución de 9 de octubre de 2020 en la que se declaró sin lugar la revocatoria interpuesta sobre esa providencia) se indicó –entre otros fundamentos– que se había planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad, pues no era competencia del ámbito constitucional verificar las decisiones que los jueces ordinarios adoptaban en cuanto a las excepciones que les son planteadas en los casos de su conocimiento.

En razón de lo expuesto en la demanda formulada en este proceso y tomando en cuenta el antecedente citado, no se logra establecer, en el caso en particular, la supuesta afectación ocasionada tanto al señor SS, en su carácter personal, como a la sociedad a la que representa con relación a la providencia contra la cual reclama, pues –tal como se señaló– se trata de una situación que ya fue dirimida en sede ordinaria.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

3. Por consiguiente, en razón de las circunstancias y las aclaraciones efectuadas se concluye que no se ha logrado evidenciar la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala dado que la reclamación presentada constituye un aspecto de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el acto que se busca controvertir, no habiéndose advertido la trascendencia constitucional del supuesto agravio en la esfera jurídica del mencionado señor, ni de la sociedad que representa, lo cual evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

V. Por otra parte, se advierte que el señor SS ha presentado copia de una certificación notarial de la credencial de la junta directiva de la sociedad Sarive, S.A. de C.V. con la finalidad de acreditar la calidad en la que actúa, en la que consta que fue electo como presidente de la misma por un período de 7 años, comprendidos desde el 20 de diciembre de 2015 al 20 de diciembre de 2022, por lo que se colige que –a la fecha– la vigencia de su nombramiento ya ha finalizado.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido señor que, en caso de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante actual de la sociedad en comento tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de acuerdo con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

VI. Finalmente, se observa que mediante el escrito de 27 de mayo de 2022 el mencionado señor ha proporcionado –entre otros medios– dos direcciones de correo electrónico, un lugar y dos números de teléfono para recibir los actos procesales de comunicación.

Respecto a los correos electrónicos se colige que aunque no existe constancia de que uno de ellos se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de ambos en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Asimismo, es necesario acotar en cuanto a los números de teléfono establecidos por el interesado que estos no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, por lo que no se tomará nota de ellos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al señor WASS, conocido por WAS, en su calidad personal y únicamente para este acto procesal como representante de la sociedad Salinas Rivera, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor SS en la citada calidad contra la Jueza Primera de lo Mercantil de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la actuación que se impugna, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Adviértese* al referido señor que, en caso de plantear una petición posterior ante esta Sala en representación de la sociedad interesada, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante actual de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar, el correo electrónico y la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia proporcionados por el señor SS para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

150-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese a sus antecedentes los escritos presentados por el señor AAAD, mediante los cuales solicita que se haga “un recomendable” al Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador -para que le dé “agilidad” a la causa-, señala una nueva dirección para recibir los actos de comunicación procesal y pide “atención” a su caso.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente proceso fue iniciado por el abogado ***** en carácter de apoderado del señor AAAD, dirigiendo su queja contra las siguientes autoridades: i) el Concejo Municipal de San Salvador, por emitir el acuerdo 12.9 de 29 de enero de 2019 en el que se ordenó el despido del actor; ii) el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, por haber pronunciado el auto de 25 de abril de 2019, en el que declaró improponible la demanda planteada por el interesado; iii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por la resolución de 4 de julio de 2019 en la que confirmó la providencia de primera instancia; iv) el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, por haber declarado improponible la nulidad de despido planteada por el demandante, por considerarse incompetente para conocer el caso; v) la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por la resolución de 4 de abril de 2019 en la que confirmó la decisión adoptada por el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador; y vi) el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo, por la resolución de 8 de agosto de 2019 en la que se declaró incompetente para conocer de la referida nulidad de despido.

Aunado a ello, indicó que el citado juez de lo contencioso remitió oficio número 515 a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno a fin de que dirimieran el conflicto de competencia entre las autoridades judiciales en material laboral y contencioso administrativa -asunto que fue marcado con la referencia 464-COM-2019-.

En tal sentido, el 15 de junio de 2021, la Corte en Pleno determinó que la autoridad competente para conocer sobre la referida nulidad de despido era el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, quien -según expresó el licenciado ***** en su escrito de 20 de julio de 2022- ya se encontraba conociendo del caso.

Bajo tales antecedentes, el mencionado profesional consideró que se habían conculcado los derechos al trabajo, estabilidad laboral, audiencia y defensa -estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso- de su mandante.

2. Ahora bien, por resolución de 26 de septiembre de 2022, se declaró improcedente la demanda planteada por el licenciado Aguilar Bolívar, al haberse evidenciado la falta de agotamiento del medio procesal previsto por el legislador para corregir la probable afectación a los derechos constitucionales que se alegaron como infringidos.

En este sentido, se hizo constar que el mecanismo impugnativo idóneo — cuyo agotamiento previo es requisito para poder iniciar la pretensión en sede constitucional, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala, v.gr.

la improcedencia de 2 de octubre de 2019, amparo 358-2019— aún se encontraba en trámite ante la autoridad jurisdiccional con competencia para conocer sobre la situación laboral reclamada.

Al respecto, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional —x *gr.* sobreseimiento de 18 de marzo de 2015, amparo 102-2013— constituye un defecto en la pretensión de este tipo de procesos —que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado—, cuando aún se encuentra en trámite un mecanismo específico franqueado por la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la situación que se impugna.

II. Habiendo detallado lo precedente, es menester referirse al escrito enviado por el señor AD el 6 de noviembre de 2022,

I. Al respecto, como ya se indicó, por auto de 26 de septiembre de 2022 se declaró la improcedencia de la demanda interpuesta por el abogado del actor, aclarándose que no podía conocerse de la posible lesión a los derechos fundamentales del peticionario, con relación a las actuaciones atribuidas a las autoridades municipales y judiciales demandadas, pues su reclamo se encontraba inevitablemente vinculado con el proceso de nulidad del despido —a la fecha activo— que se había iniciado ante el mencionado juez laboral. Y es que, se dijo, este era el mecanismo idóneo para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hubieran sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal —improcedencia de 18 de marzo de 2020, amparo 163-2019—.

De esta manera, habiéndose constatado que la demanda que dio origen al presente amparo ya fue declarada improcedente, debido a que el asunto sobre el que recaía está siendo discutido ante la autoridad competente de la jurisdicción ordinaria, y por el principio de independencia judicial (art. 172 Cn.), no resulta procedente acceder a lo solicitado por el señor AD, en el sentido de recomendar al Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador que agilice la causa respectiva. Así, *deberá declararse sin lugar la petición formulada por el actor.*

2. Por otra parte, *se tomará nota del cambio en el medio para recibir notificaciones* indicado por el señor AD, quien ha señalado una dirección ubicada en el municipio de San Salvador.

III. Aclarado lo anterior, y al no existir ninguna actuación pendiente de realizar, *es procedente ordenar el archivo del presente proceso* de conformidad con el artículo 167 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales—

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la petición formulada por el señor AAAD referente a emitir “un recomendable” al Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador para que agilice la causa de la que está conociendo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la nueva dirección señalada por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Archívese* el expediente del presente proceso.
4. *Notifíquese.*

“””””—DUEÑAS—O. CANALES C —GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —“””””

175-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agrégase el escrito firmado por el abogado *****, mediante el cual rectifica su demanda y pide se tenga por incorporada la documentación que adjunta.

Analizados la demanda de amparo y el escrito antes relacionado suscritos por el aludido profesional, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su demanda contra el art. 84 de la Ley Procesal de Familia (LPF), emitido por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo 133, de 14 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial 173, tomo 32, de 20 de septiembre de 1994, en el que se regulan las condiciones de procedencia de la conciliación.

La disposición cuestionada establece lo siguiente:

Procedencia

Art. 84.- Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso antes del fallo de primera instancia; también podrán transigir antes de que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. En ambos casos, siempre que no sea en menoscabo de los derechos que por su naturaleza son irrenunciables. En relación a esos derechos tampoco podrá someterse la controversia a árbitros.

La conciliación se podrá solicitar por escrito firmado por las partes o en audiencia, en cuyo caso se hará constar en acta.

El Juez aprobará toda conciliación procesal o extraprocesal, así como cualquier transacción, siempre que se ajuste a lo establecido en el inciso primero de este artículo.

Si el acuerdo versare sobre la totalidad de los puntos controvertidos declarará concluido el proceso; si el acuerdo fuere parcial, el proceso continuará

sobre los puntos en que no hubo avenimiento o respecto de las personas no afectadas.

El abogado ***** sostiene que, a efecto de homologar un acuerdo entre las partes, dicha disposición únicamente impone al juzgador el deber de verificar que "... las determinaciones que se hayan planteado por los progenitores [...] no contradigan el art. 5 del Código de Familia [CFam]...", referente a la irrenunciabilidad de derechos e indelegabilidad de deberes.

En ese orden, expresa que fue demandado por la madre de dos de sus hijos por el supuesto incumplimiento del pago de la cuota alimentaria que habían pactado voluntariamente en el 2015.

Así, ante las presiones de ser embargado en sus bienes, suscribió un acuerdo conciliatorio que debía ser homologado por el juez de familia, de conformidad con el art. 84 LPF.

De este modo, el 4 de febrero de 2020 se celebró audiencia en el juzgado de familia y la jueza procedió de forma inmediata y en aplicación de la disposición cuestionada a homologar el acuerdo sin realizar trámite alguno ni estudio de lo consignado en él.

Y es que, afirma que, por el tenor del artículo cuestionado, especialmente de su inciso primero y tercero, el juez no verifica si se cumplen con las condiciones aplicables para una cuota justa, como es la capacidad económica de los obligados y la necesidad del alimentario.

En ese orden, alega que la disposición objetada afecta el derecho a obtener una resolución motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– ya que "... conmina y limita al juez al homologar, a tener como único parámetro de control los derechos de los niños, niñas y adolescentes...". Así, omite establecer que el juzgador en la homologación posee las mismas obligaciones de motivar su fallo en el establecimiento de la cuota alimentaria como en los casos en que esta decisión es producto de una controversia, lo que también afecta el derecho de propiedad, pues se materializan –como en su caso– graves lesiones al patrimonio, así como al derecho de igualdad.

A criterio del actor, la intervención del juzgador como elemento de consolidación de efectos jurídicos en la homologación de acuerdos no es un mero trámite, sino que debe ser "... una actividad cognitiva y decisoria que impone como obligación, un análisis de los diferentes elementos y aristas que esta decisión impone" [mayúsculas suprimidas].

En tal sentido, afirma que no puede ser válida una homologación de un acuerdo si no se ha comprobado o explorado integralmente su contenido, lo que no se reduce al texto o a los "establecimientos puros de las partes", sino que requiere que se efectúen estudios contextuales o multidisciplinarios que garanticen la razonabilidad jurídica de lo propuesto.

En virtud de lo señalado, alega que la jueza Tercero de Familia de esta ciudad, al homologar el acuerdo presentado en audiencia con base en el art 84 LPF, incumplió con la “obligación de comprobación” a la que está sujeto todo juzgador.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El actor plantea su demanda de amparo contra el art. 84 LPF, pues considera que dicha disposición inhibe al juzgador de verificar la veracidad y viabilidad de los acuerdos presentados por las partes interesadas para su ho-

mologación, lo que afecta sus derechos a obtener una resolución motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, propiedad e igualdad.

A juicio del abogado Romero Choto, al establecer que se puede conciliar o transigir “... siempre que no sea en menoscabo de los derechos que por su naturaleza son irrenunciables”, el legislador hace referencia únicamente al art. 5 CFam, el cual dispone que los derechos establecidos por dicho cuerpo normativo son irrenunciables y los deberes que impone, indelegables.

2. Como primer punto, es preciso acotar que la demanda se ha planteado como un amparo contra ley, es decir el objeto que se pretende someter a control de esta Sala es una disposición –art. 84 LPF– que, a criterio del peticionario, vulnera sus derechos fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el *amparo contra ley*, en sentido amplio, constituye un instrumento procesal mediante el cual se atacan actos jurídicos concretos o normativos, emanados de los órganos del Estado, con el fin de que se ordene su desaplicación con efectos particulares, por vulnerar, restringir o amenazar los derechos constitucionales consagrados a favor de los gobernados –auto de 20 de julio de 2016, amparo 430-2015–.

En tal sentido, la supuesta transgresión debe provenir ya sea de la mera vigencia de la disposición –amparo contra ley autoaplicativa– o por un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad que le permite producir consecuencias jurídicas en el agraviado –amparo contra ley heteroaplicativa–.

En todo caso, es indispensable que la presunta afectación derive –directa o indirectamente– de la disposición cuestionada, por lo que la pretensión no solo debe cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional en relación con sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

3. A. Ahora bien, el abogado ***** ha sido enfático en señalar que no pretende impugnar la resolución judicial en la que se aplicó la disposición en cuestión, sino que únicamente objeta el texto del art. 84 LPF, pues considera que este impide que los juzgadores verifiquen los términos en los que han conciliado las partes previo a homologar el acuerdo.

Y es que, para el referido profesional, al regular que las partes podrán transigir o conciliar previo a que la sentencia quede ejecutoriada siempre que no sea en menos cabo de los derechos que por su naturaleza sean irrenunciables, el precepto únicamente hace referencia a los derechos establecidos en el Código de Familia en el art. 5 CFam, por lo que el juez de familia no revisa bajo criterios objetivos los elementos que, en los casos contenciosos, sí son indispen-

sables, como son la capacidad económica del sujeto obligado a los alimentos y la necesidad de los alimentarios.

B. Respecto al texto de la disposición cuestionada, es necesario acotar que esta regula la conciliación y la transacción como mecanismos de terminación extraordinaria en los procesos de familia. Ambos mecanismos se basan en la voluntad de las partes, es decir son los interesados quienes llegan a acuerdos que les permite finalizar el proceso judicial iniciado, sin que el juzgador decida sobre el fondo de la pretensión.

En ese orden, con el propósito que en tales acuerdos no existan abusos o arbitrariedades que menoscaben los derechos de las partes, así como de terceros –principalmente si existen menores de edad involucrados–, el legislador ha dispuesto que para su validez el convenio debe ser autorizado por el juez competente.

Ahora bien, de la lectura de la disposición cuestionada no se infiere que esta limite al juzgador a velar únicamente por los derechos de los niños, niñas y adolescentes implicados en el acuerdo, más bien su labor se extiende a verificar que lo pactado no implique una vejación hacia una de las partes y que este se ajuste a las reglas establecidas en la ley secundaria. Así, para el caso, de la lectura de la documentación anexa a la demanda se observa que en el acta de la audiencia especial de las diligencias de homologación de conciliación de 15 de diciembre de 2015, la jueza rectificó lo pactado por las partes en cuanto que el actor cubriría “la totalidad” de los gastos de los hijos, haciendo constar que la madre sufragaba el costo de la vivienda, se encargaba de administrar el hogar y de transportar a los niños.

En esos términos, no se ha fundamentado de qué manera el art. 84 LPF impide que los jueces competentes –al homologar acuerdos conciliatorios o transacciones– revisen el contenido de estos para determinar si existen afectaciones a derechos constitucionales. Y es que, aun cuando no exista un mandato expreso a realizarlo, es importante tener en cuenta que los jueces son guardianes de la legalidad y garantes de los derechos fundamentales de las personas.

De igual manera, no se observa que el artículo cuestionado exima al juez de su deber de motivar su decisión, tomando en cuenta los términos del convenio y lo previsto en la normativa de la materia; no obstante, tal justificación no equivaldrá a un pronunciamiento de fondo de la pretensión –en el que se habría valorado la prueba y los argumentos de las partes–, más bien este se ceñirá a lo consignado en el acuerdo, por ejemplo, a constatar si este se ha suscrito de forma voluntaria, si los suscriptores comprenden los alcances de las obligaciones adquiridas, etc.

En conclusión, no se evidencia que de lo dispuesto en el art. 84 LPF deriven las supuestas afectaciones a los derechos invocados por el actor en los términos

planteados, ya que, como se señaló, dicha disposición no impone al juzgador que efectúe una homologación automática de los acuerdos presentados por los interesados, ni tampoco lo limita a velar únicamente por los derechos de los menores de edad involucrados, más bien, exige que verifique la legalidad de aquellos y que no exista un menoscabo a los derechos de las partes y terceros.

4. Así, de los planteamientos expuestos en la demanda contra el art. 84 LPF, se observa que sus argumentos se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación de los derechos invocados por la parte demandante, más bien denotan una mera disconformidad respecto a lo pactado con la madre de sus hijos y que fue homologado por la jueza de familia, pues –pese a haber suscrito el acuerdo– lo encuentra contrario a sus intereses. En tal sentido, al no advertirse que el agravio constitucional invocado provenga de la formulación de la disposición cuestionada, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado ***** contra la Asamblea Legislativa, por haber emitido el artículo 84 de la Ley Procesal de Familia, en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por esta Sala al no haberse fundamentado un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) indicados por la parte demandante para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS —""""

199-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por la señora PCVS, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante sostiene que laboraba para el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP) desde el 14 de abril de 2009 bajo

el régimen de contrato de trabajo, como auditor I en la Gerencia Técnica, siendo el último cargo desempeñado el de técnico I, el cual no era de confianza, sino de naturaleza eminentemente administrativa y de carácter permanente en la institución. Pese a ello, el 31 de julio de 2019, la gerente legal de dicho ente le informó que estaba despedida, lo que considera injusto debido a que no existió una causa que justificara la terminación de su relación laboral ni fue calificada previamente por la autoridad competente.

Asevera que esa decisión le fue comunicada de manera verbal y no se le entregó ningún documento. Asimismo, que no se tomó en consideración su calidad de secretaria general del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la institución (SITRAINSAFORP) y que "... no h[a] recibido salario alguno desde el mes de julio de [2019] a la fecha de interposición del presente amparo, ni ninguna cantidad en concepto de cláusula de contrato colectivo, aguinaldo, vacaciones o indemnización...". Tampoco se le ofreció la alternativa de ocupar otro cargo de igual categoría.

Por otra parte, explica que promovió un juicio individual de trabajo a través de la Procuraduría General de la República ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, el cual el 29 de octubre de 2019 ordenó la medida cautelar de reinstalo; no obstante, el INSAFORP no cumplió dicha orden. Asimismo, en la sentencia emitida en el referido proceso, el juez condenó a la institución al pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono, así como al reinstalo definitivo en el puesto de trabajo. Sin embargo, la Cámara Primera de lo Laboral, al conocer el recurso de apelación, aunque confirmó el pago de salarios, revocó la orden de reinstalo. Posteriormente, se presentó un recurso de casación, pero el 3 de febrero de 2022 la Sala de lo Civil (SC) lo declaró inadmisibile.

Pese a lo anterior, y de manera simultánea al trámite del recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral, el 7 de septiembre de 2020 el INSAFORP inició "otro" procedimiento de despido en su contra, por el supuesto cometimiento de la causal de despido prevista en el artículo 50 número 12 del Código de Trabajo (CT), es decir, por faltar a sus labores sin permiso o sin causa justificada durante dos días laborales completos y consecutivos o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario.

Respecto de tal procedimiento, indica que el 27 de octubre de 2020 se le notificó su despido sin responsabilidad patronal; por ello, interpuso recurso de apelación el 4 de noviembre de 2020, siendo resuelto hasta el 31 de julio de 2021 en el que la autoridad administrativa expuso que la resolución final del procedimiento de terminación del contrato individual de trabajo era un acto contra el cual no procedía el recurso de apelación. Sin embargo, a consideración de la demandante, tal procedimiento fue ilegal y adoleció de nulidad

absoluta por el incumplimiento de los plazos regulados en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

En razón de lo expuesto, demanda al presidente del Consejo Directivo del INSAFORP por la supuesta lesión a los derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la libertad sindical.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de ciertos apartados de la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Asimismo, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee

trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En síntesis, la pretensora demanda al presidente del Consejo Directivo de INSAFORP por la supuesta transgresión de los derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la libertad sindical.

Al respecto, aduce que fue objeto de un despido injusto el 31 de julio de 2019, ya que ejercía el cargo de técnico I, el cual no era de confianza, sino de carácter permanente y eminentemente técnico, además, tenía la calidad de secretaria general del SITRAINSAFORP y no hubo una causa que justificara la terminación de su relación laboral. Por dicha situación, inició un juicio individual de trabajo ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó al INSAFORP al pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y a su reinstalo, pero la Cámara Primera de lo Laboral –al conocer el recurso de apelación– confirmó el pago de salarios, pero revocó la orden de reinstalo. Luego, el 3 de febrero de 2022 la SC declaró inadmisibile el recurso de casación.

Por otro lado, expresa que el 7 de septiembre de 2020 la citada institución inició un procedimiento de despido en su contra, por la causal determinada en el artículo 50 número 12 del CT, el cual finalizó con el acto de 27 de octubre de 2020 en el que se dio por terminada su relación de trabajo sin responsabilidad patronal. Consecuentemente, el 4 de noviembre de 2020 presentó un recurso de apelación; sin embargo, fue rechazado el 31 de julio de 2021 debido a que –según la autoridad administrativa– no era procedente. Por lo que, a juicio de la demandante, la autoridad que tramitó el procedimiento incumplió la LPA.

Por lo antes descrito, solicita que esta Sala ordene su reinstalo definitivo como técnico I en la Gerencia Técnica del INSAFORP, así como el pago de los salarios dejados de percibir y de las prestaciones derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo, la política salarial y el Instructivo de la Política Salarial, además que

se condene al resarcimiento de los daños y perjuicios patrimoniales y morales que le fueron ocasionados.

2. Respecto de la primera situación descrita por la demandante, a partir del análisis de los argumentos expuestos, así como de la documentación anexa, se advierte que, a pesar de que la interesada alega la vulneración de sus derechos fundamentales, su pretensión no es de naturaleza constitucional, sino eminentemente legal y pecuniaria, ya que ha incoado el presente amparo como un mecanismo para solicitar el pago de los salarios no devengados, mismos que ya fueron ordenados por el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Primera de lo Laboral. Además, requiere el pago de indemnización por los daños y perjuicios, patrimoniales y morales que le fueron ocasionados.

A. Al respecto, en primer lugar, se colige que lo pretendido por la interesada no corresponde al proceso de amparo, puesto que requiere que se condene a la autoridad demandada al pago de los salarios dejados de percibir por causa imputable al patrono, pese a que dicho reclamo ya fue conocido y estimado por las autoridades judiciales competentes de acuerdo con la normativa correspondiente, pues se observa que el Juzgado Segundo de lo Laboral emitió la sentencia de 21 de enero de 2020 con referencia 09812-19-LBIO-2LB1, la cual fue favorable a los intereses de la señora VS en virtud de que acreditó la calidad de secretaria general del SITRAINSAFORP que ostentó desde el 7 de septiembre de 2018 hasta el 22 de agosto de 2019. De igual manera, tal sentencia fue confirmada –en cuanto a dicho pago– por la Cámara Primera de lo Laboral por medio de la resolución de 16 de junio de 2021, con referencia 139-2020.

En ese contexto, es menester considerar que el derecho a la protección jurisdiccional –sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009– fue instaurado con la finalidad de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, al permitirle a su titular reclamar válidamente ante los entes jurisdiccionales, frente a actos de particulares o estatales que atenten contra tales derechos. Asimismo, el citado derecho se manifiesta mediante cuatro grandes rubros: *i)* el acceso a la jurisdicción; *ii)* el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; *iii)* el derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente; y *iv)* el derecho a la ejecución de las resoluciones.

Por ello, la demandante tendría que avocarse a la autoridad judicial que emitió la resolución estimatoria –sentencia de 21 de enero de 2020– para que verifique su cumplimiento como forma de garantizar su derecho a la ejecución de las resoluciones –como concreción del derecho a la protección jurisdiccional–, tomando en cuenta que esta Sala no es competente para ordenar la ejecución de las actuaciones de otros Tribunales.

B. En segundo lugar, el amparo tiene como objeto la protección reforzada de los derechos fundamentales, tutelando al pretensor ante la transgresión

generada por una actuación u omisión de la autoridad. De ahí que su efecto restitutorio consiste en ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional, pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole únicamente expedita al interesado la promoción de los procesos previstos por el legislador para deducir ese tipo de pretensiones en contra del funcionario personalmente responsable –responsabilidad patrimonial– en los que se cuantificará el daño causado en su esfera jurídica.

Por ello, en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios patrimoniales y morales que le fueron ocasionados –responsabilidad patrimonial–, cabe aclarar que tal petición tampoco corresponde al proceso de amparo, pues conocer de la responsabilidad patrimonial implicaría una intromisión en las competencias que el legislador ha atribuido a otras autoridades mediante las vías correspondientes e idóneas para resarcir un presunto agravio de índole económica y que se atribuye al funcionamiento normal o anormal de la administración pública; a la vez que se estaría desnaturalizando el proceso de amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para un reclamo esencialmente patrimonial y no como el medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

C. Por lo anterior, se evidencia que la queja se centra en solicitar el pago de los salarios que la interesada afirma dejó de percibir y en la condena en responsabilidad patrimonial al INSAFORP, no así en que le sean restablecidos los derechos fundamentales que invoca. Por lo tanto, la demandante no ha fundamentado la trascendencia constitucional del presunto agravio aparentemente ocasionado en su esfera jurídica por la falta de pago de los salarios no devengados como consecuencia del despido de 31 de julio de 2019, el cual ya fue conocido y ordenado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Asimismo, no se evidencia la trascendencia constitucional de la solicitud de responsabilidad patrimonial por daños materiales y morales, toda vez que el amparo no es el mecanismo para conocer lo pretendido en la demanda, por lo que escapa de la competencia de esta Sala. Y es que, para que este Tribunal pueda conocer del fondo de la pretensión, es preciso que el sujeto activo se atribuya la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar –necesariamente– la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, es improcedente este extremo de la pretensión.

3. A. Por otro lado, en cuanto a la segunda situación expuesta por la demandante, es decir, por la terminación de su contrato individual de trabajo ordenada a través de la resolución derivada del procedimiento de despido instruido por el INSAFORP, se advierte que la interesada asevera que existe una

vulneración a sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la libertad sindical, dado que –aparentemente– no se tramitó un procedimiento previo a ordenar su despido, en el cual debía garantizársele una oportunidad para su defensa y tomar en consideración su calidad de secretaria general del SITRAINSAFORP.

Pese a ello, la misma actora detalló que el 7 de septiembre de 2020 se le notificó el inicio del citado procedimiento por la causal de despido prevista en el artículo 50 número 12 del CT. Asimismo, de la documentación anexa se advierte que a esa fecha había concluido la protección por fuero sindical, dado que, según consta en copia certificada de la credencial extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el período de su elección y mandato fue desde el 7 de septiembre de 2018 hasta el 22 de agosto de 2019; consecuentemente, el año de protección a que se refiere el artículo 248 del citado código había concluido el 23 de agosto de 2020.

Además, en el memorándum de 7 de septiembre de 2020 se observa que se explicaron las razones del inicio del procedimiento y se concedieron tres días hábiles para incorporar pruebas y sus argumentos a efecto de argüir sobre los hechos que se le atribuían. De igual manera, en la “resolución final del proceso de terminación de contrato individual de trabajo...” (mayúsculas suprimidas) emitida por el Director Ejecutivo del INSAFORP el 26 de septiembre de 2020, se consignó que la trabajadora remitió un primer escrito el 11 de septiembre de 2020, en el que expresó sus alegatos sobre el procedimiento y hubo una apertura a pruebas por tres días; de ahí que la citada señora el 12 de octubre de 2020 presentó las pruebas que consideró oportunas.

En ese sentido, es menester destacar que la jurisprudencia constitucional –improcedencia de 19 de junio de 2017, amparo 724-2016– ha señalado que no es competencia de esta Sala establecer que el procedimiento a seguir para una destitución haya sido el regulado en una ley determinada, *sino únicamente verificar si el interesado tuvo conocimiento de la existencia de las diligencias tramitadas en su contra para tales efectos y, por ende, de las faltas que se le imputaron*, es decir, si tuvo la oportunidad de intervenir, controvertir los hechos, aportar prueba e, incluso, si hizo uso de los medios de impugnación pertinentes.

Así, del análisis de los alegatos esbozados en la demanda y en la documentación adjunta, se infiere que existe una mera inconformidad con la decisión de finalizar la relación laboral adoptada por el Director Ejecutivo del INSAFORP –a partir del procedimiento administrativo–, pretendiendo que se valoren las situaciones fácticas y las pruebas tomadas en cuenta por la autoridad respectiva para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas, lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

B. Ahora bien, en lo que respecta al alegato de que el procedimiento administrativo es nulo por incumplimiento de los plazos establecidos en la LPA, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala, pues en la citada improcedencia del amparo 408-2010 ha sostenido que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En ese contexto, se verifica que los argumentos de la parte actora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión de la autoridad administrativa, reiterándose que dicha queja busca que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución –en el cual tuvo la posibilidad de ser escuchada, presentar pruebas e intervenir de manera personal–. Además, se infiere que la actividad pretendida por la actora implicaría un análisis de mera legalidad, que finalizaría determinando si debían aplicarse los plazos previstos en la LPA y si su incumplimiento encaja en una causal de nulidad absoluta del acto administrativo.

De ahí, se colige que la interesada busca que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad administrativa, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

De tal suerte, no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la señora VS como consecuencia de las situaciones descritas; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria respecto a la pertinencia o no del apuntado procedimiento y la ley aplicable al caso, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

4. En ese orden de ideas, las situaciones expuestas por la señora VS no corresponden al conocimiento del ámbito constitucional, en primer lugar, porque no ha logrado fundamentar la relevancia constitucional del presunto agravio que le ha sido ocasionado, pretendiendo únicamente la ejecución del pago de los salarios ordenados por el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador y por la Cámara Primero de lo Laboral, así como la condena en responsabilidad

patrimonial; y, en segundo lugar, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado al carecer de trascendencia constitucional, debiéndose declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurren defectos en la pretensión que conllevan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la señora PCVS contra el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio y por ser un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las situaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA — O. CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA —RUBRICADAS —""""

412-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el abogado ***** en calidad de apoderado de los señores LMMR y SRY, junto con la documentación adjunta, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el citado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El mencionado abogado expone que contra sus representados se promovió una demanda ejecutiva sustanciada ante el Juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 4CM1), en la que se proporcionó una

dirección para emplazarlos; sin embargo, el notificador del juzgado manifestó en actas de 12 de enero de 2017 que, “al consultar el mapa de la ciudad de San Salvador”, no se había encontrado la residencial señalada y la dirección carecía de calle o avenida para delimitarla, por lo que no era posible llevar a cabo el acto de comunicación.

Debido a esta circunstancia, se pidieron informes a distintas instituciones y se obtuvieron dos direcciones similares a la ya proveída, pese a lo cual el juez no ordenó que el notificador se constituyera materialmente a dicho lugar, sino que emplazó por edicto a sus mandantes, les nombró un curador *ad litem* y dictó sentencia –2 de febrero de 2018– condenándolos al pago de cierta cantidad de dinero. Al respecto, dice que el problema que se evidencia es, precisamente, que dicho notificador no verificó materialmente si dicho lugar era localizable, pues nunca se constituyó en él, ya que, de haberlo hecho, habría podido comprobar que la dirección de sus patrocinados sí era posible de ubicar, como demostraban también los antedichos informes.

De este modo, estima que sus mandantes no tuvieron la oportunidad efectiva de ser oídos y defenderse, ya que la primera noticia que tuvieron del juicio en su contra fue por una comunicación particular en la que se hacía de su conocimiento que el juzgado aludido había embargado algunos de sus bienes.

Por tales circunstancias, se planteó ante el juez de primera instancia la nulidad del emplazamiento, pero dicha alegación fue declarada sin lugar el 3 de junio de 2019 debido a que el juzgador consideró que se encontraba impedido para estimarla, pues, para esa fecha, existía una sentencia firme que había puesto fin al proceso y acceder a lo solicitado implicaba reabrir una causa fenecida.

Ante tal situación, se interpuso apelación contra la anterior providencia, que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro declaró inadmisile por auto de 8 de junio de 2019, por considerar que el acto no admitía dicho recurso y este debía haberse dirigido contra la sentencia de mérito, en vista de lo cual se impugnó esta última, cuya inadmisibilidad fue declarada por el tribunal de alzada el 6 de enero de 2020.

En consecuencia, considera que se vulneraron los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, propiedad, posesión, libertad de contratación y acceso a los medios de impugnación de los demandantes.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho

de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de cuestiones puramente judiciales o administrativas consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Adicionalmente, esta Sala estableció en la improcedencia de 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, que en este tipo de procesos el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relación de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, este tribunal únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y *de naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, por lo que se encuentra impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, resultaría contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El abogado de los peticionarios dirige su reclamo –se infiere– contra el Juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado: *i)* la sentencia de 2 de febrero de 2018, que condenó a sus representados a pagar cierta cantidad de dinero, y *ii)* el auto de 3 de julio de 2019, mediante el cual se desestimó la nulidad del emplazamiento efectuado al curador *ad litem* que les fue nombrado.

Asimismo, dirige su pretensión contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la emisión de los siguientes autos: *i)* de 8 de

junio de 2019, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la resolución de 3 de junio de 2019 –desestimando la nulidad del emplazamiento–, *ii)* de 23 de julio de 2019, que declaró sin lugar la revocatoria de la resolución anterior, y *iii)* de 6 de enero de 2020, por medio de la que se declaró sin lugar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En relación con ello, manifiesta que ante el Juez 4CM1 se sustanció un proceso ejecutivo contra sus mandantes en el que se omitió emplazarlos en el lugar indicado en la demanda respectiva, pues el notificador no se constituyó al lugar con la excusa de que no había podido localizarlo en un mapa de la ciudad de San Salvador, a pesar de que –opina– la existencia y corrección de dicha dirección se evidenciaba de los informes de localización ordenados por el propio juzgado; de tal modo, a sus representados se les impidió comparecer de forma personal y, consecuentemente, se les negó la oportunidad de ser oídos en juicio y defenderse, con fundamento en lo dicho por el notificador (que, implícitamente, califica como falso).

Asimismo, la Cámara validó las vulneraciones ocurridas en primera instancia al rechazar los recursos interpuestos contra el auto de primera instancia que declaró sin lugar la nulidad del emplazamiento y la sentencia condenatoria, a pesar de que él aportó prueba suficiente para evidenciar que no era cierto lo afirmado en el acta de notificación respecto a que la dirección proporcionada en la demanda ejecutiva no podía ser hallada.

2. Ahora, el análisis de la demanda permite advertir que las alegaciones del abogado ***** evidencian la carencia de elementos esenciales para la adecuada configuración de su pretensión, ya que los actos contra los que reclama no poseen las características determinadas en el romano II de este auto, debido a las siguientes razones:

A. Respecto a los autos de inadmisibilidad de los recursos de apelación emitidos el 8 de junio de 2019 y el 6 de enero de 2020, se advierte que lo planteado es, en esencia, una inconformidad con lo resuelto en la segunda instancia de la tramitación de un proceso ejecutivo, pues, en último término, sus expresiones se encaminan a solicitar que esta Sala defina si tales rechazos fueron apegados a la normativa ordinaria; sin embargo, esto implicaría un contraste –a la luz de la ley aplicable– de los razonamientos del abogado de los demandantes (para quien los medios impugnativos debieron admitirse debido a lo ocurrido en primera instancia) con los de la Cámara (que, basada en las circunstancias particulares del caso, consideró que lo acontecido no era justificación para inobservar los requisitos de admisibilidad aplicables a los recursos de apelación que le fueron planteados).

En ese mismo sentido, en relación con la sentencia emitida por el Juez 4CM1 el 2 de febrero de 2018, lo que el abogado pretende, en definitiva, es

que se analice la veracidad del contenido de las actas de 12 de enero de 2017, redactadas por el notificador de dicho juzgado, pues fundamenta su reproche en la contraposición de los hechos que narra (que la dirección proporcionada en la demanda ejecutiva era localizable) –que afirma son los verdaderos– a los consignados en dicha acta (que la dirección aludida no podía ser localizada) –que serían falsos–, lo que conllevaría el análisis, desde una perspectiva estrictamente formal, de la veracidad de lo manifestado por el notificador respectivo.

B. Por otra parte, se observa que las resoluciones de: *i)* 3 de junio de 2019 (que desestimó la nulidad del emplazamiento) y *ii)* 23 de julio de 2019 (que declaró sin lugar la revocatoria planteada contra la inadmisibilidad de la apelación contra el auto de 8 de junio de 2019), no constituyen actos de carácter definitivo, pues, tratándose de actos que rechazan ciertos recursos no devolutivos, por su propia naturaleza, no son los que han definido la situación jurídica de los interesados.

Por consiguiente, en atención a sus efectos, no podrían, en sí mismos, ocasionar un agravio constitucional ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de los peticionarios, ya que la presumible afectación a sus derechos constitucionales se produciría, en todo caso, con un pronunciamiento judicial que, al resolver el fondo de lo pretendido, incidiera de forma permanente en su situación jurídica.

3. A. Acerca de lo expuesto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v. gr.* la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no está facultado para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos, por ser una facultad que corresponde a la jurisdicción ordinaria, como ya se dijo en sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011.

En ese mismo sentido, tampoco lo está para pronunciarse sobre presuntas falsedades en un acta de notificación, ya que las actuaciones judiciales gozan de una presunción de veracidad que solo se destruye al probar su falsedad mediante los mecanismos ordinarios pertinentes, lo cual permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

De tal manera, los alegatos señalados para argumentar la inconstitucionalidad de la sentencia de 2 de febrero de 2018, emitida en primera instancia, y de los autos de inadmisibilidad de 8 de junio de 2019 y de 6 de enero de 2020, pronunciados en alzada, no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos

expuestos por las citadas autoridades judiciales para decidir de la forma en que lo hicieron.

En ese sentido, los argumentos del abogado de los pretensores están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

B. En igual sentido, este tribunal no está facultado para analizar las resoluciones de 3 de junio de 2019 y 23 de julio de 2019, por tratarse de actuaciones que carecen de definitividad, al no ser las que han definido la situación jurídica de los demandantes.

En ese sentido, tales actuaciones no podrían producir un agravio definitivo en la esfera particular de los actores, debido a que por sí mismas no son susceptibles de ocasionarles un agravio concluyente de trascendencia constitucional, al no ser capaces de incidir de manera permanente en sus derechos o en su situación jurídica, por lo que –como se indicó– la tramitación de un amparo devendría inoficiosa, dado que este tribunal no posee la competencia material para emitir un pronunciamiento respecto de tales actos.

4. En definitiva, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que algunos de ellos carecen de la característica de definitividad necesaria para poder ser controlados en sede constitucional, mientras que los otros se limitan a asuntos de mera legalidad ordinaria, que no corresponde a este tribunal conocer.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el ******, en calidad de apoderado de los señores LMMR y SRY, contra el Juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que algunas de las actuaciones impugnadas carecen de la definitividad necesaria para poder ser controladas en sede constitucional, mientras que las otras se limitan a asuntos de mera legalidad ordinaria, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""""

552-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por el señor MR conocido por MRZ, por medio de los cuales solicita que se resuelva sobre su demanda de amparo.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente proceso fue iniciado por el señor R, dirigiendo su queja contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil (PNC) por la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por 362 días y la destitución ordenada en la resolución emitida el 17 de julio de 2000 en el procedimiento disciplinario tramitado en su contra.

Para fundamentar su reclamo y, específicamente, para justificar la presunta afectación de sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral, a una resolución motivada y a recurrir, sostuvo que no se tomó en consideración la prueba a su favor, ni se estableció su responsabilidad en la comisión de las faltas que se le atribuyeron; además que no tuvo conocimiento de la resolución del recurso de apelación que planteó ante el Tribunal de Apelaciones de la PNC.

2. Ahora bien, por resolución de 4 de enero de 2023 –notificada el 27 de enero de 2023, en el correo electrónico designado por el actor– se declaró la improcedencia de la demanda, luego de determinar que la pretensión se circunscribía a una cuestión de mera legalidad e inconformidad con la actuación reclamada.

En dicho sentido, se aclaró que –según la jurisprudencia de esta Sala, por ejemplo, como se explicó en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010–, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un trámite específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

De tal manera, luego de analizar los argumentos desarrollados por el señor R, se determinó que se pretendía era la revisión de la tipicidad de la conducta que le fue atribuida, los criterios de valoración de prueba que fueron utilizados, el procedimiento que se siguió en su contra –en el cual tuvo la posibilidad de

ser escuchado, aportar prueba e intervenir personalmente y por medio de un apoderado-, así como la aplicación de la norma secundaria utilizada por el Tribunal Disciplinario de la PNC.

Así, se concluyó que la solicitud formulada no correspondía al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

II. Habiendo detallado lo precedente, es menester referirse los escritos presentados por señor Rodríguez el 25 de enero y el 24 de abril de 2023, por medio de los cuales solicita se emita una resolución sobre su pretensión de amparo.

Al respecto, como ya se indicó, por auto de 4 de enero de 2023 se declaró la improcedencia de la demanda interpuesta por el actor, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la precitada decisión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición formulada por el señor MR conocido por MRZ, referente a emitir una resolución sobre la admisibilidad de la demanda de amparo; en consecuencia, estese a lo resuelto en el auto de improcedencia pronunciado el 4 de enero de 2023.
2. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES C.—GARCÍA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""

71-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada *****, quien manifiesta actuar en carácter de apoderada del señor FARR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La citada profesional sostiene que el señor RR suscribió un contrato de mutuo con la Caja de Crédito de Santa Rosa de Lima, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada (CCSRL), garantizando el pago de la deuda por medio de una hipoteca constituida sobre un inmueble de su propiedad.

En tal sentido, según se entiende de lo esbozado por la licenciada ***** y de la revisión de la documentación que anexa, la mencionada sociedad inició un proceso ejecutivo mercantil contra el ahora actor, obtenien-

do una sentencia condenatoria en sede del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

Ahora bien, encontrándose el caso en la ejecución de forzosa, la CCSRL otorgó una “cesión de los derechos derivados de la sentencia” a favor del señor VHMM, generando una sucesión procesal por “transmisión del objeto de la ejecución”, la cual fue admitida por el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera (JCMSFG).

En el mismo orden, indica que el señor MM es el actual propietario del inmueble, el cual fue adjudicado en pago por resolución de 31 de mayo de 2021, pronunciada por el JCMSFG.

Bajo tales antecedentes, la abogada ***** dirige su queja contra: i) la CCSRL, pues considera que dicha sociedad “podía haber pedido la entrega material cuando fue propietaria de dicho inmueble y no ahora que el propietario es otra persona”; y ii) el JCMSFG por haber emitido la resolución de 16 de diciembre de 2022 dentro de la ejecución forzosa con referencia EF/11/2017, en la que se estimó la sucesión procesal y se ordenó el “lanzamiento” de los habitantes del inmueble antes mencionado.

En este contexto, alega que al señor RR se le ha afectado su derecho a la posesión, ya que este no tiene la categoría de “deudor moroso” respecto del nuevo propietario.

II. Determinados los alegatos desarrollados en la demanda, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales

son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii*) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii*) actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv*) actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Aunado a ello, se ha puntualizado –en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018– que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *i*) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *ii*) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii*) que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y *iv*) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. Además, se ha indicado –en las imprudencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente–, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Apuntado lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. La licenciada ***** plantea su demanda en el contexto del trámite de ejecución forzosa “EF/11/2017” seguido en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

Al respecto, argumenta que al señor RR se le ha afectado su derecho a la posesión, ya que el pretensor no tiene la categoría de “deudor moroso” respecto del señor MM, quien es el actual propietario del inmueble.

Así, dirige la queja contra: i) la CCSRL, pues considera que dicha sociedad “podía haber pedido la entrega material cuando fue propietaria de dicho inmueble y no ahora que el propietario es otra persona”; y ii) el JCMSFG por haber emitido la resolución de 16 de diciembre de 2022, en la que se estimó la sucesión procesal y se ordenó el “lanzamiento” de los habitantes del inmueble antes mencionado.

2. A. Detallado lo anterior, es menester referirse –en primer lugar– a la demanda intentada contra CCSRL, con el objeto de analizar si esta encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Sobre ello, es menester puntualizar que –de lo narrado por la licenciada ***** y de la revisión de la documentación anexa– no se observa que la sociedad demandada se encuentre en una relación de supra-subordinación respecto del señor RR.

Por el contrario, se entiende que la relación jurídica tiene su origen en un contrato de mutuo eminentemente convencional y privado, lo que implica un relación de coordinación entre una institución crediticia –mutuante– y un deudor –mutuario–.

De tal manera, la mencionada abogada no expone la existencia de algún acto de autoridad emitido por citada sociedad, centrando sus alegatos en que esta –según sus consideraciones– no contaba con legitimación procesal para presentar la solicitud de ejecución forzosa.

Al respecto, se debe enfatizar que la autoridad jurisdiccional competente para determinar si la CCSRL tenía legitimación para hacer valer el título de ejecución obtenido como consecuencia de la sentencia favorable es precisamente el JCMSFG, esto de conformidad con lo dispuesto en los arts. 551 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Sobre el tema, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia de esta Sala –improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010–, ha aclarado que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, no le concierne a esta sede revisar los fundamentos jurídicos que justifican las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencia cuando aquellas no evidencian una afectación de trascendencia constitucional.

En similar sentido, los alegatos de la citada profesional no ponen de manifiesto la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado por la sociedad demandada como consecuencia de la “cesión de los derechos derivados de la sentencia” a favor del señor MM, siendo evidente que, en todo caso, su inconformidad se refiere a que el JCMSFG haya admitido la sucesión procesal por “transmisión del objeto de la ejecución” a favor del mencionado señor y haya ordenado el desalojo del inmueble que fue adjudicado en pago –aspectos que se analizarán con mayor detalle en el apartado subsiguiente–.

De tal manera, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el reclamo planteado contra la CCSRL, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, al no advertirse la existencia de una relación de supra-subordinación y puesto que la queja se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo por tanto de relevancia constitucional.

B. En segundo lugar, es menester evaluar la posibilidad de conocer sobre la resolución pronunciada por el JCMSFG el 16 de diciembre de 2022, dentro del proceso EF/11/2017, en la que se estimó la petición planteada por el abogado del señor MM, sobre la sucesión procesal por “transmisión del objeto de la ejecución” y se ordenó el lanzamiento de las personas que habitan el inmueble adjudicado en pago, así como la correspondiente entrega material del mismo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo dicha actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada la forma en que debe interpretar la normativa secundaria aplicable al asunto sometido a su conocimiento. Por el contrario, la competencia material de este Tribunal consiste en verificar si los actos de las autoridades públicas fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

En ese sentido, de los alegatos expuestos por la licenciada *****, se colige que lo que se busca es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el JCMSFG, respecto a la procedencia de la petición de ejecución forzosa y de la sucesión procesal, así como del eventual desalojo del inmueble y su correspondiente entrega material, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes y los elementos probatorios –como el título de ejecución en sí mismo y el documento notarial en el que se hizo constar la cesión de los derechos derivados de la sentencia– aportados dentro de la ejecución forzosa EF/11/2017 tramitada en contra del señor RR, todo lo cual no

corresponde al conocimiento de esta Sala, por ser asuntos de estricta legalidad ordinaria cuyo conocimiento es una competencia exclusiva de las autoridades judiciales determinadas por la ley secundaria –en este caso el CPCM–.

Así, se evidencia que los argumentos desarrollados en la demanda no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues el reclamo no se sustenta en hechos que reflejen una supuesta conculcación de derechos fundamentales, más bien, la queja se refiere a cuestiones de mera legalidad que derivarían de una simple inconformidad con las valoraciones realizadas por la autoridad demandada al momento de tomar la aludida decisión de 16 de diciembre de 2022, por ser esta contraria a los intereses particulares del señor RR.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la abogada ***** contra la CCSRL, puesto que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, al no advertirse la existencia de una relación de supra-subordinación, así como porque el reclamo se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo por tanto de relevancia constitucional.

Aunado a ello, con relación a la queja intentada contra el JCMSFG, por la emisión del auto pronunciado el 16 de diciembre de 2022, resulta claro que los planteamientos de la referida profesional se basan en razonamientos que únicamente denotan aspectos de mera legalidad, así como la simple disconformidad con la decisión impugnada.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que la licenciada ***** manifiesta actuar en carácter de apoderada judicial del actor, sin embargo, no acredita debidamente tal calidad, ya que únicamente ha adjuntado la certificación notarial del testimonio de un poder general judicial con cláusula especial otorgado por la señora RECOP y no por el señor RR.

En tal sentido, en caso que se pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior en este proceso, se deberá incorporar la documentación necesaria con la que respalde la calidad en la que se desee actuar, de conformidad con los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada ***** , quien manifiesta actuar en carácter de apoderada del señor

FARR, contra la Caja de Crédito de Santa Rosa de Lima, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, puesto que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, al no advertirse la existencia de una relación de supra-subordinación, así como porque el reclamo se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo por tanto de relevancia constitucional.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo intentada contra el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Adviértese* a la licenciada ***** que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar, de conformidad con los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –cuenta inscrita dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– indicado por la abogada ***** para recibir los actos de comunicación.
5. *Notifíquese.*

*****—A. L. J. Z.— DUEÑAS —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—*****

451-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día doce de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el licenciado ***** en calidad de apoderado de Tire Express, Sociedad Anónima de Capital Variable (Tire Express, S.A. de C.V.), representada por el señor ABTP, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, el referido abogado manifiesta que demanda a las siguientes autoridades: *i)* el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos) por haber dictado la sentencia de 28 de junio de 2021 en el proceso declarativo común de terminación de contrato de arrendamiento y desocupación de inmueble con referencia número 28-PC-20-2CM2(3); *ii)* la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por pronunciar la resolución de 9 de agosto de 2021 en la que declaró inadmisibile la apelación interpuesta por la

sociedad interesada; y *iii*) la Sala de lo Civil por emitir la providencia de 6 de octubre de 2021, en la que rechazó la casación planteada por la aludida sociedad.

Al respecto, relata que la señora REAV inició en contra de su representada el mencionado juicio en el cual se declaró que había finalizado el contrato de arrendamiento suscrito con su mandante y se condenó a Tire Express, S.A. de C.V., al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de cánones adeudados más los respectivos intereses, habiéndose ordenado, además, la desocupación del inmueble alquilado.

No obstante, explica que en esa instancia se adujo al contestar la demanda que tanto las diligencias de reconvención de pago como las de restitución del inmueble en mención no fueron llevadas a cabo como correspondía de acuerdo con el art. 1765 del Código Civil, pues –en su opinión– no reunían los presupuestos mínimos para su diligenciamiento, entre ellos que el aviso no fue realizado al representante de la citada sociedad, por lo que alega que tales reconvenciones carecen de validez y, por tanto, debieron ser declaradas nulas.

Aunado a lo expuesto, asegura que existieron ciertas irregularidades dentro del proceso, entre ellas, que el emplazamiento no cumplía con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) para su realización, pues fue llevado a cabo en una dirección distinta a aquella en la que la referida sociedad ejercía sus actos de comercio y, además, quien recibió la documentación respectiva no laboraba para su mandante. Asimismo, argumenta que no se valoró adecuadamente la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica y que la sentencia emitida en aquel es incongruente, específicamente en lo relativo al establecimiento de la fecha desde la cual su representada incurrió en mora.

Inconforme con lo relatado, expresa que se efectuó una solicitud de nulidad ante el juez de primera instancia demandado respecto del emplazamiento en comento, misma que fue declarada sin lugar. Posteriormente, su poderdante planteó apelación ante la cámara demandada, quien declaró inadmisibile el recurso. De allí que, se interpuso casación ante la Sala de lo Civil, quien también rechazó mediante la figura de la inadmisibilidad el medio impugnativo intentado. Asimismo, asevera que en ambos tribunales superiores en grado se presentaron recursos de revocatoria, los cuales fueron declarados sin lugar.

Por consiguiente, estima que se han vulnerado los derechos a la propiedad, posesión, igualdad, seguridad jurídica, al debido proceso y a recurrir de la sociedad pretensora, transgrediéndose, además, los principios de legalidad y congruencia.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En esencia, el abogado de la sociedad demandante impugna las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia de 28 de junio de 2021 proveída por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos) en el proceso declarativo común de terminación de contrato de arrendamiento y desocupación de inmueble con referencia 28-PC-20-2CM2(3); *ii)* la resolución de 9 de agosto de 2021 emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que declaró inadmisile el recurso de apelación planteado por la sociedad pretensora; y *iii)* el pronunciamiento de 6 de octubre de 2021 de la Sala de lo Civil, en el que declaró inadmisile la casación pretendida por dicha sociedad.

Al respecto, explica que ante el juez de primera instancia no se acreditó el cumplimiento de los requisitos procesales para efectuar las reconveniones de pago y de restitución del inmueble y que el emplazamiento ordenado en ese juicio tampoco cumplía con las exigencias establecidas en el CPCM para su realización, pues fue llevado a cabo en una dirección distinta a aquella en la que la referida sociedad ejercía sus actos de comercio y quien recibió la documentación respectiva no laboraba para su mandante.

Además, alega que no se valoró la prueba aportada al proceso conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en la ley –artículos 218 y 416 del CPCM–, ni se motivó de manera adecuada y congruente la sentencia, pues –en opinión del mencionado profesional– se aplicó erróneamente el derecho, en virtud de que lo que procedía era la “acción resolutoria del contrato”, aparte de que existían incoherencias en cuanto a la fecha en la que se incurrió en mora y no se acreditó que se adeudaban las cantidades de dinero de los cánones en mora, entre otros. Asimismo, afirma que los tribunales superiores en grado de-

mandados negaron la posibilidad a su representada de acceder a los recursos respectivos al no haberlos admitido.

Por consiguiente, considera que se han conculcado los derechos a la propiedad, posesión, igualdad, seguridad jurídica, al debido proceso y a recurrir de la sociedad actora, transgrediéndose, además, los principios de congruencia y legalidad.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se observa que, aun cuando el apoderado de la sociedad demandante ha afirmado que existe conculcación a los derechos fundamentales de esta, los argumentos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas en cada una de las sedes que conocieron del caso en mención.

En ese sentido, se advierte que las afirmaciones del abogado de Tire Express, S.A. de C.V., están orientadas a que esta Sala determine si las reconvencciones de pago y de restitución de inmueble efectuadas de manera previa al proceso reunían o no los requisitos mínimos para su diligenciamiento –por ejemplo, si habían sido realizadas mediante la persona que legalmente correspondía– y, por lo tanto, si de acuerdo a la normativa secundaria aplicable al caso–específicamente el Código Civil– debieron ser rechazadas por el juez de primera instancia.

Además, el mencionado profesional pretende que en esta sede se examine la forma en que fue realizado el emplazamiento en el citado juicio y –en todo caso– su veracidad, ya que asegura que no se efectuó en el lugar en que la sociedad ejercía los actos de comercio y que la persona que los recibió no laboraba para su mandante. Por otro lado, alega que la valoración de la prueba documental presentada no se realizó de acuerdo con la ley y que en la sentencia finalmente pronunciada no se tomaron en cuenta las reglas de la sana crítica y ciertas disposiciones del CPCM.

No obstante, revisar –de conformidad con las leyes que rigen la materia y las particularidades del caso– la manera en que se realizó el aludido acto de comunicación dentro del juicio en comento, es decir, verificar si debió efectuarse en una u otra dirección o determinar si el sujeto que recibió la documentación respectiva tenía algún vínculo con la sociedad interesada, así como analizar si en el diligenciamiento de este se cumplieron con los requisitos establecidos en determinados artículos de la mencionada normativa secundaria que –en opinión del señor PM– tendrían que haber sido aplicados y la posible falsedad de lo consignado en las actas de notificación respectivas, son aspectos que, en todo caso, debieron expuestos y dirimidos en sede ordinaria, por tratarse de cuestiones de estricta legalidad.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala – improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada– en cuanto a que el

ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Además, respecto a la acreditación de los hechos, es menester recordar que –como se sostuvo en la sentencia de 18 de febrero de 2009, inconstitucionalidad 23-2003– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de estos, así como en el reconocimiento a los mismos elementos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento. De ahí que, revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces ordinarios.

Así las cosas, a esta Sala no le concierne analizar si de acuerdo con la prueba aportada en el juicio civil en cuestión y en aplicación a determinada legislación ordinaria era procedente o no tener por válidas las reconversiones efectuadas de manera previa a ese estadio de conocimiento, pues ello supondría ejercer una función controladora de la legalidad de la actuación realizada por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos).

De igual forma, en cuanto a la presunta falta de congruencia y motivación de la sentencia que se busca controvertir, se observa que los argumentos del licenciado ***** se reducen a mostrar su desconcierto con el hecho de que –a su parecer– no se utilizaron adecuadamente las reglas de la sana crítica al momento de dictarse tal pronunciamiento y que en el contenido del mismo no se definió si el fallo se basaba en la ley o en la jurisprudencia, aspectos que únicamente evidencian una inconformidad con la decisión adoptada en el mismo y no una afectación de trascendencia constitucional para la sociedad peticionaria.

Y es que los alegatos del citado profesional se dirigen a sustentar que en el convenio respectivo se estipuló que en caso de impago de las cuotas procedía la “acción resolutoria del contrato” y que nunca se acreditó que su mandante adeudara cánones u otro tipo de obligaciones. A parte de ello, circunscribe la supuesta incongruencia de la sentencia a que no quedó clara la fecha a partir de la cual aquella incurrió en mora.

Por otro lado, se advierte que las afirmaciones del aludido licenciado están orientadas a sostener que los derechos constitucionales de su representada fueron conculcados porque los tribunales superiores en grado ante quienes su

patrocinada interpuso apelación y casación sucesivamente fueron desestimados mediante la figura de la inadmisibilidad.

Sin embargo, se advierte de la lectura de la demanda que la cámara demandada, en su pronunciamiento, habría indicado que el recurso planteado por la sociedad demandante no fue motivado conforme a lo que exige la normativa secundaria, razón por la cual fue rechazado. En similar sentido, la Sala de lo Civil habría expuesto que “... el precepto infringido [...] señalado por el recurrente resulta[ba] impertinente [...] lo cual denota[ba] un defecto para entrar a conocer”, motivo por el cual habría desestimado el citado medio impugnativo.

Así las cosas, para la interposición de los recursos es menester que se cumplan con las exigencias de procesabilidad previstas en la ley para su tramitación; sin embargo, en el supuesto en mención no fueron observadas por la parte interesada según se constató por las autoridades judiciales de la materia. De este modo, se colige que se ha pretendido que se arribe a conclusiones diferentes de las obtenidas por estas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Consecuentemente, los planteamientos del apoderado de la sociedad pretensora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de los actos impugnados, toda vez que estos no se apegan a su criterio subjetivo.

3. En definitiva, la queja formulada por el abogado de la sociedad interesada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado ***** en calidad de apoderado de Tire Express, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado la calidad con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado abogado contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos), la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con relación a los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecidos por el apoderado de la sociedad actora para recibir notificaciones.
4. *Notifíquese.*
 """"—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""""

83-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día doce de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor CMA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su pretensión contra: i) el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representado a partir del 30 de junio de 2021; ii) el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 6 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido; y iii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 408-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como agente municipal, por contrato de trabajo, desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha se le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo

a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 6 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 24 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se

pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo

Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibile la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se planteó la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibile, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Por otro lado, sostiene que mediante la decisión de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, el procurador de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que dicha autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, tal y como asevera el mencionado profesional, el aludido juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que la defensora pública que participó en representación de la parte actora en esa sede no

había acreditado su personería y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual concedió a la parte interesada el término legalmente establecido para dicho efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que el abogado de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos y si tal juez consideraba que no se dio una respuesta adecuada debió realizar una nueva prevención. Así, aduce que: "En cuanto a la prevención de singularización de los medios probatorios [...] se dio respuesta a dicho requerimiento, haciendo un detalle exhaustivo de la prueba incorporada y lo que con ella se pretendía probar, y no obstante el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, injustificadamente no lo considera así [...]. En relación a la prevención de las circunstancias del tiempo, modo y lugar del despido [...], al igual que las demás prevenciones fueron debidamente evacuadas, no obstante haber sido innecesarias [...]. en relación a

la prevención contenida en el numeral 23) [...] [se] manifest[ó] que [...] quien contrat[ó] los servicios de [su] representado fue el alcalde municipal...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la demanda de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, el procurador de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a si, por un lado, procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó y, por otro, si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó para controvertir el rechazo de aquella, es decir que para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de

despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor CMA, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por el procurador de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—"""

121-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la abogada ***** en calidad de defensora pública y en representación de la señora MEMC, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones realizadas.

Analizada la demanda y el mencionado escrito, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. La citada profesional dirige su reclamo contra el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología por la emisión del acuerdo No. 15-0853 de 10 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó remover a su representada del cargo que desempeñaba por considerar que era de confianza, sin haber tramitado previamente un procedimiento en el que pudiera defender sus derechos.

Al respecto, explica que la señora MC ingresó a laborar para el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología el 1 de octubre de 2009, por la modalidad de Ley de Salarios, siendo su último cargo nominal el de asistente ejecutiva y funcional de directora nacional de contrataciones y adquisiciones institucional, el cual –a su juicio– no era de confianza, sino que sus funciones eran eminentemente técnicas y de carácter permanente. Pese a ello, el 10 de junio de 2019 se ordenó la terminación de su relación de trabajo a través del acuerdo No. 15-0853, sin habersele hecho entrega de ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización.

Inconforme con lo anterior, su representada planteó la nulidad del referido despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC), quien por medio de la resolución de 28 de abril de 2020 declaró la improponibilidad de la demanda, por considerarse incompetente para conocer de ella al estimar que el cargo que desempeñaba la solicitante estaba excluido de la carrera administrativa.

Por lo relatado, arguye que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y protección jurisdiccional.

II. Determinados los argumentos expresados por la abogada de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

En el sobreseimiento de 18 de enero de 2012, amparo 242-2010, se señaló que la legitimación procesal se refiere a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. Para el caso particular del proceso de amparo, las personas que conforman la relación fáctica o jurídica controvertida deben legitimarse activa y pasivamente, lo que implica que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

Así, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de tales autoridades que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las autoridades que han producido válidamente, con su acción u omisión, dicho acto lesivo, razón por la cual se exige, para el eficaz desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora dirija su demanda contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o los actos impugnados en sede constitucional. Tal carga de la parte demandante viene determinada por la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte.

Por ello, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso para ejercer una defensa objetiva de los actos impugnados, resulta procedente exigir a la parte actora, al momento de incoar su demanda, la configuración plena y eficaz del elemento subjetivo pasivo de la pretensión. Para ello, deberá vincular con exactitud las actuaciones contra las que reclama con las autoridades que han determinado sus presupuestos o su íntegra realización.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas en el presente caso.

1. La representante de la parte actora dirige su queja contra el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología por haber emitido el acuerdo No. 15-0853 de 10 de junio de 2019, mediante el cual se removió a la señora MC del cargo nominal de asistente técnico y funcional de directora nacional de contrataciones y adquisiciones institucionales “por pérdida de confianza”, aparentemente sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus derechos.

Además, indica que –posteriormente– la interesada planteó la nulidad del referido despido ante el TSC, quien el 28 de abril de 2020 declaró la improponibilidad de la demanda por considerarse incompetente para conocer de ella al estimar que la solicitante estaba excluida de la carrera administrativa.

En ese sentido, aduce que se han inobservado los derechos de audiencia, defensa –estos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y protección jurisdiccional.

2. De los argumentos expuestos por la mencionada abogada se advierte que ha impugnado únicamente el acuerdo No. 15-0853 de 10 de junio de 2019,

mediante el que el titular del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ordenó la destitución de la señora MC, pero no ha indicado si busca controvertir la resolución proveída por el TSC, a través de la cual se declaró improponible la nulidad del despido incoado por su representada con el fin de cuestionar su desvinculación laboral con la referida cartera de Estado, siendo este pronunciamiento una decisión en la que se rechazó conocer de un medio de impugnación idóneo para revertir lo actuado en sede administrativa.

Así, se colige que la licenciada ***** se ha limitado a identificar como acto reclamado únicamente el acuerdo en el que dictaminó la remoción de la demandante del cargo que desempeñaba; sin embargo, no ha impugnado la decisión adoptada por el TSC, ni ha atribuido a esta última autoridad un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

Y es que la mencionada resolución habría incidido en la consolidación de la situación reclamada, pues implicó el rechazo de un mecanismo administrativo adecuado para dirimir el caso laboral que pretende controvertir en este proceso.

En tal sentido, tal como se advirtió, para la correcta configuración de la pretensión de amparo, es indispensable que la parte actora dirija su queja contra todas las autoridades que podrían haber conculcado sus derechos, detallando cada una de las actuaciones emitidas por estas, pues solo de esta manera se garantizaría su derecho de defensa. Aunado a ello, obviar liminarmente el reclamo contra todas las autoridades que pudieron haber transgredido los derechos constitucionales de la demandante podría generar un ulterior rechazo de la pretensión planteada, ocasionando un dispendio procesal para los interesados por parte de este Tribunal.

3. En razón de la circunstancia expuesta y las aclaraciones efectuadas, se concluye que en el supuesto en particular, no se ha configurado debidamente el extremo pasivo de la pretensión por no haberse demandado a todas las autoridades que habrían realizado actos unilaterales, investidos de cierta potestad, que podrían haber incidido en la situación reclamada, lo cual evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda planteada inicialmente por el abogado ***** y continuada por la abogada ***** como defensores públicos y representantes de la señora MEMC contra el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, en virtud de no haberse configurado adecuadamente el extremo pasivo de la pretensión por no haberse demandado a

todas las autoridades que habrían desplegado potestades decisorias en el caso en concreto.

2. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —""""

331-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda suscrita por el abogado ***** en calidad de apoderado judicial de la señora VAHC, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la demandante expresa que el 7 de abril de 2022 su mandante presentó denuncia por violencia ante el Juzgado Segundo Especializado de Instrucción para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, departamento de San Salvador, el cual decretó medidas de protección a su favor y remitió las diligencias al Juzgado Primero de Paz de Mejicanos con el fin de que se ratificaran las medidas de protección y se tramitara el proceso correspondiente, al cual se le asignó la referencia V.I.038-4-2022.

Posteriormente, se acumuló a dicho proceso el expediente proveniente del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, el cual había iniciado por la denuncia interpuesta contra la actora por su compañero de vida por violencia intrafamiliar.

El Juez Primero de Paz señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la cual, luego de haber sido suspendida en dos ocasiones, se realizó el 16 de agosto de 2022. En dicha audiencia, la peticionaria expuso que era víctima de actos de violencia, por lo que solicitó la exclusión de su pareja de la vivienda familiar, lo cual fue denegado por el juzgador.

Asimismo, señala que, tanto en el desarrollo de la mencionada audiencia como a través de escritos, se hizo del conocimiento del juez que la señora HC era víctima de actos de violencia que constituían delito. No obstante, el juez nunca certificó las diligencias a la Fiscalía General de la República (FGR), como lo manda la ley.

En virtud de ello, el 25 de agosto de 2022 la actora presentó ante la FGR denuncia por los delitos de los que había sido víctima por parte de su pareja; situación que fue informada al Juez Primero de Paz; sin embargo, mediante la resolución de 2 de diciembre de 2022, este decidió continuar conociendo del

proceso de violencia intrafamiliar, pese a lo establecido en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LCVI).

En ese orden, el referido profesional sostiene que se han vulnerado los derechos de petición, a la seguridad jurídica, de acceso a la jurisdicción y a una resolución motivada de su patrocinada, así como los principios de legalidad e interpretación conforme a la Constitución.

Y es que el mencionado juzgador, al seguir conociendo del proceso de violencia intrafamiliar y haberse negado a dar aviso a la FGR de los ilícitos penales que resultaron de la declaración de su representada, le impide a esta el acceso a la vía penal “y va a producir una sentencia en [sic] noconcordante con los hechos por ella denunciados”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia del 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que esta Sala, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner

de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado de la actora sostiene que la resolución de 2 de diciembre de 2022 emitida por el Juez Primero de Paz de Mejicanos, en la que resolvió que seguiría conociendo del proceso de violencia intrafamiliar, vulnera los derechos de petición, a la seguridad jurídica, de acceso a la jurisdicción y a una resolución motivada de su representada, así como los principios de legalidad e interpretación conforme a la Constitución, ya que le impide acceder a la vía penal.

2. En la citada resolución se relaciona que el abogado de la peticionaria planteó ante la Cámara de Familia de la Sección del Centro la recusación del aludido juez de paz, pero que dicho tribunal declaró inadmisibile el incidente por considerar que no existían motivos razonables y comprobables que pusieran en duda la imparcialidad del juzgador.

Asimismo, en dicha decisión se conoció la petición del abogado ***** de que el Juez Primero de Paz dejara de conocer del proceso de violencia intrafamiliar debido a que los hechos eran constitutivos de delitos (para lo cual anexó la denuncia interpuesta en la FGR). El Juez de Paz declaró inadmisibile tal petición argumentando que la Cámara de Familia había ordenado que continuase con el mencionado proceso hasta dictar sentencia.

3. A. Como primer punto, es preciso acotar que la decisión impugnada por el apoderado de la peticionaria consiste en un auto de trámite pronunciado en un proceso de violencia intrafamiliar, en el que, además de rechazarse la petición de dicho profesional orientada a que el juez deje de conocer ese proceso, se señala audiencia pública y se decretan medidas de protección en contra de la señora H.

En tal sentido, se advierte que la resolución cuestionada no posee el carácter de definitividad, ya que no decide el fondo del asunto o pone fin al proceso, sino que resuelve asuntos de trámite.

Y es que, aun cuando el abogado de la señora HC alega la falta de competencia del juez de paz para continuar conociendo del caso por considerar

que los hechos son constitutivos de delitos, no se logra inferir la definitividad de la resolución ni la trascendencia constitucional de su argumento, ya que este debe ser debatido y resuelto en las distintas instancias dentro del proceso ordinario.

B. Aunado a lo anterior, el abogado ***** ha indicado que la decisión del juez de paz de continuar conociendo del proceso de violencia intrafamiliar veda la vía penal a su patrocinada, lo que afectaría sus derechos –entre otros– al acceso a la jurisdicción y a la seguridad jurídica.

Al respecto, el art. 25 de la LCVI establece que, cuando del dictamen pericial resultare que el hecho de violencia intrafamiliar constituye delito, el juzgador continuará el procedimiento para el solo efecto de darle cumplimiento a las medidas impuestas y certificará lo conducente a la FGR para que inicie el proceso correspondiente.

Asimismo, el art. 265 número 1 del Código Procesal Penal (CPP) estipula que todo funcionario debe informar a la FGR sobre los delitos que conozcan en razón de sus funciones.

De la lectura de las disposiciones citadas se deduce que el funcionario debe poseer la convicción –por su propia deducción o por un peritaje forense que así lo demuestre– de estar frente a un hecho constitutivo de un ilícito penal que requiere ser investigado y perseguido por el ministerio público fiscal, siendo este el que –en última instancia– decidirá si ejerce o no la acción penal.

En tal sentido, para dirimir lo arguido por el mencionado profesional, esta Sala tendría que determinar si efectivamente los hechos que se plantean en sede ordinaria podrían tipificarse como delitos, aspecto que no le corresponde a este Tribunal, pues, tal como se advirtió, es el juez el que, en el ejercicio de su cargo, debe advertir la posible existencia de un delito y dar aviso a la FGR.

Además, es preciso acotar que la peticionaria presentó denuncia ante la FGR, por lo que dicha entidad está en la obligación de realizar las diligencias de investigación necesarias dentro de los plazos establecidos en la ley procesal penal –art. 268 CPP–. Es decir, el hecho de que el juez de paz no haya certificado las diligencias del proceso de violencia intrafamiliar al ministerio público fiscal no impide a este verificar los hechos denunciados por la señora HC.

En ese orden, del alegato planteado por el abogado CC no se logra inferir la posible conculcación a los derechos fundamentales de su mandante, más bien evidencia su inconformidad con la postura del juzgador cuestionado por no concordar con su opinión de que los hechos sufridos por su patrocinada son constitutivos de delito.

C. En cuanto a la supuesta falta de motivación de la resolución cuestionada, se observa que el juez de paz justificó el rechazo a la petición planteada por el

apoderado de la actora en la decisión del tribunal superior de que podía continuar conociendo del proceso de violencia intrafamiliar –por haber considerado que no existía una justificación para apartarlo de la causa–.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el deber de motivar no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido; basta con exponer, en forma clara y concisa, los motivos de su decisión de tal manera que sea posible comprender el fundamento que la sustenta –sentencia de 1 de julio de 2019, hábeas corpus 438-2019–.

En tal sentido, se advierte que la autoridad judicial demandada expuso su razonamiento para rechazar la petición planteada por el mencionado profesional, el cual se fundamentó en la resolución del tribunal superior que rechazó los motivos de abstención expuestos por el abogado de la actora.

En ese orden, no se logra inferir la supuesta afectación a los derechos invocados por la parte peticionaria, por lo que su argumento tendrá que ser rechazado mediante una improcedencia.

4. En conclusión, se advierte, primero, que la actuación impugnada por el abogado de la demandante no reviste la característica de definitiva y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de su poderdante; y, segundo, que los argumentos planteados no demuestran una posible trascendencia constitucional, sino que descansan en aspectos de mera legalidad e inconformidad por parte de la peticionaria.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter; asimismo, las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación de los derechos fundamentales de la demandante ni de los principios invocados; más bien denotan su inconformidad con la resolución cuestionada por resultar contraria a sus intereses, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el apoderado de la pretensora.

Por consiguiente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de defectos en la pretensión que motivan el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** en calidad de apoderado judicial de la señora VAHC, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido profesional, en el citado carácter, contra el Juez Primero de Paz de Mejicanos, en virtud que el acto reclamado no tiene carácter definitivo y de que los argumentos se fundamentan en aspectos de inconformidad y mera legalidad, por lo que no se advierte un agravio constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónico de la Corte Suprema de Justicia) por la parte actora para recibir actos de comunicación.
4. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—RUBRICADAS—""""

339-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos los siguientes informes: *i)* los oficios números 4406-08-NO y 7387-11-NOT suscritos por el Juez de Paz de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, junto con sus anexos, por medio de los cuales remite comisión procesal sin diligenciar, referente a la notificación de la resolución pronunciada por esta Sala el 15 de agosto de 2022; *ii)* los oficios números SAJ-21995/2002 y SAJ-22603/2022 firmados por el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, junto con la documentación adjunta, con los que hace saber a este Tribunal sobre la ubicación de una nómina de cuarenta privados de libertad; y *iii)* los escritos remitidos vía correo electrónico por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), a través de los cuales informa sobre el fallecimiento del señor TEAR.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que uno de los escritos ha sido presentado a través de correo electrónico por una de las mencionadas autoridades.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020 y amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente, se advierte que el presente proceso ha sido promovido por el señor AR contra la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

En relación a ello, el demandante expresó que ante la referida jueza se tramitó un proceso penal en contra del señor LAHP por el delito de falsedad material, en el que tuvo la calidad de víctima subsidiaria.

En ese sentido, sostuvo que la citada autoridad judicial, mediante decisión de 8 de enero de 2020, declaró el sobreseimiento definitivo a favor del señor HP, razón por la cual la Fiscalía General de la República interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien en resolución de 3 de marzo de 2020 confirmó el fallo de primera instancia.

III. Una vez establecido lo anterior y con la finalidad de resolver adecuadamente el caso en estudio, conviene exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de esta resolución.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que el objeto del proceso de amparo radica en la pretensión, la cual persigue esencialmente que se imparta a la persona justiciable protección jurisdiccional contra un acto de autoridad –formal o material– que estima inconstitucional y que,

específicamente, considera violatorio del ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. Así las cosas, la pretensión de amparo condiciona la iniciación y eventualmente –ante el cumplimiento o no de requisitos legales y jurisprudenciales referidos al actor, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional– la tramitación del proceso.

De este modo, un proceso de amparo puede finalizar de forma anormal por la desaparición de alguno o algunos de los elementos configuradores de la pretensión –relativos a los sujetos o al objeto– que generen la imposibilidad para la Sala de juzgar el caso concreto. En efecto, si el sujeto activo de la relación jurídico-procesal constitutiva de la pretensión de amparo deja de existir, dada la naturaleza *intuitu personae* de la violación a derechos constitucionales, es dable sostener que el proceso pierde la base subjetiva sobre la que descansa. Así, resultaría procedente ordenar la finalización del amparo a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad con el artículo 31 n° 6 de la LPC, siempre y cuando la configuración de la parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en sus derechos.

Ahora bien, en los casos en los cuales el reclamo formulado por la parte actora se encuentra aún en examen liminar –es decir, que la demanda todavía no ha sido admitida a trámite en esta sede– es menester aplicar la figura establecida por la LPC para aquellos supuestos en los que, al advertirse inicialmente defectos en la pretensión de amparo, el proceso debe finalizar de manera anormal, esto es, mediante la figura de la improcedencia.

Así pese a que el fallecimiento del presunto agraviado es un supuesto que se encuentra previsto expresamente como causal para sobreseer el proceso, en los asuntos que aún se encuentran en la etapa de análisis inicial se debe aplicar la figura de la improcedencia, ya que ambos conceptos –improcedencia y sobreseimiento– son formas de finalización anormal en diferentes fases del trámite de amparo ante la existencia de defectos que impiden el conocimiento de fondo del objeto procesal.

2. El Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del RNPN ha remitido una copia de la partida de defunción correspondiente al señor AR, extendida el 28 de abril de 2022 por la Alcaldía Municipal de San Salvador, en la cual se plasma que dicho señor falleció a las 05:48 horas del 27 de abril de 2022 a consecuencia de cáncer de pulmón.

En razón de lo expuesto, se advierte que el sujeto activo de la pretensión de amparo falleció; por consiguiente, dado que en el presente caso no se ha argüido que la violación a derechos constitucionales que invocaba el peticionario haya incidido en la esfera particular de otros sujetos, debe declararse la improcedencia de la pretensión de amparo, en virtud de concurrir un defecto en la pretensión que habilita la finalización anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor TEAR contra la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por haber fallecido el actor y no haberse alegado que el acto reclamado haya afectado a otros sujetos.
2. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

85-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor ERV, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su pretensión contra: i) el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representado a partir del 30 de junio de 2021; ii) el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 6 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido; y iii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 404-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como supervisor, por contrato de trabajo, desde el 3 de junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que el día 29 de ese mismo mes y año el jefe del Departamento de Recuperación de Mora del mencionado ente le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de

prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 6 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 21 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para en-

tender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las imprudencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se planteó la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibile, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Por otro lado, sostiene que mediante la decisión de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, el procurador de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que dicha autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, tal y como asevera el mencionado profesional, el aludido juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que la defensora pública que participó en representación de la parte actora en esa sede no había acreditado su personería y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual concedió a la parte interesada el término legalmente establecido para dicho efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que el abogado de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos y si tal juez consideraba que no se dio una respuesta adecuada debió realizar una nueva prevención. Así, aduce que "... en el caso de la prevención n[úmero] 3) relativo[a] a la dirección del despido es excesiva, ya que es evidente que como empleado municipal hay una sede municipal en la cual hay señalamiento incluso para el emplazamiento, en cuanto a la n[úmero] 4), también es innecesaria e inoportuna, [...] ya que no era obligación de [su] representado obtener la identidad de la persona que no le permitió el acceso; en cuanto a la n[úmero] 5 está descartando antecedentes y hechos concretos específicos del despido, ya que fue bien claro [...] que el [29] se tomó la decisión y se le comunicó ese mismo día [...]; en relación a la n[úmero] 11 respecto de [la] legítima contradicción [...] quedó subsanada en la prevención 7 en donde se aclaró que el nombre correcto es [...], en consecuencia lo afirmado en esta prevención 11, es carente de todo raciocinio y fundamento [...] [pues] la legítima

contradicción debe alegarse por la parte demandada vía excepción [...]. En cuanto a la prevención respecto de la persona que inform[ó] a [su] representado la decisión del despido [...] y además en cuanto a la singularización de los medios probatorios [...] se dio respuesta a dicho requerimiento, haciendo un detalle exhaustivo de las razones y motivos del despido comunicado a [su] representado y además de la prueba incorporada y lo que con ella se pretendía probar, y no obstante el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, injustificadamente no lo considera así [...]; por lo que las anteriores prevenciones al igual que las demás prevenciones fueron debidamente evacuadas, no obstante haber sido innecesarias...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la demanda de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, el procurador de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a si, por un lado, procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó y, por otro, si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó para controvertir el rechazo de aquella, es decir que para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de

mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor ERV, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por el procurador de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

34-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Erwin Mauricio Villacorta Reyes en calidad de apoderado judicial del señor MDJGL, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado del actor expresa que el 8 de junio de 2016 su mandante fue notificado del auto de designación de auditores en el que se ordenaba la fiscalización del ejercicio fiscal de 2014 en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones referentes al Impuesto sobre la Renta (ISR).

Dicha fiscalización concluyó con la emisión del informe de auditoría de 14 de junio de 2018, el cual sirvió de fundamento para la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de 30 de noviembre de 2021 que contiene la liquidación oficiosa del ISR y la imposición de multas.

Al estar inconforme con la citada decisión, el peticionario recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA); así, el 29 de junio de 2022, dicho ente modificó la resolución de la DGII; no obstante mantuvo la disminución del excedente del ISR, así como las multas impuestas, únicamente ajustó los montos establecidos en la decisión recurrida.

En ese contexto, el apoderado del señor GL afirma que los auditores objetaron los costos y gastos necesarios para la conservación de la fuente generadora de ingresos de su patrocinado pese a que se tenía la documentación que comprobaba su existencia.

Además, alega la supuesta aplicación “errónea y restrictiva” de los arts. 175 inc. 4° y 5° del Código Tributario y 28 inc. 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR); y es que, mediante Decreto Legislativo (D.L.) número 763 de 31 de julio de 2014, se reformó la primera disposición citada estableciendo que “... el cómputo del plazo de la caducidad se interrumpiría desde la fecha de notificación del auto de designación de auditores hasta tres años”.

Sin embargo, dicho D.L. fue declarado inconstitucional mediante la sentencia de 28 de mayo de 2018, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 96-2014; no obstante, esta Sala difirió los efectos de la resolución hasta el 31 de diciembre de 2018, término durante el cual podían continuar aplicándose las reformas.

Durante dicho período, se emitió el D.L. 127 el 1 de octubre de 2018, mediante el cual se dejaron sin efecto todos los procedimientos tributarios correspondientes a los períodos tributarios y ejercicios impositivos de 2014 y 2015. No

obstante, este decreto fue declarado inconstitucional por haber restringido los efectos temporales de la sentencia de inconstitucionalidad de 28 de mayo de 2018.

Al respecto, el abogado Villacorta Reyes sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad, ya que la administración tributaria "... emitió dos actos administrativos con los cuales pretendió eludir los efectos de la caducidad de las facultades de fiscalización y liquidación de tributo..."; el primero, de 28 de enero de 2019, el cual asevera no fue notificado a su mandante y, el segundo, de 5 de noviembre de 2021, en el que se revocó la anterior actuación citada y se reanudó el procedimiento de fiscalización y liquidación del tributo, en contravención a la normativa vigente, por lo que afirma que dicho acto es nulo de pleno derecho.

Por otra parte, alega que las decisiones de la DGII y el TAIIA infringen el principio de capacidad económica en detrimento de su representado, ya que se determinó una base imponible en la cual no se permitió la deducción de las erogaciones necesarias para mantener en funcionamiento de la fuente generadora de renta; y es que, de lo expuesto en la demanda, así como de la documentación anexa a esta, se advierte que ciertas cantidades correspondientes –a juicio del actor– a costos de venta y gastos de operación fueron objetados por la administración tributaria.

En ese orden, el abogado del peticionario arguye la infracción de los principios de legalidad, capacidad contributiva, enriquecimiento neto, certeza y seguridad jurídica, así como el derecho de propiedad de su patrocinado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las imprudencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado del demandante reclama contra las resoluciones de 30 de noviembre de 2021 y 29 de junio de 2022; la primera, en la que la DGII determinó el impuesto a la renta correspondiente al año 2014 y le impuso multas por la infracción a la normativa tributaria y, la segunda, mediante la cual el TALLA confirmó el sentido de la resolución apelada, modificando únicamente ciertas cantidades.

En síntesis, el aludido abogado plantea tres argumentos centrales: el primero referente a la supuesta caducidad de la facultad de fiscalización y liquidación del tributo de la administración tributaria; el segundo, en cuanto a la falta de notificación de un auto emitido por la DGII y, el tercero, relacionado a la objeción de la Administración Tributaria de ciertos montos que el señor GL habría contabilizado como costos y gastos de operación.

A juicio del aludido profesional las resoluciones emitidas en sede administrativa vulneran el derecho de propiedad, así como los principios de legalidad, capacidad contributiva, enriquecimiento neto, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de su patrocinado.

2. Respecto a la supuesta caducidad de la facultad de la DGII para fiscalizar y determinar el tributo en cuestión en contra de su mandante, el abogado Villacorta Reyes relaciona la normativa tributaria vigente en ese momento que regulaba dicha figura procesal –art. 175 del Código Tributario–, las reformas a esta, así como las declaratorias de inconstitucionalidad emitidas por esta Sala referente a los decretos legislativos que las contenían.

De la documentación anexa a la demanda, se observa que en la resolución de 30 de noviembre de 2021, la DGII relacionó cronológicamente lo acaecido respecto a la aludida normativa y sus reformas; así, se infiere que posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada el 1 de octubre de 2021, en el proceso de inconstitucionalidad 96-2014, la Subdirección General, División Jurídica, Unidad de Audiencia y Tasaciones de la DGII emitió el 5 de noviembre de 2021 una resolución en la que revocó el auto pronunciado el 28 de enero de 2019, en el que se había dejado sin efecto el procedimiento de liquidación oficiosa que se instruía en contra del señor GL y, consecuentemente, reanudaba el aludido trámite.

En ese orden, se advierte que en el tiempo transcurrido entre la notificación del auto de designación de los auditores –inicio del procedimiento de fiscalización– y la decisión definitiva emitida por la DGII el 30 de noviembre de 2021, acaecieron distintas situaciones que motivaron la emisión de actos administrativos, así como de decisiones judiciales por parte de esta Sala que incidieron en

el referido procedimiento administrativo y el cómputo del plazo de caducidad de la potestad fiscalizadora de la administración tributaria.

Ahora bien, el abogado del interesado arguye que la Administración Tributaria emitió los citados actos administrativos –de fecha 28 de enero de 2019 y 5 de noviembre de 2021– con el fin de eludir los efectos de caducidad.

Al respecto, es preciso señalar que lo expuesto por el referido profesional no refleja trascendencia constitucional, más bien, parece que pretende que esta Sala establezca, mediante la interpretación y aplicación de la normativa vigente en ese momento, así como lo acaecido durante el procedimiento administrativo, el cómputo correcto del plazo de caducidad para que la Administración Tributaria ejerciera su potestad fiscalizadora; y es que, aun cuando entre sus alegatos menciona un pronunciamiento por parte de esta Sala –la resolución de 1 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 96-2014–, ello no significa que este tribunal sea el competente para determinar la procedencia de la caducidad, ya que su aplicabilidad y cómputo concierne a las autoridades administrativas y judiciales encargadas de velar sobre la *legalidad* de las normas tributarias.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que –en principio– el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, toda vez que esto implicaría la irrupción de competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

En virtud de lo señalado, el alegato planteado por el abogado del actor referente a la caducidad de las facultades fiscalizadoras de la DGII tendrá que ser rechazado por no demostrar una posible trascendencia constitucional.

3. Aunado a lo anterior, el aludido profesional arguye que el auto de 28 de enero de 2019, en el que se dejó sin efecto el procedimiento de liquidación oficiosa que se instruía en contra del señor GL con base en el D.L. número 127, es nulo de pleno derecho por no haber sido notificado a su representado.

Con relación a dicha resolución administrativa, es preciso acotar que esta fue revocada por el auto de 5 de noviembre de 2021, luego que esta Sala declaró inconstitucional el D.L. 127; sumado a ello, se advierte que el contenido de dicho acto dejaba sin efecto el procedimiento tributario tramitado en contra del actor, por lo que la decisión cuestionada no le afectaba en su esfera jurídica, más bien, resultaba en su beneficio.

En tal sentido, la falta de notificación de dicha decisión no demuestra una posible afectación a los derechos del peticionario, toda vez que su contenido le favorecía y que, posteriormente, fue anulado por tener como sustento una nor-

mativa que fue expulsada del ordenamiento jurídico por ser inconstitucional, por lo que no se infiere la trascendencia constitucional de tal alegato.

4. A. En cuanto a la presunta afectación a la capacidad económica por los costos y gastos objetados por la DGII en el procedimiento de fiscalización, de la lectura de las resoluciones cuestionadas se observa que dichos montos fueron rechazados por la Administración Tributaria por no estar documentados ni registrados de conformidad con la normativa tributaria.

Así en la decisión de la DGII, esta señala la existencia de gastos de operación –pagos de financiamiento y adquisición de repuestos de vehículos, combustible, entre otros– que no se encontraban registrados en la contabilidad, así como otros que no se encontraban documentados ni registrados.

En sentido similar, el TAIIA indicó que “... en el presente caso se ha constatado, [que] el apelante, durante el ejercicio fiscalizado, no registró Costos de Venta y Gastos de Operación por no encontrarse registrados en la Contabilidad, pero además de no encontrarse contabilizados, existen algunos costos y gastos no registrados en el Registro de Control de Inventarios, otros que no fueron documentados y algunos que no fueron pagados por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito”.

En ese orden, el referido tribunal enfatizó que no son admisibles como erogaciones deducibles de la renta obtenida, los costos de ventas que no se encuentre documentados y registrados contablemente de conformidad con lo previsto en el art. 29-A número 18 de la LISR.

No obstante, el TAIIA modificó parcialmente la resolución de la DGII al verificar que uno de los incumplimientos señalados a los costos y gastos por no estar registrado en la contabilidad había sido desvirtuado en segunda instancia, pero conservó el sentido de la decisión apelada –disminución del excedente del ISR e imposición de multas por inobservancia a la normativa tributaria–, en virtud de que existían otras inobservancias objetadas que fueron confirmadas por dicho tribunal.

En ese contexto, se advierte que el rechazo a ciertos costos y gastos por parte de la Administración Tributaria deviene del incumplimiento a los requisitos establecidos en la LISR.

B. Ahora bien, el abogado del peticionario alega que la objeción por parte de las autoridades demandadas a los valores declarados por su mandante infringe el principio de capacidad económica, ya que no le permitió deducir “... las erogaciones necesarias para mantener en funcionamiento la fuente generadora de renta...”.

En ese sentido, el referido profesional pretende que este Tribunal verifique los costos y gastos declarados y determine si estos eran deducibles o no por estar vinculados con el mantenimiento de la fuente generadora de ingresos;

sin embargo, pese a que se ha invocado la supuesta afectación a un principio constitucional en materia tributaria, las alegaciones expuestas no reflejan la trascendencia constitucional de la queja, pues para dirimirse se requiere efectuar una valoración de estricta legalidad respecto al cumplimiento de la norma tributaria, lo cual no corresponde a esta Sala.

Y es que, para que el contribuyente pueda hacer uso de la deducción de costos y gastos para la determinación del ISR –atribución fiscal–, es necesario que cumpla con los requisitos –incluyendo los formales– que exige tanto la LISR, así como el Código Tributario. En ese orden, la verificación de la observancia de estas obligaciones es facultad de la Administración Tributaria y –en su caso– la revisión judicial de las decisiones emitidas por esta sobre estos aspectos, tampoco le compete a esta Sala por tratarse de cuestiones de mera legalidad.

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no es constitucionalmente viable alegar la contravención a un derecho fundamental o de un principio constitucional, generado por un acto ejecutado por la misma persona con infracción a una obligación legal, ya que la aplicación de la prohibición contenida en la disposición impugnada no devendría exclusivamente de la mera vigencia de la norma ni de la interpretación y aplicación que efectúan los entes competentes, sino que de un incumplimiento por parte del contribuyente afectado –improcedencias de 9 de febrero de 2022 y 14 de agosto de 2015, amparo 614-2019 e inconstitucionalidad 73-2015, respectivamente–.

En atención a lo anterior, del argumento del abogado del peticionario no se infiere la posible afectación a los derechos fundamentales ni principios constitucionales invocados, toda vez que fue el señor GL quien –con su incumplimiento a los requisitos exigidos en la LISR– se habría autovedado el derecho a la aludida atribución fiscal.

5. Así, los planteamientos expuestos en la demanda por el abogado Villacorta Reyes se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación a los derechos constitucionales del demandante, más bien, denotan aspectos de mera legalidad cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Erwin Mauricio Villacorta Reyes en calidad de apoderado judicial del señor MDJGL, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el mencionado profesional en el carácter indicado, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas por la supuesta vulneración al derecho de propiedad, así como la infracción de los principios de legalidad, capacidad contributiva, enriquecimiento neto, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino una mera disconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónico) para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —""

63-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda suscrita por la abogada Rossana Dueñas García en calidad de apoderada judicial del señor REER, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada del demandante cuestiona la resolución emitida el 12 de febrero de 2021 por el Juez Ambiental, mediante la cual ordenó como medida cautelar el cierre temporal de la Cervecería *****, ubicada en esta ciudad.

Al respecto, alega que su mandante compró el negocio el 22 de diciembre de 2020, sin tener conocimiento del proceso que se tramitaba en contra del anterior propietario. En ese orden, afirma que el juzgador ambiental vulneró los derechos de su mandante al iniciar un proceso judicial contra una persona quien no era el propietario del negocio, así como al dictar una resolución que afectó a su representado sin haberle otorgado su derecho de audiencia y defensa.

En virtud de lo anterior, afirma que, pese a que no existía legítimo contradictor en el proceso tramitado ante el Juez Ambiental, se emitió una "sentencia" que afectó los derechos a la libertad de empresa, al trabajo y al debido proceso de su representado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia del 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que esta Sala, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. De igual manera, esta Sala ha sostenido –por ejemplo, en la sentencia de 12 de abril de 2007, inconstitucionalidad 28-2006– que las medidas cautelares implican la idea de prevención, pues con su imposición se pretende evitar posibles frustraciones tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria, para asegurar el cumplimiento de la misma. En ese orden, las medidas cautelares son herramientas procesales a través de las cuales se persigue la eficacia de la resolución que emite el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento. En virtud de ello, en toda clase de procesos las medidas cautelares deben corresponderse con los efectos que se pretenden garantizar y que eventualmente han de concurrir en la respectiva sentencia.

Los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares radican en la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus bonis iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia esperada –*periculum in mora*– ante la apariencia

favorable a derecho. En efecto, el primero de tales presupuestos permite visualizar la fortaleza jurídica de que la sentencia sea favorable a la pretensión, asunto que otorga –al mismo tiempo– suficiente fundamento para decretar la medida cautelar ante el riesgo de que aquella se vuelva ilusoria o inefectiva. Ambos presupuestos, según la fundamentación de la pretensión y la gravedad de la violación, necesariamente se relacionan para decretar la medida cautelar.

Además, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, en el sobreseimiento de 6 de julio de 2018, amparo 49-2016– ha determinado como rasgos definitorios de las medidas cautelares, entre otros: *i) la instrumentalidad*: las medidas cautelares persiguen, en general, el aseguramiento de una resolución definitiva, es decir, atienden a la eficacia práctica de la decisión; *ii) la provisionalidad*, pues sus efectos tienen duración limitada, es decir, no aspiran a transformarse en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la resolución sobre el fondo del asunto o desaparezcan las razones que las motivaron; *iii) la urgencia*, pues debe existir la posibilidad real y comprobable de que el peligro de ineficacia de una eventual sentencia se transforme en realidad; *iv) la alterabilidad*, es decir, son variables y aun revocables de acuerdo con el principio *rebus sic stantibus*, esto es, cabe su modificación en la medida que se alteren sustancialmente los datos reales sobre cuya base fueron adoptadas –aumento, disminución o desaparición del *periculum in mora* o disminución del *fumus boni iuris*–; y *v) no surten efectos de cosa juzgada*, su especial objeto, instrumentalidad, variabilidad y especial provisionalidad excluyen la duración de los efectos de una decisión.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la abogada del actor sostiene que la resolución de 12 de febrero de 2021, emitida por el Juez Ambiental, en la que ordenó –entre otros– el cierre temporal por un mes calendario de la Cervecería *****, vulnera los derechos fundamentales de su representado, ya que el proceso judicial se inició contra el anterior titular del negocio y, por ende, no se le permitió a su mandante ser escuchado y plantear argumentos a su favor.

2. La referida profesional manifiesta que su patrocinado adquirió el mencionado negocio el 22 de diciembre de 2020 sin tener conocimiento del proceso iniciado en contra del anterior propietario.

Por otra parte, de la lectura de la resolución cuestionada, se advierte que el Juez Ambiental había impuesto medidas cautelares mediante auto de 10 de diciembre de 2020, las cuales consistían en “abstenerse inmediatamente de realizar actividades ruidosas en el establecimiento denunciado [...] realizar limpieza

de desechos sólidos de construcción existentes [...] realizar ante las autoridades administrativas correspondientes los demás trámites, permisos y autorizaciones necesarios a fin de garantizar la operatividad de tal establecimiento”.

Sin embargo, el anterior propietario del negocio no reportó el cumplimiento de las medidas y, por el contrario, la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, al verificar el cumplimiento de las medidas, informó que se habían acatado parcialmente.

En virtud del supuesto cumplimiento parcializado, el referido juzgador decidió imponer “medidas cautelares más gravosas pero necesaria[s] que garanti[zaran] que la contaminación sónica se det[uviera]”, disponiendo el cierre temporal del establecimiento.

En ese orden, se advierte que, al momento en que se efectuó la venta del negocio, el Juez Ambiental ya había impuesto medidas cautelares que afectaban el referido establecimiento; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora, el anterior propietario no lo informó al señor ER al realizar la compraventa.

Es decir, aparentemente, el actor fue sorprendido en su buena fe por parte del vendedor del negocio. Además, este no informó al Juez Ambiental sobre la compraventa.

3. Ahora bien, se advierte que la decisión cuestionada por la abogada del demandante consiste en una resolución judicial mediante la cual se ordena – entre otros– el cierre temporal de la Cervecería ***** como medida cautelar.

En tal sentido, la afectación alegada por la referida profesional proviene de la imposición de una medida cautelar.

Al respecto, tal como se advirtió en el romano anterior de este auto, las medidas precautorias o cautelares tienen entre sus principales características la temporalidad y variabilidad, es decir, poseen efectos transitorios y pueden ser modificadas, sustituidas o, incluso, revocadas si las circunstancias que dieron origen a su imposición varían o cesan y, por ende, desaparecen las razones que las motivaron.

El art. 102-C inc 5° de la Ley de Medio Ambiente (LMA) establece que la autoridad judicial podrá emitir medidas cautelares, las cuales están sujetas a revisión periódica, debiendo valorarse, para su imposición, revocación o mantenimiento, “la proporcionalidad de éstas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto”.

En tal sentido, se observa que el cierre temporal del negocio fue ordenado como una medida provisional, pudiendo ser modificada o revocada en caso de que las circunstancias que ameritaron su imposición variaran y así lo valorare el juzgador competente.

De allí se infiere que la decisión cuestionada no tiene la calidad de un acto definitivo y, por ende, estaría fuera del alcance competencial de esta Sala.

4. En virtud de lo expuesto, se advierte que la actuación impugnada por la abogada del demandante no reviste la característica de definitiva y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de su poderdante; lo anterior, debido a que el acto reclamado consiste en una medida precautoria cuyas características son la temporalidad y variabilidad, siendo posible, de conformidad con el art. 102-C de la LMA, su cese o modificación.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad que debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Por consiguiente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* a la abogada Rossana Dueñas García en calidad de apoderada judicial del señor REER, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la referida profesional, en el citado carácter, contra el Juez Ambiental por la emisión de la resolución de 12 de febrero de 2021, en virtud de que el acto contra el que se reclama no tiene carácter definitivo y, por ende, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del interesado.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y el medio técnico (cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) por la parte actora para recibir actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —"""

8-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por los licenciados ***** y ***** , quienes pretenden actuar en calidad de defensores particulares del señor ROLC, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, en la demanda se manifiesta que "...está siendo procesado penalmente en el Juzgado de Primera Instancia Militar del Distrito Judicial de San Salvador..." por el delito de abandono de destino o residencia, de conformidad con el artículo 133 ordinal 1° del Código de Justicia Militar (CJM) en perjuicio de la Fuerza Armada de El Salvador, por lo que se señala que dicha autoridad ha impuesto al señor LC la medida sustitutiva a la detención provisional de restricción migratoria.

En ese orden, sostienen que el interesado interpuso recurso de apelación con referencia 223-2022-5, en el que –aseguran– la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador ha vulnerado los derechos fundamentales del señor LC, pues se ha extralimitado en sus funciones haciendo una interpretación "extensiva" del artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Carrera Militar (RLCM) el cual –según refieren– "... no debe ser entendida automáticamente bajo la premisa que al instante de la interposición de la solicitud de baja la misma produce –ipso facto– la interrupción de la carrera militar, y por ello, el personal que lo requiera deberá ausentarse de sus labores en el destino o residencia asignado, sino que dicha disposición tiene que verse ponderada de manera integral o conjunta con las fases de tramitación administrativas para la autorización de baja...". Así pues, sostienen que la cámara demandada contradice lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal Penal (CPP), por lo que habría ocasionado la lesión al principio de legalidad y a la seguridad jurídica del señor LC.

Asimismo, consideran que la restricción migratoria impuesta como medida cautelar por parte de la autoridad militar mencionada también atenta contra el derecho fundamental a la dignidad humana por menoscabar el derecho al trabajo del interesado "como manifestación del derecho general de libertad" y presunción de inocencia, ya que sostienen que no cesó con la sentencia o resolución de fondo emitida por el juez militar referido, por lo que el interesado planteó su inconformidad ante la cámara también demandada para "corregir" tal situación, pero esta se declaró incompetente y se remitió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

II. Determinados los argumentos expresados por los licenciados ***** y ***** , es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha indicado en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de

la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otro lado, el artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “...[l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

En la improcedencia de 6 de noviembre de 2017, hábeas corpus 344-2017, se sostuvo que respecto al hábeas corpus correctivo –contenido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución– este pretende proteger el derecho fundamental a la integridad personal de los privados de libertad, en cualquiera de las tres dimensiones: física, psíquica o moral; pero cuando se planteen pretensiones que se fundamenten en dicha vulneración es ineludible que el actor proporcione a la Sala la descripción de las actuaciones u omisiones que estén lesionando o poniendo en inminente peligro su integridad.

Asimismo, en la sentencia de 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018 se sostuvo que el hábeas corpus llamado “restringido” debe ser un medio de protección efectiva contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas aunque estas no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, pero que constituyen actuaciones del poder público excesivas, arbitrarias o irrazonables, ordenadas o consentidas por alguna autoridad.

En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que –a pesar del rechazo liminar

de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado– esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su respectivo análisis de admisibilidad y procedencia de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. En el presente caso, se advierte que los aludidos profesionales encaminan su reclamo contra la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador por la persistencia de la medida cautelar de restricción migratoria –que, a su juicio, constituye una “pena anticipada”– en el proceso penal seguido en contra del señor LC por el delito de abandono de destino o residencia de conformidad con el artículo 133 ordinal 1º CJM y, además, por haber realizado una interpretación –a juicio de los referidos abogados– restrictiva del artículo 5 RLCM en el recurso de apelación planteado.

1. Con respecto al primero de alegatos, específicamente sobre la medida provisional de restricción migratoria decretada contra el señor LC, se verifica que esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Asimismo, en la sentencia de 3 de abril de 2020, hábeas corpus 98-2019, se indicó que la orden de restricción migratoria, la cual obliga a la persona a permanecer confinada en un país durante el tiempo que determine un juzgador, afecta derechos protegidos mediante ese tipo de procesos aunque, ciertamente, con una intensidad menor a la que supone el cumplimiento de una detención o cualquier tipo de encierro en un centro de internamiento.

Además, en la sentencia de 9 de junio de 2010, hábeas corpus 54-2010, se sostuvo que la medida cautelar consistente en la presentación periódica a una sede judicial, constituye una decisión que tiene incidencia en el derecho de libertad física de quien la cumple. Ello, porque se trata de una orden que limita el poder de decisión del favorecido sobre su libertad física, en la medida en que

se ve conminado a presentarse a la sede judicial no solo como producto del señalamiento de una diligencia, sino de manera periódica durante el tiempo que así lo determine la autoridad judicial, como mecanismo de sujeción al proceso penal en su contra.

Entonces, este tipo de medidas precautorias causan una disminución en el goce del derecho de libertad física de quien las cumple, lo cual habilita a esta Sala, a través del proceso de hábeas corpus, al estudio y determinación de posibles afectaciones.

En ese sentido, aunque el actor, por medio de los abogados mencionados expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que actualmente se encuentra cumpliendo una medida cautelar que restringe su salida del país, es procedente ordenar que este aspecto de su pretensión sea analizada como un hábeas corpus. Por consiguiente, en vista que este punto del reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

2. Por otro lado, con respecto al segundo alegato relativo a la supuesta interpretación “extensiva” del artículo 5 RLCM por parte de la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador, quien se habría declarado incompetente para conocer, se advierte que, aun cuando los abogados afirman que con dicha actuación existe vulneración a los derechos fundamentales del señor LC, dichos argumentos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad mencionada.

Y es que, sus razonamientos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si la interpretación realizada por la cámara demandada respecto del referido artículo era correcta o no, es decir si tal autoridad era competente o no y si el análisis realizado en el caso concreto era el procedente o si debía realizar uno distinto conforme a los intereses del señor LC.

Desde esta perspectiva, se colige que los planteamientos de la demanda están dirigidos a que este Tribunal analice –de conformidad con la legislación secundaria y las circunstancias particulares del caso– si la cámara demandada era competente o no para conocer del recurso planteado o si lo era el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de

un trámite específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

En ese sentido, los planteamientos de los abogados ***** y ***** más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de la Cámara Tercera de lo Penal de esta ciudad de declararse incompetente para conocer del recurso de apelación planteada por los referidos profesionales, pues pretenden que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por dicha autoridad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

En ese sentido, se colige que, en esencia, se ha procurado que se verifique el criterio utilizado por la referida autoridad para emitir su decisión que en definitiva, no favoreció al señor LC.

Y es que, la queja formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente también declarar la improcedencia de la demanda de amparo sobre este punto, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

3. De manera tal que, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que un extremo de la pretensión debe ser analizada mediante un proceso de hábeas corpus –restricción migratoria impuesta por parte de una autoridad militar– por estar vinculada a la afectación del derecho a la libertad personal y el resto de la pretensión planteada se sustenta en un aspecto de mera legalidad e inconformidad con la situación reclamada –la interpretación legal que la cámara demandada hiciera del artículo 5 RLCM y los motivos por los cuales se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación planteado–, pues implicaría un análisis infraconstitucional de la decisión de la referida autoridad judicial, lo cual no revela la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional.

V. Por otra parte, se observa que los licenciados ***** y ***** manifiestan actuar en calidad de defensores particulares del señor LC; al respecto, es menester advertirles que si pretenden plantear cualquier otra petición o recurso posterior en este proceso en representación del citado señor, tendrán que acreditar su personería incorporando la documentación correspondiente que compruebe en debida forma su calidad de apoderados judiciales de este, de conformidad con los artículos 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 4° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados ***** y ***** , quienes manifiestan actuar como defensores particulares del señor ROLC contra la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador, en virtud de que, con relación a la medida de restricción migratoria decretada, la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus y, respecto de la decisión de dicha autoridad en el recurso de apelación respectivo, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en lo referente a la pretensión dirigida contra la medida de restricción migratoria ordenada en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. *Ordénase a la Secretaría* de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.
4. *Adviértese* a los abogados ***** y ***** que si pretenden presentar alguna petición o recurso posterior en este proceso en representación del señor ROLC, deberán acreditar en debida forma su personería, presentando la documentación con la cual comprueben su calidad de apoderados del mencionado señor conforme a los requisitos legales pertinentes.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar, de la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónico de la Corte Suprema de Justicia y el medio electrónico (fax) señalados por los abogados ***** y ***** para recibir notificaciones.
6. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""

228-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día diecinueve de mayo dos mil veintitrés.

Analizada la demanda planteada por los licenciados ***** y ***** como apoderados de la sociedad Marber, Sociedad Anónima de Capital Variable (Marber, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. El reclamo presentado se dirige contra el juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber omitido efectuar la audiencia de oposición de ejecución y realización de bienes en la ejecución forzosa con referencia 70-EF-20-2 tramitada contra la sociedad peticionaria y, además, haber ordenado la adjudicación en pago de 3 inmuebles "... los cuales estaban hipotecados y embargados" a favor de la parte ejecutante sin antes haber seguido el debido proceso legal.

Al respecto, los referidos profesionales explican que dicho funcionario judicial no señaló "... la audiencia regulada en el artículo [651] del [C]ódigo [P]rocesal [C]ivil y [M]ercantil" aparentemente "... por no querer valorar la prueba ofertada en el juicio cognitivo, es decir[,] el proceso ejecutivo así como los respectivo[s] valúos", habiendo resuelto sin más, mediante la providencia de 10 de diciembre de 2021, despojar a la sociedad actora de los citados bienes raíces al haberlos adjudicado en pago a favor de la señora MTB.

En ese sentido, manifiestan que su representada no tuvo la oportunidad real de defensa en la aludida ejecución forzosa, por lo que consideran que se han vulnerado los derechos de propiedad, posesión, a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la protección en la conservación y defensa de los derechos, audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso– de su poderdante.

II. Determinados los argumentos expresados por los abogados de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá. Tal como se ha sostenido en las imprudencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas en el presente caso.

1. Los representantes de la sociedad actora dirigen su queja contra el juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por no haber llevado a cabo cierta audiencia durante la ejecución forzosa con referencia 70-EF-20-2 –específicamente la de oposición de ejecución y realización de bienes– y, sin más, haber pronunciado la resolución de 10 de diciembre de 2021 en la que ordenó la adjudicación en pago de ciertos inmuebles que eran originalmente propiedad de la sociedad interesada “... los cuales estaban hipotecados y embargados” a favor de la señora TB.

Al respecto, señalan que su poderdante no tuvo una oportunidad real para defenderse en esa etapa del proceso al no haberse ordenado la celebración de la audiencia en comento, por lo que estiman conculcados los derechos de propiedad, posesión, a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la protección en la conservación y defensa de los derechos, audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso– de su representada, pues aseguran que se ha pretendido despojar a aquella del dominio de los citados bienes raíces.

2. En ese sentido, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando los aludidos abogados afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad requirente, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con ciertas decisiones adoptadas por la autoridad judicial demandada en la mencionada ejecución forzosa tramitada en contra de Marber, S.A. de C.V.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise, por un lado, si en dicho juicio debió haberse celebrado la audiencia de oposición de ejecución y realización de bienes regulada en la ley secundaria que rige la materia o si el juez demandado podía prescindir de la convocatoria de esta bajo determinado criterio y, por otro, si como consecuencia de lo anterior, era procedente que se ordenara la adjudicación en pago de los inmuebles propiedad de la sociedad pretensora a favor de la contraparte en ese proceso, aspectos que no son atribución del ámbito constitucional conocer.

Al respecto, se colige que las anteriores constituyen situaciones cuyo análisis escapan del catálogo de las competencias conferido a este Tribunal pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifiquen cuestiones puramente judiciales acaecidas durante la tramitación de la citada ejecución forzosa y que se evalúen las decisiones adoptadas por la autoridad demandada en cuanto a considerar

que no era necesario celebrar tal audiencia y, por lo anterior, resolvió adjudicar los inmuebles embargados en ese juicio a favor de la parte ejecutante.

Por otro lado, en la resolución de 10 de diciembre de 2021 que se ha pretendido controvertir, cuya copia certificada ha sido anexada al expediente de este proceso, se observa que la autoridad demandada estableció: "... el abogado de la parte ejecutante ha solicitado la adjudicación en pago como forma de realización de los bienes inmuebles afectados con esta ejecución, los cuales a su vez están gravados a favor de la parte ejecutante con garantía hipotecaria [...] Asimismo, en el expediente judicial de este proceso consta que a la sociedad ejecutada le han sido respetados sus derechos constitucionales de audiencia y defensa, pues le fueron notificados en legal forma el auto de despacho de ejecución, y todos los actos procesales emitidos hasta la fecha..."

En ese sentido, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– si la mencionada audiencia debió ser celebrada o si los criterios utilizados por el juez demandado para abstenerse de la realización de aquella son correctos o no para este tipo de supuestos, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a lo anterior, consta en el registro de la Secretaría de esta Sala que Marber, S.A. de C.V. de manera previa planteó otro proceso de amparo –referencia 53-2022–, en el cual, en esencia, se plantearon hechos idénticos a los relatados en esta demanda y se cuestionaba la misma situación descrita en este proceso, habiendo concluido aquel con la resolución de improcedencia de 3 de marzo de este año en la que se estableció que, en el caso en particular, no se lograba establecer que existiese una afectación de relevancia constitucional en la esfera jurídica de la entidad solicitante con relación a la circunstancia que se buscaba controvertir, pues se trataba de aspectos que debieron ser analizados y dirimidos en sede ordinaria.

Por consiguiente, es menester reiterar que los argumentos esgrimidos en este amparo por los licenciados ***** y *****, están orientados a mostrar una inconformidad con la decisión adoptada por el juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador respecto a no señalar una audiencia de realización de bienes y haber procedido a ordenar la respectiva adjudicación en pago –la cual había sido requerida por la parte ejecutante en ese juicio–, pese a que de ello no se revela, en el supuesto planteado, una incidencia de carácter constitucional.

Así, es pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –en la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen

respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, no se logra establecer, en el presente caso, la presunta afectación de relevancia constitucional ocasionada a la sociedad Marber, S.A. de C.V. con relación a la situación reclamada, pues –tal como se señaló– se trata de circunstancias que deben ser evaluadas y dirimidas en sede ordinaria.

3. En razón de las aclaraciones efectuadas, se concluye que no se ha logrado evidenciar la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo presentado se basa en aspectos de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la situación que se busca cuestionar, no habiéndose advertido la relevancia constitucional del supuesto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad actora, lo cual evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los licenciados ***** y ***** como apoderados de la sociedad Marber, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúan.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los mencionados abogados contra el juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la situación que se pretende controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y las cuentas registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia a nombre de los citados licenciados para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

372-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Tiéndose por recibido el oficio número 274 de 8 de febrero de 2023 suscrito por el Juez de lo Civil suplente de Usulután, mediante el cual solicita informe sobre el estado actual del presente proceso, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados por el señor DARR conocido por DARR en los cuales, por un lado, requiere que esta Sala emita la medida cautelar que solicitó en su escrito de demanda y, por otro, subsana las prevenciones realizadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda y los referidos escritos, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El peticionario ha remitido escritos por medio de correos electrónicos, al respecto debe indicarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que serían analizadas las demandas, solicitudes y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el peticionario manifiesta que demanda a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente –según lo detallado en el escrito de evacuación de prevenciones– por la resolución pronunciada el 3 de junio de 2021 en el recurso de apelación marcado con la referencia APE-20-CPCM-2021, por medio de la cual declaró desierto tal medio impugnativo por la falta de comparecencia a la audiencia respectiva de segunda instancia de su entonces apoderado.

Al respecto, alega que fue demandado por el señor GAGG en el proceso ejecutivo civil con referencia 51-PE-308-19-1 ante el Juez de lo Civil de Usulután, en el cual se pronunció sentencia el 16 de marzo de 2021 que fue desfavora-

ble para sus intereses y que, inconforme con la decisión de primera instancia, acudió a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente para interponer recurso de apelación, pues consideró que el aludido juez debía convocar a una audiencia de pruebas para resolver la “oposición de pluspetición” –prescinde precisar más detalles sobre este punto– y, además, que omitió valorar la prueba de los pagos parciales que efectuó el interesado a la deuda reclamada en el juicio ejecutivo.

En ese orden, explica que por resolución de 3 de junio de 2021 la mencionada cámara declaró desierto el recurso de apelación por la falta de comparecencia a la audiencia de dicho recurso de su entonces apoderado; no obstante, afirma que tanto él como su abogado no fueron notificados del auto de admisión del medio impugnativo en cuestión y de la programación de la relacionada audiencia y que, como consecuencia de tal declaratoria, la sentencia de 16 de marzo de 2021 quedó firme y el señor GG inició la ejecución forzosa de la misma.

Asimismo, insiste que “... no se agotaron todas las instancias...” para proceder con el referido acto de comunicación y que, por ello, no tuvo conocimiento de la realización de la audiencia que regula el artículo 514 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y argumenta que la cámara no brindó una respuesta motivada al recurso de apelación, pese a que fue debidamente admitido.

Por otro lado, indica que para la tramitación del mencionado recurso de apelación era aplicable el artículo 510 ordinal 3° del CPCM y que la cámara podía resolver el medio impugnativo “... solo con la muy vista del expediente judicial...”, debido a que los motivos de apelación “recaían” en controlar la normativa aplicada por el Juez de lo Civil de Usulután.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados sus derechos de audiencia, defensa, “a un recurso efectivo”, acceso a la protección jurisdiccional, así como el principio de legalidad y el artículo 18 de la Constitución.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El interesado reclama contra la Cámara de la Segunda Sección de Oriente –según lo detallado en el escrito de evacuación de prevenciones– por la resolución pronunciada el 3 de junio de 2021 en el recurso de apelación con referencia APE-20-CPCM-2021, por medio de la cual declaró desierto tal medio impugnativo por la falta de comparecencia a la audiencia respectiva de segunda instancia de su entonces apoderado.

Al respecto, cuestiona que tanto él como quien era su abogado en el momento del trámite del recurso de apelación, no fueron notificados del auto de admisión del medio impugnativo y de la programación de la audiencia y que, por ello, no pudieron comparecer a la celebración de la misma, situación que tuvo como consecuencia que el mencionado recurso fuera declarado desierto, dejando firme la sentencia del Juez de lo Civil de Usulután para que el señor GG iniciara la ejecución forzosa de esta.

Además, indica que la referida declaratoria de deserción por la incomparecencia a la audiencia no tiene justificación normativa, debido a que a la apelación formulada le era aplicable el artículo 510 ordinal 3° del CPCM y que la cámara podía resolver el medio impugnativo "... solo con la muy vista del expediente judicial..."

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el señor DARR conocido por DARR ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con la forma en que concluyó el recurso de apelación intentado.

De este modo, dilucidar los planteamientos del actor conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que se tramitó el recurso de apelación, en especial la decisión –que con base a la normativa secundaria y la información contenida en el expediente de segunda instancia– adoptó la cámara para ponerle fin a este por medio de la declaratoria de deserción, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales del interesado con relación al medio impugnativo.

Además, de lo expuesto en el escrito de evacuación de prevenciones y de la documentación anexa al mismo, se advierte que el recurso de apelación en cuestión fue admitido y que, por ello, se señaló fecha para la celebración de la referida audiencia, pero que al momento de llevarla a cabo el apoderado del señor RR no compareció a dicho acto procesal sin justificar su ausencia, pese

a que –según consta en el acta de la audiencia de apelación de 3 de junio de 2021– había sido legalmente notificado; sin embargo, el actor solo se limita a sostener que no se agotaron los medios para la comunicación de la convocatoria a la audiencia, pero sin explicar por qué la cámara en la relacionada acta consignó que la notificación había sido efectuada.

En ese sentido, se advierte que el pretensor pretende que esta Sala revise la manera en la que se efectuó tal acto de comunicación de conformidad con la normativa secundaria, lo cual no es parte de su competencia, además, de la documentación agregada al expediente del presente amparo se colige que la autoridad demandada consignó que la parte apelante fue notificada legalmente; al respecto, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional –improcedencia de 11 de noviembre de 2011, amparo 353-2011– ha sostenido que los informes de los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

Por otro lado, el peticionario asevera que la referida declaratoria de deserción por la incomparecencia a la audiencia no tenía justificación normativa, ya que la apelación formulada se podía resolver “... solo con la muy vista del expediente judicial...”, debido a que los motivos de apelación “recaían” en controlar la legislación aplicada por el Juez de lo Civil de Usulután, es decir, cuestiona una situación –la convocatoria a la audiencia de segunda instancia que aparentemente no le fue notificada– que considera no era lo pertinente en el caso en cuestión, por ende, se evidencia su inconformidad con la forma en que el medio impugnativo se tramitó y concluyó.

En ese sentido, conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, requeriría la verificación de la aplicación que la cámara efectuó de lo regulado para el caso en cuestión en la mencionada legislación secundaria y su valoración sobre la necesidad de convocar a la relacionada audiencia de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, aspectos cuyo conocimiento no son competencia de este Tribunal al no tener trascendencia constitucional.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– la manera en que se tramitó el recurso de apelación, en especial si lo procedente era convocar a la celebración de

una audiencia de apelación o prescindir de la misma, así como analizar si se ha configurado alguna irregularidad en los actos de comunicación llevados a cabo en segunda instancia, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a examinar—de acuerdo con la normativa secundaria— la idoneidad de la resolución que es controvertida en este amparo, especialmente si efectivamente era necesaria la celebración de la audiencia de apelación y si se incurrió —desde una perspectiva legal— en alguna inobservancia en lo referente a los actos de comunicación.

3. Por otro lado, en lo concerniente al argumento del señor RR de que la Cámara de la Segunda Sección del Centro no brindó una respuesta motivada al recurso de apelación, pese a que fue debidamente admitido, de la lectura de la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones se evidencia que, a pesar de lo señalado por el peticionario sobre este punto, su reclamo va encaminado —esencialmente— a controvertir la decisión de la cámara de declarar desierto el recurso de apelación intentado por la incomparecencia a la audiencia de tal medio impugnativo de su entonces apoderado; ello, pese a que la autoridad demandada relacionó en el acta elaborada de dicho acto procesal que la parte apelante había sido notificada legalmente, además, el actor manifiesta su desacuerdo con la manera en que se tramitó el aludido recurso —pues señala que no era necesaria la realización de la audiencia cuya supuesta falta de notificación para acudir a la misma aduce— y con la aplicación de la normativa secundaria correspondiente.

Al respecto, también es preciso aclarar que esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De tal suerte que no logra colegirse la estricta relevancia constitucional de la afectación generada, por el contrario, se deja en evidencia la simple inconformidad que posee el interesado con la manera en que la autoridad demandada resolvió su reclamo, aspecto que, en definitiva, no es atribución de esta Sala conocer.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares

del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Respecto al informe requerido por el Juez de lo Civil suplente de Usulután relativo a que se indique el estado actual del presente proceso, se advierte que este ya fue rendido mediante oficio 495 de 1 de marzo de 2023.

Sin embargo, en virtud de que con el presente pronunciamiento este amparo finaliza liminarmente, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe sobre el estado actual de este caso y el contenido de esta decisión a dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor DARR conocido por DARR contra la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al Juez de lo Civil suplente de Usulután, sobre el estado actual de este amparo y el contenido de esta decisión.
3. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—RUBRICADAS—""""

87-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor RCTG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su pretensión contra: i) el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representado a partir del 30 de junio de 2021; ii) el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 10 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido; y iii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 441-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana por contrato de trabajo, en la Unidad de Gestión de Riesgos desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha el jefe del Departamento de Talento Humano del mencionado ente le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo que desempeñaba no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 10 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 1 de octubre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles las demandas de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se planteó la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibles, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Por otro lado, sostiene que mediante la decisión de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibles la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria apli-

cable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, el procurador de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que dicha autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, tal y como asevera el mencionado profesional, el aludido juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que la defensora pública que participó en representación de la parte actora en esa sede no había acreditado su personería y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual concedió a la parte interesada el término legalmente establecido para dicho efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y proceden-*

cia de aquellos, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que el abogado de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos pese a que eran “totalmente innecesarias”. Así, aduce que “... en cuanto a la singularización de los medios probatorios [...] se dio respuesta a dicho requerimiento, haciendo un detalle exhaustivo de la prueba incorporada, y lo que con ella se pretendía probar, y no obstante el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, injustificadamente no lo considera así [...]. En relación a la prevención de las circunstancias del tiempo, modo y lugar del despido [...], al igual que las demás prevenciones fueron debidamente evacuadas, no obstante haber sido innecesarias...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la demanda de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, el procurador de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a si, por un lado, procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó y, por otro, si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó para controvertir el rechazo de aquella, es decir que para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franquado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor RCTG, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franquado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por el procurador de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*
 "-----" —A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—"-----"

15-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado Luis Ernesto Vega Jovel en calidad de apoderado de la sociedad Hidroeléctrica Juayúa, Sociedad anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional expresa que, junto con el abogado Harold César Lantán Barrientos, como apoderados de la citada sociedad, promovieron un proceso ejecutivo que fue conocido por el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 4CM2). La "sentencia" se pronunció el 8 de septiembre de 2021 y fue notificada el 19 de octubre de 2021 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de esta corte, específicamente a la Cuenta Electrónica Única (CEU) del abogado Lantán Barrientos, la cual no había sido señalada como medio para recibir notificaciones. Debido a dicha situación, fue hasta el 29 de ese mismo mes y año, por haber ido a consultar el expediente, que tuvo conocimiento de aquella providencia.

Así, ya que lo resuelto perjudicaba a su poderdante, presentó un recurso de apelación que fue sustanciado por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro (la Cámara) y declarado inadmisile por auto de 18 de noviembre de 2021, argumentándose que el recurso había sido interpuesto extemporáneamente (pues, contando desde la notificación electrónica, el plazo para recurrir había finalizado el 27 de octubre de 2021), expresando dicho tribunal que: *i)* de acuerdo con el poder judicial con el que actuaban los abogados, ambos podían actuar conjunta o separadamente y, por tanto, la notificación a cualquiera de ellos resultaba válida, y *ii)* no podía alegarse la invalidez de dicha notificación, pues anteriormente habían sido citados por el SNE para asistir a la audiencia de prueba y por

medio de su comparecencia habían validado tácitamente dicho medio de comunicación.

De tal modo, el abogado de la sociedad demandante considera que con su decisión la Cámara ignoró, primero, que en la demanda ejecutiva no se había señalado un representante común y, segundo, aun considerando que así hubiera sido, no se había señalado la CEU del abogado Lantán Barrientos para recibir notificaciones. Afirma que, de forma común, en la demanda, señalaron expresamente una dirección en San Salvador y un telefax para esos efectos, por lo que el tribunal de apelación avaló la notificación realizada en primera instancia –que no había sido legal ni efectiva– e impidió a su poderdante impugnar una resolución que le había perjudicado.

Por lo expuesto, el abogado de la peticionaria considera que se han vulnerado los derechos de propiedad, a recurrir, de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– de su mandante, así como el principio de contradicción.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”, mismo que se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo, que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, ni directo ni reflejo, actual ni futuro.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte

demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Por otro lado, tal como se ha indicado en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Vega Jovel dirige su queja contra el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la emisión de las resoluciones de 8 de septiembre de 2021 y 18 de noviembre de 2021 respectivamente. Ello porque el juez de primera instancia notificó el auto de improponibilidad de la demanda ignorando las reglas establecidas por la ley de la materia para ese tipo de acto, con lo cual impidió que a su representada le fuera notificada eficazmente una providencia judicial que le resultó gravosa. Por su parte, el tribunal de alzada impidió que su patrocinada accediera al recurso legal correspondiente al hacer un análisis que desatendió los requisitos formales para la validez de los actos de comunicación procesal.

2. A. Apuntado lo precedente, se evidencia de la documentación que ha sido anexada a la demanda que: *i)* lo que se denomina “sentencia” es un auto definitivo que declaró improponible la demanda ejecutiva, *ii)* la mencionada improponibilidad se declaró en una audiencia de prueba celebrada el 25 de agosto de 2021, a la que –según el acta respectiva– comparecieron los abogados Vega Jovel y Lantán Barrientos, y *iii)* dichos profesionales fueron citados al desarrollo de la citada audiencia por medio de la CEU del abogado Lantán Barrientos (producto de lo cual, presentaron un escrito de alegaciones).

De esta forma, no es posible colegir la existencia de alguna privación, daño o lesión de rango constitucional que pueda afectar los derechos de la persona

jurídica demandante, pues: *i)* los aludidos profesionales –actuando como sus representantes judiciales– no se quejaron ante el juzgador, en la primera oportunidad que tuvieron, por haber sido notificados a través de un medio que no hubieran señalado, sino que, por el contrario, se dieron por notificados y acudieron a la cita, mostrando tácitamente su aquiescencia para que se utilizara ese medio de notificación, y *ii)* la improponibilidad de la demanda que plantearon se pronunció en la audiencia mencionada, a la que ambos abogados acudieron junto con el representante legal de su mandante, por lo que en ese acto quedaron notificados de la resolución pronunciada, según el artículo 174 del CPCM, no pudiendo alegar que desconocían el plazo en que se pronunciaría la sentencia (artículo 430 CPCM).

Por tanto, se concluye que no se configura el vicio planteado, pues la sociedad peticionaria tuvo conocimiento, por medio de sus apoderados judiciales, de la improponibilidad pronunciada en audiencia. Desde esa perspectiva, no se advierte la forma en que la actuación impugnada podría haber causado un agravio de relevancia constitucional en la esfera jurídica la peticionaria, ya que esta tuvo conocimiento oportuno de la decisión del juez y estaba habilitada para interponer el recurso correspondiente, es decir, contó con la información necesaria y suficiente para ejercer efectivamente los derechos que alega vulnerados.

B. Por otro lado, aun cuando los mencionados profesionales afirman que, como producto de la actuación de la Cámara, existió una transgresión a los derechos fundamentales de la demandante, se observa que sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la situación impugnada.

Y es que, sustancialmente, piden que esta Sala revise el criterio expuesto por el tribunal de alzada para considerar que el recurso fue presentado de forma extemporánea; sin embargo, acceder a ello implicaría un contraste –a la luz de las leyes secundarias aplicables– de los razonamientos de la demandante (que considera que el recurso no era extemporáneo dado lo acontecido en primera instancia) y los de la autoridad demandada (que interpretó que dichos argumentos no resultaban relevantes para el conteo del plazo legal correspondiente).

3. A. En ese sentido, tomando en consideración que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de los actos u omisiones impugnados, se colige que en cuanto a la actuación atribuida al juez 4CM2 no concurre uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues no se infiere que exista algún agravio concreto, personal y directo en la esfera jurídica de la sociedad requirente.

B. En relación con la actuación atribuida a la Cámara demandada, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no es competente –en principio– para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos, por ser una facultad que corresponde a la jurisdicción ordinaria, como se dijo en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011.

En ese sentido, los argumentos del abogado de la sociedad pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el tribunal demandado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, dado que, primero, no se infiere que la actuación atribuida al juez 4CM2 haya producido efectivamente un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria y, segundo, lo expuesto en relación con lo actuado por la Cámara no es materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que el abogado Vega Jovel no ha agregado a su demanda el poder judicial con el que se compruebe su calidad de apoderado de la solicitante, remitiéndose para ello –aparentemente– a la copia del poder judicial que consta en la certificación del proceso de primera instancia, según el cual el señor BVMR –director secretario y representante legal de Hidroeléctrica Juayúa, Sociedad anónima de Capital Variable – fue elegido para desempeñar sus funciones por un periodo de siete años, a partir de 2015, por lo que se colige que la vigencia de su nombramiento ya ha finalizado.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante actual de la sociedad citada tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de acuerdo con los artículos 61, 67 y siguientes del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Luis Ernesto Vega Jovel –únicamente para esta actuación procesal– en calidad de apoderado de la sociedad Hidroeléctrica Juayúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Vega Jovel, en la calidad mencionada, contra el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que su reclamo, primero, evidencia falta de agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la demandante y, segundo, se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Adviértese* al abogado Vega Jovel que, en caso de plantear una petición posterior ante esta Sala en representación de dicha sociedad, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante actual de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado de la demandante para recibir notificaciones.
5. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

45-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda suscrita por la señora ATOS, quien manifiesta ser administradora única y representante de la sociedad Trade International, Sociedad Anónima de Capital Variable (Trade International, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La representante de la sociedad actora manifiesta que mediante auto ref. 30/21/AFPA/LE/84 de 14 de enero de 2021, emitido por el Secretario General de la Dirección General de Aduanas (DGA), se declaró improcedente la solicitud de segunda prórroga de permanencia de declaraciones de mercancías presentada por su poderdante.

Al respecto, alega que la solicitud de prórroga fue planteada por la situación de “estancamiento e inactividad económica” sufrida como consecuencia de la pandemia por Covid-19.

A criterio de la administradora de la sociedad peticionaria, no se siguió el debido proceso, la referida decisión careció de fundamentación jurídica y no estuvo apegada a derecho, pues “debió [...] considerar que en [un] proceso administrativo[,] para dictar providencia, debe [...] estar plenamente probada la verdad de los hechos, y buscar lo menos posible [...] basar el fallo en meras presunciones”.

En ese orden, la señora OS alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, propiedad y debido proceso de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la administradora de Trade International, S.A. de C.V., alega que el auto de 14 de enero de 2021, suscrito por el Secretario General de la DGA, mediante el cual se denegó la solicitud de segunda prórroga de permanencia de declaración de mercancías, obvió el debido procedimiento para su emisión y no se encuentra fundamentado, por lo que vulnera los derechos a la seguridad jurídica, propiedad y debido proceso de su representada.

2. Al respecto, en el auto de 14 de enero de 2021, suscrito por el Secretario General de la DGA –actuación impugnada–, se expuso que las mercancías de la sociedad actora habían gozado de un plazo de permanencia de 2 años –en el cual había estado suspendido el pago de los impuestos–, que posteriormente se había otorgado una prórroga de 12 meses y que luego se le habían concedido 6 meses más –por la suspensión de plazos procesales y procedimientos que se había dado como consecuencia de la pandemia por Covid19–.

En ese sentido, la autoridad demandada razonó que las mercancías en comentario habían gozado de los plazos de permanencia que permitía la Ley de Servicios Internacionales, por lo que consideraba improcedente otra prórroga, ya que la referida ley solamente permitía una prórroga, la cual había sido concedida, además de los períodos otorgados debido a la suspensión de los procedimientos.

En ese orden, no se advierte de manera liminar la falta de motivación que alega la administradora única de la sociedad peticionaria, pues, de la mera lectura de la resolución reclamada, se observa que la autoridad aduanera sí expuso las razones de su decisión, que resultó contraria a los intereses de Trade International, S.A. de C.V.

3. Con relación a la supuesta infracción al debido procedimiento, de lo manifestado por la administradora única de la sociedad actora no se logra determinar a cuál procedimiento se refiere, ya que la resolución cuestionada, emitida por la DGA, no es la finalización de un procedimiento administrativo, sino la respuesta a una solicitud de prórroga.

4. Por lo expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la representante de la sociedad peticionaria carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con lo resuelto por el Secretario General de la DGA ante su solicitud de segunda prórroga, por lo que no se advierte un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera particular de la sociedad peticionaria.

De esta forma, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo respecto a tales alegatos, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que, para acreditar su personería, la señora OS presentó copia certificada de testimonio de la escritura de constitución de

la sociedad y del punto 4 del acta 01/2017 de junta general de accionistas del 17 de marzo de 2017, en la que consta que fue elegida como administradora única propietaria para el período de cinco años, contados a partir de su inscripción en el registro correspondiente.

Ahora bien, en dicha documentación no consta la fecha de inscripción en el Registro de Comercio del mencionado nombramiento, por lo que no es posible determinar si este ya finalizó.

En razón de ello, si la señora OS –o quien ejerza la representación de la sociedad actora– desea plantear otra petición, en nombre de la citada sociedad, ante esta Sala, tendrá que acreditar su personería presentando la documentación correspondiente actualizada, de conformidad con los artículos 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos constitucionales–.

V. Asimismo, se advierte que la señora OS ha consignado para recibir notificaciones un número de telefax, un correo electrónico y el tablero de notificaciones de este tribunal para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, es necesario aclarar que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica (SNE) y que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) dispone que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

En ese orden, para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación, se harán constar el número de telefax y el correo electrónico señalados, pese a que no se indica que esté último se encuentre registrado en el SNE, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Con relación al tablero de esta Sala como mecanismo para recibir notificaciones, se estará a lo previsto en el art. 171 del CPCM respecto a dicho forma de comunicación, en virtud de que la parte actora ha indicado dos medios técnicos para tales efectos,

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la señora ATOS, quien manifiesta ser administradora única y representante de la sociedad Trade International, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente para este acto procesal, por haber acreditado debidamente su personería al momento de presentar la demanda de este proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la señora OS, en la citada calidad, contra el Secretario General de la Dirección General de Aduanas, por la emisión del auto ref. 30/21/AFPA/LE/84 de 14 de enero de 2021, en virtud que de los argumentos planteados se sustentan en una mera inconformidad con lo resuelto, por lo que no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Adviértese* a la señora OS –o a quien ejerza la representación de la sociedad actora– que, si pretende presentar otra petición, en nombre de la sociedad Trade International, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante esta Sala, deberá presentar la documentación actualizada de su personería.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del telefax y correo electrónico señalados por la parte actora para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
5. *Notifíquese.*
 “””””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CA-
 NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
 BEN—RENÉ ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””””

467-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Óscar Ernesto Argueta Alvarenga como apoderado del señor JARM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que su representado trabajaba en la Policía Nacional Civil (PNC) en el cargo de agente; sin embargo, fue sometido a un procedimiento disciplinario por haber incurrido en la falta grave contenida en el artículo 37 N° 8 del Reglamento Disciplinario de la PNC, relativa a la comisión de hechos constitutivos de delito, razón por la cual el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PCN (el Tribunal) determinó el 26 de marzo de 2004 destituir al señor RM de las funciones que tenía en la institución.

En razón de lo expuesto, demanda al Tribunal por la lesión a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y de acceso a los medios impugnativos del interesado.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De esta forma, es menester traer a consideración que en la sentencia de 16 de noviembre de 2012, amparo 24-2009, esta Sala sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Ahora bien, para determinar si un agravio posee *actualidad* también se deberá analizar, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la inactividad –o de la falta de actividad idónea– de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo.

Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para demandar la tutela de sus derechos y habiendo dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que *el elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como ya se delimitó– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

2. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia responsabilidad o inactividad en tanto que, sin justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Argueta Alvarenga dirige su queja contra el Tribunal por emitir la decisión de 26 de marzo de 2004, con la que ordenó la destitución del señor RM, por considerar que se lesionaron los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y de acceso a los medios impugnativos del peticionario.

En ese sentido, afirma que “la destitución del cargo de agente de la [PNC] en cuya acta consta que fue asistido por el abogado particular [...] a quien en efecto consta que lo nombró como tal y que intervino en dicha [calidad], al final de la misma dice ‘que para constancia firmamos, no así el indagado por no querer hacerlo. No así el defensor por no haberse presentado a firmar...’ [...] pero inexplicablemente el defensor no fue notificado de la decisión final para recurrir de ella”.

2. Ahora bien, de lo apuntado en la demanda se evidencia que el actor tuvo la oportunidad de controvertir de manera formal el acto administrativo que hoy pretende impugnar; no obstante, optó por dejar transcurrir más de 17 antes de presentar la demanda de amparo.

Sobre ello, se advierte que la tardanza en acudir a esta sede para presentar el reclamo es atribuible a la parte actora, quien dejó transcurrir un tiempo considerable antes de impugnar el acto reclamado sin que existiera un motivo razonable que se lo hubiera impedido.

Así, al evaluar de las circunstancias del caso en concreto, se observa que la dilación en acudir a este Tribunal fue producto de la propia responsabilidad o inactividad del interesado, ya que, primero, no se colige mayor complejidad – fáctica o jurídica– en la pretensión que formula y, segundo, dejó transcurrir un plazo considerable sin hacer uso de mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, como por ejemplo, los recursos que habilita el Reglamento Disciplinario de la PNC; ello, pese a que –tal como el abogado del demandante reconoce– aquel tuvo conocimiento de la actuación que hoy impugna al comparecer a la audiencia respectiva, en la cual se negó a firmar “por no querer hacerlo”.

De este modo, se deduce que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– carecería de sentido en el supuesto formulado, toda vez que el requirente dejó transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitado para realizarlo.

En consecuencia, dado que el pretensor no ha justificado que soporte en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le causó, se infiere que el elemento material del agravio constitucional aparentemente ocasionado perdió vigencia.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional,

el fondo del reclamo planteado por el abogado Argueta Alvarenga, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que en su demanda el referido profesional ha señalado un correo electrónico para recibir los actos de comunicación, del cual la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Óscar Ernesto Argueta Alvarenga como apoderado del señor JARM por haber acreditado en debida forma la personería con que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el aludido profesional contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del pretensor.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– indicado por el abogado Argueta Alvarenga para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —O. CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

44-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada ***** en calidad de apoderada del señor JFAE, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La profesional apuntada manifiesta que su poderdante celebró un contrato de compraventa de inmueble con la señora MTMS en la ciudad de San Salvador el 19 de marzo de 2019, además, que con base en ese título el señor AE promovió una demanda de reivindicación de dominio contra la citada señora –en el que dicha abogada actuó como su apoderada judicial–, sustanciada en proceso declarativo común ante el Juez uno del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, sucediendo que, al ser emplazada, dicha persona presentó una reconvencción en la que pretendía la nulidad del instrumento público que amparaba el

dominio del reconvenido sobre el inmueble objeto del proceso, argumentando que había sido sorprendida en su buena fe y engañada, ya que no se le explicó lo que firmaba y su intención había sido suscribir un mutuo hipotecario y no una compraventa.

En relación con ello, dice que el juzgado desestimó las pretensiones de reivindicación y de nulidad, ante lo cual, la reconviniendo interpuso apelación, en donde se confirmó la sentencia de primera instancia, por lo cual dicha persona recurrió en casación ante la Sala de lo Civil de esta Corte (la Sala) que, por medio de sentencia de 17 de enero de 2023, casó la sentencia de segunda instancia y declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa a favor de su representado, ordenando la cancelación del asiento registral correspondiente.

En ese sentido, considera que esta última decisión fue arbitraria, pues sin mayor fundamentación jurídica: *i)* se declaró la nulidad de la compraventa a favor de su mandante, basándose en los alegatos de las partes durante las diferentes etapas de los procesos, dejando sin valor un instrumento público otorgado ante notario y que, por tanto, gozaba de fe pública y *ii)* la pretensión de nulidad se estimó pese a que en la reconvención se plantearon los hechos de forma escueta y sin precisarlos con la debida claridad, tal como exige el artículo 276 ordinal 5° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Así, estima que, dado que el instrumento presentado por su mandante era una prueba documental, tenía que estarse a su valor tasado y no resultaban aplicables las reglas de la sana crítica; asimismo, dice que, no obstante la deficiente descripción de los hechos, la narración de la señora MS permitía entender que sabía que se trataba de una compraventa y, además, que el supuesto mutuo hipotecario que aquella encubría era parte de otros arreglos entre las partes contractuales, acaecidos tres años después de firmarse la compraventa, pero que estos no eran capaces de ocasionar la nulidad absoluta de dicho acto.

De este modo, dicha resolución le causa un agravio a su representado, ya que deja sin efecto el instrumento público con el que comprobó su calidad de propietario del bien litigado, mismo que fue celebrado ante funcionario competente y observando las formalidades y solemnidades exigidas por la ley, en consecuencia, alega que se han vulnerado los derechos de propiedad y seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expuestos por la apoderada del demandante, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia

constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada de la parte actora dirige su reclamo contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por la emisión de la sentencia de 17 de enero de 2023, mediante la cual se declaró la nulidad absoluta del instrumento público de compraventa de un inmueble a favor del demandante.

Esto porque, según señala, el tribunal de casación no tomó en cuenta que, tratándose de prueba documental, debió haberse estado a lo dispuesto sobre el valor tasado y no ser valorado bajo las reglas de la sana crítica; además, obvió que los hechos que servían de fundamento a la reconvención de nulidad habían sido planteados de forma inadecuada, siendo imprecisos y escuetos y, por tanto, no se habían acreditado los extremos necesarios para estimar dicha pretensión.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando la abogada del peticionario ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de su representado, los alegatos que formula únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la resolución impugnada.

Y es que, tal como lo ha planteado, se advierte que su pretensión implicaría, a la larga, que esta Sala determine si la demanda de nulidad de instrumento público cumplía los requisitos para ser admitida y, también, si el tribunal de casación aplicó correctamente la normativa secundaria respecto a la valoración de la prueba que fue presentada; en razón de lo cual, se observa que, esencialmente, la parte actora pide que esta sede analice los elementos incorporados dentro de aquel proceso, estableciendo si la estimación de la pretensión de nulidad fue legal y tuvo un adecuado sustento.

Sin embargo, así expuesto, esto implicaría un contraste –a la luz de la ley aplicable– de los razonamientos de la abogada del demandante (para quien la pretensión planteada en la reconvención no era atendible y, además, la prueba debió valorarse bajo las reglas que ella considera aplicables) y los de la autoridad demandada (que, con base en las circunstancias particulares del caso,

interpretó que la pretensión planteada en la reconvención era estimable y que, además, valoró la prueba bajo las reglas que interpretó como aplicables).

De este modo, para atender el reclamo del peticionario, este Tribunal tendría que sustituir en sus funciones a la jurisdicción ordinaria, esto es, entrar a valorar la legislación secundaria en relación con las circunstancias planteadas, lo que se constituye en una cuestión de eminente aplicación e interpretación de las leyes secundarias, con lo cual, se estaría desnaturalizando el proceso de amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para la revisión de la legalidad de las resoluciones impugnadas y no como el medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

3. Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no es competente para revisar el análisis de admisibilidad de una demanda de nulidad de instrumento público, ni tampoco para pronunciarse sobre el mérito otorgado por el tribunal casacional a los medios probatorios, pues dicha autoridad ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso en concreto y los elementos probatorios que obran dentro del proceso, lo que –en principio– se encuentra dentro de las facultades que le han sido conferidas.

De esta manera, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la resolución pronunciada por el tribunal demandado no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por la citada autoridad judicial para tomar estimar la pretensión que fue sometida a su conocimiento.

En ese sentido, los argumentos de la abogada del pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento de este tribunal, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas

por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En razón de lo anterior, esta Sala no se encuentra habilitada –conforme a las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– para examinar la corrección del examen de admisibilidad de una demanda civil, ni para evaluar los razonamientos de la autoridad demandada para decidir en la forma en la que lo hizo, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que la abogada del requirente ha señalado dos números de teléfono y un correo electrónico como medios para recibir notificaciones.

Respecto a los dos primeros, el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– dispone que “[...]el demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En tal sentido, ya que los números telefónicos no posibilitan dejar constancia de la realización de notificaciones, no podrá tomarse nota de ellos, en aplicación de la disposición legal relacionada.

Respecto a la dirección de correo electrónico indicada, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ella.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada ***** en calidad de apoderada del señor JFAE, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada ***** en la calidad mencionada, contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que su reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por la abogada del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*
 “”””—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—””””

62-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados ***** y *****, en calidad de apoderados del señor GAFF, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los referidos profesionales señalan que reclaman contra la Directora del Hospital Nacional General doctor Juan José Fernández, por un lado, por haber decretado la suspensión previa en el procedimiento administrativo disciplinario promovido en contra de su representado, por medio del acuerdo número ***/PAG*** de 15 de noviembre de 2019 y, por otro, por haber declarado no haber lugar el recurso de reconsideración planteado contra dicha decisión.

Con relación a lo anterior, indican que la directora del referido nosocomio ha decretado la suspensión previa en contra de su mandante, de conformidad con el art. 58 de la Ley de Servicio Civil (LSC) mientras se tramita el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y que ha sido por dicha medida que se dio por finalizada la relación laboral que mantenía su poderdante con el referido hospital; decisión que afirman haber impugnado mediante los recursos de reconsideración, extraordinario de revisión y apelación ante diferentes autoridades administrativas, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos, así como por medio de denuncia penal ante la Fiscalía General de la República.

Todo lo anterior, según señalan vulnera los derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– y a las “prestaciones laborales”.

II. Corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá, específicamente con relación a la falta de definitividad de los actos reclamados como motivo de improcedencia del proceso de amparo y sobre los asuntos de mera inconformidad o mera legalidad que se alegan ante esta sede.

1. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia de 18 de junio de 2008, amparo 622-2008, que esta Sala únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Sobre los asuntos de mera inconformidad, esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. 1. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos alegados por los abogados de la parte actora, se advierte que uno de los actos reclamados consiste en la suspensión previa decretada por la directora demandada, de conformidad con el art. 58 LSC como medida cautelar en el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de su mandante, en el cual –como los mismos abogados afirman– no se ha emitido una resolución definitiva.

En esa línea, de tal disposición legal se advierte que dicha suspensión efectivamente cumple la función de una medida precautoria o anticipada que toma la autoridad administrativa o jefe antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra uno de sus elementos, en los casos en que se verifique que la permanencia del funcionario o empleado constituya grave peligro para la administración; asimismo, tal artículo prevé que la autoridad puede acordar, sin ningún trámite la suspensión previa del servidor, debiendo en dicho caso, comunicarlo, dentro de los 3 días hábiles después de ser emitido el acuerdo, a la comisión respectiva en la misma nota que manifieste su decisión de destituirlo o despedirlo. Dicha suspensión tiene plazo legal de duración –hasta que se pronuncie resolución definitiva– y si fuere favorable para el funcionario o empleado se le pagará el sueldo que corresponda al lapso de la suspensión, excepto si se hubiere acordado a consecuencia de auto de detención.

En ese orden, como ha quedado establecido, el acto contra el que se reclama relativo a la suspensión previa carece de definitividad, pues ha sido emitida en el marco de la tramitación de un procedimiento administrativo y, por lo tanto, se trata de una decisión provisional la cual no puede producir un agravio de naturaleza definitiva en la esfera jurídica del peticionario, al no haber incidido por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica. Asimismo, sus abogados han aclarado que aún se está tramitando dicho procedimiento en contra de su mandante y que no se ha emitido una decisión definitiva, pudiendo esta ser incluso favorable a la pretensión del actor y, en caso de ser desfavorable, el señor FP podría hacer uso de los recursos pertinentes.

En virtud de las circunstancias acotadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada de controlar la constitucionalidad de dicha actuación impugnada, debido a que –tal como lo ha señalado la jurisprudencia citada– el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de, autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter. Por consiguiente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

2. Por otro lado, con relación a las decisiones atribuidas a otras autoridades administrativas como la Comisión de Servicio Civil, el Ministro de Salud y la Fiscalía General de la República al conocer de los recursos y denuncia presentados, los que se habrían resuelto de manera desfavorable a su representado, se advierte que los motivos en los que fundamentan la presunta lesión a los derechos de su poderdante están encaminados a cuestionar la medida de suspensión previa que, como ya se ha establecido, carece de definitividad y por lo tanto, se evidencia el desacuerdo que estos tienen con el procedimiento admi-

nistrativo seguido en contra del señor FP, así como con el sentido de los fallos que emitieron las referidas autoridades en los mecanismos que se utilizaron para controvertir la aludida medida de suspensión previa.

En definitiva, con la queja planteada los apoderados del actor buscan que esta Sala revise, por un lado, si era procedente o no que se decretara la suspensión previa por parte de la directora del referido hospital previo al inicio del procedimiento administrativo respectivo y, por otro lado, si los recursos y denuncia planteados ante las autoridades mencionadas eran procedentes o si dichas autoridades tenían los elementos suficientes para decidir favorablemente a los intereses del señor FP.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un trámite específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

En ese orden, de los argumentos expuestos por los abogados ***** y ******, se infiere que buscan que se arribe a una conclusión diferente de las obtenidas por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las actuaciones que impugnan sino su simple inconformidad por la medida de suspensión previa que le fue impuesta temporalmente y por las decisiones administrativas contra las que se reclaman; en ese sentido, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por actos de autoridad que deben –en

tre otros requisitos– ser definitivos, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que la suspensión previa impugnada no posee dicho carácter.

Aunado a ello, con relación a las decisiones administrativas contra las que se reclama, debe aclararse la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades competentes efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que se impugna una actuación que no tiene carácter definitivo y que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que los referidos profesionales han señalado –entre otros– un número telefónico para recibir notificaciones.

Al respecto, el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– dispone que “...[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En tal sentido, ya que los números telefónicos no posibilitan dejar constancia de la realización de notificaciones, no podrá tomarse nota de aquel, en aplicación de la disposición legal relacionada.

POR TANTO, de base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados ***** y ***** en calidad de apoderados del señor GAFP, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúan.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los citados abogados en la mencionada calidad contra la Directora del Hospital Nacio-

nal General doctor Juan José Fernández, el Ministro de Salud, la Comisión de Servicio Civil y la Fiscalía General de la República –por una parte– por la falta de definitividad de la suspensión previa reclamada y –por otra– por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y de las cuentas registradas en el Sistema de Notificación Electrónico de la Corte Suprema de Justicia señalados por los apoderados de la parte solicitante para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

73-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda suscrita por los abogados ***** y *****, junto con la documentación anexa, así como de la hoja de datos de la cuenta electrónica, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los demandantes reclaman contra la negativa de la Asamblea Legislativa para sesionar de manera extraordinaria el 9 de febrero de 2020, en atención a la convocatoria hecha por el Consejo de Ministros en la sesión dos de 6 de febrero de 2020, en la cual se pretendía que se discutiera y votara como único punto la autorización del préstamo para financiamiento de la fase III del Plan de Control Territorial.

A criterio de los interesados, dicha convocatoria se realizó con base en el art. 167 ordinal 7° de la Cn. Sin embargo, la Asamblea Legislativa consignó en una carta que no existían las condiciones materiales que justificaran dicho llamamiento pues –a criterio de los legisladores– “... no basta la simple invocación de seguridad para habilitar el ejercicio de una potestad en observancia del principio de separación de poderes que debe utilizarse de modo excepcional debidamente motivada y sobre todo ante concurrencia de reales circunstancias fácticas que acrediten el interés de la República...”.

En ese orden, consideran que la inasistencia por parte de los diputados a la convocatoria del Consejo de Ministros consiste en un acto de desobediencia que vulnera el derecho a la seguridad jurídica pues desafía el orden constitu-

cional, así como elude el sometimiento al control constitucional al formalizarse tal negativa en una “carta” y no en un Decreto Legislativo, con el fin –a su juicio– de evadir el proceso de inconstitucionalidad como mecanismo de control.

Además, alegan que se ha infringido la obligación del Estado de “asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad [...] y la justicia social”, así como los derechos a la vida, seguridad, a la integridad física y moral, ya que la negativa por parte de la Asamblea de asistir a la convocatoria representa un claro obstáculo para continuar protegiendo estos derechos de todos los salvadoreños.

De tal manera que los solicitantes argumentan que su demanda ha sido planteada en defensa de intereses difusos pues se afectan los derechos de la sociedad en general.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer sobre las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, los peticionarios cuestionan la negativa de la Asamblea Legislativa de acatar la convocatoria que le hiciera el Consejo de Ministros para que sesionara de manera extraordinaria el día 9 de febrero de 2020, pese a que el llamamiento se realizó –a su juicio– con base en el art. 167 ordinal 7° Cn. Consideran que tal negativa afectó los derechos de la población en general, pues en dicha sesión se discutiría y votaría como punto único la aprobación de un préstamo para ejecutar la fase III del plan de seguridad del Órgano Ejecutivo.

2. Al respecto, tal como se reseñó en el apartado anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que el agravio constitucional debe cumplir con dos elementos: el jurídico y el material; el primero, se refiere a que la supuesta afectación debe estar relacionada con un precepto constitucional y, el segundo, que tal lesión se produzca de manera difusa o concreta en la esfera jurídica del supuesto perjudicado.

Respecto al interés difuso se ha establecido en los precedentes constitucionales que ante el *elemento objetivo* de la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, surge el *elemento subjetivo* de la desprotección o *afectación común* que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa del referido interés –sentencia de 4 de marzo de 2011, sentencia 934-2007–.

De este modo, aun cuando se alegue la supuesta afectación a un interés difuso, tal agravio debe cumplir con los elementos jurídico y material, de tal manera que, de manera preliminar, se advierta la posible afectación de derechos constitucionales.

3. En el caso planteado, se aduce que la negativa por parte de la Asamblea Legislativa de acatar la convocatoria realizada por el Consejo de Ministros para sesionar “extraordinariamente” el 9 de febrero de 2020 es suficiente para inferir una vulneración en los derechos de la “sociedad en general”, pues los demandantes consideran que el punto que se discutiría –el préstamo que financiaría parte del Plan Control Territorial– era de interés nacional, por lo que afirman que la Asamblea ha cometido un acto de desobediencia que afecta al orden constitucional, la seguridad jurídica, así como los derechos a la libertad, integridad física y moral, entre otros.

Así las cosas, es preciso advertir que los peticionarios fundamentan su alegato en que –a su juicio– existe una obligación emanada del art. 167 ordinal 7°

Cn. para que los diputados concurrieran al llamamiento que realizó el Consejo de Ministros puesto que lo que se proponía como punto único era la discusión del préstamo para el referido plan de seguridad ciudadana. Sin embargo, aun cuando se hubiese realizado el debate legislativo en la fecha convocada, ello no conminaba a este órgano a la aprobación de dicho empréstito, es decir, aun cuando los diputados hubiesen acudido a la denominada sesión extraordinaria, ello no garantizaba los votos favorables para el financiamiento solicitado.

En ese mismo sentido, en la sentencia de 23 de octubre de 2020 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 6-2020/7-2020/10-2020/11-2020 –cuyo objeto de control consistió en el acuerdo emitido por el Consejo de Ministros en la sesión número 2, de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó convocar a la Asamblea Legislativa para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020– se estableció que “... la decisión sobre si debía deliberarse en ese momento un préstamo de esa cuantía y para esos fines está dentro de los márgenes de acción de la Asamblea Legislativa”.

De tal manera que no se infiere cómo la asistencia o inasistencia a la convocatoria en referencia afectaría de forma directa o indirecta los derechos e intereses invocados por los demandantes. Y es que, el alegato de la presunta vulneración a derechos fundamentales está condicionado a supuestos inciertos y eventuales, tales como la aprobación y funcionamiento del préstamo para el plan de seguridad propuesto por el Órgano Ejecutivo, cuya procedencia –en todo caso– no le correspondería determinar a esta Sala.

4. Por otra parte, tal como se ha señalado, la constitucionalidad de la convocatoria realizada por el Consejo de Ministros a la Asamblea Legislativa mediante acuerdo de 6 de febrero de 2020 –en cuya emisión los peticionarios sustentan sus argumentos en este amparo– fue cuestionada ante esta Sala en el proceso de inconstitucionalidad 6-2020/7-2020/10-2020/11-2020.

En dicho proceso se determinó –entre otros aspectos– que no se había cumplido con el supuesto para ejercer la competencia prevista en el art. 167 ord. 7° Cn, puesto que el asunto a tratar ya estaba incluido en la agenda de análisis de la Asamblea Legislativa e incluso ya se había iniciado su discusión; asimismo esta Sala concluyó que no se justificó la urgencia de la aprobación del préstamo, es decir, por qué habría sido necesario aprobarlo en la fecha de la convocatoria extraordinaria y de qué manera su aprobación habría llevado a la reducción de dicha delincuencia; además se estableció que el acuerdo de convocatoria inobservó las competencias de la Asamblea Legislativa, ya que la obligación que tiene dicho órgano fundamental frente a una convocatoria extraordinaria, cuando legítimamente proceda, es la de atenderla y sesionar, no la de adoptar una decisión en uno u otro sentido.

En virtud de lo señalado, se declaró la inconstitucionalidad por vicios de contenido, de un modo general y obligatorio del referido acuerdo emitido por el Consejo de Ministros, siendo este el acto utilizado por los peticionarios para sustentar las supuestas afectaciones a intereses difusos.

5. Por lo antes expuesto, los argumentos de los peticionarios carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que estos no evidencian una afectación en los intereses difusos que invocan, más bien, se infiere que los demandantes sustentan sus alegatos y el presunto agravio en meras expectativas respecto a la posible aprobación del préstamo por parte de los legisladores.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo respecto a tales alegatos, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda suscrita por los abogados ***** y ***** en contra de la Asamblea Legislativa, por no haber acatado la convocatoria extraordinaria para el 9 de febrero de 2020, en virtud que de los argumentos planteados con relación a la afectación de intereses difusos se sustentan en meras expectativas, de lo que no se infiere un agravio de trascendencia constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (fax y correo electrónico) señalados por la parte actora para recibir actos de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

89-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación del señor CMMG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional dirige su pretensión contra: i) el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representado

a partir del 30 de junio de 2021; *ii*) el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 9 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido, así como por el proveído de 24 de septiembre de 2021 por medio del que declaró la improponibilidad del recurso de revocatoria presentado contra dicha inadmisibilidad; y *iii*) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 406-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como colaborador jurídico, por contrato de trabajo, desde el 1 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha se le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a sujuicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 9 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 24 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto

la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La procuradora de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habérsele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución y por rechazar el recurso de revocatoria intentado contra esa resolución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que se planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se promovió la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibles, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Aunado a ello, aduce que se intentó que se revocara tal decisión, pese a ello, el aludido juez rechazó ese medio impugnativo por considerar que no se había justificado la presunta infracción legal que se estimaba cometida con la actuación reclamada. Por otro lado, sostiene que mediante el auto de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibles la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, la procuradora de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que la aludida autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, la mencionada profesional asevera que el juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que dicha defensora pública no había acreditado su personería ante esa sede y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual le concedió el término legalmente establecido para tal efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revocatoria ante esa misma instancia, pero fue rechazado por el citado juez, debido a la aparente falta de argumentos respecto de la infracción legal que presuntamente se había cometido. Posteriormente, se presentó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y proceden-*

cia de aquellos, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que la abogada de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que el juez estableció que no se cumplieron las prevenciones números 2, 3, 6, 7, 9 y 15, concernientes a la singularización de los medios de prueba, la relación de trabajo de su representado, los hechos y la documentación que se pretendía presentar. Sin embargo –a juicio de la mencionada profesional– las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos pese a que eran “totalmente innecesarias”. Así, aduce que, por ejemplo, “... la[s] prevención[es] relativa[s] a las medidas cautelares [...] en principio era[n] innecesaria[s] y si el juzgado [las] estimaba como necesari[as] para tener mayores elementos objetivos, y si en algún momento estim[ó] que no se dio respuesta sencillamente se hubiese pronunciado por no acceder a la medida cautelar sin dejar de admitir la demanda...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la solicitud de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como, si a partir de los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria, podía colegirse la infracción legal que se estimaba cometida con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

De igual manera, pretende que se determine si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito cons-

titucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponden, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, la procuradora de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a: *i)* si procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó; *ii)* si se había fundamentado en el recurso de revocatoria la presunta infracción legal cometida con la declaratoria de inadmisibilidad; y *iii)* si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó ante la autoridad de segunda instancia para controvertir el rechazo de aquella. Sin embargo, para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación del señor CMMG, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de

lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por la procuradora de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

155-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Habiendo sido convocados los Magistrados suplentes Ramón Iván García y Ricardo Torres Arieta en sustitución de los Magistrados Óscar Alberto López Jerez y Luis Javier Suárez Magaña, respectivamente, con el fin de conformar Sala junto con los demás magistrados propietarios y conocer de la demanda y escrito presentados por el señor GCG en calidad de administrador único y representante de la sociedad Billy Cañas, Sociedad Anónima de Capital Variable (Billy Cañas, S.A. de C.V., o Billca, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El representante de la sociedad peticionaria manifiesta que demanda a la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador por las resoluciones pronunciadas en la ejecución forzosa de la sentencia emitida en el juicio individual de trabajo marcado con la referencia 02050-17-LBIO-4LBI (160/17) en las siguientes fechas: i) el 29 de abril de 2019 en la cual se adjudicaron en pago ciertas marcas propiedad de la aludida sociedad a favor de la señora AAS –parte demandante en el señalado proceso laboral–; ii) el 20 de noviembre de 2019 donde se declaró improcedente la solicitud de nulidad absoluta de las actuaciones materializadas en la fase de ejecución forzosa del citado juicio; y iii) el 3 diciembre de 2019 en la cual la funcionaria judicial declaró sin lugar el recurso de revocatoria intentado por la sociedad actora.

Al respecto, alega que a la sociedad interesada no se le comunicó el decreto de embargo a pesar que, según el citado señor, dicha notificación es equivalente a un emplazamiento, tal como lo regula el 462 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), así como tampoco se le hizo saber ninguna actuación de la fase de ejecución de la sentencia emitida en dicho juicio laboral –entre ellas, el nombramiento y juramentación del perito y la adjudicación en pago de las marcas propiedad de la sociedad pretensora a la parte demandante en ese proceso– y, sostiene que se enteró de ello debido a que solicitó una copia certificada del expediente del juicio en comento. En ese sentido, asevera que a la sociedad requirente se le impidió defender sus intereses dentro de la aludida ejecución.

Inconforme con lo anterior, explica que el 11 de noviembre de 2019 se presentó escrito ante la autoridad demandada solicitando la nulidad absoluta de las actuaciones materializadas en la referida fase de ejecución; no obstante, esta fue declarada improcedente, por haberse considerado que dicha etapa en un juicio individual de trabajo no es similar a un proceso ejecutivo, por lo que no era legamente obligatorio que se notificara el decreto de embargo a la parte demandada, tal como establece el CPCM.

Ahora bien, sostiene que por la falta de notificaciones en la fase de ejecución, la jueza dejó en indefensión a su representada y que las providencias por medio de las cuales aquella rechazó la nulidad y la revocatoria posteriormente presentada por la ahora sociedad demandante en contra de la última decisión carecen de fundamentación.

Además, detalla que la señora AAS presentó apelación contra la sentencia pronunciada por la juzgadora en el citado proceso individual de trabajo y que, posteriormente aquella interpuso recurso de casación, pero que la sociedad Billy Cañas, S.A. de C.V., no hizo uso de ese tipo de medios impugnativos en la fase de ejecución.

Por lo expuesto, aduce la vulneración de los derechos de defensa, audiencia –estos como manifestaciones del debido proceso–, a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente– y propiedad de la sociedad actora.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta

afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de la sociedad peticionaria reclama contra la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador por las resoluciones pronunciadas en la ejecución forzosa de la sentencia emitida en el juicio individual de trabajo con referencia 02050-17-LBIO-4LBI (160/17) en las siguientes fechas: *i)* el 29 de abril de 2019 en la cual se adjudicaron en pago ciertas marcas propiedad de la aludida sociedad a favor de la señora AAS –parte demandante en el señalado proceso laboral–; *ii)* el 20 de noviembre de 2019 donde se declaró improcedente la solicitud de nulidad absoluta de las actuaciones materializadas en la fase de ejecución forzosa del citado juicio; y *iii)* el 3 diciembre de 2019 en la cual la funcionaria judicial declaró sin lugar el recurso de revocatoria intentado por la sociedad actora.

Al respecto, cuestiona que la sociedad interesada no recibió notificaciones durante la fase de ejecución de la sentencia emitida en el aludido juicio de trabajo, situación que la dejó en indefensión, pese a que el decreto de embargo, según el citado señor es similar a un emplazamiento, tal como lo regula el 462 del CPCM.

Además, alega que las providencias por medio de las cuales la juzgadora rechazó la nulidad y la revocatoria planteadas por la sociedad actora carecen de motivación y fundamentación.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones se observa que, aun cuando el señor GCG ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la sociedad Billy Cañas, S.A. de C.V., sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con las actuaciones y el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demanda en la ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio de trabajo.

De este modo, dilucidar los planteamientos del representante de la sociedad actora conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que la jueza tramitó la fase de ejecución de la sentencia emitida en el proceso individual de trabajo con referencia 02050-17-LBIO-4LBI (160/17), en especial si para el caso en cuestión era lo legalmente ade-

cuado aplicar las reglas establecidas en el artículo 462 del CPCM respecto al emplazamiento, pese a que el artículo 577 del mismo cuerpo normativo regula que el despacho de ejecución se notifica al ejecutado sin citación ni emplazamiento.

Aunado a ello, se advierte que se pretende que se verifique si tanto la nulidad como la revocatoria formuladas debían ser resueltas a favor de la sociedad interesada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales del representante de aquella con referencia a los medios impugnativos intentados.

Ahora bien, se observa del cuadro fáctico y de la documentación agregada al expediente, que la sociedad interesa intervino en el juicio individual de trabajo por medio de quien en ese momento era su apoderada, es decir, tuvo participación en el mismo para defender sus intereses y, además, que el 17 de julio de 2018 le fue notificado el auto de cumplimiento de la sentencia emitida en el citado proceso laboral, conociendo de esa manera tanto de la firmeza de la misma como de su obligatoriedad.

Desde esta perspectiva, se evidencia que se pretende que esta Sala determine si efectivamente el decreto de embargo pronunciado en la fase de ejecución de un juicio individual de trabajo es similar al emplazamiento y que debe aplicársele al primero lo dispuesto para el segundo en la normativa secundaria, ya que intenta que se equipare dicho juicio de trabajo a los procesos civiles y mercantiles, a pesar de ser de naturaleza distinta y tener cada uno su propia regulación, así como que se revisen desde la normativa secundaria los argumentos que la jueza expuso en las resoluciones que cuestiona, todo lo cual no logra evidenciar la trascendencia constitucional del presente caso, debido a que se trata una cuestión de mera inconformidad con la manera en que se tramitó y concluyó el proceso de trabajo y su ejecución.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne. Además, no corresponde a esta sede examinar la forma en que los jueces valoran la prueba y los alegatos que las partes vierten en los procesos y medios impugnativos.

En consecuencia, no es atribución de este órgano revisar –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– la forma en que la juzgadora demandada tramitó la fase de ejecución de la sentencia pronunciada en el aludido juicio individual de trabajo y dilucidar si era procedente o no rechazar los medios impugnativos intentados, ya que ello implicaría la irrupción

de competencias que, en exclusiva, han sido conferidas y deben realizarse por los tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, en esencia, si –de acuerdo con la normativa secundaria– se respetaron las formas procesales durante la tramitación de la ejecución de la sentencia emitida en el proceso individual de trabajo con referencia 02050-17-LBIO-4LBI (160/17), así como a discernir si la aplicación que la jueza hizo del Código de Trabajo y del CPCM fue la adecuada para el caso concreto, con el fin de resolver si efectivamente procedía la aplicación de las reglas concernientes al juicio ejecutivo. En similares términos, examinar la legalidad de los razonamientos utilizados por la autoridad demandada para rechazar los medios impugnativos formulados por la sociedad actora implicaría conocer de un asunto puramente judicial, reservado al análisis de las autoridades correspondientes.

3. Por otro lado, en lo concerniente al argumento del señor CG de que las resoluciones de 20 noviembre de 2019 y de 3 de diciembre de 2019 emitidas por la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador en la cuestionada fase de ejecución forzosa, carecen de motivación y fundamentación, de la lectura de la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones se evidencia que, a pesar de lo señalado por el representante de la sociedad peticionaria, su reclamo va encaminado –esencialmente– a controvertir la forma en que la juzgadora resolvió los medios impugnativos interpuestos, debido a que, en opinión del citado señor, lo procedente era aplicar las reglas de CPCM con referencia al emplazamiento en el proceso ejecutivo.

Así, se circunscribe a manifestar su desacuerdo con la manera en que concluyeron los medios impugnativos intentados, es decir, expone su inconformidad con las razones en las que dicha autoridad fundamentó sus pronunciamientos y con el sentido en que resolvió las peticiones puestas a su conocimiento, pese a que esta explicó que la fase de ejecución en un juicio individual de trabajo no era similar a un proceso ejecutivo y, por ende, no era legalmente obligatorio la notificación del decreto de embargo a la sociedad Billy Cañas, S.A. de C.V., en los términos que establece el CPCM para tal juicio de conocimiento.

Al respecto, también es preciso aclarar que esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De tal suerte que no logra colegirse la estricta relevancia constitucional de la afectación generada, por el contrario, se deja en evidencia una simple inconformidad de la sociedad interesada con la manera en que la autoridad demandada llevo a cabo la controvertida fase de ejecución y el sentido en que resolvió los medios impugnativos intentados, aspectos que, en definitiva, no son atribuciones de esta Sala.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la sociedad pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas. De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, el señor CG, solicita en el escrito de evacuación de prevenciones “un plazo prudencial” para requerir a la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador la certificación del juicio individual de trabajo marcado con la referencia 02050-17-LBIO-4LBI (160/17).

Sin embargo, en virtud de que con la presente decisión este amparo finaliza liminarmente, resultaría innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor GCG en calidad de administrador único y representante de la sociedad Billy Cañas, Sociedad Anónima de Capital Variable contra de la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las actuaciones que buscan controvertir.
2. *Notifíquese.*

“”””—DUEÑAS—O. CANALES C.—GARCÍA—R.I.T.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—””””

26-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada ***** en calidad de apoderada de la señora *****, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La citada profesional manifiesta que su representada fue parte demandada en un proceso de cuidado personal sustanciado ante la Jueza uno del Juzgado de Familia de Santa Tecla, en el que ella actuó como su representante judicial. En dicha causa, dice, el plazo para contestar la demanda finalizó el 11 de febrero de 2022; sin embargo, por motivos de salud, la abogada no pudo presentar el escrito respectivo sino hasta el 14 de ese mismo mes y año, por lo que, minutos después, presentó otro en el que alegaba un justo impedimento para contestar la demanda fuera del plazo legal.

En tal sentido, expresa que dicho impedimento consistió específicamente en que el 11 de febrero sufrió un quebranto de salud, por lo que tuvo que acudir de emergencia a consulta médica en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en donde se le diagnosticó “migraña complicada” y se le indicó un tratamiento y dos días de incapacidad (desde el 11 hasta el 12 de febrero de 2022), debido a esto, se vio incapacitada para terminar de elaborar su escrito de contestación de demanda y presentarlo al juzgado dentro del término señalado. Frente a esta circunstancia, la citada jueza, por resolución de 2 de marzo de 2022, tuvo por acreditado el justo impedimento alegado y, en consecuencia, por contestada la demanda.

Inconforme con esa decisión, la contraparte presentó recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, alegando que, por tratarse de una cuestión incidental, la jueza debió mandarla a oír antes de resolver el impedimento alegado y, además, respecto a este, manifestó que no se había presentado prueba fehaciente de que la consulta médica hubiera ocurrido en horas de la mañana o al menos en horas hábiles, lo que podía hacer dudar sobre su veracidad.

La mencionada funcionaria declaró sin lugar la revocatoria por medio de resolución de 21 de abril de 2022 y remitió los autos a la Cámara de Familia de la Sección de Occidente (la Cámara), que modificó la aludida resolución, revocando la decisión de tener por acreditado el impedimento y declarando extemporánea la contestación de la demanda. Para fundamentar lo decidido, expuso que la presentación del escrito pudo haberse delegado en otra persona (basándose en jurisprudencia de la Sala de lo Civil de esta Corte) y que el hecho

de haber finalizado su elaboración hasta el mismo 14 de febrero de 2022 podía atribuirse a una falta de diligencia de la abogada *****.

Sobre lo anterior, la abogada de la parte demandante expresa que la Cámara basó su resolución en una interpretación desatinada, ya que el caso conocido por la Sala de lo Civil era distinto, pues ella no solo alegó un impedimento para presentar su escrito en tiempo sino que, debido a un malestar de salud imprevisto, no pudo terminar de elaborarlo (exponiendo, como un aspecto práctico, que la señora ***** había contratado sus servicios profesionales dos días antes del vencimiento del plazo legal).

De tal manera, dice que es evidente que se le causa un agravio a su representada al declarar extemporánea la contestación de la demanda con base en una errónea interpretación judicial, que tergiversa el motivo de justo impedimento alegado e “invisibiliza” la prueba –válida, legal y pertinente– que ella, como su apoderada, aportó para poder aplicar el principio general de suspensión de plazos.

En razón de lo expuesto, considera que se ha configurado una transgresión a los derechos de audiencia, defensa y protección jurisdiccional de su mandante.

II. Determinados los argumentos de la parte requirente, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada ***** dirige su queja contra la Cámara de Familia de la Sección de Occidente por la emisión de la resolución de 20 de junio de 2022, mediante la cual tuvo por no acreditado el justo impedimento alegado para la contestación extemporánea de la demanda planteada en el proceso de cuidado personal tramitado en contra de su poderdante.

Ello porque –a su juicio– tal decisión fue tomada con base en una interpretación errónea del motivo alegado, dado que la Cámara se apoyó en una sentencia de casación en la que se dijo que los quebrantos de salud no constituían un impedimento válido para la presentación extemporánea de escritos, puesto que es un acto que no se exige realizar en persona y puede ser delegado en alguien más, pero, dice, ello tergiversa su alegato, pues ella no solo alegó la imposibilidad de presentar su escrito, sino que, además, por el motivo de salud comentado, no pudo finalizar su elaboración. Asimismo, considera que dicha decisión ha desconocido la prueba que presentó, la que era válida, legal y pertinente para acreditar la circunstancia expuesta.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, aun cuando la mencionada profesional afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinada, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación impugnada.

Y es que, tal como lo ha planteado se inferiría que procura que esta Sala revise la forma en la que la cámara demandada valoró la prueba que ofertó para acreditar el justo impedimento al que se ha venido haciendo referencia (que, según ella, debió realizarse en el sentido de tener por establecida la imposibilidad de presentar dentro del plazo legal su escrito de contestación de demanda). Sin embargo, esto supondría la realización de un contraste –a la luz de la ley aplicable– de los razonamientos de la abogada de la demandante (que orienta su exposición a justificar la validez, legalidad y pertinencia de los documentos que aportó y el supuesto desatino del criterio adoptado por la Cámara) y los de la autoridad demandada (que, basada en las circunstancias particulares del caso, interpretó que la prueba presentada no era suficiente para tener por acreditado el justo impedimento).

Asimismo, aunque la abogada ***** intenta justificar parcialmente su reclamo diciendo que la Cámara tergiversó su alegato, reduciéndolo a la imposibilidad de presentar personalmente su escrito –cuando también alegó la incapacidad de finalizar su elaboración debido a su condición médica–, de la documentación anexada a su demanda se evidencia que aquella sí hizo referencia a tal circunstancia en sus argumentaciones, considerando que ello solo mostraba falta de diligencia de parte de la abogada.

3. Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no es competente para revisar si la autoridad demandada ha aplicado debidamente la normativa secundaria aplicable al caso concreto, respecto a la valoración de la prueba ofertada para acreditar un justo impedimento, pues esta ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso en concreto y los elementos probatorios que obran dentro del proceso, lo que –en principio– se enmarca dentro de las facultades que le han sido conferidas.

De igual forma, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la resolución impugnada no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por la citada autoridad judicial para estimar el recurso de apelación que fue sometido a su conocimiento.

En ese sentido, los argumentos de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el tribunal demandado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, dada la manera en que se han planteado los hechos que fundamentan la pretensión y debido a que consta en la documentación presentada con la demanda que dicha abogada interpuso casación contra la decisión de la cámara –recurso que fue declarado improcedente por auto de 7 de septiembre de 2022–, se colige que, en el fondo, se pretende utilizar el presente amparo como un nuevo grado de conocimiento de la legalidad de las resoluciones impugnadas y no como un medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

4. Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, dado que lo expuesto no es materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Por ende, evaluar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– los razonamientos de la cámara demandada para decidir en la forma en la que lo hizo no es competencia del ámbito constitucional, pues implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada MERM en calidad de apoderada de la señora LDRVA, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada *****, en la calidad mencionada, contra la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –telefax y correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalados por la abogada ***** para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
4. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

84-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor LRPA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su pretensión contra: i) el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado –aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representado a partir del 30 de junio de 2021; ii) el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 9 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido; y iii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 411-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como promotor social, por contrato de trabajo, desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que el día 29 de ese mismo mes y año se le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 9 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 21 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso

3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovaría su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibile la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se planteó la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibile, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Por otro lado, sostiene que mediante la decisión de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, el procurador de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que dicha autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, tal y como asevera el mencionado profesional, el aludido juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que la defensora pública que participó en representación de la parte actora en dicha sede no había acreditado su personería y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual concedió a la parte interesada el término legalmente establecido para dicho efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que el abogado de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos y si tal juez consideraba que no se dio una respuesta adecuada debió realizar una nueva prevención. Así, aduce que "... en el caso de la prevención n[ú]mero 10) relativ[a] a la leg[i]

tima contradicción [...] qued[ó] subsanada en la prevención cinco en donde se aclaró que el nombre correcto es [...], en consecuencia lo afirmado en esta prevención 10, es carente de todo raciocinio y fundamento [...] [pues] la legítima contradicción debe alegarse por la parte demandada vía excepción [...]. En cuanto a la prevención respecto de la persona que inform[ó] a [su] representado la decisión del despido [...] y además en cuanto a la singularización de los medios probatorios [...] se dio respuesta a dicho requerimiento, haciendo un detalle exhaustivo de las razones y motivos del despido comunicado a [su] representado y además de la prueba incorporada y lo que con ella se pretendía probar, y no obstante el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, injustificadamente no lo considera así [...]. En relación a la prevención respecto del nombre de la persona que comunicó el despido [...], al igual que las demás prevenciones fueron debidamente evacuadas, no obstante haber sido innecesarias...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la demanda de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, el procurador de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a si, por un lado, procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó y, por otro, si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó para controvertir el rechazo de aquella,

es decir que para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor LRPA, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por el procurador de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

86-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor FRLM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su pretensión contra: i) el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representado a partir del 30 de junio de 2021; ii) el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 6 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisble la solicitud de nulidad de despido; y iii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 399-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como agente municipal, por contrato de trabajo, desde el 1 de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha la gerente legal de mencionado ente le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 6 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 24 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal que se habría cometido con la resolución cuestionada.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impug-

nación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto

de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles las demandas de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se planteó la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibles, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Por otro lado, sostiene que mediante la decisión de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibles la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, el procurador de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que dicha autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, tal y como asevera el mencionado profesional, el aludido juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que la defensora pública que participó en representación de la parte actora en esa sede no había acreditado su personería y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual concedió a la parte interesada el término legalmente establecido para dicho efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de

procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que el abogado de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos pese a que eran “totalmente innecesarias”. Así, aduce que “... en el caso de la prevención 2 y 3, [...] perfectamente se [podían] acreditar en la etapa de prueba del juicio, y por tanto no se convierten en un elemento para inadmitir la demanda, ya que a la[s] misma[s] se dieron las respuestas oportunas, en cuanto l[o]s números 13 y 14; se dieron las respuestas atinentes a lo requerido tal y como desde la demanda misma se había relacionado. Y la n[ú]mero 22 y 23 relativa[s] a las medida[s] cautelares [...] en principio era[n] innecesaria[s] [...]. En relación a la prevención de las circunstancias del tiempo, modo y lugar del despido [...] al igual que las demás prevenciones fueron debidamente evacuadas, no obstante haber sido innecesarias...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la demanda de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito cons-

titucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, el procurador de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a si, por un lado, procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó y, por otro, si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó para controvertir el rechazo de aquella, es decir que para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franquado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor FRLM, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franquado en la legislación co-

responsidente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por el procurador de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

93-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por la abogada ***** en calidad de defensora pública y en representación de la señora MBFM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional dirige su pretensión contra: *i)* el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado –aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representada a partir del 30 de junio de 2021; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 10 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido, así como por el proveído de 1 de octubre de 2021 por medio del que declaró la improponibilidad del recurso de revocatoria presentado contra dicha inadmisibilidad; y *iii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 440-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como auxiliar del Departamento de Desarrollo Comunal, por contrato de trabajo, desde enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha la gerente legal de dicho ente le informó de manera

verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 10 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 1 de octubre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial

y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las imprudencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La procuradora de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho de la interesada sin un

procedimiento previo a habersele informado que no se renovaría su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibile la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución y por rechazar el recurso de revocatoria intentado contra esa resolución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que se planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se promovió la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibile, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Aunado a ello, aduce que se intentó que se revocara tal decisión, pese a ello, el aludido juez rechazó ese medio impugnativo por considerar que no se había justificado la presunta infracción legal que se estimaba cometida con la actuación reclamada. Por otro lado, sostiene que mediante el auto de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, la procuradora de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que la aludida autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, la mencionada profesional asevera que el juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que dicha defensora pública no había acreditado su personería ante esa sede y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual le concedió el término legalmente establecido para tal efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revocatoria ante esa misma instancia, pero fue rechazado por el citado juez, debido a la aparente falta de argumentos respecto de la infracción legal que presuntamente se había cometido. Posteriormente, se presentó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que la abogada de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que el juez estableció que no se cumplieron las prevenciones números 7, 12, 13 y 16, concernientes a acreditar la calidad de gerente legal de la persona que

le informó sobre la no renovación de su contrato de trabajo, la justificación de la medida cautelar solicitada y la singularización de los medios de prueba, respectivamente. Sin embargo –a juicio de la mencionada profesional– las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos pese a que eran “totalmente innecesarias”. Así, aduce que, por ejemplo, “... la[s] prevencion[es] relativa[s] a las medidas cautelares [...] en principio era[n] innecesaria[s] y si el juzgado [las] estimaba como necesari[as] para tener mayores elementos objetivos, y si en algún momento estim[ó] que no se dio respuesta sencillamente se hubiese pronunciado por no acceder a la medida cautelar sin dejar de admitir la demanda...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la solicitud de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como, si a partir de los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria, podía colegirse la infracción legal que se estimaba cometida con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

De igual manera, pretende que se determine si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponden, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, la procuradora de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a: *i)* si procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó; *ii)* si se había fundamentado en el recurso de revocato-

ria la presunta infracción legal cometida con la declaratoria de inadmisibilidad; y *iii*) si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó ante la autoridad de segunda instancia para controvertir el rechazo de aquella. Sin embargo, para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada ***** en calidad de defensora pública y en representación de la señora MBFM, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte

Suprema de Justicia) señalado por la procuradora de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

69-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado *****, en calidad de apoderado judicial del señor JGMB, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado del actor expresa que su mandante se desempeñó como Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, finalizando su gestión en el 2009.

En este contexto, la Corte de Cuentas de la República (CCR) realizó un informe del examen especial para determinar la disponibilidad de los fondos destinados a la construcción del Hospital Nacional de Maternidad, financiado con fondos para el proyecto de reconstrucción de hospitales por emergencia y extensión de los servicios de salud. En dicho informe surgieron diferentes hallazgos y se inició el respectivo juicio de cuentas en contra del demandante y de otras personas. Los reparos de responsabilidad patrimonial y administrativa fueron por una impropia contratación para la revisión y actualización de los estudios de reparación estructural, líneas vitales y términos de referencia para el Hospital Nacional de Maternidad. Los reparos de responsabilidad administrativa fueron por la falta de disponibilidad presupuestaria para la construcción del aludido nosocomio.

En ese orden, el 14 de junio de 2010, la Cámara Segunda de Primera Instancia de la CCR emitió sentencia en la que determinó responsabilidad administrativa y patrimonial al señor M por un monto de \$98,978.70 y multas. El abogado ***** considera que en dicha decisión "no se hizo ningún análisis acerca de la individualización de la conducta de los tres sujetos involucrados".

Inconforme, el actor planteó recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la CCR, en el que alegó, entre otros aspectos, falta de individualización de los autores de los supuestos ilícitos, de la descripción de su conducta y del grado de responsabilidad patrimonial, así como incorporación

de prueba ilegal. Sin embargo, la Cámara de Segunda Instancia emitió su decisión el 23 de mayo de 2014, en la que confirmó la sentencia apelada y la declaró ejecutoriada.

A criterio del apoderado del demandante, la sentencia emitida en segunda instancia fue incongruente, ya que la Cámara de Segunda Instancia no analizó ni revisó la sentencia recurrida, sino el informe del examen especial. Tampoco verificó si se había descrito la conducta como dolo o culpa, siendo esto un elemento necesario para determinar la responsabilidad patrimonial—. Más bien estableció la responsabilidad en razón de los cargos, lo que indica que hizo una imputación, no por acciones, sino por cualidades. En ese sentido, la autoridad “emitió una respuesta [...] totalmente desviada del agravio planteado”.

Además, manifiesta que, según la jurisprudencia constitucional, la responsabilidad patrimonial en los juicios de cuentas se basa en la realización efectiva de un daño imputable a su autor, lo que implica que se trata de una responsabilidad de acto, no de autor. Por ello considera que no existió motivación en las sentencias cuestionadas, ya que en ellas se determinó que su patrocinado tenía el grado de coautor del acto administrativo, sin precisar en qué consistía la referida actuación.

Asimismo, afirma que la sentencia de primera instancia se basó en pruebas ilegales, ya que los peritos realizaron el peritaje en un lugar y sobre unos documentos no autorizados por la cámara de primera instancia. Pero, al haberse planteado esto en segunda instancia, la cámara, de manera incongruente, argumentó que “los servidores [habían tenido] tiempo de argumentar y probar con la documentación pertinente”.

Por todo lo anterior, considera que se vulneraron los derechos de propiedad, a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la presunción de inocencia –en su manifestación del principio de responsabilidad por hechos propios–.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

3. En síntesis, el abogado del demandante reclama contra la sentencia de 23 de mayo de 2014, pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la CCR, en la cual se confirmó la decisión emitida el 14 de junio de 2010 por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la CCR, en la que se había determinado responsabilidad administrativa y patrimonial y se había sancionado con multas al señor M.

Los argumentos expuestos por el abogado del peticionario pueden ser resumidos en tres puntos: i) falta de motivación y de congruencia en la determinación de responsabilidad al señor MB, ii) falta de congruencia con la prueba y iii) omisión de motivar la sanción impuesta a su mandante. A criterio del referido profesional, la decisión de la autoridad demandada vulneró los derechos de propiedad, a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la presunción de inocencia –en su manifestación del principio de responsabilidad por hechos propios–.

4. A. En cuanto a la presunta falta de motivación y congruencia al determinar responsabilidad al actor, el abogado ***** sostiene que la Cámara de Segunda Instancia no revisó la sentencia apelada, sino el informe del examen especial. En ese orden, sostiene que en “el recurso de apelación se atacaba la sentencia condenatoria en tanto que uno de los requisitos para determinar la responsabilidad patrimonial [...] es la identificación de una acción culpable del servidor”. Alega que, mediante su recurso, buscaba que se verificara si se había “[descrito] en la sentencia de manera motivada la acción culpable de [su] representado, en tanto que si no se describe una acción concreta, no puede determinarse su culpabilidad ni su ilegalidad”.

Ahora bien, esta Sala advierte que la autoridad demandada, en la sentencia impugnada, expuso que el actor y otras personas, por los cargos que desempeñaban, eran responsables de la realización del proyecto auditado y, por ende, eran “coautores del mismo acto administrativo”, por lo que “[respondían] de esa forma por las responsabilidades establecidas en relación a las acciones realizadas[,] como la impropia contratación de revisión y actualización de estudios de reparación estructural, líneas vitales y términos de referencia para el Hospital Nacional de Maternidad y por la inobservancia del Documento de Evaluación del Proyecto de Reconstrucción de Emergencias”.

En razón de lo anterior, se infiere que la actuación que se atribuyó a los demandados en el juicio de cuentas fue la contratación indebida de ciertos servicios relacionados con la reparación del Hospital Nacional de Maternidad y la inobservancia de un documento de evaluación del proyecto, cuestiones que, a criterio de la autoridades de la CCR, eran parte de las funciones inherentes a los cargos que desempeñaban los demandados en ese momento.

En ese contexto, se advierte que lo que existe es una discrepancia entre lo alegado por el apoderado del actor y el razonamiento expuesto por la Cámara de Segunda Instancia en su sentencia. Para el primero, los criterios de la autoridad judicial no fueron suficientes para fundamentar la responsabilidad de su mandante, mientras que para la segunda el cargo que desempeñaba y las funciones atribuibles al señor M eran suficientes para generarle responsabilidad.

Lo que el abogado ******, en realidad, pretende es que esta Sala actúe como tribunal superior en grado a la Cámara de Segunda Instancia en el juicio de cuentas. Es decir, quiere que, con base en la normativa secundaria, se revisen el criterio de dicha cámara, así como los hechos y alegatos expuestos en el referido proceso. Sin embargo, ese tipo de análisis escapa del ámbito de competencia de esta Sala, por no tener trascendencia constitucional. En realidad, lo solicitado refleja una mera inconformidad con la decisión cuestionada.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, toda vez que esto implicaría la irrupción en competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

B. El abogado del peticionario manifiesta que “[su] reclamo [era] que los peritos [habían ido] a realizar el peritaje en un lugar y a unos documentos no autorizados por la Cámara de Primera Instancia”, a lo cual la Cámara de Segunda Instancia, de manera incongruente, respondió que “no existía transgresión ya que dichos servidores [habían tenido] tiempo de argumentar y probar con la documentación pertinente”. También expresa que otro de sus reclamos era que la sentencia de primera instancia se había basado en una prueba ilegal –un informe de auditoría que no estaba documentado–, a lo que la Cámara de Segunda Instancia no respondió nada y, en cambio, hizo referencia a una inspección, la cual no guardaba ninguna relación con lo impugnado.

Al respecto, de los alegatos planteados por el abogado ***** no se logra inferir su trascendencia constitucional. Más bien se observa que sus alegatos se ciñen a aspectos de mera legalidad referentes a la valoración de la prueba en el desarrollo del juicio de cuentas.

Para dirimir tales argumentos, esta Sala tendría que revisar el juicio de cuentas y verificar el cumplimiento de formalidades procesales –como la delimitación de los aspectos a valorar en un peritaje–, cuando lo que concierne en la jurisdicción constitucional, en todo caso, es verificar que los interesados hayan tenido la oportunidad de participar y defender sus intereses; aspectos que no alega el referido profesional, pero que, según la autoridad cuestionada, sí fueron garantizados en el peritaje al actor.

De manera similar, respecto a la supuesta incongruencia del alegato del abogado ***** –falta de documentación del peritaje– con lo resuelto por la Cámara de Segunda Instancia –haciendo referencia a la inspección–, en la sentencia cuestionada se advierte que dichos elementos se encontraban íntimamente vinculados. Además, la Cámara hizo referencia al contenido de los informes y al significado de los “papeles de trabajo”. Entonces, lo planteado por el abogado ***** no tiene trascendencia constitucional. Su reclamo, más bien, es una cuestión de mera legalidad, que no corresponde dilucidar a esta Sala.

C. En cuanto a la supuesta omisión de motivar la sanción impuesta a su mandante, el abogado del peticionario alega que “la Cámara [de Segunda Instancia][resolvió] algo diferente a lo pedido, en tanto que lo reclamado [era] que la sentencia adolecía de motivación y que no se habían usado criterios para el quantum de la sanción; sin embargo la Cámara no verificó si la sentencia estaba motivada o no, sino que lo que hizo fue indicar los criterios para fijar la sanción y sobre esos criterios por ella aportados, concluyó que la multa no era excesiva y estaba motivada”.

Entonces, la Cámara de Segunda Instancia concluyó que la multa impuesta en primera instancia no era excesiva y estaba suficientemente motivada. Es decir, dicha cámara expuso los criterios aplicables para determinar la cuantía de las multas y luego concluyó que la decisión apelada era conforme a aquellos. Se podría decir que, al efectuar dicho análisis, la autoridad demandada verificó el cumplimiento de tales criterios en la decisión apelada.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el deber de motivación tiene por objeto explicar las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello, se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino más bien basta que ésta sea concreta y clara –sentencia de 90 de marzo de 2011, amparo 647-2008–.

En tal sentido, no se infiere un menoscabo a los derechos invocados por el referido profesional. Más bien se advierte una inconformidad con la sentencia

pronunciada en segunda instancia –que confirmó la sentencia impugnada–, lo cual resultó en detrimento de los intereses de su mandante.

3. En conclusión, se advierte que los alegatos del abogado de la parte actora no pueden ser resueltos por este Tribunal, por estar fuera de su ámbito competencial. Y es que no se observa su trascendencia constitucional. Más bien se trata de asuntos de mera legalidad, que reflejan inconformidad con la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia –por haber sido contrario a los intereses de su mandante–. De lo expuesto, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** en calidad de apoderado judicial del señor JGMB, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido profesional, en la calidad en la que actúa, en contra de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República por la supuesta vulneración de los derechos de propiedad, a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la presunción de inocencia –en su manifestación del principio de responsabilidad por hechos propios–, ya que se fundamenta en aspectos de mera legalidad, que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional, sino una inconformidad con lo resuelto.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados para recibir actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

81-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el abogado ***** como apoderado del señor CABA, por medio de los cuales agrega documentación, reitera su solicitud de que se admita su demanda y pide que se ordene la suspensión de los efectos del acto reclamado.

Analizados la demanda de amparo planteada por el abogado ***** en la calidad mencionada, así como los escritos relacionados, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado del actor manifiesta que la sociedad Escuela de Manejo y Capacitación Integral Los Hermanos Salvadoreños, S.A. de C.V., promovió ante el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque un proceso declarativo común de reivindicación de dominio contra el señor MACS, en el que se emitió sentencia desestimando dicha pretensión.

Sin embargo, la parte perdedora apeló ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro (la Cámara), órgano que en el incidente marcado con la referencia 24-2022-PCRD-Cuscatlán, pronunció sentencia el 11 de noviembre de 2022, revocando la de primera instancia y estimando la pretensión de reivindicación de dominio; en consecuencia, se ordenó al señor CS, como poseedor del inmueble, así como al demandante y a su grupo familiar –como meros tenedores– que, dentro del plazo establecido en esa resolución, entregaran materialmente el inmueble objeto del proceso.

Al respecto, aduce –sustancialmente– que esa decisión contiene los siguientes errores: i) no se tomó en cuenta que la sociedad demandante nunca tuvo la posesión del bien y, lógicamente, que la hubiese perdido injustamente –lo que identifica como un elemento necesario para estimar dicha pretensión–; ii) se consideró al señor CS como mero tenedor del inmueble, pese a que con la prueba practicada se acreditaba que era poseedor y, además, se autoatribuía la propiedad del bien litigado; iii) para resolver la demanda contra la citada persona, el tribunal se fundamentó en el artículo 753 del Código Civil (CC), que define la mera tenencia, y dejó de aplicar las disposiciones que –a su juicio– eran las pertinentes: artículos 745 –que regula la posesión–, 2249 y 2250 de ese mismo cuerpo normativo; y iv) el tribunal erró en la valoración de la prueba, pues no la analizó de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de modo que al señor CS “no se le juzgó conforme a los criterios de la prescripción adquisitiva” que subyacía “en todos los elementos probatorios”.

Debido a esto, dicho abogado considera que a su poderdante le han sido vulnerados los derechos de propiedad, seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal o refleja; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio detrascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Por otro lado, tal como se ha indicado en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado del demandante reclama contra la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2022 por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, que estimó la pretensión de reivindicación de dominio planteada contra el señor MACS y le ordenó, en calidad de poseedor, y al señor BA, como mero tenedor, entregar el inmueble reivindicado en el plazo de quince días a partir de la firmeza de la resolución, debido, básicamente, a que dicho tribunal habría incurrido en errores en la aplicación de la ley y en la valoración de la prueba.

En tal sentido, a lo largo de su demanda, el abogado ***** expresa que estos vicios habrían tenido como resultado que el tribunal no tuviera en cuenta el tiempo de posesión que el señor CS ha ejercido sobre el inmueble reivindicado y que, como consecuencia, se haya “anulado” dicho lapso, aun cuando la posesión de esa persona se evidenciaba de los elementos probatorios aportados y, por consiguiente, no se le juzgó “conforme a los criterios de la prescripción adquisitiva”.

Así, importa mencionar que, pese a varias incongruencias plasmadas en su demanda, dicho abogado se centra en exponer supuestas infracciones de la Cámara respecto de la forma en que resolvió el juicio reivindicativo contra el señor MACS, al no haber considerado ni la posesión ejercida por este, ni la prescripción que supuestamente operaba a su favor; es decir, sus planteamientos giran en torno a la manera en que se llegó al fallo de la sentencia en el proceso incoado contra el señor CS, en el que su representado no fue demandado, ni intentó mostrarse parte o formular alguna petición.

2. A. Apuntado lo precedente –y a partir de los hechos expuestos por el procurador del pretensor en su demanda– no es posible colegir la existencia de alguna privación, daño o lesión de rango constitucional que pudiera afectar la esfera jurídica del señor CABA pues, como se reconoce por el citado profesional, el proceso fue incoado y fallado contra el señor MACS, omitiendo alegar de qué manera el acto reclamado habría –en todo caso– eventualmente afectado los intereses de aquel.

En ese orden de ideas, la manera en que se ha planteado la presente demanda evidencia que el señor BA no es el titular del derecho o interés legítimo cuya protección se pide –pues no era quien, supuestamente, ejercía posesión sobre el bien raíz, ni quien podría haber adquirido la propiedad a través de una prescripción adquisitiva– y, a pesar de que pretende sostener que era un mero tenedor del inmueble, no argumenta de qué modo se le habrían vulnerado los derechos que pretende invocar.

En tal sentido, la construcción de los argumentos de hecho que sustenten una demanda es una carga impuesta al demandante, que no puede ser objeto de subsanación oficiosa por parte de este Tribunal –artículo 80 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)– ya que, de otro modo, se podría generar la percepción de que está contribuyendo a la configuración de la pretensión, lo que resultaría contrario a la imparcialidad exigible a todos los tribunales de justicia.

B. Por otro lado, se observa a partir del análisis de la demanda que, aun cuando el abogado del actor afirma que existe una transgresión a los derechos fundamentales de su representado, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la sentencia estimatoria a la pretensión de reivindicación de dominio planteada contra el señor MACS.

Así, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise la forma en que se aplicó la normativa secundaria en el caso específico respecto a los requisitos de procedencia de la pretensión de reivindicación de dominio y la valoración de la prueba, así como si la autoridad demandada debía de haberse pronunciado respecto a una pretensión distinta de la expresamente planteada –supuestamente invocada de “forma tácita” –.

Sin embargo, esto implicaría un contraste –a la luz de las leyes aplicables– de los razonamientos del abogado del demandante –que estima que la pretensión de reivindicación de dominio contra el señor CS no era procedente por falta de ciertos presupuestos, que resultaba pertinente que la Cámara se pronunciara sobre la prescripción adquisitiva de dominio a favor de dicha persona y que la valoración de la prueba debió realizarse en el sentido manifestado en su demanda– y los de la autoridad demandada –que, con base en las circunstancias particulares del caso y los medios probatorios aportados, accedió a la reivindicación de dominio, ciñéndose estrictamente a las pretensiones y oposiciones expresamente planteadas dentro del proceso–.

C. De este modo, para atender los reclamos del peticionario, este Tribunal tendría que sustituir en sus funciones a la jurisdicción ordinaria, esto es, entrar a valorar la legislación secundaria en relación con las circunstancias planteadas, lo que se constituye en una cuestión de eminente aplicación e interpretación de las leyes comunes, con lo cual se desnaturalizaría el proceso de amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para revisar la legalidad del acto reclamado y no como el medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

3. En ese sentido, tomando en consideración que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos

de la existencia de los actos u omisiones impugnados, se colige que en el presente caso no concurre uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues no se advierte que exista algún agravio concreto en la esfera jurídica del señor CABA.

Aunado a ello, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que pretensión carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. 1. Adicionalmente, en los escritos recibidos, el abogado ***** manifiesta que el Juez de lo Civil de Cojutepeque, por resolución de 27 de abril de 2023, declaró sin lugar la petición de suspender el lanzamiento y ordenó desocupar el inmueble reivindicado, así como declaró improponible un recurso de revocatoria que interpuso contra tal resolución.

Así, aduce que la negativa del juez se basó en que no se había acreditado que esta Sala haya emitido una resolución ordenando la suspensión de los efectos de dicho acto; sin embargo, el abogado del demandante considera que ello era obligatorio mientras no se resolviera esta demanda y la marcada con referencia 80-2023, interpuesta por el señor CS, ya que, al no hacerlo, el juzgador estaría "obstruyendo" dichas demandas.

2. Al respecto, consta en los registros de esta Sala que el señor CABA ya había promovido un amparo, que fue identificado con la referencia 4-2023 y se declaró improcedente por auto de 13 de febrero de 2023; además, se advierte que el objeto de ese proceso y del amparo 80-2023 –promovido por el señor CS– versan, esencialmente, sobre el mismo asunto que se plantea en esta demanda, pues se dirigen contra la misma autoridad y cuestionan la constitucionalidad de la misma resolución.

En relación con esto, dadas las manifestaciones del abogado del demandante, es importante aclarar que el cumplimiento de una sentencia judicial firme no puede ser demorado o cesado mediante la simple presentación de una demanda de amparo, pues esto no es una razón suficiente para exigir que la autoridad demandada suspenda la ejecución del acto reclamado, sin que para ello exista una resolución de este Tribunal ordenando alguna medida cautelar –artículo 19 de la LPC–, pues ello resultaría contrario a la seguridad jurídica de las partes.

En otros términos, si bien toda persona tiene el derecho para formular una demanda de amparo y que se analice su procedencia, *esta será admitida únicamente si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto*. Por ende, una medida cautelar –en caso ella sea adoptada– tendrá fuerza vinculante cuando haya sido ordenada por esta Sala y notificada a la autoridad demandada. De este modo, la constancia de presentación de un amparo no es un medio idóneo para exigir que los funcionarios demandados se abstengan de ejecutar el acto reclamado –sin perjuicio de que según las circunstancias del caso el juzgador pueda decidirlo con base en el principio de dirección y ordenación del proceso–.

En atención a lo anterior, es importante que el abogado ***** recuerde que la competencia de esta Sala se circunscribe al control de la conformidad de los actos de autoridad con la Constitución y, por tanto, no debe entenderse que opere como una especie de superinstancia judicial o administrativa que pueda controlar por cualquier motivo las acciones u omisiones de funcionarios o particulares, pues su potestad se limita a revisarlas solo cuando aparentemente transgredan derechos constitucionales y se cumplan los requisitos de procedencia y admisibilidad de las demandas planteadas.

3. Debido a lo señalado y en virtud de que por medio de esta resolución finaliza anormalmente este amparo, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Juez de lo Civil de Cojutepeque sobre el rechazo de esta demanda, anexando copia de este pronunciamiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** en calidad de apoderado del señor CABA, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado ***** , en la calidad mencionada, contra la Cámara de la Segunda Sección del Centro, por no advertirse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del señor BA y, además, porque la pretensión planteada se sustenta en un asunto de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Juez de lo Civil de Cojutepeque sobre el rechazo de esta demanda, anexando copia de este pronunciamiento.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico –correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalados por el abogado del demandante para recibir los

actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

5. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

88-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por la abogada ***** en calidad de defensora pública y en representación del señor CEPP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional dirige su pretensión contra: *i)* el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representado a partir del 30 de junio de 2021; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 6 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido, así como por el proveído de 20 de septiembre de 2021 por medio del que declaró la improponibilidad del recurso de revocatoria presentado contra dicha inadmisibilidat; y *iii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 394-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como peón, por contrato de trabajo, desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha se le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 6 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidat de aquella en virtud de la aparente

evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 20 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida con la resolución.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de

dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La procuradora de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución y por rechazar el recurso de revocatoria intentado contra esa resolución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que se planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad

jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se promovió la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibile, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Aunado a ello, aduce que se intentó que se revocara tal decisión, pese a ello, el aludido juez rechazó ese medio impugnativo por considerar que no se había justificado la presunta infracción legal que se estimaba cometida con la actuación reclamada. Por otro lado, sostiene que mediante el auto de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, la procuradora de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que la aludida autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, la mencionada profesional asevera que el juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que dicha defensora pública no había acreditado su personería ante esa sede y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual le concedió el término legalmente establecido para tal efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidat de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revocatoria ante esa misma instancia, pero fue rechazado por el citado juez, debido a la aparente falta de argumentos respecto de la infracción legal que presuntamente se había cometido. Posteriormente, se presentó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que la abogada de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que el juez estableció que no se cumplieron las prevenciones números 6, 7, 10, 11, 18 y 19, concernientes a la identificación de las personas que notificaron el despido a su representado, las facultades de estas dentro de la municipalidad, a la supuesta terminación del vínculo laboral, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido y la justificación de la medida cautelar, respectivamente. Sin embargo –a juicio de la mencionada profesional– las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos pese a que eran “totalmente innecesarias”. Así, aduce que, por ejemplo, “... la[s] prevencion[es] relativa[s] a las medidas cautelares [...] en principio era[n] innecesaria[s] y si el juzgado [las] estimaba como necesari[as] para tener mayores elementos

objetivos, y si en algún momento estim[ó] que no se dio respuesta sencillamente se hubiese pronunciado por no acceder a la medida cautelar sin dejar de admitir la demanda...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la solicitud de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como, si a partir de los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria, podía colegirse la infracción legal que se estimaba cometida con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

De igual manera, pretende que se determine si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponden, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, la procuradora de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a: *i)* si procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó; *ii)* si se había fundamentado en el recurso de revocatoria la presunta infracción legal cometida con la declaratoria de inadmisibilidad; y *iii)* si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó ante la autoridad de segunda instancia para controvertir el rechazo de aquella. Sin embargo, para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de

mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada ***** en calidad de defensora pública y en representación del señor CEPP, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por la procuradora de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

90-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación del señor DAAS, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional dirige su pretensión contra: *i)* el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representado a partir del 30 de junio de 2021; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 9 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido, así como por el proveído de 23 de septiembre de 2021 por medio del que declaró la improponibilidad del recurso de revocatoria presentado contra dicha inadmisibilidad; y *iii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 396-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como notificador de recuperación de mora, por contrato de trabajo, desde el 1 de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha se le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 9 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 23 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen

la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La procuradora de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución y por rechazar el recurso de revocatoria intentado contra esa resolución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que se planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se promovió la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibles, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Aunado a ello, aduce que

se intentó que se revocara tal decisión, pese a ello, el aludido juez rechazó ese medio impugnativo por considerar que no se había justificado la presunta infracción legal que se estimaba cometida con la actuación reclamada. Por otro lado, sostiene que mediante el auto de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que "... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...", motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, la procuradora de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que la aludida autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, la mencionada profesional asevera que el juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que dicha defensora pública no había acreditado su personería ante esa sede y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual le concedió el término legalmente establecido para tal efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revocatoria ante esa misma instancia, pero fue rechazado por el citado juez, debido a la aparente falta de argumentos respecto de la infracción legal que presuntamente se había cometido. Posteriormente, se presentó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia decla-

ró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que la abogada de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que el juez estableció que no se cumplieron las prevenciones números 9 y 13, concernientes al legítimo contradictor en el proceso y a la presentación completa de los documentos probatorios, respectivamente. Sin embargo –a juicio de la mencionada profesional– las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos pese a que eran “totalmente innecesarias”. Así, aduce que, por ejemplo, “... la[s] prevencion[es] relativa[s] a las medidas cautelares [...] en principio era[n] innecesaria[s] y si el juzgado [las] estimaba como necesari[as] para tener mayores elementos objetivos, y si en algún momento estim[ó] que no se dio respuesta sencillamente se hubiese pronunciado por no acceder a la medida cautelar sin dejar de admitir la demanda...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la solicitud de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como, si a partir de los argumentos contenidos en

el recurso de revocatoria, podía colegirse la infracción legal que se estimaba cometida con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

De igual manera, pretende que se determine si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponden, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, la procuradora de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a: *i)* si procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó; *ii)* si se había fundamentado en el recurso de revocatoria la presunta infracción legal cometida con la declaratoria de inadmisibilidad; y *iii)* si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó ante la autoridad de segunda instancia para controvertir el rechazo de aquella. Sin embargo, para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación del señor DAAS, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por la procuradora de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

91-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación del señor JAPM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional dirige su pretensión contra: i) el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representado a partir del 30 de junio de 2021; ii) el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 2 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido, así como por el proveído de 24 de septiembre de 2021 por medio del que declaró la improponibilidad del recurso de revocatoria presentado contra dicha inadmisibilidat; y iii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 393-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como agente municipal, por contrato de trabajo, desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha se le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 2 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidat de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 24 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidat de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección

jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las imprudencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las imprudencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-

2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La procuradora de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución y por rechazar el recurso de revocatoria intentado contra esa resolución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que se planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se promovió la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibles, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Aunado a ello, aduce que se intentó que se revocara tal decisión, pese a ello, el aludido juez rechazó ese medio impugnativo por considerar que no se había justificado la presunta infracción legal que se estimaba cometida con la actuación reclamada. Por otro lado, sostiene que mediante el auto de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibles la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, la procuradora de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que la aludida autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, la mencionada profesional asevera que el juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que dicha defensora pública no había acreditado su personería ante esa sede y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual le concedió el término legalmente establecido para tal efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revocatoria ante esa misma instancia, pero fue rechazado por el citado juez, debido a la aparente falta de argumentos respecto de la infracción legal que presuntamente se había cometido. Posteriormente, se presentó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que la abogada de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que el juez estableció que no se cumplieron las prevenciones números 1, 2, 13 y 14, concernientes a la identificación de la persona que notificó la no renovación del contrato al interesado, el sujeto pasivo de la pretensión, el supuesto despido y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este, respectivamente. Sin embargo –a juicio de la mencionada profesional– las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos pese a que eran “totalmente innecesarias”. Así, aduce que, por ejemplo, “... la n[ú]mero [1], no es cierto que no se cumplió, pues [...] [su] representado desconoce los nombres de las personas que notificaron [...] la finalización de su contrato [...], la n[ú]mero [2], se cumplió pues se le atribuye el despido a [...], en su calidad de Alcalde Municipal [...], la n[ú]mero [13], se cumplió [...] [...]. En la número [14], se cumplió [...] desde la demanda se establecieron las circunstancias...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la solicitud de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como, si a partir de los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria, podía colegirse la infracción legal que se estimaba cometida con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

De igual manera, pretende que se determine si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstan-

cias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponden, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, la procuradora de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a: *i)* si procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó; *ii)* si se había fundamentado en el recurso de revocatoria la presunta infracción legal cometida con la declaratoria de inadmisibilidad; y *iii)* si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó ante la autoridad de segunda instancia para controvertir el rechazo de aquella. Sin embargo, para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación del señor JAPM, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por la procuradora de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.- —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

347-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado ***** como apoderado del señor YGMU, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional aduce que su representado fue procesado dentro de la causa penal número 228-3-2016 por atribuírsele la comisión del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, mismo por el que fue condenado a la pena de 20 años de prisión por parte de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, mediante resolución de 8 de julio de 2016, la cual se encuentra cumpliendo actualmente en el Centro Penal "La Esperanza".

Afirma que, con el objetivo de impugnar la aludida decisión, planteó recurso de revisión ante la aludida autoridad judicial, en el que alegó diversos vicios

que –a su parecer– tenía la sentencia condenatoria; sin embargo, dicho medio impugnativo fue declarado inadmisibile por aquella el 9 de febrero de 2021, razón por la cual interpuso recurso de revocatoria, pero fue rechazado el 4 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, presenta demanda de amparo por la presunta lesión del derecho a la seguridad jurídica, así como al debido proceso del señor MU y del principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El abogado ***** reclama contra las siguientes decisiones emitidas por uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla: i)

la de 9 de febrero de 2021 con la que declaró inadmisibile el recurso de revisión planteado con el objetivo de impugnar la sentencia condenatoria proveída en contra del peticionario; y ii) la de 4 de marzo de 2021 mediante la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto para controvertir el aludido fallo.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dichas actuaciones, manifiesta que "... la ley no exige que para admitirse el recurso deben encontrarse elementos nuevos que hayan sido desconocidos por el juzgador al dictar sentencia, como lo ha impuesto la autoridad demandada [...] ante la interposición de[l] [...] recurso de revocatoria, [...] debió observar el procedimiento establecido en el art. 462 [del Código Procesal Penal]...", con lo cual, estima que se le ha vulnerado al interesado el derecho a la seguridad jurídica, así como el debido proceso y el principio de legalidad.

Asimismo, afirma que "... [su] poderdante fue condenado a pagar la pena de 20 años de prisión [...] pena que actualmente se encuentra cumpliendo en la Penitenciaría Central "La Esperanza"..."

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el mencionado abogado expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que el interesado se encuentra privado de libertad, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** como apoderado del señor YGMU por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el

número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telefax y Cuenta Electrónica Única) señalados por el abogado ***** para recibir los actos de comunicación.
6. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—H.N.G.—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""

92-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación de la señora YPPDG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional dirige su pretensión contra: i) el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representada a partir del 30 de junio de 2021; ii) el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 9 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibles las solicitudes de nulidad de despido, así como por el proveído de 23 de septiembre de 2021 por medio del que declaró la improponibilidad del recurso de revocatoria presentado contra dicha inadmisibilidad; y iii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 402-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como educadora, por contrato de trabajo, desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha la gerente legal de dicho ente le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 9 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 23 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La procuradora de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho de la interesada sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución y por rechazar el re-

curso de revocatoria intentado contra esa resolución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que se planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se promovió la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibile, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Aunado a ello, aduce que se intentó que se revocara tal decisión, pese a ello, el aludido juez rechazó ese medio impugnativo por considerar que no se había justificado la presunta infracción legal que se estimaba cometida con la actuación reclamada. Por otro lado, sostiene que mediante el auto de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, la procuradora de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que la aludida autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin

embargo, la mencionada profesional asevera que el juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que dicha defensora pública no había acreditado su personería ante esa sede y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual le concedió el término legalmente establecido para tal efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revocatoria ante esa misma instancia, pero fue rechazado por el citado juez, debido a la aparente falta de argumentos respecto de la infracción legal que presuntamente se había cometido. Posteriormente, se presentó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que la abogada de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que el juez estableció que no se cumplieron las prevenciones números 3, 4, 13 y 20, concernientes a acreditar la calidad de gerente legal de la persona que le informó sobre la no renovación de su contrato de trabajo, la fundamentación jurídica, el legítimo contradictor en el proceso y a la presentación completa de los documentos probatorios, respectivamente. Sin embargo –a juicio de la

mencionada profesional– las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos pese a que eran “totalmente innecesarias”. Así, aduce que, por ejemplo, “... la[s] prevencion[es] relativa[s] a las medidas cautelares [...] en principio era[n] innecesaria[s] y si el juzgado [las] estimaba como necesari[as] para tener mayores elementos objetivos, y si en algún momento estim[ó] que no se dio respuesta sencillamente se hubiese pronunciado por no acceder a la medida cautelar sin dejar de admitir la demanda...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la solicitud de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como, si a partir de los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria, podía colegirse la infracción legal que se estimaba cometida con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

De igual manera, pretende que se determine si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponden, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, la procuradora de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a: *i)* si procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó; *ii)* si se había fundamentado en el recurso de revocatoria la presunta infracción legal cometida con la declaratoria de inadmisibilidad; y *iii)* si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó ante la autoridad de segunda instancia para controvertir el rechazo de aquella. Sin embargo, para dilucidar tales

alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación de la señora YPPDG, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por la procuradora de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

94-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación de la señora BARM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional dirige su pretensión contra: *i)* el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado –aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representante a partir del 30 de junio de 2021; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 10 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido, así como por el proveído de 1 de octubre de 2021 por medio del que declaró la improponibilidad del recurso de revocatoria presentado contra dicha inadmisibilidad; y *iii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 438-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como ordenanza, por contrato de trabajo, desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha la gerente legal de dicho ente le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 10 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 1 de octubre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen

la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La procuradora de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho de la interesada sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución y por rechazar el recurso de revocatoria intentado contra esa resolución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que se planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se promovió la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibles, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Aunado a ello, aduce que

se intentó que se revocara tal decisión, pese a ello, el aludido juez rechazó ese medio impugnativo por considerar que no se había justificado la presunta infracción legal que se estimaba cometida con la actuación reclamada. Por otro lado, sostiene que mediante el auto de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que "... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...", motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, la procuradora de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que la aludida autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, la mencionada profesional asevera que el juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que dicha defensora pública no había acreditado su personería ante esa sede y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual le concedió el término legalmente establecido para tal efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revocatoria ante esa misma instancia, pero fue rechazado por el citado juez, debido a la aparente falta de argumentos respecto de la infracción legal que presuntamente se había cometido. Posteriormente, se presentó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia decla-

ró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que la abogada de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que el juez estableció que no se cumplieron las prevenciones números 2, 6, 11, 12 y 14, concernientes a acreditar la calidad de gerente legal de la persona que le informó sobre la no renovación de su contrato de trabajo, el supuesto despido, la justificación de la medida cautelar y la singularización de los medios de prueba, respectivamente. Sin embargo –a juicio de la mencionada profesional– las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos pese a que eran “totalmente innecesarias”. Así, aduce que, por ejemplo, “... la[s] prevencion[es] relativa[s] a las medidas cautelares [...] en principio era[n] innecesaria[s] y si el juzgado [las] estimaba como necesari[as] para tener mayores elementos objetivos, y si en algún momento estim[ó] que no se dio respuesta sencillamente se hubiese pronunciado por no acceder a la medida cautelar sin dejar de admitir la demanda...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la solicitud de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos

por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como, si a partir de los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria, podía colegirse la infracción legal que se estimaba cometida con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

De igual manera, pretende que se determine si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponden, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, la procuradora de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a: *i)* si procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó; *ii)* si se había fundamentado en el recurso de revocatoria la presunta infracción legal cometida con la declaratoria de inadmisibilidad; y *iii)* si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó ante la autoridad de segunda instancia para controvertir el rechazo de aquella. Sin embargo, para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franquizado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado

por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación de la señora BARM, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por la procuradora de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z. —DUEÑAS—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

160-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

Tiénense por recibidos: *i)* el escrito presentado por la abogada Aída Bersabé Girón García, mediante el cual reitera su solicitud de adopción de medida cautelar en el presente amparo, y *ii)* el oficio suscrito por el Juez uno del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, por el cual solicita informe del estado

de este proceso, que fue rendido por la Secretaría de esta Sala el 20 de enero de este año.

Analizados el escrito recibido y la demanda de amparo planteada por la abogada Girón García, en su carácter personal y de apoderada de la sociedad Industrias Gráficas Vimtaza, S.A de C.V., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional expresa que la sociedad que representa fue demandada en juicio individual ordinario de trabajo (ref. 48-LB1-21), en el que se le reclamaban ciertas prestaciones laborales, que fue tramitado por el Juez uno del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, quien, en sentencia de 31 de agosto de 2021, condenó a dicha persona jurídica al pago de cierta cantidad de dinero en el concepto señalado.

Inconforme, la aludida profesional, junto con otra abogada, presentó recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, que admitió el medio impugnativo. Sin embargo, no pudo presentar, dentro del plazo legal (que finalizaba el 15 de octubre de 2021), su escrito de expresión de agravios, sino que lo hizo hasta el 19 de ese mismo mes y año, anexando dos constancias médicas con las que se acreditaba la incapacidad de ambas abogadas para cumplir con el plazo señalado.

Ante dicha situación, la Cámara requirió la presentación de nuevas constancias que acreditaran el impedimento, por considerar que la firma de la doctora que supuestamente las había suscrito difería notablemente en los documentos presentados. Dicho requerimiento fue evacuado el 28 de enero de 2022. A pesar de ello, la Cámara pronunció resolución el 1 de febrero de 2022, declarando sin lugar el justo impedimento aducido y desierto el recurso de apelación. Pidió la nulidad de esta resolución, pero le fue declarado sin lugar en auto de 1 de abril de 2022.

De acuerdo con la demanda, el tribunal de apelación, en relación con el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), expresó que en el caso concreto no se exigía a las abogadas acudir en persona a presentar su escrito de expresión de agravios –dado que este no era un acto que la parte interesada debiera realizar por sí misma–, por lo que podían haberlo efectuado por medio de una persona de su confianza; en consecuencia, lo planteado por las abogadas no encajaba en el supuesto de la disposición mencionada (“la imposibilidad de realizar el acto por sí”), por lo que declaró sin lugar lo pedido.

Para la abogada Girón García, dada la importancia de un escrito como el aludido y lo crítico de la fase del proceso, no era posible delegar en otra persona su presentación. Además, expresa que, teniendo en cuenta los fines del aislamiento domiciliario, no era viable tener contacto con terceros para entregarles el escrito.

En razón de lo expuesto, demanda a la Cámara por la vulneración de los derechos a recurrir, de audiencia y de defensa y del principio de seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –v. gr. en las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009 respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”, mismo que se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Por otro lado, tal como se ha indicado en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto

la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. A. Se advierte que la abogada Aída Bersabeé Girón García pide expresamente en su demanda que se le tenga como parte activa de la pretensión. Sin embargo, a partir de la argumentación vertida, no es posible colegir la existencia de alguna afectación a su esfera jurídica, pues los actos reclamados podrían, en todo caso, afectar los intereses de la sociedad Vimtaza, a quien representó en el proceso en el que se emitieron las decisiones impugnadas. Ahora bien, quien promueve un proceso de amparo necesariamente debe haber sufrido en forma directa y personal los efectos del acto de autoridad contra el cual reclama.

B. Por otro lado, aun cuando la mencionada profesional afirma que existió una transgresión a los derechos fundamentales de la sociedad Vimtaza, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian su inconformidad con la situación impugnada. Y es que, sustancialmente, pide que esta Sala revise la forma en la que la Cámara valoró la prueba ofertada para acreditar el justo impedimento –prueba que, en su opinión, era suficiente para tener por establecida la imposibilidad de presentar dentro del plazo legal el escrito de expresión de agravios–. Sin embargo, esto supondría la realización de un contraste, a la luz de la ley aplicable, de los razonamientos de la demandante (orientados a justificar la validez, legalidad y pertinencia de las constancias médicas) y los de la autoridad demandada (que, basada en las circunstancias particulares del caso, interpretó que la prueba presentada no era suficiente para tener por acreditado el justo impedimento).

2. Tomando en consideración que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya afectaciones a su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de los actos u omisiones impugnados, se colige que en el presente caso no concurre uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues liminarmente no se advierte algún agravio concreto, personal y directo a la abogada Aída Bersabeé Girón García.

Respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales de Vimtaza, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. *gr.* el cita-

do amparo 408-2010– en cuanto a que la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De esta forma, este tribunal no es competente para: (i) decidir cuál era la interpretación normativa –en relación con los hechos planteados– que debió adoptar la autoridad demandada, de acuerdo con las disposiciones de la ley secundaria aplicable al caso particular; y (ii) pronunciarse sobre la negativa de anular dicha decisión. La Cámara interpretó y aplicó su criterio jurídico particular respecto de los artículos que incumbían al caso en concreto y los elementos probatorios que obraban dentro del proceso, lo que forma parte de sus facultades.

De igual forma, los alegatos para sustentar la inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas no sugieren la posible lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por la autoridad judicial en las resoluciones aludidas. En ese sentido, los argumentos de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la establecida por el tribunal demandado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes; asuntos cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento de la Sala de lo Constitucional, dado que, primero, no se infiere un agravio directo y personal a la esfera constitucional de la abogada Girón García y, segundo, lo expuesto no es materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Por ende, evaluar, de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado, los razonamientos de la Cámara demandada para decidir en la forma en la que lo hizo no es competencia de la Sala de lo Constitucional, pues implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben ejercer los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. 1. En el escrito recibido, la abogada Girón García pide que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la sentencia pronunciada por el Juez uno del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla; sin embargo, en razón de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, dicha petición deberá declararse sin lugar.

2. También se observa que la citada profesional ha señalado un lugar fuera del municipio de San Salvador y un correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte como medios para para recibir notificaciones.

Respecto al primero, el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”. En tal sentido, ya que la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador, en el cual se localiza la sede de esta Sala, no podrá tomarse nota de ella, en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota del medio técnico señalado para recibir notificaciones.

V. Se advierte que el Juez uno del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla solicitó, por medio de oficio, que se remitiera informe del estado de este proceso, el cual fue debidamente rendido. Sin embargo, en virtud de que por medio de esta resolución finaliza anormalmente este amparo, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda un nuevo informe sobre el estado actual de este proceso, anexando copia de este pronunciamiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

- 1.** *Tiénese* a la abogada Aída Bersabeé Girón García en calidad de apoderada de la sociedad Industrias Gráficas Vimtaza, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
- 2.** *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la abogada Girón García, en su carácter personal y en la calidad mencionada, contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por falta de agravio de trascendencia constitucional a su esfera jurídica y por reducirse su reclamo a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Declárase sin lugar* la petición de suspender los efectos de la sentencia de 31 de agosto de 2021, en razón de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso.
4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al Juez uno del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, anexando copia de este pronunciamiento.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por la abogada Girón García para recibir notificaciones.
6. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

449-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por el señor JALA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta demandar al Juez de Primera Instancia –en la actualidad el Juez de Instrucción– de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por la sentencia pronunciada el 1 de diciembre de 1979 en el proceso civil ordinario de nulidad de título supletorio marcado con la referencia 99-1975, por medio de la cual se declaró la nulidad del título supletorio extendido a favor de las señoras DL y RLG y se ordenó la cancelación registral del mismo.

Al respecto, alega que el señor SLP inició dicho juicio ordinario contra las citadas señoras, quienes obtuvieron el controvertido título supletorio en el año 1972 y que, posteriormente realizaron la partición extrajudicial del inmueble en cuestión que quedó dividido en 2 porciones.

En ese sentido, detalla que en el año 1973 le compró a la señora DL la parte del bien raíz que le pertenecía a esta y que dicha venta fue inscrita en el registro correspondiente y, además, sostiene que pese a que él era el nuevo propietario de la "hijuela" que en su momento fue de tal señora, nunca le notificaron la existencia del mencionado proceso ordinario y, como consecuencia de esa situación, le fue negada la posibilidad de defender sus intereses.

Por lo expuesto, aduce la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, propiedad y posesión.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. De acuerdo con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros medios impugnativos. Tal supuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales que esta Sala debe cumplir como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia de este proceso constitucional, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya concluido en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido—imprudencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011— que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe concluirse en su totalidad.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El interesado reclama contra el Juez de Primera Instancia —en la actualidad el Juez de Instrucción— de Quezaltepeque por la sentencia pronunciada el 1 de diciembre de 1979 en el proceso civil ordinario de nulidad de título supletorio con referencia 99-1975, por medio de la cual se declaró la nulidad del título supletorio extendido a favor de las señoras DL y RLG y se ordenó la cancelación registral del mismo.

Al respecto, cuestiona que, a pesar de que era el nuevo propietario de una porción del inmueble en cuestión que en su momento le perteneció a la señora DL no fue notificado de la existencia del señalado juicio civil para poder defender sus intereses en el mismo.

2. Ahora bien, de la lectura de la documentación anexa a la demanda, se advierte que, el interesado por medio de su apoderado promovió un proceso

declarativo común de nulidad y de cancelación registral con referencia 14-PC-18-3 ante el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, con el objetivo de que se declarará la nulidad del oficio número 323 de 4 de marzo de 1980 que fue emitido por el entonces Juez de Primera Instancia de tal lugar, por medio del cual se ordenó la cancelación registral del título supletorio extendido a favor de las aludidas señoras.

En ese sentido, por sentencia de 1 de junio de 2018 el citado Juez de lo Civil estimó las pretensiones del actor y se tuvo por válido el cuestionado título supletorio, pero las señoras RELF y CILC –quienes aseguraron en primera instancia que eran las actuales propietarias del bien raíz en controversia– interpusieron recurso de apelación contra la señalada sentencia ante la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, quien por providencia de 9 de marzo de 2020 declaró la nulidad de tal juicio declarativo común desde el auto de admisión de la demanda y ordenó al mencionado juzgador la reposición de las actuaciones procesales correspondientes.

Sobre lo descrito, se observa que el actor omitió explicar en su demanda que había promovido un proceso común por medio del cual pretendía que se le restituyera el inmueble controvertido y que en esencia tiene conexión con la pretensión planteada en el presente amparo, en el que se impugna la sentencia de 1 de diciembre de 1979 por medio de la cual –asevera– se afectó su derecho de propiedad sobre el bien raíz. Aunado a ello, de la documentación adjunta se infiere que presuntamente al momento en que se presentó la demanda de amparo el Juez de lo Civil de Quezaltepeque aún no había efectuado el análisis liminar que –debido a la nulidad declarada por la cámara en la resolución de 9 de marzo de 2020–, tenía que hacer nuevamente de las peticiones que le fueron formuladas por el apoderado del señor LA, encontrándose el juicio en primera instancia –aparentemente– en trámite.

3. En tal contexto, se advierte que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la legalidad de la posible afectación a la esfera jurídica del demandante podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, en sede ordinaria se estarían examinando precisamente aspectos relativos a lo resuelto en el proceso ordinario de nulidad de título supletorio con referencia 99-1975.

Y es que, como ha sido sostenido en la jurisprudencia constitucional –improcedencia de 19 de mayo de 2017, amparo 767-2016– ante una supuesta vulneración de derechos fundamentales, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez

seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

En ese orden, no está permitida la tramitación simultánea del amparo y de otros mecanismos de protección en los que sea viable remediar los actos que supuestamente causan agravio. De este modo, se observa que actualmente existe una vía distinta a la constitucional en la que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta infracción constitucional generada por la actuación reclamada.

En atención a lo anterior, se denota que, previo a la presentación de este amparo no se habría agotado en su totalidad la vía ordinaria –contencioso judicial– seleccionada; de tal suerte que, en el presente caso, no puede conocerse –por el momento– de la posible vulneración a los derechos constitucionales del pretensor con relación a la actuación reclamada, pues esta se encuentra inevitablemente vinculada al resultado de un proceso judicial –aparentemente activo– en el cual se analizan justamente situaciones que están estrechamente vinculadas con el supuesto cuestionado en este amparo.

4. Por consiguiente, ante la falta de uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que existe un proceso paralelo ante el Juez de lo Civil de Quezaltepeque en el cual se ventilan cuestiones que se relacionan con el acto que ahora se busca controvertir y que aún no ha sido resuelto de forma definitiva por parte de la autoridad judicial competente.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el interesado pueda formular nuevamente su queja en caso de que, agotada la vía seleccionada –y los recursos idóneos correspondientes–, considere que la vulneración de trascendencia constitucional persiste. Así, la presente resolución no es óbice para que en esta sede eventualmente se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Por otro lado, se observa que el peticionario ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, una dirección de correo electrónico y un telefax.

Referente al primero, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que “... [e]

l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, se observa que la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Respecto a la dirección de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella junto con el telefax que señala con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JALA contra el Juez de Primera Instancia –ahora Juez de Instrucción– de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en virtud de haberse incoado una vía distinta de la constitucional con el fin de reparar la supuesta lesión de sus derechos constitucionales, misma que aparentemente aún se encuentra en trámite.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –telefax y correo electrónico– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

“””””—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—”””””

66-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día siete de junio de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en calidad de apoderado de la sociedad Tartine,

Sociedad Anónima de Capital Variable (Tartine, S.A. de C.V.), mediante el cual evacua prevenciones.

Analizados el aludido escrito y la demanda de amparo, presentada por el citado profesional y el abogado José Manuel Quintanilla Salguero, ambos en la misma calidad, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los mencionados profesionales expresan –y según se desprende de la documentación adjunta– que el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador emitió la sentencia de 6 de enero de 2020 a través de la cual condenó a su representada a pagar a una trabajadora cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, vacación proporcional y salarios caídos. Así, inconformes con la decisión, apelaron ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, quien pronunció la resolución de 27 de febrero de 2020, en la que confirmó el proveído del referido juez.

En ese sentido, manifiestan que el 24 de septiembre de 2020 intentaron presentar recurso de casación; sin embargo, la secretaria de actuaciones de la aludida cámara se negó a recibir el escrito de interposición, en virtud de que no anexaron el comprobante de depósito en la Tesorería General de la República exigido en el artículo 591 inciso 2° del Código de Trabajo (CT).

Por lo anterior, aseveran que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y su secretaria de actuaciones inobservaron los derechos a la seguridad jurídica, a recurrir, a la motivación de las decisiones judiciales –como concreción del derecho a la protección jurisdiccional–, propiedad y petición de su representada.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto a presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. Los abogados Quintanilla Salguero y Samour Amaya dirigen su reclamo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y su secretaria de actuaciones por no haber recibido el recurso de casación intentado contra la resolución de 27 de febrero de 2020 en la cual dicho tribunal confirmó la condena de la sociedad Tartine, S.A. de C.V., al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, de vacación proporcional, aguinaldo proporcional y salarios caídos en segunda instancia. Por lo que, con ese aparente rechazo, consideran que se lesionaron ciertos derechos constitucionales de la sociedad demandante.

2. A partir del análisis de la demanda, así como del escrito de subsanación de prevenciones, se advierte que el referido escrito no fue recibido debido a que no se presentó el comprobante de depósito en la Tesorería General de la Republica de la suma a la que hace referencia el artículo 586 del CT.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 591 del CT prescribe que quien interpusiere el recurso de casación deberá acompañar con su escrito el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República una determinada cantidad de dinero; suma que, cuando la Sala de lo Civil declare la inadmisibilidad o la improcedencia de la casación o se desista de la misma, será entregada por el tribunal de instancia a la parte trabajadora a título de indemnización, sin perjuicio de los derechos que, por razón de la sentencia ejecutoriada, le correspondan. Asimismo, el inciso 3° del citado artículo establece que el escrito de interposición no será recibido si no se acompaña del comprobante mencionado.

Esta Sala en la sentencia de 3 de junio de 2005, inconstitucionalidad 53-2003, reconoció la prohibición que tienen los tribunales de cobrar contribuciones o contraprestaciones por los servicios que presten en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual no impide que se generen y cobren costas procesales, se impongan multas o se exija el pago de una indemnización por daños y perjuicios, de manera anticipada para evitar la interposición maliciosa de un recurso o con posterioridad a las results del proceso.

De esa forma, en el aludido proveído se determinó que el artículo 591 del CT contiene una especie de pago de una indemnización anticipada a favor del trabajador cuando el recurrente es el patrono, siempre que el recurso no llegue a ser resuelto en cuanto al fondo por haberse declarado inadmisibile o improcedente o por desistimiento, lo que implica que, si el asunto se resuelve en cuanto al fondo, estimándolo o desestimándolo, la suma de dinero depositada le es devuelta al patrono.

En razón de lo anterior y de que la parte actora basa su reclamo en la aplicación de la citada disposición legal, cabe recalcar que –como se estableció en la referida sentencia– su exigibilidad no implica *per se* una vulneración constitucional, puesto que responde a un depósito temporal para evitar la interposición maliciosa del recurso y así asegurar un posible pago de indemnización al trabajador, mismo que puede ser posteriormente reintegrado al patrono impugnante, dependiendo del fallo que se pronuncie al final del proceso.

De esta manera, la presentación del comprobante, junto con el escrito, es uno de los requisitos formales prescrito en la ley especial para la interposición y procedencia del recurso de casación en materia laboral, cuya verificación corresponde a las autoridades competentes de acuerdo con la normativa infraconstitucional aplicable al caso, ya que el análisis de procesabilidad de los medios impugnativos depende justamente del cumplimiento de determinados aspectos formales y de fondo que la ley secundaria establece para la interposición de cada uno de ellos; por lo que, ante la inobservancia de tales presupuestos, es a la autoridad ordinaria a la que le corresponde pronunciarse al respecto.

Si bien se hacen alegatos mediante los cuales se intenta fundamentar un perjuicio de carácter constitucional a la sociedad pretensora, su reclamo se sustenta en una cuestión de mera legalidad, a efecto de que se determine si, conforme con la legislación secundaria (el CT), podía recibirse y tramitarse un recurso de casación sin anexar el comprobante al que hace referencia el artículo 591 del CT, a pesar de que el inciso 3° dispone expresamente que aquel no será recibido si no se adjunta tal documento.

En relación con ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la jurisprudencia de esta Sala –*v.gr.* en el citado amparo 408-2010– en cuanto a que la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

De ahí que, entrar a conocer del presente reclamo implicaría efectuar –desde el ámbito estrictamente infraconstitucional– una revisión de los motivos por los cuales la autoridad judicial correspondiente decidió no recibir el escrito de casación por falta de cumplimiento de requisitos legales de conformidad con el artículo 591 del CT, es decir, de acuerdo a su marco normativo de actuación; asuntos que, en definitiva, escapan del catálogo de atribuciones de este Tribunal, pues pertenecen al ámbito de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, en este caso, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho planteadas, se concluye que lo que verdaderamente se ha pretendido es que esta Sala examine si el recurso de casación intentado por la sociedad Tartine, S.A. de C.V., cumplía o no con los requisitos legales para su

presentación; aspecto que implicaría la irrupción en competencias que han sido atribuidas exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, lo que imposibilita juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por los abogados de la sociedad.

3. En consecuencia, no habiéndose logrado determinar la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues lo expuesto por los apoderados de la sociedad actora se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve necesaria su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por los abogados José Manuel Quintanilla Salguero y Luis Enrique Alberto Samour Amaña en calidad de apoderados de la sociedad Tartine, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y su secretaria de actuaciones, por tratarse de un asunto de mera legalidad cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

99-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado Rodolfo Rodríguez Martínez en calidad de defensor público y en representación de la señora CMRDM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su pretensión contra: *i)* el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representada a partir del 30 de junio de 2021; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 9 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido; y *iii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 407-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como ordenanza, por contrato de trabajo, desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que ese mismo día se le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 9 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 21 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso

3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovaría su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibile la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se planteó la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibile, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Por otro lado, sostiene que mediante la decisión de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, el procurador de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que dicha autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, tal y como asevera el mencionado profesional, el aludido juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que la defensora pública que participó en representación de la parte actora en dicha sede no había acreditado su personería y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual concedió a la parte interesada el término legalmente establecido para dicho efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que el abogado de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos y si tal juez consideraba que no se dio una respuesta adecuada debió realizar una nueva prevención. Así, aduce que "... en el caso de la prevención n[ú]mero 3) relativo a las facultades

del señor Carlos Pineda, estas se dieron en la respuesta brindada de manera clara ya que estas se refieren a los hechos y sobre las facultades que son objeto de materia probatoria en juicio y no liminarmente; en cuanto a la n[ú]mero 4), también es innecesaria e inoportuna, ya que es materia probatoria que incluso en el término de cuatro días hábiles de prueba pudo haberse presentado porque ya se había hecho saber de dicha prueba...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la demanda de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, el procurador de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a si, por un lado, procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó y, por otro, si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó para controvertir el rechazo de aquella, es decir que para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados

–por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Rodolfo Rodríguez Martínez en calidad de defensor público y en representación de la señora CMRDM, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por el procurador de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

30-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor EAAF, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor afirma que trabaja en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en el cargo de técnico IV; sin embargo, el 21 de septiembre de 2020 la Comisión de Servicio Civil (CSC) de dicha entidad autorizó la petición del Ministro de Justicia y Seguridad Pública (el Ministro) de destituirlo.

En ese sentido, asevera que planteó recurso de revisión ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) competente, quien el 18 de marzo de 2021 declaró la nulidad del despido concedido por la CSC y, además, ordenó la reposición de determinadas diligencias con la finalidad de darle trámite a ciertos incidentes de improponibilidad que fueron alegados, pero de los que se omitió su resolución.

Expresa que la CSC declaró nuevamente la nulidad del despido el 14 de septiembre de 2021 para, posteriormente, el 23 de septiembre de 2021 tener por actualizada la personería con la que actuaba el apoderado del Ministro; no obstante, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, aún no había señalado audiencia para resolver las improponibilidades que fueron planteadas.

En consecuencia, dirige su reclamo contra la CSC y el Ministro por la conculcación de sus derechos a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a una pronta y cumplida justicia, a la “irrenunciabilidad de los derechos laborales” y a la “protección jurisdiccional”.

II. Establecido lo anterior, corresponde ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia de esta Sala –v. gr. improcedencia del 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008–, ha sostenido que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: i) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, ii) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y iii) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal –en principio– tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el

mismo procedimiento mediante el mecanismo de control jurisdiccional en otras instancias o grados.

Por eso, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

2. Aunado a ello, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El señor AF dirige su reclamo contra la CSC por la supuesta omisión de resolver ciertos incidentes de improponibilidad que fueron planteados en el procedimiento administrativo tramitado en su contra, con el objetivo de dilucidar si procede o no su destitución; ello, a partir de la orden del TSC de reponer determinadas diligencias que fueron declaradas nulas al conocer cierto recurso de revisión. Asimismo, demanda al Ministro por no autorizar su reinstalo en el cargo de técnico IV.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron sus derechos a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a una pronta y cumplida justicia, a la “irrenunciabilidad de los derechos laborales” y a la “protección jurisdiccional”.

Para justificar la inconstitucionalidad de las circunstancias apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos constitucionales, el peticionario aduce que “... ha transcurrido el tiempo suficiente para que la [CSC] pueda convocar a audiencia especial para debatir los incidentes de improponibilidades sobrevenidas. Y en el sentido de que se [le]

ha obligado a realizar un acto que ya había efectuado como es el nombrar [a su] apoderado [...] es una arbitrariedad de [laCSC] obligar[lo] a efectuar el mismo acto varias veces...”.

Asimismo, afirma que “... la inacción del actual Ministro [...] [quien] a sabiendas que se han violado todos [sus] derechos constitucionales relativos a [su] situación laboral [...] no ha efectuado ninguna acción concreta para revertir tal situación...”.

2. Con relación a ello, se advierte que dichos aspectos no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del señor AF. Así pues, las circunstancias señaladas son incapaces de generar una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podrían ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica del demandante, a quien le queda aún expedita la vía ordinaria –el procedimiento administrativo que se estaría tramitando ante la CSC para dilucidar si se autoriza o no su despido, activo a la fecha de la presentación de la demanda de amparo– para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de normativa respectiva e, incluso, hacer uso de los medios impugnativos que considere pertinentes –v. gr. revisión ante el TSC–.

Y es que, los actos que se impugnan no han definido la situación jurídica del interesado, sino que se trata, por un lado, de la reposición de las diligencias que fueron declaradas nulas por parte del TSC, etapa en la que el peticionario tendrá la oportunidad de efectuar alegaciones y controvertir la prueba que haya sido admitida en su contra y, por otro, de la aparente omisión del Ministro de “revertir” el despido que previamente había sido autorizado por la CSC –mismo que, además, fue declarado nulo–, por lo que el agravio constitucional que se pretende alegar no es actual ni inminente, sino que tiene como base hechos inciertos y eventuales, cuya producción es indeterminable.

3. Aunado a lo anterior, es necesario destacar que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con, por una parte, la reposición de ciertos actos que –a juicio del demandante– era innecesario llevar a cabo de nuevo –por ejemplo, el nombramiento de apoderado, pese a que, aparentemente, ya se habría hecho con anterioridad– y, por otra, con la supuesta pasividad del Ministro para “revertir” su despido de hecho, no obstante estar facultado legalmente para ello.

Así, de lo apuntado por el señor AF, se colige que su pretensión únicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria pertinente, determine que la CSC no debió ordenar la

reposición de determinadas diligencias por ser innecesario, así como que el Ministro debe restituirlo en el cargo de técnico IV –al menos momentáneamente mientras se define su situación jurídica–, lo cual no es parte de la competencia de este Tribunal.

En ese orden, no le corresponde al ámbito constitucional delimitar si, por una parte, de conformidad con la normativa aplicable, la CSC debía o no tener por acreditada la personería con que actúa el representante del actor –por encontrarse previamente establecida en el procedimiento– y, por otra, que el Ministro tiene que ordenar su restitución mientras se reponen las diligencias que fueron declaradas nulas por el TSC, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable a los casos concretos, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

En ese sentido, no se observa la estricta trascendencia constitucional del supuesto agravio que los actos reclamados pudieran ocasionar en la esfera jurídica del demandante, pues los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con lo actuado por las autoridades demandadas, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad ordinaria.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos impugnados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por actos de autoridad que deben –entre otros requisitos– ser definitivos, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que no poseen dicho carácter.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de actuaciones concretas y de naturaleza definitiva, la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Así, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor EAAF contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y la Comisión de Servicio Civil de dicha institución, en virtud de que la pretensión, por una parte, se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo –especialmente, el procedimiento que se estaría tramitando en sede administrativa para dilucidar si se autoriza o no el despido del actor, activo a la fecha de la presentación de la demanda de amparo– y, por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el interesado para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

445-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos los siguientes informes: *i)* el oficio número 245 suscrito por el Juez Primero de Paz de La Unión, junto con sus anexos, por medio del cual remite comisión procesal debidamente diligenciada, referente a la notificación de la resolución pronunciada por esta Sala el 25 de enero de 2023; y *ii)* los escritos y documentación remitidos vía correo electrónico por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Institucional del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), a través de los cuales informa sobre el fallecimiento del señor JMS.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que ciertos escritos ha sido presentado a través de correo electrónico por una de las mencionadas autoridades.

Esta Sala ya ha sostenido, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, la posibilidad de que se remitan escritos al correo electrónico institucional de esta Sala, para lo cual los remitentes se deben asegurar del correcto envío de aquellos, conforme a las exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente, se advierte que el presente proceso ha sido promovido por el señor S contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel por la presunta lesión a la garantía de pronta y cumplida justicia.

En relación a ello, el demandante expresó que en el mes de julio del año 2015 fue capturado por atribuírsele la supuesta comisión de los delitos de organizaciones terroristas y homicidio agravado; no obstante, en el año 2017 esta Sala ordenó su libertad debido a que la detención provisional en la que se encontraba se había excedido del tiempo máximo establecido en la legislación pertinente, razón por la cual se le impusieron medidas alternas a la misma.

Sostuvo que en el año 2018 se celebró la vista pública respectiva, en la que fue condenado a la pena de 8 años de prisión. A pesar de ello, la Fiscalía General de la República interpuso recurso de apelación; sin embargo, la mencionada decisión fue confirmada por la autoridad de segunda instancia que conoció del mismo, por lo que la citada institución presentó recurso de casación ante la Sala de lo Penal.

Aseveró que el tribunal casacional tardó dos años en emitir la resolución del citado medio impugnativo, en la que, además, ordenó repetir el juicio, el cual se encontraba a la espera de ser realizado.

Asimismo, indicó que a la fecha de la prestación de la demanda de amparo habían pasado más de cinco años sin que su situación jurídica fuese definida, lo que había generado una afectación a sus derechos constitucionales.

II. Una vez establecido lo anterior y con la finalidad de resolver adecuadamente el caso en estudio, conviene exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de esta resolución.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que el objeto del proceso de amparo radica en la pretensión, la cual persigue esencialmente que se imparta a la persona justiciable protección jurisdiccional contra un acto de autoridad –formal o material– que estima inconstitucional y que, específicamente, considera violatorio del ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. Así las cosas, la pretensión de amparo condiciona la iniciación y eventualmente –ante el cumplimiento o no de requisitos legales

y jurisprudenciales referidos al actor, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional– la tramitación del proceso.

De este modo, un proceso de amparo puede finalizar de forma anormal por la desaparición de alguno o algunos de los elementos configuradores de la pretensión –relativos a los sujetos o al objeto– que generen la imposibilidad para la Sala de juzgar el caso concreto. En efecto, si el sujeto activo de la relación jurídico-procesal constitutiva de la pretensión de amparo deja de existir, dada la naturaleza *intuito personae* de la violación a derechos constitucionales, es dable sostener que el proceso pierde la base subjetiva sobre la que descansa. Así, resultaría procedente ordenar la finalización del amparo a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad con el artículo 31 n° 6 de la LPC, siempre y cuando la configuración de la parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en sus derechos.

Ahora bien, en los casos en los cuales el reclamo formulado por la parte actora se encuentra aún en examen liminar –es decir, que la demanda todavía no ha sido admitida a trámite en esta sede– es menester aplicar la figura establecida por la LPC para aquellos supuestos en los que, al advertirse inicialmente defectos en la pretensión de amparo, el proceso debe finalizar de manera anormal, esto es, mediante la figura de la improcedencia.

Así pese a que el fallecimiento del presunto agraviado es un supuesto que se encuentra previsto expresamente como causal para sobreseer el proceso, en los asuntos que aún se encuentran en la etapa de análisis inicial se debe aplicar la figura de la improcedencia, ya que ambos conceptos –improcedencia y sobreseimiento– son formas de finalización anormal en diferentes fases del trámite de amparo ante la existencia de defectos que impiden el conocimiento de fondo del objeto procesal.

2. El Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Institucional del RNPN ha remitido –a requerimiento de esta Sala en virtud de información contenida en la comisión procesal diligenciada por el Juzgado Primero de Paz de La Unión– una copia de la partida de defunción correspondiente al señor S extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de La Unión, en la cual se plasma que dicho señor falleció a las 17:50 horas del 9 de junio 2022 a consecuencia de edema agudo de pulmón.

En razón de lo expuesto, se advierte que el sujeto activo de la pretensión de amparo falleció; por consiguiente, dado que en el presente caso no se ha argüido que la violación a derechos constitucionales que invocaba el peticionario haya incidido en la esfera particular de otros sujetos, resulta pertinente declarar la improcedencia de la pretensión de amparo, en virtud de concurrir un defecto en la pretensión que habilita la finalización anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor JMS contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, por haber fallecido el actor y no haberse alegado que el acto reclamado haya afectado a otros sujetos.
2. *Notifíquese* la presente resolución por medio de comisión procesal a la señora VYYB, quien manifestó ser "esposa" del actor.

""— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

84-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el señor Tomás López Torres, junto con la documentación adjunta, mediante el cual evacua las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el citado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El interesado manifiesta que al tramitar diligencias de título supletorio de un inmueble –del que afirma ser propietario– ante la Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, una de las colindantes, la señora Ana Beatriz Merino Sibrián, presentó oposición respecto a un área de 35.10 metros cuadrados del terreno que pretendía titularse, por lo que dicha funcionaria sustanció esta alegación en el proceso declarativo común de oposición a título supletorio, con referencia 7/2018, en el que el señor López Torres se mostró parte por medio de apoderado judicial.

Así, luego de la práctica y valoración de la prueba pericial y de reconocimiento judicial propuesta por las partes, la jueza mencionada concluyó que de ellas se podía inferir claramente que la franja de terreno objeto del litigio pertenecía al inmueble de la opositora; por tanto, pronunció sentencia estimando la pretensión de oposición y dejándole expedito al señor López Torres el derecho de continuar con la titulación del resto del inmueble, respetando el área objeto del proceso declarativo.

Inconforme, el peticionario presentó recurso de apelación contra dicha resolución, que fue declarado inadmisible y, en consecuencia, la sentencia de primera instancia fue declarada firme el 29 de noviembre de 2019, con lo que finalizó el proceso.

Sin embargo, la juzgadora, previa petición de la parte interesada, emitió la resolución de 27 de enero de 2022, por medio del cual autorizó a la señora Merino Sibrián a fijar una cerca y mojones en la porción de terreno “en disputa”, señalando fecha para la realización de esa diligencia.

El demandante aduce que la citada funcionaria ordenó lo anterior dentro de un proceso que ya había fenecido por existir una sentencia firme y, en consecuencia, no era procedente ordenar más actuaciones, menos una por medio de la cual se ordenaba despojarlo de una porción del terreno que pretendía titular supletoriamente, sin que se le hubiera oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes.

Por tales motivos, considera que se han vulnerado sus derechos de propiedad, seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso–.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte interesada, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia de 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que esta Sala, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter *definitivo*, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Por otro lado, tal como se ha indicado en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de cuestiones puramente judiciales o administrativas consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. Asimismo, este tribunal ha sostenido, por ejemplo, en la improcedencia de 14 de febrero de 2000, amparo 819-99 y en la sentencia de 19 de noviembre de 2002, amparo 549-2000, que el agravio puede bifurcarse en dos tipos: actual y futuro. A su vez, el segundo puede ser –de manera ilustrativa y no taxativa–: *i)* de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y *ii)* de futuro inminente, en el cual se aluden hechos próximos a ejecutarse, y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

El primero, se dijo, no se enmarca dentro del ámbito de protección del amparo, ya que su fundamentación se encuentra conformada por hechos inciertos, eventuales, y cuya producción –si llegara a ocurrir– caería dentro del área de lo incierto y sus efectos serían totalmente aproximados, ya que no posee ningún tipo de conexión íntima, ni sólida, con el presente.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El demandante reclama contra la resolución emitida el 27 de enero de 2022 por la Jueza de Primera Instancia de Ilobasco en la que, previa petición de parte, se autorizó a la señora Merino Sibrián a realizar la fijación de cerca y mojones para delimitar la porción de terreno que fue objeto de oposición a las diligencias de titulación supletoria que él promovió. Esto, básicamente, porque dicha decisión se habría emitido: *i)* cuando el proceso 7/2018 ya se encontraba fenecido y *ii)* sin que la sentencia de mérito hubiera resuelto expresamente la realización de tal diligencia.

Por tanto, se le estaría privando de la propiedad (y tenencia material que en su demanda califica como “posesión”) que alega tener sobre esa porción de terreno, sin haberse promovido un proceso judicial en el cual se le haya dado la oportunidad de ser oído y defenderse, lo que, además, le ocasiona falta de

certeza jurídica porque “no se sabe si [la jueza] dictará una nueva sentencia o resolución con respecto a [un] proceso ya finalizado” y, en razón de ello, con “el simple señalamiento de una nueva diligencia cuando el proceso está finalizado” se transgrede la seguridad jurídica.

2. A. Al respecto, se advierte de la documentación anexa al escrito de evacuación de prevenciones, que en el proceso referido la jueza demandada pronunció sentencia estimando la pretensión, por haber concluido que la franja de terreno controvertida formaba parte del inmueble de la señora Merino Sibrián y no del perteneciente al señor López Torres y, por ende, que la primera podía colocar mojones para delimitar dicha porción de terreno.

En consecuencia, la actuación contra la que se dirige la queja no constituye *per se* un acto de carácter definitivo, por tratarse de una decisión de trámite dentro del proceso (es decir, una actuación derivada de las razones expuestas en la sentencia para fundamentar su fallo, aunque el demandante entienda lo contrario) y, por tanto, no sería capaz de producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del demandante, al no haber sido esta resolución, por sí misma, la que habría incidido de manera permanente en sus derechos o en su situación jurídica, como sí podría haber sido el caso de la sentencia de mérito aludida –la cual fue impugnada en apelación por el interesado, recurso que se declaró inadmisibile–, pues fue en esta que se emitió un pronunciamiento estableciendo a qué terreno pertenecía la porción litigada, la cual sería la decisión de la que se deriva la autorización de colocar cerca y mojones.

Por tales razones, en este caso, no se configura adecuadamente el requisito de que el acto impugnado sea de carácter definitivo, sino que se trata de la mera consecuencia de la sentencia emitida en el proceso correspondiente y, por tanto, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, su gestión, debido a la carencia de un elemento esencial para la adecuada configuración de la pretensión constitucional.

B. Aunado a lo expuesto cabe aclarar que, aunque el acto impugnado fuese de carácter definitivo y pese a que el actor ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos de audiencia y defensa, se evidencia que su queja solo refleja su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la estimación de la pretensión de oposición a la titulación supletoria que pretendía llevar a cabo –y, por ende, con las acciones derivadas de esta decisión–, dado que consta que en ese proceso el señor López Torres tuvo la oportunidad de ser oído, defenderse, presentar prueba y controvertir la de su contraparte –e incluso de apelar la sentencia–, sin que se le haya privado u obstaculizado la oportunidad de ejercer las acciones que considerara pertinentes para alegar los derechos que cree tener sobre el área de terreno al que se ha aludido (que, como él mismo dice, deberá hacerse en otro proceso, por la vía procesal

que corresponda, lo cual –lógicamente– dependerá de la iniciativa de la parte interesada).

Así, en último término, dilucidar los planteamientos del actor conllevaría únicamente a la revisión –desde una perspectiva estrictamente formal– de la decisión judicial emitida en sentencia, evaluando si era legalmente procedente que la autoridad demandada –con base en la valoración de la prueba pericial– decidiera que la franja de terreno en cuestión pertenecía a la propiedad de la señora Merino Sibrián y *que, por ende, aquella estaba habilitada para cercarla* (sin perjuicio de las acciones que pueda promover el señor López Torres), tomando en cuenta para ello las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales del interesado.

De este modo, para atender los reclamos del peticionario, este Tribunal tendría que sustituir en sus funciones a la jurisdicción ordinaria, esto es, entrar a valorar la legislación secundaria en relación con las circunstancias planteadas, lo que se constituye en una cuestión de eminente aplicación e interpretación de las leyes comunes, con lo cual se desnaturalizaría el proceso de amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para revisar la legalidad del acto reclamado y no como el medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

C. Por último, respecto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a que la jueza podría (o no) ordenar alguna otra providencia o trámite, debe expresarse que de esto no puede inferirse que exista algún peligro inminente capaz de afectar la esfera jurídica del señor López Torres, sino que se trata de una mera probabilidad, sin que exista una certeza fundada de agravio. En consecuencia, este planteamiento resulta conjetural; es decir, la configuración de tal pretensión se basa en un agravio de futuro remoto, que deja en total indeterminación el elemento material del agravio, incumplándose así con este requisito de procedencia de la pretensión de amparo.

3. Por ende, se concluye, en primer lugar, que el acto cuestionado por el peticionario posee carácter definitivo, por lo que no es capaz de generar un perjuicio concluyente en su esfera jurídica; en segundo, que, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, sus manifestaciones se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclama y, finalmente, que lo expuesto en la demanda supone, en parte, el planteamiento de un agravio de futuro remoto.

De esta forma, ya que la pretensión carece de los requisitos necesarios para que esta Sala pueda conocerla válidamente, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, el demandante ha manifestado que la realización del acto que pretendía impugnar se ha suspendido temporalmente –presumiblemente por el planteamiento de este proceso– y no se ha señalado nueva fecha para llevarlo a cabo; por tanto, ya que por medio de esta resolución finaliza anormalmente este amparo, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que informe a la Jueza de Primera Instancia de Ilobasco sobre el rechazo de la presente demanda, anexando copia de este pronunciamiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RE-SUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor Tomás López Torres contra la Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, en virtud de que, por un lado, el acto impugnado no posee carácter definitivo; por otro, se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con dicha actuación, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala y que, además, se formula –parcialmente– en relación con un agravio de futuro remoto, que no se enmarca dentro del ámbito de protección del amparo.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que informe a la Jueza de Primera Instancia de Ilobasco sobre el rechazo de esta demanda, anexando copia de este pronunciamiento.
3. *Notifíquese*.

""""— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

97-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación del señor SAML, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional dirige su pretensión contra: i) el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado –aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representado a partir del 30 de junio de 2021; ii) el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 6 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido, así como por el proveído de 20 de septiembre de 2021

por medio del que declaró la improponibilidad del recurso de revocatoria presentado contra dicha inadmisibilidad; y *iii*) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 403-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como supervisor, por contrato de trabajo, desde el 1 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha se le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 6 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 20 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez

es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple incon-

formidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La procuradora de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovaría su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibile la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución y por rechazar el recurso de revocatoria intentado contra esa resolución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que se planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se promovió la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibile, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Aunado a ello, aduce que se intentó que se revocara tal decisión, pese a ello, el aludido juez rechazó ese medio impugnativo por considerar que no se había justificado la presunta infracción legal que se estimaba cometida con la actuación reclamada. Por otro lado, sostiene que mediante el auto de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la

transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, la procuradora de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que la aludida autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, la mencionada profesional asevera que el juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que dicha defensora pública no había acreditado su personería ante esa sede y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual le concedió el término legalmente establecido para tal efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revocatoria ante esa misma instancia, pero fue rechazado por el citado juez, debido a la aparente falta de argumentos respecto de la infracción legal que presuntamente se había cometido. Posteriormente, se presentó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que la abogada de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que el juez estableció que no se cumplieron las prevenciones números 5, 7, 11 y 16, concernientes al carácter permanente de la relación laboral, la acreditación de la calidad de gerente legal de la persona que le informó sobre la no renovación del contrato de trabajo, el sujeto pasivo de la pretensión y la documentación que se pretendía presentar, respectivamente. Sin embargo –a juicio de la mencionada profesional– las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos pese a que eran “totalmente innecesarias”. Así, aduce que “... las prevenciones realizada[s] por el Juez de lo [L]aboral de Santa Ana no eran indispensables para no admitir la demanda...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la solicitud de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como, si a partir de los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria, podía colegirse la infracción legal que se estimaba cometida con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

De igual manera, pretende que se determine si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponden, pues ello implicaría la irrupción de competen-

cias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, la procuradora de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a: *i)* si procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó; *ii)* si se había fundamentado en el recurso de revocatoria la presunta infracción legal cometida con la declaratoria de inadmisibilidad; y *iii)* si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó ante la autoridad de segunda instancia para controvertir el rechazo de aquella. Sin embargo, para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franquado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación del señor SAML, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franquado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75

de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por la procuradora de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

101-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado Rodolfo Rodríguez Martínez en calidad de defensor público y en representación de la señora CMCDR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su pretensión contra: *i)* el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado –aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representada a partir del 30 de junio de 2021; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 10 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido; y *iii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 439-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como auxiliar administrativo, por contrato de trabajo, desde el 30 de octubre de 2014 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que ese mismo día se le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 10 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 1 de octubre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho del interesado sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles las demandas de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama

contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se planteó la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibile, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Por otro lado, sostiene que mediante la decisión de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, el procurador de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que dicha autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, tal y como asevera el mencionado profesional, el aludido juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que la defensora pública que participó en representación de la parte actora en dicha sede no había acreditado su personería y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual concedió a la parte interesada el término

legalmente establecido para dicho efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que el abogado de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos y si tal juez consideraba que no se dio una respuesta adecuada debió realizar una nueva prevención. Así, aduce que “... en el caso de la prevención n[ú]mero 6) relativo a acreditar el cargo de la gerente legal, únicamente por prueba documental, es tasar la prueba sin considerar el principio de libertad probatoria y que en ese contexto se dio respuesta concreta a la prevención, clara ya que estas se refieren a los hechos y sobre las facultades que son objeto de materia probatoria en juicio y no liminarmente; en cuanto a la[s] n[ú]meros 10 y 11) también es innecesaria e inoportuna, ya que es situación de hechos y ciertamente se clarific[aron] los hechos del despido que el juzgado debió entrar a conocer...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la demanda de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, el procurador de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a si, por un lado, procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó y, por otro, si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó para controvertir el rechazo de aquella, es decir que para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales

demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Rodolfo Rodríguez Martínez en calidad de defensor público y en representación de la señora CMCDR, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por el procurador de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

220-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés.

Tiénese por recibido el escrito firmado por el abogado Luis Alejandro Fuentes Romero, como apoderado judicial de la Sociedad de Empresarios de Autobuses Ruta Treinta "B", Sociedad Anónima de Capital Variable (SEA 30-B, S.A. de C.V.), mediante el cual manifiesta modificar su demanda y ampliar los hechos que la fundamentan.

Analizado dicho escrito y la demanda de amparo firmada por la abogada Sandra Elizabeth Flores, también en calidad de apoderada judicial de la aludida sociedad, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante expresan que su representada planteó demanda de amparo, la cual fue identificada con referencia 372-2017, mediante la cual impugnó los arts. 11 y 12 letra d) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Ayutuxtepeque del departamento de San Salvador (LIAEA), la cual se declaró improcedente el 25 de septiembre de 2017.

No obstante, expresan que en dicha decisión se relacionó el cambio jurisprudencial establecido en la sentencia de 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, en la que se determinó que si bien la referida ley permitía restar a la base imponible del impuesto cuestionado las deducciones mencionadas en el art. 11 inciso 2° LIAEA, ello no debía interpretarse como que estas eran las únicas que podían excluirse para determinar el *quantum* del tributo, puesto que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ordinal 6° de la Constitución, debían excluir del cálculo del referido tributo las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores, es decir, su pasivo.

Pese a lo expuesto en la referida resolución, los abogados de la sociedad peticionaria afirman que el Encargado de Registro y Control Tributario de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Ayutuxtepeque emitió el 27 de marzo de 2017 la resolución de determinación tributaria n° ***/17 que cuestionan, en la cual se estableció como base imponible la cantidad que corresponde al dato total del activo reflejado en el balance general presentado por su mandante, es decir, únicamente se tomó como parámetro para la determinación del tributo el total del activo reflejado en el documento contable, sin deducir los pasivos de la sociedad.

En virtud de lo anterior, con base en el art. 18 de la Cn. y la jurisprudencia relacionada, el representante de la sociedad demandante presentó escrito el 20 de octubre de 2017, en el que requirió al Alcalde y al Concejo Municipal de Ayutuxtepeque que giraran instrucciones al Encargado de Registro y Control Tributario de dicha municipalidad para que rectificara la citada resolución de conformidad al artículo 131 ordinal 6° Cn.

El 15 de noviembre de 2017, mediante acuerdo n° 9-Bis, contenido en el acta ordinaria n° 22 del Libro de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal, se decidió remitir la solicitud del demandante y la resolución emitida por esta Sala en el amparo 372-2017 al Jefe del Área Legal con el fin de que realizara un dictamen, junto con la Unidad Administrativa Tributaria Municipal, que sirviera de insumo para dar respuesta al peticionario y a otros casos similares a futuro.

En ese orden, mediante acta extraordinaria n° 2 de 30 de enero de 2018, el Concejo Municipal acordó "... estece [sic] a lo resuelto en la sentencia de amparo marcado bajo el número Ref. 372-2017, donde se declara improcedente la solicitud hecha por el peticionario MAGDC, Director Presidente Propietario y representante legal de la sociedad de empresarios de autobuses Ruta 30-B, Sociedad Anónima de Capital Variable ..." (mayúsculas suprimidas).

La autoridad municipal justificó su decisión en que no podía establecer los alcances de la resolución pronunciada en el amparo 372-2017 ni interpretar los artículos 11 y 12 LIAEA, pues, de hacerlo, consideró que estaría ejerciendo atribuciones que no le correspondían, lo que podría llevarle a la ilegalidad en sus actuaciones.

En tal sentido, los apoderados de la parte actora manifiestan que con las actuaciones cuestionadas se ha vulnerado el principio de legalidad en materia administrativa, al obviar aplicar el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), tal como lo expuso esta Sala en la inconstitucionalidad 50-2015. Asimismo, sostienen que se ha lesionado el derecho de propiedad por inobservancia de los principios de capacidad económica y no confiscación, puesto que no se excluyeron los pasivos al calcular la base imponible del tributo, aun cuando se advierte –a su criterio– que la capacidad económica de la sociedad no podrá soportar la carga impositiva que le pretende aplicar la municipalidad.

Aunado a lo anterior, en el escrito de ampliación de la demanda, el abogado Fuentes Romero sostiene que la municipalidad de Ayutuxtepeque, a través de la Administración Tributaria Municipal, está realizando acciones de cobro administrativo a su representada. Así, el 27 de mayo de 2019, se le notificaron los diversos montos aparentemente adeudados en concepto del tributo en cuestión incluyendo el correspondiente al período de enero a diciembre de 2018 y de enero a mayo 2019, sin que se haya comunicado previamente una resolución de determinación de obligación tributaria relacionada con dichos períodos. Lo que implica –a su criterio– que "... la [m]unicipalidad sigue contabilizando como deuda en contra de [su] mandante, el cobro del [i]mpuesto que ha sido calculado en forma inconstitucional..."

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente “agravio”–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y aquella debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. Los abogados de la sociedad actora impugnan dos actos: i) la resolución de determinación tributaria n° ***/17 del expediente con referencia 81-IM-09/4725-B, emitida el 27 de marzo de 2017 por el Encargado de Registro y Control Tributario de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador; y ii) el acuerdo n° 9 contenido en el acta extraordinaria n° 2 de 30 de enero de 2018, adoptado por el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque.

En síntesis, a criterio de dichos profesionales, tales actuaciones vulneran el principio de legalidad y el derecho de propiedad por infracción a los principios de capacidad económica y no confiscación, ya que las autoridades municipales no aplicaron el art. 127 LGTM de conformidad a la jurisprudencia emitida por esta Sala en la inconstitucionalidad 50-2015, que las obliga a deducir los pasivos del total de activos para obtener la base imponible y calcular el impuesto previsto en los arts. 11 y 12 LIAEA.

2. Tomando en consideración los alegatos de la parte demandante se advierte que lo que pretenden los abogados de la sociedad actora es que esta Sala

determine la legalidad de los cobros exigidos por la municipalidad en razón de los tributos cuestionados, sin embargo, para analizar tales planteamientos es necesario que se valore el mecanismo de cuantificación y determinación del impuesto utilizado por la autoridad edilicia, así como los elementos probatorios que –en su caso– habría presentado la sociedad demandante en cuanto a sus activos y pasivos reflejados en sus estados financieros.

En ese sentido, resolver los cuestionamientos de la parte actora escapa de las facultades de esta Sala, pues carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. Esto implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben ejercer los jueces y tribunales ordinarios y la autoridad administrativa, por lo que los argumentos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.

3. A. Ahora bien, lo expuesto no equivale a un pronunciamiento respecto al cálculo del tributo a la actividad económica que efectúa la municipalidad de Ayutuxtepeque. Es decir, *la improcedencia de la presente demanda no significa que esta Sala avale la manera en que realiza el cobro del tributo a la actividad económica la referida autoridad municipal.*

Y es que cabe señalar que, de conformidad a la sentencia de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– *excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables*, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

Aunado a lo anterior, tal como lo mencionaron los abogados de la sociedad actora, en la sentencia de 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, se explicó que el art. 127 de la LGTM dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En ese contexto, cuando una norma tributaria especial –como la LIAEA– no establezca que la cuantificación de la base imponible debe determinarse deduciendo el pasivo del contribuyente, debe complementarse con lo previsto en el art. 127 LGTM.

B. En virtud de lo expuesto, los aplicadores de disposiciones que regulan impuestos municipales a la actividad económica, tal como los arts. 11 y 12 de la LIAEA, deben acatar la jurisprudencia pronunciada por esta Sala, en el sentido que *para calcular dicho impuesto deberán restar al activo del contribuyente*

todos sus pasivos y sobre el resultado obtenido –la riqueza imponible– calcular el referido tributo utilizando las alícuotas establecidas en la ley.

Tal como se indicó en el auto de 22 de mayo de 2023, amparo 385-2020, si el hecho generador es algún tipo de actividad económica, el contribuyente puede realizar a su favor deducciones específicas establecidas en la ley municipal, pero a la base imponible del tributo también se le debe hacer la deducción del pasivo del contribuyente.

En ese contexto, cuando una norma tributaria especial –como la LIAEMAC– no establece que la cuantificación de la base imponible debe determinarse deduciendo el pasivo del contribuyente, debe complementarse con lo previsto en el art. 127 LGTM.

Por otro lado, es pertinente acotar que esta Sala reviste el papel de máximo intérprete de la Constitución, por lo que sus decisiones deben ser acatadas y su jurisprudencia debe servir como guía no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas.

En ese sentido, si bien es cierto que, en la improcedencia de 25 de septiembre de 2017, emitida en el amparo 372-2017, se interpretó que la mera vigencia de los artículos 11 y 12 inciso 1° letra d) de la LIAEA no generan una afectación a un derecho fundamental, ello no exime a la municipalidad de Ayutuxtepeque de cumplir los criterios de esta Sala al momento de cuantificar el tributo. De este modo, *al aplicar el citado impuesto a sus contribuyentes, la referida municipalidad debe restar la totalidad de los pasivos para obtener la base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.*

Este mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal debe aplicarse de manera general por parte de la municipalidad a todos los contribuyentes del referido impuesto, por lo que no debe entenderse que requiere de un pronunciamiento específico por parte de esta Sala que le ordene realizarlo con un sujeto determinado.

4. Por otra parte, se advierte de la documentación anexa a la demanda –el acuerdo n° 9 de 30 de enero de 2018– que el Concejo Municipal razonó que no es la entidad idónea para establecer los alcances de la resolución del amparo 372-2017, ni interpretar los arts. 11 y 12 de la LIAEA, pues lo contrario –a su juicio– implicaría atribuirse facultades que no le han sido legalmente conferidas.

Respecto de tal afirmación, es importante aclarar que el art. 4 del Código Municipal establece las competencias de los municipios. En ese sentido, y de forma general, el Concejo Municipal tiene la potestad de aplicar las disposiciones que regulan aspectos dentro de su ámbito de competencia, entre estos los tributos municipales. De no ser así, la municipalidad no pudiera determinar los impuestos adeudados por los administrados, ni mucho menos exigir su pago.

Ahora bien, la determinación de los tributos requiere de un esfuerzo interpretativo para poder aplicar las disposiciones legales pertinentes. En ese orden, en el caso del impuesto a la actividad económica regulado en los arts. 11 y 12 LIAEA, la municipalidad debe fijar la base imponible de conformidad al texto de la ley y a la interpretación que ha realizado esta Sala en su jurisprudencia.

Es decir, las autoridades municipales, para determinar la base imponible del impuesto, no pueden valorar si acatan o no las decisiones emitidas por esta Sala, pues estas han sido claras al establecer que, en respeto al principio de capacidad económica, para la determinación de la base imponible de los impuestos a la actividad económica es imperativo deducir el pasivo total del activo del contribuyente; más bien, deben velar por su aplicación directa e inmediata a todos sus administrados, incluyendo a la sociedad SEA 30-B, S.A. de C.V., con el fin de evitar posibles ilegalidades.

Al respecto, esta Sala ha advertido que la jurisprudencia constitucional consiste en una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para esta Sala –autoprecedente– y para las otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, los particulares y los poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos –sentencia de 25 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 445-2014–.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, como fuente del Derecho en nuestro sistema, es de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. De ahí que los criterios jurisprudenciales en materia constitucional se erijan como una base normativa idónea y suficiente para fundamentar en ellos, jurídicamente, las resoluciones judiciales y administrativas.

5. En virtud de lo expuesto, se reitera que esta Sala ha considerado que, al aplicar las normas legales correspondientes, el operador administrativo debe integrar el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica. *Y es que, conforme al art. 131 ord. 6° Cn., la base imponible del tributo –cualquiera sea su denominación– solo puede comprender la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que es indispensable excluir del cálculo del impuesto a pagar los pasivos del sujeto obligado.*

En ese sentido, si bien es cierto que esta Sala ha reconocido que la mera vigencia de los arts. 11 y 12 de la LIAEA no genera una afectación a un derecho fundamental, ello no inhibe a la municipalidad de Ayutuxtepeque de seguir los criterios de esta Sala al momento de cuantificar el tributo. De este modo, al aplicar el citado impuesto a sus contribuyentes debe restar la totalidad de los

pasivos de estos para obtener la base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.

Por tanto, la presente resolución deberá ser notificada al Concejo Municipal de Ayutuxtepeque también para que tome en cuenta la dimensión objetiva del proceso de amparo.

Ahora bien, si el abogado de la sociedad actora considera que las autoridades municipales no aplican los criterios expuestos por esta Sala en la sentencia de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, podrá utilizar los mecanismos ordinarios para controvertir la legalidad de las actuaciones de los funcionarios de la municipalidad que afecten los derechos de su mandante.

IV. Por otra parte, se advierte que, para acreditar la personería con la que actúan, los abogados Flores y Fuentes Romero presentaron certificación notarial del testimonio de poder judicial otorgado por el señor MAGDC, en calidad de Director Propietario Presidente y representante de la sociedad SEA 30-B, S.A. de C.V.

Sin embargo, el notario autorizante al relacionar la personería con la que actuaba el representante de la mencionada sociedad relacionó la credencial de elección de la Junta Directiva, en la que constaba que fueron elegidos para el período de cinco años, los cuales finalizaron el 3 de mayo del 2022.

En razón de ello, si los referidos profesionales desean plantear cualquier otra petición ante esta Sala en representación de la citada sociedad, tendrán que actualizar la documentación correspondiente que los acredite como sus apoderados, de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Sandra Elizabeth Flores y Luis Alejandro Fuentes Romero en calidad de apoderados judiciales de la Sociedad de Empresarios de Autobuses Ruta Treinta "B", Sociedad Anónima de Capital Variable, para este acto procesal.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por los referidos profesionales, contra el Encargado de Registro y Control Tributario de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, Departamento de Registro Tributario, y el Concejo Municipal, ambos de Ayutuxtepeque, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Adviértese* a los aludidos profesionales que, si pretenden presentar alguna petición ante esta Sala en representación de la sociedad aludida, deberán acreditar su personería con la documentación correspondiente de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
5. *Notifíquese.*
 """"— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALESC C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

44-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés.

Analizados la demanda de amparo y escrito firmados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez en calidad de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Ortiz Zavaleta, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Invoza, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad pretensora expresa que su mandante es contribuyente del impuesto municipal a la actividad económica establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán (LIAEMAC), por lo que planteó demanda de amparo contra ley autoaplicativa referente a dichas disposiciones bajo referencia 718-2016; sin embargo, mediante resolución de 26 de abril de 2017 su demanda se declaró improcedente.

No obstante, retomando los criterios de la resolución de improcedencia que señalaban que "... las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del artículo 131 ord. 6° de la Cn. deberán de excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo)...", la sociedad actora presentó el 23 de agosto de 2017 un escrito ante la alcaldesa de Antiguo Cuscatlán en el que solicitó que se aplicara el referido criterio jurisprudencial y se restaran los pasivos a la base impositiva de los ejercicios económicos correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.

El 28 de agosto de 2017 la alcaldesa respondió al escrito presentado por la sociedad actora y alegó esencialmente que la única autoridad que puede determinar la existencia de un agravio constitucional es esta Sala mediante un amparo. Asimismo, citó, entre otras, la resolución emitida en el amparo 718-2016, afirmando que esta Sala ya se expresó sobre la constitucionalidad de las disposiciones que relaciona el abogado de la sociedad actora.

En virtud de la aparente negativa de parte de la alcaldesa, la sociedad demandante presentó recurso de apelación ante dicha funcionaria, quien lo admitió el 18 de septiembre de 2017. Sin embargo, el 5 de octubre de 2017, el Concejo Municipal lo declaró improponible en virtud de que el artículo 123 inciso 1° de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) no permite impugnar una decisión como la cuestionada por la sociedad actora.

En virtud de lo expuesto, el apoderado de la sociedad interesada sostiene que a su mandante se le han vulnerado los derechos de propiedad, por inobservancia al principio de capacidad económica, y a recurrir.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente “agravio”–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y aquella debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. El abogado de la sociedad actora plantea su demanda contra los siguientes actos: *i)* la resolución de 28 de agosto de 2017 suscrita por la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, mediante la cual –aparentemente– rechazó la solicitud de descontar los pasivos respecto a los impuestos municipales a la actividad económica correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016; y *ii)* la resolución de 5 de octubre de 2017 emitida por el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán en la que declaró improponible el recurso de apelación.

Con relación a la supuesta vulneración al derecho a recurrir por parte del Concejo Municipal por declarar improponible el recurso planteado con base en la LGTM, el abogado de la sociedad actora alega que este ya había sido oportunamente admitido por la alcaldesa, sin embargo “...el Concejo Municipal optó por declarar la improponibilidad del recurso de manera sobrevenida aduciendo que el acto administrativo impugnado no era susceptible del recurso de apelación previsto en el art. 123 inciso 1° de la [LGTM]”.

Dicho rechazo por parte del ente colegiado se fundamentó –a su criterio– en “...una interpretación excesivamente formalista que impide la protección más favorable del debido proceso”, pues omitió considerar la regla general del recurso de apelación prevista en los artículos 30 número 15 y 137 del Código Municipal que establecen que cualquier decisión emitida por el alcalde municipal es apelable.

Ahora bien, pese a que el abogado de la sociedad demandante ha invocado la posible vulneración al derecho a recurrir, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que esta Sala realice un examen para dilucidar si la autoridad demandada realizó una interpretación y calificación adecuada de las conductas y hechos que la sociedad actora alegó en su recurso de apelación.

Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que se infiere que lo que persigue el demandante con su queja es que se revisen los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación aplicados por el Concejo Municipal y se revierta la decisión pronunciada por dicho ente colegiado, de tal forma que esta se ajuste a la exigencia subjetiva de la parte actora.

Al respecto, esta Sala ha acotado en reiterada jurisprudencia que carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas correspondientes –improcedencia de 27 de octubre de 2017,

amparo 684-2016-. En tal sentido, este aspecto de su pretensión deberá ser rechazado por no inferirse de sus alegatos la concurrencia de un agravio constitucional, puesto que estos se fundamentan en interpretaciones de la norma infraconstitucional, es decir, en aspectos de mera legalidad cuyo conocimiento no corresponde al ámbito competencial de esta Sala.

2. A. En cuanto a lo argüido por el abogado de la sociedad pretensora respecto a que la edil se negó a aplicar los criterios emitidos por esta Sala al calcular el impuesto a la actividad económica, lo cual le genera un agravio a su representada, es preciso realizar ciertas acotaciones.

De la documentación anexa a la demanda se advierte que el representante de la sociedad actora fundamentó su escrito de 23 de agosto de 2017 en las sentencias de 6 de abril de 2016 y 14 de diciembre de 2015, amparos 142-2015 y 432-2014, respectivamente. En dichos procesos, esta Sala amparó a los actores de los respectivos procesos por considerar que las disposiciones impugnadas –amparo contra ley autoaplicativa– vulneraban el derecho de propiedad del demandante y, por tanto, se ordenó dejar sin efecto la aplicación de aquellas.

Por su parte, la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán razonó su resolución con base en las imprudencias de 26 de abril de 2017, amparos 659-2016, 760-2016, 673-2016 y 718-2016, y destacó que en ellos esta Sala reconoció que los artículos 10, 11 y 12 de la LIAEMAC no generaban una posible vulneración al derecho de propiedad de la parte demandante, ya que de su contenido no se advirtió una inobservancia al principio de capacidad económica y, por tanto, declaró imprudentes las respectivas demandas por la inexistencia de un agravio constitucional.

B. En ese orden, liminarmente se advierte que la contestación emitida por la edil referente a no poder acceder a lo solicitado por la sociedad demandante se habría justificado en el hecho de que la petición planteada se fundamentó en el criterio de las sentencias pronunciadas en los amparos 142-2015 y 432-2014, en las que esta Sala dejó sin efecto la aplicación de las disposiciones referentes al impuesto a la actividad económica, mientras que la postura de la funcionaria se habría basado en el criterio –más reciente y que ha retomado la composición actual de esta Sala en la resolución de 22 de mayo de 2023, amparo 385-2020– de la sentencia de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, en la cual se realizó un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha en el sentido que: “... independientemente de que [los] cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica...”.

C. En virtud de lo expuesto, se evidencia una diferencia sustancial entre la jurisprudencia citada por el representante de la sociedad al fundamentar su petición ante la autoridad edilicia y lo consignado por la alcaldesa al dar respuesta a la citada solicitud, la cual se sustenta en el criterio jurisprudencial más reciente –amparo 446-2015–.

Y es que, si bien es cierto que el representante de la sociedad actora requiere en su escrito que se resten de la base impositiva de algunos ejercicios económicos las cantidades correspondientes a las “cuentas por pagar a favor de terceros” de su representada, aquel concluye su petición expresando que “se ordene al funcionario o departamento correspondiente de [esa] Alcaldía, la modificación del cálculo del impuesto a cargo de [su] representada, aplicando el criterio jurisprudencial y lineamientos legales dictados en las [s]entencias de amparo antes mencionadas”. Esta petición podría ser interpretada en el sentido que se deje sin efecto la aplicación de las disposiciones que regulan el tributo en cuestión. Por ello, la alcaldesa enfatizó sobre la constitucionalidad de las disposiciones que regulan el impuesto a la actividad económica en la LIAEMAC, de conformidad al nuevo criterio de esta Sala.

En tal sentido, se infiere que la negativa por parte de la autoridad edilicia a lo solicitado vendría de la confusión que genera la solicitud de la sociedad demandante, al sustentar su petición en criterios jurisprudenciales superados y que generaban efectos diversos a los que exponía en su escrito. En virtud de ello, la demanda planteada por el apoderado de la referida sociedad deberá ser rechazada sobre este punto por no inferirse la probable existencia de una transgresión a derechos constitucionales de la sociedad interesada, sino una inconformidad con lo resuelto por la mencionada autoridad.

3. Ahora bien, de la documentación anexa a la demanda –específicamente de la respuesta emitida por la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán–, se advierte la importancia de aclarar ciertos aspectos referentes a la correcta interpretación del criterio jurisprudencial contenido en la sentencia emitida en el amparo 446-2015 y los efectos que generan los pronunciamientos de esta Sala en los procesos de amparo.

En virtud de ello, con el propósito de que dicha municipalidad aplique correctamente los criterios jurisprudenciales de esta Sala y, por tanto, ajuste su actuación a los parámetros constitucionales que la deben regir, es necesario realizar ciertas aclaraciones al respecto.

En las consideraciones de la edil en su resolución se evidencian dos interpretaciones que requieren analizadas previo a pronunciarse sobre el criterio jurisprudencial referente a los impuestos a la actividad económica. Estas son: i) que solo esta Sala puede declarar la existencia de agravios constitucionales en la aplicación de la LIAEMAC; y ii) que las resoluciones pronunciadas por esta

Sala referentes a otras leyes distintas a las referentes al Municipio de Antiguo Cuscatlán no generan un “precedente” para este.

A. Con relación a la primera afirmación, si bien es cierto que la Constitución le confiere a esta Sala competencias exclusivas para conocer de procesos constitucionales, ello no significa que las demás autoridades –judiciales o administrativas– puedan sustraerse del principio de supremacía constitucional que les obliga a dar preferencia a los preceptos constitucionales sobre toda norma secundaria –artículo 235 de la Constitución–. Es decir, las autoridades públicas están llamadas al cumplimiento de la Constitución en todas sus actuaciones y no requieren de un mandato judicial directo que les conmine al cumplimiento de tal obligación. Con ello evitarán caer en arbitrariedades y vulneraciones a derechos fundamentales por las que pueden ser demandadas ante el órgano jurisdiccional y especialmente en sede constitucional.

En tal sentido, si bien es cierto que esta Sala es la única que puede declarar la existencia de un agravio constitucional mediante el control directo en el proceso de amparo, ello no obsta a que las autoridades municipales respeten los derechos fundamentales de los administrados, especialmente cuando ya existen pronunciamientos en procesos de amparo que orientan la interpretación y aplicación de la ley secundaria con apego a los principios constitucionales.

B. En cuanto a la segunda conclusión de la edil referente a que únicamente las resoluciones o sentencias de esta Sala que vinculen directamente al Municipio de Antiguo Cuscatlán generan un “precedente” para dicha municipalidad, es preciso realizar ciertas acotaciones respecto a los efectos de las decisiones emitidas en los procesos de amparo.

El amparo tiene, principalmente, una finalidad o dimensión de carácter subjetivo, en cuanto se encuentra orientado a brindar una protección extraordinaria a las personas que plantean sus demandas frente a aquellos actos de autoridad que generan un agravio en su esfera jurídica. No obstante, aquel también posee una *dimensión objetiva* que sobrepasa los efectos *inter partes*, puesto que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos protegibles que se alegan vulnerados.

De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichos preceptos deben orientar la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado. En ese sentido, la dimensión objetiva del amparo trasciende la declaración de una transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que la *ratio decidendi* que haya servido para fundamentar la decisión en ese caso *permite perfilar en ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la norma*

constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios al resolver los supuestos análogos que se les presenten –auto de 23 de enero de 2015, amparo 938-2014–.

De este modo, los criterios y razonamientos emitidos por esta Sala –máximo intérprete y último garante de la Constitución– se vuelven de obligatorio acatamiento para toda autoridad administrativa y judicial, aun cuando tales planteamientos sean dictados en un caso concreto en el que tal autoridad no haya sido parte del proceso constitucional. Es decir, la municipalidad de Antiguo Cuscatlán no puede eludir aplicar los criterios jurisprudenciales que sirvan para interpretar una disposición secundaria bajo los principios constitucionales –aun si esta no fuera de naturaleza municipal y no tuviera aplicación directa en dicho municipio– siempre y cuando tales criterios encajen en los supuestos que se les presenten en el ejercicio de sus potestades constitucionales.

En tal sentido, la jurisprudencia emitida en los procesos de amparo respecto a la regulación municipal –ordenanzas o leyes secundarias– debe ser atendida por todos los municipios, ya que, aun cuando el amparo tiene efectos subjetivos que atañen a las partes en el proceso, los razonamientos y criterios expuestos en sus decisiones orientan a las autoridades edilicias en el ejercicio de la función pública municipal, especialmente cuando las normativas de los diversos municipios poseen grandes similitudes en su redacción.

En virtud de lo expuesto, la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán no puede excusarse de aplicar los criterios emitidos por esta Sala en los casos análogos que se le presenten o los razonamientos expuestos en procesos constitucionales en los que la municipalidad que preside no era parte, más bien, dicha autoridad debe ceñir su actuación a la Constitución y, por tanto, a las interpretaciones desarrolladas en la jurisprudencia constitucional.

4. Con relación a la interpretación que realiza la edil respecto al criterio jurisprudencial establecido en las improcedencias de 26 de abril de 2017, amparos 659-2016, 760-2016, 673-2016, y 718-2016, referente a las disposiciones que regulan el impuesto municipal a la actividad económica con base en el activo del contribuyente, dicha autoridad ha enfatizado la constitucionalidad de las disposiciones de la LIAEMAC que prevén el referido tributo.

Ahora bien, se interpretó que dichas disposiciones obligan a la municipalidad a *deducir el total de los pasivos de los activos de los contribuyentes*. Es decir, esta Sala ha considerado que, al aplicar las normas legales correspondientes, el operador jurídico debe integrar el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica. Y es que, *conforme al artículo 131 ordinal 6° de la Constitución, la base imponible del tributo –cualquiera sea su denominación– solo puede comprender la riqueza*

za efectiva del contribuyente, por lo que es indispensable excluir del cálculo del impuesto a pagar los pasivos del sujeto obligado.

Tal como se indicó en el auto de 22 de mayo de 2023, amparo 385-2020, si el hecho generador es algún tipo de actividad económica, el contribuyente puede realizar a su favor deducciones específicas establecidas en la ley municipal, pero a la base imponible del tributo también se le debe hacer la deducción del pasivo del contribuyente.

En ese orden, según el art. 127 de la LGTM –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria municipal–, al determinar la base imponible y la estructuración de las tarifas correspondientes, deben ser consideradas aquellas deducciones y *pasivos*, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados.

En ese contexto, cuando una norma tributaria especial –como la LIAEMAC– no establezca que la cuantificación de la base imponible debe determinarse deduciendo el pasivo del contribuyente, debe complementarse con lo previsto en el art. 127 LGTM.

En ese sentido, el mecanismo descrito anteriormente a grandes rasgos garantiza los principios constitucionales del Derecho Tributario –entre estos la capacidad económica– y, por tanto, respeta los derechos de los contribuyentes ante la Administración Tributaria Municipal. Y es que, es pertinente acotar que esta Sala reviste el papel del máximo intérprete de la Constitución, por lo que sus decisiones deben ser acatadas y su jurisprudencia debe servir como guía no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas.

En ese sentido, si bien es cierto que, en la improcedencia de 26 de abril de 2017, emitida en el amparo 718-2016, se interpretó que la mera vigencia de los artículos 10, 11 y 12 de la LIAEMAC no generan una afectación a un derecho fundamental, ello no exime a la municipalidad de Antiguo Cuscatlán de cumplir los criterios de esta Sala al momento de cuantificar el tributo. De este modo, *al aplicar el citado impuesto a sus contribuyentes, la referida municipalidad debe restar la totalidad de los pasivos para obtener la base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.*

Este mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal debe aplicarse de manera general por parte de la municipalidad a todos los contribuyentes del referido impuesto, por lo que no debe entenderse que requiere de un pronunciamiento específico por parte de esta Sala que le ordene realizarlo con un sujeto determinado. Por tanto, la presente resolución deberá ser notificada al Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán también para que tome en cuenta la dimensión objetiva del proceso de amparo.

Ahora bien, si el abogado de la sociedad actora considera que las autoridades municipales no aplican los criterios expuestos por esta Sala en la sentencia

de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, podrá utilizar los mecanismos ordinarios para controvertir la legalidad de las actuaciones de los funcionarios de la municipalidad que afecten los derechos de su mandante.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Olmedo Sánchez, para legitimar la personería con la que actúa, anexó certificación del testimonio de poder especial otorgado el 3 de octubre de 2016 por EEO en calidad de presidente y representante de la sociedad Invoza, S.A. de C.V, en el que le confiere la facultad para que represente a la referida sociedad en toda clase de juicios y trámites judiciales o extrajudiciales de naturaleza constitucional, administrativa y contencioso administrativa.

Sin embargo, al relacionar la personería con la que actuó el representante de la sociedad, el notario autorizante dio fe de que, de conformidad a la credencial de elección de la Junta Directiva, el señor O fue elegido el 31 de mayo de 2016 en dicho cargo para un período de tres años, es decir hasta el 2019, por lo que su representación ya finalizó.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de Invoza, S.A. de C.V., tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de acuerdo con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez como apoderado judicial de la sociedad Invoza, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente para este acto procesal.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido profesional en el carácter mencionado contra la Alcaldesa Municipal y el Concejo Municipal, ambos de Antiguo Cuscatlán, por la supuesta vulneración a los derechos de propiedad y a recurrir, respectivamente, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Adviértese* al referido abogado que, en caso de plantear alguna petición, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

5. *Notifíquese.*

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—
-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE
ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

14-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Víctor Manuel Mendoza Palma y Emma Lorena Evelin Orellana Henríquez en calidad de apoderados de la señora AACDO, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los profesionales apuntados manifiestan que la señora CDO promovió ante el Juez de Primera Instancia de Armenia –por medio de quien entonces ejercía su representación judicial– un proceso declarativo común de determinación y cuantificación de daños y perjuicios (referencia 1-2012) contra los señores MDJOB y ESOB, en el cual se admitió la demanda por resolución de 7 de febrero de 2012 y finalizó por sentencia desestimatoria de 7 de diciembre de ese mismo año.

Refieren que dicho proceso se promovió porque su representada invirtió cierta suma de dinero en la realización de una serie de construcciones –y mejoras en otras ya existentes– en un terreno propiedad del señor OB (quien era su esposo); sin embargo, habiendo terminado la relación entre ambos, su mandante reclamó verbalmente la devolución de las sumas aportadas, pero dicho reintegro no solo no se efectuó, sino que dicho señor vendió el inmueble a su hermana (señora OB).

Ahora bien, en su opinión, el decreto que admitió a trámite la demanda “no previó” que esta era “inepta y absurda” y que, por tanto, el juez debió declararla improponible, ya que no reunía los requisitos jurídicos para sustentarla y, en consecuencia, no era necesario llegar hasta la sentencia solo para desestimar la pretensión incoada.

En ese marco, exponen que el juez falló en el sentido que la pretensión de determinación y cuantificación de daños y perjuicios no era estimable, a la vez que sostuvo que los hechos expuestos en la demanda bien podrían suponer la existencia de un enriquecimiento sin causa, pero que, en todo caso, esta no había sido –técnicamente– la pretensión sometida a su conocimiento y su deber era emitir una resolución congruente con lo pedido.

En ese sentido, opinan, si la pretensión no se encauzaba por la “vía jurídico procesal idónea”, no debía llegarse hasta sentencia, pues existían filtros de admisibilidad que el juzgador podía haber utilizado (en aplicación del principio de dirección y ordenación del proceso) que le hubieran permitido conducir el proceso por la vía idónea.

Por lo expuesto, estiman vulnerados los principios de seguridad jurídica y de dirección y ordenación del proceso (que nominan como “facultad de juzgar”), y piden que esta Sala declare la nulidad de la antedicha sentencia y establezca jurídicamente la restitución patrimonial (por el monto mencionado en su demanda) a favor de su representada, atendiendo al hecho que el tribunal pudo declarar improponible la pretensión de cuantificación de daños y perjuicios y –se infiere– haberla reconducido a un proceso de restitución patrimonial por enriquecimiento sin justa causa, condenando a los demandados a la devolución de dinero a favor de la señora CDO.

II. Determinados los argumentos expuestos por los apoderados de la demandante, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los abogados de la parte actora dirigen su reclamo contra el Juez de Primera Instancia de Armenia por la emisión del auto de 7 de febrero de 2012, mediante el cual admitió a trámite la demanda de determinación y cuantificación de daños y perjuicios interpuesta por su mandante y la sentencia desestimatoria de 7 de diciembre de 2012, mediante la cual finalizó dicho proceso.

Esto porque, según se deduce de sus exposiciones, el juez debió declarar improponible (por ser oscura) la pretensión de daños y perjuicios planteada en la demanda y haberla reconducido por la “vía procesal idónea”, es decir, hacia

una pretensión de enriquecimiento sin justa causa, de acuerdo con el principio de dirección y ordenación del proceso (al que, en cierta parte de su demanda, se refieren como “facultad de juzgar”).

Al omitir dicha declaratoria, afirman, el juez generó inseguridad jurídica en toda la tramitación del proceso, ya que lo legalmente procedente no era pronunciar sentencia desestimando la pretensión expresada en la demanda, sino la “reconducción” antes dicha, por haber incurrido la parte demandante en un error al respecto, lo que hubiera permitido fallar condenando a los demandados a una restitución patrimonial a favor de la señora CDO, en concepto de enriquecimiento sin justa causa, misma que, según el referido juzgador, parecía configurarse en el caso específico, pero que, consideró, no era la pretensión que se había planteado para su conocimiento y que su obligación era resolver en congruencia con lo pedido.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando los abogados de la peticionaria han aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de su representada, los alegatos que formulan únicamente evidencian la inconformidad que poseen con el contenido de las resoluciones impugnadas.

Y es que, tal como lo han planteado, se advierte que –en último término– pretenden que esta Sala determine si la demanda con referencia 1-2012 cumplía los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como si el juzgador demandado debía de haber “reconducido” el proceso hacia otra pretensión distinta de la expresamente planteada y, además, que establezca la existencia de una restitución patrimonial a favor de su poderdante; en función de lo cual, se advierte que, esencialmente, la parte actora pide que esta sede analice los elementos incorporados dentro del proceso declarativo, estableciendo si la desestimación de la pretensión de determinación y cuantificación de daños y perjuicios fue legal y tuvo un adecuado sustento.

Sin embargo, así expuesto, esto implicaría un contraste –a la luz de la ley aplicable– de los razonamientos de los abogados de la demandante (para quienes la pretensión planteada en la demanda era improponible y resultaba viable “reconducirla” hacia una de restitución patrimonial a favor de su representada) y los de la autoridad demandada (que, con base en las circunstancias particulares del caso, interpretó que dicha demanda reunía los requisitos mínimos exigibles para admitirla a trámite y que, de acuerdo con el principio de congruencia, no podía alterar la pretensión establecida en la demanda y que, además, del análisis de los hechos planteados y el material probatorio ofertado, concluyó que la pretensión planteada debía desestimarse).

3. Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto

a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no es competente para evaluar si el juez demandado fijó adecuadamente la pretensión de un proceso declarativo común, tampoco para establecer si este podía o debía modificar el objeto del proceso en los términos planteados por la parte requirente, pues dicha autoridad ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso en concreto y los elementos probatorios que obran dentro del proceso, dentro de las facultades que le han sido conferidas; en este orden de ideas, tampoco lo es para establecer jurídicamente que se deba alguna restitución patrimonial a favor de la peticionaria, como si se tratase de un tribunal de instancia.

De esta manera, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de las resoluciones pronunciadas por el juez demandado no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por la citada autoridad judicial para tomar una determinada decisión en relación con la pretensión que fue sometida a su conocimiento.

En ese sentido, los argumentos de los apoderados de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento de este tribunal, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En razón de lo anterior, esta Sala no se encuentra habilitada –conforme a las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– para examinar la corrección del examen de admisibilidad realizado por la autoridad demandada, ni para evaluar sus razonamientos para decidir en la forma en que lo hizo, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que,

en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que los abogados de la requirente han señalado una dirección fuera del municipio de San Salvador, un número de teléfono celular, un número de telefax y un correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia como medios para para recibir notificaciones.

Respecto de los dos primeros, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En tal sentido, ya que la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador, en el cual se localiza la sede de esta Sala y el número de teléfono celular no posibilita dejar constancia de la realización de notificaciones, no podrá tomarse nota de dichos medios, en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota de los medios técnicos (fax y correo electrónico) señalados para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Víctor Manuel Mendoza Palma y Emma Lorena Evelin Orellana Henríquez en calidad de apoderados de la señora AACDO, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúan.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados Mendoza Palma y Orellana Henríquez en calidad de apoderados de la señora CDO contra el Juez de Primera Instancia de Armenia, en virtud de que su reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –telefax y correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalados por los abogados de la parte actora para

recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado por estar fuera del municipio de San Salvador, en el que se encuentra la sede de este tribunal, ni del número de teléfono celular.

4. Notifíquese.

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES C.—GARCÍA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

22-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor RLA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que ante la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador se presentó una demanda en su contra (sustanciada en el proceso ejecutivo con referencia 2252-EM-00) que fue admitida por medio de resolución de 17 de mayo de 2000 –en la que también se ordenó el embargo de bienes de su propiedad–, posteriormente se le emplazó en la dirección señalada en aquella demanda (según acta de emplazamiento de 11 de julio de ese mismo año) y, al no haber comparecido en su calidad de demandado, se emitió sentencia de 4 de diciembre de 2000 en la que se le condenó al pago de cierta suma de dinero, en concepto de capital y accesorios, misma que le fue comunicada el 7 de diciembre de 2000.

Inconforme con dicha decisión, presentó recurso de apelación, que fue declarado improcedente por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por medio de auto de "23 de febrero de 2000" debido a "errores técnicos" de su entonces apoderada judicial, por lo que la sentencia de primera instancia se declaró ejecutoriada por decreto de 2 de abril de 2001. Asimismo, refiere que durante la ejecución forzosa de esa sentencia se procedió al señalamiento de fecha y hora para la venta en pública subasta de los bienes embargados (decreto de 27 de septiembre de 2008) "y se orden[ó] la juramentación de peritos valuadores".

Ahora bien, considera que durante la tramitación de ese proceso se produjeron varias irregularidades que redundaron en vulneraciones a sus derechos, debido a los siguientes hechos:

A. La demanda planteada en su contra era inadmisibile, pues contenía defectos formales y de fondo, por ejemplo: i) errores e incongruencias en la

relación de hechos, referidos principalmente al número de cuotas en que supuestamente se tenía que cumplir la obligación reclamada y a la legitimación del banco demandante, *ii*) no se anexó la certificación de saldos adeudados (que sería un requisito legal en este tipo de demandas) por lo que no constaba la fecha en la que cayó en mora ni tampoco la variabilidad de intereses y *iii*) dicha obligación ya había sido extinguida, según el artículo 1441 del Código Civil (CC).

B. La existencia de retrasos y anormalidades en el diligenciamiento del embargo, especialmente que la jueza faltó a su deber de imparcialidad al dar indicaciones al ejecutor de embargos sobre la forma en que debía proceder para subsanar ciertas observaciones que impedían la anotación del respectivo mandamiento en el registro público correspondiente.

C. El emplazamiento no fue realizado en legal forma, pues no se llevó a cabo en su lugar de residencia, sino en una vivienda vecina con la misma nomenclatura y, además, el acta de notificación no reunía los requisitos para su validez, porque en ella no se identificó, por medio de algún documento, a las personas que supuestamente se encontraban en el lugar y atendieron al empleado judicial, ni tampoco se consignó cuál era la relación que los vinculaba con su persona, que son requisitos establecidos en el artículo 110 inciso 1° del Código de Procedimientos Civiles, como ley aplicable al caso.

D. Al señalarse la subasta de sus bienes, realizó ciertas alegaciones que la jueza declaró sin lugar por afirmar que eran extemporáneas y que, por tanto, “no tenía derecho para hacer petición alguna”.

E. La mencionada funcionaria no estimó su petición de declarar la caducidad de la instancia en ese proceso –que ya se encontraba en ejecución forzosa–, a pesar de que, dice, habían transcurrido más de diez meses sin que la parte ejecutante hiciera alguna petición “apegada a derecho” y de que la Sala de lo Civil de esta Corte ha establecido que ello sí es posible.

Por todo lo anterior, considera que se han vulnerado sus derechos de propiedad, seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, así como el principio de legalidad.

II. Determinados los planteamientos del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Esta Sala estableció en la improcedencia de 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, que en este tipo de procesos el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relación de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, este tribunal únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de *naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, por lo que se encuentra impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, resultaría contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Determinados los planteamientos desarrollados en la demanda, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. De lo expuesto por el peticionario, se deduce que dirige su queja contra: i) la resolución de admisión de la demanda de 17 de mayo de 2000, ii) el acta de emplazamiento de 11 de julio de 2000, iii) la sentencia de 4 de diciembre de 2000, iv) la resolución de 2 de abril de 2001 que declaró ejecutoriada la sentencia, v) la resolución de 11 de junio de 2003 en la que la jueza habría indicado cómo subsanar las observaciones registrales, vi) la resolución de 27 de agosto de 2008 en la que se programó la subasta de los bienes embargados y vii) el auto de 22 de junio de 2006 que declaró sin lugar la caducidad de la instancia de la ejecución forzosa.

Esto, esencialmente, porque afirma que en el proceso ejecutivo interpuesto en su contra (y su ejecución forzosa) se embargaron bienes de su propiedad y se le condenó al pago de determinada cantidad de dinero sin ser

previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, pues no fue emplazado en debida forma, siendo falso lo expresado en el acta de notificación respectiva y en el que, además, ciertos actos de la funcionaria demandada no se apegaron al debido proceso. Como consecuencia de ello, afirma que se vio imposibilitado de defenderse respecto de la sentencia de mérito y el auto que ordenó la venta en pública subasta de sus bienes (pues aunque realizó alegaciones en esta fase, fueron declaradas extemporáneas por la autoridad demandada), de esta forma, “está próximo” a ser privado de su derecho de propiedad, con base en un proceso que no se tramitó de conformidad con la Constitución, puesto que no se ajustó a “la reglamentación que establece la ley”.

2. Ahora bien, el análisis de la demanda permite advertir que las alegaciones del señor LA evidencian la carencia de elementos esenciales para la adecuada configuración de su pretensión, ya que los actos contra los que reclama no poseen las características determinadas en el romano II de este auto, debido a las siguientes razones:

A. Respecto a: *i)* la resolución de admisión de la demanda de 17 de mayo de 2000, *ii)* el acta de emplazamiento de 11 de julio de 2000, *iii)* el auto de 22 de junio de 2006 –que declaró sin lugar la caducidad de la instancia– y *iv)* la sentencia de 4 de diciembre de 2000, se advierte que lo planteado es, en esencia, una inconformidad con lo resuelto en la primera instancia del proceso tramitado en su contra, pues en último término, sus expresiones se encaminan a solicitar que se examine si lo actuado fue apegado a las leyes infraconstitucionales aplicables.

Así, el demandante espera que este tribunal revise lo actuado mediante la realización de un contraste –a la luz de la ley aplicable– de sus razonamientos (que se orientan a justificar el incumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad de la demanda interpuesta en su contra –exigibilidad de la obligación, establecimiento de la mora y variabilidad de intereses– y, además, la procedencia de la caducidad de la instancia durante la ejecución de la sentencia) y los de la jueza demandada (que, basada en las circunstancias particulares del caso, interpretó que la demanda reunía de forma suficiente los requisitos formales para admitirla a trámite y que no era procedente declarar la caducidad de la instancia en la etapa de ejecución forzosa).

En ese mismo sentido, en última instancia pretende que se analice la veracidad del contenido del acta de emplazamiento, pues fundamenta su reclamo en la contraposición de los hechos que narra –que afirma son los verdaderos– y los aparentemente consignados en dicha acta –que, por oposición, no lo serían–, sin embargo, esto conllevaría el análisis, desde una perspectiva estrictamente formal, de la manera en que se efectuó dicha notificación.

Igualmente, en relación con la sentencia impugnada, se advierte que el señor LA, expresa que –entre otras razones– las “irregularidades, omisiones y arbitrariedades” en que ha incurrido la jueza demandada se configuran “al [dictarse] una sentencia sin haberse[ll]e emplazado en legal forma” y, también, al “ejecutar una sentencia [...] nula por no reunir los requisitos formales del emplazamiento”, lo que evidencia que el reproche a esta resolución se hace recaer, en último término, en la forma en que se llevó a cabo el acto de comunicación, por lo que esta pretensión redundaría en un análisis de mera legalidad –en los términos expuestos en el párrafo anterior– que el interesado espera que se realice de acuerdo con sus expectativas personales.

B. Por otra parte, se observa que las resoluciones de: *i)* 2 de abril de 2001 (que declaró ejecutoriada la sentencia), *ii)* 11 de junio de 2003 (en la que se indicaba cómo subsanar las observaciones registrales) y *iii)* de 27 de agosto de 2008 (programando la subasta de bienes), no constituyen actos de carácter definitivo, pues por su naturaleza se configuran como actos de mero trámite, por no contener decisiones sobre el fondo del asunto controvertido.

Por consiguiente, en atención a sus efectos, dichas providencias no podrían, en sí mismas, ocasionar un agravio constitucional ni directo ni reflejo en la esfera jurídica del peticionario, ya que la presumible afectación a los derechos constitucionales se produciría –en todo caso– con el pronunciamiento, por ejemplo, de una resolución que denegara los motivos de oposición a la ejecución o la providencia que le puso fin a la ejecución forzosa de la sentencia del relacionado proceso judicial.

3. A. Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v. gr.* la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no es competente –en principio– para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de una demanda ejecutiva, ni tampoco para evaluar si debió haberse declarado la caducidad de la instancia en una ejecución forzosa, pues la funcionaria judicial demandada ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso concreto, lo que –en principio– se enmarca dentro de sus facultades legales.

En ese mismo sentido –respecto al acta y la sentencia impugnadas–, tampoco lo es para pronunciarse sobre presuntas falsedades en un acta de emplazamiento, pues en su jurisprudencia –la sentencia de 7 de agosto de 2005 y

la improcedencia de 11 de noviembre de 2011, amparos 724-2004 y 353-2011, respectivamente– ha sostenido que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de una presunción de veracidad que únicamente puede destruirse por la vía ordinaria, lo cual permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

De tal manera, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de las actuaciones emitidas por la jueza demandada (sentencia de 4 de diciembre de 2000, resoluciones de 17 de mayo de 2000 y 22 de junio de 2006) y el acta de emplazamiento de 11 de julio de 2000, no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por la citada autoridad judicial para decidir de la forma en que lo hizo.

En ese sentido, los argumentos del pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

B. En igual sentido, este tribunal tampoco está facultado para analizar las resoluciones de 2 de abril de 2001, 11 de junio de 2003 y 27 de agosto de 2008, por tratarse de actuaciones de mero trámite que, lógicamente, carecen de definitividad, pues en las mismas no se emitió pronunciamiento sobre el objeto del referido proceso ejecutivo, sino que solamente tuvieron por objeto el impulso y ordenación material del proceso.

En ese orden de ideas, tales actuaciones no podrían producir un agravio definitivo en la esfera particular del actor, debido a que por sí mismas no son susceptibles de ocasionarle un agravio concluyente de trascendencia constitucional al no ser capaces de incidir, de manera permanente, en sus derechos o en su situación jurídica, por lo que, como se indicó, la tramitación de un amparo devendría inoficiosa, dado que este tribunal no posee la competencia para emitir un pronunciamiento respecto de tales actos.

4. En definitiva, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que algunos de ellos carecen de la característica de definitividad necesaria para poder ser controlados en sede constitucional, mientras que otros se limitan a asuntos de mera legalidad ordinaria, que no corresponde a este tribunal conocer.

IV. Por otro lado, el señor LA solicita que esta Sala requiera a la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad que remita certificación de “todas las piezas

que componen el [j]uicio [e]jecutivo [m]ercantil en cuestión”, a fin de que sea examinado y se “constaten” todas las violaciones a sus derechos.

Sobre ello, es fundamental recalcar lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: “Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a la autoridad citada que extienda certificación de los documentos o expedientes que custodia, es necesario que la parte interesada las haya solicitado previamente.

De este modo, se advierte que en el presente caso no se han cumplido los requisitos del citado artículo y, además, en razón de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, deberá declararse sin lugar dicha petición.

V. Finalmente, se observa que el requirente ha señalado cuatro números de teléfono, un lugar dentro de la circunscripción de San Salvador y un correo electrónico como medios para recibir notificaciones.

Respecto a los primeros, el artículo 170 del CPCM dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En tal sentido, ya que los números telefónicos no posibilitan dejar constancia de la realización de notificaciones, no podrá tomarse nota de ellos, en aplicación de la disposición legal relacionada.

En cuanto a la dirección de correo electrónico que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ella, debido a la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota del lugar y del medio técnico –correo electrónico– señalados para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor RLA contra la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de que algunas de las actuaciones impugnadas carecen de la característica de definitividad necesaria para poder ser controladas en sede constitucional, mientras que otras se limitan a asuntos de mera legalidad ordinaria, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Declárase sin lugar* la petición formulada por el actor relativa a que se requiera a la Jueza aludida que remita certificación del proceso ejecutivo con referencia 2252-EM-00, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y en virtud de la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en la presente resolución.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico –correo electrónico– señalados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*
 “””” — DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALESC C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

267-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Santiago Antonio Orellana Henríquez y Guillermo Enrique Romero Choto, en calidad de apoderados judiciales de la sociedad La Cornucopia, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los abogados de la sociedad actora cuestionan el art. 5 de la Ley contra la Usura (LCU), reformado mediante Decreto Legislativo N° 350, de 21 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 102, tomo 411, de 2 de junio de 2016, específicamente su inciso 4°, el cual literalmente establece:

Segmentación de Créditos

Art. 5.- se establece la segmentación de créditos que permitirá la diferenciación de tasas máximas de interés ofrecidas al público, debido a la existencia de distintos segmentos de mercado atendidos y sus diferentes productos, metodologías de crédito, montos otorgados, administración y cobro de los crédi-

tos, todo lo cual produce variaciones sustanciales en costos de fondeo, riesgo crediticio y en los gastos operativos del acreedor.

[...]

A las operaciones de compraventa, con pacto de retroventa, otorgadas de forma conjunta o separada, sobre bienes muebles o inmuebles y los créditos con garantía prendaria u otras operaciones, pagaderas al vencimiento, a plazos menores de un año, realizadas por casas de empeño, montepíos o similares, no podrán exceder de la tasa efectiva máxima legal del segmento de crédito de consumo para personas naturales sin orden de descuento de hasta 12 salarios mínimos vigentes.

Los referidos profesionales expresan que su representada se dedica a la prestación de servicios financieros en los que se otorga en préstamo cierta cantidad de dinero a cambio de un bien con algún valor que sirva de garantía para su devolución o, en caso de impago, que sea realizable a corto plazo para saldar lo adeudado. Es decir, desarrolla la actividad comercial que coloquialmente se denomina “casa de empeño”.

En ese orden, expresan que, en el 2021, la Defensoría del Consumidor (DC) verificó si su mandante daba cumplimiento a lo estipulado en la LCU, específicamente lo relativo a la tasa máxima de interés para sus operaciones, estipulada por el Banco Central de Reserva (BCR).

La DC identificó que la sociedad actora había incurrido en la infracción muy grave de los arts. 44 letra e) y 18 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor (LPC) –efectuar cobros indebidos– al realizar cobros superiores a la mencionada tasa, por lo que se inició un procedimiento sancionador ante el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC).

El 26 de septiembre de 2022, el TSDC notificó la resolución final del mencionado procedimiento sancionatorio, en la que impuso multa por la comisión de la infracción citada, ya que se había comprobado el cobro de una tasa superior a la fijada por el BCR.

Los abogados de la sociedad peticionaria manifiestan que, en el desarrollo del procedimiento sancionador, su mandante alegó –entre otras cosas– que “no era posible imponer la sanción en virtud que ello implicaría la aplicación de una norma inconstitucional”.

Los referidos profesionales afirman que el art. 5 de la LCU, para la definición de las “tasas máximas de interés”, establece diferentes categorías por tipo de crédito o segmentos de mercado. Con ello –aseveran– el legislador reconoce que no existe una única tasa máxima de interés aplicable. Con ello se evita generar afectaciones al principio de igualdad y a la libertad económica.

Los apoderados de la sociedad peticionaria alegan que, si bien el art. 5 LCU establece categorías diferenciadas, para el caso de la actividad económica que

realiza su mandante hace una remisión a la tasa máxima de interés de los créditos de consumo a pesar de que existen “severas e importantes diferencias”, ya que las condiciones de riesgo real de las operaciones de una casa de empeño son totalmente diferentes a las de los créditos de consumo.

También señala que el promedio de duración de los créditos de las casas de empeño (1.9 meses) es mucho menor al de los créditos de consumo (5 años), por lo que “la determinación de una tasa anual para [el primer] segmento resulta irrelevante e incorrecta, ya que las operaciones están determinadas a un plazo mucho menor”.

En virtud de las diferencias entre los tipos de créditos, los referidos abogados sostienen que el art. 5 de la LCU es inconstitucional e implica una “clara contradicción internormativa” que lesiona el derecho de igualdad y la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los abogados de la sociedad peticionaria cuestionan el art. 5 de la LCU, pues afirman que dicha disposición reconoce la segmentación de créditos para la definición de las “tasas máximas de interés”, lo cual consideran que es el resultado de la intención del legislador de respetar el principio de igualdad y la libertad económica. Sin embargo, en el penúltimo inciso –a su criterio– se “rompe claramente esta regla” al remitir, en el caso de las casas de empeño, a la tasa de interés propia de otro segmento –créditos de consumo–, lo que consideran vulnera el derecho de igualdad y la seguridad jurídica por existir diferencias entre los tipos de créditos.

2. A. El art. 1 LCU establece que el objeto de esta es “prohibir, prevenir y sancionar las prácticas usureras con el fin de proteger los derechos de propiedad y de posesión de las personas y evitar las consecuencias jurídicas, económicas y patrimoniales derivadas de todas las prácticas usureras”.

Es decir, la finalidad de la citada ley es la protección de la economía de las personas mediante el control de prácticas abusivas por parte de los agentes económicos. En ese orden, el art. 2 LCU regula que se entenderá por “usura” el otorgamiento de créditos que implique el “financiamiento directo o indirecto, o diferimiento de pago para cualquier destino, en los cuales se pacta intereses, comisiones, cargos, recargos, garantías u otros beneficios pecuniarios superiores al máximo definido según la metodología de cálculo establecida para cada segmento de acuerdo a [esa] Ley”.

En ese orden, la LCU busca proteger la economía de las personas fijando un máximo en los beneficios pecuniarios que puedan obtener los agentes económicos en los préstamos otorgados.

B. Ahora bien, tal como lo expresan los abogados de la sociedad actora, el inc. 1° del art. 5 LCU prevé la segmentación de créditos con el fin de diferenciar las tasas máximas de interés que se ofrecen al público, ya que el legislador ha reconocido distintos segmentos de mercado, productos y metodologías de créditos, entre otros aspectos, que inciden en la variación en el riesgo crediticio y en los gastos operativos del acreedor.

En ese contexto, los abogados de la sociedad actora sostienen que, aun cuando el legislador reconoce esta distinción en el primer inciso de la disposición citada, en el penúltimo contradice tal diferenciación al remitir las operaciones de compraventa con pacto de retroventa efectuadas por las casas de

empeño –como es el caso de su patrocinada– a la misma tasa efectiva máxima del segmento de crédito de consumo, pese a que –a su juicio– existen disimilitudes significativas que no permiten una equiparación de ambos tipos de créditos en detrimento de su mandante.

Y es que, afirman, las características de los créditos otorgados por su representada –casas de empeño– no se asemejan a los créditos de consumo en su elemento subjetivo (destino o motivación de adquisición del crédito) ni en el objetivo (plazo), por lo que alegan lesión de los derechos de igualdad y a la seguridad jurídica.

En ese orden, los apoderados de La Cornucopia, S.A. de C.V., arguyen que existen diferencias significativas entre los tipos de crédito que otorga su mandante y los de consumo, lo que eleva el riesgo crediticio en estos últimos y, por ende, a su juicio, justifica un trato distinto a ambos tipos de créditos en cuanto a las tasas máximas de interés a cobrar al acreditado.

3. La jurisprudencia constitucional –sentencias del 6 de junio de 2008 y 24 de noviembre de 1999, amparo 259-2007 e inconstitucionalidad 3-95, respectivamente– ha señalado que el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –*equiparación*–, y a los desiguales diferentes beneficios –*diferenciación justificada*–.

Los abogados de la sociedad pretensora alegan que el legislador no debió equiparar a su patrocinada con los otros agentes económicos que otorgan créditos de consumos, ya que existen diferencias sustanciales entre los tipos de créditos que conceden a la población. Es decir, los profesionales sostienen la supuesta necesidad de efectuar una distinción entre ambos tipos de crédito desde la perspectiva del acreedor.

Ahora bien, tal como se señaló en el apartado anterior, el art. 1 LCU establece que el objeto de dicha ley consiste en “prohibir, prevenir y sancionar las prácticas usureras con el fin de proteger los derechos de propiedad y de posesión de las personas”. Es decir, el mencionado cuerpo normativo tiene como propósito la protección de los acreditados en su economía. En ese sentido, el articulado de la referida ley conduce a hacer efectiva tal protección.

De esta manera, la segmentación de créditos no solo está prevista para la distinción de estos según sus características o entidades otorgantes, sino también para proteger los intereses económicos de los acreditados, por ser esta la finalidad de la ley. En ese sentido, la remisión que, para las casas de empeño, se hace a la tasa de interés correspondiente a los créditos de consumo se encuentra dentro del margen de acción que posee el legislador.

Los abogados de La Cornucopia, S.A. de C.V., al alegar una afectación al derecho de igualdad por una equiparación arbitraria de los distintos tipos de créditos, lo hace tomando en consideración únicamente los intereses de su

mandante (acreedores) y no el de los acreditados, cuando proteger a estos es el objeto de la ley.

4. Así, los planteamientos expuestos en la demanda por los abogados de la sociedad pretensora no sustentan una posible afectación a los derechos constitucionales invocados, sino una mera inconformidad con lo dispuesto por el legislador –para beneficio de los acreditados– por ser contrario a los intereses de su patrocinada. En tal sentido, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Santiago Antonio Orellana Henríquez y Guillermo Enrique Romero Choto, en calidad de apoderados judiciales de la sociedad La Cornucopia, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúan.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los referidos profesionales, en el carácter indicado, contra la Asamblea Legislativa, en virtud de que los argumentos expuestos contra la disposición cuestionada no reflejan un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos indicados por la parte demandante para recibir notificaciones.
4. *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

35-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora MRCM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora indica que dirige su pretensión contra el Juez Primero de Tránsito de San Salvador por haber emitido la resolución de 21 de mayo de 2018, en la que absolvió al señor MDJVJ en el juicio civil especial de tránsito ref. 13-JC-2018-4. De igual manera, demanda a la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro

por haber pronunciado el fallo de 12 de junio de 2018, en el que confirmó la decisión de primera instancia.

Aduce que el 22 de noviembre de 2017, mientras circulaba en la Calle N° 1, frente a Grupo Q, en el municipio de Antiguo Cuscatlán, sufrió un accidente de tránsito al ser colisionada por un vehículo tipo “pick up”, que era conducido por el señor MDJVJ, en el que, además, sufrió diferentes lesiones, razón por la cual decidió interponer una denuncia ante la Fiscalía General de la República.

Sostiene que el 10 de enero de 2018 se llevaron a cabo unas diligencias conciliatorias en el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, entre ella y el señor VJ; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo en virtud de que el demandado proponía la reparación de su vehículo en un taller de su confianza, lo cual no fue aceptado por la actora.

Continúa relatando que el Juez Primero de Tránsito de San Salvador emitió sentencia el 21 de mayo de 2018, en la que absolvió de responsabilidad civil al señor VJ por considerar que ciertos hechos no habían sido probados. Inconforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, argumentando que existía vulneración de las reglas de la sana crítica; sin embargo, dicho tribunal confirmó el fallo de primera instancia mediante resolución de 12 de junio de 2018.

Como consecuencia de ello, considera vulnerados sus derechos de propiedad y a la conservación y defensa de los derechos.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución,

Esta Sala ha sostenido -v. gr., las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009- que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se basa en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo —el elemento jurídico—, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión del actor no incluya los anteriores elementos —entiéndase por falta de agravio—; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de

modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de relevancia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la señora CM dirige su reclamo contra: (i) el juez Primero de Tránsito de San Salvador por haber emitido la decisión de 21 de mayo de 2018, en la que absolvió de responsabilidad civil al señor VJ, y (ii) la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, en la que confirmó el fallo de primera instancia mediante resolución de 12 de junio de 2018.

2. Para sustentar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntables y, específicamente, la transgresión a sus derechos fundamentales, la actora aduce que la resolución judicial que absolvió al señor VJ es “incongruente, en el sentido que [tiene] [...] i) errores de fondo en la valoración de la prueba, ii) la falta de práctica de una prueba que habiendo sido solicitada oportunamente no fue ordenada por el Juez, iii) inexistencia de responsabilidades solidarias [...] y iv) la negación personal del juez sobre la imprudencia de tránsito y responsabilidad del imputado”. Y, respecto a la decisión del tribunal de segunda instancia, alega que “qued[ó] despojada de algo tan importante como es el control de la valoración de la prueba en términos de razonabilidad, lógica, no arbitrariedad y reglas de la sana crítica”.

3. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que la señora CM lo que pretende es que sea esta Sala la que determine, en primer lugar, que el Juez Primero de Tránsito de San Salvador debió condenar al señor VJ en el juicio civil especial de tránsito, en virtud de que la prueba aportada al proceso era suficiente para establecer su responsabilidad, y, en segundo lugar, que la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro debió

haber anulado el fallo emitido en primera instancia; asuntos que no son competencia de esta Sala.

En ese sentido, se observa que los alegatos de la actora, dirigidos a evidenciar una afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, solo demuestran su inconformidad con los actos que atribuye a las autoridades demandadas.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la peticionaria, más que evidenciar una transgresión a derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

4. Si bien se alega vulneración de derechos fundamentales, los alegatos de la actora únicamente demuestran su inconformidad con las decisiones pronunciadas por las autoridades judiciales contra las que reclama, pues, de lo expuesto en la demanda, se infiere que tales decisiones no fueron arbitrarias, sino que fueron emitidas en ejercicio de las atribuciones que legalmente les han sido conferidas.

5. Así pues, el asunto formulado no corresponde al ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente se advierte que la señora CM solicita en la demanda que esta Sala requiera a las autoridades demandadas “la documentación agregada a[l] [...] proceso judicial”.

Al respecto, debe recordarse que, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, “[t]odo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes. que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a la autoridad citada que extienda certificación de los documentos que custodia, es necesario que el interesado la haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que la actora no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo precitado, ya que no comprueba que previamente haya dirigido la referida solicitud a las autoridades competentes, en los términos indicados en el artículo citado, razón por la cual deberá declararse por el momento sin lugar dicha petición.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora MRCM contra el Juez Primero de Tránsito de San Salvador y contra la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, por la falta de agravio de relevancia constitucional, constituyendo la pretensión planteada un asunto de mera legalidad.
2. *Declárase sin lugar* la petición formulada por la señora CM referida a que se requiera a las autoridades demandadas que remitan la certificación de un expediente, por no cumplir su petición con los requisitos legales.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la señora CM para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

55-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Marlyn Ileana Ardón Díaz y Juan Carlos Menjívar Vásquez, en calidad de apoderados judiciales de la señora DDCSSDA, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los abogados de la actora expresan que la Administración Tributaria realizó procedimiento de fiscalización del año 2013 a su mandante. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió resolución el 4 de julio de 2016, determinando el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) y multas –por haber incurrir en ciertas infracciones a la

normativa tributaria-. Esta decisión fue ratificada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA) mediante resolución de 26 de agosto de 2021.

En ese contexto, los profesionales sostienen las afectaciones a la esfera jurídica constitucional de su mandante con los siguientes argumentos: *i)* en el auto de designación de auditores –y su posterior modificación– se otorgaron facultades fiscalizadoras y de investigación al Supervisor de Auditores y al Coordinador de Grupos de Fiscalización, lo cual consideran “incongruente”; *ii)* el IVA se determinó con vicios; *iii)* la presunción establecida en el art. 196 del Código Tributario se aplicó e interpretó erróneamente; y *iv)* los ajustes al débito fiscal se rechazaron indebidamente.

A criterio de dichos abogados, la Administración Tributaria vulneró los derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso y los principios de legalidad, inocencia, igualdad, verdad material e imparcialidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las imprudencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017 respectivamente, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. Con relación al argumento de que el otorgamiento de facultades de fiscalización e investigación al Supervisor de Auditores y al Coordinador de Grupos de Fiscalización fue “incongruente”, el TAIIA señaló: “[D]e la revisión del expediente se observa que las actuaciones de los auditores se enmarcaron en el cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas por [...] la Administración Tributaria [...] [en el] respectivo auto de designación de auditores [...] De ahí este Tribunal advierte que [dicho auto] y su posterior modificación

fueron proveídos dentro de los parámetros legales pertinentes, sin que incurra en el presente caso [en] ilegalidad alguna”.

En ese sentido, no se advierte la trascendencia constitucional de la alegación planteada. Y es que no observa, de manera liminar, ninguna incompetencia del órgano administrativo –por ejemplo, por haberse pronunciado sobre una materia ajena a sus potestades–. Más bien, se alegan supuestos incumplimientos a formalidades de la ley secundaria. Tales asuntos no son competencia de esta Sala, pues son de mera legalidad, debiendo ser dilucidados mediante el análisis de la normativa tributaria, por lo que tal planteamiento deberá ser rechazado.

B. En cuanto al alegato de que en la determinación de oficio del IVA hubo vicios, se advierte que, en lo sustancial, coincide con el planteamiento que la peticionaria hizo al TAIIA cuando recurrió de la decisión emitida por la DGII. Los abogados de la interesada sostienen que la determinación oficiosa del IVA y de la disminución del remanente de crédito fiscal se hizo de forma errónea, ya que no hubo previamente un procedimiento administrativo de verificación para tener por presentadas las declaraciones modificatorias a las que hace referencia el art. 104 del Código Tributario.

Al respecto, el TAIIA concluyó: “atendiendo a que la misma apelante aumentó el valor correspondiente al [r]emanente de [c]rédito [f]iscal, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 99 del Código Tributario, pues la misma no fue presentada para disminuir el saldo a favor de la apelante sino para incrementarlo, en consecuencia, la declaración modificatoria [...] presentada por la recurrente se tendrá como «no presentada»”.

C. Con relación a la supuesta aplicación e interpretación errónea de la presunción establecida en el art. 196 del Código Tributario, en la resolución emitida por el TAIIA se observa que este analizó dicha disposición, junto con otras del mismo cuerpo legal, y determinó que la señora SSDA había omitido registrar en su contabilidad y registros de IVA las “compras de bienes para la venta”, por lo que, conforme al artículo 65 inciso 5° de la Ley del IVA, no se podía deducir crédito fiscal de las operaciones internas no registradas.

D. Por último, respecto al supuesto rechazo indebido de los ajustes al débito fiscal, el TAIIA señaló: “los comprobantes de crédito fiscal recibidos no soportan la adquisición de bienes ni la prestación de servicios recibidos, sino que estos corresponden a descuentos sobre las ventas que la fiscalizada efectuó [...], siendo el procedimiento correcto para reconocer dichos descuentos la emisión de [n]otas de [c]rédito[,] las cuales deben cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 110 y 114 del Código Tributario, por lo tanto dichos [c]omprobantes de [c]rédito [f]iscal no pueden ser deducibles”.

3. En ese orden, se advierte que los alegatos planteados por la parte actora en su demanda de amparo fueron analizados por el TAIIA mediante un examen de la legalidad de las actuaciones de la DGII. En definitiva, pese a que los abogados de la peticionaria arguyen lesiones a principios y derechos constitucionales, sus argumentos no poseen trascendencia constitucional; más bien se ciñen a asuntos de mera legalidad referentes a la interpretación y aplicación de la ley tributaria, los cuales no son competencia de esta Sala.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en principio la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, toda vez que esto implicaría la irrupción en competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben ejercer los funcionarios y órganos respectivos.

En ese sentido, todos los puntos objetados por los referidos profesionales en este amparo se refieren a supuestos errores de la Administración Tributaria al examinar los hechos acaecidos en el procedimiento de fiscalización a la luz de la normativa tributaria, los cuales fueron dirimidos en su momento por el TAIIA mediante un examen de la legalidad de las actuaciones de la DGII. De ello se infiere que las autoridades demandadas actuaron dentro del marco de las facultades que la ley les confería y que los planteamientos de los abogados Ardón y Menjívar se refieren a cuestiones estrictamente legales, por lo que están fuera del catálogo de competencias de este Tribunal.

5. Así, los planteamientos expuestos en la demanda por los abogados de la pretensora no sustentan una posible afectación a los derechos constitucionales de su patrocinada, sino aspectos de mera legalidad que no son competencia de esta Sala, de lo que deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Marlyn Ileana Ardón Díaz y Juan Carlos Menjívar Vásquez en calidad de apoderados judiciales de la señora DDCSSDA, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúan.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por los mencionados profesionales, en el carácter indicado, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, en virtud de que sus argumentos no sugieren un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con lo resuelto.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados por los demandantes para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*
 """"— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.— GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

619-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

Habiendo sido convocado el magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco para conformar Sala, junto con los magistrados propietarios que no poseen impedimento para conocer el presente caso, y analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Hugo Edwin Rivera Argueta, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Amaya Corleto, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora manifiesta que su mandante celebró con el Ministerio de Obras Públicas (MOP) un contrato de suministro de 100,000 metros cúbicos de material de relleno por un plazo de 365 días a partir de la fecha de orden de inicio (4 de enero de 2010).

El referido profesional sostiene que su representada cumplió con todas las entregas que le fueron requeridas y completó la cantidad total del material contratado. Sin embargo, el MOP inició el procedimiento correspondiente y caducó el contrato.

Inconforme con lo resuelto por la autoridad administrativa, la sociedad Amaya Corleto, S.A. de C.V., planteó demanda ante la Sala de lo Contencioso (SCA). El apoderado de la referida sociedad alega que en el proceso contencioso administrativo indicó los motivos de ilegalidad y señaló que en el expediente administrativo se evidenciaba que se había “completado el suministro”.

Pese a que la SCA solicitó el expediente administrativo –el cual quedó incorporado como prueba–, la referida autoridad emitió sentencia el 12 de octubre de 2018, en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad invocados por la parte actora.

A criterio del apoderado de la sociedad actora, la SCA omitió valorar las pruebas que se identificaron y que se encontraban en el expediente administrativo. Al respecto, aclara que “no criticamos la valoración de la prueba que

han hecho las autoridades pasivamente legitimadas, sino más bien cómo las conclusiones alcanzadas en su estudio carecen [...] de sentido lógico”.

Y es que, expresa, en el proceso contencioso administrativo se dirimía “una pretensión de incumplimiento”, por lo que debió estar “ceñida a comprobaciones materiales dada la naturaleza del suministro”. Sin embargo, la SCA declaró la legalidad del acto impugnado aduciendo que la sociedad actora no había logrado acreditar el cumplimiento total del suministro. Ello, pese a que existía “el informe del administrador del contrato que justificó la suscripción del acta de aceptación definitiva que fue suscrita [...] [el 7] de diciembre de [2010]”.

En tal sentido, el abogado Rivera Argueta sostiene que, pese a la existencia de pruebas pertinentes y conducentes incorporadas en el proceso, la SCA omitió su estudio e identificación, de manera que no fueron consideradas; es decir, no valoró toda la información de descargo que ya constaba en los medios probatorios que ella misma había incluido.

En virtud de lo señalado, el referido profesional afirma que a su mandante se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la libre disposición del patrimonio, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado de la sociedad demandante cuestiona la sentencia emitida el 12 de octubre de 2018 por la SCA en el proceso ref. 309-2012 por haber omito valorar la prueba documental que –aparentemente– comprobaba que su representada había cumplido con la totalidad del suministro.

Al respecto, aclara que sus alegatos no se dirigen a criticar la valoración que se hizo de la prueba, sino la manera en que la referida autoridad judicial llegó a sus conclusiones, pues considera que careció de lógica.

2. La sociedad actora alega que la SCA no motivó la sentencia cuestionada, pues no valoró la documentación que –a su juicio– demostraba que su representación había cumplido con la entrega de la totalidad del suministro.

Sin embargo, en la sentencia cuestionada se observa que, según el MOP, las actas de recepción del suministro –a las que hace referencia la sociedad pretensora– no reunían los requisitos establecidos en las bases de contratación y que las mismas no fueron firmadas por el administrador del contrato designado mediante acuerdo.

La SCA concluyó que “el contenido de diez de las once actas de recepción parcial del suministro que constan en el expediente administrativo, eran únicamente una manifestación unilateral de entrega”, ya que no fueron elaboradas ni suscritas de forma conjunta. Ello porque no se constató la firma del administrador del contrato y el acta once consistió en una recepción parcial.

Aunado a ello, el referido tribunal señaló que la sociedad demandante no había hecho uso de su derecho en la etapa probatoria ni había aportado alegatos. En tal sentido, “no propuso elementos probatorios que desvirtuaran los incumplimientos señalados por la autoridad demandada”.

3. En virtud de lo señalado, se advierte que existe discrepancia entre los alegatos de la sociedad interesada y las conclusiones de la SCA respecto al valor probatorio de la documentación que constaba en el expediente administrativo. Para la primera, existía un informe presuntamente firmado por el administrador del contrato que comprobaba la totalidad de la entrega del suministro. En cambio, para la autoridad judicial, las actas de recepción parcial no cumplían con los requisitos legales y, por tanto, no se había comprobado el cumplimiento del contrato.

En ese orden, aun cuando el abogado Rivera Argueta enfatiza que no pretende criticar la valoración de la prueba que efectuó la SCA, se observa que en esencia lo que pretende es que esta Sala conozca de los argumentos de dicha autoridad sobre los referidos elementos probatorios.

Pese a que el citado profesional señala que la sentencia impugnada careció de motivación, por no haber valorado un informe aparentemente firmado por el administrador del contrato en el que se justificaba la suscripción del acta de aceptación definitiva del suministro, la SCA señaló que las actas de recepción no cumplían con las formalidades legales. Es decir, existe un pronunciamiento de la autoridad judicial referente a la prueba aportada en dicho proceso. Aunado a lo expuesto, se indica en la sentencia impugnada que la sociedad

Amaya Corleto, S.A. de C.V., en el proceso contencioso no había hecho uso del plazo probatorio ni planteado alegatos.

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala –amparo 408-2010 citado– ha sostenido que la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por la autoridad administrativa.

4. En conclusión, los argumentos expuestos por el abogado de la sociedad demandante no demuestran liminarmente una posible conculcación de derechos fundamentales, sino una inconformidad con lo resuelto por la autoridad demandada debido a que su pronunciamiento no fue favorable a sus intereses. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional al sustentarse en aspectos de mera legalidad, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

III. Por otra parte, se advierte que el abogado Rivera Argueta, para legitimar la personería con la que actúa, anexó certificación de testimonio del poder judicial otorgado por el señor SAAL, en calidad de Administrador Único propietario y representante legal de la sociedad peticionaria, en el que le confiere la facultad para que represente a la referida entidad en toda clase de juicios, incluso los procesos constitucionales.

En dicho poder, para acreditar la personería con la que actuaría el otorgante, el notario relacionó un acta suscrita el 31 de marzo de 2016 por el Secretario General de la Junta General de la sociedad Amaya Corleto, S.A. de C.V., en la que constaba que, por no haberse elegido nueva administración de la sociedad, continuaba en funciones el señor AL, de conformidad al Código de Comercio.

Ahora bien, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de Amaya Corleto, S.A. de C.V., deberá verificar si la referida sociedad ha elegido nueva administración y, de ser procedente, actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar, de acuerdo con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda suscrita por el abogado Hugo Edwin Rivera Argueta, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Amaya Corleto, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la libre disposición del patrimonio, así como del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad.*
2. *Adviértese al abogado Rivera Argueta que, en caso de plantear alguna petición, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa; en ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria.*
3. *Notifíquese.*
 """"—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRO-
 NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
 ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

67-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor JJRV, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su demanda contra: (i) la resolución emitida el 28 de octubre de 2016, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinó el Impuesto Sobre la Renta (ISR) por cierta cantidad de dinero y estableció dos multas por incumplimiento de la normativa tributaria; (ii) la decisión de 31 de julio de 2017, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), en la que confirmó lo resuelto por la DGII, y (iii) el artículo 29-A número 23 letra i de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), reformada mediante Decreto Legislativo número 236 de 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial número 239, tomo 385, de 21 de diciembre de 2009.

La disposición cuestionada prevé lo siguiente:

Costos y gastos no deducibles

Art. 29-A. No se admitirán como erogaciones deducibles de la renta obtenida:

[...]

23) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios cuyos montos sean iguales o mayores a veinticinco salarios mínimos mensuales que:

i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.

Al respecto, el peticionario asevera que la DGII y el TAIIA aplicaron de manera automática e irreflexiva el art. 29-A número 23 letra i de la LISR, en el sentido de que no reconocieron la deducibilidad del costo de venta debido a que se habían realizado compras por montos mayores a 25 salarios mínimos, pagadas en efectivo y que no se documentaron por medio de cheque, transferencia bancaria o tarjeta de crédito o débito.

En ese orden, asevera que la disposición aplicada por la DGII y el TAIIA limita de manera desproporcionada el derecho de propiedad de los comerciantes, ya que es habitual en el comercio que se realicen transacciones en efectivo. También se afecta el principio de presunción de inocencia, ya que se presume dolo en el actuar solo por el hecho de pagar en efectivo la adquisición de bienes o servicios. Considera que se sanciona al comerciante solo por el hecho de no estar “bancarizado”, pese a que, como comerciante y en el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad. Pero, a pesar de que se aportaron pruebas para demostrar la adquisición legítima de bienes y servicios correspondientes, la DGII rechazó estos costos con base en la disposición impugnada.

Por otra parte, afirma que el TAIIA reconoció que la decisión de la DGII no estaba debidamente fundamentada. Ahora bien, respecto a ese punto, el TAIIA efectuó una reforma en su perjuicio al afirmar que la conducta que se le había imputado encajaba en otro supuesto de la norma.

A juicio del actor, las actuaciones de la Administración Tributaria y la disposición cuestionada vulneran sus derechos a la propiedad –en relación con los principios de proporcionalidad, de legalidad y de capacidad económica–, a la libertad de empresa, a la interdicción de la arbitrariedad, a una resolución motivada y a la presunción de inocencia.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En la decisión del TAIIA¹¹¹ se observa que la DGII razonó que la mencionada disposición “constitu[ía] un requisito sustancial para establecer la deducibilidad de los costos o gastos, ya que dichos pagos constitu[ían] prueba documental pertinente que permit[ía] demostrar la existencia de dicha[s] operaci[ones]”. En ese orden, según la Administración Tributaria, lo que se pretendía era que el contribuyente demostrara que había realizado las aludidas operaciones y debía hacerlo mediante cheque, transferencia bancaria o tarjeta de crédito o débito, los cuales dejaban un rastro perceptible. Esto permitía su deducibilidad, de acuerdo con el art. 29-A número 23 letra i) de la LISR; lo que no había ocurrido en el caso del señor RV.

La DGII también expuso en su decisión, que conforme al principio universal de los costos y gastos, estos para ser deducibles debían cumplir ciertos requisitos: ser necesarios; estar destinados a la obtención y mantenimiento de la fuente de ingresos; y estar documentados. Esta última exigencia era la que, a criterio de dicho ente, no había cumplido el señor Rodríguez, ya que no documentó sus transacciones de la manera que estipulaba la LISR.

Por su parte, el TAIIA sostuvo que estaba facultado para conocer de apelaciones contra resoluciones de liquidación de impuestos y de imposición de multas, emitidas por la DGII y la Dirección General de Aduanas, pero no para determinar la constitucionalidad de normas jurídicas.

B. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que no es constitucionalmente válido alegar la contravención a un derecho fundamental o a un principio constitucional si ello es consecuencia de un acto ejecutado por la misma persona, con infracción a una obligación legal. Ello porque la aplicación de la disposición impugnada no provendría exclusivamente de la vigencia de la norma o de la interpretación y aplicación que hayan efectuado los entes competentes, sino también de un incumplimiento por parte del contribuyente afectado (imprudencia de 9 de febrero de 2022, amparo 614-2019).

C. Según lo expuesto en la demanda, la DGII objetó las transacciones alegadas por el actor en virtud de que estas no cumplían con las formalidades establecidas en el artículo 29-A número 23 letra i de la LISR. En tal sentido, aun cuando el señor RV alega la existencia de tales operaciones y su documentación en los registros contables, el legislador ha establecido que, para poder ser deducidas, deben ser comprobadas a través de los medios de pagos estipulados en la disposición en comento. Es decir, para hacer uso de la mencionada atribución fiscal, es indispensable cumplir con los requisitos legales previamente establecidos para el reconocimiento y válida deducción de los mencionados montos.

En ese orden, los argumentos del interesado no reflejan una posible afectación a sus derechos fundamentales, toda vez que fue él mismo quien, con el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley secundaria, se vedó el derecho a la deducción.

Respecto a la postura del TAIIA de no pronunciarse sobre la constitucionalidad de la disposición cuestionada por no estar dentro de su catálogo de competencias, esta afirmación no se aleja del criterio jurisprudencial de esta Sala, que indica que las autoridades administrativas que no ejercen una función jurisdiccional propiamente dicha no están legitimadas para requerir el inicio de un proceso de inconstitucionalidad a través del control difuso (sentencia 10 de julio de 2018 y resolución de 19 de diciembre de 2016, inconstitucionalidades 64-2015 y 8-2016, respectivamente).

En ese orden, los alegatos planteados por el peticionario en contra del art. 29-A número 23 letra i de la LISR y de su aplicación por la DGII y el TAIIA no reflejan un agravio de trascendencia constitucional, pues solo se trata del cumplimiento de un requisito estipulado en la ley tributaria como parte del margen de acción del legislador, por lo que deberán ser rechazados mediante su declaratoria de improcedencia.

2. Con relación a las supuestas falta de motivación por parte de la DGII y modificación de la calificación de la infracción por parte del TAIIA, esta Sala ha sostenido que el derecho a la motivación de las resoluciones que pronuncien las autoridades judiciales o administrativas persigue que estas den las razones que

los mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, a fin de hacer posible el convencimiento de los justiciables del porqué de las mismas. Es por ello que el incumplimiento de dicha obligación adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en un juicio o procedimiento administrativo (sentencia de 22 de enero de 2010, amparo 471-2005).

Al respecto, el TAIIA afirmó que, si bien la DGII había “[omitido] realizar un análisis completo respecto de la tipicidad de la conducta mostrada por el apelante a la luz de lo dispuesto en el artículo 253, en relación con el artículo 254, ambos del Código Tributario, la sanción atribuida ha[bía] sido impuesta de forma legal[,] pues los hechos sobre los cuales reca[ía] el incumplimiento tributario de la sociedad recurrente no se enc[ontraban] comprendidos en los presupuestos de [e]vasión [i]ntencional del impuesto, regulados en el artículo 254 antes relacionado, sino en los supuestos contenidos en el artículo 253 del referido Código, por lo que la carencia de una motivación adecuada en el presente caso no afecta[ba] la validez del acto emitido, pues[,] no obstante la relacionada insuficiencia, el resultado final de la decisión tomada por la Administración Tributaria, conforme al análisis efectuado por este Tribunal, resulta[ba] ser el mismo”

Es decir, a juicio del TAIIA, la DGII debió justificar las razones por las que la conducta atribuida no encajaba en una evasión intencional (art. 254 Código Tributario) y luego expresar las razones por las que encajaba en el art. 253 del Código Tributario, que prevé la evasión no intencional. Así, expuso que la DGII “estaba obligada a explicar el [porqué] correspondía sancionar al apelante por [e]vasión [n]o [i]ntencional del impuesto, una vez hubiese determinado previamente que la conducta realizada por el impetrante no encajaba en las conductas relacionadas con la [e]vasión [i]ntencional”. Ahora bien, a criterio del TAIIA, la calificación efectuada por la DGII –evasión no intencional– fue correcta. En ese orden, la decisión del TAIIA no implicó una reforma en perjuicio del señor RV, pues mantuvo la calificación y sanción establecidas por la DGII.

En tal sentido, de las resoluciones de la DGII y el TAIIA no se logra advertir un posible agravio de trascendencia constitucional para el actor.

3. Así, los planteamientos expuestos por el pretensor no sustentan una posible afectación a los derechos y principios constitucionales invocados, sino una mera inconformidad con las resoluciones cuestionadas, que resultaron contrarias a sus intereses. En tal sentido, existe imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JJRV contra la Asamblea Legislativa, la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por no observarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y telefax indicados por la parte demandante para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese.*
 "''''''—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—''''''

96-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación de la señora RDCRM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional dirige su pretensión contra: *i)* el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representada a partir del 30 de junio de 2021; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 31 de agosto de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido, así como por el proveído de 17 de septiembre de 2021 por medio del que declaró la improponibilidad del recurso de revocatoria presentado contra dicha inadmisibilidad; y *iii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 414-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como auxiliar en el Cementerio General Santa Isabel, por contrato de trabajo, desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que en esa fecha la gerente legal de dicho ente le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 31 de agosto de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 17 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM –la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La procuradora de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho de la interesada sin un procedimiento previo a habersele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibile la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución y por rechazar el re-

curso de revocatoria intentado contra esa resolución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que se planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se promovió la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibile, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Aunado a ello, aduce que se intentó que se revocara tal decisión, pese a ello, el aludido juez rechazó ese medio impugnativo por considerar que no se había justificado la presunta infracción legal que se estimaba cometida con la actuación reclamada. Por otro lado, sostiene que mediante el auto de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...”, motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, la procuradora de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que la aludida autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin

embargo, la mencionada profesional asevera que el juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que dicha defensora pública no había acreditado su personería ante esa sede y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual le concedió el término legalmente establecido para tal efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revocatoria ante esa misma instancia, pero fue rechazado por el citado juez, debido a la aparente falta de argumentos respecto de la infracción legal que presuntamente se había cometido. Posteriormente, se presentó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que la abogada de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que el juez estableció que no se cumplieron las prevenciones números 3, 4 y 18, concernientes a acreditar la calidad de gerente legal de la persona que le informó sobre la no renovación de su contrato de trabajo, la fundamentación jurídica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido, respectivamente. Sin embargo –a juicio de la mencionada profesional– las prevenciones

que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos pese a que eran “totalmente innecesarias”. Así, aduce que, por ejemplo, “... la[s] prevencion[es] relativa[s] a las medidas cautelares [...] en principio era[n] innecesaria[s] y si el juzgado [las] estimaba como necesari[as] para tener mayores elementos objetivos, y si en algún momento estim[ó] que no se dio respuesta sencillamente se hubiese pronunciado por no acceder a la medida cautelar sin dejar de admitir la demanda...”.

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la solicitud de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como, si a partir de los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria, podía colegirse la infracción legal que se estimaba cometida con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

De igual manera, pretende que se determine si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponden, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, la procuradora de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a: i) si procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó; ii) si se había fundamentado en el recurso de revocatoria la presunta infracción legal cometida con la declaratoria de inadmisibilidad; y iii) si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó ante la autoridad de segunda instancia para controvertir el rechazo de aquella. Sin embargo, para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente,

las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Claudia Marisol Rodríguez viuda de Castro en calidad de defensora pública y en representación de la señora RDCRM, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por la procuradora de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

100-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado Rodolfo Rodríguez Martínez en calidad de defensor público y en representación de la señora RASDG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su pretensión contra: *i)* el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por haber ordenado – aparentemente– la no renovación del contrato de trabajo de su representada a partir del 30 de junio de 2021; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Ana por la resolución de 9 de septiembre de 2021 en la que declaró inadmisibile la solicitud de nulidad de despido; y *iii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por el auto de 23 de diciembre de 2021 con referencia Inc. 409-R-2021 en el cual declaró improcedente el recurso de revisión intentado contra la decisión del aludido juez.

Al respecto, manifiesta que la parte demandante laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Ana como auxiliar administrativo, por contrato de trabajo, desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de que ese mismo día se le informó de manera verbal que su contrato ya no sería renovado, lo cual –a su juicio– constituyó un despido injustificado, dado que el cargo no era de confianza y no se tramitó un procedimiento previo a la terminación de la relación laboral en el que se le permitiera ejercer su defensa.

Afirma que se promovió una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana, conforme con lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), quien realizó una serie de prevenciones a la petición; sin embargo, por medio de la decisión de 9 de septiembre de 2021 declaró la inadmisibilidad de aquella en virtud de la aparente evacuación deficiente de las mismas y dejó a salvo el derecho de interponer nuevamente la solicitud. Respecto a dicha actuación se presentó recurso de revocatoria, pero la citada autoridad rechazó tal medio impugnativo a través del proveído de 21 de septiembre de 2021, debido a que –a criterio del mencionado juzgador– la parte recurrente no determinó la infracción legal cometida, pues se limitó a realizar valoraciones subjetivas sobre los argumentos de la resolución con la que se mostraba inconforme.

Por lo anterior, planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral; no obstante, esta emitió el auto de 23 de diciembre de 2021 en el que declaró su improcedencia por considerar que según el artículo 79 de la LCAM

–la ley aplicable al caso– únicamente las sentencias son susceptibles de impugnación mediante ese mecanismo y no la resolución que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de despido, puesto que respecto de ese tipo de decisión puede intentarse la revocatoria.

Por tal motivo, considera que las autoridades demandadas inobservaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El procurador de la parte actora demanda al Alcalde Municipal de Santa Ana por supuestamente ordenar el despido de hecho de la interesada sin un procedimiento previo a habérsele informado que no se renovarían su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de lo Laboral de Santa Ana por declarar inadmisibles la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir tal destitución. De igual forma, reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y a recurrir, dado que no se concedió la oportunidad a la parte interesada de defenderse en un proceso previo a su despido.

Asimismo, expone que se planteó la “acción de nulidad de despido”, habiendo sido declarada inadmisibles, en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas. Por otro lado, sostiene que mediante la decisión de 23 de diciembre de 2021 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador determinó que “... la resolución que declaró inadmisibles la

solicitud de nulidad de despido solo admite recurso de revocatoria...", motivo por el cual declaró improcedente el recurso de revisión que se planteó.

2. A. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la parte peticionaria procede la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existe una vía adecuada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se afirma fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, el procurador de la parte demandante afirma que se presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Santa Ana para que dicha autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, tal y como asevera el mencionado profesional, el aludido juzgador efectuó en dos ocasiones ciertas prevenciones en virtud de que la defensora pública que participó en representación de la parte actora en dicha sede no había acreditado su personería y porque la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual concedió a la parte interesada el término legalmente establecido para dicho efecto, pero –a criterio de esa autoridad– no fueron subsanadas adecuadamente, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, se planteó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso conforme a lo regulado en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que no se agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación secundaria para controvertir el despido contra el que se reclama en este amparo, debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Ana efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales no fueron evacuadas satisfactoriamente, aspecto que irremediablemente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3° de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que, de lo expuesto en la demanda, se observa que el abogado de la parte demandante únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo sostiene que las prevenciones que el juzgador determinó que no fueron evacuadas, en realidad fueron subsanadas en los términos requeridos y si tal juez consideraba que no se dio una respuesta adecuada debió realizar una nueva prevención. Así, aduce que "... en el caso de la prevención número 4) relativo a acreditar el cargo de la gerente legal, únicamente por prueba documental, es tasar la prueba sin considerar el principio de libertad probatoria y que en ese contexto se dio respuesta correcta a la prevención [...] en cuanto a la n[ú]mero 5), también es innecesaria e inoportuna, ya que es situación de hechos y además de materia probatoria que incluso en el término de cuatro días hábiles de prueba pudo haberse presentado porque ya se había hecho saber de dicha prueba [...] en cuanto a la número 13) también es innecesaria e inoportuna, ya que dado el argumento brindado por el señor [j]uez se puede advertir claramente que toma una postura de contraparte [...] por lo que era innecesaria dicha prevención...".

De lo anterior, se infiere que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la demanda de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador –específicamente si las prevenciones efectuadas fueron debidamente subsanadas–, así como si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que la LCAM no regula tal medio impugnativo para controvertir la inadmisibilidad de la petición y que para ello se tendría que tomar como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido con-

ferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, el procurador de la parte actora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a si, por un lado, procedía o no tener por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que se planteó y, por otro, si correspondía o no admitir el medio impugnativo que se presentó para controvertir el rechazo de aquella, es decir que para dilucidar tales alegatos esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria correspondiente, las circunstancias particulares del caso, lo cual supondría abordar aspectos de mera legalidad que no corresponden a la competencia de este tribunal por no tener transcendencia constitucional.

4. De esta manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación administrativa que se impugna, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto.

En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Rodolfo Rodríguez Martínez en calidad de defensor público y en representación de la señora RASDG, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por el procurador de la parte interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*
 “—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—”

207-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor MESV, por medio del cual evacua las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y escrito relacionado, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor SV manifiesta que desde el 1 de agosto de 2013 laboraba para la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, en el cargo de monitor deportivo; sin embargo, refiere que el 1 de julio de 2018 fue despedido por la mencionada autoridad, sin que previamente tuviera la oportunidad de defenderse ni se le siguiera el procedimiento regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM).

Asimismo, señala que sus funciones en dicha municipalidad eran de apoyo como profesor de educación física en escuelas del municipio y de auxiliar técnico del equipo de fútbol del Club Deportivo Nuevo San Sebastián de la tercera

división de fútbol; a su vez, añade que no ha recibido cantidad alguna de dinero en calidad de indemnización o compensación por el despido que se realizó en su contra, que hizo uso del procedimiento de nulidad de despido ante el Juez de lo Civil de Chalchuapa, pero este fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses; no obstante no hizo uso de ningún recurso impugnando dicho fallo judicial.

Finalmente, el actor únicamente demanda al Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, por la vulneración a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las imprudencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades

legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que el señor SV dirige su reclamo contra el Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana por el despido realizado en su contra el 1 de julio de 2018, situación que, a su parecer, lesionó sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– del interesado.

De igual forma, el peticionario asevera que contra la decisión desfavorable a sus intereses emitida por el Juez de lo Civil de Chalchuapa en el procedimiento de nulidad de despido “... no presentó ningún recurso de los que la ley franquea, para revocar el fallo judicial...”.

2. A. Al respecto, debe apuntarse que en la improcedencia de 11 de marzo de 2010, amparo 160-2010, se determinó que la exigencia del agotamiento de los recursos constituye una carga para la parte interesada de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

B. Según consta en la documentación adjunta, el señor SV inició procedimiento de nulidad de despido ante el Juez de lo Civil de Chalchuapa con el objeto de controvertir la decisión de 1 de julio de 2018, misma que fue declarada sin lugar mediante resolución de 6 de febrero de 2019 en razón de que la aludida autoridad consideró que “... no se presentó otra prueba que reforzara los extremos de su demanda...”.

Ahora bien, el artículo 79 de la LCAM dispone que: “... de las sentencias definitivas de los jueces de lo laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, podrá interponerse recurso de revisión en la cámara respectiva de esta materia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria, expresando en el mismo los motivos que se tengan para impugnar la sentencia [...] La parte que se considere agraviada por la sentencia proveída por la cámara respectiva en el recurso de revisión, podrá ejercer sus derechos mediante la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia....”.

De conformidad con la disposición citada, el interesado tenía el plazo de tres días hábiles para interponer recurso de revisión –previo agotamiento de la revocatoria– ante la cámara competente y controvertir la decisión que le causaba agravio; sin embargo, tal y como afirma el actor “... no presentó ningún recurso de los que la ley franquea, para revocar el fallo judicial...”.

En ese sentido, es posible afirmar que, si bien es cierto, la parte hizo uso del procedimiento de nulidad de despido con el objetivo de controvertir la decisión de 1 de julio de 2018, este fue desestimado por el Juez de lo Civil de Chalchuapa por no tener pruebas suficientes para emitir un fallo favorable. En ese orden, tenía disponible aun el recurso de revisión establecido en el cuerpo normativo en mención, el cual ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, en las sentencias del 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– como un medio de impugnación idóneo para corregir las eventuales lesiones a los derechos fundamentales que hayan tenido lugar a consecuencia de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad demandada, el cual, en el presente caso, no fue agotado.

En consecuencia, el recurso de revisión consagrado en el artículo 79 de la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del mismo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

3. En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Asimismo, se le aclara al actor que –en todo caso– el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que el demandante, al momento de plantear su demanda, debe dirigirla imperiosamente contra los órganos o autoridades que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto impugnado en sede constitucional.

IV. Por otra parte, se observa que el interesado ha señalado un número telefónico y un correo electrónico para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En el presente caso, se aclara que los teléfonos no posibilitan dejar constancia de la realización de notificaciones, por lo que no podrá tomarse nota del número proporcionado, en aplicación de la disposición legal relacionada.

Ahora bien, no obstante no se ha incorporado la constancia de que el correo electrónico efectivamente se encuentra registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de este, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora. Por consiguiente, únicamente, se tomará nota del correo electrónico proporcionado para recibir los actos procesales de comunicación, no así del número telefónico que relacionó en su demanda.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor MESV contra el Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de revisión previsto en el artículo 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el demandante para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

“”””—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“”””

64-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por el abogado Miguel Ángel Hernández Cañas en calidad de apoderado general judicial de los señores RAHR, CMPR, AC y otros, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de los peticionarios manifiesta que demanda: i) a la jueza Tercero de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la resolución pronunciada el 17 de marzo de 2023 —según documentación adjunta al escrito de demanda— en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 2-DL-5, donde señaló el 13 de abril de 2023 como fecha para proceder al desalojo de los habitantes del inmueble en el que residen sus patrocinados como parte de la Comunidad Emmanuel; y ii) a la Ministra de Vivienda *ad honorem* por —aparentemente— incumplir una orden de esta Sala y como consecuencia transgredir el artículo 2 de la Constitución.

Al respecto, alega que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, con base en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI), promovió las mencionadas diligencias de lanzamiento y que en un primer momento la jueza estableció el 20 de mayo de 2015 para proceder con el desalojo de los “invasores” del bien raíz en cuestión, pero que tal actuación en dos ocasiones fue suspendida por resoluciones de esta Sala.

En ese sentido, afirma que sus representados no fueron demandados en dichas diligencias y que por esa razón no tuvieron la oportunidad de intervenir para defender sus intereses, pues no se les notificó de la existencia de las mismas, pese a residir en el inmueble.

Por otro lado, sostiene que en el amparo 92-2017 que fue iniciado por algunos de los habitantes de la Comunidad Emmanuel y declarado improcedente por resolución de 19 de febrero de 2018, esta Sala emitió resoluciones para ordenar a la Ministra de Vivienda que efectuara las gestiones necesarias para buscar soluciones al problema habitacional de tal comunidad; no obstante, explica que dicha funcionaria incumplió lo encomendado.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos de audiencia, defensa y posesión de sus poderdantes, así como los artículos 2 y I 1 de la Constitución.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta

afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad. lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado de los peticionarios reclama contra: i) la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla. por la resolución pronunciada el 17 de marzo de 2023 —según documentación adjunta al escrito de demanda— en las diligencias de lanzamiento con referencia 2-DL-5, donde señaló el 13 de abril de 2023 como fecha para proceder al desalojo de los habitantes del inmueble en el que residen sus patrocinados como parte de la Comunidad Emmanuel; ii) y la Ministra de Vivienda *ad honorem* por —aparentemente—incumplir una orden de esta Sala y como consecuencia trasgredir el artículo 2 de la Constitución.

Al respecto, cuestiona que la jueza demandada no les notificó a los peticionarios la existencia de las mencionadas diligencias de lanzamiento, pese a residir en el bien raíz en controversia, situación que les impidió poder defender sus intereses; además, explica que en el amparo 92-2017 esta Sala emitió ciertas resoluciones para ordenar a la Ministra de Vivienda *ad honorem* que realizara gestiones para solucionar la problemática de vivienda de los habitantes de la Comunidad Emmanuel —a la cual los actores pertenecen—, sin embargo, afirma que dicha funcionaria incumplió lo requerido sobre ese aspecto.

2. A. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el licenciado Miguel Ángel Hernández Cañas ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de sus patrocinados, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la resolución impugnada y con la forma en que la ministra informó lo solicitado por esta Sala con relación al señalado problema habitacional de la Comunidad Emmanuel.

B. Ahora bien, en cuanto al reclamo efectuado a la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla por la emisión de la providencia de 17 de marzo de 2023, se advierte que dilucidar los planteamientos del apoderado de los actores conllevaría a analizar —desde una perspectiva estrictamente de la legalidad ordinaria— la manera en que la jueza tramitó las diligencias de lanzamiento en el marco de la aplicación de la LEGPPRI, en especial el sentido en que resolvió las peticiones que le fueron planteadas por la alcaldía municipal de dicha localidad, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, la normativa secun-

daria y las expectativas personales de los interesados con relación al resultado de las mencionadas diligencias.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —y, *gr.* la citada improcedencia del amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, no corresponde a esta Sala revisar —de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso— si era procedente el alegato del abogado Hernández Cañas sobre que los interesados desconocían de la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se les debían de notificar directamente a sus patrocinados, cuando del cuadro fáctico expuesto en el escrito de demanda se evidencia que son miembros de la Comunidad Emmanuel, es decir, residen en el inmueble objeto de controversia y por ello —según lo narrado— conocían del desalojo decretado, además, incluso se detalla que previo a que la autoridad judicial demandada ordenara el lanzamiento por medio de la resolución de 20 de mayo de 2015 se les otorgó a los ocupantes del inmueble un plazo de 9 días —se omite dar detalles específicos con relación a ese plazo, pues se limita a expresar que fue previo a la orden de desalojo— el cual concluyó el 29 de mayo de 2015 y, aunado a ello, pretende —el citado profesional— que se verifique la manera como la jueza llevó acabo las actuaciones correspondientes a las mencionadas diligencias de conformidad con la ley de la materia, todo lo cual implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, en esencia, si —de acuerdo con la normativa secundaria— se respetaron las formas procesales durante la tramitación de las diligencias de lanzamiento con referencia 2-DE-5 y si la actividad judicial desarrollada en las mismas fue la adecuada para el caso concreto. En similares términos, implicaría examinar y verificar la idoneidad de los razonamientos utilizados por la autoridad demandada para emitir la providencia que es controvertida en este amparo, todo lo cual no es competencia de esta Sala.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de los pretensores sobre este punto están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad judicial demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala

por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

C. Por otra parte, también reclama contra la Ministra de Vivienda *ad honorem* debido a que incumplió —aparentemente— una orden de esta Sala emitida en el amparo 92-2017 promovido por habitantes de la Comunidad Emmanuel y en consecuencia transgredió el artículo 2 de la Constitución.

Ahora bien, se advierte que el relacionado amparo fue declarado improcedente por resolución de 19 de febrero de 2018 y que, pese a esa decisión, se requirió al entonces Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que efectuara acciones para reubicar a los interesados y sus familias; además, mediante los autos de 8 de enero de 2020 y 4 de marzo de 2022 se continuó con el seguimiento de lo solicitado, por lo que se pidió a la actual Ministra de Vivienda *ad honorem* que, informara sobre las acciones realizadas con relación a la inclusión de los habitantes de la Comunidad Emmanuel en algún programa de acceso a la vivienda social u otro de igual índole.

En ese sentido, el 13 de octubre de 2022 la referida funcionaria presentó el último de los informes requeridos por esta Sala, en el cual detalló las gestiones que había ejecutado para posibilitar la reubicación de los habitantes de la Comunidad Emmanuel y de sus grupos familiares, así como el resultado de las mismas y, asimismo, expresó el compromiso de que continuaría en la búsqueda de una solución favorable a las necesidades de vivienda digna de las familias de la comunidad.

Al respecto, el abogado de los peticionarios argumenta el supuesto incumplimiento de una orden por parte de la Ministra de Vivienda *ad honorem* en correspondencia a los señalados requerimientos efectuados por este Tribunal; en cuanto a ello, es preciso aclarar que lo solicitado en el amparo 92-2017 tenía como objetivo que se efectuaran acciones para potenciar el acceso a una oportunidad de vivienda a las personas que integran la comunidad —artículo 119 de la Constitución—, también, procurar de que el desalojo del inmueble se materializara sin afectar de manera precipitada e irreflexiva el interés colectivo de las familias que integran la Comunidad Emmanuel.

Por ende, no es atendible el alegato del procurador de los demandantes, ya que lo requerido por esta Sala a la funcionaria no suponía una obligación emanada del citado proceso constitucional, sino la ejecución de gestiones para la búsqueda de una posible solución integral a la aludida problemática —tal como se explicó en párrafos previos—; no obstante, la existencia de la declaratoria de improcedencia de la pretensión del amparo 92-2017 por carecer de trascendencia constitucional.

Aunado a ello, se advierte de los informes que la Ministra de Vivienda *ad honorem* presentó en dicho amparo, que efectuó acciones para resolver la situación de vivienda de la comunidad y, además, se comprometió a continuar con ello.

De tal suerte se observa que se trata de una simple inconformidad con el contenido que la citada ministra consignó en los informes requeridos, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Miguel Ángel Hernández Cañas en calidad de apoderado general judicial de los señores RAHR, CMPR, AC y otros, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en este proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido abogado contra la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y la Ministra de Vivienda *ad honorem* en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico —correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia— señalados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

68-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor JR, conocido por JRR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El demandante expone que recibió, por parte del Fondo Social para la Vivienda (FSV), una “notificación de desalojo” en la que se le informó que la vivienda en la que habita junto a su familia había pasado a ser propiedad de dicha institución, a la vez que –implícitamente– se le conminaba a abandonar el lugar, advirtiéndole que “[d]e hacer caso omiso a es[a] nota, se proceder[ía] [a recurrir] a las instituciones correspondientes” (Policía Nacional Civil u Órgano Judicial) para la recuperación forzosa de dicho bien.

Para fundamentar su demanda, expone que durante su niñez fue víctima sobreviviente de ciertos sucesos acaecidos durante la guerra civil, hecho que, aunado a la ausencia de apoyo familiar o estatal, le ha dificultado la tarea de sostener económicamente a su familia, a pesar de lo cual –se entiende– pudo adquirir la vivienda en la que reside (y de la cual dice que se le pretende desalojar); sin embargo, refiere que perdió su propiedad, debido a que la utilizó como garantía hipotecaria para la adquisición de un préstamo de consumo que luego se vio imposibilitado de pagar, por lo aquella quedó en poder del banco acreedor.

Empero, la casa fue adquirida –con fondos provenientes del FSV– por una persona que permitió que el señor R y su familia continuaran viviendo en ella, bajo el compromiso de que este se encargaría de pagar el crédito con el que se había adquirido, no obstante, debido a la pandemia de Covid-19 ya no pudo cumplir con lo pactado por lo que “[e]l titular del crédito entreg[ó] la vivienda” a dicha institución.

En ese sentido, expone que él y su familia han habitado en esa vivienda desde hace 17 años y, además, que no dispone de otro lugar para vivir, ya que las opciones que le ha ofrecido la institución citada para poder adquirir el mencionado inmueble él mismo o su cónyuge, implican el pago de cantidades de dinero que no puede cubrir en la actualidad, dicha situación ha ocasionado que junto con su grupo familiar se encuentren en un estado de incertidumbre ante la posibilidad de quedarse sin un lugar en el cual habitar.

Por tales motivos, considera que se han vulnerado sus derechos de propiedad, al bienestar económico y justicia social y a la indemnización de conformidad con la Ley de Reparación por Daño Moral.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

A. Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este tipo de proceso persigue que se imparta a la persona justificable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime

inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, al inicio del proceso es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente “agravio”–, estableciéndose, además, como requisitos de dicho agravio, que se produzca en relación con normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que se genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona –elemento material–.

Desde esa perspectiva, esta Sala ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye tales elementos, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Asimismo, en cuanto al ámbito temporal del agravio, este tribunal ha sostenido, por ejemplo, en la improcedencia de 14 de febrero de 2000, amparo 819-99 y en la sentencia de 19 de noviembre de 2002, amparo 549-2000, que este puede bifurcarse en dos tipos: actual y futuro. A su vez, el segundo puede ser –de manera ilustrativa y no taxativa–: *i)* de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y *ii)* de futuro inminente, en el cual se aluden hechos próximos a ejecutarse, y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

Es pertinente advertir que el primero no se enmarca dentro del ámbito de protección del amparo, ya que su fundamentación se encuentra conformada por hechos inciertos, eventuales, y cuya producción –si llegara a ocurrir– caería dentro del área de lo incierto y sus efectos serían totalmente aproximados, ya que no posee ningún tipo de conexión íntima, ni sólida, con el presente.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El demandante reclama contra el Fondo Social para la Vivienda por la emisión de la “nota de desalojo” de 3 de marzo de 2023, mediante la cual dicha institución le ha conminado a desocupar el inmueble en el cual habita junto con su familia desde hace 17 años.

Lo anterior porque afirma que tal “desalojo” no tiene en consideración su situación económica y social, que atribuye a la falta de protección estatal después de un ataque militar ocurrido en el contexto de la guerra civil salvadoreña, por lo que aquel incumplió su deber de garantizarle “las mismas oportunidades de desarrollo” por medio de su inclusión en programas sociales, como ocurrió, dice, con otras víctimas del conflicto armado; asimismo, porque no se tiene en cuenta que debido a las circunstancias apuntadas no tiene otro lugar en el cual residir, por lo que el mencionado desalojo ocasiona una coyuntura angustiosa para su familia, especialmente para su hija menor de edad.

2. Ahora bien, los argumentos expuestos por el actor no logran evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales, ya que de la documentación anexada a la demanda se advierte que la nota de 3 de marzo de 2023, remitida por el FSV, no contiene en realidad una orden de desalojo, sino que se limita a informar que dicha institución es la nueva propietaria del inmueble en cuestión y –de forma tácita– requiere la desocupación voluntaria de sus ocupantes, señalando que de no atenderse a dicha solicitud, acudirá ante las autoridades judiciales para la recuperación material de su propiedad.

En ese sentido, es preciso decir que esta Sala ha establecido –verbigracia la sentencia de 6 de abril de 2016, amparo 142-2015– que el derecho a la propiedad faculta a su titular a: *i)* usar libremente los bienes, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; *ii)* gozar libremente de los bienes, lo que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y *iii)* disponer libremente de los bienes, lo que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien; por lo que –en principio– la actuación de la institución demandada se enmarca dentro de las prerrogativas que posee como titular del derecho de dominio del citado bien.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurren dichas circunstancias, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible inferir la concurrencia de un agravio de relevancia constitucional como consecuencia del acto reclamado que atribuye al FSV, ya que este tiene un sustento legal, en tanto dicha institución –según la propia demanda– es la titular del derecho de dominio del inmueble en cuestión y únicamente ha requerido a sus ocupantes que lo desocupen o de lo contrario hará uso de los medios a su disposición para plantear su pretensión.

3. Por otro lado, respecto a la posibilidad abstracta de que el FSV interponga una demanda judicial contra el demandante y que producto de esto se ordene su lanzamiento, es necesario señalar que de ello no puede inferirse que hasta el momento exista algún peligro inminente que pudiera afectar la esfera jurídica del demandante, sino que –en tal escenario– la vulneración de los derechos alegados se trataría de una mera probabilidad, sin que exista una certeza fundada de agravio. Y es que, de llegar a darse el caso, será precisamente en ese eventual proceso en el que el señor R tendrá las oportunidades de exponer sus alegatos y defenderse y, aun si se emitiera un pronunciamiento contrario a sus intereses, podría hacer uso de los mecanismos de impugnación que prevé la legislación de la materia para controvertir la decisión respectiva.

En consecuencia, dicho planteamiento resulta conjetural; en otras palabras, la configuración de la pretensión expuesta manifiesta un agravio de futuro remoto, dejando en total indeterminación el elemento material del agravio y, siendo este uno de los factores que determinan la procedencia de la pretensión de amparo, y que este caso no cumple con dicho presupuesto, respecto a este acto deberá rechazarse liminarmente.

4. Por ende, el conocimiento de lo planteado por la parte actora es ajeno al ámbito de control de esta Sala, dado que no se observa la concurrencia de un agravio de relevancia constitucional en la esfera particular del interesado como consecuencia de la nota de 3 de marzo de 2023 por medio de la cual el FSV, como nuevo propietario del inmueble en el que habita el señor R, solicita su desocupación voluntaria, so pena de instaurar el proceso judicial correspondiente.

Adicionalmente, este Tribunal no es competente para presuponer cuál será el eventual contenido de la sentencia que pudiera emitirse en un futuro proceso contra el señor JR –cuyo planteamiento es, de momento, una situación que puede o no ocurrir–, pues ello es ajeno a la principal finalidad que persigue el proceso de amparo, que es –según se dijo en sentencia de 16 de noviembre de 2012, amparo 24-2009– la de restituir en el goce material de sus derechos fundamentales a la persona que se haya visto privada, limitada u obstaculizada en su ejercicio por una actuación de una determinada autoridad, lo que se vuelve materialmente imposible si dicha privación no ha tenido lugar, o no se ha acreditado la inminencia de que ocurra.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que el requirente ha señalado dos direcciones, una dentro de la ciudad de Colón y otra dentro del municipio de San Sal-

vador, además de un número de teléfono celular, como medios para recibir notificaciones.

Respecto a la dirección localizada en el municipio de Colón y al número de teléfono celular, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En tal sentido, ya que la mencionada dirección se encuentra fuera del municipio de San Salvador, en el cual se localiza la sede de esta Sala, y el número de teléfono no posibilita dejar constancia de la realización de notificaciones, no podrá tomarse nota de ellos, en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota del lugar ubicado en la ciudad de San Salvador como medio para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JR, conocido por JRR, contra el Fondo Social para la Vivienda, debido a que se advierte, por un lado, la falta de agravio de naturaleza constitucional respecto a la actuación atribuida a la mencionada entidad y, por otro, se formula en relación con un agravio de futuro remoto, que no se enmarca dentro del ámbito de protección del amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar dentro del municipio de San Salvador señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

“””””—A. L. J. Z. —DUEÑAS.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””””

12-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda planteada por el abogado Ricardo Alfredo Aguilar Torres en calidad de apoderado judicial del señor CAMR, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que su representado celebró –como promitente comprador– un contrato de promesa de venta respecto de un inmueble propiedad del señor VMB–como promitente vendedor–, con base en el cual habita junto a su familia en la vivienda objeto de ese acto jurídico; pese a esto, el señor B promovió un proceso declarativo común de reivindicación de dominio contra el señor MR, que fue sustanciado por el Juez uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 1CM1).

En razón de lo anterior, su mandante se mostró parte, por medio de otro abogado, para contestar la demanda en sentido negativo y alegar su improponibilidad; sin embargo, dicho profesional fue sustituido debido a la forma “poco decorosa y en ocasiones hasta irrespetuosa” en la que se dirigía al tribunal. Así, al comparecer, el abogado Aguilar Torres manifestó “las concretas excusas por parte de [su] representado respecto de su anterior apoderado” y, además, reiteró lo expresado por este en la contestación de la demanda.

En ese orden, durante el desarrollo de la audiencia preparatoria pidió que se librara oficio al Centro Nacional de Registros con la finalidad de establecer la titularidad del bien reivindicado, lo cual fue denegado por el juzgador, quien manifestó que únicamente consideraría los ofertados por la anterior representación legal del señor MR al contestar la demanda. En tal sentido, dice, “no [se] permitió la aportación de diferentes medios probatorios” a pesar de evidenciarse que su comparecencia se debía a un motivo de fuerza mayor –la conducta del apoderado anterior– y, en consecuencia, respecto a la preclusión del momento para aportar prueba, resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 289 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

De esta manera, el Juez 1CM1 emitió sentencia estimando la pretensión y ordenando la desocupación y restitución del inmueble objeto del proceso; ahora bien, para el abogado Aguilar Torres esa sentencia adolece de nulidad, debido a la concurrencia de infracciones constitucionales al debido proceso, pues el funcionario demandado no permitió que su patrocinado –como demandado en primera instancia– aportara ciertos medios de prueba que había solicitado a fin de probar la vulneración del contrato de promesa de venta señalado. Por tanto, estando insatisfecho, presentó recurso de apelación, que fue declarado inadmisibles el 24 de noviembre de 2022 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con lo que, en su opinión, se confirmó la sentencia de primera instancia.

En razón de lo expresado, considera que ha existido una transgresión a los derechos de propiedad, audiencia, petición y respuesta de su representado.

II. Determinados los argumentos del demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado del demandante reclama contra: *i)* la sentencia de 28 de octubre de 2022 en la que se estimó la pretensión de reivindicación de dominio contra su poderdante y se le ordenó desocupar el inmueble objeto del proceso y restituirlo en el plazo de quince días y *ii)* el auto de 24 de noviembre de 2022, que declaró inadmisble el recurso de apelación planteado contra la resolución anterior.

Al respecto, explica que el Juez 1CM1 no permitió la aportación de cierta prueba documental durante el desarrollo de la audiencia preparatoria en el proceso incoado contra su mandante, por considerar que había precluido la oportunidad para hacerlo y únicamente valoró la que fue ofrecida en la contestación de la demanda; sin embargo, en cuanto al momento de aportar tales elementos, afirma que en el caso concreto concurría la excepción prevista en el artículo 289 del CPCM, por configurarse un motivo de fuerza mayor que se evidenciaba de las circunstancias por las cuales él se mostró parte, referidas a la conducta inapropiada del anterior apoderado judicial del señor MR.

Consecuentemente, al no considerar esta situación el juez ha privado a su poderdante de la oportunidad de aportar prueba necesaria para defender los derechos que alega tener sobre el inmueble objeto de aquella controversia. Asimismo, considera que el tribunal de apelación también vulneró los derechos del requirente al haber declarado inadmisble el recurso de apelación, ya que con ello –entiende– se confirmó la sentencia de primera instancia, en la que concurren los vicios señalados.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el abogado del demandante ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de su representado, los alegatos que formula únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las resoluciones impugnadas.

Y es que, tal como lo ha planteado, se inferiría que –en último término– procura que esta Sala revise: *i)* el análisis de admisibilidad de la prueba realizado por el Juez 1CM1, a fin de determinar la existencia de un supuesto de fuerza mayor que habilitara su admisión una vez agotado el momento procesal oportuno y *ii)* si la apelación que interpuso era admisible.

Así, se evidencia que lo que busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dichas situaciones, es decir, que verifique si el juez demandado debía aplicar o no la disposición contenida en el artículo 289 del CPCM al realizar el examen de admisibilidad de la prueba que el abogado Aguilar Torres ofertó durante el desarrollo de la audiencia preparatoria y, también, que revise si el recurso de apelación que interpuso cumplía o no con los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador.

En consecuencia, para atender los reclamos del abogado del peticionario, este Tribunal tendría que sustituir en sus funciones a la jurisdicción ordinaria, esto es, entrar a valorar la legislación secundaria en relación con las circunstancias planteadas, lo que se constituye en una cuestión de eminente aplicación e interpretación de las leyes comunes, con lo cual, se estaría desnaturalizando el proceso de amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para la revisión de la legalidad de los actos reclamados y no como un medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

3. Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v. gr.* la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De este modo, este Tribunal no es competente para evaluar el análisis de admisibilidad de la prueba documental que fue ofertada durante el desarrollo de la audiencia preparatoria ni para determinar si se configuraba el supuesto previsto en el artículo 289 del CPCM, pues el juez de la causa ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso concreto, lo que se encuentra dentro de sus facultades legales; tampoco lo es para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos, por ser una

facultad que corresponde a la jurisdicción ordinaria, como ya se dijo en sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011.

De tal forma, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales demandados no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por las autoridades judiciales para rechazar las pretensiones que fueron sometidas a su conocimiento.

En ese sentido, los argumentos del abogado del pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Por ende, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– la decisión de no admitir la prueba documental ofertada durante la audiencia preparatoria y la de declarar inadmisibles un recurso de apelación –evaluando los razonamientos de las autoridades judiciales demandadas para decidir como lo hicieron– son aspectos que no son competencia del ámbito constitucional conocer, pues implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que el abogado del requirente ha señalado una dirección fuera del municipio de San Salvador y un correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte como medios para recibir notificaciones.

Respecto a la dirección, el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro

de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En tal sentido, ya que el mencionado lugar se encuentra fuera del municipio de San Salvador, en el cual se localiza la sede de esta Sala, no podrá tomarse nota de él, en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota del medio técnico –correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– como medio para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Ricardo Alfredo Aguilar Torres en calidad de apoderado judicial del señor CAMR, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Aguilar Torres, en la calidad mencionada, contra el Juez uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– indicado por el abogado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera del municipio de San Salvador, en el que se ubica la sede de esta Sala.
4. *Notifíquese*.

“”””—A. L. J. Z. —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE-
NE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

170-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados José Alberto Rodezno Farfán y Diana Ivette Guevara Ayala, en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Distribuidora Eléctrica de Usulután, Sociedad Anónima

de Capital Variable (Deusem, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los referidos profesionales dirigen su queja contra la Asamblea Legislativa (AL) por haber emitido el art. 40 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Jiquilisco (TGAMJ), creada mediante Decreto Legislativo número 301 de 25 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo 290 de 14 de marzo de 1986.

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 40. Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, subagencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad.

Les serán deducibles, además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulos valores garantizados por el Estado.”

Al respecto, sostienen que dicho artículo vulnera el principio de capacidad económica, puesto que –en su opinión– regula que los impuestos relacionados con las actividades comerciales dentro del municipio de Jiquilisco deberán ser determinados utilizando como base el “activo circulante” de los sujetos obligados, esto sin permitir la deducción de los pasivos que se encuentren detallados en la situación contable de cada contribuyente.

II. Habiendo puntualizado los planteamientos esenciales de la parte peticionaria, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: (i) cuando el acto u omisión impugnado es inexistente; (ii) cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, esta ha sido realizada dentro del marco constitucional; o (iii) cuando es incapaz de producir por sí misma una afrenta a la persona que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Expuesto lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por los apoderados de la sociedad solicitante.

1. Los abogados Rodezno Farfán y Guevara Ayala impugnan la constitucionalidad del art. 40 de la TGAMJ, alegando –en síntesis– que dicha disposición vulnera el principio de capacidad económica, ya que –al tenor literal de la misma y según sus consideraciones–, aquellos impuestos relacionados con las actividades comerciales realizadas dentro del municipio de Jiquilisco se determinan utilizando como base el “activo circulante” de los sujetos obligados, ello sin permitir la deducción de los pasivos del contribuyente.

2. A. Ahora bien, con relación al tema en cuestión –activo como base imponible–, es necesario recordar que esta Sala ha sostenido, a partir de las sentencias de 19 de abril de 2017 y de 26 de mayo de 2017, amparo 446-2015 e inconstitucionalidad 50-2015, respectivamente, que si bien la redacción típica de las leyes tributarias municipales permite restar a la base imponible del impuesto –activo imponible– las deducciones expresamente mencionadas en sus textos normativos, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que tengan que excluirse para determinar el *quantum* del tributo. Así, las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Constitución (Cn.), están obligadas a excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con sus acreedores –pasivo–, con el objeto de gravar –únicamente– la riqueza neta de los destinatarios y así respetar el principio de capacidad económica.

Aunado a ello, en la mencionada sentencia de inconstitucionalidad 50-2015, se especificó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 de la LGTM, más bien debe

entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no se encuentran previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM.

B. i. En similar línea, resulta oportuno traer a consideración que esta Sala, por medio del sobreseimiento de 22 de mayo de 2023, amparo 385-2020, ha ratificado el criterio jurisprudencial sostenido a partir de las sentencias pronunciadas en los ya citados procesos de amparo 446-2015 e inconstitucionalidad 50-2015, el cual reconoce el principio de conservación de las leyes y aclara la aplicación constitucional entre leyes generales y especiales en el ámbito tributario municipal en relación con el principio de capacidad económica, art. 131 ord. 6° de la Cn.

ii. Al respecto, debe subrayarse –tal como se sostuvo en la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009– que la *interpretación conforme* es la máxima de hermenéutica jurídica, según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición –objeto de la interpretación–, debe escogerse, para dar una solución jurídica al caso, la norma –resultado de la interpretación– que mejor se acomode a la Ley Suprema.

Y es que, el fundamento de este tipo de interpretación se encuentra cimentado tanto en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, como en la supremacía constitucional que se proyecta sobre las leyes, condicionando así el sentido que cabe atribuirle a estas.

De este modo, el efecto práctico que dicha máxima tiene en el control constitucional es que el juzgador debe buscar que el entendimiento de la formulación lingüística de una determinada prescripción se acomode al sentido constitucional, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Cn.

iii. Así, como se puntualizó en el referido sobreseimiento del amparo 385-2020, en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn. Esto es coherente con lo prescrito en el art. 127 de la LGTM –normativa de carácter general en materia tributaria municipal que complementa las leyes especiales–, el cual dispone que en la determinación de este tipo de impuestos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas

contribuyan al gasto público tomando en cuenta las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, de manera integral, que los municipios –sujetos activos de estos tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. Habiendo acotado lo precedente, es menester colegir que, en el caso concreto, si bien el art. 40 de la TGAMJ permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– ciertas deducciones puntuales, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que tengan que excluirse para determinar el *quantum* del tributo. Así, las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deben excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con sus acreedores –pasivo–, en virtud de que los impuestos municipales establecidos por la TGAMJ –relacionados con las actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, realizadas por comerciantes individuales o sociales–, únicamente gravan la riqueza neta de sus destinatarios, resultando congruentes con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

D. i. Por otra parte, es conveniente puntualizar ciertos aspectos relativos a los cobros presuntamente realizados por las autoridades municipales de Jiquilisco.

Al respecto, es necesario enfatizar que la presente resolución no debe interpretarse como un aval por parte de esta Sala para que dicha municipalidad proceda a cobrar de manera arbitraria los impuestos previstos en la TGAMJ.

Así, si bien se ha reconocido que de la mera vigencia del artículo impugnado no se deduce un posible agravio constitucional, ello no exime a la municipalidad de Jiquilisco de cumplir con los criterios jurisprudenciales de esta Sala al momento de cuantificar los tributos.

De este modo, al aplicar la citada disposición a sus contribuyentes, las autoridades municipales deben tener en cuenta la obligación de restar la totalidad de los pasivos de estos, para así obtener una base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.

Este mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal debe aplicarse de manera automática y general por parte de la municipalidad a todos sus contribuyentes, por lo que no debe interpretarse que requiere de un pronunciamiento directo por parte de esta Sala que le ordene realizarlo con un sujeto determinado. Esto implica que la correcta aplicación del tributo –con base al

principio de capacidad económica y por tanto en respeto a la Cn.– conmina a la municipalidad a verificar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, esto es a deducir el total de los pasivos a los activos de los contribuyentes.

ii. Aclarado lo precedente, resulta igualmente oportuno recordar que los procedimientos para determinación de las obligaciones tributarias municipales se encuentran regulados en la LGTM –arts. 100 y siguientes–.

En tal orden, en caso de considerarse que ha existido un error técnico, una infracción de índole legal o el posible apartamiento de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, la parte interesada tiene a su disposición, para efectos de impugnación en sede ordinaria, tanto los mecanismos administrativos –determinados en la LGTM y en la Ley de Procedimientos Administrativos–, como los procesos judiciales aplicables a la jurisdicción contencioso administrativa –definidos en la Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados José Alberto Rodezno Farfán y Diana Ivette Guevara Ayala, en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Distribuidora Eléctrica de Usulután, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita los licenciados Rodezno Farfán y Guevara Ayala contra la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 40 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Jiquilisco, creada mediante Decreto Legislativo número 301 de 25 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo 290 de 14 de marzo de 1986, por la supuesta inobservancia del principio de capacidad económica, en virtud de que no se evidencia la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad actora.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por los citados profesionales para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
4. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. — O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

282-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Félix Salvador Choussy García Prieto, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad Soluciones Refrigeradas, Limitada de Capital Variable (Solre, Ltda. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa (AL) por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla del departamento de La Libertad (LIAEST), creada mediante el Decreto Legislativo número 691 de 29 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial número 108, tomo 391 de 10 de junio de 2011.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

"De la base imponible

Art. 11.- Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiendo por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades."

"De la forma de establecer la cuantía del impuesto

Art. 12. Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, de la siguiente manera:

Actividades económicas de cualquier naturaleza con activos imponibles hasta ₡8,750.00 (\$1,000.00) pagarán una cuota fija mensual de ₡15.00 (\$1.71).

a)Actividades económicas de cualquier naturaleza con activos imponibles hasta ₡8,750.01 (\$1,000.01) hasta ₡12,000.00 (\$1,371.43) pagarán una cuota fija mensual de ₡17.50 (\$2.00) y de ₡12,000.01 (\$1,371.43) en adelante conforme tarifa industrial.

b)Actividades económicas dedicadas a la industria, con activos imponibles de ₡12,000.01 (\$1,371.43) a ₡25,000.00 (\$2,857.15), pagarán ₡25.00 (\$2.86).

c)De ₡25,000.01 (\$2,857.15) a ₡100,000.00 (\$11,428.57), pagarán ₡30.00 (\$3.43) mas ₡0.3998 (\$0.0457) por millar o fracción o su equivalente en dólares.

d)De ₡100,000.01 (\$11,428.58), a ₡500,000.00 (\$57,142.86), pagarán ₡62.48 (\$7.14) mas ₡0.35 (\$0.0400) por millar o fracción o su equivalente en dólares.

e)De ₡500,000.01 (\$57,142.87), a ₡2,500,000.00 (\$285,714.29), pagarán ₡224.96 (\$25.71) mas ₡0.3001 (\$0.0343) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ₡500,000.00 (\$57,142.86).

f) De ¢2, 500,000.01 (\$285,714.30), a ¢5, 000,000.00 (\$571,428.57), pagarán ¢875.00 (\$100.00) mas ¢0.1750 (\$0.0200) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢2, 500,000.00 (\$285,714.29).

g) De ¢5,000,000.01 (\$571,428.57), hasta ¢21,875,000,000.00 (\$2,500,000,000.00) en adelante, pagarán ¢1312.50 (\$150.00) mas ¢0.1050 (\$0.0120) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢5,000,000.00 (\$571,428.57).

h) Actividades económicas dedicadas al sector financiero con activos imponibles hasta ¢10,000.00 (\$1142.86). Pagarán ¢14.9625 (\$1.71). De ¢10000.01 (\$1,142.87) a ¢25,000.00 (\$2857.14) pagarán ¢20.00 (\$2.29) mas ¢1.6450 (\$0.1880) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢10,000.00 (\$1,142.86).

i) De ¢25,000.00 (\$2,857.15) a ¢50,000.00 (\$5,714.29) pagarán ¢43.75 (\$5.00) mas ¢1.5837 (\$0.1810) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢25,000.00 (\$2857.14),

j) De ¢50,000.01 (\$5,714.30) a ¢100,000.00 (\$11,428.57), pagarán ¢83.1250 (\$9.50) mas ¢1.5225 (\$0.1740) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50,000.00 (\$5,714.29).

k) De ¢100,000.01 (\$11,428.58) a ¢250,000.00 (\$28,571.43), pagarán ¢159.25 (\$18.20) mas ¢1.4612 (\$0.1670) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢100,000.00 (\$11,428.57).

l) De ¢250,000.01 (\$28,571.44) a ¢500,000.00 (\$57,142.86), pagarán ¢378.4375 (\$43.25) mas ¢1,3037 (\$0.1490) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢250,000.00 (\$28,571.43).

m) De ¢500,000.01 (\$57,142.87) a ¢1, 000,000.00 (\$114,285.71), pagarán ¢708.75 (\$81.00) mas ¢1.2512 (\$0.1430) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢500,000.00 (\$114,285.71).

n) De ¢1, 000,000.01 (\$114,285.72) a ¢2, 500,000.00 (\$285,714.29), pagarán ¢1334.3750 (\$152.50) mas ¢0.6002 (\$0.0686) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢1, 000,000.00 (\$114,285.71).

o) De ¢2, 500,000.01 (\$285,714.30) a ¢5, 000,000.00 (\$571,428.57), pagarán ¢2843.75 (\$325.00) mas ¢0.5495 (\$0.0628) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢2, 500,000.00 (\$285,714.29).

p) De ¢5, 000,000.01 (\$571,428.58) a ¢7, 500,000.00 (\$857,142.86), pagarán ¢4,243.75 (\$485.00) mas ¢0.5250 (\$0.0600) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢5, 000,000.00 (\$571,428.57).

q) De ¢7, 500,000.01 (\$857,142.87) a ¢10, 000,000.00 (\$1, 142,857.14), pagarán ¢5600.00 (\$640.00) mas ¢0.3937 (\$0.0450) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢7, 500,000.00 (\$857,142.86).

r) De ¢10, 000,000.01 (\$1, 142,857.15) a ¢15, 000,000.00 (\$1, 714,285.71), pagarán ¢6624.98 (\$757.14) mas ¢0.2493 (\$0.0285) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢10, 000,000.00 (\$1, 142,857.14).

s) De ¢15, 000,000.01 (\$1, 714,285.72) a ¢20, 000,000.00 (\$2, 285,714.29), pagarán ¢7875.00 (\$900.00) mas ¢0.1872 (\$0.0214) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢15, 000,000.00 (\$1, 714,285.71).

t) De ¢20, 000,000.01 (\$2, 285,714.30) a ¢30, 000,000.00 (\$3, 428,571.43), pagarán ¢8812.5625 (\$1007.15) mas ¢0.1496 (\$0.0171) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢20, 000,000.00 (\$2, 285,714.29),

u) De ¢30, 000,000.01 (\$3, 428,571.44) a ¢50, 000,000.00 (\$5, 714,285.71), pagarán ¢10308.8125 (\$1178.15) mas ¢0.1312 (\$0.0150) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢30, 000,000.00 (\$3, 428,571.43).

v) De ¢50, 000,000.01 (\$5, 714,285.72) a ¢70, 000,000.00 (\$8, 000,000.00), pagarán ¢12933.8125 (\$1,478.15) mas ¢0.1050 (\$0.0120) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50, 000, 000,00 (\$5, 714,285.71).

w) De ¢70,000,000.01 (\$8,000,000.01) a ¢100,000,000.00 (\$11,428,571.43), pagarán ¢15033.8125 (\$1,718.15) mas ¢0.0875 (\$0.0100) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢70,000,000.00 (\$8,000,000.00).

x) De ¢100,000,000.01 (\$11,428,571.44) hasta ¢21,875,000,000.00 (\$2,500,000,000.00) pagarán ¢17,658.8125 (\$2,018.15) mas ¢0.0105 (\$0.0012) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢100,000,000.00 (\$11,428,571.43).

y) Actividades económicas dedicadas al sector Comercio, Servicio y Agropecuario pagarán conforme a la siguiente tabla:

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA MENSUAL
De ¢ 0.00 a ¢4,375.00 (De \$ 0.00 a \$ 500.00)	¢30.00 (\$3.43)
De ¢4,375.01 a ¢ 10,000.00 (De \$ 500.01 a \$ 1,142.86)	¢39.9875 (\$4.57) más ¢1.7500 (\$0.2000) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢4,375.00 (\$500.00)
De ¢10,000.01 a ¢25,000.00 (De \$ 1,142.87 a \$2,857.14)	¢50.00 (\$5.71) más ¢1.1996 (\$0.1371) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢10,000.00 (\$1,142.86)

De ¢25,000.01 a ¢50,000.00 (De \$2,857.15 a \$ 5,714.28)	¢70.00 (\$8.00) más ¢1.1497 (\$0.1314) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢25,000.00 (\$2,857.14)
De ¢50,000.01 a ¢100,000.00 (De \$5, 714,29 a \$ 11,428.57)	¢125,0375 (\$14,29) más ¢1.0998 (\$0.1257) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50,000.00 (\$5,714.29)
De ¢100,000.01 a ¢500,000.00 (De \$11,428.58 a \$ 57,142.86)	¢200.025 (\$22.86) mas ¢0,4996 (\$0.0571) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢100,000,00 (\$11,428,57)
De ¢500,000.01 a ¢ 2,500.000.00 (De \$57,142.87 a \$ 285,714.28)	¢450.0125 (\$51.43) mas ¢0.4497 (\$0.0514) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢500,000.00 (\$57,142.86)
De ¢2,500.000.01 a ¢ 5,000.000.00 (De \$285,714.29 a \$ 571,428.57)	¢1,575.00 (\$180,00) más ¢0.2625 (\$0.0300) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢2, 500,000.00 (\$285,714.29).
De ¢5,000.500.01 en adelante (De \$571,428.58) en adelante	¢2,887.50 (\$330.00) mas ¢0.2502 (\$0.0286) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢5, 000,000.00 (\$571,428.57)

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colones y dólares de los Estados Unidos de América.”

Al respecto, sostiene que los citados artículos vulneran el derecho de propiedad de la sociedad actora, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria.

Así, argumenta –en síntesis– que la AL no tomó en consideración la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, puesto que determinó que los activos serían la base imponible de los tributos en cuestión, esto sin permitir la deducción de los pasivos de cada contribuyente.

II. Habiendo puntualizado los planteamientos esenciales de la queja, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: (i) cuando el acto u omisión impugnado es inexistente; (ii) cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, esta ha sido realizada dentro del marco constitucional; o (iii) cuando es incapaz de producir por sí misma una afrenta a la persona que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Expuesto lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por el abogado Choussy García Prieto.

1. El referido profesional cuestiona la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEST, puesto que –según sus consideraciones– los tributos creados por la autoridad demandada toman como base imponible el activo del administrado, situación que no revelaría la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado.

2. A. Ahora bien, con relación al tema en cuestión –activo como base imponible–, es necesario recordar que esta Sala ha sostenido, a partir de las sentencias de 19 de abril de 2017 y de 26 de mayo de 2017, amparo 446-2015 e inconstitucionalidad 50-2015, respectivamente, que si bien la redacción típica de las leyes tributarias municipales permite restar a la base imponible del impuesto –activo imponible– las deducciones expresamente mencionadas en sus textos normativos, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que tengan que excluirse para determinar el *quantum* del tributo. Así, las auto-

ridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., están obligadas a excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con sus acreedores –pasivo–, con el objeto de gravar –únicamente– la riqueza neta de los destinatarios y así respetar el principio de capacidad económica.

Aunado a ello, en la mencionada sentencia de inconstitucionalidad 50-2015, se especificó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 de la LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no se encuentran previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM.

B. i. En similar línea, resulta oportuno traer a consideración que esta Sala, por medio del sobreseimiento de 22 de mayo de 2023, amparo 385-2020, ha ratificado el criterio jurisprudencial sostenido a partir de las sentencias pronunciadas en los ya citados procesos de amparo 446-2015 e inconstitucionalidad 50-2015, el cual reconoce el principio de conservación de las leyes y aclara la aplicación constitucional entre leyes generales y especiales en el ámbito tributario municipal en relación con el principio de capacidad económica, art. 131 ord. 6° de la Cn.

ii. Al respecto, debe subrayarse –tal como se sostuvo en la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009– que la *interpretación conforme* es la máxima de hermenéutica jurídica, según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición –objeto de la interpretación–, debe escogerse, para dar una solución jurídica al caso, la norma –resultado de la interpretación– que mejor se acomode a la Ley Suprema.

Y es que, el fundamento de este tipo de interpretación se encuentra cimentado tanto en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, como en la supremacía constitucional que se proyecta sobre las leyes, condicionando así el sentido que cabe atribuirle a estas.

De este modo, el efecto práctico que dicha máxima tiene en el control constitucional es que el juzgador debe buscar que el entendimiento de la formulación lingüística de una determinada prescripción se acomode al sentido constitucional, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Cn.

iii. Así, como se puntualizó en el referido sobreseimiento del amparo 385-2020, en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn. Esto es coherente con lo prescrito en el art. 127 de la LGTM –normativa de carácter general en materia tributaria municipal que complementa las leyes especiales–, el cual dispone que en la determinación de este tipo de impuestos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en cuenta las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, de manera integral, que los municipios –sujetos activos de estos tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. Habiendo acotado lo precedente, es menester colegir que, en el caso concreto, si bien la LIAEST permite restar a la base imponible ciertas deducciones puntuales, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que tengan que excluirse para determinar el *quantum* del tributo. Así, las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deben excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con sus acreedores –pasivo–, en virtud de que los impuestos municipales establecidos por la LIAEST –relacionados con las actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, realizadas por comerciantes individuales o sociales–, únicamente gravan la riqueza neta de sus destinatarios, resultando congruentes con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

D. i. Por otra parte, es conveniente puntualizar ciertos aspectos relativos a los cobros presuntamente realizados por las autoridades municipales de Santa Tecla.

Al respecto, es necesario enfatizar que la presente resolución no debe de interpretarse como un aval por parte de esta Sala para que dicha municipalidad proceda a cobrar de manera arbitraria los impuestos previstos en la LIAEST.

Así, si bien se ha reconocido que de la mera vigencia del artículo impugnado no se deduce un posible agravio constitucional, ello no exime a la municipalidad de Santa Tecla de cumplir con los criterios jurisprudenciales de esta Sala al momento de cuantificar los tributos.

De este modo, al aplicar la citada disposición a sus contribuyentes, las autoridades municipales deben tener en cuenta la obligación de restar la totalidad de los pasivos de estos, para así obtener una base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.

Este mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal debe aplicarse de manera automática y general por parte de la municipalidad a todos sus contribuyentes, por lo que no debe interpretarse que requiere de un pronunciamiento directo por parte de esta Sala que le ordene realizarlo con un sujeto determinado. Esto implica que la correcta aplicación del tributo –con base al principio de capacidad económica y por tanto en respeto a la Cn.– conmina a la municipalidad a verificar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, esto es a deducir el total de los pasivos a los activos de los contribuyentes.

ii. Aclarado lo precedente, resulta igualmente oportuno recordar que los procedimientos para determinación de las obligaciones tributarias municipales se encuentran regulados en la LGTM –arts. 100 y siguientes–.

En tal orden, en caso de considerarse que ha existido un error técnico, una infracción de índole legal o el posible apartamiento de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, la parte interesada tiene a su disposición, para efectos de impugnación en sede ordinaria, tanto los mecanismos administrativos –determinados en la LGTM y en la Ley de Procedimientos Administrativos–, como los procesos judiciales aplicables a la jurisdicción contencioso administrativa –definidos en la Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa–.

IV. 1. En otro orden, se advierte que el licenciado Choussy García Prieto manifiesta actuar en carácter de apoderado judicial de la sociedad actora; sin embargo, no agrega la documentación que acredite que se ha otorgado un poder judicial a su favor.

En tal sentido, en caso que se pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá incorporar la documentación necesaria con la que respalde la calidad en la que se desee actuar o, en su caso, el representante de dicha sociedad tendrá que comparecer de manera directa, todo de conformidad con los arts. 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo.

2. Finalmente, se advierte que el mencionado abogado señala una dirección que se encuentra en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para recibir actos de comunicación, así como un correo electrónico.

Al respecto, es menester recordar que el art. 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, dado que la dirección brindada por el peticionario se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, no podrá tomarse nota del lugar proporcionado –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– en aplicación de la disposición legal relacionada.

Ahora bien, en relación con el correo electrónico, pese a que no se anexa constancia de que aquel se encuentre registrado en la base de datos de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ese medio, a fin de garantizar el derecho de audiencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el licenciado Félix Salvador Choussy García Prieto, quien manifiesta actuar como apoderado judicial de la sociedad Soluciones Refrigeradas, Limitada de Capital Variable, contra la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, del departamento de La Libertad, en virtud de que no se evidencia la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad actora.
2. *Adviértese* al licenciado Choussy García Prieto que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar o, en su caso, el representante de dicha sociedad tendrá que comparecer de manera directa.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– indicado por el abogado Choussy García Prieto para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —
O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

61-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día doce de mayo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los señores JCHA y VGAC contra dos fiscales auxiliares y el Jefe de la Unidad de los Delitos Relativos al Patrimonio de la Fiscalía General de la República, por la supuesta vulneración a sus derechos de acceso a la jurisdicción, seguridad jurídica, defensa y petición.

Mediante auto de 6 de enero de 2023 –notificado el 8 de febrero de 2023 a la persona comisionada para tales efectos– se previno a los actores que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo hayan hecho dentro del término legal pertinente. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por los señores JCHA y VGAC, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

432-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del día doce de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el licenciado Alex Edgardo Medrano Mejía como apoderado de los señores JDG y JRRM contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y el Juez Segundo de Paz de Santa Tecla por la resolución ordenada en el proceso ejecutivo mercantil con referencia número PEM28-17 5CM2-1/03788-18-MREF-5CM2 en la que se adjudicó en pago en favor de la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, Sociedad Anónima, un inmueble arrendado por sus mandantes, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos de posesión, audiencia y defensa –los últimos como manifestaciones del debido proceso– de sus mandantes.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, notificado el 6 de febrero de 2023 en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al mencionado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente conferido al abogado de los actores para evacuar las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el licenciado Alex Edgardo Medrano Mejía como apoderado de los señores JDG y JRRM contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y el Juez Segundo de Paz de Santa Tecla, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GAR-
CÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

238-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora CEGT contra la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa por su despido –aparentemente– injustificado, con lo cual considera que se conculcaron sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, salud, audiencia y defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–.

Mediante auto de 27 de enero de 2023 –notificado el 7 de febrero del mismo año en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por la señora CEGT, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A .PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
-H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

3-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día catorce de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora MMC contra el Juez lo Civil de Usulután por ciertas actuaciones llevadas a cabo en el proceso común de nulidad de escritura pública de compraventa de inmueble, marcado con la referencia 14-PC127-19-5, tramitado en su contra, con lo cual aparentemente se habría vulnerado su derecho de audiencia.

Mediante auto de 27 de enero de 2023, notificado el 2 de febrero de ese mismo año en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno a la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones en comentario, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora MMC contra el Juez de lo Civil de Usulután, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

15-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor OR contra el Director Regional de Salud de San Miguel y la Comisión de Servicio Civil de la Región Oriental de Salud por haberlo destituido de manera arbitraria de su puesto de trabajo y sin exponer las razones que llevaron a dichas autoridades a tomar tal decisión, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, motivación y al trabajo.

Mediante auto de 13 de enero de 2023, notificado el 1 de febrero de ese mismo año en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al interesado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente conferido al peticionario para evacuar las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por el señor OR contra el Director Regional de Salud de San Miguel y la Comisión de Servicio Civil de la Región Oriental de Salud, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

576-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue promovido por el abogado *****, en calidad de apoderado del señor JAGH, contra el Presidente de la República y el Ministro de la Defensa Nacional por la aparente inobservancia de los derechos al trabajo, de audiencia, a la presunción de inocencia y al debido proceso de su patrocinado, así como del principio de legalidad.

Mediante auto de 20 de enero de 2023 –notificado el 15 de febrero de ese mismo año por el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Santos Portillo para evacuar las prevenciones formuladas sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo interpuesta por el abogado ***** en representación del señor JAGH contra el Presidente de la República y el Ministro de la Defensa Nacional, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

28-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la abogada ***** como defensora pública y representante de la señora RCRF contra el Director General de Migración y Extranjería por haber separado de su cargo a la actora, contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por declarar improponible la demanda planteada por la pretensora y contra la Sala de lo Civil por confirmar tal decisión.

Mediante auto de 23 de diciembre de 2022, notificado el 7 de febrero de 2023 en el medio técnico designado en la demanda para tales efectos, se previno a la mencionada profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que la licenciada ***** evacuara las prevenciones en comento, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por la abogada ***** como defensora pública y representante de la señora RCRF contra el Director General de Migración y Extranjería, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de esta Corte, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

234-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado ***** en calidad de apoderado del señor JRFA contra la Cruz Roja Salvadoreña por la expulsión de su mandante de tal entidad, con lo cual se habrían lesionado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral relacionado con el derecho al trabajo.

Mediante auto de 8 de marzo de 2023, notificado el 23 del mismo mes y año en el medio técnico designado para tales efectos, se previno al mencionado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que el licenciado ***** evacuara las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda presentada por el abogado ***** en calidad de apoderado general judicial del señor JRFA contra la Cruz Roja Salvadoreña, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS—J. A .PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

424-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente proceso de amparo fue iniciado mediante demanda presentada por el abogado ***** en calidad de apoderado judicial de la sociedad Image People, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Ministro de Obras Públicas, Transporte y Desarrollo Urbano por haber emitido la resolución notificada el 30 de agosto de 2021, en la que daba por terminado un convenio de cooperación suscrito entre el entonces Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Obras Públicas– y la sociedad actora.

En ese orden, el referido profesional manifestó que la finalización del convenio se efectuó sin ningún trámite o procedimiento previo en el que su mandante pudiera alegar y presentar pruebas a su favor, por lo que –a su juicio– se vulneraron los derechos de audiencia y defensa de su representada.

2. Mediante auto de 18 de enero de 2023 se previno al apoderado de la sociedad demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada. Dicha resolución fue notificada el 23 de febrero de 2023 en el medio técnico que se proporcionó en la demanda para tales efectos.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido al abogado de la sociedad peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo firmada por el abogado ***** en calidad de apoderado judicial de la sociedad Image People,

Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

""""—DUEÑAS—J. A .PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

279-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora EAMD contra el Director General de Migración y Extranjería, por la supuesta vulneración a sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, seguridad jurídica, “al reconocimiento primario” y al “goce del bienestar económico”.

Mediante auto de 6 de febrero de 2023 –notificado el 27 de marzo de 2023 en el medio técnico señalado para tales efectos– se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legal pertinente. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora EAMD, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*
 """"—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A .PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
 -H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
 BEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

428-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el licenciado ***** en calidad de apoderado general judicial del señor SRCR contra el Juez de lo Civil de San Vicente por "... haber celebrado la audiencia conciliatoria con la parte que ya no tenía la representación de la comuna de Verapaz...", es decir, que el referido funcionario judicial no se habría asegurado de la capacidad legal del demandado para seguir actuando dentro del proceso. La nulidad alegada fue declarada sin lugar por improcedente el 17 de noviembre de 2021.

Mediante auto de 13 de marzo de 2023, notificado el 27 de marzo de 2023 en el lugar designado para tales efectos, se previno al mencionado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que el licenciado Pérez evacuara las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el licenciado ***** en calidad de apoderado general judicial del señor SRCR contra el Juez de lo Civil de San Vicente, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.
 """"—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

301-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado ***** en calidad de apoderado general judicial de la señora JCFD contra el Juez de lo Civil de Metapán, departamento de Santa Ana, por la supuesta lesión a los derechos de audiencia, defensa y a la protección jurisdiccional de su patrocinada, así como el principio de legalidad.

Mediante auto de 3 de febrero de 2023, notificado el 23 de marzo de 2023 en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al aludido licenciado que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la demandante formule nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada el abogado ***** en calidad de apoderado general judicial de la señora JCFD, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*
 """"—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A .PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

511-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado *****, quien pretende actuar como apoderado de la sociedad Fertilizantes del Istmo, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la División de Registro y Fiscalización de la Dirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Sala de lo Contencioso Administrativo por la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa.

Mediante auto de 3 de marzo de 2023, notificado al aludido profesional el día 23 de ese mismo mes y año por el medio técnico señalado en la demanda para dicho efecto, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que se evacuaran las prevenciones en comento, sin que se haya hecho dentro del término que se otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria formule nuevamente su queja ni que se

analice el fondo de la pretensión, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por el abogado ***** , quien manifestó actuar como apoderado de la sociedad Fertilizantes del Istmo, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la División de Registro y Fiscalización de la Dirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—J. A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

531-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado ***** en calidad de apoderado del señor RANP contra el Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y la Junta de Gobierno de tal autónoma, por la supuesta lesión a los derechos de petición y audiencia –este último como manifestación el debido proceso– de su poderdante.

Mediante auto de 23 de diciembre de 2022, notificado el 16 de enero de 2023 en el correo electrónico designado para tales efectos e inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se previno al aludido licenciado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad a

lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el demandante formule nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el abogado *****, en calidad de apoderado del señor RANP, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A .PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""

76-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor WECR contra el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, General de División CATM por haberle dado de baja el 5 de febrero de 2021.

Mediante auto de 30 de enero de 2023, notificado el 13 de febrero de 2023 en el medio técnico designado en la demanda para tales efectos, se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que el señor CR evacuara las prevenciones en comento, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración

o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaración.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por señor WECR contra el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, General de División CATM, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

120-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la señora ELAC, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La señora AC, afirmando ser apoderada del señor HACA, dirigió su reclamo contra el Juez de lo Civil de Chalchuapa por la emisión de la resolución de 8 de septiembre de 2020 en la que los señores EIVB y ROBV fueron declarados herederos testamentarios de la sucesión del causante HEAF.

Al respecto, expresó que en esa providencia no se tomó en cuenta que dicho causante realizó a su favor la donación revocable de un bien inmueble (acto debidamente inscrito en el registro correspondiente) que ella después transfirió por medio de compraventa a favor del solicitante. En ese sentido, aclaró que si bien en el testamento del aludido causante se habría revocado una donación realizada por este, no podría entenderse que se tratara de la realizada a su favor, ya que, en su opinión, en ese documento no se delimitó expresamente a qué acto se refería la revocación.

Así, alegó conculcados los derechos del actor, ya que nunca fue notificado del proceso ventilado ante el mencionado juez, por lo que no tuvo la oportunidad de ser oído ni vencido en juicio con arreglo a las leyes. Por consiguiente, solicitó que se anule el pronunciamiento impugnado, se deje sin efecto su contenido y se reconozca una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al señor CA.

2. En razón de haberse advertido que la señora AC interpuso la demanda afirmando ser apoderada del demandante, pero que no presentó la documentación que probara su facultad para representarlo judicialmente, se le previno que en el plazo de tres días acreditara debidamente su calidad de abogada y que presentara un poder judicial otorgado a su favor por el peticionario, para comprobar su personería y permitir su intervención en este proceso o, en todo caso, el demandante debía comparecer por medio de abogado o de forma personal, detallando sus datos generales y anexando fotocopia de su Documento Único de Identidad o de algún otro medio de identificación.

Asimismo, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, se le previno que, de ser subsanado el defecto señalado, se tendría que aclarar: *i)* la estricta relevancia constitucional del agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del demandante como consecuencia de la situación controvertida; *ii)* los derechos fundamentales específicos infringidos con los actos impugnados y las razones en las que se fundamentaban tales transgresiones; *iii)* en qué momento y fecha se enteró el señor CA de la existencia de las diligencias de aceptación de herencia con referencia 323-123-2019 y si había intentado intervenir en ellas o si planteó algún escrito para requerir su participación, alegar y defender sus intereses y, de haber sido así, en qué calidad lo hizo, si había presentado documentación acreditando el derecho alegado, así como la respuesta que se le brindó; en caso negativo, debía expresar los motivos que le impidieron hacerlo y *iv)* la narración ordenada y cronológica del proceso civil al que se refería en su demanda, indicando las actuaciones principales ocurridas, así como cualquier posterior instancia que habría conocido de aquel, debiendo señalar, entre otros aspectos, si durante su tramitación se emitió alguna medida precautoria, en qué etapa se encontraba y, de ser posible, anexar copia de los pronunciamientos relevantes emitidos.

II. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Inicialmente, se advierte que la señora AC manifiesta que únicamente es apoderada administrativa del señor HACA, así que, dice, será este “quien de forma personal dará continuidad a la presente solicitud de [a]mparo”, expresando los datos generales de dicha persona y adjuntando una copia simple de su Documento Único de Identidad.

En ese sentido, se debe señalar que esto no puede considerarse como la adecuada evacuación de lo prevenido, pues en el auto de 30 de enero de 2023 se indicó que, en el caso de no ser posible probar la calidad de abogada de la firmante y presentar un poder judicial a su favor, la persona que pretendía atribuirse el supuesto agravio denunciado debía comparecer, en el plazo legal, por medio de abogado debidamente acreditado o de forma personal; es decir, en este último caso, debía suscribir personalmente el escrito de evacuación de prevenciones, sin que pueda entenderse que ello pudiera cumplirse válidamente luego de finalizado el plazo legalmente establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pues este era perentorio e improrrogable, de acuerdo con el artículo 143 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en los procesos de amparo.

Lo precedente tiene su fundamento en el principio de preclusión, con arreglo al cual los actos procesales necesariamente deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad que la ley o la resolución judicial determinen, si los intervinientes quieren que produzcan los efectos que están llamados a cumplir, de tal manera que, cuando no se llevan a cabo en el intervalo de tiempo que corresponde, se pierde la oportunidad de hacerlo después, en cuyo caso el planteamiento que se haga no podrá ser considerado por el tribunal, tal como se dijo en la sentencia de 10 de abril de 2015, inconstitucionalidad 61-2011.

De este modo, no estando facultada la firmante para realizar peticiones en nombre del interesado, no es jurídicamente posible atender a la manifestación –genérica además– de que será él quien de forma personal “dará continuidad” a esta demanda; en consecuencia, subsiste la ausencia de legitimación y postulación como presupuestos procesales necesarios para la emisión de un eventual pronunciamiento sobre la pretensión planteada, pues la mencionada señora no es quien válidamente puede formular peticiones respecto al objeto del proceso ni tampoco para realizarlas en nombre del señor CA.

2. Adicionalmente, debe señalarse que, incluso si la circunstancia precedente hubiese sido adecuadamente subsanada, no se ha atendido al tenor literal y claro de las demás prevenciones realizadas, lo que igualmente volvería inadmisible la presente demanda de amparo.

A. Así, respecto a la relevancia constitucional del agravio alegado, el escrito recibido se limita a expresar que “al ejecutarse la sentencia le perjudica patrimonialmente [al señor CA] por tener inscrito el inmueble a su favor”, lo que constituye una simple afirmación carente de la argumentación jurídica que permita a esta Sala evaluar la pretensión desde una perspectiva constitucional y que no podría ser subsanada oficiosamente, por no tratarse de un error de derecho.

B. También, sobre los derechos fundamentales específicos que se consideren infringidos con los actos impugnados y las razones en las que se fundamentaban tales transgresiones, la apoderada administrativa del requirente expresa escuetamente que el derecho fundamental vulnerado sería el de propiedad, omitiendo el establecimiento de las razones que fundamenten la lesión a este derecho.

C. En ese mismo sentido, no se brinda la narración ordenada y cronológica de lo acontecido en las diligencias de aceptación de herencia referidas en la demanda, ni se indican las actuaciones ocurridas durante su trámite, ni se expresa si se emitió alguna medida precautoria o en qué etapa se encontrarían actualmente y, además, no se anexa copia de los pronunciamientos relevantes ni se explica la razón por la cual no fue posible agregarlos por medio del escrito recibido, en evidente desconocimiento de lo requerido por esta Sala.

3. De esta forma, aún se dejarían en indeterminación ciertas circunstancias necesarias para la adecuada configuración de la pretensión de amparo constitucional, pues además de no haberse acreditado la personería de quien presentó la demanda, no se ha logrado establecer la estricta relevancia constitucional del agravio aparentemente ocasionado en la esfera jurídica del actor en relación con la situación reclamada ni las razones en las que se fundamentan las vulneraciones del derecho que se alega afectado con la circunstancia descrita en la demanda.

III. Con fundamento en lo reseñado, se concluye que no se han aclarado o corregido las deficiencias advertidas en la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicho efecto.

Y es que, el supuesto de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación oportuna del escrito que pretende evacuar lo prevenido, pues aquel implica, además, la subsanación efectiva de las deficiencias advertidas inicialmente por esta Sala en la demanda, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que el actor pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Por otra parte, se observa que la señora AC ha señalado un nuevo correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del CPCM dispone que "...[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la cir-

cunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En tal sentido, pese a que no existe constancia de que la dirección de correo electrónico indicada se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte, se deberá tomar nota de ella, debido a la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora ELAC, quien pretendía actuar en representación del señor HACA, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo medio técnico –correo electrónico– señalado por la señora AC para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

“”””—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—“”””

124-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora CEHN contra el juez dos del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, por haber emitido la sentencia de 14 de febrero de 2022 en el proceso declarativo común con referencia 16-PC-2021/3, en la cual se ordenó la desocupación inmediata “... por parte de los demandados y los que con ellos habitan” de un inmueble que fue objeto de controversia en ese juicio, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos a la protección jurisdiccional, seguridad jurídica, audiencia, defensa y “contradicción” –estos últimos tres como manifestaciones del debido proceso– de la actora y de su grupo familiar.

Mediante auto de 6 de enero de 2023, notificado el 1 de febrero de ese mismo año en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno a la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones en comento, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora CEHN contra el juez dos del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A .PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

137-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el licenciado ***** como apoderado de la señora BELZ contra el titular del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte por haber removido de su cargo a la interesada sin que se le tramitara un procedimiento previo, y el Tribunal de Servicio Civil por haberse declarado incompetente de conocer la nulidad de despido promovida por aque-

lla, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional de la peticionaria.

Mediante auto de 20 de febrero de 2023, notificado el 23 de ese mismo mes y año en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al abogado de la demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente conferido al apoderado de la actora para evacuar las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión formulada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el licenciado ***** como apoderado de la señora BELZ contra el titular del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte y el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.
 """"—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A .PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

192-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado ***** expresó que la señora YAMB fue capturada a inicios de mayo de 2021 por atribuirle el delito de agrupaciones ilícitas.

Ante esta situación, el señor NMR –quien es padre de la mencionada señora– solicitó a la Unidad de Defensoría Penal de la Procuraduría General de la República, departamento de La Libertad, a través del procurador asignado al caso, que se le informara el juzgado que está conociendo del proceso que se instruye en contra de su hija.

Sin embargo, afirmó que el referido procurador ha negado la información requerida, situación que no solo ha afectado el derecho de acceso a la información, sino que también ha impedido que se le nombre un abogado de su elección a la señora MB para que ejerza su defensa técnica.

2. Mediante auto de 7 de diciembre de 2022 –notificado el 13 de enero de 2023 en el medio técnico designado en la demanda para tales efectos– se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido al mencionado profesional para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el el abogado ***** , quien manifestó ser apoderado judicial de los señores YAMB y SNMR, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*
 "*****"—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—"*****"

339-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por las señoras LMJ, REVM, MMSG, YGMG, RRS y MSMC contra la Directora interina de Talento Humano de la Corte Suprema de Justicia, pues afirmaron haber recibido un trato desigualitario en los horarios de sus jornadas laborales como empleadas del Centro de Desarrollo Infantil de dicha entidad, con lo que aparentemente se habrían conculcado sus derechos de igualdad y a una retribución igualitaria.

Mediante auto de 18 de enero de 2023, notificado el 8 de marzo de ese mismo año, en la Secretaría de este Tribunal, se previno a las demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente conferido a las actoras para evacuar las prevenciones en comento, sin que estas lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión formulada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por las señoras LMJ, REVM, MMSG, YGMG, RRS y MSMC contra la Directora interina de Talento Humano de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

412-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día doce de mayo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado David Salmón Portillo Martínez en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Tire Master Carss, Sociedad Anónima de Capital Variable y del señor JRVA contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3), la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, por la supuesta lesión a los derechos de propiedad, posesión, seguridad jurídica, igualdad y a recurrir, así como el principio de legalidad y el debido proceso de sus representados.

Mediante auto de 3 de febrero de 2023, notificado el 23 del mismo mes y año en el correo electrónico designado para tales efectos e inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se previno al aludido licenciado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado de la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el abogado David Salmón Portillo Martínez en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Tire Master Carss, Sociedad Anónima de Capital Variable y del señor JRVA, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANA-
LES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE
LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS —""

297-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora CLPM, dirigiendo su reclamo contra el Director General de Migración y Extranjería, puesto que –según sostuvo– el referido funcionario decidió separarla del cargo que desempeñaba dentro de la institución.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 18 de enero de 2023, notificado el 2 de marzo de 2023, en el medio técnico señalado para tal efecto– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido para evacuar las prevenciones formuladas, sin que se haya hecho dentro del término que se otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora CLPM, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—RUBRICADAS—""""

315-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor JPTP, dirigiendo su reclamo contra el Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, por la resolución número 134, contenida en el acta de sesión CD-37/2019 de 10 de diciembre de 2019, mediante la cual, entre otros aspectos, destituyó al demandante del cargo de Gerente Administrativo a partir de 14 de octubre de 2019, por aparentes infracciones al Código de Trabajo y al Reglamento Interno de Trabajo de dicha institución.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 4 de enero de 2023, notificado el 14 de febrero de 2023, en el medio técnico señalado para tal efecto– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido para evacuar las prevenciones formuladas, sin que se haya hecho dentro del término que se otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor JPTP, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

6-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por la abogada ***** en representación del señor JMERH contra la Unidad de Servicios a los Ciudadanos y Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de San Salvador por el despido ejecutado el 19 de julio de 2017, con lo cual –aparentemente– se habrían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del referido actor.

Mediante auto de 25 de enero de 2023, notificado el 21 de febrero de 2023 en el medio técnico designado para tales efectos (correo electrónico vinculado al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia), se previno a la citada profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo que le fue conferido para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que se pueda formular nuevamente la queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo promovida por la abogada ***** en calidad de apoderada del señor JMERH contra la Unidad de Servicios a los Ciudadanos y Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*
 "-----" —A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—"-----"

206-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Agregase a sus antecedentes el escrito suscrito por el señor DFAC, por medio del cual intenta subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El demandante indicó que desde el 7 de septiembre de 2007 laboró para la municipalidad de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, en donde desempeñó diversos cargos, siendo el último el de jefe de Registro del Estado Familiar. Afirmó que el 3 de mayo de 2018 fue notificado de la decisión de despedirlo, tomada por el señor HERC, quien en ese entonces era el alcalde municipal de la citada comuna, bajo el argumento de que su cargo era de confianza.

Asimismo, sostuvo que las funciones que desempeñaba en dicho cargo eran las de registrar los hechos y actos sujetos a inscripción, de acuerdo con los métodos, procedimientos y plazos establecidos en la legislación respectiva; velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento; custodiar los registros y conservar la información contenida en ellos, entre otras. De igual manera, adujo que no ha recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo.

Al respecto, señaló que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse mediante el procedimiento regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) antes de ser despedido, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa -estos dos como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral -como concreción del derecho al trabajo-.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al referido señor para que aclarara ciertas imprecisiones que imposibilitaban la adecuada configuración de la pretensión, razón por la cual debía indicar: i) la autoridad emisora del acto que impugnaba, debiendo incorporar, de ser posible, copia de la documentación pertinente; ii) las atribuciones, obligaciones y funciones específicas que desempeñaba en el cargo de Jefe del Registro del Estado Familiar, así como aclarar el régimen laboral por medio del cual se encontraba vinculado con la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo, anexando copia de la documentación respectiva; iii) si había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo o si había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a las autoridades que finalmente demandara; los motivos por los cuales su puesto no era de aquellos que pudiese ser considerado de confianza, así como el grado de subordinación que tenía respecto de la máxima autoridad de la comuna; y v) si hizo uso de la nulidad de despido regulada en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal o de algún procedimiento —verbigracia. ante

la jurisdicción contenciosa administrativa—, en cuyo caso debería indicar el resultado que obtuvo y si también dirigía su reclamo contra las actuaciones por medio de las cuales se resolvieron dichos mecanismos, debiendo incorporar copia de las resoluciones que se hayan emitido. De lo contrario, debía plantear las razones objetivas que le impidieron hacer uso de ello.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Ahora bien, se verifica que, a pesar de que al actor se le requirió que especificara si hizo uso de la nulidad de despido o de algún procedimiento —verbigracia, ante la jurisdicción contenciosa administrativa— y que indicara el resultado que obtuvo y si también dirigía su reclamo contra las actuaciones por medio de las cuales se resolvieron dichos mecanismos, en el escrito de evacuación de prevenciones se limita a señalar que “... hizo uso de la nulidad de despido contenida en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa, cuya referencia es ,IND 224/2018. Dicho expediente se encuentra también en las instalaciones de la Alcaldía...”.

De lo anterior, se advierte que si bien menciona que sí hizo uso de dicho procedimiento, no aclara la totalidad de los aspectos prevenidos, específicamente, omite mencionar cuál fue el resultado de dicho mecanismo, así como si reclama contra la autoridad que emitió dicho pronunciamiento, por lo que se colige que no ha evacuado adecuadamente este aspecto de la prevención.

Y es que, el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige que, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, el demandante al momento de plantear su demanda debe dirigirla imperiosamente contra todos los órganos o autoridades que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto impugnado en sede constitucional.

En este caso, el interesado omite aclarar si dirige su reclamo contra la autoridad que conoció de la nulidad de despido, así como tampoco señala el resultado de dicho mecanismo, por lo que es imposible advertir si se cumplen con los requisitos para la procedencia del amparo, específicamente la configuración del extremo pasivo del reclamo —por no demandarse a todas las autoridades que conocieron del caso— y el agotamiento previo y en debida forma de los medios impugnativos —por no indicar el contenido de la decisión de nulidad y si respecto de esa hizo uso de los recursos de revocatoria o revisión previstos en los artículos 78 y 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal—.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que corresponde a las partes aportar la documentación con la que sustenten sus afirmaciones o, en todo caso, deben dirigirse a las autoridades competentes para requerir que remitan alguna certificación tal como se prevé en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, lo cual no se ha acreditado en este caso, por

lo que la afirmación de que el expediente de la nulidad se encuentra en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo no es válido para tener por subsanada la prevención.

2. En atención a lo anterior resulta claro que, si bien el peticionario ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues —tal como se advierte— existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. Con base en lo reseñado, se colige que el interesado no ha aclarado o corregido todas las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el señor DFAC contra el Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las prevenciones que fueron realizadas,
2. Notifíquese.

""""—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.— O. CANALES C —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —""""

25-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado ***** en calidad de apoderado general judicial del señor JBE contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3), por la supuesta lesión a los derechos de audiencia, defensa, propiedad, contradicción, seguridad jurídica y debido proceso de su representado al haber denegado la nulidad del emplazamiento efectuado al interesado en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 05576-15-MRPE-5CM3 y por haberse notificado el despacho de ejecución forzosa de la sentencia por medio de tablero.

Mediante auto de 4 de enero de 2023, notificado el 10 de marzo de 2023 en el correo electrónico designado para tales efectos e inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se previno al aludido licenciado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el abogado ***** en calidad de apoderado general judicial del señor JBE, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*
 "———A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—"""

113-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor MDJSR, junto con la documentación anexa, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y los aludidos escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifestó que responsabiliza al Ministro de Justicia y Seguridad Pública (el Ministro) y a la Directora de Desarrollo de Talento Humano de esa institución (la Directora) por la decisión de separarlo del cargo que desempeñaba en el ministerio correspondiente. Para fundamentar su reclamo, relató que ingresó a trabajar para la aludida entidad en el mes de julio 2009 en el puesto de Secretario General *ad honorem* de la Dirección General de Centros Penales; sin embargo, posteriormente fue nombrado en diversos cargos hasta que se le designó en la plaza nominal de subdirector administrativo.

En ese sentido, afirmó que en el mes de septiembre de 2017 fue trasladado a la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) en el cargo de técnico jurídico de la Dirección Jurídica, en donde ejerció sus funciones hasta el momento de su despido.

Indicó que el 31 de enero de 2020 la Directora le notificó que, mediante acuerdo ministerial número 27 de 17 de enero de 2020, el Ministro había decidido no renovar su contrato. Lo anterior, pese a que su plaza se encontraba bajo el sistema de Ley de Salarios, su cargo no era de confianza y, además, sus funciones eran eminentemente técnicas.

Aseveró que planteó demanda de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) conforme al artículo 61 de la Ley de Servicio Civil; no obstante, dicha autoridad se declaró incompetente para conocer la misma, por considerar que su cargo está excluido de la carrera administrativa.

Así, explicó que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse antes de ser separado del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, así como el principio de legalidad.

En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al solicitante que señalara: *i*) las razones por las que le atribuía a la Directora la vulneración de sus derechos fundamentales, así como el acto de autoridad emitido por esta; *ii*) las obligaciones y funciones específicas que realizaba dentro de la institución al momento de su despido; *iii*) si efectivamente pretendía alegar la infracción de su derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la lesión de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que basaba la supuesta conculcación de los derechos funda-

mentales que finalmente señalara; *iv*) los derechos constitucionales específicos que consideraba transgredidos como consecuencia de la inobservancia del principio de legalidad; *v*) si, a la fecha, había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la finalización de su relación laboral con el MJSP o había emitido alguna declaración de voluntad por escrito en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera de responsabilidad a las autoridades que finalmente colocara en el extremo pasivo de su pretensión por su supuesto despido de hecho; *vi*) si, con posterioridad a la presunta destitución de su cargo, se inició algún tipo de procedimiento en el que se le permitiera controvertir la situación que hoy impugna. En caso afirmativo, debía manifestar si existían resoluciones emitidas durante su tramitación, cuál fue la autoridad que lo sustanció, el sentido en que esa pronunció su fallo, si también orientaba su queja contra ella, los derechos que considera lesionados como consecuencia de tal decisión definitiva y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión; *vii*) si también colocaba en el extremo pasivo de su pretensión al TSC por emitir la decisión de 18 de junio de 2020 a través de la cual rechazó su demanda de nulidad de despido por considerarse incompetente para conocer la misma, delimitando –en caso afirmativo– los derechos fundamentales que presuntamente habrían sido lesionados –por ejemplo, acceso a la jurisdicción como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–, así como los motivos por los que sustentaba esa afectación; y *viii*) anexara –de ser factible– copia de la documentación en la que conste el tipo de vínculo laboral que tenía con la institución. De igual forma, en el supuesto de haberse iniciado algún procedimiento en su contra, tendría que incorporar –de ser posible– copia de la resolución en la que se hubiere ordenado la remoción de su cargo y de las que hubiesen resuelto algún medio impugnativo, en caso de haberse utilizado.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que el peticionario afirma que el motivo por el cual demanda a la Directora es "... por no advertir de la ilegalidad del despido y de los trámites puntuales y particulares que conlleva cesar a un trabajador...". Asimismo, señala que las funciones que realizaba dentro de la institución al momento de su despido eran: la elaboración de proyectos de contratos, hacer oficios de notificación, emitir opiniones jurídicas, entre otros.

Además, indica que a la fecha no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la finalización de su relación laboral con el MJSP ni ha emitido alguna declaración por escrito en la cual exonere a los funcionarios demandados de responsabilidad por la situación que les atribuye.

2. Sin embargo, al determinar si también coloca en el extremo pasivo de su pretensión al TSC, el interesado alega que "... si bien es cierto que el [TSC] dio trámite a [su] demanda, debió valorar que [sus] funciones eran de un técnico jurídico, tal cual comprob[ó] con acuerdo ministerial [183] de fecha [20] de septiembre de [2017]...".

De lo expuesto se colige que el señor SR no aclara si también demanda a la aludida autoridad administrativa por el rechazo de la nulidad de despido que interpuso, así como tampoco delimita los derechos que aquella le habría vulnerado con tal actuación; ello, a pesar de que en el auto de prevención se le indicó que debía manifestar si también procuraba impugnar la decisión de 18 de junio de 2020.

Lo anterior, en razón de que, según la jurisprudencia constitucional, para el válido desarrollo del proceso de amparo, es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que efectivamente hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas –v. *gr.* sobreseimiento de 21 de junio de 2017, amparo 346-2015–.

2. Debido a lo señalado, no puede tenerse por subsanado este aspecto de la prevención, en virtud de que no se esclarece si se procura demandar al TSC.

En ese sentido, se concluye que, a pesar del requerimiento formulado, aún se deja en indeterminación esta circunstancia, la cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión, pues el actor no ha precisado con claridad a las autoridades que presuntamente habrían lesionado sus derechos fundamentales.

III. Con fundamento en lo reseñado, se colige que el peticionario no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Finalmente, se observa que el demandante ha designado una nueva dirección de correo electrónico para recibir actos de comunicación.

Así, es menester resaltar que, pese a que no se anexa constancia de que aquel se encuentre registrado en la base de datos de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ese medio, a fin de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por el señor MD-JSR, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo medio técnico (correo electrónico) señalado por el actor para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA — O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

133-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el oficio número 425 suscrito por la Jueza de Paz de Apopa, mediante el cual remite la comisión procesal en la que se requirió notificar a la señora MBGG, debidamente diligenciada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora GG contra una fiscal auxiliar, por la supuesta vulneración a su derecho de propiedad al habersele denegado la devolución de un vehículo.

Mediante auto de 9 de diciembre de 2022 –notificado el 2 de febrero de 2023 en el lugar indicado para tales efectos– se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legal pertinente. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual

ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora MBGG, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

385-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por las abogadas Advis Beatriz Zacatares de Hernández y Yesenia Carolina Flores de Trigueros, en calidad de apoderadas de la señora EJDDV, mediante el cual pretenden evacuar las prevenciones que fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, así como la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que las referidas profesionales han enviado su escrito de evacuación de prevenciones por medio de correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala ya ha sostenido –por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente–, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas y los escritos al correo electrónico institucional de esta sede, debiendo –en todo caso– asegurarse del correcto envío de aquellos, conforme a las exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta.

En tal sentido, la Secretaría de este Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

II. 1. La queja que dio lugar al presente proceso se dirigió contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana por la supuesta falta de emplazamiento a la señora DDV respecto de las providencias pronunciadas en el proceso ejecutivo mercantil promovido por Scotiabank El Salvador, S.A., contra la interesada y su cónyuge, el señor AGVM, el cual fue marcado con la referencia 01332-17-MRPE-2CM1.

Al respecto, sostuvieron que la notificación del decreto de embargo y, posteriormente, de la sentencia condenatoria emitida en el citado juicio no fueron debidamente realizadas, pues con relación a la primera, la firma consignada en el acta respectiva no correspondía a la del esposo de la ahora actora, por lo que alegan que existe falsedad material y, con atención a la sentencia, aseguran que esta fue notificada a alguien que se identificó como un supuesto familiar pero que se desconoce quién es esta persona.

Aunado a ello, plantean que a pesar de que el juez cuestionado libró oficios a las instituciones públicas respectivas a fin de determinar la dirección de residencia de los demandados en ese proceso, habría ordenado que los actos de comunicación a su patrocinada fueran efectuados en la misma dirección en la cual inicialmente no fue encontrada. Además, explicaron que en la resolución en la que se ordenó el emplazamiento se consignó a otra persona llamada SLLR.

Por lo relatado, argumentaron la vulneración de los derechos de defensa –como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional de la demandante, así como los principios de legalidad y contradicción, asegurando que no se le permitió conocer la existencia del juicio tramitado en su contra ni defender sus intereses.

2. Ahora bien, al existir diversos aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, mediante auto de 24 de febrero de 2023 se previno a las abogadas Zacatares de Hernández y Flores de Trigueros que debían puntualizar lo siguiente: *i)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que le había sido ocasionado a su representada como consecuencia de la situación que se busca controvertir; *ii)* si efectivamente procuraban invocar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaban aducir la vulneración de derechos constitucionales más específicos; *iii)* si, como resultado de la actuación contra la que se reclama, estimaban que se había quebrantado algún derecho constitucional de naturaleza material, en cuyo caso debían identificarlo y, a su vez, señalar las razones en las que sostenían su aparente vulneración; *iv)* los derechos fundamentales concretos que consideraban menoscabados como consecuencia de la inobservancia de los principios de legalidad y contradicción, debiendo explicar, además, los motivos por los que se aducía el detrimento de aquellos con relación a la situación impugnada; *v)* la

manifestación del derecho a la protección jurisdiccional que había resultado conculcada en la esfera jurídica de la requirente como consecuencia de las situaciones reclamadas y las razones en las que sustentaban su afectación; vi) la fecha en que su poderdante se enteró del juicio promovido en su contra, así como de la respectiva ejecución forzosa, y en qué fase procesal se encontraba aquel, indicando si, en determinado momento, había solicitado su intervención o si presentó algún escrito o documentación ante la autoridad demandada a efecto de defender sus intereses y, en caso afirmativo, en qué etapa procesal lo intentó y cuál fue la respuesta que le brindó tal funcionario; y vii) si previo a la presentación del amparo se alegaron ante la autoridad judicial demandada los hechos relatados en la demanda de amparo, con el propósito de impugnar la situación y, en caso afirmativo, cuál fue el pronunciamiento de dicho funcionario judicial sobre tales aspectos.

III. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos detallados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. En primer lugar, es menester hacer notar que, en apariencia, el escrito de las licenciadas Zacatares de Hernández y Flores de Trigueros no fue escaneado y enviado de manera completa por parte de las mencionadas profesionales, esto puesto que existe un salto entre las hojas dos –vuelto– y tres –frente– del documento, constando dicha situación en los folios 141 y 142 del expediente judicial.

Con relación a lo indicado, la exposición sobre la evacuación de la prevención identificada como quinta (v) no se finaliza, cortándose evidentemente la línea de ideas desarrollada por las procuradoras. Además, la prevención marcada como sexta (vi) ni siquiera se aborda en el escrito y la evacuación de la séptima prevención no se identifica de manera adecuada.

2. Ahora bien, es importante puntualizar que, aún sobre los puntos de prevención respecto de los que sí se han consignado de manera completa la posición de las citadas profesionales, la argumentación intentada resulta insuficiente para tener por subsanadas las observaciones realizadas por esta Sala.

Así, en cuanto a la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, se limitan a reiterar, de manera escueta e imprecisa, los alegatos desarrollados en la demanda, referentes a la supuesta existencia de irregularidades en los actos procesales de notificación efectuados dentro del trámite del proceso ejecutivo.

Al respecto, como se precisó en el auto de prevenciones de 24 de febrero de 2023, esta Sala no es competente para examinar, bajo una *perspectiva de estricta legalidad ordinaria*, la *forma* en la cual se diligenciaron los actos de comunicación, en especial para determinar si tales notificaciones debieron ser

efectuadas de cierta manera y a determinada persona, así como si existió algún tipo de falsedad en su realización.

De tal manera, debe reiterarse que la jurisprudencia constitucional sostiene que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando son efectuadas conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

No obstante lo anterior, las abogadas Zacatares de Hernández y Flores de Trigueros no ahondan en los motivos por los que consideran transgredidos los derechos que invocan, así como omiten indicar la fecha en que su poderdante se enteró del juicio promovido en su contra, o de la respectiva ejecución forzosa, y en qué fase procesal se encontraba aquel; además no explican si, en determinado momento, la interesada habría solicitado su intervención o si se presentó algún escrito o documentación ante la autoridad demandada a efecto de defender sus intereses y, en dicho caso, en qué etapa procesal lo intentó y cuál fue la respuesta que le brindó tal funcionario.

Aunado a ello, en lo que pareciera ser la contestación a la séptima de las prevenciones, es decir, si previo a la presentación del amparo se alegaron ante la autoridad judicial demandada los hechos relatados en la demanda de amparo, con el propósito de impugnar la situación, simplemente se responde “no se presentó ninguna alegación para impugnar”.

3. Tomando en cuenta lo acotado, se colige que –en esencia– las apoderadas de la señora DDV han insistido –aunque de manera somera– en los mismos elementos esbozados originalmente en la demanda, por lo que no hay claridad sobre las razones por las que existiría un agravio de relevancia constitucional relacionado con cada uno de los derechos y de los principios que se consideran conculcados.

De esta manera, a pesar de los requerimientos formulados, aún existe indeterminación sobre diversas circunstancias que constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión.

IV. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que no se han aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se

subsanan efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por las abogadas Advis Beatriz Zacatares de Hernández y Yesenia Carolina Flores de Trigueros, en calidad de apoderadas de la señora EJDDV, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

217-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la abogada Wendy Patricia Villalta Chávez como apoderada de la señora IMVDA contra el Director General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– de aquella.

Mediante auto de 6 de marzo de 2023 –notificado el 18 de abril de 2023 en el medio técnico señalado para tales efectos– se previno a la representante de la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la abogada Villalta Chávez para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legal pertinente. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitu-

cionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la abogada Wendy Patricia Villalta Chávez como apoderada de la señora IMVDA contra el Director General de Migración y Extranjería, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z. —DUEÑAS—H. N. G. —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

223-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor DALH contra la Gerente General del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, por la supuesta vulneración a sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, a la salud y a la “protección del Estado”.

Mediante auto de 30 de enero de 2023 –notificado el 7 de marzo de 2023 en el medio técnico señalado para tales efectos– se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legal pertinente. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual

ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor DALH, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

436-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

Tiénense por recibidos los correos electrónicos –y documento adjunto a uno de ellos– enviados por el señor WOFM, por medio de los cuales intenta subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El demandante manifiesta que en julio del 2018 fue despedido injustamente de su cargo de agente de la Policía Nacional Civil, el cual desempeñaba en la Subdelegación de Ciudad Mujer de Morazán. Además, debido a su condición de salud, era discriminado por quien fungía como jefa de dicha sede policial, quien le imponía jornadas de trabajo extensas a sabiendas de las enfermedades crónicas que padecía. Informó esta situación a diferentes instancias contraloras de la institución policial; sin embargo, no aclara el sentido en que estas resolvieron tal situación.

Por otro lado, sostiene que fue destituido, pero, a pesar de que presentó pruebas, no se le dio la oportunidad de defenderse. En ese orden, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, del cual también obtuvo un fallo desfavorable. También interpuso demanda ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en San

Miguel. Finalmente, acudió a la Cámara de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla.

Por considerar que su despido fue injusto, solicita a esta Sala que se le indemnice y se le reincorpore a la institución policial.

II. Al existir aspectos que impedían la adecuada configuración de la pretensión, esta Sala previno al referido profesional que aclarara: i) la autoridad o autoridades que adoptaron la decisión que cuestionaban y por qué situaba a autoridades administrativas de la Policía Nacional Civil en el extremo pasivo de su pretensión, detallando qué omisión o acto de naturaleza definitiva atribuía a cada una de ellas; ii) las omisiones o actuaciones concretas y de carácter definitivo que atribuía a cada una de las autoridades que finalmente demandara, estableciendo cuál era el agravio de trascendencia constitucional que se derivaba de esas actuaciones u omisiones; iii) el efecto restitutorio que pretendía con una eventual sentencia estimatoria y la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado; iv) los derechos constitucionales específicos que consideraba lesionados como consecuencia de los actos que impugnara; v) si había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la terminación de su vínculo laboral o si había emitido una declaración de voluntad por escrito en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera a la autoridad administrativa demandada de responsabilidad por la actuación cuya constitucionalidad pretendía controvertir; vi) en qué fecha se había interpuesto, cuál había sido el resultado, si pretendía reclamar contra el fallo del recurso de apelación interpuesto, si también reclamaba contra el resto de autoridades administrativas y judiciales que indicaba en su demanda y el contenido de sus decisiones; y vii) las actuaciones relevantes ocurridas con anterioridad y de manera posterior a su despido, indicando, entre otros aspectos, si había sido removido de su puesto de trabajo por la comisión de alguna falta y la participación que había tenido en el procedimiento de destitución, el recurso de apelación y el proceso promovido ante autoridades judiciales.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Se requirió al actor que especificara la autoridad o autoridades que habían adoptado la decisión que cuestionaba y que determinara claramente por qué situaba a autoridades administrativas de la Policía Nacional Civil en el extremo pasivo de su pretensión, detallando la omisión o acto de naturaleza definitiva que atribuía a cada una de las autoridades que finalmente demandara. En el escrito de evacuación de prevenciones, el actor se limitó a reiterar lo señalado en su demanda sin evacuar lo prevenido. Así, mencionó que la inspectora ***** , en ese momento jefa de la Subdelegación de Ciudad Mujer de

Morazán, lo había discriminado y había actuado de manera subjetiva por su condición de salud. Por tanto, subsiste la observación de esta Sala de que especificara la omisión o acto definitivo que atribuía a la autoridad demandada.

2. De igual manera, se le previno al peticionario que señalara el efecto restitutorio que pretendía con una eventual sentencia estimatoria, la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado y los derechos constitucionales específicos que consideraba lesionados como consecuencia de los actos que impugnara.

Al respecto, el señor FM no ha aclarado cuál es el agravio de carácter constitucional que sufrió. En el escrito de evacuación de prevenciones se limita nuevamente a mencionar una supuesta discriminación por su condición de salud. Además, requiere que se haga justicia por los daños y perjuicios que le causó la Policía Nacional Civil, sin desarrollar los argumentos que sustenten la vulneración alegada.

Sobre ello, se debe aclarar que analizar cuestiones relacionadas con la determinación de daños y perjuicios no se encuentra dentro del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. También, a pesar de que se le previno al peticionario que aclarara la fecha y el sentido de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil y si pretendía reclamar contra este, en su escrito de evacuación se limitó a mencionar la fecha en que interpuso el recurso y la referencia del proceso. Por ello, sobre este aspecto, el peticionario tampoco evacuó la observación realizada.

4. También se le previno que señalara las actuaciones relevantes ocurridas con anterioridad y de manera posterior al despido del peticionario, indicando si había sido removido por la comisión de alguna falta y la participación que había tenido en el procedimiento de destitución, apelación y proceso promovido ante autoridades judiciales. Al respecto, el referido señor en su escrito se limita a narrar, de manera confusa, hechos que ya había expuesto en su demanda (que fue discriminado, etc). Por ello, estos aspectos de la pretensión tampoco fueron subsanados adecuadamente.

5. En atención a lo anterior, resulta claro que, si bien el peticionario presentó en tiempo su escrito de evacuación de prevenciones, las observaciones formuladas en el aludido auto siguen vigentes. Entonces, existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido; consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. Con base en lo reseñado, se concluye que el interesado no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria. Y es que este supuesto no se refiere únicamente a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, sino también a que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala; lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, tal declaratoria no impide que el peticionario formule nuevamente su queja y se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo suscrita por el señor WOFM contra autoridades de la Policía Nacional Civil, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

188-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres como apoderado del señor NUMG, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que les fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el aludido escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifestó que el interesado ingresó a laborar para el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MGDT) el 14 de junio de 2015 en el cargo de Director de Planificación bajo el régimen de Ley de Salarios y, posteriormente, en septiembre de ese año pasó a desempeñar el puesto de técnico especialista III.

Afirmó que mediante Acuerdo Ministerial Número *** de 19 de junio de 2019 se tomó la decisión de destituir al señor MG de la institución, sin seguirse ningún tipo de procedimiento en el que tuviera la oportunidad de defenderse.

Por ello, estimó lesionados los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– del actor.

En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al abogado Colorado Torres que señalara: *i)* las autoridades específicas que demandaba, indicando, además, las razones por las que les atribuía la conculcación de los derechos fundamentales del peticionario; *ii)* el acto concreto que impugnaba, junto con los motivos por los que aquel habría ocasionado una lesión definitiva a la esfera jurídica del señor MG; *iii)* las razones por las cuales consideraba que se causó una infracción al derecho a la estabilidad laboral del interesado, describiendo, además, las funciones que este ejercía en el cargo de técnico especialista III, los motivos por los que dicho puesto no sería de confianza personal o política, así como el grado de subordinación que aquel tenía respecto del titular de la institución; *iv)* si se hizo uso de algún medio impugnativo o procedimiento para controvertir la situación alegada en este amparo, como por ejemplo, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o de otro procedimiento –verbigracia, ante la jurisdicción contencioso administrativa–, debiendo manifestar –en caso afirmativo– en qué fecha se promovió, ante qué autoridad se planteó, cuál fue su resultado y si procuraba también controvertir este último. De lo contrario, tendría que exponer los motivos que le impidieron hacerlo; *v)* si el actor había recibido algún tipo de prestación económica en concepto de indemnización por parte de las autoridades que finalmente demandara o si había firmado algún documento en el que se exonerara de responsabilidad a estas por la destitución aparentemente de hecho de aquel; y *vi)* anexara –de ser posible– copia íntegra del Acuerdo Ministerial Número *** de 19 de junio de 2019.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que el abogado Colorado Torres afirma que la autoridad que coloca en el extremo pasivo de su pretensión es el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial. De igual forma, asevera que el acto concreto y de naturaleza definitiva que impugna es el despido presuntamente arbitrario del interesado ordenado mediante Acuerdo Ministerial Número *** de 19 de junio de 2019.

Asimismo, expresa que las labores que el señor MG desempeñaba en la institución eran de naturaleza operativa, que no gozaba de un amplio grado de libertad en la toma de decisiones y que no tenía una relación de dependencia de forma directa con el titular de la entidad. Aunado a ello, señala que, a la fe-

cha, el peticionario no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la supuesta terminación de su relación laboral con el MGD, ni ha emitido alguna declaración por escrito en la cual exonere al funcionario demandado de responsabilidad por la situación que le atribuye.

2. Sin embargo, al determinar si se agotó el procedimiento regulado en el artículo 61 de la LSC, el mencionado profesional alega que se "...promovi[ó] nulidad de despido [...] [y mediante] resolución de [14] de febrero de [2022] [se declaró] no ha lugar a la demanda [...] en razón de haber ostentado el demandante el cargo de técnico especialista III, considerado como [...] de confianza [...] por lo que [...] impugna la resolución dictada por el Tribunal de Servicio Civil..." .

De lo expuesto se colige que el representante del peticionario, si bien es cierto aclara que también ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Tribunal de Servicio Civil [TSC] por declarar que no ha lugar la nulidad de despido que planteó, no esclarece, por una parte, los derechos fundamentales que presuntamente habrían sido lesionados con tal decisión y, por otra, el agravio de relevancia constitucional que tal fallo ha ocasionado en la esfera jurídica del señor MG.

Y es que, según la jurisprudencia constitucional, –verbigracia las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta "agravio".

Así, dicho agravio se basa en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular. Tales aspectos implican que la parte interesada brinde –en esta fase liminar– los insumos suficientes para, por un lado, evidenciar la supuesta transgresión de naturaleza constitucional en su esfera jurídica y, por otro, delimitar las categorías jurídicas que presuntamente habrían sido infringidas.

No obstante, el abogado Colorado Torres se limita afirmar que "... impugna la resolución dictada por el [TSC] [...] para que [...] [se] resuelva conforme a derecho...", sin dar los argumentos que pongan de manifiesto de qué manera esa decisión ha causado una lesión de trascendencia constitucional en el actor,

ni los derechos fundamentales específicos que habrían sido infringidos con la misma.

2. En razón de lo expuesto, no puede tenerse por subsanado este aspecto de la prevención, en virtud de que no se esclarece de forma suficiente por qué se demanda también al TSC, ni las supuestas afectaciones a derechos constitucionales que la actuación de dicha autoridad habría generado.

En ese sentido, se concluye que, a pesar del requerimiento formulado, aún se deja en indeterminación esta circunstancia, la cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión.

III. Con fundamento en lo reseñado, se colige que el representante del peticionario no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Finalmente, se observa que el abogado Colorado Torres ha comisionado a nuevas personas para recibir actos de comunicación, por lo que se deberá tomar nota de dicha situación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres como apoderado del señor NUMG, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las nuevas personas comisionadas para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—O. CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS —""""

309-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor ***** en contra del Juez Primero de Familia de San Miguel por haber emitido sentencia, en la que se liquidó el régimen patrimonial de su matrimonio con la señora *****, habiéndose adjudicado a favor de la mencionada señora el 50 por ciento de un inmueble de su propiedad, con lo cual se habría ocasionado la vulneración de sus derechos a la igualdad, audiencia, defensa, debido proceso, protección jurisdiccional y seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, contradicción, aportación e intermediación.

Mediante auto de 10 de marzo de 2023, notificado el 8 de mayo de 2023 en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que el señor ***** evacuara las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor ***** contra el Juez Primero de Familia de San Miguel, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

429-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora REH, dirigiendo su reclamo contra el Juez de lo Civil de Mejicanos y el Banco Davivienda, Sociedad Anónima, por la omisión de notificarle la existencia del proceso judicial donde se ordenó su desalojo y la entrega material de un inmueble.

No obstante, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 24 de marzo de 2023, notificado el 29 de marzo de 2023, en el medio técnico designado para tal efecto– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido para evacuar las prevenciones formuladas, sin que se haya hecho dentro del término que se otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Por otra parte, es oportuno referirse al oficio número 166 de 18 de febrero de 2022, enviado por la Jueza de lo Civil de Mejicanos (juez 1), mediante el cual se solicitó informe sobre el presente proceso de amparo.

Al respecto, instrúyese a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe a la mencionada jueza, actualizando sobre el estado del proceso y el contenido de esta resolución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora REH, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe a la Jueza interina de lo Civil de Mejicanos (juez 1), actualizando sobre el estado del proceso y el contenido de esta resolución.

3. *Notifíquese.*

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O CANALES C. —GARCÍA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

328-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día catorce de junio de dos mil veintitres.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor PABZ, mediante el cual evacúa las observaciones planteadas por esta Sala.

Analizada la demanda de amparo y el escrito relacionado firmados por el mencionado señor, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El actor plantea su demanda de amparo contra la nota de 3 de diciembre de 2019 suscrita por el Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) en la que se indica que no es posible acceder a su petición de autorizar dos órdenes de descuento por un monto superior al 60% de su pensión en virtud del art. 3 inc. 5° y 6° de las Disposiciones sobre Embargabilidad de Sueldos de los Empleados Públicos, establecidas en el Decreto Legislativo (DL) 267.

Asimismo, el señor BZ cuestiona la citada disposición contenida en el DL 267 de 1963, publicado en el Diario Oficial 39, tomo 198 de 26 de febrero de 1963, ya que dicha normativa, tal como se infiere de su denominación, tiene como objeto la protección del salario de los empleados públicos, regulando la inembargabilidad de estos, es decir, "no se refiere a préstamos y si así fuera, se refiere a la cantidad máxima a descontar del salario o pensión por embargo recibido por orden judicial...".

Aunado a ello, el peticionario alega que existe un trato desigual respecto a los pensionados de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a quienes se les autorizan descuentos por préstamos superiores al 20% de sus respectivas pensiones.

2. Al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la pretensión, esta Sala – mediante resolución de 6 de enero de 2023– previno al demandante que aclarara ciertos aspectos de su reclamo.

Así, se requirió –entre otros puntos– que aclarara si su reclamo únicamente lo dirigía contra la resolución de 3 de diciembre de 2019 emitida por el Presi-

dente del INPEP o si también cuestionaba el art. 3 inc. 5 y 6 de las Disposiciones sobre Embargabilidad de Sueldos de los Empleados Públicos (Medidas Protectoras del Salario de los Empleados Públicos), por ser la disposición que –aparentemente– sirvió de fundamento a la citada decisión, en cuyo caso, debía exponer las razones por las que consideraba que tal disposición afectaba sus derechos fundamentales.

Además, se solicitó que expresara si pretendía alegar la vulneración al derecho de igualdad y, de ser así, tenía que precisar cuál era el sujeto o sujetos específicos, concretos e individualizados frente a los que se colocaba en idéntica situación respecto de los cuales consideraba que se le había otorgado un trato diferente de manera injustificada, así como los parámetros concretos de equiparación que sustentaban la infracción alegada.

II. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. El interesado expresó que cuestionaba la resolución emitida el 3 de diciembre de 2019 por el Presidente del INPEP, así como la disposición que sirvió para fundamentar la aludida decisión.

Además, expuso que impugna “... la disposición contenida en el Decreto Legislativo 267 aprobado en 1963...”, el cual afirma que se refiere a la embargabilidad de los salarios de los empleados públicos y no a préstamos y, en todo caso, “... se refiere a la cantidad máxima a descontar del salario o pensión por embargo...”.

Aunado a ello, alega que existe una vulneración al derecho de igualdad frente a la ley “... en relación a otros en idéntica situación...”, y ejemplifica con los empleados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), así como con los pensionados de las AFP a quienes se les autorizan órdenes de descuento, quedando –a su juicio– evidenciada la supuesta desigualdad respecto a los jubilados del INPEP.

2. A. Ahora bien, pese a lo aseverado por el peticionario, subsisten algunos aspectos oscuros en el cuadro fáctico que ha planteado.

El demandante ha sostenido la posible afectación a su derecho de igualdad, pues considera que existe un trato diferenciado con relación a las órdenes de descuento entre los empleados de otras dependencias estatales –como es el caso de la CSJ– así como también respecto a los pensionados por las AFP.

En ese sentido, se advierte que el señor BZ pretende sustentar la posible lesión a su derecho en el presunto trato desigual que existe entre los empleados públicos de diversas dependencias y los pensionados por las AFP respecto al porcentaje permitido de las órdenes de descuento.

B. Al respecto, es importante aclarar que cuando se alega el principio –o derecho– de igualdad, es imprescindible que la parte actora realice un esfuer-

zo argumentativo en señalar los supuestos comparados de los que se deriva la posible inequidad pese a su semejanza. Así, esta Sala podía realizar el test de igualdad para definir si efectivamente existe una vulneración en el caso que se le plantea cuando este resulte equiparable a otro con el que se compara y respecto del cual se efectúa un trato diferente –sentencia de 6 de septiembre de 2013, inconstitucionalidad 16-2012–.

C. Ahora bien, pese a que el actor ha indicado un supuesto trato diferenciado en la emisión de órdenes de descuento respecto a los pensionados del INPEP y otros, no deja claro en qué sentido considera que existe una distinción infundada. Y es que, por una parte señala a empleados públicos y, por otro, a pensionados por el sistema de ahorro para pensiones (AFP), y únicamente indica que “... bastaría con solicitar cómo se autorizan las órdenes de descuento por préstamos adquiridos por los empleados de [esta CSJ]” y que lo mismo sucede con otras entidad públicas y los pensionados por la AFP.

Es decir, el pretensor no es claro en determinar cuál es el trato diferenciado respecto de los pensionados por INPEP con relación a las otras personas con las que se pretende comparar, y es que no indica si la supuesta distinción entre las órdenes de descuento se refieren a porcentajes mayores o menores, ni las razones por las que considera que no existe una justificación para realizar una diferenciación respecto al grupo de pensionados por el aludido instituto, pese a tratarse de regímenes diferentes sustentados en cuerpos normativos distintos.

En cuanto a la disposición que cuestiona, tampoco ha definido en qué consiste el supuesto trato diferenciado que –a su juicio– se deriva de ella, ya que no ha precisado la manera en que el referido artículo perjudica a sus destinatarios, tampoco ha señalado si existen otras disposiciones que otorguen a los pensionados por el sistema de ahorro para pensiones o a los empleados públicos distintas prerrogativas de las que no gozan los adscritos al INPEP, pese a que –a su criterio– no existiría ningún motivo de distinción.

3. En ese orden, se advierte que, pese a las observaciones realizadas por esta Sala, el demandante no logró esclarecer los hechos que se pretendían aclarar con las prevenciones formuladas; ya que subsisten aspectos confusos que no permiten un adecuado examen de procesabilidad de su pretensión.

IV. De esa manera, se colige que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se sub-

sanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe precisarse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo incoada por el señor PABZ, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

95-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Noé Wilfredo Mejía Navarro, como apoderado del señor MAA, contra el Tribunal de Servicio Civil, por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– del peticionario.

Mediante auto de 17 de abril de 2023 –notificado el 2 de mayo de 2023 en el medio técnico señalado para tales efectos– se previno al referido profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al representante del peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legal pertinente. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración

o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Noé Wilfredo Mejía Navarro, como apoderado del señor MAA, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*
 "''''—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—''''"

274-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor LOL contra el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa—estos dos como manifestaciones del debido proceso— e igualdad, así como el principio de legalidad.

Mediante auto de 12 de mayo de 2023 —notificado el 29 del mismo mes y año en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto— se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena

que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor LOL, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

185-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la licenciada Luisa María Rodríguez Palma, quien pretendía actuar como apoderada del señor del señor HCOP, contra el Viceministro de Justicia y Seguridad Pública y Director General de Centros Penales por la decisión de separar al actor del cargo de Director General de Centros Intermedios, sin seguirle un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos del despido, con lo cual se habría ocasionado la vulneración de los derechos a la igualdad, audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso—, a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— y a la seguridad jurídica —en relación con el principio de legalidad—.

Mediante auto de 13 de marzo de 2023, notificado el 9 de mayo de 2023 en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno a la abogada Rodríguez Palma que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, presentara la documentación con la que, comprobara la calidad de apoderada del señor OP y eventualmente se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que la citada procuradora evacuara las prevenciones, en comento, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase inadmisile* la demanda de amparo presentada por la licenciada Luisa María Rodríguez Palma, quien pretendía actuar como apoderada del señor HCOP, contra el Viceministro de Justicia y Seguridad Pública y Director General de Centros Penales, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. Notifíquese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

44-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el correo electrónico suscrito por el señor AGM, mediante el cual señala dicho medio técnico para recibir notificaciones.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que el señalamiento del medio técnico aludido por parte del señor GM fue recibido mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a

la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 de la Constitución–.

Por tanto, esta Sala dispuso que serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Ahora bien, el presente proceso de amparo fue iniciado por el señor AGM, pretendiendo actuar como apoderado especial de la señora MGGM, contra el Juez de Primera Instancia de Tejutla y el Director del Centro Nacional de Registros de la Cuarta Sección del Centro, por haber ordenado y anotado –respectivamente– una alerta restrictiva sobre dos lotes de terreno propiedad de la mencionada señora, con base en lo cual se consideraban vulnerados los derechos de audiencia y propiedad de esta última.

Mediante auto de 18 de enero de 2023, notificado el 15 de mayo de 2023 en el medio técnico señalado para tales efectos, se previno a la parte demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se subsanara el defecto de postulación advertido liminarmente y se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

III. En relación con lo expuesto, es menester anotar que en el correo electrónico recibido, el señor GM se ha limitado a solicitar que este Tribunal tome nota de dicho medio técnico para la realización de los actos procesales de comunicación, sin subsanar las prevenciones que le fueron realizadas.

En ese sentido, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor GM para evacuar las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal efecto.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, *siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tales efectos*

IV. Por otra parte, pese a que no existe constancia de que la dirección de correo electrónico señalada como medio para recibir notificaciones se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ella.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por el señor AGM, pretendiendo actuar como apoderado especial de la señora MGGM, contra el Juez de Primera Instancia de Tejutla y el Director del Centro Nacional de Registros de la Cuarta Sección del Centro, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el señor GM para recibir notificaciones.
3. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —
O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

385-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veintidós de mayo dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Corporación Lemus, Sociedad Anónima de Capital Variable (Corporación Lemus, S.A. de C.V.), en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad —por inobservancia del principio de capacidad económica—.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El apoderado de la sociedad actora manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 3 n° 22 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Tejutla, departamento de Chalatenango (TGAMT), mediante el Decreto n° 674 de 7 de mayo de 1981, publicado en el Diario Oficial n° 82, tomo n° 271, de 7 de mayo de 1981, en el cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo. Dicha disposición establece:

“Art. 3.- IMPUESTOS

[...]

N° 22.- COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

[...]

Ch) De más de ₡10.000.00 [₡]10.00

Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10.000.00”.

Al respecto, sostuvo que el mencionado artículo vulnera el derecho a la propiedad de su patrocinada por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que —en su opinión— para la configuración del tributo no se tomaron en cuenta los factores que verdaderamente revelan la riqueza de los contribuyentes, pues no se permite la deducción de los pasivos.

2. Mediante auto de 19 de abril de 2021 se admitió la demanda planteada para controlar la constitucionalidad del art. 3 n° 22 letra ch) de la TGAMT, en virtud de que podría estar afectando el derecho de propiedad de la sociedad

actora por inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria.

3. En su defensa, la Asamblea Legislativa consideró que no se ha vulnerado el derecho a la propiedad, ya que, al decretarse el impuesto controvertido, se actuó de conformidad con lo establecido en el art. 131 ord. 6° de la Cn., pues se estableció una base imponible basada en la progresividad de acuerdo a la capacidad económica, gravando la actividad comercial de forma equitativa y objetiva.

Asimismo, alegó, en relación con la forma de establecer la base imponible, que según los criterios establecidos en la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) “el activo” debe ser considerado sobre el capital neto del contribuyente por parte del aplicador, lo cual —en su opinión— es acorde con la jurisprudencia de esta Sala —y. gr., la resolución de 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015—. Y es que, al tratarse de una disposición preconstitucional, su aplicación e interpretación debe darse en correspondencia con las normas y principios contenidos en la Constitución y lo regulado en el art. 127 de la LGTM, cuerpo normativo de carácter general en materia tributaria municipal que complementa y clarifica el contenido de las leyes especiales, incluso las leyes y ordenanzas promulgadas antes de su vigencia. En ese sentido, el artículo cuestionado debe interpretarse tomando en consideración los demás preceptos del ordenamiento jurídico y no de forma aislada.

II. 1. A. a. En este punto se advierte, según el contenido de la demanda planteada y del auto de 19 de abril de 2021, que la anterior conformación subjetiva de esta Sala reconoció que la jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias de 19 de abril de 2017 y de 26 de mayo de 2017, amparo 446-2015 e inconstitucionalidad 50-2015 —respectivamente—, ha sostenido que si bien la redacción típica de las leyes tributarias municipales permite restar a la base imponible del impuesto —activo imponible— las deducciones expresamente mencionadas en sus textos normativos, ello no debía interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que tengan que excluirse para determinar el *quantum* del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., están obligadas a excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con sus acreedores —pasivo—, con el objeto de gravar —únicamente— la riqueza neta de los destinatarios y así respetar el principio de capacidad económica.

b. Esto significó que, en razón de dicha interpretación constitucional, aquellos tributos cuya base imponible era el activo no podían generar una vulneración del derecho a la propiedad, pues su contenido no inobservaba el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que al no evidenciarse la existencia de un agravio constitucional debía descartarse la

pretensión a través de una improcedencia o un sobreseimiento, según correspondiera.

B. a. Ahora bien, en el referido auto de 19 de abril de 2021 se consideró *oficiosamente* que la continuidad de la jurisprudencia podía flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos —error interpretativo, cambios en la realidad normada y/o cambio de la conformación subjetiva del Tribunal—, por lo que se admitió sin más la demanda presentada y se aclaró que dicho pronunciamiento no implicaba —por sí mismo y en ese momento— un cambio de precedente, pero que en el curso de este proceso se evaluaría la jurisprudencia actual sobre el tema del activo como base imponible en el contexto constitucional de la legislación tributaria municipal —que, entre otros aspectos, se vincula con el derecho de propiedad, el principio de capacidad económica y la aplicación directa y generalizada de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta sede por parte de las autoridades municipales—.

b. Ante ello, se observa que, a pesar de que se trató de una actuación oficiosa de esta Sala —es decir, que la parte actora en ningún momento solicitó en su demanda la revisión del criterio jurisprudencial antes mencionado—, la conformación subjetiva anterior de este Tribunal omitió proporcionar razones o argumentos suficientes para sustentar la necesidad de evaluar los precedentes constitucionales consolidados. En otras palabras, en el auto de admisión de la demanda no se evidenció la presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos fueran supuestamente incompletos o erróneamente interpretados, que los fundamentos fácticos hubieran aparente y sustancialmente variado al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada o que debido al cambio en la conformación subjetiva del Tribunal se hubiera generado una posible relectura de las disposiciones constitucionales y de los precedentes que las han aplicado, para que se adecue a las nuevas realidades.

2. A. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la ausencia de contraste argumentativo implicó la inexistencia de razones para habilitar el apartamiento de los precedentes, dado que para ello se exige que este sea especialmente justificado —argumentado— con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia; y, en consecuencia, produjo la imposibilidad para revisar el criterio jurisprudencial, debido a que ello requiere que se examine la pretensión de validez de los nuevos alegatos brindados con el objeto de derrotar la anterior posición jurisprudencial.

Asimismo, si bien la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional cambió mediante el Decreto Legislativo n° 2 de 1 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 81, Tomo 431 de esa misma fecha, y lo cual sobreviene en una circunstancia en principio suficiente para modificar un precedente, los ac-

tuales magistrados —distintos a los que pronunciaron el auto de 19 de abril de 2021— consideran que la línea jurisprudencia’ referida a la determinación del “activo” como base imponible de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica —industrial, comercial, financiera o de servicios— realizada por comerciantes individuales o sociales —sujetos pasivos— no adolece de problemas en sus fundamentos normativos —error interpretativo— ni han variado sus fundamentos fácticos —cambio en la realidad normada—, por lo que no existen las circunstancias necesarias para habilitar la revisión y el cambio del autoprecedente.

B. a. En razón de ello, se ratifica el criterio jurisprudencial sostenido a partir de las sentencias pronunciadas en los ya citados procesos de amparo 446-2015 e inconstitucionalidad 50-2015, el cual reconoce el principio de conservación de las leyes y, además, aclara la aplicación constitucional entre leyes generales y especiales en el ámbito tributario municipal en relación con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° de la Cn.).

b. Y es que debe recordarse que, tal como se sostuvo en la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, la interpretación conforme es la máxima de hermenéutica jurídica según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición —objeto de la interpretación—, debe escogerse para dar una solución jurídica al caso la norma —resultado de la interpretación— que mejor se acomode a la Ley Suprema. Su fundamento es tanto el principio de unidad del ordenamiento jurídico como la supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes condicionando el sentido que a estas cabe atribuirle.

El efecto práctico que dicha máxima tiene en el control constitucional es que el juzgador debe buscar que el entendimiento de la formulación lingüística de una determinada prescripción se acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema.

c. Así, si el hecho generador es algún tipo de actividad económica, el contribuyente puede realizar a su favor deducciones específicas establecidas en la ley municipal, lo cual no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con la deducción del pasivo del contribuyente. En efecto, según el art. 127 de la LGTM —disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria municipal—, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados”. De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial —como la TGAMT— no aclare si la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe

interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM, sino que debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve coherente con el principio de capacidad económica.

III. 1. Aclarado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

A. Esta Sala ha sostenido —sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018— que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto u omisión de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario —entre otros presupuestos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio—. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: (i) cuando el acto u omisión impugnado es inexistente; (ii) cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, esta ha sido realizada dentro del marco constitucional; o (iii) cuando es incapaz de producir por sí misma una afrenta a la persona que reclama.

B. Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la sustanciación completa del proceso y, por ello, la demanda debe ser rechazada al inicio o durante su tramitación. En este último caso, mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

2. A. En el presente caso, la sociedad actora impugnó el art. 3 n° 22 letra ch) de la TGAMT, por considerar que dicha disposición establece un impuesto a

la actividad económica desarrollada en el municipio de Tejutla, tomando como base imponible el activo del contribuyente, lo cual —a su juicio— no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

Dicho precepto establece que por el tributo cuyo hecho generador lo constituye la actividad comercial realizada por comerciantes individuales o sociales debe realizarse el pago mensual de cierta cantidad de dinero con base en el activo, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 42 de la TGAMT, es decir, deduciendo del activo total “los bienes de su propiedad que estén ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta o agencias”.

B. Ahora bien, como ya se dijo en las sentencias pronunciadas en los procesos de amparo 446-2015 e inconstitucionalidad 50-2015, ratificadas en la presente resolución, en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto —cualquiera que sea su denominación— excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn., lo cual es acorde con lo prescrito en el art. 127 de la LGTM —normativa de carácter general en materia tributaria municipal que complementa las leyes especiales en esa materia—, el cual dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los municipios —sujetos activos de este tipo de tributos— efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. a. A partir de lo anterior, es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión —activo— se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 42 de la TGAMT, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación de los arts. 131 ord. 6° de la Cn. y 127 de la LGTM, deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 n° 22 letra eh) de la TGAMT únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante,

pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este caso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 ord. 3° de la LPC.

b. Ahora bien, la presente resolución no debe de interpretarse como un aval por parte de esta Sala para que la municipalidad proceda a cobrar a su arbitrio los impuestos previstos en el art. 3 n° 22 de la TGAMT.

Así, si bien es cierto que se ha reconocido que de la mera vigencia del artículo controvertido no se deduce un posible agravio constitucional, ello no exime a la municipalidad de Tejutla de cumplir con los criterios jurisprudenciales de esta Sala al momento de cuantificar el tributo. De este modo, al aplicar la citada disposición a sus contribuyentes la referida municipalidad debe restar la totalidad de los pasivos de estos para obtener la base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.

Este mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal debe aplicarse de manera automática y general por parte de la municipalidad a todos los contribuyentes del referido impuesto, por lo que no debe interpretarse que requiere de un pronunciamiento directo por parte de esta Sala que le ordene realizarlo con un sujeto determinado. Esto implica que la correcta aplicación del tributo —con base al principio de capacidad económica y por tanto en respeto a la Constitución— conmina a la municipalidad de Tejutla a verificar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, esto es a deducir el total de los pasivos a los activos de los contribuyentes.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Corporación Lemus, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Asamblea Legislativa, en virtud de que la disposición impugnada no produce un agravio a su derecho a la propiedad —por inobservancia del principio de capacidad económica—.
2. Déjase sin efecto la medida precautoria adoptada y confirmada mediante los autos de 19 de abril de 2021 y de 7 de julio de 2021, respectivamente.
3. Notifíquese la presente resolución a las partes y al Municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G— O. CANALES C —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —""""

269-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el abogado *****, en calidad de defensor público y representante del señor LWRC, por medio del cual evacua el traslado conferido a su representado de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito enviado vía correo electrónico y suscrito por el Fiscal de esta Corte, en virtud del cual evacúa el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC; y (iii) el escrito firmado por el señor LWRC, mediante el cual solicita que se tenga por desistida la pretensión de amparo incoada en contra de la autoridad demandada y, en consecuencia, se sobresea este proceso de amparo.

Previo a resolver las peticiones formuladas, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El señor LWRC presenta desistimiento de su demanda debido a que informa que llegó a un acuerdo extrajudicial con la autoridad demandada.

B. Asimismo, se advierte que el citado señor señala un número telefónico y una dirección para recibir para recibir los actos procesales de comunicación. En ese orden, es necesario mencionar que los números telefónicos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones efectuadas por esa vía, razón por la cual no son un medio admisible para llevar a cabo ese tipo de actos.

En virtud de lo señalado, *la Secretaría de esta Sala únicamente deberá tomar nota de la dirección indicada por el señor RC para realizar las respectivas notificaciones.*

2. Mediante auto de 6 de diciembre de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho del señor LWRC, ordenado por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, el cual fue comunicado a través de la Jefa del Área Jurídica de la Gerencia de Recursos Humanos de la citada institución, aparentemente llevado a cabo a través de la supresión de su plaza dentro del proceso de restructuración organizacional de dicha entidad.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar al actor en el cargo Asistente de Educación Cívica o en alguno de similar categoría. Sin embargo, por auto de 20 de octubre de 2021 se revocó la medida cautelar adoptada en este proceso, en virtud de haberse modificado las circunstancias advertidas en el citado auto de admisión.

3. A. Teniendo en cuenta lo expuesto, y para resolver adecuadamente el caso en estudio, es procedente exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el *desistimiento*, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial, teniendo como efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la LPC.

B. Señalado lo anterior, se advierte que el señor RC ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada, pues ha indicado que desiste de este proceso incoado en contra de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por lo que es procedente ordenar la finalización del presente amparo mediante la figura del sobreseimiento.

C. Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada en este proceso constitucional, se observa que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala y, en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada por el señor LWRC, por lo que *debe sobreseerse el presente proceso de amparo*.

II. Finalmente, el abogado ***** señala un número de cuenta electrónica única para recibir los actos de comunicación procesal, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones*.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el señor LWRC en contra de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por haber desistido de su pretensión, de conformidad con el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala: (i) de la cuenta electrónica única indicada por el abogado ***** para recibir notificaciones; y (ii) de la dirección señalada por el señor LWRC para ese mismo efecto.
3. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H N G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

31-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de junio de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la señora AMBE, parte actora en este proceso de amparo, por medio del cual solicita que se tenga por ofertada la prueba documental que presenta.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Con relación a la solicitud formulada por la parte actora, en el sentido que se admita como prueba los documentos que han aportado al proceso, es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, basta la presentación de los instrumentos para que se tengan por agregados inmediatamente al expediente, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumir dicha actuación. Asimismo, se observa que la prueba documental aportada se encuentra relacionada con la base fáctica que rodea la actuación reclamada, por lo que es admisible.

II. 1. Por resolución de 26 de noviembre de 2021 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho de la señora AMBE ordenado por el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial (FOVIAL) del cargo que desempeñaba como oficial de información en la citada institución, lo que le fue notificado de manera verbal y sin tramitarle el procedimiento legal respectivo, a pesar de que sus funciones eran técnicas y de carácter permanente.

En la misma resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que, en vista del tiempo transcurrido desde la emisión del despido que se busca controvertir, no existía un peligro en la demora porque la afectación alegada en la esfera de la demandante se habría consumado.

2. A. Al rendir los informes que le fueron requerido, el Consejo Directivo del FOVIAL manifestó que no eran ciertos los hechos que le fueron atribuidos en la demanda, pues la señora AMBE se le destituyó de su puesto de oficial de información por “pérdida de confianza”, debido a que sus funciones conllevaban “el manejo de información confidencial”, por lo que la terminación de su contrato laboral no implicaba responsabilidad patronal, tal como lo establece el Código de Trabajo y el Reglamento Interno del FOVIAL. Asimismo, indicó que esta Sala ha considerado que los servidores públicos que ocupan ese tipo de plazas al momento de su despido no son titulares del derecho a la estabilidad laboral y se encuentran excluidos de la carrera administrativa.

III. 1. A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. *Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.*

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. *En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.*

C. Específicamente respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.*

2. A. En el presente caso, el Consejo Directivo del FOVIAL reafirmó en su última intervención que la peticionara desempeñaba un puesto de confianza personal y, por ello, no era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que la terminación de su contrato laboral no implicaba responsabilidad patronal y no se encontraba en la obligación de tramitarle un proceso previo para tomar la decisión de despedirla de su puesto laboral.

B. La pretensora, por su parte, afirmó que su cargo no era de confianza y que previo a ordenar su despido debió tramitarse el procedimiento respectivo que le permitiera el ejercicio de su defensa. Así, para sustentar sus afirmaciones, en el término probatorio adjuntó copia simple de la sentencia de 24 de febrero de 2017, amparo 28-2015, precedente en el que se determinó que las funciones del oficial de información eran de carácter técnico.

3. A. En ese orden de ideas, resulta necesario recordar que esta Sala puede efectuar cambios de sus criterios jurisprudenciales cuando, entre otros motivos, existan cambios en su configuración subjetiva, haya variado la realidad normada o se adviertan errores en la interpretación efectuada (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010). Así, es preciso mencionar que esta Sala se encuentra conformada en su totalidad por Magistrados propietarios diferentes de los que suscribieron el criterio jurisprudencial que indica la pretensora, por ello se modificó el precedente establecido en la sentencia de 24 de febrero de 2017, amparo 28-2015, respecto a la naturaleza del cargo del Oficial de Información.

B. En efecto, mediante la sentencia de 27 de enero de 2023, amparo 211-2020, se advirtió que las potestades conferidas al oficial de información le permiten un amplio margen de actuación en lo que concierne al manejo de información de la institución en la que se desempeña. Así, se determinó que no es solo un tramitador o gestor de la información, sino que tiene la facultad de analizar las solicitudes sometidas a su conocimiento y determinar si la información solicitada es de aquella que puede ser divulgada o de la que se ha catalogado como reservada o confidencial. De ahí que tampoco puede afirmarse que únicamente ejerce labores de colaboración técnica y operativa relacionadas con el registro de la información institucional, pues, como se acotó, al resolver las solicitudes recibidas coordina y supervisa a las dependencias o entidades correspondientes a efectos de proporcionar la información que le ha sido solicitada. Por consiguiente, se coligió que *el cargo en cuestión conlleva la facultad de adoptar –con un alto margen de libertad– decisiones determinantes respecto del manejo de la información y, por consiguiente, debe ser catalogado como de confianza.*

C. Por otra parte, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el oficial de información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, enfatizando que dicha figura es la encargada de realizar las gestiones necesarias en la dependencia o entidad para facilitar el acceso a la información. De ahí que, si bien las funciones del oficial de información deben desempeñarse con autonomía, es innegable la cercanía que dicho cargo mantiene con el titular de la entidad o dependencia, teniendo en cuenta que, para desempeñar sus labores, puede tener acceso a toda la

información de la institución, incluyendo aquella considerada confidencial y/o sensible.

4. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible a la demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues el cargo de oficial de información, a partir de la sentencia de 27 de enero de 2023, amparo 211-2020, es catalogado como de confianza y, por lo tanto, se encuentra comprendida en una de las excepciones que la Constitución establece respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 3°), por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su despido.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad de la demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente *sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Consejo Directivo del FOVIAL, de conformidad con los arts. 14 y 31 n° 3 de la LPC.*

IV. Se advierte que la señora AMBE señala un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora AMBE en contra del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en los arts. 14 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por la señora AMBE para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese.*

""— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

463-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día doce de mayo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los miembros del Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil (PNC), por medio del cual rinden el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexan documentación.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Del contenido del escrito presentado por los miembros del Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC —y de la documentación anexa— se advierte que estos han acreditado la calidad con la que comparecen y también cumplieron con el requerimiento efectuado por esta Sala, por lo que debe tenerse por rendido el informe incorporado de conformidad con el art. 21 de la LPC.

2. Por otro lado, de conformidad con el art. 170 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria a los procesos de amparo—, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por los miembros del Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC.

II. 1. A. El presente proceso de amparo fue promovido por el señor MGL en contra del Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, por la presunta vulneración de su derecho a la libertad religiosa, así como de las “garantías” a la seguridad jurídica, de audiencia y del debido proceso.

Al respecto, el apoderado del peticionario expresó en su demanda que el señor GL tiene la categoría de Cabo de la PNC y que pertenece a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, por lo que según su creencia religiosa los días sábados no es permitido ocuparlo para hacer trabajos personales de ninguna índole y, en razón de ello, se ausentó de sus labores en la Unidad Policial de San Juan Talpa, pero se le inició un procedimiento disciplinario en el que fue sancionado con suspensión sin goce de sueldo por 91 días por el Tribunal Disciplinario Región Paracentral de la PNC (TDRP), debido al cometimiento de la falta disciplinaria prevista en el art. 9 n° 15 de la Ley Disciplinaria Policial (LDP). En ese contexto, al no estar de acuerdo con esa decisión interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, quien decidió confirmar la providencia emitida en primera instancia.

A partir de ese cuadro fáctico, alegó que al señor GL se le transgredió: (i) el derecho a la libertad religiosa, ya que una de sus creencias es no trabajar el día sábado y, “por justicia y por respeto a [tal derecho, la sede de segunda instancia] debió revocar la sanción impuesta por el [TDRP]”; (ii) la garantía de la

seguridad jurídica, ya que aseguró que el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC no fundamentó su resolución, a pesar de que estaba obligado a ello, de conformidad al art. 144 del Código Procesal Penal; y (iii) la garantía del debido proceso, ya que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra se le tomó la declaración a testigos de cargo sin su presencia.

B. a. Por medio de auto de 11 de enero de 2023, esta Sala sostuvo que no se observaba falta de motivación en las resoluciones impugnadas ni una indefensión del demandante, por lo que se configuró un supuesto de ausencia de agravio y, por consiguiente, un vicio en estos puntos de la pretensión, lo cuales se rechazaron liminarmente mediante la figura de la improcedencia.

b. Posteriormente, se admitió la demanda del presente amparo, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución emitida el 26 de marzo de 2019 por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, mediante la cual confirmó la providencia emitida por el TDRP, en la que se sancionó al actor con 91 días de suspensión de su cargo sin goce de sueldo.

Ello, debido a la presunta vulneración del derecho a la libertad religiosa, pues la decisión reclamada supuso la limitación de una práctica religiosa del pretensor, quien profesa un credo que le impide laborar los días sábados.

c. En ese mismo auto se denegó la adopción de una medida cautelar, en virtud de que no se cumplieron plenamente los requisitos procesales para ello, debido a que no se advirtió la existencia de peligro en la demora.

C. Por su parte, los miembros del Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC señalaron, conforme con lo regulado en el art. 22 de la LPC, que efectivamente se emitió el acto administrativo controvertido en este proceso, aunque no son ciertos los hechos que se les atribuyen en la demanda.

2. A. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, es necesario efectuar ciertas consideraciones sobre *la legitimación pasiva* y las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tal presupuesto procesal *in persecuendi litis*, esto es, durante la tramitación del proceso.

B. a. En la resolución de 8 de julio de 2015, amparo 909-2013, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

En el caso del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

En ese orden de ideas, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir,

el nexo que se configura entre una autoridad y el supuesto agravio generado por la acción u omisión que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la demanda se dirija contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

b. La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis* —es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso—. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, este se manifiesta mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso.

En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado —como cuando no se configure la legítima contradicción—, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión, pues en estos supuestos no es procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

3. A. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso.

B. En el presente caso, la demanda planteada se admitió para controlar la constitucionalidad de la resolución emitida el 26 de marzo de 2019 por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, mediante la cual se confirmó la providencia emitida por el TDRP, en la que se sancionó al actor con 91 días de suspensión de su cargo sin goce de sueldo. Tal admisión se debió a que presuntamente el acto antes referido vulneraba el derecho a la libertad religiosa, pues supuso la limitación de una práctica religiosa del pretensor, quien profesa un credo que le impide laborar los días sábados.

Así, se observa que el actor, junto con la demanda presentada, incorporó como prueba, entre otros: (i) copia de escrito de 29 de agosto de 2017, firmado por el señor MGL (folio 32), mediante el cual le solicitó al Subdirector General de la PNC la oportunidad de congregarse los días sábados en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, para lo cual repondría las horas que se le otorguen en su tiempo de licencia; (ii) copia de oficio n° 74-151 de 18 de septiembre de 2017, suscrito por el Subdirector General de la PNC (folio 31), en el cual consta que, en atención de la solicitud mencionada anteriormente, se le comunicó que por

necesidad del servicio y déficit de personal policial —mandos— en el Puesto Policial San Juan Talpa no era posible autorizar lo pedido; y (iii) certificación de la resolución de 26 de marzo de 2019 emitida por los entonces miembros del Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC (folios 25 a 30), en la cual consta: a) que se impugnó la sentencia pronunciada por el TDRP, emitida el 18 de octubre de 2017 en el procedimiento disciplinario n° TDP-031-04-2018, el cual fue incoado en contra del demandante por la comisión el 23 de septiembre de 2017 de la falta disciplinaria muy grave regulada en el art. 9 n° 15 de la LDP; y b) que la referida autoridad, luego de realizar el análisis pertinente de la resolución impugnada, de los elementos probatorios que constaban en el expediente disciplinario y de los argumentos expresados por las partes en el recurso de apelación y la audiencia de expresión de agravios, confirmó la sanción de suspensión sin goce de sueldo por 91 días impuesta por el TDRP,

C. a. De la documentación detallada se colige que los entonces miembros del Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC resolvieron el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor MGL, *debido a que el TDRP estableció que se cometió una falta disciplinaria muy grave e impuso una sanción y, además, en razón de que el Subdirector General de la PNC no autorizó el permiso solicitado para ausentarse de sus labores los días sábados con el fin de congregarse en su iglesia. De ahí que el acto impugnado fue emitido por la intervención significativa y necesaria de tres autoridades públicas.*

b. Y es que, de conformidad con el art. 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, “[l]a Subdirección General apoyará a la Dirección General en la supervisión y coordinación de actividades y en la transmisión de órdenes a las Subdirecciones; asumirá las funciones de la Dirección General en ausencia temporal del titular y lo representará cuando éste así lo requiera”.

Por otro lado, según el art. 15 de la LDP, “[l]os Tribunales Disciplinarios serán competentes para conocer y decidir en los procedimientos seguidos para imponer las sanciones por faltas graves y muy graves en que incurran los miembros de la [PNC]”. Asimismo, en el art. 61 del mismo cuerpo jurídico se establece que concluido el procedimiento disciplinario, específicamente el debate durante la audiencia, “el Tribunal dictará su resolución en el acto y lo comunicará verbalmente, pero se hará constar por escrito para efectos de prueba”.

Finalmente, se observa que el art. 26 de la LDP dispone que habrán dos Tribunales de Apelaciones, los cuales “tendrán competencia para conocer de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios”. Además, el art. 73 del mismo cuerpo jurídico prescribe que “[d]e las resoluciones finales que se pronuncien por falta grave y muy grave, procederá el recurso de apelación”, el cual se interpone ante el Tribunal Disciplinario correspondiente, quien lo remi-

tirá junto con el expediente al Tribunal de Apelaciones para que decidida sobre su admisibilidad en un plazo no mayor de tres días hábiles y, en su caso, señale audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes para que las partes hagan uso de sus derechos, en la que deberá pronunciarse la resolución correspondiente —art. 74 de la LDP—.

c. Del contenido de las disposiciones mencionadas, de la documentación presentada y de los hechos expuestos en la demanda se infiere que, efectivamente, el Subdirector General de la PNC decidió —con carácter definitivo— la solicitud efectuada por el señor GL, la cual fue rechazada y, por ende, devino en la obligación de realizar sus labores los días sábados; por su parte, el TDRP impuso la sanción correspondiente según su competencia, luego de efectuado el procedimiento respectivo por la infracción cometida por incumplir sus labores a pesar de que el Subdirector General había previamente negado la petición del demandante; y, por último, el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, en razón de sus atribuciones, tuvo que conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del TDRP en la que se sancionó al mencionado señor y concluyó que debía confirmarse tal pronunciamiento; lo dicho implica que sus actuaciones son complementarias y determinantes entre sí, es decir, estamos en presencia de una relación jurídica material indivisible.

En ese sentido, se advierte que el demandante no responsabilizó en este proceso al Subdirector General de la PNC ni al TDRP y, por ende, tampoco atribuyó a las decisiones emitidas por dichas autoridades calidad de actos reclamados, a pesar de que podrían haber incidido en la situación ahora cuestionada, especialmente si se toma en cuenta que el motivo por el cual se impuso una sanción en el procedimiento seguido en su contra fue que se consideró que incumplió con sus labores ante la falta de una autorización para ausentarse los días sábados de su puesto de trabajo, la cual fue negada previamente de forma definitiva, situación que precisamente el actor pretende controvertir en este amparo.

Ante ello, debe reiterarse que para la correcta configuración de la pretensión es indispensable que la parte actora dirija su pretensión contra todas las autoridades que —posiblemente— conculcaron sus derechos, pues solo de esta manera se garantiza el derecho de defensa de estas. Además, obviar el reclamo contra alguna autoridad que pudo haber transgredido los derechos constitucionales del interesado podría resultar en un dispendio procesal innecesario por parte de esta Sala.

Así, dado que el actor debía dirigir su reclamo en contra de todas aquellas autoridades que, por razón de la indivisibilidad de la relación jurídica material, ejercieron potestades decisorias complementarias sobre el acto impugnado en esta sede constitucional, se concluye que el señor MGL tuvo que demandar

también al Subdirector General de la PNC y al TDRP, pues estos participaron activamente en la situación que supuestamente le ocasiona un agravio.

D. En consecuencia, dado que el litisconsorcio pasivo necesario obliga a que el proceso sea incoado en contra de todas las partes involucradas, debe declararse el sobreseimiento del presente proceso de amparo por su falta de conformación, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala **FALLA**:

1. *Tiénese por rendido el informe requerido al Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*
2. *Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor MGL en contra del Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, por falta de litisconsorcio pasivo necesario, en virtud de que el referido señor no interpuso su demanda también en contra del Subdirector General y del Tribunal Disciplinario Región Paracentral, ambos de la Policía Nacional Civil, pues la producción del acto controvertido implica una relación jurídica material indivisible.*
3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico proporcionado por los miembros del Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil para recibir los actos procesales de comunicación.*
4. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""""

144-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día dos de junio dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el señor HARM, mediante el cual hizo uso de la audiencia conferida en el auto de 11 de noviembre de 2022; y (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, mediante el cual evacúa el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor HARM expresó en su demanda que fue postulado por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) para conformar la planilla para la elección del

Concejo Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, en los comicios que se llevaron a cabo el 28 de febrero de 2021. Dichas elecciones transcurrieron con normalidad en los centros de votación y, posteriormente, se realizó el escrutinio final, el cual concluyó con el acta de 18 de marzo de 2021.

Al respecto, manifestó que se realizó una interpretación errónea del art. 219 letra d) del Código Electoral (CE), según el cual la asignación de regidores por votos residuales se efectúa de acuerdo a un mecanismo de distribución proporcional de estos, en el que se obtiene el cociente electoral municipal que resulta de dividir el total de votos válidos en el municipio entre el número de regidores propietarios a elegir. Una vez obtenido este cociente, cada partido político o coalición logrará tantos regidores como veces esté contenido el cociente electoral municipal en el número de votos alcanzados en el municipio.

Así, adujo que la citada disposición establece una restricción al determinar que en la distribución de votos por residuo “no participará el partido político o coalición al que, conforme a los literales anteriores, ya se le asignó la mayoría del Concejo”, es decir, el partido político ganador no puede participar en la distribución de votos válidos por residuo. Sin embargo, el TSE decidió en último momento y de forma arbitraria obviar esta última regla y permitió que tanto los partidos políticos ganadores como los que habían obtenido menos votos participaran en la asignación de regidores por residuo mayor.

Esta decisión no consistió en una inaplicación parcial de la citada disposición sino en una reforma en la que el TSE creó una nueva regla sin seguir el proceso de formación de ley por las instituciones competentes.

En tal sentido, afirmó que la interpretación que efectuó el TSE de la mencionada disposición le causó un perjuicio como parte de los candidatos propuestos por GANA, ya que no se le asignó un regidor más por residuo como hubiese correspondido a tenor del art. 219 del CE y se decidió ilegalmente adjudicárselo al partido Nuevas Ideas (NI) por tener más votos.

En virtud de lo anterior, expuso que el partido político GANA presentó recurso de nulidad del acta de escrutinio final; sin embargo, el 26 de marzo de 2021, el TSE declaró improcedente dicho recurso, lo que produjo “una evidente afectación a los derechos políticos de [su] persona”.

Teniendo en cuenta lo dicho, el demandante aseveró que las decisiones de 18 y 26 de marzo de 2021 emitidas por el TSE vulneraron sus derechos a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica.

2. Mediante auto de 24 de noviembre de 2021 se admitió la demanda planteada para controlar la constitucionalidad de los siguientes actos del TSE: (i) el Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de 18 de marzo de 2021 y (ii) la resolución de 26 del mismo mes y año, mediante la cual rechazó el recurso de nulidad presentado por el partido político GANA.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del demandante, se vulneraron sus derechos a optar a un cargo público —por infracción al principio de legalidad— y a la seguridad jurídica, ya que el ente electoral realizó una interpretación del art. 219 del CE que implicó una reforma tácita a las reglas de distribución de los regidores por residuo, por lo que —aparentemente— dicho órgano se excedió en sus facultades legales.

3. A. En su defensa, los señores Dora Esmeralda Martínez de Barahona, Luis Guillermo Wellman Carpio, Rubén Atilio Meléndez García y Noel Antonio Orellana, como Magistrados propietarios del TSE^{2[2]}, manifestaron que esta Sala ha reconocido en su jurisprudencia que dentro de la función electoral que desarrolla el TSE se incluyen funciones de interpretación y aplicación del Derecho.

En ese sentido, respecto a la interpretación y aplicación del art. 219 del CE realizada para efectos de la emisión del Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de 18 de marzo de 2021, afirmaron que: (i) forma parte del núcleo competencial atribuido al TSE; (ii) el resultado interpretativo no es arbitrario ni irrazonable; y (iii) el resultado interpretativo no significó una violación al derecho de optar a un cargo público o a la seguridad jurídica del ciudadano HARM, en particular, ni los de otros candidatos o candidatas contendientes en general.

Asimismo, arguyeron que los razonamientos plasmados en la referida acta tienen como fundamento una interpretación basada en la concordancia práctica del contenido de los arts. 72 ord. 1°, 78, 85 inc. 1° y 202 inc. 1° de la Cn., por lo que la actuación realizada poseía un fundamento objetivo, fundado y razonable.

Además, afirmaron que se explicó argumentativamente por qué motivo se consideró que la observancia a la representación entre votos y escaños optimizaba la eficacia de la igualdad del voto en su emisión y su resultado. Y es que se tuvo en cuenta que la cuestión del carácter representativo del gobierno local debía ser analizada y evaluada a partir de que el sistema seleccionado por el constituyente para elegir a los regidores es el proporcional, por lo que “el resultado interpretativo que el TSE adscribió a las disposiciones contenidas en el art. 219 del [CE] debía optimizar la función de gobierno local de los gobiernos municipales”.

En ese sentido, consideraron que la interpretación realizada por el TSE sobre el carácter igualitario del voto resultaba compatible con las exigencias derivadas y simultáneas de los principios mayoritario y de representación proporcional, pues no se afectaba el funcionamiento y la operatividad del Concejo Municipal y se aseguraba la representatividad del voto del cuerpo electoral en su configuración.

En razón de lo anterior, arguyeron, por un lado, que el TSE garantizó la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados electos, según el contenido del derecho a optar a un cargo público, por lo

que este no fue vulnerado; y, por el otro, que la actividad realizada por el TSE no supuso una violación al principio de legalidad, pues la interpretación realizada estuvo orientada a preservar la unidad de la Constitución, como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico, y a dar concreción a la Constitución, a través del ejercicio de sus correspondientes atribuciones y competencias.

Finalmente, estimaron que debía sobreseerse la pretensión referida a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues “el demandante alegó la vulneración de un derecho más específico: derecho a optar a un cargo público por infracción del principio de legalidad”.

B. Por otro lado, expusieron que el TSE diligenció y resolvió el recurso de nulidad de escrutinio final interpuesto por el presidente y representante legal de GANA, conforme con las competencias que le han sido atribuidas por la Constitución y la legislación secundaria.

En ese sentido, señalaron que se realizó un análisis sobre la admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto y que se sostuvo que la interpretación y aplicación del art. 219 del CE contenida en el acta de escrutinio final de las elecciones municipales —objeto del referido recurso— es un acto propio derivado de las normas constitutivas —constitucionales y legales— que establecen el margen de competencia institucional del TSE en tanto autoridad máxima en materia electoral.

Así, analizaron los argumentos planteados por el recurrente y concluyeron que no se adujeron razones suficientes para adversar la interpretación del art. 219 del CE y establecer que esta fue realizada fuera del marco decisorio establecido por las normas constitutivas que determinan las competencias constitucionales y legales atribuidas o bien que resultara manifiestamente arbitraria o irrazonable. Y es que las líneas argumentativas del impetrante básicamente consistieron en la cita de referencias jurisprudenciales, disposiciones legales y doctrinales que por sí mismas no demeritaban la razonabilidad de las consideraciones que sirvieron de base para la aplicación del art. 219 del CE en el Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Concejos Municipales del año 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, estimaron que la resolución de 26 de marzo de 2021 pronunciada en el proceso de referencia NES-25-2021 no constituyó una lesión al derecho de optar a un cargo público y a la seguridad jurídica del demandante. En primer lugar, porque la emisión de ese acto fue realizada conforme a las competencias atribuidas al TSE; y, en segundo lugar, porque el análisis sobre la procedencia o no del recurso determinó que su fundamento consistía básicamente en una inconformidad con la interpretación y aplicación de la normativa electoral infraconstitucional realizada por el TSE en el acta de escrutinio final de la Elección de Concejos Municipales, ya que no se adujeron razones suficientes para adversaria y establecer que fue realizada excediendo sus competencias o que fuera arbitraria o irrazonable.

II. 1. A. En el amparo las afirmaciones del actor deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración a sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. Y es que, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Debe así recordarse que este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista solo en normas de rango inferior a la Constitución.

B. Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o toman inviable la tramitación completa del amparo y, en ese sentido, la demanda debe ser rechazada, al inicio o durante la prosecución del proceso, en este último caso mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

2. A. a En el presente caso, el señor HARM reclama en contra del TSE por la emisión: (i) del Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de 18 de marzo de 2021; y (ii) de la resolución de 26 del mismo mes y año, mediante la cual rechazó el recurso de nulidad presentado por el presidente y representante legal de GANA. Sus argumentos, en esencia, se centran en una sola cuestión: la interpretación del art. 219 del CE realizada por la autoridad demandada, con lo cual supuestamente excedió sus facultades legales al haber modificado las reglas de distribución de los regidores por residuo.

En ese sentido, se observa que los argumentos del referido señor están orientados a demostrar que la supuesta transgresión a sus derechos derivó de una aplicación errónea de la ley al caso concreto. Concretamente, el problema que plantea gira en torno a la interpretación realizada por el TSE del art. 219 del CE para sustentar la distribución por residuos de los regidores municipales en atención al principio de representación proporcional y al carácter igualitario del voto.

Por ello, durante la tramitación de este amparo arguyó que el TSE se excedió en sus competencias al interpretar el art. 219 del CE de manera arbitraria respecto a las reglas de distribución de regidores previamente establecidas por el legislador, toda vez que con ello se infringió el principio de legalidad.

b. La autoridad demandada ha sostenido que su actuación respecto de la interpretación y aplicación del art. 219 del CE estuvo orientada: primero, a preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el or-

denamamiento jurídico; y, segundo, a dar concreción a la Constitución a través del ejercicio de sus correspondientes atribuciones y competencias.

B. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos según su materia —improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016—.

Aunado a lo señalado, esta Sala ha reconocido que el TSE es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación —improcedencia de 9 de febrero de 2015, amparo 72-2015—. Así, la Constitución y el Código Electoral en sus arts. 208 inc. 4° y 39, respectivamente, establecen que el TSE es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por infracción a la misma —improcedencia de 10 de abril de 2019, amparo 299-2018—.

C. De lo expuesto se infiere que el demandante pretende que esta Sala actúe como un grado de conocimiento superior al TSE y en tal calidad se pronuncie sobre la corrección o no de los actos reclamados, para lo cual se deben interpretar las disposiciones del CE aplicables al caso concreto y establecer que el referido tribunal incurrió en un error de interpretación de la normativa electoral.

Sin embargo, como se explicó, *esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre aquellas cuestiones que se refieren a la mera interpretación y aplicación de la ley a casos concretos y, por ello, escapa de sus facultades realizar consideraciones sobre la firma en que la autoridad demandada interpretó la disposición del CE relativa a la distribución por residuos de los regidores municipales.*

D. En virtud de las circunstancias antes relacionadas, se concluye que el alegato que en esencia sustenta el presente proceso se circunscribe a una supuesta interpretación errada de preceptos legales por parte de la autoridad demandada; *no siendo posible identificar una hipotética conculcación de los derechos invocados que pueda ser juzgada por este Tribunal, puesto que el tema planteado es un asunto de mera legalidad.* Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal de este caso, por lo que, al haberse admitido erróneamente la demanda, *procede sobreseer el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3° de la LPC.*

III. Finalmente, se advierte que los señores Dora Esmeralda Martínez de Barahona, Luis Guillermo Wellman Carpio, Rubén Afilio Meléndez García y Noel Antonio Orellana, como Magistrados propietarios del TSE, manifestaron que en

el presente caso concurrían determinadas situaciones jurídicas que hacían procedente el sobreseimiento de este proceso respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica planteada por la parte actora en su demanda. No obstante, en virtud de que esta Sala ha decidido estimar una causal de sobreseimiento respecto a las pretensiones del demandante, se vuelve innecesario emitir un pronunciamiento respecto a dicha solicitud, de conformidad con los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 13 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor HARM en contra del Tribunal Supremo Electoral, en virtud de que sus argumentos sobre la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público —por infracción al principio de legalidad— y a la seguridad jurídica se reducen a un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

“”””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H.N.G.— O. CANALES C —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —“”””

154-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día dos de junio dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el oficio n° 301 de 25 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado de Paz de San Isidro, departamento de Cabañas, por medio del cual se devuelve debidamente diligenciada la comisión procesal que fue remitida a efecto de notificar al Concejo Municipal de esa ciudad la resolución de 31 de agosto de 2022.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor RRSR, por medio de sus apoderados, expresó que fue postulado por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) para conformar la planilla para la elección del Concejo Municipal de San Isidro, departamento de Cabañas, en los comicios que se llevaron a cabo el 28 de febrero de 2021. Dichas elecciones transcurrieron con normalidad en los centros de votación y, posteriormente, se realizó el escrutinio final, el cual concluyó con el acta de 18 de marzo de 2021.

Al respecto, adujo que al momento de la convocatoria de la firma del acta de cierre y escrutinio el Tribunal Supremo Electoral (TSE) tomó “decisiones expres”

que excluyeron a las Juntas Electorales Departamentales (JED) y Juntas Electorales Municipales (JEM) para permitir que participaran los partidos políticos y que estos conformaran las mesas de escrutinio y firmaran las actas finales, pese a que el art. 214 inc. 3° relacionado con el art. 213 del Código Electoral (CE)—así como el instructivo referente a las aludidas elecciones—, dispone que dichas juntas son las encargadas de efectuar el escrutinio, pues los partidos políticos actuarían como juez y parte.

Asimismo, manifestó que se realizó una “interpretación errónea” del art. 219 letra d) del CE, según el cual la asignación de regidores por votos residuales se efectúa de acuerdo a un mecanismo de distribución proporcional de estos, en el que se obtiene el cociente electoral municipal que resulta de dividir el total de votos válidos en el municipio entre el número de regidores propietarios a elegir. Una vez obtenido este cociente, cada partido político o coalición logrará tantos regidores como veces esté contenido el cociente electoral municipal en el número de votos alcanzados en el municipio.

Así, adujo que la citada disposición establece una restricción al determinar que en la distribución de votos por residuo “no participará el partido político o coalición al que, conforme a los literales anteriores, ya se le asignó la mayoría del Concejo”, es decir, el partido político ganador no puede participar en la distribución de votos válidos por residuo. Sin embargo, el TSE decidió en último momento y de forma arbitraria obviar esta última regla y permitió que tanto los partidos políticos ganadores como los que habían obtenido menos votos participaran en la asignación de regidores por residuo mayor. Esta decisión no consistió en una inaplicación parcial de la citada disposición sino en una reforma en la que el TSE creó una nueva regla sin seguir el proceso de formación de ley por las instituciones competentes.

En tal sentido, afirmó que la interpretación que efectuó el TSE de la mencionada disposición le causó un perjuicio como parte de los candidatos propuestos por GANA, ya que no se le asignó un regidor más por residuo como hubiese correspondido a tenor del art. 219 del CE y se decidió ilegalmente adjudicárselo a la coalición de partidos políticos conformada por Nuevas Ideas (NI) y Cambio Democrático (CD) por tener más votos.

En virtud de lo anterior, expuso que el partido político GANA presentó recurso de nulidad del acta de escrutinio final; sin embargo, el 26 de marzo de 2021, el TSE declaró improcedente dicho recurso, lo que produjo “una evidente afectación a [sus] derechos políticos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante aseveró que las decisiones de 18 y 26 de marzo de 2021 emitidas por el TSE vulneraron sus derechos a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica.

2. Mediante auto de 7 de enero de 2022 se admitió la demanda planteada para controlar la constitucionalidad de los siguientes actos del TSE: (i) el Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de 18 de marzo de 2021 y (ii) la resolución de 26 del mismo mes y año, mediante la cual rechazó el recurso de nulidad presentado por el partido político GANA. Tal admisión se debió a la presunta vulneración de los derechos a optar a un cargo público —por infracción al principio de legalidad— y a la seguridad jurídica del señor RRSR.

3. Los señores Dora Esmeralda Martínez de Barahona, Luis Guillermo Wellman Carpio, Rubén Atilio Meléndez García y Noel Antonio Orellana, como Magistrados propietarios del TSE^{3[3]}, se limitaron a manifestar que no son ciertos los hechos que se les atribuyen, pues no rindieron el informe justificativo de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a pesar de haber sido notificados de la resolución de 31 de agosto de 2022.

II. 1. A. En el amparo las afirmaciones del actor deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración a sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. Y es que, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Debe así recordarse que este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista solo en normas de rango inferior a la Constitución.

B. Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la tramitación completa del amparo y, en ese sentido, la demanda debe ser rechazada, al inicio o durante la prosecución del proceso, en este último caso mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

2. A. En el presente caso, el señor RRSR reclama en contra del TSE por la emisión: (i) del Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de 18 de marzo de 2021; y (ii) de la resolución de 26 del mismo mes y año, mediante la cual rechazó el recurso de nulidad presentado por el presidente y representante legal de GANA. Sus argumentos, en esencia, se centran en una sola cuestión: la interpretación del art. 219 del CE realizada por la autoridad demandada, con lo cual supuestamente excedió sus facultades legales al haber modificado las reglas de distribución de los regidores por residuo.

En ese sentido, se observa que los argumentos del referido señor están orientados a demostrar que la supuesta transgresión a sus derechos derivó de una aplicación errónea de la ley al caso concreto. Concretamente, el problema que plantea gira en torno a la interpretación realizada por el TSE del art. 219 del CE para sustentar la distribución por residuos de los regidores municipales en atención al principio de representación proporcional y al carácter igualitario del voto.

Por ello, durante la tramitación de este amparo arguyó que el TSE se excedió en sus competencias al interpretar el art. 219 del CE de manera arbitraria respecto a las reglas de distribución de regidores previamente establecidas por el legislador, toda vez que con ello se infringió el principio de legalidad.

B. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos según su materia —improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016—.

Aunado a lo señalado, esta Sala ha reconocido que el TSE es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación —improcedencia de 9 de febrero de 2015, amparo 72-2015—. Así, la Constitución y el Código Electoral en sus arts. 208 inc. 4° y 39, respectivamente, establecen que el TSE es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por infracción a la misma —improcedencia de 10 de abril de 2019, amparo 299-2018—.

C. De lo expuesto se infiere que el demandante pretende que esta Sala actúe como un grado de conocimiento superior al TSE y en tal calidad se pronuncie sobre la corrección o no de los actos reclamados, para lo cual se deben interpretar las disposiciones del CE aplicables al caso concreto y establecer que el referido tribunal incurrió en un error de interpretación de la normativa electoral.

Sin embargo, como se explicó, *esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre aquellas cuestiones que se refieren a la mera interpretación y aplicación de la ley a casos concretos y, por ello, escapa de sus facultades realizar consideraciones sobre la forma en que la autoridad demandada interpretó la disposición del CE relativa a la distribución por residuos de los regidores municipales.*

D. En virtud de las circunstancias antes relacionadas, se concluye que el alegato que en esencia sustenta el presente proceso se circunscribe a una supuesta interpretación errada de preceptos legales por parte de la autoridad demandada; *no siendo posible identificar una hipotética conculcación de los derechos invocados que pueda ser juzgada por este Tribunal, puesto que el*

tema planteado es un asunto de mera legalidad. Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal de este caso, por lo que, al haberse admitido erróneamente la demanda, *procede sobreseer el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3° de la LPC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 13 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor RRSR en contra del Tribunal Supremo Electoral, en virtud de que sus argumentos sobre la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público —por infracción al principio de legalidad— y a la seguridad jurídica se reducen a un asunto de mera legalidad.*
2. *Notifíquese.*

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H.N.G.— O. CANALES C —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —""""

155-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Rodolfo Antonio Delgado Montes, en calidad de titular de la Fiscalía General de la República (FGR), por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Antes de continuar con el trámite de este proceso, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por resolución de 25 de octubre de 2019 se admitió la demanda planteada por el señor MAP, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al entonces titular de la FGR, consistente en trasladar al pretensor del cargo de Jefe de la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de Apopa hacia la sede fiscal de Soyapango en el puesto de Jefe de la Unidad de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual, la cual le fue comunicada mediante correo electrónico remitido por la Directora de Recursos Humanos de la mencionada entidad el 21 de marzo de 2019. Tal admisión se debió a que, según lo expuesto en la demanda, el traslado en cuestión se realizó sin que previamente se tramitara un procedimiento en el que se le brindara al referido señor la oportunidad de defender sus intereses.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar inmediatamente al actor en el cargo de Jefe de la Unidad de Solución Temprana en la sede fiscal de Apopa, o en alguno de similar ubicación y categoría, siempre que no implicara una desmejora ni traslado que pudiera perjudicar sus derechos laborales.

2. A. Al rendir los informes requeridos de conformidad con los arts. 21 y 26 de la LPC, el entonces titular de la FGR negó las vulneraciones constitucionales que le atribuyó el pretensor y solicitó que se revocara la medida cautelar adoptada en el auto de admisión, pues, a su juicio, había desaparecido la apariencia de buen derecho como presupuesto básico de la referida medida. De igual manera, sostuvo que el asunto planteado por el actor en su demanda era una simple inconformidad de su parte con la decisión de cambiarlo de sede fiscal, por lo que alegó que el asunto discutido en el presente amparo constituía una errónea admisión de la demanda y, por consiguiente, requirió que se sobreseyera este proceso con base en el art. 31 n° 3 de la LPC. Para demostrar sus afirmaciones presentó copias del contrato laboral suscrito entre el peticionario y la FGR, del Organigrama Institucional de la FGR de noviembre de 2018 y del Manual de Descripción del Puesto de Jefe de Oficina Fiscal, entre otros.

En virtud de lo expuesto por la autoridad demandada, por auto de 23 de julio de 2021 se concedió audiencia al actor, a fin de que se pronunciara sobre los argumentos efectuados y la documentación presentada con base en los cuales el entonces titular de la FGR requirió el sobreseimiento del presente amparo. Al respecto, cabe mencionar que, pese a que la referida resolución fue debidamente notificada al actor el 3 de noviembre de 2021, este omitió contestar la audiencia conferida para tal efecto.

Así, por resoluciones de 9 de marzo de 2020, de 23 de julio de 2021 y de 17 de enero de 2022 se declararon sin lugar las peticiones de revocatoria de la medida cautelar y la de sobreseimiento formuladas por la autoridad demandada, respectivamente, en virtud de que los argumentos planteados para justificar sus solicitudes se encontraban orientados a revelar que no existía la vulneración constitucional alegada por el peticionario en su demanda, situación que constituía el objeto mismo de control del presente amparo y que, necesariamente, debía decidirse en sentencia.

B. Por otra parte, se observa que al evacuar el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC, la autoridad demandada manifestó, entre otros aspectos, que el actor finalizó su relación laboral con la FGR al haber renunciado de manera voluntaria el 24 de septiembre de 2021, con base en el art. 15-A del Reglamento de Remuneraciones y otras Prestaciones para el Personal de la FGR (RRPPFGR) y en la reforma del art. 46 de la Ley Orgánica de la FGR (LOFGR), el cual establece que la carrera fiscal finalizará, de manera obligato-

ria, cuando las personas comprendidas en ella cumplan sesenta años de edad, lo cual implicará el cese de la relación laboral del agente auxiliar o empleado administrativo de esa institución.

Como respaldo de sus afirmaciones presentó certificación extendida por la Gerente de Registro y Control de Personal de la FGR de los siguientes documentos; (i) el acta notarial de 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual el pretensor interpuso su renuncia con carácter irrevocable, a partir de esa misma fecha, de la plaza nominal de Jefe de Unidad de Fiscales y funcional de Jefe de Unidad Fiscal en la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Personal de la Oficina Fiscal de Apopa, por haberse acogido a la compensación económica por renuncia voluntaria que establece el art. 15-A del RRPPFGR y a la reforma del art. 46 de la LOFGR (fs. 149); (ii) el Acuerdo n° *** de 25 de octubre de 2021 firmado por el Secretario General de la FGR con autorización del titular de la referida institución, en virtud del cual se legalizó la renuncia interpuesta por el demandante (fs. 148); y (iii) el finiquito de 7 de diciembre de 2021 suscrito por el actor, en el que se hizo constar que este recibió cierta cantidad de dinero en concepto de pago de la prestación económica por renuncia voluntaria y exoneró de toda responsabilidad laboral, económica y judicial a la FGR (fs. 146).

3. A. En la resolución de 22 de junio de 2009, amparo 777-2008, se sostuvo que entre los elementos de la pretensión de amparo se encuentra el acto reclamado, el cual, desde un punto de vista amplio, puede ser una *acción u omisión* proveniente de cualquier autoridad pública o de un particular. Dicho acto, a su vez, habrá de reunir distintas condiciones para su enjuiciamiento en esta sede, a fin de determinar si procede su eliminación del mundo jurídico por vulnerar el ejercicio de derechos consagrados y protegidos por la Constitución. Desde esa perspectiva, la existencia del acto reclamado es requisito *sine qua non* para el desarrollo y la finalización normal del proceso de amparo mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria de la pretensión.

Por tal motivo, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización por medio del sobreseimiento, facultad estipulada en el art. 31 n° 5 de la LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto”.

B. En consonancia con lo anterior, se ha afirmado que el proceso de amparo carece de objeto, debiendo consecuentemente finalizarse, cuando han cesado los efectos del acto reclamado; cese producido por la no subsistencia — antes de la admisión de la demanda o durante el proceso— del sustrato fáctico de la pretensión que lo originó. En otras palabras, cuando han desaparecido las *acciones, las omisiones o sus efectos*, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser; por lo tanto, desaparece la posibilidad de terminarlo mediante una

sentencia de fondo. Y es que, ante el desaparecimiento del agravio y de la infracción constitucional, no es posible continuar la tramitación de un proceso de amparo, ya que justamente el acto contra el cual se reclama se ha desvanecido.

4. A. En el presente caso, se advierte que con la documentación aportada por la autoridad demandada se ha comprobado que el señor MAP presentó su renuncia con carácter irrevocable del cargo de Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Personal de la Oficina Fiscal de Apopa el 24 de septiembre de 2021, y que dicha renuncia fue debidamente legalizada por las autoridades correspondientes de la FGR. También, se ha constatado que el demandante recibió una compensación económica y que eximió de toda responsabilidad a la FGR, tal como se plasmó en el finiquito que suscribió el 7 de diciembre de 2021.

B. En razón de lo expuesto, se deduce que los efectos del acto reclamado en el presente amparo —el traslado del actor de la Oficina Fiscal de Apopa hacia la sede fiscal de Soyapango— han cesado, pues con la renuncia del demandante y su conformidad con la prestación económica recibida como consecuencia de aquella, queda evidenciado que la relación laboral que existió entre el peticionario y la FGR finalizó de manera voluntaria el 24 de septiembre de 2021.

En consecuencia, *al haberse comprobado que el acto cuyo control de constitucionalidad se requirió ha dejado de producir efectos por haber finalizado la relación de trabajo que existía entre el pretensor y la FGR, resulta inviable pronunciarse sobre la vulneración constitucional argüida por el actor en su demanda, por lo que resulta procedente sobreseer el presente proceso de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 5 de la LPC y dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el auto de admisión.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor MAP en contra del entonces Titular de la Fiscalía General de la República, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haberse comprobado el cese de los efectos del acto reclamado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante los autos de 25 de octubre de 2019 y de 9 de marzo de 2020, respectivamente.
3. Notifíquese.

""""— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALESC C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

253-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora REGS, contra la titular del Ministerio de Economía (MINEC) y el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa -como manifestaciones del debido proceso-, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La actora expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra la titular del MINEC debido a que, mediante la nota de referencia DM/446/2018 de 20 de diciembre de 2018, se le informó que su contrato de servicios personales no sería renovado para el año 2019 y, consecuentemente, que sería despedida del cargo de Gerente de Desarrollo de Infraestructura de Zonas Francas y Parques de Servicio que ocupaba en la Dirección Nacional de Inversiones del MINEC, bajo el argumento de que su cargo era catalogado como de confianza, y contra el TSC por haber emitido la resolución de 29 de abril de 2019 por medio de la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido que interpuso.

Con relación a ello, alegó que la decisión de la titular del MINEC era arbitraria, ya que no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa, pues su cargo no era de confianza. Asimismo, indicó que el TSC vulneró su derecho constitucional a la protección no jurisdiccional, ya que en su fallo determinó que de conformidad con el art. 4 letra I) de la Ley de Servicio Civil (LSC) el cargo de gerente se encuentra excluido de la carrera administrativa.

Indicó que sus funciones eran estrictamente técnicas, permanentes y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente dar apoyo a su superior jerárquico, es decir, al Subdirector de Administración de Inversiones Especiales, y no al titular del despacho ministerial.

2. A. Mediante resolución de 16 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presunta-

mente arbitrario de la actora, ordenado por la titular del MINEC mediante la nota de referencia DM/446/2018 de 20 de diciembre de 2018; y de la resolución de 29 de abril de 2019 por medio de la cual el TSC declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por la interesada por considerar que el cargo de gerente se encuentra excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que las autoridades demandadas debían reinstalar a la señora REGS en el cargo de Gerente de Desarrollo e Infraestructura de Zonas Francas y Parques de Servicio en la Dirección Nacional de Inversiones del MINEC o en alguno de similar categoría y clase.

C. Por otra parte, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

a. Al rendir su informe, el TSC señaló que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían, pues en el caso de la peticionaria se constató que desempeñaba un cargo de confianza y, por ello, se encontraba excluida de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que se emitió el 29 de abril de 2019.

b. Por su parte, la titular del MINEC indicó que la peticionaria inició ante esta Sala el proceso de amparo con ref. 330-2014, en el cual se pronunció sentencia desestimatoria debido a que el cargo de Gerente de Infraestructura del CENADE fue considerado de confianza personal, caso que opina es similar al presente, específicamente en la naturaleza de los puestos de trabajo en cuestión.

Asimismo, señaló que a la señora GS, quien ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo e Infraestructura de Zonas Francas y Parques de Servicio en la Dirección Nacional de Inversiones del MINEC, se le entregó la nota DM/446/2018 de 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se le comunicó la terminación de su contrato de servicios profesionales, debido a que su cargo era catalogado como de confianza personal.

D. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto de 2 de marzo de 2020 se confirmó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir su informe, la titular del MINEC pidió el sobreseimiento del presente caso por existir cosa juzgada. Al respecto, indicó que la señora REGS promovió el proceso de amparo con ref. 330-2014 en el que esta Sala concluyó

que el puesto de Gerente de Infraestructura del CENADE que aquella ocupaba era un cargo de confianza, el cual es similar al puesto de trabajo analizado en el presente proceso. Por tal razón, la titular del MINEC estimó que no era necesario tramitar un procedimiento previo a la destitución de la peticionaria. Por su parte, el TSC únicamente indicó un lugar para recibir notificaciones.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de 21 de octubre de 2020 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la titular del MINEC y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora.

B. La demandante reiteró las vulneraciones sufridas en su esfera jurídica y señaló que gozaba de estabilidad laboral debido a que su cargo no cumplía con los parámetros fijados por la Sala para determinar que era de confianza, por ello pidió que se declarara en sentencia que existen las infracciones alegadas.

C. El Fiscal de esta Corte señaló que emitiría una opinión técnica al haber transcurrido la etapa probatoria del presente proceso.

5. Mediante auto de 16 de junio de 2021 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual la titular del MINEC y la parte actora presentaron prueba documental.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 25 de febrero de 2022 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

A. a. El abogado ***** presenta copia de la certificación notarial del testimonio del poder general judicial con cláusula especial otorgado el 4 de julio de 2022 por el abogado *****, en carácter de Presidente y representante legal en funciones del TSC de conformidad con el art. 9 de la LSC, *por lo que es procedente tener por actualizada la personería con la que actúa en este proceso,*

b. Además, el TSC solicita que se declare la nulidad del auto de 25 de febrero de 2022 y, consecuentemente, que se habilite nuevamente el plazo probatorio del presente proceso para poder defender la constitucionalidad de su actuación.

B.a. El abogado ***** solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado de la señora REGS y, para acreditar su personería, presenta certificación notarial del testimonio del poder general judicial con cláusula especial que otorgó la señora GS a favor del abogado ***** el 1 de diciembre de 2022, y del acta notarial de 6 de diciembre de 2022 por medio de la cual el abogado ***** delegó el referido poder a su favor.

Al respecto, se observa que los instrumentos relacionados reúnen los requisitos previstos en los arts. 68, 69 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, *por lo que corres-*

*ponde autorizar la intervención del abogado ***** como apoderado de la señora REGS.*

Se observa que el abogado en cuestión señala un correo electrónico y una dirección para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos, así como de la persona que ha comisionado para ese mismo efecto.*

b. Además, la actora reiteró que su cargo no era de confianza y, por tanto, que era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que en su opinión ha quedado suficientemente demostrado que su despido fue arbitrario e injustificado.

C. El Fiscal de esta Corte señaló que el cargo que ejercía la actora era de alto nivel, pues estaba directamente relacionado con el titular del MINEC, razón por la cual podía catalogarse como de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad laboral y, en consecuencia, no tenía que seguirse un proceso previo a su destitución.

D.a. Por otra parte, la abogada ***** solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderada de la titular del MINEC y, para acreditar su personería, presenta certificación notarial del testimonio del poder general judicial con cláusula especial que otorgó la licenciada *****, actuando “en nombre y representación del Ministerio de Economía”, a favor de la referida abogada el 9 de diciembre de 2022.

Al respecto, se observa que el citado poder fue otorgado para que la abogada ***** represente los intereses del MINEC, ya sea como demandante o demandado; sin embargo, la demanda en este proceso se presentó en contra de la titular del referido ministerio, a quien se le atribuye la decisión de despedir a la señora REGS. En tal sentido, *se advierte a la abogada ***** que, en caso de que pretenda plantear alguna petición posterior en este proceso, deberá incorporar el documento que la acredita como apoderada de la titular del MINEC, de conformidad con los arts. 68 y 69 del CPCM.*

b. Asimismo, la abogada en cuestión señala un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello, así como de las personas que ha comisionado para ese mismo efecto.*

7. Con esta última actuación el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. A. El abogado *****, en calidad de apoderado del TSC, solicita que se declare la nulidad del auto de 25 de febrero de 2022 y que se ordene nuevamente la apertura del plazo probatorio en el presente proceso de amparo. Para fundamentar su petición asegura que el 29 de junio de 2021 presentó un escrito en calidad de mandatario del TSC en sustitución del abogado

*****, el cual propuso una cuenta electrónica única para recibir notificaciones; sin embargo, esta Sala notificó el auto de apertura a prueba de 16 de junio de 2021 al correo del abogado *****, quien ya no tenía la calidad de apoderado del TSC y, por ello, no presentó ningún medio probatorio. Afirma que tuvo conocimiento de dicha situación al recibir la notificación de la resolución de 25 de febrero de 2022, en la que se tuvo por concluida la etapa probatoria y se confirieron los traslados del art. 30 de la LPC. Por ello, solicita que se declare la nulidad del auto de 25 de febrero de 2022 y que se le otorgue a su mandante la oportunidad de presentar la prueba documental para poder probar la constitucionalidad de su actuación.

Al respecto, se advierte que por auto de 16 de junio de 2021 se ordenó la apertura del plazo probatorio, momento procesal en el que el abogado ***** tenía la calidad de apoderado del TSC. Posteriormente, el abogado ***** remitió vía correo electrónico el escrito de 29 de junio de 2021, por medio del cual solicitó que se autorizara su intervención como apoderado del TSC en sustitución del abogado *****.

En ese orden, no se advierte que esta Sala haya infringido el derecho de defensa de los miembros del TSC, pues tuvieron conocimiento de todas las etapas procesales del presente amparo a través de los apoderados que en su momento propusieron para tal efecto. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que con base en el principio de comunidad de la prueba en el proceso de amparo el análisis probatorio constituye un resultado común para determinar la existencia o no de la vulneración alegada en cada caso particular, independientemente de la parte que haya logrado llevar la acreditación a su ánimo. Así, se advierte que la actora presentó junto con su demanda certificación de la resolución de 29 de abril de 2019 pronunciada por el TSC en las diligencias de nulidad de despido con ref. I-52-2019 (fs. 22 al 25), resolución que ha sido incorporada como prueba en este proceso.

B. Por lo expuesto, se colige que no existen razones para declarar la nulidad del auto de 25 de febrero de 2022 y ordenar nuevamente la apertura del plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC, por lo que debe declararse no ha lugar la nulidad interpuesta por el apoderado del TSC

III. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (V); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (VI).

IV. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la titular del MINEC y el TSC vulneraron los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional de la señora REGS, la

primera, al despedirla del cargo de Gerente de Desarrollo de Infraestructura de Zonas Francas y Parques de Servicio que ocupaba en la Dirección Nacional de Inversiones del MINEC el 20 de diciembre de 2018, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos y, el segundo, al emitir la resolución de 29 de abril de 2019 por medio de la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta porque desempeñaba un cargo de confianza y, por ende, no se encontraba incorporada en la carrera administrativa.

V. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional* —y no jurisdiccional— pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir, que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional —acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones— son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

VI. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial de la nota de 20 de diciembre de 2018, suscrita por la entonces titular del MINEC, mediante la cual le informó a la actora que su contrato de servicios personales había finalizado (f. 13); (ii) copia del contrato n° 70 de 15 de febrero de 2018 suscrito por el Asesor Jurídico del Despacho del MINEC, por delegación del entonces titular del MINEC, y por la señora REGS, mediante el cual se contrató a la referida señora en el cargo de “Gerente de Desarrollo” para el periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2018 (fs. 20 y 21); (iii) certificación de la resolución de 29 de abril de 2019 pronunciada por el TSC en las diligencias de nulidad de despido con ref. I-52-2019, en la que se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por la interesada, debido a que aquella se encontraba excluida de la carrera administrativa (fs. 22 al 25); (iv) certificación de un extracto del Manual de Organización y Funciones

de la Dirección Nacional de Inversiones, en el cual consta la descripción técnica del cargo de “Gerente de Desarrollo de Infraestructura de Zonas Francas y Parques de Servicio” (fs. 74 al 75); (v) certificación del organigrama institucional del MINEC vigente a partir del 5 de enero de 2016 (fs. 125); y (vi) certificación del organigrama institucional de la Dirección Nacional de Inversiones del MINEC vigente a partir del 4 de enero de 2016 (f. 477)

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que la señora REGS ingresó a laborar en el MINEC mediante contrato n° 70 de 15 de febrero de 2018, en el cargo de “Gerente de Desarrollo”; (ii) que el 20 de diciembre de 2018 se le notificó la destitución del cargo de “Gerente de Desarrollo” que ocupaba en la Dirección Nacional de Inversiones del MINEC; y (iii) que su nombramiento en la plaza de Gerente fue decisión del entonces titular del MINEC.

2.A. La actora aseveró en sus diferentes intervenciones que, al destituir la sin procedimiento previo, la titular del MINEC conculcó su derecho a la estabilidad laboral. Argumentó que le asistía este derecho porque el cargo que ocupaba en el MINEC no era de confianza personal y tenía la condición de servidora pública. Asimismo, indicó que sus funciones eran estrictamente técnicas, permanentes y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente dar apoyo a su superior jerárquico.

B. Así, el punto principal de la controversia es dilucidar si la actora era titular o no del derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referirse a las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

C. Esta Sala ha determinado —v. gr., en la sentencia de 19 de noviembre de 2012, amparo 12011— que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no sea de confianza*.

D. Al subsumir los hechos del caso en las referidas premisas, se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (entidad de Derecho Público) de la institución contratante (el MINEC), y que las labores que la actora afirma que desempeñó como Gerente de Desarrollo de Infraestructura de Zonas Francas y Parques de Servicio en la Dirección Nacional de Inversiones del MINEC formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanente.

Acerca de si el cargo era de confianza o no se precisa referir antes de negar o afirmar esta cualidad, las características que según la jurisprudencia de esta Sala deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por la actora como Gerente de Desarrollo de la referida dirección.

E. En las sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 3012009, esta Sala explicó que, para establecer si un cargo es de confianza, hay que considerar las siguientes circunstancias: (i) si el cargo es de alto nivel, es decir que es determinante para la conducción de la institución; (ii) si el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución; y (iii) si el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución. Subrayó que no son concomitantes, es decir que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

F. a. Según el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Inversiones del MINEC, las funciones específicas del cargo nominal de Gerente de Desarrollo de Infraestructura de Zonas Francas y Parques de Servicio son las siguientes: (i) coordinar visitas de evaluación e inspección a los sistemas de infraestructura para determinar su condición de funcionamiento; (ii) coordinar y atender a potenciales inversionistas que deseen establecerse en la

zona franca, amparados a las leyes de las Zonas Francas Industriales y de Comercialización y Servicio Internacionales, y direccionarlas al MINEC para que reciban las asesorías respectivas; (iii) constatar y dar seguimiento al cumplimiento de la legislación correspondiente por los diferentes usuarios de la zona franca; (iv) revisar las propuestas de opinión técnica e informes sobre irregularidades en la zona franca; (v) participar de manera conjunta con el Departamento de Zonas Francas y Parques Industriales en la evaluación de solicitudes; (vi) brindar asistencia y apoyo a la Asociación de Usuarios Propietarios de la Zona Franca para fortalecer las operaciones y la atracción de inversiones; (vii) realizar informes consolidados semestrales y anuales de los usuarios de la zona franca; y (viii) realizar otras funciones que le sean delegadas por el superior inmediato de conformidad con la naturaleza del puesto.

b. Asimismo, según el organigrama institucional del MINEC, la Dirección Nacional de Inversiones se ubica en un alto nivel directivo y su superior inmediato es el Subdirector de Administración de Inversiones Especiales. Por tanto, su línea de trabajo está encaminada a coordinar, supervisar y dar seguimiento a los diferentes proyectos a implementar en la zona franca asignada, de conformidad a las leyes y normativas vigentes.

c. La actora sostuvo en su demanda que su cargo no era de confianza y que sus funciones eran estrictamente técnicas, permanentes y no implicaban la fa-

cultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente dar apoyo a su superior jerárquico. Por su parte, la titular del MINEC reiteró a lo largo de todo el proceso que el cargo que desempeñaba la peticionaria era de confianza y por ello no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

G. a. Con estos elementos fácticos es posible realizar la subsunción en la premisa que establece las características de un cargo de confianza. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, se puede sostener que el cargo de “Gerente de Desarrollo” implicaba la gestión de la zona franca que le fue determinada, según se desprende del organigrama y del Manual de Organización y Funciones, por lo que es determinante para conducir la zona franca que le fue asignada para su administración y desarrollo.

b. En relación con la segunda, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que la actora contaba con un margen de libertad para adoptar decisiones en su condición de Gerente de Desarrollo, como administrador de Zonas Francas Industrial y Comercial de Exportación que le había sido asignada, y, *gr.*, en la coordinación y manejo de los posibles inversionistas, en constatar el cumplimiento de la legislación correspondiente a las zonas francas y brindar asistencia a los usuarios de aquellas, así como realizar otras funciones delegadas por el superior jerárquico. Entonces, es válido concluir que existía un grado mínimo de subordinación. Aunado a ello, es preciso mencionar que, desde su incorporación al MINEC, aquella tenía un cargo gerencial dentro de la mencionada institución.

c. Y, en lo que concierne a la tercera, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, ha quedado en evidencia que el cargo de Gerente de Desarrollo de Infraestructura de Zonas Francas y Parques de Servicio jerárquicamente dependía del Subdirector de Administración de Inversiones Especiales, el cual depende del Director Nacional de Inversiones, lo que es concordante con el extracto del Manual de Organización de la Dirección Nacional de Inversiones del MINEC y su organigrama; por ello, a pesar de que en los niveles de la estructura organizativa del MINEC la actora no tenía un vínculo directo con el titular de este Ministerio, el cargo que aquella desempeñaba gozaba de libertad en la disposición de la zona franca asignada, así como en el manejo de todos los inversionistas.

d. En consecuencia, *es legítimo aseverar que el cargo era de confianza y que, en consecuencia, la actora estaba comprendida en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma, la titular del MINEC estaba exenta de aplicar un procedimiento previo a la destitución de la actora, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquella en contra de dicha autoridad*

3. Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la actuación del TSC no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica de la señora REGS,

dado que en esta sentencia, al igual que en la resolución que pronunció el TSC, se estableció que la actora desempeñaba un cargo de confianza personal y, consecuentemente, al momento de su destitución no era titular del derecho a la estabilidad laboral. *En ese sentido, es procedente también desestimar la pretensión deducida en contra del TSC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Tiénese por actualizada la personería con la que actúa en el presente proceso el abogado ***** en calidad de apoderado del Tribunal de Servicio Civil;* (b) *Tiénese al abogado ***** como apoderado de la señora REGS, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en el presente amparo;* (c) *Adviértese a la abogada ***** que, en el caso de que pretenda plantear alguna petición posterior en este proceso, deberá incorporar el documento que la acredite como apoderada de la titular del Ministerio de Economía;* (d) *Declárase sin lugar la nulidad interpuesta por el abogado ***** como apoderado del Tribunal de Servicio Civil en contra del auto de 25 de febrero de 2022;* (e) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora REGS, contra la titular del Ministerio de Economía, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* Declárase que no ha lugar el amparo solicitado la señora REGS, contra el Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral; (g) *Tome nota la Secretaría de esta Sala del correo electrónico y de la dirección indicados por el abogado ***** para recibir notificaciones, así como de la persona que ha comisionado para ese mismo efecto; y del correo electrónico propuesto por la abogada ***** , así como de las personas que ha comisionado para ese mismo efecto;* (h) *Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 16 de diciembre de 2019 y de 2 de marzo de 2020, respectivamente;* y (i) *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

166-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor CEPM en contra del entonces titular de la Fiscalía General de la República y de la Directora de Recursos Humanos de esa institución por la vulneración de su derecho de petición.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora y las autoridades demandadas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En su demanda el actor expuso que el médico de trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social le diagnosticó enfermedades graves y emitió una recomendación obligatoria de conformidad con el art. 64 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, según la cual debía evitar actividades que supusieran esfuerzo físico y situaciones estresantes, pues la suma de esto podría provocarle lesiones irreparables.

Manifestó que el 7 de diciembre de 2017 presentó un escrito al entonces titular de la Fiscalía General de la República en el que le refirió su estado de salud y la necesidad de evitar el estrés laboral, según la referida recomendación médica, y le solicitó la aprobación de su traslado a la Unidad de Contratos del Estado o de Asesoría Jurídica de dicha institución, pues el quehacer de estas dependencias no suponen atención al público, cumplir turnos de noche o salir de la oficina. De igual forma el 8 de diciembre de 2017 presentó a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República un escrito en el que expuso aquellos hechos y planteó la misma petición. No obstante, ninguna de las mencionadas autoridades le brindó una respuesta a sus peticiones.

A partir de este cuadro fáctico, consideró que el entonces titular de la Fiscalía General de la República y la Directora de Recursos Humanos de esa institución vulneraron su derecho de petición.

2. A. Por medio de la resolución de 7 de mayo de 2018 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las presuntas omisiones de respuesta a los escritos que el actor presentó el 7 de diciembre de 2017 al entonces titular de la Fiscalía General de la República y el 8 de diciembre de 2017 a la Jefa de Recursos Humanos de esa institución, en los que solicitó su traslado a un área de trabajo con menos estrés laboral debido a una recomendación médica basada en las afecciones que padece, pues con ello se habría vulnerado su derecho de petición.

B. En el mismo auto se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada, por tratarse de omisiones el objeto del reclamo, y se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a las autoridades demandadas, quienes negaron los hechos alegados por el actor.

C. Se omitió conferir la audiencia que establece el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, debido a que el entonces titular de la Fiscalía General de la República figura como parte demandada en el presente proceso.

3. A. En el auto de 30 de noviembre de 2018 se confirmó la resolución pronunciada el 7 de mayo de 2018, dado que no se habían modificado las circunstancias por las cuales se rechazó la adopción de una medida cautelar, y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir el informe requerido, el entonces titular de la Fiscalía General de la República afirmó que no eran ciertos los hechos alegados en la demanda. Argumentó que como primera medida al actor se le autorizó –el 11 de diciembre de 2017– la exoneración de turnos a fin de contribuir con su estado de salud y que luego –el 4 de enero de 2019– fue trasladado hacia la Unidad de Contratos del Estado de la Fiscalía General de la República, con lo cual se le brindó una respuesta positiva a su petición. Sostuvo que el tiempo que demoró en hacerlo fue razonable, dado que el expediente laboral del pretensor no estaba actualizado, de modo que no se tenía certeza si contaba con autorización para ejercer como notario. En ese sentido alegó que el demandante se demoró en actualizar su expediente laboral, lo que implicó una dilación en la respuesta que no le es reprochable. Concluyó que a la luz de estos hechos su actuación estaba justificada y solicitó la emisión de un fallo desestimatorio.

C. En el mismo sentido la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República manifestó que se hizo efectivo el traslado del demandante a la Unidad de Contratos del Estado el 4 de enero de 2019. Alegó que a pesar de que la decisión de trasladar personal compete solo al titular de la Fiscalía General de la República, en el marco de sus competencias autorizó al actor la exoneración de turnos de trabajo mediante el memorando de 11 de diciembre de 2017. Por último, concluyó que el tiempo transcurrido para brindarle una respuesta fue razonable, pues llevó a cabo gestiones en ese sentido y tuvo que requerirle al pretensor la actualización de su expediente laboral para concretar el traslado, y solicitó la emisión de una sentencia desestimatoria.

4. A. Seguidamente, en la resolución de 24 de junio de 2019 se confirió el traslado que ordena el art. 27 de la LPC al actor.

B. Al evacuarlo, el pretensor alegó nuevas vulneraciones constitucionales que habría cometido el entonces titular de la Fiscalía General de la República y solicitó que se suspendiese el acto reclamado y se admitiese como prueba un escrito en el que realizó una nueva petición a dicha autoridad.

5. Posteriormente, en el auto de 17 de mayo de 2021 se declararon sin lugar las peticiones presentadas por el pretensor y se abrió a pruebas el proceso, plazo en el que solo el actor y la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República aportaron medios probatorios.

6. A. En virtud del auto de 10 de enero de 2022, se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al peticionario y a las autoridades deman-

dadas y se declaró sin lugar la petición planteada por el primero a fin de que se solicitara a dichas autoridades los escritos originales en los que formuló las solicitudes cuya omisión de respuesta se debate en este amparo.

B. Al evacuar su traslado, el entonces titular de la Fiscalía General de la República alegó que no era cierto que hubiese omitido contestar el escrito presentado por el actor y refirió las gestiones efectuadas a fin de hacerlo, entre las que se encuentran la exoneración de turnos autorizada por la Directora de Recursos Humanos de esa entidad el 11 de diciembre de 2017, el requerimiento hecho al demandante para que acreditara su calidad de notario a fin de verificar el cumplimiento del requisito para acceder al cargo solicitado y su final traslado a la Unidad de Contratos del Estado el 4 de enero de 2019. Concluyó que el pretensor no probó la vulneración alegada y solicitó la emisión de un fallo desestimatorio.

C. En el mismo sentido evacuó su traslado la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República y de igual forma pidió que se pronunciara una sentencia desestimatoria.

D. El actor sostuvo que con las acciones alegadas por las autoridades demandadas no se le brindó una respuesta a su solicitud y negó que hubiese sido trasladado a la Unidad de Contrataciones del Estado. Expuso que es falso que la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República desconociera que contaba con autorización para ejercer el notariado, pues figura en su expediente laboral la documentación que así lo acredita, y refirió que el primer cargo que ejerció en dicha institución fue precisamente en la Unidad de Contratos del Estado. Alegó que su traslado hacia esta unidad fue simulado, dado que nunca se materializó. Explicó que más bien se hizo efectivo su traslado a la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas y luego a la Unidad de Medio Ambiente –en donde actualmente ejerce sus funciones–, en las que no se cumplen las condiciones requeridas en la recomendación médica. Concluyó que a la fecha las autoridades demandadas no le han brindado una respuesta fundada y por escrito a las peticiones que les presentó y solicitó la emisión de un fallo estimatorio. Finalmente, señaló medios técnicos y un número de teléfono a fin de recibir los actos procesales de comunicación.

7. Con estas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Se advierte que el pretensor señala medios técnicos y un número de teléfono con el objeto de recibir los actos procesales de comunicación.

Dado que los teléfonos no permiten registrar la recepción de los mensajes, *la Secretaría de esta Sala solo deberá tomar nota de los medios técnicos indicados por el peticionario.*

2. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si el entonces titular de la Fiscalía General de la República y la Directora de Recursos Humanos de esa institución omitieron brindar al actor una respuesta a los escritos que les presentó el 7 y 8 de diciembre de 2017, respectivamente, en los que les solicitó su traslado a la Unidad de Contratos del Estado o a la Dirección de Asesoría Jurídica con base en una recomendación médica que da cuenta de las enfermedades que padece, con lo cual se habría vulnerado su derecho de petición.

IV. 1. A. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y de 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición (art. 18 de la Cn.) faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé una respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se lesiona cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 7 de septiembre de 2017 un médico del trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social le giró a la Fiscalía General de la República una recomendación médico-laboral para que adoptara las medidas necesarias a fin de contribuir al mejoramiento del estado de salud del pretensor (folio 7); (ii) que el 7 de diciembre de 2017 el demandante presentó al entonces titular de la Fiscalía General de la República un escrito en el que le expuso su condición de salud y las recomendaciones médicas giradas en atención a ella, con base en la cual le solicitó su traslado a la Unidad de Contratos del Estado o a la Dirección de Asesoría Jurídica, donde consideraba que no estaría sometido al mismo estrés laboral que sufría en la unidad en la que desempeñaba sus funciones (folios 5 a 6); (iii) que el 8 de diciembre de 2017 el pretensor presentó a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República un escrito en el que expuso la referida situación y planteó la misma petición (folios 8 a 9); (iv) que el 11 de diciembre de 2017 la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República resolvió autorizar la petición de exoneración de turnos nocturnos que según ella el pretensor le había planteado en el escrito de 7 de diciembre de 2017 (folio 42); (v) que el 12 de diciembre de 2017 la Dirección de Recursos Humanos de la mencionada institución notificó al demandante la autorización de exoneración de turnos de noche mediante un correo electrónico (folio 43); (vi) que el 17 de agosto de 2018 se le informó al demandante que en su expediente laboral no constaba la documentación que acreditaba que era notario, condición que era indispensable para concretar su traslado a la Unidad de Contratos del Estado, por lo que se le requirió que la presentara, según el acta

de la reunión sostenida ese día entre el actor, el Gerente General y la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República (folios 44 a 45); (vii) que el 7 de septiembre de 2018 la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República remitió a la Fiscal General Adjunta un memorando en el cual, entre otros asuntos, le informó que la médica de la clínica empresarial confirmó el diagnóstico presentado por el actor y opinó que debían seguirse las recomendaciones brindadas por el médico de trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que las extendió, y le expresó que era procedente considerar el traslado del pretensor, pues había presentado la documentación que lo acreditaba como notario (folios 46 a 48); y (viii) que el 4 de enero de 2019 la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República comunicó al peticionario mediante un memorando que a partir de ese día se trasladaría al cargo de fiscal auxiliar de la Unidad de Contratos del Estado (folio 113).

2. A. a. En el presente caso el pretensor alegó que ni el entonces titular de la Fiscalía General de la República ni la Directora de Recursos Humanos de esa institución le brindaron una respuesta a los escritos que les presentó el 7 y 8 de diciembre de 2017, respectivamente, en los que les expuso su estado de salud y les solicitó su traslado a la Unidad de Contratos del Estado o la Dirección de Asesoría Jurídica con base en la recomendación emitida por un médico del trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de obligatoria observancia según el art. 64 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por otro lado, en sus intervenciones a lo largo de este proceso negó que hubiese sido cierto su traslado al cargo de fiscal auxiliar de la Unidad de Contratos del Estado el 4 de enero de 2019 y afirmó que dicho acto fue simulado, pues se le impidió ejercer dicho cargo. Finalmente, expuso que posteriormente fue trasladado al cargo de fiscal auxiliar de la Unidad de Juicio de Cuentas y Multas y al de fiscal auxiliar de la Unidad de Recursos Humanos, cuyas funciones no son compatibles con las referidas recomendaciones médicas.

Por su parte, las autoridades demandadas negaron que hubiesen omitido brindar una respuesta a las peticiones planteadas por el pretensor. Alegaron que como primera medida se le exoneró de turnos de noche, lo que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2017. Expusieron que no se le dio una pronta respuesta al peticionario porque se comprobó que no constaba en su expediente laboral la documentación idónea que acreditara que era notario, requisito indispensable para acceder a la Unidad de Contratos del Estado. En ese sentido, señalaron que el actor presentó el documento que demostraba su habilitación para ejercer como notario el 20 de agosto de 2018, por lo que se aprobó su traslado al cargo de fiscal auxiliar de la Unidad de Contratos del Estado, lo que supuso una respuesta a lo solicitado por el pretensor. Señalaron que el tiempo que demoró esta respuesta fue razonable, puesto que se

precisaban de gestiones para que tuviera lugar, así como la aportación de documentación por parte del actor, razón por la cual consideraron que la dilación estuvo justificada.

B. Con la prueba aportada al proceso se ha demostrado que el 7 y el 8 de diciembre de 2017 el actor presentó al entonces titular de la Fiscalía General de la República y a la Directora de Recursos Humanos de esa institución escritos en los que expuso su estado de salud y planteó la petición de traslado a la Unidad de Contratos del Estado o a la Dirección de Asesoría Jurídica basada en la recomendación brindada por un médico del trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pues consta en el cuerpo de estos documentos el sello y la firma que acreditan su recepción. Se ha comprobado, asimismo, que los formuló de forma decorosa y con un interés legítimo, en tanto empleado de la Fiscalía General de la República afectado en su salud.

Verificados, pues, los requisitos básicos para que dichas peticiones fueran procesadas, se advierte que las autoridades demandadas estaban vinculadas por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición. En ese sentido, es procedente corroborar si lo observaron conforme con los parámetros constitucionales establecidos por esta Sala en su jurisprudencia.

C. a. La Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República sostiene que el 11 de diciembre de 2017 autorizó la exoneración de turnos nocturnos para el pretensor, conforme con lo que había solicitado en el escrito presentado el 8 de diciembre de 2017, con lo cual afirma que se dio una “primera acción” para contestar lo requerido.

No obstante, esta Sala advierte que la autorización aducida como contestación por dicha autoridad constituye una respuesta, en todo caso, incongruente con lo solicitado. En efecto, en el escrito que el actor le presentó el 8 de diciembre de 2017 se pone claramente de manifiesto que la petición consiste en su traslado a la Unidad de Contratos del Estado o a la Dirección de Asesoría Jurídica, en las que consideraba habría condiciones adecuadas para su estado de salud, y no en la exoneración de turnos de noche. En ese sentido, resulta claro que la autorización aducida por la Directora de Recursos Humanos como contestación configuró una respuesta incongruente con lo solicitado por el peticionario.

b. Se advierte que el 4 de enero de 2019 la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República emitió un memorando en el que informó sobre el traslado del pretensor al cargo de fiscal auxiliar de la Unidad de Contratos del Estado, con lo que se habría respondido a la petición presentada por el actor. Al respecto, es oportuno aclarar que el objeto de control de este amparo son omisiones de respuestas, no una omisión de traslado, por lo que no corresponde verificar si en efecto este acto tuvo lugar o no.

Dado que dicho memorando configura una respuesta, es necesario verificar si el tiempo que demoró su emisión fue razonable. Las autoridades demandadas han alegado a este respecto que fue razonable, pues tuvieron que efectuarse gestiones para concretar el traslado y aguardar a que el actor aportase el documento que acreditaba su calidad de notario, condición indispensable para acceder a la Unidad de Contratos del Estado. Esta Sala advierte que, de conformidad con la prueba presentada, fue hasta el 7 de septiembre de 2018 que se le informó al pretensor en una reunión que sostuvo con el Gerente General y con la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República que faltaba dicho documento en su expediente laboral y que era necesario para concretar su traslado. No se observa, pues, que haya sido razonable el tiempo empleado –del 7 y 8 de diciembre de 2017 al 7 de septiembre de 2018– para comunicar al pretensor esa información, en especial porque era un acto que no comportaba ninguna complejidad. Por otro lado, tampoco es razonable que haya transcurrido tanto tiempo sin que dichas autoridades hubiesen dado una respuesta por escrito, en el entendido que el derecho de petición se satisface con una respuesta, ya sea en un sentido negativo o positivo, congruente y motivada.

Por consiguiente, se concluye que la respuesta tácita que la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República y el entonces titular de dicha institución dieron al actor con su traslado al cargo de fiscal auxiliar de la Unidad de Contratos del Estado el 4 de enero de 2019 se efectuó en un plazo irrazonable, pues no se acreditó diligencia en las gestiones que conllevó su realización. *En ese sentido, es procedente estimar la pretensión deducida por el actor en contra de las autoridades demandadas.*

VI. Comprobada la vulneración constitucional derivada de la emisión de una respuesta tardía a las peticiones presentadas por el actor, se debe establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando esto ya no es posible, la sentencia será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible,

el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra de los funcionarios personalmente responsables, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el caso concreto se estableció la vulneración del derecho de petición del actor debido a la emisión de una respuesta tardía a la solicitud que este presentó por escrito al entonces titular de Fiscalía General de la República y a la Directora de Recursos Humanos de esa entidad el 7 y el 8 de diciembre de 2017, respectivamente. En consecuencia, debido a que la respuesta se emitió, aunque de forma tardía, no se advierte la procedencia de un efecto restitutorio en este amparo.

3. Finalmente, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna*. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes*.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos– tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 18 y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase ha lugar el amparo solicitado por señor CEPM en contra del entonces titular de la Fiscalía General de la República y de la Directora de Recursos Humanos de esa institución por la vulneración de su derecho de petición, derivada de la emisión de una respuesta tardía a los escritos que dirigió a dichas autoridades el 7 y el 8 de diciembre de 2017; (b)* *Queda expedita a la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; (c)* *Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos indicados por el señor CEPM para recibir los actos procesales de comunicación, y (d)* *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""

401-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo fue promovido por el abogado *****, en calidad de apoderado del señor OROO, contra el Presidente de la República y el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa —como manifestaciones del debido proceso—, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra el Presidente de la República por haber emitido el Acuerdo Ejecutivo n° 194 de 16 de julio de 2019, a través del cual decidió removerlo del cargo de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, que desempeñaba en la Dirección de Televisión Nacional de El Salvador de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, bajo el argumento de que su cargo era catalogado como de "confianza política", y contra el TSC por haber emitido la resolución

de 23 de abril de 2020 por medio de la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido que interpuso.

Con relación a ello, alegó que la decisión del Presidente de la República era arbitraria, ya que no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa, pues su cargo no era de confianza y que debió seguirse el procedimiento contemplado en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. Asimismo, indicó que el TSC vulneró su derecho constitucional a la protección no jurisdiccional, ya que en su fallo determinó que de conformidad con el art. 4 letra 1) de la Ley de Servicio Civil (LSC) el cargo de subdirector se encuentra excluido de la carrera administrativa.

2.A. Mediante resolución de 13 de octubre de 2021 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario del actor del cargo de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, ordenado por el Presidente de la República, actuación que le fue notificada mediante Acuerdo Ejecutivo n° 194 de 16 de julio de 2019; y de la resolución de 23 de abril de 2020 por medio de la cual el TSC declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el interesado por considerar que el cargo de subdirector se encuentra excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, por no existir —en ese momento— una apariencia de buen derecho lo suficientemente intensa que habilitara la adopción de una medida cautelar.

C. Por otra parte, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

a. Al rendir su informe, el TSC señaló que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían, pues en el caso del peticionario se constató que desempeñaba un cargo de confianza y, por ello, se encontraba excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que se emitió el 23 de abril de 2020.

b. Por su parte, el Presidente de la República indicó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto de 24 de noviembre de 2021 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió a las autoridades

demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir su informe, el TSC, mediante su apoderado, reiteró que no son ciertos los hechos que se le atribuyen a dicho cuerpo colegiado, ya que este, de conformidad con el art. 4 letra l) de la LSC, no podía conocer de la solicitud que le presentó el actor. Al respecto, expuso que la plaza de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, que ocupaba el peticionario era un cargo de confianza, el cual tenía una vinculación directa con el titular de la Dirección de Televisión Nacional de El Salvador debido a la naturaleza de sus funciones, por lo que aquel se encontraba excluido de la carrera administrativa. Por ello, consideró que no existen las vulneraciones alegadas por el demandante, ya que el acto administrativo que se pretende impugnar en este amparo se emitió conforme a derecho.

C. Por su parte, el Presidente de la República, por medio de su apoderado, señaló que el cargo que desempeñaba el señor OROO era de confianza y que, en casos similares, esta Sala ha considerado que los servidores públicos que ocupaban ese tipo de plazas no son titulares del derecho a la estabilidad laboral y, por ello, se encuentran excluidos de la carrera administrativa.

Sin embargo, aseguró que el demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues presentó un escrito el 10 de julio de 2019 a la Presidencia de la República, por medio del cual tuvo la oportunidad de controvertir la causal de remoción que se le atribuía. Por lo expuesto, pidió que se declarara que no existían las vulneraciones alegadas por el actor.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de 30 de mayo de 2022 se confi-rrieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora, respectivamente.

B. El demandante reiteró que, al momento de su despido, sí era titular del derecho a la estabilidad laboral y que su cargo no era de confianza, por lo que la autoridad demandada debió tramitarle un proceso previo que le permitiera el ejercicio de su defensa. Al respecto, señaló que la vía idónea para separarlo legalmente de su cargo era la Ley del Servicio Civil o la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, pero no debió despedírsele a través de una nota en la que únicamente se le manifestó que su puesto laboral era de confianza política.

C. El Fiscal de esta Corte señaló que emitiría una opinión técnica al haber transcurrido la etapa probatoria del presente proceso.

5. Mediante auto de 26 de septiembre de 2022 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual las partes presentaron prueba documental.

6. A. Seguidamente, en virtud del auto de 4 de enero de 2023 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

B. El actor aseguró que su despido era arbitrario y que sí era titular del derecho a la estabilidad laboral, ya que su cargo no era de confianza personal, por lo que la autoridad demandada debió tramitarle un proceso previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. El TSC, por medio de su apoderado, reiteró que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían, pues en el caso del peticionario se constató que desempeñaba un cargo de confianza, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que emitió el 23 de abril de 2020, por lo que pidió el sobreseimiento del presente proceso.

D. Por su parte, el Presidente de la República reiteró las afirmaciones hechas en sus intervenciones anteriores y aseguró que el cargo que desempeñaba el señor OROO era de confianza.

E. El Fiscal de esta Corte señaló que el cargo que ejercía el actor podía catalogarse como de confianza, por lo que, al no gozar del derecho a la estabilidad laboral, no se encontraba incorporado en la carrera administrativa y, en consecuencia, no tenía que seguirse un proceso previo a su destitución ni tramitarse su solicitud de nulidad de despido.

7. Con esta última actuación el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

II. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Presidente de la República y el TSC vulneraron los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional del señor OROO, el primero, al despedirlo del cargo de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, actuación que le fue notificada mediante Acuerdo Ejecutivo n° 194 de 16 de julio de 2019, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos y, el segundo, al emitir la resolución de 23 de abril de 2020 por medio de la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta porque desempeñaba un cargo de confianza y, por ende, no se encontraba incorporado en la carrera administrativa.

IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orien-

tadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. *El derecho a la protección jurisdiccional* —y no jurisdiccional— pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que

sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir, que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional —acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones— son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación del Acuerdo Ejecutivo n° 194 de 16 de julio de 2019, a través del cual el Presidente de la República decidió remover al señor OROO del cargo de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, debido a que las funciones que desempeñaba eran de “confianza política” (fs. 18 y 19); *(ii)* certificación del oficio n° 1272 de 16 de agosto de 2018, suscrito por el Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, por medio del cual se aprobó el nombramiento del actor en el cargo de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, bajo el régimen laboral de contratos de servicios personales (f. 21); *(iii)* copia de la certificación notarial de la resolución de 23 de abril de 2020 pronunciada por el TSC en las diligencias de nulidad de despido con ref. 1-05-2020, en la que se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el interesado, debido a que se encontraba excluido de la carrera administrativa (fs. 213 a 213); *(iv)* copia de certificación del Manual de Organización y Funciones de la Secretaría de Comunicaciones, en el cual consta la descripción técnica del cargo de “Subdirector del Canal 10 Televisión Educativa y Cultural” (fs. 64 al 80); *(y)* copia de certificación del organigrama institucional de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia (f. 59); y *(vi)* certificación del organigrama institucional de la Dirección de Televisión Nacional de El Salvador Canal 10 (f. 29).

2. A. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el peticionario, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento del presunto despido o si, por el contrario, concurría alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho. Así, se ha logrado establecer

que el señor OROO laboraba en la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República con el cargo Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, de lo que se deduce que la relación laboral en cuestión era de carácter público; en consecuencia, el demandante tenía la calidad de servidor público.

B. Al respecto, consta en el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría de Comunicaciones que las funciones básicas del cargo de “Subdirector del Canal 10 Televisión Educativa y Cultural” son: (i) coordinar las direcciones de producción, programación, transmisión, tecnología, administración y gerencia de mercadeo; (ii) supervisar la implementación de directrices referidas a los contenidos generales de Canal 10 Televisión Educativa Cultural; (iii) formar parte del Directorio de Televisión Educativa y Cultural y asistir a las reuniones convocadas por sus superiores; (iv) coordinar y controlar la acción de las diferentes áreas a su cargo para la consecución del plan de trabajo institucional con base en los lineamientos de la Dirección de Televisión Educativa y Cultural; (v) apoyar gestiones con la cooperación internacional, representaciones diplomáticas y otras instituciones y organizaciones que permitan al canal elevar la calidad de la producción nacional de la programación; (vi) coordinar la elaboración de informes para la Dirección Nacional de Medios y la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia; (vii) coordinar la elaboración de una política de relaciones públicas de Canal 10 y representar a la institución en eventos y actividades cuando así se estime conveniente; (viii) sustituir al Director en sus funciones; y (ix) realizar otras actividades delegadas por el jefe superior inmediato en relación con el puesto.

C. Antes de proceder al examen del fondo del presente caso, debe analizarse el criterio establecido en la sentencia de 12 de enero de 2015, amparo 279-2013, respecto a la naturaleza del cargo de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural.

a. En la sentencia citada se estableció el criterio jurisprudencial de que quien ostentaba el cargo de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, no tenía un vínculo directo con el titular de la institución, es decir, con el Secretario de Comunicaciones, puesto que la Subdirección del Canal 10 dependía directamente de la Dirección de dicho canal y esta, a su vez, respondía a la Dirección del Sistema Nacional de Medios, por lo que entre el cargo analizado y el titular existían dos niveles jerárquicos. De igual forma, se determinó que las funciones que se desarrollaban en dicho cargo están relacionadas con el funcionamiento técnico del Canal 10, por lo que su desempeño no requería de confianza personal o política.

Al respecto, es necesario recordar que esta Sala puede efectuar cambios de sus criterios jurisprudenciales cuando, entre otros motivos, existan cambios en su configuración subjetiva, haya variado la realidad normada o se adviertan

errores en la interpretación efectuada (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010).

b.En ese sentido, se advierte que esta Sala se encuentra conformada en su totalidad por Magistrados diferentes de los que suscribieron el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de 12 de enero de 2015, amparo 279-2013, lo cual legitima a sus miembros actuales para efectuar un nuevo análisis jurídico que puede llevar a una conclusión diferente a la de los integrantes anteriores de este tribunal.

Así, esta. Sala considera que el precedente citado es erróneo y que debe hacerse una nueva interpretación, que se adecúe mejor a la naturaleza de las potestades conferidas al Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural.

A pesar de que las actividades que realiza el Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, según el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría de Comunicaciones, son en esencia técnicas, estas le permiten al titular de dicho cargo la coordinación y la supervisión del Canal 10. Por ello, no puede considerarse que sea un mero administrador en la producción del canal, ya que tiene la facultad de vigilar el contenido de la producción, de la tecnología, de la administración y de la transmisión del referido canal; de implementar directrices en el contenido del Canal 10; de controlar las acciones de las diferentes áreas a su cargo; así como de sustituir al Director del Canal 10 en sus funciones.

De ahí que, si bien las funciones del Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, deben desempeñarse técnicamente, es innegable que requiere de la confianza del Director correspondiente por el carácter delicado de las funciones que se le encomiendan. Sobre todo debe tenerse en cuenta que el Subdirector, para desempeñar sus labores, puede tener el control del contenido a transmitir en el Canal 10.

c. Tomando en cuenta las razones anteriores, se concluye que es preciso modificar el criterio de la sentencia de 12 de enero de 2015, amparo 279-2013, donde se interpretó erróneamente que quien ocupaba el cargo de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, goza de estabilidad laboral. Por ello, *a partir de esta decisión, los pronunciamientos que en el futuro se emitan sobre este tópico en casos análogos al presente deberán atender los parámetros desarrollados en esta resolución.*

3. A. Aclarado lo anterior, corresponde analizar el caso sometido a control constitucional. Al respecto, se observa que el actor agregó al expediente certificación del Manual de Organización y Funciones de la Secretaría de Comunicaciones, en la cual se establece que la misión del puesto de trabajo del referido cargo es "impulsar políticas y procesos que contribuyan al buen funcionamiento del Canal 10, en las áreas de Producción, Programación, Ad-

ministración, Mercadeo, Tecnología y Operaciones, que conlleve a la transmisión de programas positivos para la población salvadoreña”. En ese sentido, se corrobora que el ejercicio del cargo de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, implica el desempeño de funciones de coordinación y supervisión en los procesos de transmisión del Canal 10, lo cual supone una importante responsabilidad dentro de la estructura organizativa de la Dirección de Televisión Nacional de El Salvador de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República.

Si bien es cierto que quien ocupa el cargo de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, debe contar con determinadas cualificaciones profesionales, no cabe duda de que, por la trascendencia de sus decisiones y gestiones, se trata de un cargo de alto nivel dentro de la referida Dirección, cuya trascendencia se debe a que se le confía la responsabilidad del proceso de transmisión del Canal 10 en beneficio de la población salvadoreña que lo sintoniza. Así, el cargo en cuestión sí conlleva la facultad de adoptar, con un margen de libertad, decisiones determinantes, concretamente respecto de la difusión del Canal 10. Por consiguiente, el aludido cargo debe ser catalogado como de confianza. En consecuencia, *el señor OROO no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó finalizar su relación laboral por decisión del Presidente de la República.*

B. En consecuencia, con base en la prueba aportada por las partes y a las razones enunciadas, se concluye que el señor OROO, quien desempeñaba dentro de la Dirección de Televisión Nacional de El Salvador de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República el cargo de Subdirector del Canal 10, Televisión Educativa y Cultural, ocupaba un cargo de confianza y, por lo tanto, se encontraba comprendido en una de las excepciones que la Constitución establece respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 3°), por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su despido; en ese sentido, se colige que *no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión planteada por aquel en contra del Presidente de la República.*

4. Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la actuación del TSC no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica del señor OROO, dado que en esta sentencia, al igual que en la resolución que pronunció el TSC, se ha establecido que el actor desempeñaba un cargo de confianza política y, consecuentemente, al momento de su destitución no era titular del derecho a la estabilidad laboral. *En ese sentido, es procedente también desestimar la pretensión deducida en contra del TSC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor OROO contra el Presidente de la República, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* (b) *Declárase que no ha lugar el amparo requerido por el señor OROO contra el Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral;* y (c) *Notifíquese*

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—
-GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRI-
CADAS—""""

Notas

- ¹ <http://sentencias.taiia.gob.sv/AISNOVP/sentencias/TAIIA-R1611016M.pdf>
- ² El señor Julio Alfredo Olivo Granadino, en su carácter de Magistrado propietario del TSE, informó que votó en contra de la decisión colegiada adoptada por la mayoría de magistrados del TSE en el Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de 18 de marzo de 2021 y en la resolución de 26 de marzo de 2021 pronunciada en el proceso de referencia NES-25-2021.
- ³ El señor Julio Alfredo Olivo Granadino, en su carácter de Magistrado propietario del TSE, informó que votó en contra de la decisión colegiada adoptada por la mayoría de magistrados del TSE en el Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de 18 de marzo de 2021.

HÁBEAS CORPUS

DESISTIMIENTOS

1947-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido la señora AESDA, contra el Juez Especializado de Instrucción "B2" de San Miguel, a favor del señor AAAB, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante refiere que es esposa del señor AB quien fue detenido el día 15 de mayo de 2022, por agentes policiales, sin existir una comisión de delito en flagrancia y sin conocer el motivo real de la misma; agrega que, en audiencia de imposición de medidas del 27 de mayo de 2022, se le decretó la detención provisional.

Agrega que su esposo no pertenece a ningún grupo pandilleril y que se dedica al transporte de personal, para lo cual cuenta con autorización del Vice-ministerio de transporte, señalando que anteriormente estuvo cumpliendo medidas sustitutivas a la detención provisional, por un periodo aproximado de un año y medio, y que la violación a su derecho de movilidad a la que se encuentra sometido por el juez de instrucción referido le causa agravio, pues al remitirlo al "Centro de Izalco", su reinserción a la sociedad se interrumpe y no le permite que "desarrolle su actividad que [...] como interno se ha ganado", por lo cual solicita hábeas corpus a su favor.

2. Mediante escrito suscrito por la peticionaria y presentado el día 21 de diciembre de 2022, manifestó desistir de su solicitud de hábeas corpus, en virtud de que en audiencia especial de revisión de medidas del día 8 de noviembre de 2022, el juez de instrucción relacionado sustituyó la detención provisional por otras medidas cautelares menos gravosas.

II. 1. En atención a lo expresado por la señora AESDA, es preciso señalar que la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas

corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un obstáculo al juzgamiento del fondo de lo planteado –improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

2. En el caso en estudio la propia peticionaria ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso de hábeas corpus.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

Así, en el artículo 130 se señala que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la señora Santos de Álvarez con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor del aludido señor, por encontrarse este ya en libertad, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. Tiénese por desistido el presente hábeas corpus promovido por la señora AESDA, a favor del señor AAAB.
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

""""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1903-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SGRR, contra el Consejo Criminológico Regional Central y el Consejo Criminológico Regional Occidental, a favor del señor *DARR*, condenado por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. La solicitante refiere que, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, el 11 de noviembre de 2016, condenó al señor *RR* a diez años de prisión por el delito en mención, encontrándose a la orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate.

Al respecto señala, que el 2 de septiembre de 2020, el condenado cumplió su media pena, por ello, ha solicitado el beneficio de la libertad condicional anticipada mediante escritos, el primero, presentado el 11 de noviembre de 2020 ante los miembros del Consejo Criminológico Regional Central, debido a que se encontraba en el Complejo Penitenciario La Esperanza y, el segundo, de fecha 20 de mayo de 2022, ante los miembros del Consejo Criminológico Regional Occidental, en tanto, fue trasladado a la Granja Penitenciaria para hombres de Santa Ana; sin embargo, no ha recibido respuesta sobre las peticiones planteadas. Agrega, que el 15 de diciembre de 2020 solicitó a la Asamblea Legislativa, indulto, a favor del privado de libertad, reiterando su petición el 15 de diciembre de 2021 ante dicho órgano de Estado.

Este comportamiento, según la pretensora, vulnera los derechos fundamentales del señor *DARR*, especialmente, petición y respuesta, debido proceso y seguridad jurídica. Agrega copia de escritos presentados a los miembros del Consejo Criminológico Regional Central y Occidental, respectivamente, los días 11 de noviembre de 2020, 20 de mayo de 2022, y los dirigidos a la Asamblea Legislativa, los días 15 de diciembre de 2020 y 16 de diciembre de 2021.

2. Al advertirse que lo planteado no reunía las condiciones necesarias para su análisis, esta sala previno a la solicitante, a través de resolución de fecha 15 de febrero de 2023.

3. La referida decisión le fue notificada a la peticionaria, el 28 de febrero de 2023, según consta en acta agregada a folio 20, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación, cuya contestación fue remitida el 3 de marzo de 2023, aludiendo a los aspectos que le fueron prevenidos. Sin embargo, por medio de escrito presentado a esta sala, el 17 de marzo de 2023, la peticionaria solicitó se tenga por desistida la protección constitucional requerida a favor del señor *DARR* en virtud de que “el motivo por el cual interpuso dicho proceso ya se logró”. Por ello, agrega copia de la resolución emitida por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, de fecha 6 de marzo de 2023 y documento de identidad personal de la peticionaria.

II. 1. En atención a lo expresado por la requirente, es preciso señalar que la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

2. En el caso en estudio la propia solicitante ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso de hábeas corpus.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

Así, en el artículo 130 se señala que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la peticionaria con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor del señor *DARR*, por haber logrado la finalidad requerida mediante este proceso constitucional, ante ello, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. Tiénese por desistido el hábeas corpus promovido por la señora SGRR, a favor del señor DARR.
2. *Notifíquese.*
3. Oportunamente *archívese.*

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

942-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Rafael Monge De León, contra el Juez de Menores de Zacatecoluca, a favor del adolescente *****, procesado por agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refiere que el adolescente *****, quien tiene dieciséis años de edad, es procesado ante el Juez de Menores de Zacatecoluca, según expediente 34-22-2, cumpliendo la medida de internamiento en el Centro de Inserción Social Sendero de Libertad, ubicado en Ilobasco.

Manifiesta que al adolescente ***** se le ha vulnerado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, dados los diversos aplazamientos a los que ha estado sujeta la celebración de la vista de la causa, pues en cinco ocasiones ha sido reprogramada –los días 12 y 21 de diciembre de 2022, 17 y 27 de enero de 2023 y 17 de febrero de 2023– a petición de la fiscalía por inasistencia de un testigo de cargo o porque “se sobre calendarizó”, encontrándose pendiente dicha audiencia, lo cual alega incide en los derechos de libertad y defensa del procesado, generando incerteza jurídica en la tramitación del proceso.

Adiciona que no existe complejidad que amerite tal demora, porque señala que la fiscalía no solicitó la ampliación del plazo de instrucción que permita fundamentar aquella característica; agrega que ni el defensor ni el procesado han realizado actuaciones que permitan ralentizar el enjuiciamiento, sin embargo, aclara que la autoridad judicial ha sido complaciente con la fiscalía ante las diversas solicitudes de reprogramación generadas por la inasistencia injustificada de un testigo. Adjunta a la solicitud documentación personal y judicial relacionada con la persona a la que pretende favorecer.

2. Mediante escrito suscrito por el peticionario y presentado el día 31 de marzo de 2023, manifestó desistir de su solicitud de hábeas corpus, en virtud de que fue definida la situación jurídica del adolescente *****.

II. 1. En atención a lo expresado por el requirente, es preciso señalar que la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

2. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso de hábeas corpus.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

Así, en el artículo 130 se señala que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor del adolescente *****, por haberse definido su situación jurídica, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose por desistido* el presente hábeas corpus promovido por el abogado José Rafael Monge De León, a favor del adolescente *****.
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

3196-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora KDAR, en contra del Juez Especializado de Instrucción C-3 de San Salvador, a favor del señor JWHC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que el señor HC fue detenido, en el contexto el régimen de excepción, el 24 de agosto de 2022, cuando se dirigía a su lugar de trabajo, por atribuírsele del delito de agrupaciones ilícitas.

Refiere que el 8 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia especial de imposición de medidas por la autoridad demandada, quien decretó su detención provisional, señalando que en la misma la defensa solicitó se le realizara chequeo médico para corroborar su estado de salud. Señala que el 27 de agosto de 2022 se intentó su traslado al Centro Penal de Ilopango, pero no quisieron aceptarlo por su padecimiento de salud y que el 5 de octubre de 2022 lo trasladaron nuevamente; refiriendo que a la fecha de presentación de su hábeas corpus, no se le había practicado ningún chequeo médico al detenido por parte del Instituto de Medicina Legal, pese a ser solicitado, debido a que sufre de un "hematoma subdural", por el que fue operado el 8 de agosto de 2021 y tenía que someterse a evaluación médica en octubre de 2022.

El juez demandado al decretar detención provisional omitió los presupuestos procesales que exige la ley –apariencia de buen derecho y peligro de fuga–, sin considerar que por su condición de salud grave (traumatismo craneal grave), el detenido no ha logrado tener un lugar estable para guardar prisión preventiva, refiriendo que ningún centro penal lo ha recibido por esa razón y por el tratamiento especial que requiere.

Asegura que la defensora ha hecho mención del padecimiento médico a efecto de que el juez lo tenga en consideración y se le brinde el tratamiento médico respectivo. Se le ha solicitado chequeo clínico el 2 de septiembre de 2022, al no tener respuesta se reiteró su petición el 30 de septiembre de 2022, y no habían recibido respuesta.

2. La peticionaria presentó un segundo escrito, mediante el cual indica que el señor *HC* obtuvo una medida diferente a la detención provisional en audiencia especial de revisión de medida cautelar, por lo que solicita se tenga por desistido este hábeas corpus.

II. Atendiendo a lo referido por la solicitante, es necesario hacer algunas acotaciones jurisprudenciales sobre los requisitos de este proceso constitucional (III.1); el desistimiento en el hábeas corpus (III.2); para, finalmente, analizar y resolver lo requerido (IV).

III. 1. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

2. La figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un obstáculo al juzgamiento del fondo de lo planteado –improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el caso en estudio, la propia peticionaria ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso de hábeas corpus.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula el instituto jurídico del desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al hábeas corpus, de acuerdo con su artículo 20, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del instituto jurídico.

Así, en el artículo 130 CPCM se señala que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la peticionaria con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor del señor *HC*, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por desistido* el hábeas corpus promovido por la señora KDAR, a favor del señor JWHC.
2. *Notifíquese y archívese.*

""""—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1096-2022

Relaciones:¹

1432-2022, 1635-2022, 1665-2022, 1687-2022, 1727-2022, 1755-2022, 1760-2022, 1789-2022, 1979-2020, 1482-2022, 1503-2022, 1562-2022, 1633-2022, 1643-2022, 1657-2022, 1705-2022, 1735-2022, 1796-2022, 1968-2022, 1989-2022, 1711-2022, 1723-2022, 1798-2022, 1861-2022, 1914-2022, 2016-2022, 2096-2022, 902-2022, 1608-2022, 1685-2022, 1729-2022, 1739-2022, 1750-2022, 1781-2022, 1817-2022, 1940-2022, 2104-2022, 2112-2022, 2858-2022, 1098-2022, 1606-2022, 1648-2022, 1764-2022, 1854-2022, 1859-2022, 1871-2022, 1877-2022, 1961-2022, 2172-2022, 2904-2022, 3384-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día doce de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ENSG, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JASG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor JASG fue detenido el día 23 de mayo de 2022, por agentes policiales, en el cantón ***** del municipio de Tacuba, en Ahuachapán, mientras se dirigía a sus labores de agricultor, por agentes policiales quienes lo detuvieron y sin manifestarle los motivos procedieron a esposarlo.

Expone que la captura del señor SG se realizó bajo el régimen de excepción decretado a nivel nacional sin que se le manifestara el motivo de la misma y considera que su privación de libertad constituye una restricción ilegal y arbitraria al vulnerar garantías judiciales como el debido proceso y atentar contra “su dignidad física, moral y la de su familia” pues se sustenta en percepciones subjetivas de los captores, por lo cual solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido en la solicitud (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia

¹ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones

de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JASG fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– su detención se realizó sin que se le manifestara el motivo de la misma, sustentándose en percepciones subjetivas de los captores con lo cual se ha vulnerado garantías judiciales como el debido proceso.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una

restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JASG, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1564-2022

Relaciones:²

715-2022, 1677-2022, 532-2022, 627-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día doce de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MAST, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del “Juez Especializado de Instrucción B2”, a favor del señor EALS, detenido por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor LS fue detenido el día 10 de abril de 2022, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido el delito del que se le acusa, actuando los agentes de manera arbitraria e irresponsable al llevarlo a la cárcel, ya que en el momento de la captura no se encontraba reunido con personas que pertenezcan a grupos delictivos sino con su grupo familiar, agregando que por residir en un lugar “estigmatizado y perfilado”, donde residen posibles pandilleros, le crearon un perfil policial, generando información errónea en los archivos de la policía, pues no existe ningún testigo que lo señale por pertenecer a esos grupos durante el tiempo que ha residido en dicho lugar, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

² El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la

determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

2. Por otro lado, esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes (improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018).

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor LS fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito ni fundamento para su detención, pues esta se basa en un perfil delincuenciales falso creado por la corporación policial.

1. Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

2. Con relación al perfil delincencial falso que, según la peticionaria, creó la policía para capturar al señor *LS*, tomando en cuenta la jurisprudencia citada, debe decirse que esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de las autoridades, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición tampoco revela un tema de posible vulneración constitucional.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional sino revelarse aspectos de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los

demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EALS, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1623-2022

Relaciones:³

1787-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día doce de abril de dos mil veintitres.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora VESDD, a favor del señor *JOSM*, sin especificar autoridad demandada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor *SM* fue privado de libertad el día 25 de abril de 2022, en su residencia ubicada en el municipio de Cuyultitán, departamento de La Paz, de manera arbitraria o ilegal “en el marco régimen de excepción” –sin indicar la autoridad responsable de dicha actuación o los motivos de su reclamo–, solicitando hábeas corpus a favor del referido detenido, por desconocer las razones de la detención.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –improcedencia del 16 de junio de 2010, hábeas corpus 104-2010–.

³ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

Además, mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente su petición y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia del 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015–.

2. Aunado a ello, se ha establecido jurisprudencialmente como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado–, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional.

De manera que, si lo planteado no traslada –al menos mínimamente– de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser analizado por este tribunal –improcedencia del 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020–.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria únicamente afirma que el señor *SM* fue privado de libertad, describiendo la procedencia teórica del hábeas corpus y haciendo referencia a una detención arbitraria o ilegal el “el marco régimen de excepción”, sin indicar el hecho concreto del que reclama, la autoridad a la que se lo atribuye ni la vulneración constitucional de derechos del referido señor, únicamente señala la fecha y el lugar de la privación de libertad del señor *SM*.

Sobre lo propuesto, este tribunal debe realizar un examen inicial de la solicitud, para verificar el cumplimiento de un mínimo de condiciones necesarias y poder emitir una decisión sobre lo requerido, y es que si bien el hábeas corpus tiene una naturaleza sencilla, la solicitud que la impulsa debe contener, al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, y, además, deben aportarse datos que permitan la determinación de esta persona y de la autoridad a la que lo atribuye.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en la petición no se consignan –ni siquiera mínimamente– tales requisitos, por lo cual tampoco es atendible dicha solicitud propuesta en términos tan abstractos; de modo que esta falta de estas características constituye un vicio en la petición impide que se controle la privación de libertad a la que se hace referencia, por lo que deberá declararse improcedente.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se carac-

teriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JOSM, al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.
 2. *Notifíquese.*
 3. Archívese oportunamente.
- """"—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —O.CANALES C.—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

170-2021

Relaciones: ⁴

424-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día doce de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor CETA, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario afirma que ha sido condenado por el juez demandado a treinta años de prisión, refiriendo haber sido procesado injustamente, debido a que las autoridades policiales e investigadoras del caso no han presentado suficientes pruebas en su contra.

Sobre dicha insuficiencia probatoria, expone: i) al momento de su detención no se le practicó "examen de parafina" para determinar algún contenido de pólvora en ropa o manos; ii) en acta fiscal consta que la víctima recibió dos disparos de un revólver treinta y ocho, cuando el arma presentada por la policía es una escuadra nueve milímetros; iii) no fue practicado "careo en rueda de personas"; iv) en audiencia solo se presentaron dos agentes cuyos testimonios fueron mendaces y contradictorios; v) no obstante fue capturado a las dos horas de ocurridos los hechos, este se encontraba a cuadra y media, en la casa de un compañero de su equipo de fútbol y vi) al momento de su captura no se le encontró ningún arma. Conforme a lo argumentado concluye no se aclara su participación en los hechos y no existe evidencia suficiente para la atribución de dichos delitos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

⁴ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

III. Este tribunal ha establecido reiteradamente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

En igual sentido se ha establecido que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de las probanzas en lo atinente a la determinación del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

IV. El solicitante reclama específicamente haber sido condenado bajo un escenario de insuficiencia de prueba que ve reflejado en la ausencia de elementos probatorios tales como: un “examen de parafina” (análisis pericial de residuos por disparo de arma de fuego), la práctica de reconocimiento de personas, testigos que no fueran mendaces ni contradictorios. Asimismo cuestiona el valor otorgado a otros elementos probatorios, al señalar: según se hace constar en acta fiscal, el arma presentada por la policía es diferente de aquella con la que se efectuaron los disparos a la víctima, aspectos referidos a su ubicación en contraste con el momento en que ocurrieron los hechos y no haberle encontrado arma en el momento de su captura.

Los cuestionamientos señalados, que el mismo peticionario delimita en un tema de –insuficiencia de pruebas– constituyen una conclusión derivable exclusivamente de la actividad de valoración probatoria que debe discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para evaluar la prueba y decidir sobre el grado de participación de los imputados en el delito.

Es al juez penal a quien corresponde examinar la prueba incorporada en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vul-

neraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos. De igual forma, los reclamos en cuestión son canalizables ante otros jueces y magistrados competentes en la misma materia, a través de los recursos de apelación y casación que regula la normativa procesal, según corresponda.

Conforme a todo lo expuesto, al no haber argumentado un asunto de carácter constitucional sino uno de mera legalidad por trasladar una inconformidad contra su condena, existe un obstáculo insubsanable que impide dar trámite a la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a su favor por el señor CETA, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

240-2021

Relaciones:⁵

183-2021, 183-2022, 19-2022, 92-2022, 402-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día doce de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Pérez Aguillón contra actuaciones de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a favor del señor *EABE*, procesado por el delito de homicidio simple.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que se siguió proceso penal en contra del señor *BE* y otra persona y mediante sentencia –pronunciada en el proceso penal con refe-

⁵ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

rencia 186-1-2015– se les condenó, en calidad de coautores, a cumplir la pena de doce años de prisión.

Manifiesta que la pena es inconstitucional por no estar adecuada a la participación de cada uno de los imputados en la comisión del ilícito, quedando acreditado en el relato de los hechos –en síntesis– que el acto fue perpetrado por dos jóvenes en motocicleta, uno conduciendo y a la vez dando seguridad, y el otro disparando el arma contra la víctima, siendo el conductor el señor *BE* y quien disparó el arma fue el otro sujeto.

Según su opinión, la actividad del señor *BE* debió ser calificada como cómplice necesario.

Expresa, además, que la autoridad demandada es competente para realizar la readecuación indicada y que, al actuar en contrario, le ocasiona un agravio al imputado.

Luego señala algunos principios vinculados con el proceso penal, reiterando con ellos sus argumentos y peticiones; por último, solicita a este tribunal que se admita su demanda de hábeas corpus y se deje sin efecto el acto reclamado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Se ha señalado, vía jurisprudencia, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que a favor del señor *EABE* se promovió el proceso de hábeas corpus con número de referencia 139-2021, en el que solicitó que se verificara la decisión judicial que determinó la participación delincinencial del señor *BE* y le impuso una pena de doce años de prisión, aduciendo que hubo omisiones por parte del tribunal sentenciador al no determinar correctamente la autoría y participación criminal, así como la pena.

Tanto en dicho proceso como en este se reclama de actuaciones atribuidas a los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, controvirtiendo puntos de la sentencia dictada por dicha autoridad de manera idéntica a como se hace en esta nueva solicitud; habiendo declarado este tribunal improcedente dicha petición según resolución de fecha 14 de noviembre de 2022, por alegarse asuntos de mera legalidad.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado: no trasladan una afectación con trascendencia constitucional, proponiendo únicamente un asunto de mera legalidad que por su

naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala, motivo por el cual también se declarará improcedente esta petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada por el abogado José Pérez Aguillón a favor del señor EABE, por existir un pronunciamiento previo en el hábeas corpus 139-2021, en relación con la misma petición, consistente en una declaratoria de improcedencia.
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

268-2021

Relaciones: ⁶

175-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de abril de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 1108, de fecha 9 de julio de 2021, procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus presentada por el abogado Raúl Antonio Cortez Ramos a favor de las señoras *LPMV* e *IERM*, procesadas por el delito de homicidio agravado, la primera en la modalidad de autoría mediata y la segunda de cómplice no necesario; reclamando de las actuaciones del Juez Segundo de Paz de Chalchuapa y de las magistradas de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

I. De acuerdo a la resolución del 7 de julio de 2021 pronunciada por la cámara remitente, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a

⁶ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

esta sala se fundamenta en la declaratoria de incompetencia territorial para conocerla, pues la sede de una de las autoridades demandadas está en San Salvador.

Tal decisión está sustentada en la sentencia del 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 260-2013R, en la que se determinó que, para definir la competencia territorial de las cámaras que no residen en la capital, debe emplearse el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil que señala que “será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”.

El criterio citado es de aplicación general y permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus, entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el artículo 247.

Acorde con lo anterior, al haberse planteado la petición constitucional en contra de las magistradas de una cámara con sede en San Salvador, efectivamente el tribunal remitente carece de competencia territorial para conocer la solicitud de hábeas corpus relacionada y, consecuentemente, es a esta sede a la que le corresponde ejercer su función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial.

II. El solicitante sostiene que a las señoras *MV* y *RM*, se les han vulnerado los principios de presunción de inocencia y legalidad, así como también el derecho de libertad debido a que el Juez Segundo de Paz de Chalchuapa, en resolución del 19 de mayo de 2021, les decretó la medida cautelar de la detención provisional, la cual fue motivada en el impacto o alarma social que se generó a raíz de la publicidad mediática que se le brindó al caso por el testigo a quien se le brindó criterio de oportunidad.

Esa decisión fue confirmada el 8 de junio de ese año por las magistradas de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, quienes advirtieron que “[...] si bien la motivación hecha por el juzgador de paz no es extensa, pero se evidencian los razonamientos mínimos referidos a la configuración de los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro de fuga, siendo que, dichos requisitos son indispensables para la adopción de la medida cautelar más gravosa para las personas procesadas [...]” Agrega que una de las magistradas emitió un voto disidente en el que establecía que la detención provisional era improcedente y que debía revocarse la decisión recurrida.

El peticionario cuestiona la decisión de imposición de la medida cautelar ya que a su juicio el único indicio probatorio presentado por la representación fiscal es un testigo protegido a quien se le otorgó indebidamente criterio de oportunidad pues no se respetaron los parámetros establecidos en el art. 18 del Código Procesal Penal, asimismo que su dicho no ha sido corroborado con

otros elementos probatorios periféricos, además que la conducta de este es más reprochable que las que se le atribuye a sus defendidas.

Reclama que no puede negarse la existencia del delito, sin embargo, tanto el juez de paz como las magistradas de cámara basaron la procedencia de la detención provisional en “[...] la gravedad de los ilícitos imputados en atención a la probable pena a imponer de la que derivan el peligro de fuga [...] en razón de ello, las personas procesadas pueden desatender citaciones para comparecer al proceso, cambiar temporalmente o permanente de domicilio o abandonar el territorio nacional [...] darse a la tarea de indagar sobre la identidad del testigo bajo protección y una vez verificada tratar de incidir en su testimonio [...]”, lo que –asegura– solo son suposiciones sin fundamento, debido a que no se ha podido establecer un nexo entre sus representadas y los ilícitos investigados.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (IV) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. Este tribunal ha establecido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna–improcedencia del 15 de diciembre de 2021, hábeas corpus 849-2020–.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas presentadas y la actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 776-2020–.

V. El peticionario hace descansar su reclamo en la supuesta falta de fundamentación de la resolución por medio de la cual se decretó detención provisional en contra de sus representadas y la confirmación de esta por el tribunal de segunda instancia, argumentando que se basó en el dicho de un testigo a quien se le otorgó indebidamente criterio de oportunidad.

Al respecto, se reitera que determinar la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer una medida cautelar es un asunto que corresponde determinar a los jueces con competencia en materia penal. Por tanto, si a través de este proceso se entrase a conocer tales aspectos, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas

corpus, convirtiendo a esta sala, con competencia constitucional, en una instancia más dentro del enjuiciamiento penal.

Ha de agregarse que en el escrito presentado se advierte que su pretensión está referida a una mera inconformidad con el valor positivo que el juez y las magistradas otorgaron al dicho del testigo criteriado –calidad que asegura se le concedió indebidamente– para acreditar la existencia del delito y la participación de las procesadas en el mismo, siendo que a su parecer la “conducta de este es más reprochable”, argumento con el cual no describe vulneraciones de normas constitucionales con afectación a los derechos tutelados mediante este proceso.

El solicitante también desarrolla cada uno de los supuestos de ley para otorgar criterio de oportunidad y va descartando que con cualquiera de ellos se pueda implicar a las imputadas, planteando que la sala evalúe aspectos que solo corresponde a los jueces penales.

Aunado a lo anterior el peticionario transcribe parte de los argumentos esbozados por el juez y la cámara en los que ambas sedes judiciales determinan por qué, a su criterio, se encuentran establecidos los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro de fuga, en la que refieren que esta obedeció a aspectos particulares que fueron ponderados tales como la gravedad de los ilícitos y la probable pena a imponer.

Dado lo anterior, tal como el solicitante ha planteado su petición, lo reclamado no constituye un supuesto de falta de fundamentación de la medida impuesta, sino de una inconformidad con la detención adoptada.

En consecuencia, los argumentos propuestos muestran vicios que imposibilitan a esta sala efectuar un análisis constitucional, siendo pertinente finalizar este hábeas corpus a través de una declaratoria de improcedencia.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de las señoras LPMV e IERM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

””—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—

1533-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JHGA contra elementos de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor HAGG, procesado por los delitos de facilitación de locales, inmuebles y establecimiento y cooperación en el tráfico de drogas y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expresa que el señor GG se desempeñaba como mayor de la Fuerza Armada de El Salvador y que fue privado de libertad el 6 de mayo de 2022 en horas de la noche, en el Comando de Apoyo de Transmisiones de esa institución por elementos del conjunto II de "inteligencia", mantiene que desde el momento de su detención le fueron leídos sus derechos y se le sometió a un interrogatorio en donde se le acusaba "directamente de ser narcotraficante [...] responsable de una estructura que opera en diferentes lugares del municipio de San Miguel mientras estaba asignado a la fuerza de Tareas Poseidón" (mayúsculas suprimidas), así como de haber participado en hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2021.

Señala que después del interrogatorio fue trasladado a la Brigada Especial de Seguridad Militar y mientras eso sucedía su familia no había sido comunicada de la captura, es hasta el 10 de mayo de 2022 que dieron aviso a la madre sobre su detención, con dicha información los padres del señor GG el 12 de mayo de ese año se trasladan al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada en San Salvador en donde les confirman la privación de libertad y el lugar de detención y que podían ir a visitarlo porque "era un derechos que les asistía".

Indica que hasta el 14 de mayo de 2022 los padres del justiciable no habían podido tener comunicación con él debido a que les fue notificado que "le estaban prohibidas las visitas", pero ese mismo día son atendidos por el Jefe de Servicio del lugar de la detención quien les informó que "la situación de él era muy delicada" y que la persona autorizada para dar explicaciones era el de asuntos jurídicos, siendo este último quien brindó instrucciones para que se les comunicara que "ya se había puesto a la orden de la Fiscalía de la Sultana, ubicada en Antiguo Cuscatlán", sostiene que ese lugar les informaron que no tenían registro sobre diligencias en contra del señor GG.

Sostiene que el 21 de mayo de 2022 los padres del privado de libertad llegaron nuevamente a entregar un paquete de alimentos e higiene personal pero no les fue posible ver a su hijo según les indicaron "estaba prohibido la vista

para él" siendo hasta el 6 de junio de 2022 cuando pueden comunicarse con el señor GG quien les narra cómo fue su captura, los hechos que se le atribuían pero que no se le presentaron "pruebas materiales" y que sería puesto a la orden de la fiscalía y entregado a la Policía Nacional Civil, que fue presionado para que confesara y que toda la investigación estaba en reserva. Manifestó que desde su captura en un primer lugar estuvo "bajo llave, con custodio y aislado", después fue trasladado a una bartolina donde "era vigilado el lugar por un dron y cámaras de video vigilancia", posteriormente se le permitió movilizarse al interior de la unidad militar con custodia y finalmente se le había autorizado que sus familiares le llevaran un televisor "con el fin de que se relajara".

Alude que el 16 de junio de 2022 el señor GG fue entregado a la Policía Nacional Civil, siendo trasladado al "penalito" frente a la Fuerza Naval, sin embargo, el proceso se llevaría a cabo en San Miguel y ese mismo día realizan un allanamiento con orden judicial en la casa de los padres de este "sin encontrar nada".

Expresa que el Juez Tercero de Paz de San Miguel en "audiencia preliminar" llevada a cabo el 22 de junio de 2022 decretó detención provisional en contra del señor GG misma que guarda actualmente en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Penitenciaria la Occidental con sede en Santa Ana.

Por lo anterior considera se ha vulnerado el derecho de libertad física del señor GG al haber sido mantenido privado de libertad más allá de lo dispuesto en la ley, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. Esta sala ha considerado que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, para brindar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, no es posible conocer respecto a un acto que ya no sigue surtiendo efectos; esto produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. 1. De acuerdo lo planteado advierte esta sala que el solicitante reclama que el procesado estuvo inicialmente privado de libertad sin haber sido puesto a la orden de ninguna autoridad judicial de forma inmediata; sin embargo, en

la misma narración del cuadro fáctico que presenta se ha verificado que, al momento de promover este hábeas corpus –23 de agosto de 2022–, el procesado ya estaba a la orden del Juez Tercero de Paz de San Miguel quien en la respectiva audiencia que se llevó a cabo el 22 de junio de 2022 decretó detención provisional al imputado y contra tal decisión no refiere ninguna situación vulneradora de los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

Lo anterior deja sin agravio vigente la pretensión del señor JHGA, al haber cesado en sus efectos el acto que reclamó, pues ya está a la orden judicial y su privación depende ahora de la detención provisional ordenada –judicialmente–, lo cual impide conocer y decidir el fondo su petición, la cual será declarada improcedente.

2. Sin perjuicio de lo anterior y con relación a lo dispuesto en el artículo 13 inc. 2º de la Cn. el cual establece el plazo máximo de la detención administrativa que es de setenta y dos horas, debe indicarse que a partir del decreto N° 333 emitido por la Asamblea Legislativa, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, se decretó régimen de excepción y están suspendidas, con base en el artículo 29 de la Cn, entre otras, la garantía de la disposición antes aludida.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a favor del señor HAGG, por falta de agravio vigente en los derechos protegidos a través del hábeas corpus, cuando se inició este proceso.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

411-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día catorce de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Marlon Ernesto Saravia Rivera en contra de los jueces Décimo Primero de Paz y Quinto de Instrucción ambas sedes de San Salvador, a favor del señor JCPH, procesado por los delitos de desacato, desobediencia de particulares y simulación de delitos.

Analizadas las actuaciones se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante en síntesis refiere que el Juez Décimo Primero de Paz de San Salvador le decretó detención provisional al señor PH, por los delitos antes relacionados en audiencia inicial celebrada el 1 de noviembre de 2021, decisión que posee vicio de nulidad debido a que dicho juez no tenía competencia para conocer del proceso, agrega que además la resolución proveída no está fundamentada ya que hizo una incorrecta valoración de los arraigos, en los cuales si bien existía un mínimo error con respecto a la casa donde él reside habían otros medios con los cuales aseguraba su sujeción al proceso.

Establece además el peticionario que el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, sede judicial que actualmente conoce del proceso en contra del señor JCPH confirmó la detención provisional de este.

Indica que interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador de la resolución por medio de la cual se decretó la detención provisional en contra de su representado, sin embargo, dicho tribunal de alzada se declaró incompetente y remitió el mismo a la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, todo ello mientras su defendido continúa detenido y sin que se resuelva su situación jurídica.

A su solicitud adjuntó copia de la notificación por medio del cual el juez de paz admite y tiene por recibido el recurso de apelación, así como del recurso de apelación interpuesto, del auto por medio del cual se declara incompetente la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador y del auto emitido por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –resolución del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008–.

Tampoco puede este tribunal hacer una valoración de la idoneidad de la documentación con la que se pretende acreditar los arraigos de los imputa-

dos y determinar si procede la adopción de medidas cautelares distintas a la detención provisional, pues este tipo de peticiones deben ser dilucidadas ante las autoridades judiciales penales competentes para efectuar la revisión de las medidas precautorias impuestas durante el desarrollo de un proceso penal –improcedencia del 6 de octubre de 2017, hábeas corpus 346-2017–.

IV. El peticionario hace descansar su reclamo en la incorrecta valoración de los arraigos que supuestamente realizó el juez de paz en la resolución por medio de la cual decretó detención provisional en contra de su representado y la confirmación de esta por el juez de instrucción.

Al respecto, según la jurisprudencia citada, no puede ser objeto de análisis en esta sede, la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer cierta medida cautelar y la valoración de supuestos arraigos del imputado, ya que tales actuaciones son atribución conferida a los jueces con competencia penal; por consiguiente de existir alguna inconformidad al respecto, la ley ha dispuesto los mecanismos de defensa e impugnación que habilitan a las partes la posibilidad de controvertir tales aspectos ante los tribunales penales respectivos –tal como lo ha realizado con el recurso de apelación interpuesto–.

Y es que de los argumentos alegados por el peticionario se advierte una inconformidad con la valoración realizada por la autoridad demandada respecto a los arraigos presentados pues no les dieron la credibilidad que la defensa esperaba, sino que se decretó la detención provisional –a su criterio– por la no valoración en su conjunto, dado que había otros medios con los cuales aseguraba su sujeción al proceso, no obstante, un “mínimo error” en lo referente a la casa donde este habita.

De igual forma, se limita a señalar su inconformidad con la declaratoria de incompetencia de las autoridades judiciales, sin referir ningún reclamo concreto de naturaleza constitucional.

Es así que al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada por el abogado Marlon Ernesto Saravia Rivera a favor del señor JCPH, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
 2. *Notifíquese.*
 3. Archívese oportunamente.
- ""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

125-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Por recibido copia del oficio número 1048-22 de fecha 17 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual se remite escrito por medio del que se promueve hábeas corpus contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, por el señor *VMGP*, a su favor, quien ha sido condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expone que fue condenado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a la pena de cincuenta años de prisión por dos delitos de homicidio agravado, sin embargo, la condena a su criterio es de carácter perpetua porque lo deja en prisión de manera indefinida "[...] desnaturalizando el espíritu mismo de la rehabilitación a una persona que ha sido encontrada culpable de un delito y mucho menos garantizarle a esta una reinserción social, cultural y familiar, sino que por el contrario este queda totalmente olvidado en prisión [...]".

Expresa que, promueve "juicio de demanda de inconstitucionalidad" porque considera que el art. 45 del Código Penal (CP) debe ser declarado inconstitucional, porque atenta contra la dignidad humana y transgrede los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como también lo previsto en el art. 27 inc. 3° Cn, debiendo ser el "quantum" máximo de la pena veinte años y no como actualmente se establece.

II. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud se expresa presentar "juicio de demanda de inconstitucionalidad", al analizar la misma se determina que el peticionario reclama de la pena de prisión que se encuentra

cumpliendo, alegando que su condena a cincuenta años, basada en el art. 45 CP, vulnera derechos fundamentales con especial énfasis en su libertad física, dada la privación de esta, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de *iura novit curia* –suplen- cia de la queja deficiente, art. 80 LPC– y el principio de dirección y ordenación del proceso –art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)–.

III. Esta sala ha sostenido en diversas resoluciones que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan los límites legalmente establecidos, en este sentido, las penas privativas de libertad no pueden superar los sesenta años de prisión y deben reputarse constitucionales conforme la valoración le- gislativa las que se encuentren dentro de este rango.

Si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta sala no considera que ello incida en una incons- titucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 nu- meral 1 CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena [ordinaria] o la mitad [anticipada], o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Acorde con lo anterior, esta sala ha declarado que en el artículo 45 número 1 CP, reformado mediante el Decreto Legislativo número 1009, del 29 de febre- ro de 2012, y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo número 394, del 23 de marzo de 2012, no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta vulneración del artículo 27 incisos 2° y 3° Cn –auto del 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001–.

IV. El peticionario alega que la condena de cincuenta años impuesta en su contra lo deja sin ninguna garantía jurídica de una futura reinserción, porque estaría de manera indefinida en prisión, por lo que considera que el art. 45 nu- meral 1) CP, es inconstitucional y debe minimizarse el monto de la pena.

Al respecto debe señalarse que, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 del 23 de diciembre de 2010, este tribunal declaró que la pena de seten- ta y cinco años de prisión es inconstitucional pues la magnitud prevista por el legislador vuelve nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2° y 3° del artículo 27 Cn.

Los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los máximos de las penas previstas en los artículos 45, 71 y 129 CP consistieron en que la Asamblea

Legislativa, en uso de su libertad de configuración, determinara las sanciones penales a imponer en sustitución de los referidos montos, cumpliendo con las exigencias constitucionales impuestas en la sentencia.

El Órgano Legislativo, a través del decreto número 1009, del 29 de febrero de 2012, reguló la sanción máxima de sesenta años de prisión y, según lo indicado en el apartado precedente, este tribunal ha determinado que se tiene una nueva valoración en cuanto al referido monto máximo en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y que dicha pena no es perpetua sino una sanción de larga duración que no es contraria al artículo 27 incisos 2° y 3° Cn.

Al tener establecido un máximo de la pena privativa de libertad a imponer y estar, la que fue ordenada al solicitante, dentro de este rango legal punitivo, puede afirmarse que en el caso que ha expuesto no se está en presencia de una sanción que vulnera su derecho a rehabilitarse como expresa, ya que la característica esencial de las penas perpetuas es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando hasta la muerte del condenado, situación en la que no se encuentra el señor *VMGP* dado que la sanción de cincuenta años de prisión asignada constituye una condena de larga duración con posibilidades para el recluso de acceder a beneficios y cuotas de libertad que acorten su tiempo en prisión.

En consecuencia, esta sede se encuentra impedida para analizar el planteamiento expuesto por el peticionario, ya que se evidencia una mera inconformidad con la condena decretada por la autoridad demandada, que carece de trascendencia constitucional, razón por la cual deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el señor *VMGP*, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1696-2022

Relaciones:⁷

1847-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RHM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y Miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor JIMM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor MM fue detenido el día 22 de junio de 2022, en “*****”, departamento de La Libertad, por agentes policiales y soldados, no habiendo fundamento legal para su detención ya que no ha cometido delito ni se ha involucrado con grupos que se dediquen a delinquir, tampoco ha estado detenido, ni posee tatuajes; además, los agentes actuaron sin tener orden de detención por escrito, incluso uno de los captores manifestó que “no lo iba a detener”, no obstante siempre fue privado de libertad, encontrándose recluido en el “Centro de Readaptación de Izalco, Fase 3”. Por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo

⁷ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta

sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado —ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011—.

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso —improcedencia 180-2009 del 26 de marzo de 2010—”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *MM* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que —según refiere— no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento legal para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para

el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente esta solicitud.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el

Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172,193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JIMM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

221-2022

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 1770-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con sede en San Salvador, por medio del cual se remite solicitud de hábeas corpus promovido contra el Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, a su favor por el señor OABG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que fue condenado por la autoridad que demanda a cumplir una de pena de sesenta años de prisión –sin especificar el delito– y a la fecha la sentencia condenatoria se encuentra firme y ejecutoriada.

Manifiesta promover “juicio de demanda de inconstitucionalidad” porque considera que con la pena impuesta no se respeta el art. 27 incs. 2º y 3º de la Constitución (Cn), donde se prohíben las penas perpetuas y en su lugar se le deja de manera indefinida en prisión, vulnerando el principio de razonabilidad y desnaturalizando el espíritu mismo de rehabilitación y reinserción social, atentando así contra los principios de dignidad humana, legalidad e igualdad.

Considera además que ello transgrede los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que El Salvador ha suscrito.

En consecuencia, pide que se modifique la cuantía de la pena máxima a veinte años de prisión y se declare inconstitucional el artículo 45 numeral 1º del Código Penal (CP), para que todo gobernado tenga la oportunidad de una reinserción social y rehabilitación.

II. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud se expresa promover “juicio de demanda de inconstitucionalidad”, al analizar la misma se determina que el peticionario reclama de la pena de prisión que se encuentra cumpliendo, alegando que su condena a sesenta años, basada en el art. 45 CP, vulnera derechos fundamentales con especial énfasis en su libertad física, dada la privación de esta, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC y de dirección y ordenación del proceso, art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta sala ha sostenido en diversas resoluciones que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan los límites legalmente establecidos, en este sentido, las penas privativas de libertad no pueden superar los sesenta años de prisión y deben reputarse constitucionales, conforme la valoración legislativa, las que se encuentren dentro de este rango.

Si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 numeral 1 del CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena –ordinaria– o la mitad –anticipada–, o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Acorde con lo anterior, esta sala ha declarado que en el artículo 45 número 1 del CP, reformado mediante el Decreto Legislativo número 1009, del 29 de febrero de 2012, y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo número 394, del 23 de marzo de 2012, no existe inconstitucionalidad por supuesta vulneración del artículo 27 incisos 2° y 3° Cn –auto del 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001–.

V. El peticionario argumenta que la condena impuesta en su contra de sesenta años de prisión, constituye una pena perpetua pues vulnera el principio de razonabilidad y desnaturaliza los fines de rehabilitación y reinserción social, solicitando, por ello, se declare inconstitucional lo previsto en el artículo 45 del CP y se modifique la cuantía de la pena máxima de sesenta años a veinte años de prisión.

Al respecto debe señalarse que, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 de fecha 23 de diciembre de 2010, este tribunal declaró que la pena de setenta y cinco años de prisión es inconstitucional pues la magnitud prevista por el legislador vuelve nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2° y 3° del artículo 27 de la Cn.

Los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los máximos de las penas previstas en los artículos 45, 71 y 129 del CP consistieron en que la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, determinara las sanciones a imponer en sustitución de los referidos montos, debiendo cumplir con las exigencias constitucionales impuestas en la sentencia.

El Órgano Legislativo, a través del decreto número 1009, del 29 de febrero de 2012, reguló la sanción máxima de sesenta años de prisión y, según lo indicado en el apartado precedente, este tribunal ha determinado que se tiene una nueva valoración en cuanto al referido monto máximo en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y que dicha pena no es perpetua sino una sanción de larga duración que no es contraria al artículo 27 incisos 2° y 3° Cn.

Al tener establecido un máximo de la pena privativa de libertad a imponer y estar, la que fue ordenada al solicitante, dentro de este rango legal punitivo, puede afirmarse que en el caso que ha expuesto no se está en presencia de una sanción que vulnera su derecho a rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad como expresa, ya que la característica esencial de las penas perpetuas es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando hasta la muerte del condenado, situación en la que no se encuentra el señor OABG dado que la sanción de prisión asignada y que podría cumplir conforme al límite legal de sesenta años constituye una condena de larga duración con posibilidades para el recluso de acceder a beneficios y cuotas de libertad que acorten su tiempo en prisión, adicionando, además, que lo que pretende el peticionario es que la pena máxima se reduzca a veinte años de prisión.

En consecuencia, esta sede se encuentra impedida para analizar el planteamiento expuesto por el peticionario, ya que se evidencia una mera inconformidad con la condena que carece de trascendencia constitucional, razón por la cual deberá declararse improcedente.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2° y 27 de la Constitución, 5, 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor OABG, por reclamarse una mera inconformidad con su pena que carece de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1602-2022

Relaciones:⁸

1777-2022, 653-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MIPM, en contra del Juez Especializado de Instrucción C-3, a favor de su hijo el señor *OEPM*, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y posesión y tenencia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que el procesado fue capturado el 4 de agosto de 2022 por agentes de la policía y que actualmente guarda detención preventiva impuesta, a su criterio, de manera arbitraria por la autoridad judicial. Afirma que hasta este momento no se ha encontrado “ningún tipo de videncia directa”, como podría ser –por ejemplo– un testigo directo.

Considera que la detención, llevada a cabo en el contexto del régimen de excepción, es inhumana “por la subjetividad policial”, realizándose sin una investigación profunda “capaza de desvanecer la presunción de inocencia”. Expone que su hijo tiene un problema de adicción a “sustancias prohibidas”, lo que afecta únicamente su salud individual “y no la salud pública”, siendo esta una conducta auto referente que no lesiona otro bien jurídico más que su integridad.

En ese sentido solicita hábeas corpus a favor del señor *PM* por existir “insuficiencia indiciaria en la investigación”.

2. Posteriormente, en un segundo escrito la peticionaria solicitó que se tomara en cuenta la nueva dirección y medios técnicos propuestos para recibir notificaciones, asimismo reitera su requerimiento inicial de exhibición personal a favor del señor *PM*.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a

⁸ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

partir de su intermediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Asimismo ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

De manera que la valoración de los elementos que constan en el proceso penal para determinar la procedencia, o no, de la medida, no es objeto de análisis en el proceso de hábeas corpus –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

IV. La solicitante –en síntesis– reclama contra la detención provisional en la que se encuentra el señor *OEPM*, por considerar que los indicios aportados son insuficientes para sostener la imputación y la medida cautelar, exponiendo además las particulares circunstancias personales del procesado por las cuales considera que su conducta no lesiona determinados bienes jurídicos.

Se advierte que la peticionaria reclama de la prisión preventiva impuesta al justiciable sin proponer una vulneración de carácter constitucional producto de alguna decisión concreta de la autoridad judicial, de manera tal que se refleje arbitrariedad o ilegalidad en la misma, por el contrario únicamente expone su inconformidad con la imposición de dicha medida cautelar aun cuando, a su criterio, no se cuenta con evidencia “directa” que compruebe su participación en una estructura delictiva o, en su caso, se configuren una lesión a determinados bienes jurídicos protegidos, considerando insuficientes los indicios con los que se cuenta en esta etapa.

Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación de los delitos acusados, pues si esta sala realizara tal análisis, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Finalmente, debe considerarse que la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que, en la fase inicial del proceso penal, es posible sostener la medida cautelar impuesta sin un análisis exhaustivo de las razones que justifican el cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional, incluso –dependiendo de la complejidad de las conductas que se atribuyeren–

es razonable que en ese estado procesal solo se tengan indicios generales –los cuales durante la fase de instrucción deben investigarse a efecto de determinar si procede o no la etapa de juicio– que vinculen al imputado y permitan sostener la necesidad de sujetarlo al proceso con la medida cautelar impuesta –sentencia de 27 de febrero de 2019, hábeas corpus 221-2018–.

En consecuencia, al haber argumentado la peticionaria un asunto sin trascendencia constitucional, existe un obstáculo que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022,

hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor OEPM, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

6-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra una agente auxiliar del Fiscal General de la República y el Juez Décimo de Paz de San Salvador, a su favor por el señor *WAM*, procesado por los delitos continuados de actos arbitrarios e incumplimiento de deberes.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Es oportuno indicar que, el presente hábeas corpus ha iniciado según resolución pronunciada por este tribunal, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del 5 de enero de 2022, en el proceso de amparo con referencia número 291-2020, en el que se dispuso, entre otras cosas, conocer mediante hábeas corpus el reclamo del peticionario referido a acciones atribuidas a la autoridad fiscal por decretar una orden de detención administrativa y promover un proceso penal en contra del solicitante por la comisión de los aludidos delitos.

2. El peticionario manifiesta que a partir de un señalamiento penal realizado en su contra por la titular de la Corte de Cuentas de la República –sobre

actuaciones realizadas en el ejercicio de sus facultades de auditor al emitir un informe definitivo– una agente auxiliar del Fiscal General de la República inició una investigación en el año 2016.

Refiere que sus abogados consultaron en dos ocasiones a la fiscalía sobre dicha investigación, pero obtuvieron respuestas negativas –en fechas 27 de marzo de 2017 y 30 de enero de 2020– lo cual, alega, atenta contra su derecho de defensa.

Menciona que la agente auxiliar –con autorización del Fiscal General de la República– emitió orden administrativa y fue detenido el 17 de febrero de 2020, siendo que a esa fecha ya había prescrito la acción penal. Por ello alega que las actuaciones de la autoridad fiscal son contrarias a lo estipulado en el art. 74 inc. 3º Código Procesal Penal (CPP), ya que no fundamentó su resolución.

Refiere que se presentó requerimiento fiscal el 19 de febrero de 2020, ante el Juez Décimo de Paz de San Salvador y la detención provisional que sufría le fue sustituida por una caución económica por mil dólares de los Estados Unidos de América, arresto domiciliario, uso de brazaletes electrónicos y prohibición de salir del país.

Señala que las autoridades demandadas no consideraron la prescripción del delito, lo cual está regulado en el art. 32 CPP, refiriendo que el artículo 320 del Código Penal indica la penalidad del delito de actos arbitrarios de dos a cuatro años de prisión y que dicho delito se atribuye haber iniciado el día 1 de enero de 2015, por lo que habría prescrito el 1 de enero de 2019. Agrega que el Juez Décimo de Paz de esta ciudad no se pronunció respecto a la prescripción.

En cuanto al delito de incumplimiento de deberes, refiere que la autoridad fiscal cuenta con documentación recolectada desde el año 2016 en la que consta que el trabajo de la Corte de Cuentas finalizó el 16 de diciembre de 2014.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Según la jurisprudencia constitucional, al solicitar la protección de este tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama, para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –auto de fecha 19 de junio de 2015, hábeas corpus 159-2015–.

IV. En el presente caso el peticionario reclama de una investigación realizada por la fiscalía, a la que no pudo acceder inicialmente, y por la detención administrativa ordenada a consecuencia de esta, ocurrida cuando –a su crite-

rio— los delitos imputados habían prescrito, no obstante derivó en un proceso judicial.

Este tribunal advierte que el peticionario objeta especialmente actuaciones fiscales, entre ellas la orden de detención administrativa ejecutada en su perjuicio y la decisión de promover la acción penal ante el juez de paz correspondiente. Estas, sin embargo, se encuentran agotadas desde que inició el enjuiciamiento judicial y corresponde a las autoridades judiciales, desde el 19 de febrero de 2020 en que manifiesta se presentó el requerimiento fiscal, la dirección y control del procesamiento del imputado.

Y es que el actor presenta sus reclamos ante este tribunal constitucional, cuál si se tratara de la sede penal competente para evaluar, entre otros, las condiciones en que se hubiera cometido el delito y la posible prescripción del mismo, sin cuestionar, a pesar de que habían pasado varios meses entre el inicio del proceso judicial y esta demanda, las decisiones judiciales emitidas respecto a dichos temas, especialmente la del juez de instrucción que estaría a cargo ya de la causa.

Esta sala, que ejerce una tutela reforzada de los derechos fundamentales, tiene vedado usurpar las atribuciones de los jueces y magistrados de instancia, a quienes debe proponerse, a través de los mecanismos que el mismo ordenamiento jurídico regula, las cuestiones propias del enjuiciamiento penal, reservándose la competencia de este tribunal para supuestos verosímiles de vulneraciones a los derechos fundamentales de los justiciables.

En ese sentido, de lo propuesto por el señor AM no se advierte la concurrencia de argumentos que describan vulneraciones de normas constitucionales con afectación en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de las autoridades a cargo de las actuales restricciones de libertad personal que estaría soportando, por lo cual corresponde declarar improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor WAM, por no reclamarse de actuaciones vigentes de las autoridades que estarían impactando sus restricciones de libertad personal.
2. *Notifíquese.*

3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDEZ GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

196-2021

Relaciones:⁹

209-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado Alex Manuel Zepeda Orantes, a favor de la señora *JMRL*, condenada por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario menciona que su representada fue condenada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán el 6 de diciembre de 2018, por el delito antes referido. Agrega que, mediante resolución del 20 de mayo de 2019, la Cámara de la Tercera Sección de Occidente revocó la sentencia condenatoria y, consecuentemente, absolvió a la señora *RL*; sin embargo, la fiscalía interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto el 16 de marzo de 2021, decidiendo los magistrados de la Sala de lo Penal casar la sentencia de dicha cámara y mantener firme la condena dictada en primera instancia, así como la pena impuesta.

Al respecto menciona que dichos magistrados han vulnerado el derecho a recurrir de la justiciable puesto que un tribunal superior en grado cuando conoce un recurso omite la intermediación de las partes al no celebrarse audiencias, además afirma que tal autoridad excedió sus facultades por haber valorado la prueba.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a la libertad personal o la integridad –física, psíquica o moral– de los privados de libertad, es decir deben tener un contenido constitucional. Así, aquellas que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto

⁹ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

no trasciendan de ser inconformidades, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la petición que se efectúa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 9 de junio de 2017, habeas corpus 133-2017).

También se ha pronunciado respecto a los límites constitucionales de las potestades resolutivas de los tribunales de alzada, específicamente en el recurso de apelación, señalando que cuando se apele de una sentencia absolutoria de primera instancia, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, procediendo una anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio a efectos de posibilitar el control de una eventual sanción a través de un recurso amplio y efectivo.

Esto, pues los alcances del derecho de defensa son distintos en segunda instancia según se conozca de una sentencia absolutoria o de una condenatoria. Así, se dijo que no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciada por el juez de grado y dictar, la cámara, una sentencia con carácter condenatorio; pues al condenar directamente el tribunal de segunda instancia se impediría que dicha sentencia fuera controlada ordinariamente, ya que si bien la legislación penal regula la posibilidad de interponer casación, este es un medio de impugnación de carácter extraordinario, que no constituye un mecanismo completamente idóneo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino solo posibilita una revisión limitada de la resolución (sentencia del 5 de octubre de 2020, hábeas corpus 48-2019).

IV. En el presente caso el peticionario cuestiona la decisión de los magistrados de la Sala de lo Penal de revocar la absolución decretada por cámara y mantener la condena dictada en primera instancia en contra de la imputada *JMRL*, pues considera que dicha decisión vulnera el derecho a recurrir y el principio de inmediación, al haberse valorado prueba sin realizar una nueva audiencia.

Al respecto se advierte que tanto los hechos como las pruebas mediante las cuales se determinó la existencia del delito y la responsabilidad penal de la justiciable fueron examinados de manera amplia tanto en primera instancia –donde se decretó una sentencia condenatoria– como en segunda instancia –donde se le absolvió–, con lo cual no puede sostenerse que aquella no haya tenido en su oportunidad un acceso a un recurso amplio y efectivo, de conformidad a los parámetros señalados por esta sala.

La posterior presentación y decisión de un recurso de casación no plantea, en principio, una vulneración a derechos constitucionales dado que, como se ha establecido jurisprudencialmente, dicho recurso procede por inobservancia o errónea aplicación la ley bajo las situaciones específicas del art. 478 del Código Procesal Penal.

Así, de acuerdo a los supuestos relacionados en tal norma, el tribunal de casación tiene la facultad de enmendar directamente la violación a la ley cuando se han infringido reglas de la sana crítica en relación con medios o elementos probatorios de carácter decisivo; en ese orden, lo cuestionado, según lo transcrito por el peticionario, se trata de la forma en que los magistrados de la Sala de lo Penal consideraron que se debía analizar la declaración de un testigo a quien no es posible exigirle que brinde datos con total exactitud, de manera que no se trata de una revaloración de la prueba como afirma el solicitante, sino de una corrección respecto a la inobservancia que fue detectada a juicio de la autoridad demandada.

De ahí que la señora *RL* y su defensa ya han tenido la posibilidad de controvertir y discutir en juicio y mediante un recurso amplio, el material probatorio en relación con los hechos acusados, a efectos de que se determine su inocencia o culpabilidad.

Por lo anterior, al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad a los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado por el abogado Alex Manuel Zepeda Orantes, a favor de la señora JMRL, al reclamarse asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

242-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido contra el Juez Segundo de Paz de Cojutepeque, por el abogado *****, a favor del señor KAMG, procesado por el delito de posesión y tenencia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que, en audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2021, el referido juez de paz decretó la detención provisional al señor MG, en el proceso con referencia 198-UDST-2021-CT.

Alega que dicha restricción es ilegal debido a que el acta donde consta el análisis físico químico practicado en el material encontrado carece de veracidad pues no contiene el sello de la División Antinarcóticos, sino que de otra unidad; además, afirma que no se consigna en acta el lugar de resguardo de la sustancia ilícita, solo se menciona en el requerimiento que está en la División Antinarcóticos de Cojutepeque, también señala que se mencionan distintas horas respecto al momento en que se entrega la droga, lo cual hace que se rompa la cadena de custodia.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha reiterado que si a través del hábeas corpus se entrase a examinar aspectos puramente legales como calificar la veracidad de los elementos probatorios para determinar la existencia del delito o la participación delin cuencial de los imputados en el mismo, supondría valorar la oferta probatoria, lo que produciría una desnaturalización del mismo convirtiendo a este tribunal –con competencia constitucional– en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –improcedencia de 6 de junio de 2016, hábeas corpus 123-2016–.

La jurisprudencia de esta sala ha establecido, respecto al tema de la cadena de custodia, que analizar si esta ha sido o no quebrantada requiere la aportación de prueba objetiva y sujeta a la contradicción de las partes tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraban los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones necesarias para retenerlos, conservarlos o depositarlos. De forma que el escenario idóneo para discutir tal extremo es el proceso penal dentro del cual se alega la relacionada ruptura y en consecuencia es al juez o tribunal penal a quien corresponde decidir al respecto, sin que pueda pretenderse que en esta sede se determine la existencia de algún defecto en la cadena de custodia –improcedencia del 11 de junio de 2018, hábeas corpus 69-2018–.

IV. El solicitante cuestiona la veracidad de un acta por contener un sello que no corresponde a la División Antinarcóticos, tal reclamo, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados

para analizar la prueba y decidir si esta llena los requisitos –o no– para ser admitida, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como el planteado, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Asimismo, indica una serie de circunstancias que, a su juicio, rompen la cadena de custodia del material encontrado; al respecto, tal como la jurisprudencia lo ha sostenido, esta sala se encuentra inhibida de analizar lo propuesto, pues los aspectos vinculados al resguardo y traslado de objetos relacionados a un hecho delictivo no pueden ser analizados por esta sede, en tanto dichas actuaciones deben ser controladas y discutidas ante un juez de lo penal (art. 252 del Código Procesal Penal).

Esto es así porque es durante el trámite del proceso penal que las partes se encuentran habilitadas para controvertir y discutir ampliamente sobre el uso adecuado de la cadena de custodia en relación con cada evidencia, teniendo además la posibilidad de presentar recursos que permitan solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido, pero no puede pretenderse que esta sala revise y determine si efectivamente se interrumpió la cadena de custodia, pues ello, como se dijo, supondría valorar prueba y convertiría a esta sede en un tribunal de instancia más.

Con fundamento en todo lo anterior, debe decirse que el solicitante no señala argumentos a partir de los cuales se evidencie alguna vulneración constitucional con incidencia en el derecho de libertad personal del señor KAMG, pues alega asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados ante los jueces con competencia penal; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor KAMG, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

10-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JIA*P, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y la Fiscalía General de la República.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que tanto el como sus vecinos han observado el seguimiento que le hacen desde vehículos asignados a la PNC y constantes llegadas a su residencia, donde toman fotografías y tocan a su puerta sin razón alguna; ante ello envió un abogado a indagar a la sede policial y le manifestaron que llegaban a su residencia “por el interés de comprar relojes”, pero considera que es un acoso.

Agrega que su abogado también se avocó a la fiscalía a averiguar si había investigación en su contra pero le indicaron que esa información solo la proporcionan con solicitud escrita; ante esa situación solicita auxilio a esta sede para que se le ordene a la PNC y a la fiscalía que, si existe una investigación, se judicialice lo más pronto posible y que en dicho proceso no se decrete su captura, por lo que manifiesta plantear hábeas corpus preventivo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala está habilitada para controlar, a través del hábeas corpus restringido, injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos policiales sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas que, aunque no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, constituyen actuaciones del poder público que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, arbitraria o irrazonable, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

De tal forma que el objeto principal de este tipo de hábeas corpus es *ordenar el cese de las molestias o restricciones* que, en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido y no necesariamente implica establecer una responsabilidad individualizada de personas concretas ni imponerles algún tipo de sanción, lo cual podría ser indagado en otro tipo de procedimiento –sentencia de 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018–.

IV. El peticionario se considera víctima de acoso y seguimientos policiales ocurridos en su lugar de residencia, por lo que solicita que esta sala ordene que, en el supuesto de existir investigación en su contra, se lleve su caso ante un juez y no se le decrete detención; sin embargo el hábeas corpus no es un mecanismo dispuesto para indagar si hay investigaciones de carácter penal en contra de una persona, para agilizar la judicialización de estas ni para generar que, si se promueve acción penal, no pueda decretarse detención sino, como se indicó en la jurisprudencia, para impedir actos injustificados realizados por agentes de seguridad en exceso de sus atribuciones y que afecten el derecho de libertad personal.

Lo que pretende el señor *JIAP* es determinar, con la promoción de este proceso, si hay una investigación en su contra por supuesta comisión de delito –a pesar de sostener que se le ha referido a su abogado en la fiscalía que esa información puede pedirla por escrito–, para generar efectos que esta sala no puede ordenar, porque determinar si y cuándo se promueve acción penal es una cuestión que compete, en principio, a un fiscal y, además, evaluar si procede imponer una medida cautelar en un proceso judicial y cuál, compete a los jueces y tribunales penales y no a esta sala.

Consecuentemente, además de que la pretensión del actor es bastante general, sin fechas ni detalles específicos del reclamado acoso policial, tampoco pretende actuaciones que estén dentro de la competencia de este tribunal, con cual no se traslada un asunto de trascendencia constitucional que pueda ser evaluado, debiendo ser declarada improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *JIAP*, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1152-2022

Relaciones:¹⁰

1386-2022, 1610-2022, 1907-2022, 1933-2022, 1962-2022, 1965-2022, 1975-2022, 2084-2022, 2192-2022, 2942-2022, 1698-2022, 1869-2022, 1872-2022, 1879-2022, 1923-2022, 1925-2022, 1926-2022, 1959-2022, 2026-2022, 2102-2022, 2136-2022, 640-2022, 1347-2022, 1678-2022, 1772-2022, 1887-2022, 1895-2022, 1921-2022, 1942-2022, 2782-2022, 3137-2022, 755-2022, 1463-2022, 1836-2022, 1873-2022, 1928-2022, 2014-2022, 2873-2022, 2894-2022, 378-2023, 543-2022, 1815-2022, 2578-2022, 2787-2022, 2912-2022, 2918-2022, 3147-2022, 737-2022, 907-2022, 2001-2022, 2158-2022, 2186-2022, 2195-2022, 2205-2022, 2222-2022, 2386-2022, 3027-2022, 3044-2022, 3240-2022, 1089-2022, 1674-2022, 1767-2022, 1790-2022, 1876-2022, 2015-2022, 2019-2022, 2302-2022, 2507-2022, 2945-2022, 2967-2022, 364-2022, 635-2022, 1093-2022, 1701-2022, 1780-2022-, 2052-2022, 2381-2022, 2421-2022, 2517-2022, 2930-2022, 2987-2022, 728-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora BGML, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *EJMR*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor *MR* fue capturado el 6 de julio de 2022, en su lugar de residencia, ubicada en el municipio de Pasaquina, departamento de La Unión, por agentes policiales quienes “con mentiras” lo llamaron para que saliera de la casa. Refiere que el detenido es ayudante de albañil y que además realiza labores agrícolas, lo cual han comprobado con fotografías, pero estas no fueron recibidas por el abogado de la procuraduría quien no contaba con su expediente ni pruebas, siendo que en la audiencia le decretaron detención provisional. Finalmente expone que el señor *MR* fue privado de libertad por el régimen de excepción, sin embargo, refiere que no posee orden de captura de ningún tipo, ni “tiene antecedentes” y “solvencia limpios”, afirmando que su captura afecta económicamente a su grupo familiar.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad

¹⁰ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige

que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria cuestiona la captura del señor *MR*, realizada por agentes policiales en el contexto del régimen de excepción, ya que asegura que no posee orden de captura de ningún tipo y carece de

antecedentes policiales y penales, además su privación de libertad afecta económicamente a su familia.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso

hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EJMR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

345-2022

Relaciones:¹¹

619-2022, 1578-2022, 593-2022, 2079-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado JMC, contra agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor *RFRM*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que es defensor del señor *RM*, quien se encuentra siendo procesado por el delito referido en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, siendo detenido el día 21 de abril de 2022, por agentes policiales, cuando se encontraba en su lugar de residencia junto a su grupo familiar en la jurisdicción de Ahuachapán, sin tener una orden administrativa de detención o encontrarse el procesado cometiendo algún delito, considerándola —en ese sentido— ilegal e injusta, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión

¹¹ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección

de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto —al igual que el resto de derechos fundamentales—, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado —ver al respecto resolución de hábeas corpus 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011—.

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso —improcedencia 180-2009 del 26 de marzo de 2010—.

IV. 1. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que la detención del señor *RM* es ilegal e injusta, pues –según refiere– su cliente fue detenido en su lugar de residencia sin tener una orden de detención y tampoco se encontraba cometiendo delito.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial, así como la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad, son asuntos

que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona.

Es así que al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una cuestión de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor RFRM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE-
NÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

477-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora FAR, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza y del juez especializado de instrucción "C2" de San Miguel, a favor del señor JMGA.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señala que el señor GA fue capturado el 24 de abril de 2022, por agentes policiales, mientras se encontraba laborando en una "disco-móvil", donde se encargaba de movilizar los aparatos de sonido.

Indica que el detenido tuvo la oportunidad de llamar a su esposa para comunicarle que se lo llevaban detenido hacia las bartolinas de Usulután y al día siguiente la peticionaria fue a buscarlo, pero no le dieron información. Manifiesta que el 27 de abril lo trasladaron al "penal de Mariona", donde actualmente se encuentra y, asegura, que su familia no sabe nada de él.

Afirma que el señor GA se dedicaba a diferentes labores para llevar sustento a su familia y se congregaba en una iglesia de la comunidad "Zamoran", por lo que este es un caso de restricción indebida pues no se ha establecido la existencia de un delito ni la participación del detenido en el mismo.

2. Mediante resolución del 7 de noviembre de 2022, se previno a la peticionaria expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) cuáles fueron los motivos de captura que alegaron los agentes de autoridad al privado de libertad o a sus familiares;

iii) si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación del señor GA debe señalar ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto, qué ha solicitado, en cuáles fechas y qué respuestas ha obtenido, siendo necesario aclarar si ha ido al Complejo Penitenciario La Esperanza;

iv) si el reclamo en comento ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de él, de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo presentar el respaldo documental respectivo, y;

v) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal del señor GA, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa y en qué centro de reclusión se encuentra detenido actualmente.

3. La aludida decisión le fue notificada el día 24 de noviembre de 2022 y, dentro del término establecido para ello, la peticionaria presentó escrito, el cual fue remitido mediante correo electrónico en el que se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por esta sede, refiriendo, según el mismo orden en que fue prevenido, que:

i) las autoridades demandadas son: a) el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, pues el detenido no está recibiendo alimentación adecuada, además de encontrarse en hacinamiento, lo cual implica maltrato a su integridad, agrega que está totalmente aislado, sin tener acceso a visitas, por lo que se desconoce su estado de salud, y; b) El Juzgado Especializado de Instrucción “C2” de San Miguel, autoridad que decretó la detención provisional sin considerar que no hay suficientes elementos de convicción para decretar tal medida, pues el detenido no posee antecedentes penales y es una persona de escasos recursos, lo cual no le permitiría desplazarse a otro lugar.

ii) señala que los agentes de autoridad no explicaron los motivos de la captura del señor GA;

iii) sobre la falta de información, indica que se apersonó a la oficina regional de la Procuraduría General de la República en Usulután pero no le proporcionaron información sobre la situación del detenido, luego se presentó al centro penal donde aquel se encuentra pero tampoco le dieron información; sin embargo, le indicaron que el señor GA efectivamente se encuentra en ese lugar y que no tienen autorización para dar más información;

iv) indica que el reclamo no ha sido expuesto ante el juez de la causa penal, no obstante la Ley de Procedimientos Constitucionales no establece como un requisito el agotamiento previo de instancias para incoar el hábeas corpus y exigirlos constituye una limitación al derecho a la protección jurisdiccional y violación al principio de reserva de ley en sentido formal;

v) menciona que el proceso penal se tramita ante el Juzgado Especializado de Instrucción "C2" de San Miguel, por el delito de agrupaciones ilícitas, con detención provisional en el Complejo Penitenciario La Esperanza.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones a través de correo electrónico (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

Este tribunal ha sostenido que, mediante el proceso de hábeas corpus, se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –resoluciones de 18 de febrero de 2011 y de 16 de junio de 2010, hábeas corpus 53-2011 y 104-2010, respectivamente–.

También, se ha sostenido jurisprudencialmente que la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos – art. 159 inc. 3° Cn –. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso

2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

De forma que cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que im-

posibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso. – improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013–

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *JMGA* fue capturado sin existir delito ni participación del detenido en el mismo, le fue decretada la detención provisional –a su criterio– sin existir suficientes elementos de convicción y actualmente se encuentra en condiciones de hacinamiento, aislamiento e inadecuada alimentación, reclamando por su detención y la falta de información.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Consecuentemente, en su escrito, la misma peticionaria ha referido que el privado de libertad se encuentra en un centro penal a la orden del Juez Especializado de Instrucción C2 de San Miguel, exponiendo su inconformidad al considerar que la detención provisional del señor GA fue decretada sin suficientes elementos de convicción para establecerla, lo que hace desprender del hecho que no posee antecedentes penales y que es una persona de escasos recursos, pero, sin proponer algún reclamo relacionado con posibles defectos de motivación o de otra índole en la decisión judicial que impuso la privación de libertad, que pudiera vulnerar los derechos del procesado tutelados a través del hábeas corpus.

En tal sentido lo propuesto trata de un asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona y, en un segundo momento, sobre la suficiencia de elementos para el establecimiento de una medida cautelar. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

De manera que al no argumentar la solicitante un asunto de carácter constitucional, –vinculado a la captura e imposición de la detención provisional– sino de mera legalidad, debe declararse improcedente este punto de su petición.

Ahora bien, como se indicó en el apartado precedente, uno de los aspectos significativos que permiten habilitar el trámite de un proceso de hábeas corpus es la concreción del reclamo, tanto en su aspecto fáctico como en la vinculación de la narración de los hechos con una afectación actual a cualquiera de los derechos protegidos: la libertad física y la integridad personal de los detenidos. Es decir, la información básica que una persona debe proporcionar al tribunal para realizar una tramitación exitosa –que permita conocer sobre el fondo del cuestionamiento planteado– es la mencionada, de lo contrario la sala carecerá de los elementos que necesita para responder adecuadamente a una pretensión de protección de derechos.

La ausencia de especificación de los hechos y de los argumentos por los cuales se considera que estos lesionan los derechos mencionados, incluso pue-

de generar una falta de tutela o una atención inadecuada a la precisa situación que, según el interesado, le está afectando.

En el caso concreto, la solicitante omite expresar otros argumentos que permitan destacar que los reclamos sobre las condiciones de hacinamiento, aislamiento, inadecuada alimentación y falta de información, lo cual podría implicar una incidencia en el derecho de integridad de aquel, pues su reclamo se fundamenta en afirmaciones generales sobre las condiciones en las que podría estar el justiciable, pero en ningún momento señala situaciones específicas que puedan ser controladas mediante este proceso constitucional; con ello no se indica un agravio, es decir no se advierte en lo expuesto cómo esa situación genera algún desmedro en su libertad, salud e integridad personal.

De manera que, al no poder establecerse en los argumentos planteados la vinculación con una afectación concreta a los aludidos derechos del señor JMGA, por la omisión que le atribuye al director del centro penal donde aquel se encuentra, este reclamo también deberá ser rechazado mediante su declaratoria de improcedencia.

Cabe mencionar que no es un requisito para la tramitación de un hábeas corpus el agotamiento de la vía ordinaria y este tribunal no está realizando esa exigencia en este caso, sin embargo, la distribución de competencias entre esta sala y las autoridades judiciales y administrativas, exige que se identifique al menos la actuación de estos últimos que han desconocido la Constitución o, en todo caso, la omisión de atender requerimientos sobre ello. De cualquier manera esta sala ya ha señalado la obligación de todas las autoridades, inclusive aquellas que no han intervenido en un proceso concreto, de observar los pronunciamientos de este tribunal, como efecto de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales y del principio *stare decisis* –improcedencia del 12 de agosto de 2016, hábeas corpus 210-2016–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a favor del señor JMGA, por alegarse asuntos de mera legalidad y sin transcendencia constitucional.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y, oportunamente, *archívese*.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""""

830-2020AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces Primero y Quinto de Paz de San Salvador y Magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, a favor del señor *AECR*, procesado por los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego; posesión y tenencia de droga; y receptación.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que a su defendido se le han impuesto medidas que limitan su derecho de libertad –sin especificar cuáles– y que el proceso penal respectivo se encuentra en fase de instrucción. Reclama que el Juez Quinto de Paz de San Salvador autorizó, sin fundamentación, el 8 de diciembre de 2020, una orden de allanamiento en el Club Tropicana, lugar de trabajo del señor *CR*, ya que si bien el juez realizó “transcripciones doctrinales, citas jurisprudenciales y afirmaciones calificativas”, no “deja la huella intelectual por medio de la cual arriba a esas afirmaciones”. Por lo anterior considera que dicha decisión es inconstitucional y debe ser declarada nula.

También señala que el Juez Primero de Paz de San Salvador se negó a requerir y valorar las actuaciones iniciales de investigación, solicitadas en tiempo por la defensa técnica y el ministerio público fiscal. Afirma que se declaró no ha lugar su planteamiento incidental, por motivos que le parecieron confusos, por lo que solicitó aclaración y posteriormente recurso de revocatoria con protesta de casación, que también fueron declarados sin lugar.

Expone que la representación fiscal interpuso recurso de apelación contra la decisión que decretó medidas sustitutivas a la detención provisional, por lo que solicitó la nulidad absoluta del registro con prevención de allanamiento. Reclama que su petición fue declarada improcedente, sin fundamentación, ya que los magistrados solo expusieron que no era parte en el incidente de apelación y “que no se encuentra ninguna causal por la cual deba oficiosamente declararse nulidad absoluta alguna”.

II. 1. Mediante resolución del 22 de junio de 2022, se ordenó la acumulación de procesos y se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

i) el estado actual del proceso penal, a la orden de qué autoridad se encuentra y qué medidas cautelares cumple el justiciable;

ii) los motivos con relevancia constitucional por los que considera que la negativa del Juez Primero de Paz de San Salvador de requerir las diligencias de registro con prevención de allanamiento ha generado una afectación en los derechos tutelados por el hábeas corpus –libertad física o integridad personal– del señor *AECR*;

iii) si el Juez Primero de Paz de San Salvador y los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro utilizaron las citadas diligencias para fundamentar alguna medida restrictiva de libertad personal, debiendo agregar las copias de las resoluciones pronunciadas por las mencionadas autoridades –de ser posible–;

iv) en qué diligencias se apoyó el juez de paz respectivo para ordenar el registro aludido en su demanda y por qué sostiene que la decisión no está fundamentada.

2. La aludida decisión fue notificada de manera personal al solicitante el día 6 de julio de 2022, cuya contestación fue remitida a esta sala por correo electrónico en fecha 11 de julio del mismo año.

Sobre los cuestionamientos realizados por esta sede, el solicitante refiere que:

i) el proceso se encuentra en espera de desarrollarse la vista pública ante el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y el señor *CR* se encuentra en detención provisional;

ii) el art. 12 Cn. establece la garantía de defensa en juicio como la oportunidad procesal que permite el desvanecimiento de alegaciones hechas por fiscalía y el art. 11 Cn. “delimita la privación de libertad no puede ejecutarse sin ser oído y vencido en juicio con apego a la ley [...] por lo que la aplicabilidad de medidas sustitutivas a la libertad implica que se decrete la detención provisional para luego sustituir está [...], generando con ello la lesividad de los derechos de libertad y libertad ambulatoria [...] valorando de forma parcializada a favor de fgr pues no se quizo realizar el análisis de carencia de fundamentación de la orden que habilito el allanamiento” (mayúsculas suprimidas) (sic);

iii) la jueza de paz y la cámara penal demandadas acreditaron la existencia de los delitos y la responsabilidad criminal del señor *CR* “[...] por las diligencias de allanamiento 13-AP-2020-1 realizadas por el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador, mismas que llevaron a la decisión sin fundamento de autorizar el registro con prevencion de allanamiento [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic), lo cual es corroborable con la resolución proveída luego de audiencia inicial y la decisión que emitiera la cámara en comento tras un recurso de apelación, “del cual citó que la defensa técnica no era parte en el incidente de alzada”;

iv) las diligencias que acompañan la solicitud de registro fueron: i) el acta de información del 22 de septiembre de 2020, donde se dejó constancia de que en Club Tropicana se encuentran cuatro armas de fuego ilegales, que se vende droga y que el responsable se llama AECR; ii) el acta de pesquisa del 24 de septiembre de 2020, donde se cita que dicha investigación se sigue cumpliendo dirección funcional de fecha 11 de septiembre de 2020; y iii) croquis de ubicación del 24 de septiembre de 2020. Añade que la resolución del Juez Quinto de Paz de San Salvador “[...] la desarrolla en una basta cantidad de considerandos, unos de citas doctrinales y propias del juzgador [...]” respecto al registro con prevención de allanamiento y otras citas de sentencia de esta sala, pero sin analizar puntualmente los tres elementos que la fiscalía presentó para fundamentar su pretensión.

III. El abogado *Jorge Alberto Cobar Aguilar*, en su escrito de contestación de prevención, refiere la carencia de fundamentación de una orden de registro con prevención de allanamiento, aspecto que no vincula a la detención provisional que manifiesta ha sido impuesta a su defendido la cual, como restricción a la libertad física, constituye la habilitación para que este tribunal puede tramitar un hábeas corpus, proceso constitucional destinado a la tutela de los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos. En este caso, dicha vinculación –se insiste– no ha sido detallada por el peticionario, no obstante este tribunal le previno para que indicara si los demandados utilizaron las diligencias de registro para ordenar alguna medida restrictiva de libertad y agregara copias de las resoluciones de dichas autoridades, dado que esto último no se cumplió el demandante debía, al menos, trasladar las argumentaciones de los tribunales al respecto.

La exposición de tales circunstancias es indispensable, en un reclamo con este, pues esta sala carece de competencia para evaluar problemas de motivación de la decisión que ordenó un registro con prevención de allanamiento si ello no se conecta con la restricción de libertad que cumple el imputado y que permita, de este modo, analizar alguna lesión al derecho de libertad física. Consecuentemente, en vista que no se subsanaron dichas prevenciones de necesario esclarecimiento, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), declarar inadmisibles su petición.

IV. En cuanto al reclamo dirigido a la falta de motivación de la decisión de cámara que declara improcedente su petición de nulidad absoluta del registro con prevención de allanamiento por no ser partes procesales dentro de un procedimiento recursivo planteado por la representación fiscal y por no encontrar una causal de nulidad absoluta que deba declararse de oficio, esta sala advierte que el mismo peticionario expresa razones breves de la negativa de su petición, lo cual es comprensible toda vez que el Código Procesal Penal regula un proce-

dimiento especial para la apelación de decisiones relacionadas con las medidas cautelares que implica que el juez remita al tribunal de apelación el escrito del recurso y las copias necesarias en un plazo de veinticuatro horas, *sin establecer participación de la contraparte en el mismo*.

Ya esta sala ha señalado que este tipo de inconformidades de las partes con las decisiones judiciales, que no trasladan reclamos constitucionales sino su mero desacuerdo con el criterio judicial, son asuntos de mera legalidad cuyo control excede la competencia constitucional de este tribunal (improcedencia del 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014).

Por tanto, dicho aspecto de la solicitud debe declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisble la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Jorge Alberto Cobar Aguilar a favor del señor AECR, por no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones efectuadas por este tribunal en resolución del 22 de junio de 2022.
2. Declárase *improcedente* la referida petición de hábeas corpus por reclamarse asuntos de mera legalidad, en lo atinente a la decisión de cámara que declaró improcedente su solicitud de nulidad absoluta.
3. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

167-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, a favor del señor GRP —condenado por el delito de extorsión—; contra actuaciones del Director General de Centros Penales.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante afirma que, el 23 de febrero de 2021, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate le concedió al señor *RP* la libertad condicional ordinaria, en la causa 736-164-SCPR-4-2015; sin embargo, el referido señor aún se encuentra detenido en el Centro Penal de Apanteos. Al respecto, expone que, según la Dirección General de Centros Penales, aparece un proceso penal en contra del enjuiciado “en estado de rebeldía”, en el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate –con referencia 199-2012– por el delito de fabricación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseiros o artesanales, el cual –sostiene– está prescrito “según preceptos legales”, por lo que la detención es arbitraria.

Alega que “no existe respuesta legal” por parte de la Dirección General de Centros Penales que justifique la detención y el incumplimiento de la orden del juez; a ello agrega que actualmente existe un grave riesgo de contagios masivos en los centros penales por la COVID-19 –lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional–. En ese sentido solicita hábeas corpus de pronto despacho por la demora injustificada en cumplir la orden de libertad otorgada al enjuiciado, pues ello permitiría se continúe con el debido proceso con el propósito de salvaguardar –entre otros– el derecho de salud. Además, solicita como medida cautelar la inmediata puesta en libertad del señor *RP*.

2. Por resolución del 24 de mayo de 2021, este tribunal previno al peticionario para que detallara con precisión:

i) si se había declarado la prescripción en el proceso penal tramitado en el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate y qué día, o en su defecto, si esto había sido planteado ante el juez competente, en qué fecha y la respuesta obtenida;

ii) la fecha en que se decretó la orden de rebeldía; y,

iii) las peticiones que ha dirigido a la Dirección General de Centros Penales de las cuales refiere no ha recibido respuesta y en que fechas lo ha realizado.

3. La referida decisión fue notificada el día 9 de junio de 2021 y el licenciado ***** remitió su escrito de contestación dentro del término establecido para ello, en el que expone que en el caso particular no se ha declarado por parte del Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate la prescripción, tal circunstancia no la ha planteado al juez competente debido a que él es parte únicamente en el proceso de vigilancia penitenciaria, no así en el proceso penal.

El profesional expone que a su criterio conforme al art. 34 del Código Procesal Penal (CPP) el juzgador debe de declararla de oficio o a petición de parte, pero en el caso concreto considera que se debió hacer de oficio en aras del debido proceso. Agrega que esta sala se encuentra habilitada de conocer de la restricción al derecho de libertad dictada en el contexto de un proceso que

lleva como base una acción prescrita, a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación al derecho mencionado.

En cuanto al cuestionamiento de la fecha en que fue decretada la rebeldía expresa que se hizo en audiencia preliminar del 13 de diciembre de 2012.

También en su escrito rectifica que es el Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas la Esperanza, el que mantiene en detención arbitraria a su patrocinado, debido a que ante el informe solicitado por el juez penitenciario señaló que no lo pondría en libertad por lo ya mencionado; y que no ha solicitado ninguna petición al Director General de Centros Penales, ya que al percatarse del obstáculo y la restricción ilegal del señor *RP* acudió –directamente– a este tribunal, en aras de una defensa pública efectiva.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Al respecto, es preciso aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

En ese sentido, si bien es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha; de ahí que en la incoación del proceso de hábeas corpus es necesario que se identifique al menos la actuación de la autoridad que se demanda y que se considera ha desconocido la Constitución o, en todo caso, la omisión de atender requerimientos sobre ello –inadmisibilidad del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

2. También se ha expuesto que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, de forma que, cuando se requiere

la protección constitucional, la persona debe encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución –libertad personal o integridad física, psíquica o moral de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, si se emite una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–. Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias en su planteamiento, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

IV. 1. El peticionario expresa que no se ha hecho efectiva la orden de libertad dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate, quien concedió al señor *GRP*, libertad condicional, lo anterior por aparecer en los registros de la Dirección General de Centros Penales, un proceso penal “en estado de rebeldía” en el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate –el cuál considera prescrito–, aclarando que sobre este último no ha realizado reclamos al juez competente sobre la presunta prescripción en primer lugar porque no es defensor en la causa penal, únicamente en la ejecución de la pena y en segundo, porque considera que en el caso concreto el juzgador debe declararla de oficio “en aras del debido proceso”.

Al respecto es de señalar que, si bien el profesional cuestiona la inactividad del juez de instrucción al no declarar de oficio la prescripción que refiere existe en el proceso seguido en contra de su representado y del cual se queja, es menester advertir que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia citada, aunque el hábeas corpus no exige el agotamiento de la vía ordinaria, esta sala no puede obviar que cada autoridad judicial de acuerdo a sus competencias debe resolver los casos que ante ellas se presentan, por tal razón es relevante que este tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sede y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución y que, en ocasiones, están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias iniciales así como la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto directo con los mismos imputados.

Y es que en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, esta sala ha señalado –en basta jurisprudencia– que su determinación atañe exclusi-

vamente a los jueces competentes en materia penal (por ejemplo, sentencia del 8 de julio de 2011, hábeas corpus 83-2009) lo anterior, se ha sostenido a efecto de evitar traspasar los límites entre las funciones que le conciernen al tribunal constitucional y las que corresponden a los jueces penales porque además, son estos últimos, los que tienen a su disposición los datos precisos del proceso penal para efectuar un análisis sobre las condiciones temporales necesarias para que opere la prescripción, considerando todas las situaciones que hayan podido acontecer; de ahí que este tribunal proporciona una tutela reforzada a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad, pero esta última debe estar precedida de una petición expresa de las partes y siempre que esté vinculada con los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

De tal manera, lo que pretende el peticionario con su reclamo es que esta sala sustituya en su labor al juez penal que conoce del enjuiciamiento y determine la prescripción de la acción penal durante el procedimiento haciendo cesar las restricciones de libertad, sin haberlo sometido antes al conocimiento del juzgador para que este pueda, a partir de lo que consta en el proceso penal, definir tal declaratoria –de conformidad con el art. 34 Código Procesal Penal– ya que también puede decretarla a petición de parte y decida lo relativo a la libertad del procesado.

Por otra parte, el referido profesional ***** también aclaró que no presentó ninguna petición al Director General de Centros Penales relativa a no haber ejecutado la orden de libertad decretada, de ahí que tampoco en ese aspecto exista una omisión que pueda ser verificada por este tribunal, debiéndose aclarar que dicha autoridad no tiene facultades para pronunciarse respecto de la prescripción alegada.

Así, en esos términos, advierte sala que se carece de las condiciones necesarias para conocer de lo propuesto por no plantearse alguna circunstancia vulneradora –agravio constitucional– que incida en los derechos tutelados mediante este proceso y que pueda ser controlada en esta sede; lo anterior, constituye un vicio en la pretensión que impide conocer de lo propuesto.

En consecuencia, advierte este tribunal que no se han superado por parte del profesional *RP*, en los términos requeridos, las prevenciones efectuadas, configurándose un asunto sin trascendencia constitucional por lo cual es pertinente rechazar su petición por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la medida cautelar solicitada es preciso advertir que el presente caso finaliza con la declaratoria de improcedencia por las razones que fueron expuestas en los considerandos anteriores; en ese sentido, dado que su

petición ha sido rechazada de manera liminar, tampoco es procedente pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor GRP, por tratarse lo propuesto de un asunto sin trascendencia constitucional que carece de un agravio.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

35-2022

Relaciones: ¹²

414-2021, 135-2022, 103-2022, 186-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor EV, contra los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, a favor del señor *MWTC*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta ser parte del Comité de Derechos Humanos de San Luis La Herradura en el departamento de La Paz y refiere que a sus oficinas se apersonó la señora MJGM –compañera de vida de la persona a quien se pretende favorecer con este hábeas corpus– y expuso que el día 26 de noviembre de 2021 la autoridad que demanda celebró vista pública contra el señor *TC* y le condenó a la pena de veinte años de prisión por el delito en comento.

Indica que –según la compañera de vida del imputado– la acusación es falsa y no le decomisaron dinero ni armas, sino que a él lo sacaron de su casa y por tanto, no están de acuerdo, pues es inocente.

En ese sentido, solicita la actuación de este tribunal para “una revisión del proceso de la sentencia”.

¹² El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

II. Es preciso señalar la estructura lógica de la presente resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –improcedencia del 20 de abril de 2020, hábeas corpus 176-2020–.

También, se ha indicado que este tribunal –mediante el proceso de hábeas corpus y en el ámbito de sus competencias– se encuentra excluido de revisar lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y de realizar el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencial, responsabilidad penal, valoración de prueba, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que –como se indicó– por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. Según advierte esta sala, los argumentos del señor EV están orientados a que en esta sede se revise la sentencia condenatoria dictada en contra del señor *MWTC*, indicando que, según la compañera de vida del imputado, este es inocente y la acusación es falsa pues no le encontraron dinero ni armas.

Al respecto, es preciso referir en primer lugar, que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a la autoridad judicial que haya dictado la sentencia condenatoria el conocimiento de los recursos de revisión en contra de estas, cuando adquieran firmeza. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 500-2016–.

Además, como segunda cuestión, dicha revisión implicaría para este tribunal un análisis sobre la responsabilidad penal del imputado, lo que inde-

fectiblemente conlleva la valoración de la prueba que consta en el proceso penal, lo cual insistentemente se ha señalado está fuera de la competencia constitucional de este tribunal, ya que no es una instancia más dentro del aludido proceso. Así, esa facultad está atribuida legalmente de forma exclusiva a los juzgadores competentes en materia penal.

En ese sentido, lo propuesto por el solicitante constituye un asunto de mera legalidad, pues su análisis y evaluación corresponde a los jueces que conocen en esa materia y no a esta sede; y, por tanto, deberá declararse improcedente la pretensión planteada.

V. El peticionario adjuntó a su solicitud un documento que se encuentra dirigido a los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, donde expone argumentos sobre la detención y delito que se le acusa al señor CERM y realiza una petición a la mencionada autoridad.

Se advierte que en dicho escrito se plantea un reclamo disímil al de la solicitud que dio inicio a este proceso y se encuentra dirigido a otra autoridad, de modo que, a efecto de no limitar la protección jurisdiccional invocada por el solicitante, se instruirá a la secretaría de esta sala para que desglose el aludido escrito de las presentes diligencias y lo remita a sus destinatarios, dejando constancia de ello en este proceso.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a favor del señor MWTC, en virtud de que lo planteado constituye un asunto de mera legalidad.
2. *Instrúyase* a la secretaría de esta sala para que desglose de las presentes diligencias el escrito que se encuentra dirigido a la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente y sea remitido a sus destinatarios, dejando constancia de ello en este proceso.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

229-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, a su favor por los señores *JAGM* y *NGR*, quienes han sido condenados por los delitos de extorsión agravada, simulación de delitos, privación de libertad y privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes manifiestan que mediante resolución del 23 de agosto de 2016, fueron condenados por los delitos relacionados por el Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador –proceso penal referencia 22B167– a cumplir una pena de prisión total de treinta y un años. Dicha decisión fue apelada ante la autoridad demandada, la que a través de resolución del 25 de octubre de 2017, resolvió modificar la calificación jurídica inicialmente establecida como simulación de delitos –art. 304 del Código Penal (CP)– a la de denuncia o acusación calumniosa –art. 303 CP–.

Alegan que mediante el cambio de calificación jurídica dado en apelación, se violentó el principio de congruencia el cual prohíbe al juzgador que la condena se dicte por un hecho diverso del que fuere objeto de imputación, atendiendo de la misma forma contra sus derechos de debido proceso y defensa.

Manifiestan que la autoridad demandada estableció dentro de la resolución impugnada que “(...) [se] cometió un error en la tipificación de la conducta cometida (...) (...) por ello [,] con base en los arts. 475 y 476 del [CPP] proced[ieron] (...) a modificar la calificación jurídica de simulación de delitos (...) por denuncia o acusación calumniosa (...) en tanto que los hechos que constituyen el tipo penal contenido en el [art.] 304 CP son exactamente los mismos que fueron expuestos y discutidos en juicio y atendiendo además a que la penalidad establecida para este último delito es inferior (...)”

Agregan que la referida autoridad también sostuvo que “(...) se determinó que los imputados burlaron el sistema de [j]usticia (...) [a]demás por ser los imputados agentes policiales es evidente que cuentan con las suficientes capacidades mentales que le[s] permitiera[n] conocer lo ilícito de las actividades delictivas que realizaron (...)”

Y, consecuentemente, resolvieron modificar la calificación jurídica en los términos anteriormente expuestos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y posteriormente se examinará lo requerido por los peticionarios (IV).

III. Esta sala ha sostenido que con la presentación de un reclamo sobre vulneración de derechos tutelados en materia de hábeas corpus, se debe verificar si el pretensor ha cumplido los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –Improcedencia del 24 de noviembre de 2010, hábeas corpus 162-2010 e improcedencia del 24 de febrero de 2017, hábeas corpus 522-2016–.

IV. Los peticionarios –en síntesis – reclaman del cambio de calificación jurídica de los hechos acusados, realizado por los magistrados de la cámara especializada aludida al conocer de un recurso de apelación y, por tanto, alegan la inobservancia del principio de congruencia.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha referido que el inciso 2° del artículo 475 CPP establece que los tribunales de segunda instancia –en el conocimiento de la apelación– pueden “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley”.

Según la citada disposición, en el supuesto de presentarse una apelación por alegarse inobservancia o errónea aplicación de la ley, la cámara –tras verificar lo planteado y las actuaciones que consten en el proceso– se encuentra facultada para reformar la decisión en el sentido que estime procedente dentro de los límites de la pretensión. –Sentencia del 4 de abril de 2022, hábeas corpus 61-2021–.

De ahí que, los solicitantes se limitan a cuestionar la actuación de la autoridad que demandan, sin trasladar los datos fácticos y argumentos jurídicos en los que hacen recaer la infracción constitucional alegada –falta de congruencia– y es que, lo reclamado, es decir el mero cambio de la calificación jurídica no constituye por sí sola una circunstancia vulneradora que afecte el derecho de libertad física, pues la cámara referida –si bien, se aduce– modificó el delito atribuido, esto no tuvo incidencia en el tiempo de la condena que había sido impuesta y se encuentra dentro de las facultades legales conferidas a esta.

Además, los mismos pretensores han manifestado que la cámara sí realizó una valoración sobre los hechos ya establecidos en el proceso y al verificar,

según su criterio, la errónea aplicación de la ley al determinar el tipo penal enjuiciado, procedió a su enmienda.

De modo que, a pesar que los pretensores alegan vulneración a los derechos de debido proceso y defensa, de lo expuesto por ellos y de las atribuciones dispuestas en la legislación respectiva no se advierte una posible vulneración a los derechos invocados, pues solo se evidencia inconformidad con lo resuelto en segunda instancia, sin proponer un tema de trascendencia constitucional, encontrándose esta sede inhabilitada para conocer lo propuesto, por lo que deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por los señores JAGM y NGR, por tratarse de aspectos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O.CANALES C.—
-GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

29-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** contra el juez de Instrucción de Jujutla, Ahuachapán, a favor del señor GAAM, procesado por el delito de tráfico ilegal de personas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que el señor AM está siendo procesado por la autoridad que demanda por atribuírsele el delito referido y alega que se le han vulnerado sus derechos constitucionales, especialmente el de seguridad jurídica ya que su detención es ilegal e injusta pues los "indicios recolectados" en las "primicias investigativas" han quebrantado los principios de "unibosidad" (sic.) y congruencia, pues, indica, que dentro del proceso ha quedado "plenamente

establecido y documentado” que el procesado trabaja realizando viajes “como servicio de uber y es contactado por medio de plataforma digital” es decir, no se dedica al tráfico ilegal de personas y por ello se debe poner en inmediata libertad.

Adjunta a su solicitud un escrito en el que autoriza a la señora JJCJ para que en su nombre pueda presentar escritos, realizar consultas y diligencias ante este tribunal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha reiterado que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física e integridad personal, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Así, aquellas peticiones que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia (improcedencia de 9 de junio de 2017, hábeas corpus 132-2017)

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor AM está siendo procesado penalmente y se le han vulnerado sus derechos constitucionales a partir de una detención que señala como ilegal e injusta, sosteniendo que los “indicios recolectados” por la fiscalía han quebrantado algunos principios procesales (1), lo anterior, lo sostiene, pues manifiesta que en realidad el procesado no se dedica al tráfico ilegal de personas, sino que trabaja realizando viajes como servicio de “uber” a través de una plataforma digital (2).

1. En cuanto al primer aspecto, debe indicarse, que ante la imputación de un delito el proceso penal contempla la posibilidad de que se ordene la privación de libertad de una persona, a través de la captura o la detención provisional. Así, dicha restricción puede tener lugar o bien inicialmente, con una orden administrativa decretada por la fiscalía o mediante la vía judicial, en los casos en que se decreta la restricción de libertad como medida para asegurar la vinculación al proceso penal. De manera que, tal limitación no constituye por sí misma una vulneración al derecho de libertad física, siempre que se cumplan las condiciones legales para ello; en ese sentido, el solicitante se limita a indicar que en los “indicios recolectados” por la fiscalía, se quebrantaron algunos prin-

cipios procesales –“unibosidad” (sic.) y congruencia–, sin señalar argumentos fácticos y jurídicos que describan circunstancias vulneradoras de los derechos tutelados mediante este proceso y la forma en que estos inciden en la situación del procesado.

Lo anterior, supone un vicio en la pretensión al no advertirse una posible lesión a los derechos tutelados mediante el hábeas corpus, por lo cual, deberá rechazarse en este estado.

2. Con relación a que se alega que el procesado trabaja y que no se dedica al tráfico ilegal de personas, dicho planteamiento viene referido a intentar acreditar en esta sede la inocencia del señor AM y a refutar los argumentos dados dentro del proceso penal, trasladando solo sus propias valoraciones, sin revelar alguna circunstancia que evidencie lesiones a derechos constitucionales.

En ese sentido, es de reiterar que la autoría y participación en el delito atribuido es un tema que compete a los jueces penales quienes deciden sobre ello a partir del análisis y valoración probatoria que ejecutan, siendo el escenario idóneo para la discusión de estos aspectos el proceso penal y no esta sala con competencia constitucional.

En suma, este tribunal advierte que lo expuesto por el solicitante no propone reclamos capaces de evidenciar circunstancias vulneradoras de derechos constitucionales protegidos a través del hábeas corpus, circunscribiéndose lo expuesto a meras inconformidades con lo decidido en el proceso penal. Por tanto, se deberá declarar su improcedencia.

V. La secretaría deberá tomar nota de la persona comisionada por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación; sin perjuicio de ello, se le autoriza para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor GAAM, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son una mera inconformidad con lo decidido en el proceso penal.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""""

471-2022

Relaciones: ¹³

1811-2022, 1915-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MAR, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor YERR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que es madre del señor RR, quien fue capturado el día 30 de abril de 2022, por dos soldados y tres agentes policiales que entraron a su vivienda y lo esposaron sin dar razones de su detención y sin haber sido vinculado a alguna conducta delictiva.

Señala que, no obstante la orden del Estado es darle fin a las pandillas bajo el régimen de excepción, el referido señor fue detenido erróneamente, pues no ha cometido delito y hasta el momento se desconoce el delito que se le acusa, indicando que su hijo se dedica a actividades agrícolas y trabajos de temporada como el montaje de ruedas de feria y en su tiempo libre juega fútbol, además, afirma que nunca ha estado detenido, no tiene antecedentes penales, ni ha tenido problemas con nadie, por lo cual afirma que fue privado de libertad de forma indebida y arbitraria. Señala que inicialmente estuvo detenido en las bartolinas del centro de gobierno de Usulután y que luego fue trasladado a Izalco, a partir de lo cual no han tenido ninguna información.

II. La presente solicitud de hábeas corpus ha sido remitida sin firma de la solicitante, pues únicamente plasmó una huella dactilar. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las

¹³ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones

de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria señala que el señor RR fue capturado erróneamente, ya que –según refiere– su hijo no ha cometido delito, nunca ha estado detenido, ni tiene antecedentes penales, afirmando carecer de información sobre el privado de libertad.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una

restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Finalmente respecto a la obtención de información sobre la situación jurídica del señor RR deben avocarse, en primer lugar, a la autoridad judicial a cargo de su proceso penal a requerirla o manifestar con claridad a este tribunal las gestiones que se han efectuado y cómo se les ha negado los datos esenciales sobre la situación del privado de libertad una vez ya ha sido presentado ante un juez.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad,

por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor YERR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese.*

3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""

22-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de mayo de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora YUGF contra uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor *WWGF*, sin especificar el delito por el que fue condenado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que su hermano, el señor *GF*, se encuentra en detención ilegal.

Señala que uno de los jueces del mencionado tribunal de sentencia emitió fallo el 12 de enero de 2018, el cual –a su criterio– resulta infundado y atropella la libertad personal de su hermano, pues vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, los principios de legalidad y “de los términos procesales (...) para interponer los recursos”.

Indica que el juez sentenciador celebró vista pública y declaró responsable al señor *GF* sin contar con “pruebas legales” como la declaración de víctima, pero se intentó “construir una responsabilidad” a partir de un testigo que nunca estuvo en la escena del hecho y sin que se llevara a cabo un “reconocimiento en rueda de personas” para poder identificarlo, habiendo sido vinculado por residir en el mismo lugar que la víctima.

Refiere que la sentencia nunca le fue comunicada personalmente al imputado pero también señala que fue notificada a las catorce horas del 9 de febrero de 2018 y que su reclamo es porque el proveído “no es favorable y con dicha resolución lo mantiene detenido ilegalmente”.

Arguye que el juez nunca tuvo pruebas, señalando que no existe teléfono decomisado, ni cruce de llamadas, tampoco consta que su hermano las haya realizado o que haya alertado a los que ocasionaron la muerte de la víctima y, por tanto, la condena se dio por una presunción, ya que el imputado no portaba armas el día de los hechos.

Por último, señala que dentro del proceso se incumplió con los plazos procesales y el imputado no fue juzgado en un plazo razonable.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha establecido reiteradamente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

En igual sentido se ha establecido que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de las probanzas en lo atinente a la determinación del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

IV. La solicitante reclama que el señor *WWGF* fue condenado pese a la ausencia de elementos probatorios tales como un reconocimiento de personas; declaración de víctima; decomiso de teléfono y “cruce de llamadas”; hallazgo de arma de fuego al imputado en su captura. Asimismo objeta el valor otorgado al testigo que le mereció fe al juzgador, pues indica que este no se encontraba en el lugar de los hechos

Los cuestionamientos señalados constituyen una conclusión derivable exclusivamente de la actividad de valoración probatoria que debe discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para evaluar la prueba y decidir sobre el grado de participación de los imputados en el delito.

Es al juez penal a quien corresponde examinar la prueba incorporada en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como

un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución, especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos. De igual forma, los reclamos en cuestión son canalizables ante otros jueces y magistrados competentes en la misma materia, a través de los medios de impugnación que regula la normativa procesal penal según corresponda.

Respecto a su argumento sobre la presunta falta de comunicación de la sentencia de manera personal al imputado, se advierte que en su mismo relato señala que fue notificada a las catorce horas del 9 de febrero de 2018, así su exposición refleja únicamente inconformidad con lo decidido ya que –según ella misma indica– su queja deriva de que esta no fuera favorable para el imputado. De allí que su exposición no resulta atendible por la vía del hábeas corpus.

Por último, sobre el cuestionamiento referido al incumplimiento de plazos procesales y que el imputado no ha sido juzgado en un plazo razonable, debe aclararse que esta sede no es una mera controladora de tiempos legales, pues siempre deben alegarse circunstancias vulneradoras de derechos constitucionales y la mera afirmación de no haber cumplido con aquellos no propone, de forma indefectible, vulneración a los derechos del privado de libertad. En ese sentido, sus argumentos no proponen alguna lesión constitucional y, por tanto, la queja es parte de su desacuerdo con la condena, de forma que dicho reclamo tampoco es atendible a través del presente proceso constitucional.

Conforme a todo lo expuesto, al no haber argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad por trasladar su simple inconformidad contra la condena del señor *GF*, existe un obstáculo insubsanable que impide dar trámite a la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor *WWGF*, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARÍA MARIBEL ALAS CERNA—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""""

380-2021

Relaciones:¹⁴

293-2021, 227-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día doce de mayo de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** contra un juez del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor ORAZ, procesado por el delito de homicidio agravado tentado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifiesta que el señor AZ fue detenido durante la fase de instrucción el día 18 de octubre de 2018 y, el 4 de noviembre de 2019, fue condenado por el delito antes mencionado a cumplir una pena de diez años de prisión.

Refiere que han transcurrido más de tres años en que aquel ha estado en detención provisional, sin resolverse de forma definitiva su proceso penal, por ello alega exceso en el plazo legal de la referida medida cautelar, lo cual atribuye a dilaciones de las autoridades demandadas, considerando apropiado modificar la cautela impuesta por una menos lesiva.

2. Mediante resolución del 29 de marzo de 2023, se previno al peticionario que expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión específica–, las autoridades a las que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si se ha prorrogado por alguna autoridad judicial la detención provisional del señor ORAZ, de ser así, deberá mencionar qué tribunal lo ordenó, en qué fecha y cuándo terminó la ampliación;

iii) si se interpusieron recursos contra la sentencia, ante qué autoridad judicial en qué fechas y si estos se encuentran pendientes de resolución o si ya se declaró firme aquella;

iv) si se ha expuesto el reclamo que traslada a esta sala ante la autoridad encargada de la tramitación del proceso penal, debiendo expresar en qué consistió la petición y qué respuestas ha obtenido o si no se han emitido; y

v) cuál es el estado actual del proceso penal del señor AZ y su situación jurídica respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si to-

¹⁴ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

davía se encuentra detenido provisionalmente o ha empezado a cumplir pena de prisión, en este último caso deberá señalar en qué fecha fue declarada firme la sentencia.

3. La aludida decisión le fue notificada el día 14 de abril de 2023 y, dentro del término establecido para ello, se presentó escrito en el cual el abogado ***** manifiesta que:

i) el reclamo puntual es la superación del plazo máximo de la detención provisional en fase de recursos, tratándose de una detención ilegal y por ello se solicitaba la modificación de la medida cautelar;

ii) dicho reclamo ya no tiene sentido pues la Sala de lo Penal resolvió el recurso de casación, aunque con meses de retraso frente al plazo permitido.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la falta de agravio constitucional (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha considerado que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, para brindar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, no es posible conocer respecto a un acto que ya no sigue surtiendo efectos; esto produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. En este caso el solicitante reclama sobre el exceso en el plazo legal de la detención provisional en que se encuentra el señor ORAZ, sin embargo, según ha manifestado, dicha medida ha concluido pues la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha emitido una decisión respecto del recurso de casación que se había presentado y, en consecuencia, la sentencia condenatoria del señor AZ alcanzó su firmeza, por lo tanto, la privación de libertad existente es en virtud del cumplimiento de la condena impuesta.

Así, el acto reclamado ya no surte efectos en la esfera jurídica del imputado, ya que la restricción al derecho de libertad física no depende de la detención provisional que se alegó excedida, sino de la sentencia condenatoria firme y, en consecuencia, el cuestionamiento propuesto presenta un vicio de falta de agravio derivado del acto reclamado.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá rechazarse la demanda, por medio de una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor ORAZ, por falta de agravio constitucional efectivo en su derecho de libertad física derivado de la detención provisional cuestionada.
2. *Notifíquese y oportunamente, archívese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1210-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *****, contra el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador –sin especificar cuál–, a favor de su hijo el señor *DEMC*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere, en síntesis, que su hijo –aunque en otra parte de su solicitud lo señala como su esposo– fue restringido de su libertad por personal de la Policía Nacional Civil y que el juez especializado de instrucción le decretó la detención provisional “[...] cuya fundamentación [...] no tiene la suficiente robustez jurídica para someterlo a una decisión tan grave [...]”, quedando expuesta “al parafraseo”.

Sostiene que en la audiencia de imposición de medidas al defensor únicamente se le otorgaron tres minutos para su escasa exposición “sólo para cumplir un requisito de que tuvo defensa” con lo que –a su criterio– “fue un acto que reviste las características de un modelo procesal inquisitivo”, transgrediendo el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La peticionaria centra sus reclamos en la “falta de robustez” de la decisión que ordena la detención provisional, así como el tiempo otorgado por el juez demandado al defensor del imputado para exponer su caso, lo cual generó a su criterio vulneración al derecho de defensa y al principio de seguridad jurídica del señor MC.

Respecto a la primera actuación reclamada, en los términos expuestos por la peticionaria, se plantea una inconformidad con la medida cautelar porque a su criterio las razones de la autoridad demandada no serían suficientes, sin embargo, pese a su afirmación no traslada argumentos que evidencien algún defecto de motivación o de otra índole en la decisión judicial que pudiera vulnerar los derechos del señor MC, tutelados a través del hábeas corpus; por el contrario, esto refleja únicamente un desacuerdo con la detención provisional decretada, por lo que se trata de asunto cuyo análisis es delegado legalmente a los jueces con competencia penal, con apoyo en los indicios probatorios, quienes son los habilitados para decidir sobre el tema.

En ese sentido, debe acudir a los recursos existentes en la normativa procesal penal, para plantear tales discrepancias con las decisiones judiciales, inclusive aquellas que no tienen trascendencia constitucional como la que en este caso se ha alegado.

En cuanto al segundo de los cuestionamientos, la peticionaria no aporta elementos que caractericen violaciones a normas constitucionales que afecten el derecho a la libertad personal como consecuencia del tiempo que la autoridad demandada otorgó al abogado defensor para exponer su caso, pues la misma no describe agravios concretos generados por una supuesta obstaculización del derecho, tales como la imposibilidad de plantear todos los argumentos preparados, hacer solicitudes o presentar elementos probatorios a favor del imputado que, adicionalmente, pudieran impactar la restricción de libertad impuesta al procesado. Es decir, más allá de su consideración de que el tiempo otorgado es demasiado breve, no hay una descripción sobre cómo habría impactado los derechos de defensa y libertad personal del imputado.

Con lo anterior este tribunal no concluye que el tiempo concedido sea adecuado para ejercer la defensa del imputado, para el caso concreto, sino que al

no plantearse un agravio de naturaleza constitucional lo reclamado no puede ser evaluado en este hábeas corpus.

En consecuencia, al no haber argumentado la solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la juris-

prudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir con tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor DEMC, por tratarse asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1412-2022

Relaciones:¹⁵

1413-2022, 783-2022, 1066-2022, 1949-2022, 548-2022, 863-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Andrés Mauricio Escobar Sermeño, en contra del Juez Especializado de Instrucción C3 de San Salvador, a favor de: 1) AAMD, 2) JACG, 3) GGZI, 4) JRGS, 5) JRGS, 6) CAGS, 7) JRF, 8) CMFP, 9) MALA, 10) JFGR, 11) ANM, 12) JSHR, 13) JECS, 14) EGEF, 15) IANM, 16) OAEI, 17) JABC, 18) DAMG y 19) JMAA.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en diferentes municipios de Chalatenango, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente o perfil delincuencial ni orden de captura.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para todos los imputados presentando como indicios; i) actas de captura, ii) perfil delincuencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores,

¹⁵ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos con los que no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los imputados.

No obstante lo expuesto afirma que el juez en un decisión sin motivación decretó la medida cautelar privativa de libertad, aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves y limitarse a manifestar que para él si existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y el debido proceso regulados en nuestra constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. El solicitante –en síntesis– reclama principalmente de la privación de libertad en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con la privación de libertad producto del conocimiento del proceso penal por parte del Juez Especializado de Instrucción C3 de San Salvador.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual pues no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, y es que el peticionario señala: *i)* que la existencia de la flagrancia no es comprobable con la sola relación del acta de captura; *ii)* la inexistencia de antecedentes penales en algunos detenidos y que otros si bien fueron procesados y condenados, fue por delitos diferentes y alejados de las agrupaciones ilícitas y *iii)* muchos de los detenidos no poseían antecedentes policiales ni penales, pero estaban perfilados como pandilleros o colaboradores, como elementos cruciales para que esta sede compruebe la existencia –o no– del tipo penal acusado.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensores y se especula sobre la posible necesidad de que algunos requieran atención médica, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por

lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de los señores: 1) AAMD, 2) JACG, 3) GGZI, 4) JRGS, 5) JRGS, 6) CAGS, 7) JRF, 8) CMFP, 9) MALA, 10) JFGR, 11) ANM, 12) JSHR, 13) JECS, 14) EGEF, 15) IANM, 16)

OAEI, 17) JABC, 18) DAMG y 19) JMAA, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese.*

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

721-2022

Relaciones:¹⁶

170-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora EAPF, sin indicar autoridad demandada, a favor del señor OAMJ.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor MJ fue privado de libertad el día 1 de junio de 2022, cuando se encontraba laborando como encargado de seguridad de una empresa, lo cual —considera— fue realizado de manera arbitraria debido a que “a su trabajo lo [II]egaron a traer porque cuando era menor de edad estu[v]o detenido siete días y salió absuelto de toda acusación”, —sin indicar la autoridad responsable de dicha actuación o los motivos de su reclamo—, afirmando que el detenido es inocente de todas las acusaciones en su contra, que es de conducta intachable y que es el proveedor de sus hijos menores de edad, solicitando hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso —improcedencia 16 de junio de 2010, hábeas corpus 104-2010—.

Además, mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad —física, psíquica o moral— de los solicitantes;

¹⁶ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente su petición y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015–.

2. Aunado a ello, se ha establecido jurisprudencialmente como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado–, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional.

De manera que, si lo planteado no traslada –al menos mínimamente– de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser analizado por este tribunal –improcedencia de 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020–.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria únicamente afirma que el señor *MJ* fue privado de libertad y que es una persona con buena conducta, siendo el sostén económico de su familia, sin indicar el hecho concreto del que reclama, la autoridad a la que se lo atribuye ni la vulneración constitucional de los derechos del referido señor; y es que la peticionaria se limita a señalar la fecha y el lugar de la privación de libertad del señor *MJ*, sin exponer por qué la considera inconstitucional.

Para realizar un pronunciamiento sobre la petición propuesta, este tribunal realiza un examen inicial de la solicitud, verificando en ella el cumplimiento de un mínimo de condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido, y es que si bien el hábeas corpus tiene una naturaleza sencilla, la solicitud que la impulsa debe contener, al menos, un acto generador de violaciones constitucionales –con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer–, así como datos que permitan la determinación del favorecido y de la autoridad a la que atribuye tal acto.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en la petición no se consignan –ni siquiera mínimamente– tales requisitos, por lo cual tampoco es atendible dicha solicitud propuesta en términos tan abstractos, pues únicamente menciona que fue capturado previamente por un hecho del cual fue absuelto; de modo que esta falta de estas características constituye un vicio en la petición impide que se controle la privación de libertad a la que se hace referencia, por lo que deberá declararse improcedente.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el cons-

tituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor OAMJ, al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese.*

3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CA-
NALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUS-
CRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS —""

644-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** contra el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y un agente auxiliar del Fiscal General de la República, a favor del señor *DEAM*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante señala que su representado fue condenado por la autoridad judicial demandada, sin embargo, dicha sentencia no ha sido declarada ejecutoriada por haberse interpuesto recurso de apelación ante la cámara respectiva.

Alega que la investigación fiscal en contra del imputado fue "negligente e irresponsable", específicamente con respecto al "testigo criteriado" quien señaló a su cliente con los alias de "b*** o m****" y como uno de los sujetos que participaron en un múltiple homicidio.

Agrega que durante la individualización que se practicó en sede policial, que derivó en orden de captura en contra del procesado, el testigo referido lo identificó mediante perfiles delincuenciales de una banda denominada "Las Cacerolas", acta que si bien consta dentro del expediente judicial no se acompaña del perfil al que se hace referencia.

Afirma que se realizó otra actividad de investigación, en la cual se cambia "[...] el contexto de donde se obtiene la imagen y datos personales de [su] representado [...]" (subrayado suprimido), constando que la imagen e información personal fue tomada de personas perfiladas en bandas criminales y otras obtenidas del Registro Nacional de Personas Naturales, asimismo, el testigo no describió físicamente a la persona a identificar.

Sobre los actos antes apuntados –asegura– el juez de sentencia no realizó "control intelectual", vulnerando el principio de legalidad y la garantía de presunción de inocencia.

2. Posteriormente, se recibió escrito de fecha 21 de junio de 2022, en el cual, en lo medular, el peticionario expresa que señaló erróneamente el nombre de su representado, siendo lo correcto *DEAM* y con respecto al número de

referencia del expediente que se lleva en el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador refiere que es 50-B20-4, finalmente solicita se tenga por subsanado el error y adjunta resolución por medio de la cual la autoridad demandada tuvo por parte a los defensores particulares y declaró no ha lugar una petición de ellos.

II. Es preciso señalar la estructura lógica de la presente resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios incorporados al proceso, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencia y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. El peticionario reclama que los actos de investigación realizados por la representación fiscal, específicamente los de individualización del señor *DEAM* por parte un testigo con criterio de oportunidad, fueron ejecutados vulnerando el principio de legalidad y la garantía de presunción de inocencia lo cual fue validado por el juez de sentencia respectivo quien estableció su participación en el delito y, en consecuencia, dictó una sentencia condenatoria de la cual ha interpuesto apelación.

Determinar si merecen fe los actos de investigación que efectúa la fiscalía, entre ellos los de individualización de un imputado, corresponde a los jueces y tribunales penales y no a esta sala, que tiene competencia para conocer de vulneraciones constitucionales. La discusión de aspectos como los planteados

por el peticionario es propia del juicio y de los recursos de apelación y de casación, de forma que si esta sala conociera de estos asuntos puramente legales, estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el hábeas corpus y supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Existe entonces, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de mera legalidad sobre el desacuerdo con la condena derivada de la certeza a la que arribó el juez penal a partir de la valoración probatoria efectuada, debiendo, por las razones indicadas, declararse improcedente tal petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado ***** a favor del señor DEAM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G— O. CANALES C —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS —""""

204-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado *****, contra los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a favor del señor REMQ, condenado por el delito de violación agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate emitió sentencia absolutoria a favor de su defendido; sin embargo, la representación fiscal interpuso apelación y los referidos magistrados de segunda instancia revocaron dicha decisión y, consecuentemente, condenaron al señor *MQ* a trece años con cuatro meses de prisión.

El solicitante objeta la condena pues sostiene que la apelación contenía datos equivocados del imputado y del delito atribuido, la autoridad judicial demandada no lo detectó en el examen liminar del recurso ni previno a la fiscalía al respecto y aun así emitió sentencia en el sentido indicado. Por tanto, según la opinión del pretensor, el recurso no llenaba los requisitos mínimos para su admisibilidad porque era “defectuoso y oscuro”.

II. Esta sala ha sostenido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a la libertad personal o la integridad –física, psíquica o moral– de los privados de libertad, es decir deben tener un contenido constitucional. Así, aquellas que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la petición que se efectúa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 9 de junio de 2017, habeas corpus 133-2017).

III. Como se indicó, el abogado ***** objeta las actuaciones de la cámara demandada porque, de acuerdo a su evaluación, en lugar de dictar sentencia en la apelación del fallo dictado en primera instancia, debía rechazarla en el examen liminar toda vez que ni siquiera cumplía los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Sin embargo, determinar si un recurso de apelación es admisible compete a los tribunales de segunda instancia y no a esta sala, a quien únicamente corresponde determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de los justiciables, especialmente el de libertad física en el caso de la tutela que se otorga mediante el proceso de hábeas corpus.

La discusión que el abogado plantea ante esta sede constitucional es en realidad propia del proceso penal, a través de los mecanismos que la normativa prevé. Cabe añadir que el pretensor no indica que el análisis de la cámara estuviera dirigido por completo a un caso distinto sino que, en alguna parte de la resolución, los datos del nombre del imputado y el delito eran erróneos, lo cual no invalida *automáticamente* la decisión sino que debe evaluarse la entidad de la situación pero siempre dentro del enjuiciamiento penal, por ejemplo, en sede de casación.

En ese sentido, se declarará improcedente su pretensión al tratarse de un asunto de mera legalidad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado ***** a favor del señor REMQ, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

*****—A. L. J. Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS —*****

673-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la jueza Especializada de Sentencia de Santa Ana y los magistrados Cámara Primera Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, a su favor por el señor JRGG, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que fue absuelto por el delito antes referido mediante sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador, debido a que no había prueba que corroborara la imputación que de él hizo el testigo criteriado, pero la Cámara Primera Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, anuló dicha absolución y ordenó se repusiera el juicio reenviando el proceso al Juzgado Especializada de Sentencia de Santa Ana.

Advierte que debido a la resolución dictada por la cámara en referencia cabe la probabilidad de sufrir una medida cautelar privativa de libertad por parte de la jueza Especializada de Sentencia de Santa Ana, pese a no existir pruebas en su contra y además debido a que con las reformas realizadas al Código Procesal Penal referentes al régimen de excepción se prohíbe la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención en casos como en el que se le está procesando.

Indica que sufre graves padecimientos de salud los cuales pueden empeorar si se ordena su detención debido a que dichas enfermedades requieren tratamiento médico constante y oportuno, por tal motivo solicita se decrete medida

cautelar a su favor consistente en ordenar a la jueza Especializada de Sentencia de Santa Ana se abstenga de ordenar su detención provisional u otra medida privativa de libertad mientras se tramita el presente proceso constitucional.

Finalmente advierte que esta sala ya ha admitido hábeas corpus preventivos con referencias 144-2020 y 555-2020, en circunstancias de un mero peligro de que se ordenen medidas cautelares.

A su solicitud adjuntó soporte digital –USB– en el que supuestamente constan las sentencias de primera instancia y de apelación, así como las constancias medicas relacionadas en su escrito.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y posteriormente se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha estipulado que para configurar una exhibición personal preventiva se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural; es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente, evidenciada, por ejemplo, a partir de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización –improcedencia del 15 de junio de 2011, hábeas corpus 52-2011–.

2. Esta sala ha sostenido además que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal.

De manera que la valoración de los elementos que constan en el proceso penal para determinar el arraigo de una persona y con esto comprobar que no evadirá la acción de la justicia, con el objeto que se le sustituya una medida cautelar por otra, no es objeto de análisis en el proceso de hábeas corpus (improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019).

IV. 1. En el presente caso el peticionario pide expresamente hábeas corpus de tipo preventivo, el cual tiene por objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental a la libertad personal, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra.

Específicamente alega que, ante la resolución que anula su sentencia absolutoria y ordena que se reponga el juicio dictado por la Cámara Primera Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, su libertad personal se encuentra en riesgo de ser restringida por parte del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana –sede judicial donde fue reenviado el proceso en su contra–.

En cuanto a dichos cuestionamientos el solicitante no refiere la existencia de una orden de detención en vías de ejecución, sino únicamente la probabilidad de que la Jueza Especializada de Sentencia de Santa Ana decrete en su contra detención provisional durante la fase del juicio, actuación que no ha sucedido y por tanto no puede considerarse amenaza –cierta– al derecho de libertad física mediante el hábeas corpus de tipo preventivo.

En los términos señalados se tiene que el peticionario al momento de presentar su solicitud no está cumpliendo ninguna medida cautelar, es decir, en su reclamo no logra trasladar una situación latente que afecte su derecho de libertad personal, pues en este supuesto no se cumple con una de las exigencias del hábeas corpus restringido, referida a la existencia de actuaciones efectuadas por parte de las autoridades demandadas que estén en vías de ejecución y limitan el ejercicio del derecho de libertad física de la persona, dado que únicamente se detalla que la cámara revocó la sentencia absolutoria y “probablemente” se ordene su detención.

Así, el solicitante no propone actuaciones que amenacen de manera cierta e inminente su libertad personal y que deban detenerse por esta sala por haberse emitido contrariando a la Constitución, sino que relata cuestiones que suceden dentro del proceso penal que no corresponde objetarse a través de este proceso constitucional en sus modalidad preventivo, y es que, esta sala ya dicho que la sola tramitación del proceso penal no constituye una amenaza cierta y real a la libertad física.

Cabe aclarar que, aunque el peticionario cita el hábeas corpus 144-2020, debe indicarse que esta sala ya emitió una decisión desestimatoria en el mismo el 8 de marzo de 2023, en el cual se sostuvo, entre otros aspectos que en: “[...] un solo juicio de reenvío, que es el que idealmente regula la normativa procesal penal [...] esta sala no se vería inclinada a afirmar una posible lesión al derecho tutelado, sino a dos además del juicio original, y en esta situación extraordinaria, se considera plausible determinar si esa situación ha afectado su derecho fundamental de libertad personal [...]”, sin embargo, tal como lo reconoce el mismo solicitante, en su proceso solamente ha habido un reenvío; lo cual por tanto, no genera el escenario que se analizó en el precedente citado pero en el cual se determinó la inexistencia de las vulneraciones alegadas.

En ese mismo orden de ideas, el señor GG, también señala que esta sala admitió el hábeas corpus 555-2020, mismo al que se le ha dado el trámite dado que se plantea una posible vulneración a los derechos de libertad física (auto del 28 de septiem-

bre de 2020, hábeas corpus 555-2020), no obstante, los supuestos advertidos en esa solicitud son diferentes a los reclamados por el peticionario, no siendo las mismas circunstancias que conlleven “un mero peligro que se ordenen medidas cautelares”.

Consecuentemente, la petición planteada contiene un vicio insubsanable, el cual imposibilita continuar con su trámite normal, debiendo ser rechazada a través de su declaratoria de improcedencia.

2. El peticionario requiere como medida cautelar se ordene a la Jueza Especializada de Sentencia de Santa Ana se abstenga de decretar detención provisional u otra medida privativa en su contra mientras se tramita el presente proceso, sin embargo, al ser improcedente su petición esta sala tampoco puede acceder a lo requerido –además de exceder las facultades conferidas constitucionalmente a tribunal– por lo cual deberá rechazarse también este aspecto.

3. Con respecto a las alegaciones que realiza el peticionario sobre su situación de salud, dichos padecimientos deberá hacerlos del conocimiento de la autoridad judicial que tiene a su cargo el caso a efecto que durante la tramitación del proceso sean verificados y se realicen las gestiones que fueren pertinentes.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 105 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JRGG, por tratarse de aspectos sin trascendencia constitucional.
2. *No ha lugar* a la medida cautelar requerida por el señor JRGG, por las razones indicadas en el considerando IV.2 de este pronunciamiento.
3. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

""—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

160-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado ***** en contra de los equipos técnicos criminológicos de los centros penales de Ciudad Barrios y Apanteos, así como los Consejos Criminológicos Regionales Oriental y Occidental, a favor de los señores *EAPR*, condenado por el delito de posesión y tenencia, *DAOV*, condenado por el delito de homicidio simple, *FOT* y *RBMF*, ambos condenados por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante sostiene que sus representados han cumplido con el “requisito temporal” para acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional. A efecto de verificarse las demás exigencias de ley presentó la respectiva petición ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate, quien a su vez recibió los dictámenes criminológicos correspondientes, los cuales fueron desfavorables.

Indica que en el caso del señor *PR* el consejo criminológico concluyó que “[...] no ha logrado beneficiarse de la experiencia vivida, carece de habilidades pro sociales, reflejando fracaso para establecer un proyecto de vida personal que permita su adecuado proceso de reintegración a la vida socio familiar [...]” Agrega que, en audiencia especial del 15 de marzo de 2021, el juez resolvió denegar la libertad condicional, sin embargo, nuevamente realizó la solicitud el 21 de septiembre de ese año, pero el dictamen criminológico emitido el 28 de octubre de 2021 fue también desfavorable.

Advierte que la situación anterior se ha repetido con los señores *OV*, *T* y *MF*, por lo que –a su juicio– se puede observar la omisión de las entidades penitenciarias de garantizar a los privados de libertad su participación en actividades de reinserción social, debido a que no se encuentra dentro de los dictámenes criminológicos evidencias de los programas impartidos en virtud de un plan de tratamiento individualizado.

Reclama que con ello las autoridades demandadas están afectando los derechos fundamentales de libertad y readaptación social.

Finalmente solicita como medida cautelar que esta sala “[...] ordene inmediatamente la elaboración de un plan de tratamiento [...] que se hagan los estudios correspondientes en cuanto a la permanencia en tiempo y lugar de la fase en la que se encuentran y el régimen penal en el que están en virtud a lo más favorable [...] de ser una violación a los derechos alegados se ordene la realización de dictamen nuevo [...]”, por haber cumplido estos las dos terceras partes de la pena y ser candidatos al beneficio de libertad condicional.

II. Es preciso indicar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la remisión de peticiones por correo electrónico (III), luego a la ju-

risprudencia relacionada con el caso (IV) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Se ha sostenido de forma reiterada que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de la competencia de esta sala, pues dicha atribución les corresponde exclusivamente, por ley, a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, por tanto, es ante ellos que deben plantearse las peticiones de los privados de libertad vinculadas a la verificación de requisitos para su avance en el sistema progresivo penitenciario y otras relacionadas a decretos transitorios que puedan favorecerle –improcedencia del 12 de junio de 2019, hábeas corpus 21-2019–.

V. 1. El peticionario pretende que esta sala se pronuncie sobre la denegatoria de la libertad condicional solicitada al juez de ejecución penal, quien resolvió conforme a los dictámenes desfavorables emitidos por los consejos criminológicos respectivos.

Sobre ello hay que decir que son los consejos criminológicos regionales, según el artículo 31 n° 4 de la Ley Penitenciaria (LP), los que podrán proponer a los jueces de ejecución penal el beneficio penitenciario de libertad condicional anticipada y que, además, de conformidad con el art. 85 Código Penal les compete emitir informes para que los referidos juzgadores evalúen si procede la libertad condicional, correspondiendo a las referidas autoridades judiciales decidir finalmente sobre su otorgamiento –art. 37 n° 2 LP y 86 CP–.

En ese sentido, como se indicó, son los consejos criminológicos, con base en la normativa correspondiente y la experticia en cada una de las áreas de sus componentes, quienes proporcionan opiniones técnicas a través de los dictámenes, las cuales se someten a evaluación judicial que puede resultar en confirmar lo concluido por aquellos o apartarse justificadamente; de cualquier manera es una actividad que compete a esas autoridades penitenciarias y judiciales y no a este tribunal, el cual no puede sustituirlas.

Y es que, la labor de control constitucional que realiza este tribunal mediante un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad y consecuentemente, a repararlos; apartarse de ello implicaría desnaturalizar el objeto de este proceso.

Es, entonces, ante los jueces y las autoridades penitenciarias respectivas que el abogado debe requerir la evaluación de los planes de tratamiento de los privados de libertad y la adición de programas y no ante esta sala.

Por tanto, al constituir lo planteado un asunto de mera legalidad y no corresponder su determinación en este proceso de carácter constitucional, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

2. En ese sentido, habiéndose rechazado los argumentos expuestos por el referido profesional por plantearse asuntos sin trascendencia constitucional, es procedente declarar no ha lugar su solicitud de decretar medidas cautelares en el presente proceso.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor de los señores EAPR, DAOV, FOT y RBMF, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Declárase no ha lugar la medida cautelar solicitada.
3. Notifíquese.
4. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

280-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados ***** y *****, en contra del Juez de Primera Instancia de Atiquizaya y los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de

Occidente, con sede en Ahuachapán, a favor del señor *SHAS*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios sostienen que en audiencia inicial al señor *AS* se le decretaron medidas distintas a la detención provisional, rindiendo una fianza hipotecaria; no obstante, los magistrados de la cámara cometieron un error al revocar las medidas cautelares y ordenar que aquel continuara en la detención en la que se encontraba pues ya había sido puesto en libertad, de ahí que su representado tiene órdenes de captura.

Agregan que el señor *AS* no asistió a la audiencia preliminar y fue declarado rebelde a pesar de no haber sido citado en legal forma, pues el citatorio es de carácter personalísimo, constando en el expediente que la cita no fue firmada por él –sino por otras personas– pues se desconoce su paradero y tampoco fue notificado por edicto en los periódicos de mayor circulación nacional; por lo que consideran que se ha vulnerado sus derechos de audiencia y defensa, al haber sido citado por terceras personas y no como la ley procesal penal lo establece.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo propuesto por el peticionario (IV).

III. 1. El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas presentadas y la actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 13 de febrero de 2017, hábeas corpus 487-2016–.

Es así que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas para el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, compete a las autoridades penales y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir lo que al respecto concierna –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

2. Por su parte, los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal, esto es, hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella, confiriéndole así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate.

Lo anterior no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera personal por el procesado y que se cumpla con los requisitos de forma

que exige la disposición respectiva, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia. Tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa –improcedencia del 18 de abril de 2012, hábeas corpus 254-2011–.

IV. 1. Los solicitantes reclaman que los magistrados de la cámara demandada cometieron un “error” al revocar las medidas alternas a la detención provisional y ordenar que el imputado *SHAS* siguiera en detención cuando ya había sido puesto en libertad.

Al respecto, esta sala no advierte que los abogados en su propuesta evidencien algún defecto de motivación de la detención provisional que refleje arbitrariedad o la incorporación de prueba ilícita –por ejemplos– y que, por tanto, pudiera vulnerar los derechos del justiciable tutelados a través del hábeas corpus, sino solo exponen su mera inconformidad con el hecho que el tribunal de segunda instancia revocara la decisión emitida por el juez de paz a pesar de haber empezado a cumplir otras medidas cautelares el imputado, situación que no corresponde estudiar a este tribunal, sobre todo porque es una consecuencia natural del sistema de recursos contra las decisiones que se emiten en el enjuiciamiento penal.

En ese sentido, su reclamo no revela una propuesta de vulneración al derecho fundamental de libertad física del señor *AS* sino un asunto de mera legalidad que debe ser dilucidado por los jueces penales, debiendo declararse improcedente la solicitud.

2. Por otro lado, los peticionarios objetan el procedimiento seguido por la autoridad que demandan para comunicar a su representado el señalamiento de audiencia preliminar pues manifiestan que la cita no fue hecha en legal forma porque se realizó a través de una tercera persona y no como lo ordena el Código Procesal Penal, pues no fue entregada directamente al señor *AS*, y tampoco se le convocó por medio de edictos a través de los periódicos de mayor circulación del país, en ese sentido afirman que la declaratoria de rebeldía y la orden de captura vulneran sus derechos fundamentales.

Al respecto, y como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional citada, este tribunal no se encuentra facultado para enjuiciar si el acto de comunicación se efectuó de una forma o en un lugar determinado, como lo pretenden los solicitantes, sino únicamente puede hacerlo cuando se alega que la realización defectuosa del acto impidió el conocimiento de la persona sobre la diligencia a la cual fue convocada, lo cual es contrario a lo planteado por los peticionarios pues sostienen que el acto de comunicación fue realizado a través de una tercera per-

sona y no como el Código Procesal Penal lo establece, siendo que el artículo 162 de ese cuerpo legal dispone que cuando la persona a notificar no sea encontrada en su residencia, oficina o lugar de trabajo, la copia de la resolución será entregada a alguna persona mayor de edad que resida o labore allí, prefiriéndose a los parientes del interesado.

Y es que, no obstante se cuestiona la forma de realización del acto procesal de comunicación al señor AS, no se indica que ello imposibilitara al mismo conocer del proceso penal y ejercer su derecho de defensa, pues de lo narrado se advierte que antes de la declaratoria de rebeldía y de ordenarse su captura, el procesado tenía pleno conocimiento de la imputación existente en su contra; de ahí que, lo reclamado no traslada un agravio susceptible de ser tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, ya que no se evidencia en el planteamiento que la declaratoria de rebeldía y la consecuente orden de captura vulnere los derechos fundamentales del imputado, pues como se dijo, ello es producto de la desobediencia de este que, conociendo del proceso penal que se instruye en su contra, decide no acudir voluntariamente a los llamados judiciales.

En todo caso, cabe considerar que de acuerdo con el artículo 89 del Código Procesal Penal, si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones pertinentes, lo cual corresponde determinarlo al juez penal, a partir de la valoración de los indicios o elementos que se le presenten.

En consecuencia, lo propuesto no contiene argumentos que puedan ser sometidos al control que ejerce este tribunal en materia de hábeas corpus por carecer de trascendencia constitucional, siendo por ello pertinente finalizar su reclamo a través de la declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada favor del señor SHAS, por alegarse asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese.*

3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

223-2022

Relaciones:¹⁷

253-2022, 200-2021, 433-2021, 269-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 1770-22, de fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con sede en San Salvador, por medio del cual se remite solicitud adjunta de hábeas corpus promovido contra uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor JMHR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que fue condenado por la autoridad que demanda a cumplir una de pena de sesenta años de prisión –sin especificar el delito– cuya sentencia condenatoria se encuentra firme y ejecutoriada.

Manifiesta, de forma profusa, promover “juicio de demanda de inconstitucionalidad” porque considera que con la pena impuesta es contraria a lo establecido en el art. 27 incs. 2º y 3º de la Constitución (Cn), donde se prohíben las penas perpetuas y en su lugar se le deja de manera indefinida en prisión, vulnerando el principio de razonabilidad y desnaturalizando el espíritu mismo de rehabilitación y reinserción social, atentando así contra los principios de dignidad humana, legalidad e igualdad.

Considera además que ello transgrede los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que El Salvador ha suscrito, los cuales constituyen leyes de la República.

En consecuencia, pide que se modifique la cuantía de la pena máxima a veinte años de prisión y se declare inconstitucional el artículo 45 numeral 1º del Código Penal (CP), para que todo gobernado tenga la oportunidad de una reinserción social y rehabilitación.

II. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud se expresa promover “juicio de demanda de inconstitucionalidad”, al analizar la misma se determina que el peticionario reclama de la pena de prisión que se encuentra cumpliendo,

¹⁷ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

alegando que su condena a sesenta años, basada en el art. 45 CP, vulnera derechos fundamentales con especial énfasis en su libertad física, dada la privación de esta, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC y de dirección y ordenación del proceso, art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta sala ha sostenido en diversas resoluciones que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan los límites legalmente establecidos, en este sentido, las penas privativas de libertad no pueden superar los sesenta años de prisión y deben reputarse constitucionales, conforme la valoración legislativa, las que se encuentren dentro de este rango.

Si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 numeral 1 del CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena –ordinaria– o la mitad –anticipada–, o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Acorde con lo anterior, esta sala ha declarado que en el artículo 45 número 1 del CP, reformado mediante el Decreto Legislativo número 1009, del 29 de febrero de 2012, y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo número 394, del 23 de marzo de 2012, no existe inconstitucionalidad por supuesta vulneración del artículo 27 incisos 2° y 3° Cn –auto del 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001–.

V. El peticionario argumenta que la condena impuesta en su contra de sesenta años de prisión, constituye una pena perpetua pues vulnera el principio de razonabilidad y desnaturaliza los fines de rehabilitación y reinserción social, solicitando, por ello, se declare inconstitucional lo previsto en el artículo 45 del CP y se modifique la cuantía de la pena máxima de sesenta años a veinte años de prisión.

Al respecto debe señalarse que, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 de fecha 23 de diciembre de 2010, este tribunal declaró que la pena de

setenta y cinco años de prisión es inconstitucional pues la magnitud prevista por el legislador vuelve nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2° y 3° del artículo 27 de la Cn.

Los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los máximos de las penas previstas en los artículos 45, 71 y 129 del CP consistieron en que la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, determinara las sanciones a imponer en sustitución de los referidos montos, debiendo cumplir con las exigencias constitucionales impuestas en la sentencia.

El Órgano Legislativo, a través del decreto número 1009, del 29 de febrero de 2012, reguló la sanción máxima de sesenta años de prisión y, según lo indicado en el apartado precedente, este tribunal ha determinado que se tiene una nueva valoración en cuanto al referido monto máximo en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y que dicha pena no es perpetua sino una sanción de larga duración que no es contraria al artículo 27 incisos 2° y 3° Cn.

Al tener establecido un máximo de la pena privativa de libertad a imponer y estar, la que fue ordenada al solicitante, dentro de este rango legal punitivo, puede afirmarse que en el caso que ha expuesto no se está en presencia de una sanción que vulnera su derecho a rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad como expresa, ya que la característica esencial de las penas perpetuas es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando hasta la muerte del condenado, situación en la que no se encuentra el señor *JMHR* dado que la sanción de prisión asignada y que podría cumplir conforme al límite legal de sesenta años constituye una condena de larga duración con posibilidades para el recluso de acceder a beneficios y cuotas de libertad que acorten su tiempo en prisión, adicionando, además, que lo que pretende el peticionario es que la pena máxima se reduzca a veinte años de prisión.

En consecuencia, esta sede se encuentra impedida para analizar el planteamiento expuesto por el peticionario, ya que se evidencia una mera inconformidad con la condena que carece de trascendencia constitucional, razón por la cual deberá declararse improcedente.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2° y 27 de la Constitución, 5, 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JMHR, por reclamarse una mera inconformidad con su pena que carece de trascendencia constitucional.
 2. *Notifíquese.*
 3. Archívese oportunamente.
- """"—A. L. J. Z.— DUEÑAS— H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

240-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Sergio Ernesto Portillo Toruño contra uno de los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor JLPR, condenado por los delitos de posesión y tenencia y robo de vehículos automotores.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor PR fue condenado por uno de los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad, a la pena de trece años de prisión por los delitos antes señalados, decisión que fue confirmada en segunda instancia por los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Cuestiona que las autoridades demandadas inobservaron la ley y aplicaron erróneamente la sana crítica vulnerando –a su criterio– el derecho de libertad personal y otros conexos de su representado, debido a que la sentencia se sustentó en la valoración de un único testigo – la víctima denominada “Capricornio”– quien en su declaración fue “ambiguo, genérico, confuso y falto de individualización” al haber expresado que “todo pasó muy rápido”.

Reclama que además del testigo se contó con la inspección ocular y el álbum fotográfico del lugar donde supuestamente sucedieron los hechos, mismos que “son diferentes” y no fueron corroborados con otros medios de prueba periféricos con los que se individualizara al privado de libertad.

Sostiene que el día de los hechos el señor PR se encontraba laborando en un nosocomio y que su supervisor puede dar fe de ello, “por lo tanto no pudo haber cometido delito alguno”, en consecuencia, solicita hábeas corpus a favor de su representado.

A su escrito agregó copia simple de su tarjeta de identificación de la abogacía y del documento único de identidad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

IV. El solicitante, en síntesis, refiere que las autoridades demandadas inobservaron la ley y aplicaron erróneamente la sana crítica, detallando situaciones por las que afirma que la individualización del imputado se basó en el dicho de un testigo –la víctima–; asimismo que no hay medios de prueba de corroboración y además el señor *JLPR* se encontraba laborando el día de los hechos.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el peticionario no evidencia algún defecto de la sentencia que pudiera vulnerar los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con el valor positivo que se otorgó a la prueba testimonial para determinar la participación en los delitos atribuidos al señor *PR*, asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

Por tanto, son los jueces penales, y no esta sala, quienes deben decidir los aspectos relacionados con la imputación penal, tales como determinar si la prueba

se refiere directa o indirectamente a ella, dilucidar la existencia de contradicciones entre elementos de convicción y evaluar el peso de los hallazgos.

Todos los asuntos planteados por el solicitante son de aquellos que deben proponerse en el enjuiciamiento penal, ante el juez celebrante de la vista pública o ante otros competentes en la misma materia, a través de los recursos de apelación y casación que regula la normativa procesal respectiva, por ejemplo.

Se advierte, así, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de cuestiones de estricta legalidad sobre el desacuerdo con la condena, debiendo declararse improcedente la solicitud del abogado Portillo Toruño.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JLPR, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H.N.G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

312-2022

Relaciones: ¹⁸

125-2020, 244-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de un juez del Tribunal de Sentencia de Usulután, a favor del señor FCQ, condenado por homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

¹⁸ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

I. 1. El peticionario refiere que el señor *FCQ* fue condenado a veinte años de prisión por la autoridad demandada, mediante sentencia emitida el 18 de diciembre de 2017. Manifiesta que en ella se ha vulnerado el derecho de defensa del favorecido, en virtud de que el juez interino no les dio credibilidad a los testigos de descargo presentados.

Afirma que el juez sostuvo que la versión dada por los testigos “[...]” no fue ratificada por el imputado, por lo que dicha declaración fue una versión únicamente del testigo [...] ya que el justiciable [...] ante la imputación hecha, no rindió ninguna declaración, por lo que dicho testimonio no desvincula al procesado [...]”, no obstante alega que la declaración de su defendido no era determinante para el proceso pues contaban, además de la prueba testimonial, con la pericia realizada en la “construcción” de la vivienda del señor *CQ*.

Finalmente expresa que el favorecido podía guardar silencio como parte de su derecho de defensa material, sin que esa inactividad de su parte le perjudicara en cuanto a su situación jurídica y respecto a la imputación formulada.

2. Por resolución del día 22 de marzo de 2023, este tribunal previno al peticionario para que señalara con precisión:

i) el estado en el que se encuentra el proceso penal instruido en contra del señor *FCQ*, es decir, si la condena a la que hace alusión está firme y, de ser así, a partir de qué fecha o si el proceso continúa tramitándose y en qué tribunal y

ii) si ha expuesto los reclamos que traslada a esta sala ante los jueces encargados de su procesamiento, tanto en primera instancia como en apelación y, si es el caso, casación, debiendo expresar en qué consistieron los cuestionamientos y, qué respuestas ha obtenido de cada autoridad y en qué fechas; de ser posible agregue copia de la documentación pertinente a los aspectos prevenidos.

Lo anterior es fundamental dado que esta sala solo conoce excepcionalmente de condenas firmes –para no vulnerar la seguridad jurídica–.

3. La referida decisión fue comunicada al solicitante mediante el sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de abril de 2023, según consta en acta agregada a folios 8.

Por medio de escrito remitido el 18 de abril de este año, el abogado ***** señaló que actualmente el señor *CQ* se encuentra a la orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, en virtud de haber sido declarada firme la sentencia condenatoria, el 26 de julio de 2018, por la Sala de lo Penal.

Con respecto a que si lo reclamado fue trasladado a los jueces encargados de su procesamiento aclara que estos no fueron expuestos por la defensa técnica que tenía el señor *CQ*, sino que la sentencia fue recurrida por otros puntos en apelación y casación los cuales fueron declarados sin lugar, no obstante, advierte que interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada, el cual fue declarado inadmisibile el 14 de marzo de 2022 –a su escrito agregó la resolución en comento–.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha establecido jurisprudencialmente que la posibilidad de tramitar, de manera excepcional, una solicitud de hábeas corpus aun cuando medie sentencia condenatoria firme, ha sido condicionada al cumplimiento de dos excepciones, para no vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada.

Estas son: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Lo anterior a efecto de determinar el agotamiento efectivo de las herramientas de reclamación que el proceso penal prevé o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la afectación constitucional impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a quejarse sobre la vulneración que en esta sede se alega –sentencia de 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008–.

IV. En el presente caso, de lo informado por el solicitante, se advierte que la queja ahora planteada no fue denunciada en el proceso penal ante los tribunales respectivos a pesar de existir mecanismos idóneos para ello, especialmente la apelación de la sentencia, ya que, tal como indicó, los respectivos recursos presentados fueron “por otros motivos”, sin que se haya cuestionado lo que ahora se reclama en este proceso constitucional

En ese sentido, lo propuesto no reúne los requisitos que habilitan conocer de un caso donde existe una sentencia condenatoria firme y, en consecuencia, los aspectos cuestionados no pueden ser enjuiciados por esta sede, debiendo declararse improcedente, en aplicación de los artículos 13 y 55 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 55 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor FCQ, por no cumplirse los presupuestos de excepción para conocer de una reclamada transgresión constitucional, cuando existe sentencia firme en el proceso penal.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

“”””—A. L. J. Z.—DUEÑAS— H. N. G.—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

1255-2022

Relaciones: ¹⁹

1256-2022, 1344-2022, 1369-2022, 1397-2022, 1786-2022, 1841-2022, 1929-2022, 1941-2022, 2395-2022, 2418-2022, 2602-2022, 3032-2022, 738-2022, 1716-2022, 1782-2022, 1810-2022, 1823-2022, 1845-2022, 1875-2022, 1935-2022, 1967-2022, 2046-2022, 2051-2022, 2138-2022, 2409-2022, 3084-2022, 810-2022, 1813-2022, 2031-2022, 2128-2022, 2206-2022, 2336-2022, 2443-2022, 3098-2022, 795-2022, 1167-2022, 2176-2022, 2210-2022, 2293-2022, 2338-2022, 2417-2022, 2431-2022, 2437-2022, 2456-2022, 2459-2022, 2518-2022, 2963-2022, 3090-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SGH, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de *NDGH*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor *GH* es su hijo, quien fue capturado el 4 de abril de 2022, en su casa de habitación, ubicada en San Juan Opico, departamento de La Libertad, por agentes policiales que realizaron un registro sin encontrar nada ilícito, refiere que regresaron a los cinco minutos –aproximadamente– y le dijeron que se pusiera una camisa y unos zapatos que no le pertenecían, luego de eso lo esposaron y se lo llevaron, alegando que su detención es arbitraria e ilegal, pues su hijo es una persona trabajadora.

Arguye que aquel ha sido detenido bajo el régimen de excepción, no obstante la orden del Estado es “darle fin a las pandillas”, pero nunca se le manifestó la causa de su detención, afirmando que su captura constituye una restricción ilegal y arbitraria al vulnerar garantías judiciales como el debido proceso y atentar contra “su dignidad física, moral y la de su familia” pues la restricción de libertad se sustenta en percepciones subjetivas de los captores.

Agrega que se han denunciado detenciones sin fundamento de muchas personas, “al ser incomunicadas, sin registros y sin informar a las familiares de su situación”, lo cual podría constituir casos de desapariciones forzadas. Por todo lo cual solicita hábeas corpus a fin que se decrete su libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido en la solicitud (IV).

¹⁹ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas

corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *NDGH* fue privado de libertad de manera ilegal y arbitraria ya que –según refiere– su detención fue sustentada en percepciones subjetivas de los captores, con lo cual se ha vulnerado garantías judiciales como el debido proceso y sostiene que la falta de información sobre las personas detenidas podría constituir casos de desapariciones forzadas.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de

libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

En todo caso y respecto a la obtención de información sobre la condición de salud o la situación jurídica del señor *GH*, deben avocarse a la autoridad judicial a cargo de su proceso penal a requerirla.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se carac-

teriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor NDGH, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—O. CA-
NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS —""""

181-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

Por recibido oficio número 1770-22 de fecha 21 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual se remite solicitud de hábeas corpus contra el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor JAQ, condenado por los delitos de secuestro y robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que, el 28 de mayo de 2010, fue condenado por uno de los jueces del Tribunal Especializado de Sentencia "B" de San Salvador a la pena de cincuenta años de prisión por los delitos de referidos y la condena está firme y ejecutoriada.

Promueve "juicio de demanda de inconstitucionalidad" porque considera que con la pena impuesta se trasgreden garantías constitucionales al anularse el principio resocializador de la pena, inobservar la prohibición de la imposición de una pena perpetua y vulnerarse el principio de dignidad humana, debido a lo estipulado en la parte final del art. 149 del Código Penal (CP) el cual una prohibición de conceder el beneficio de libertad condicional o libertad anticipada dado el delito cometido.

Indica que la pena de cincuenta años de prisión vuelve nula la posibilidad de reintegrarse en la sociedad, en ese sentido se vulnera el art. 27 incs. 2º y 3º de la Constitución (Cn), donde se prohíben las penas perpetuas y en su lugar se le deja de manera indefinida en prisión, así también se irrespeta lo establecido en el art. 2 CP donde se prohíben penas que afecten la esencia de los derechos y libertades de las personas, refiriendo que la pena no se puede traducir en la pérdida absoluta de la libertad, pues ello conllevaría a suprimir su dignidad.

Alude a jurisprudencia constitucional relacionada con la finalidad resocializadora de las penas, dignidad humana y prohibición de las penas como un instrumento de venganza penal, demás, considera que ello transgrede los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que El Salvador ha suscrito.

En consecuencia, pide que se determine un plazo de cumplimiento de pena mínimo tomando en cuenta sus condiciones particulares y a la vez se restablezcan sus garantías constitucionales.

II. En el presente caso, si bien en la solicitud se expresa presentar “juicio de demanda de inconstitucionalidad”, al analizar la misma se determina que el peticionario reclama de la pena de prisión que se encuentra cumpliendo, alegando que su condena a cincuenta años vulnera derechos fundamentales con especial énfasis en su libertad física, dada la privación de esta, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de *iura novit curia* –suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC– y el principio de dirección y ordenación del proceso –art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)–.

III. Es preciso indicar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (IV) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (V).

IV. Esta sala ha sostenido en diversas resoluciones que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan los límites legalmente establecidos, en este sentido, las penas privativas de libertad no pueden superar los sesenta años de prisión y deben reputarse constitucionales conforme la valoración legislativa las que se encuentren dentro de este rango.

Y aunque no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Además mediante la jurisprudencia de este tribunal se ha indicado que el legislador está habilitado para constituir prohibiciones a la concesión de beneficios penitenciarios, a partir de ciertos riesgos que se pretendan contrarrestar; entre ellos, se ha considerado la condena por un delito específico, con lo cual, en principio, no se puede optar a este tipo de beneficios.

Ante normas de ese tipo, este tribunal ha señalado que disposiciones legales de esta naturaleza se entenderán conforme a la Constitución siempre que

el juez de ejecución penal evalúe el cumplimiento de los requisitos legales para determinar si es o no procedente el otorgamiento del beneficio penitenciario; caso contrario, implicaría aplicar de manera automática la prohibición del citado artículo.

En ese sentido, la constitucionalidad de la norma en discusión subsiste y se sostiene en la función del juez quien al decidir sobre la solicitud del beneficio de libertad condicional garantice el deber de motivación, concediendo la posibilidad de tener conocimiento de las razones fundadas que le llevan a otorgarle o negarle tal prerrogativa, para tener a su vez la oportunidad de impugnar la decisión en caso de considerar que le genera agravio –sentencias del 10 de abril de 2015 y del 20 de marzo de 2020, hábeas corpus 355-2013 y 455-2019, respectivamente–.

V. El peticionario alega que su condena de cincuenta años vulnera sus derechos derivados del art. 27 Cn, porque estaría de manera indefinida en prisión (1), volviendo nula la posibilidad de reintegrarse en la sociedad ya que el art. 149 CP prohíbe el acceso al beneficio de libertad condicional o libertad condicional anticipada (2) y, por ello, pide que se determine una cuantía inferior para el cumplimiento de su pena tomando en cuenta sus condiciones particulares (3).

1. Al respecto debe señalarse que, el Órgano Legislativo, a través del decreto número 1009, del 29 de febrero de 2012, reguló la sanción máxima de sesenta años de prisión y este tribunal ha determinado que se tiene una nueva valoración en cuanto al referido monto máximo en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y que dicha pena no es perpetua sino una sanción de larga duración que no es contraria al artículo 27 incisos 2° y 3° Cn.

En ese sentido, al tener establecido un máximo de la pena privativa de libertad a imponer y estar, la del solicitante, dentro de este rango legal punitivo puede afirmarse que en el caso expuesto no se está en presencia de una sanción que vulnera su derecho a rehabilitarse como expresa, ya que la característica esencial de las penas perpetuas es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando hasta la muerte del condenado, situación en la que no se encuentra el peticionario dado que la sanción de cincuenta años de prisión asignada constituye una condena de larga duración con posibilidades para el recluso de acceder a beneficios y cuotas de libertad que acorten su tiempo en prisión siempre que cumpla con los requisitos legales.

De allí que, su propuesta deberá ser rechazada por plantear un asunto que no posee trascendencia constitucional, deviniendo en improcedente.

2. Con relación al reclamo de la proscripción legal contenida en el art. 149 CP, este tribunal mediante el proceso de inconstitucionalidad 199-2016 determinó que la prohibición aludida no se puede analizar de forma aislada por los

jueces de ejecución penal y deben evaluar de manera sistemática, con los requisitos contenidos en los arts. 85 y 86 CP o aquellos regulados en los arts. 39-A y siguientes de la Ley Penitenciaria en su defecto, si a partir de las circunstancias particulares de cada caso resulta indispensable aplicar la prohibición prescrita, o si, por el contrario, puede otorgarse la libertad condicional o la libertad condicional anticipada, en cuyo caso deberán argumentar los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada.

Así, se ha indicado que dicha disposición no debe ser entendida como una norma que vulnera los derechos de los condenados dada su contenido prohibitivo, pues su interpretación debe ser realizada conforme al derecho a la resocialización de las personas privadas de libertad y entendida desde una óptica integral.

En ese sentido, la prohibición legal solo abarca aquellos casos en los que el juez de ejecución penal no advierte cumplimiento del fin de la pena en el condenado, ni de los requisitos previstos en la legalidad vigente y no existen medios que acrediten la evaluación favorable del condenado en el tratamiento penitenciario.

Por lo cual, la aplicación de la disposición reclamada no puede considerarse como de aplicación automática, como lo afirma el solicitante, quien tampoco señala argumentos de los cuales sea posible evidenciar –en su caso– la existencia de vulneraciones a los derechos tutelados mediante este proceso. En consecuencia, esta sede se encuentra impedida para analizar el planteamiento expuesto por el peticionario, ya que carece de trascendencia constitucional, razón por la cual deberá declararse improcedente.

3. Por último, sobre su petición de que se determine una cuantía inferior para el cumplimiento de sus penas debido a condiciones particulares que refiere, debe indicarse que esta sala se encuentra imposibilitada para realizar este tipo de actuaciones por ser de exclusiva competencia de los jueces penales –en principio– y de los jueces de ejecución penal –en el transcurso del cumplimiento de la pena–.

En todo caso, son los aludidos jueces quienes pueden determinar con apego a la ley la existencia de situaciones particulares de los privados de libertad que podrían originar beneficios y verse modificada su pena; sin embargo, el examen respectivo compete únicamente a ellos y no a esta sede.

Y es que en su propuesta lo que traslada es un desacuerdo con la determinación del monto de sus penas y no una situación vulneradora a sus derechos fundamentales protegible mediante hábeas corpus. De ahí que siendo lo expuesto competencias que corresponden a otras sedes y no a este tribunal constitucional, deviene en improcedente.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el señor JAQ, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional y de estricta legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""— —A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—
-O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

885-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MECP, contra la Procuraduría General de la República, a favor del señor JEPC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que es madre del señor JEPC, quien fue privado de libertad el 10 de mayo de 2022, en el marco del régimen de excepción, asegura que se encuentra recluso en el Centro Penal de Izalco y que desconoce el juez a cuya orden se encuentra.

Refiere que acude a esta sede pues a su criterio la detención es arbitraria o ilegal, reclama que no le dicen "en que juzgado lo están procesando", no le dan datos pues en la procuraduría "tienen prohibido dar información", no obstante ha manifestado ser madre del detenido.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal

de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –improcedencia 6 de junio de 2010, hábeas corpus 104-2010–.

Además, mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenazan el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente su petición y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015–.

2. Aunado a ello, se ha establecido jurisprudencialmente como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado–, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional.

De manera que, si lo planteado no traslada –al menos minimamente– de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser analizado por este tribunal (improcedencia de 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020).

3. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes (improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018).

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama de la privación de libertad en que se encuentra el señor *JEPC*, describiendo la procedencia teórica del proceso constitucional y haciendo referencia a una detención arbitraria o ilegal el “el marco régimen de excepción”, sin indicar el hecho concreto del que reclama, la autoridad a la que se lo atribuye ni la vulneración constitucional de derechos del referido señor; y es que la peticionaria únicamente señala la fecha de la captura, sin exponer por qué la considera inconstitucional; asimismo, se reclama de la falta de información proporcionada por la Procuraduría General de la República sobre el proceso penal de su hijo, pues lo “tienen prohibido”, alegando que no sabe a la orden de cuál juez se encuentra, a pesar de tener conocimiento del recinto penitenciario donde se encuentra recluso.

2. Al respecto, es necesario aclarar que para realizar un pronunciamiento sobre la petición propuesta, este tribunal realiza un examen inicial de la solicitud, verificando en ella el cumplimiento de un mínimo de condiciones necesarias para

emitir una decisión sobre lo requerido, y es que si bien el hábeas corpus tiene una naturaleza sencilla, la solicitud que la impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, datos que permitan la determinación de esta persona y de la autoridad a la que lo atribuye.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en la petición no se consignan –ni siquiera mínimamente– tales requisitos, por lo cual tampoco es atendible dicha solicitud propuesta en términos tan abstractos; de modo que la falta de estas características constituye un vicio en la petición impide que se controle la privación de libertad a la que se hace referencia, por lo que deberá declararse improcedente.

3. En cuanto al reclamo referido a la falta de información por supuestas prohibiciones por parte de la Procuraduría General de la República –sin indicar en qué contexto ocurrieron estas actuaciones o a quien concretamente las atribuye–, cabe destacar que, según la jurisprudencia constitucional, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de las autoridades, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas correspondiente –fiscalía si se tratara de ilícitos o procuraduría si se refiere al posible cometimiento de faltas por parte de sus empleados–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, al no revelarse un tema vinculado con posibles vulneraciones constitucionales deberá declararse improcedente la petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en rela-

ción con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JEPC, al no proponerse asuntos con trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese.*
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS —""""

197-2021

Relaciones:²⁰

264-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

²⁰ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** en contra de los jueces del Juzgado Especializado de Sentencia "C", los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a favor de la señora *MTJR*, condenada por los delitos de encubrimiento y agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario manifiesta que la señora *MTJR* fue condenada por los delitos referidos, alegando vulneración a los derechos de defensa, acceso a la justicia y protección jurisdiccional, este último por afectarse el principio de congruencia; refiere el uso de prueba ilícita –reconocimiento en rueda de personas–, al señalar que previo a dicha diligencia, el testigo clave "Escorpión" observó a la procesada en mención, lo cual considera una "ventaja indebida" para el testigo y la representación fiscal; solicitó la exclusión de esa prueba ante el Juez Especializado de Instrucción "A" argumentando la nulidad de la misma, al Juzgado Especializado de Sentencia "C", a la Cámara Especializada a través del recurso de apelación, pero ninguno de ellos "enfaticó responder respecto al reconocimiento en rueda de reos" del cual alude su falta de validez probatoria por la situación expuesta, con la que considera vulnerado el art. 255 del Código Procesal Penal.

Señala que planteó un reclamo sobre la inspección ocular, el cual refiere no fue respondido adecuadamente por la cámara, concluye expresando que dicho elemento debió excluirse por violar la prohibición de autoincriminación al obtenerse "supuestamente mediante técnicas de sonsacamiento" información que debió brindar el testigo denominado como "Escorpión".

Adicionalmente expresa haber alegado la transgresión a las reglas de la sana crítica y al principio de congruencia, por la imposibilidad que la imputada haya participado en la forma propuesta por fiscalía y que ello fue ignorado por las citadas autoridades judiciales, indica con la violación de tal principio, no se pudo preparar una defensa distinta ya que el dictamen de acusación se planteó una dirección de la procesada distinta a la que reside. Indica un retardo en la emisión de la sentencia condenatoria cuyo fallo fue emitido el día 4 de abril de 2019 y su entrega hasta el día 14 de mayo del mismo año; asimismo refiere sobre el recurso de casación que interpuso, no haber tenido respuesta alguna por parte de la Sala de lo Penal.

2. Mediante segundo escrito presentado el 28 de octubre de 2022, el peticionario informó que el recurso de casación que se mantenía pendiente de resolver, fue declarado no ha lugar, y en ese orden expone que la Sala de lo Penal hace mención de un aspecto que la misma imputada solicitó excluir, por lo que afirma que la petición referida al "reconocimiento en rueda de reos" ha sido nuevamente ignorada, lo que configura la violación de derechos consti-

tucionales como el debido proceso; por tanto sobre dicha pretensión todas las instancias en sede penal han omitido pronunciamiento.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a los reclamos planteados (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que las peticiones de hábeas corpus deben estar cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos (improcedencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 408-2011).

Por lo anterior, resulta necesario que la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se base en transgresiones a normas constitucionales pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas con una afectación al derecho de libertad física que sufre el favorecido; de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada –sobreseimiento del 20 de enero de 2005, hábeas corpus 49-2004–.

En ese orden, el agravio se constituye como uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad personal, integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

2. También se ha establecido que es a los jueces competentes en materia penal a quienes les atañe determinar el valor, la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con la prueba valorada en su proceso penal y la participación atribuida (improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010).

IV. 1. A. El peticionario se queja de la existencia de prueba ilícita respecto al reconocimiento en rueda de personas, lo cual sostiene a partir de la circunstan-

cia que se plantea en relación a la supuesta “ventaja indebida” (que observó a la procesada) producida en favor del testigo identificado con clave “escorpión” y a la representación fiscal, refiriendo además, que dicha situación no ha sido acogida por ninguna instancia judicial, contravirtiendo también la participación de la imputada planteada por la fiscalía al señalarla en un domicilio distinto en un inicio del proceso.

De manera que, si bien lo propuesto alude a un tema con trascendencia constitucional –prueba ilícita– los argumentos en los cuales hace recaer la vulneración constitucional están orientados a que esta sala revise, a partir de indagar las circunstancias ocurridas (si sucedió o no el hecho de que el testigo vio previamente a la imputada) el valor otorgado a ese reconocimiento y determine si este puede tener alguna veracidad, lo cual es un aspecto para lo cual este tribunal se encuentra inhibido ya que no es una instancia más dentro del proceso penal, así en esos términos lo propuesto se refiera a asuntos de legalidad que no trascienden de ser meras inconformidades con la información probatoria derivada del mismo, y que sirvió de fundamento para la condena.

Y es que, es facultad del juez que conoce del caso y no de este tribunal, determinar si un testigo brinda información veraz –o no– y si con la prueba habida es posible establecer el delito atribuido a la incoada y su participación en el mismo.

Es de agregar, que la prueba que califica como ilícita no es la única en la que se ha basado la decisión condenatoria, siendo el mismo peticionario quien ha hecho mención de otros elementos probatorios, como el caso de las inspecciones oculares, de los cuales posteriormente afirmó le fue resuelto de forma desestimatoria dicho punto en casación, adjuntando el pronunciamiento judicial respectivo.

B. En sentido similar, se alega la violación a reglas de la sana crítica dentro de dicho proceso penal, lo cual se alude ha sido ignorado por los jueces y magistrados que han conocido de la causa penal, ya que se queja que los hechos de los que se acusa no son como refiere la representación fiscal, contravirtiendo la valoración positiva que se hizo sobre la tesis fiscal, lo anterior configura un asunto de mera legalidad que debe discutirse ante los jueces y magistrados en materia penal, quienes dentro de sus competencias se encuentra el otorgar o no valor a las pruebas que les presentan y a partir de ellas realizar las derivaciones pertinentes para adherirse a uno u otro planteamiento realizado por las partes procesales del juicio.

C. El reclamo referido a la inspección ocular, se orienta a que la cámara demandada no respondió, según su criterio, de forma adecuada a la petición de la imputada, es decir que su propuesta acerca de la vulneración parte de su apreciación subjetiva sobre el valor de la referida prueba, configurando, como

en los aspectos anteriores una inconformidad con el criterio valorativo del juez penal.

2. En ese sentido, es de reiterar con respecto a todo lo expuesto que, la evaluación de la prueba, su valor y confiabilidad, así como las conclusiones que se extraen de ella en cuanto al establecimiento de la responsabilidad criminal son asuntos de discusión y determinación en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias y no en esta sede constitucional, por lo que, al no aportarse argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho fundamental de libertad personal de la señora *MTJR* y evidenciarse únicamente su inconformidad con la sentencia condenatoria dictada en su contra, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia respecto de dichos aspectos.

3. Por último, pese a advertirse como queja la demora en la resolución del recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal, según informó el peticionario en escrito posterior, este ya está resuelto, en consecuencia, el agravio constitucional alegado ha desaparecido por lo cual es inoperante el conocimiento de fondo sobre este proceso, por concurrir un vicio en dicho reclamo, debiendo rechazarse también en este estado.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado por el abogado ***** en favor de la señora *MTJR*, por tratarse de asuntos de mera legalidad sin trascendencia constitucional y por existir falta de agravio efectivo en su derecho de libertad personal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

163-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de las actuaciones de agentes auxiliares de la Unidad Especializada de Delitos de Tráfico Ilegal de Personas de la Fiscalía General de la República y del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a su favor por el señor *EVPO*, quien señala se encuentra procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario afirma que, tuvo conocimiento sobre la investigación que llevaba a cabo la Unidad Especializada de Delitos de Tráfico Ilegal de Personas en su contra, siendo esa la razón por la cual en fechas 4 y 8 de enero de 2021, nombró defensor particular a efecto que lo representara en la etapa investigación y tuvieran acceso al expediente fiscal, sin que dicha unidad brindara respuestas a sus peticiones.

Agrega que el día 1 de febrero de 2021, fue detenido por orden administrativa emitida por la unidad fiscal antes referida, por imputársele el delito de agrupaciones ilícitas, siendo puesto a la orden de Juez Especializado de Instrucción de Santa, a quien durante la respectiva audiencia de imposición de medidas, que se llevó a cabo el 5 de febrero de 2021, hizo del conocimiento de la vulneración al derecho de defensa en sede fiscal, mostrando los escritos que había presentado, sin embargo, el juzgador no le dio “consideración legal” “a cierto modo validando actos ilegales”. De igual manera el fiscal asignado exhibió los mismos y “argumentó sin fundamento alguno que podía existir peligro de entorpecimiento en la investigación”.

Manifiesta que, en el desarrollo de la audiencia antes referida, en un primer momento el juez decretó a su favor medidas sustitutivas a la detención provisional, sin embargo la representación fiscal presentó recurso de revocatoria, el juzgador lo admitió y le impuso arresto domiciliario con vigilancia electrónica, lo cual a su juicio constituye una errónea decisión judicial, porque es excesiva, no encontrándose fundamentada debido a que únicamente de forma oral el juez expresó que existía peligro de entorpecimiento de la investigación, restringiendo de manera automática su libertad, refiere además que no se le ha notificado el auto fundamentado la medida en comento.

Finalmente solicita que al ser admitida su petición como medida cautelar se suspenda el acto reclamado y se haga pronunciamiento sobre la indemnización por daños y perjuicios derivados de la vulneración de sus derechos fundamentales que ha afectado su proyecto de vida, dado que desde la cuenta oficial de la fiscalía en la red social twitter el 2 de febrero de 2021, se difundió la noticia de su captura, lo que a su parecer constituye una pena anticipada.

2. En su segundo escrito el señor *PO*, solicita al presidente de la Corte Suprema de Justicia interceda a efecto que se agilice de forma favorable su pretensión expuesta en este hábeas corpus.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha establecido que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si, en el momento de plantearse la petición, el acto reclamado está produciendo un agravio en la esfera jurídica de la persona favorecida, pues si al iniciarse el proceso de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la solicitud.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona a quien se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar los efectos del acto reclamado –improcedencia de 9 de julio de 2021, hábeas corpus 566-2020–.

También se ha indicado que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –improcedencia del 15 de diciembre de 2021, hábeas corpus 849-2020–.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas presentadas y la actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 776-2020–.

IV. 1. El peticionario reclama que durante la etapa de investigación en sede fiscal presentó escritos en los que nombraba defensor particular para que lo representara y tuviera acceso al expediente, sin embargo, no tuvo respuesta, siendo capturado después por orden administrativa emitida por la misma unidad fiscal a la que le había realizado las solicitudes, por lo que considera se vulneró su derecho a la defensa. Luego de ello fue puesto a la orden de la respectiva sede judicial a la que expuso lo ocurrido, pero no se pronunció a su favor y se le ordenaron medidas sustitutivas, las cuales fueron después revocadas y se le decretó arresto domiciliario con uso de dispositivo electrónico.

Al respecto se advierte que dicho alegato no traslada de qué manera lo reclamado incide en la situación actual del señor *PO*, pues no se ha señalado que una vez judicializada la causa en su contra se impidiera el acceso a su abogado, con lo cual dicha omisión –tal como ha sido propuesta– no refleja

la posible existencia de una vulneración constitucional, por el contrario, se advierte que pudieron controvertir la imputación en su contra al punto que inicialmente se ordenaron medidas sustitutivas a favor de él.

En cuanto los cuestionamientos referidos por el peticionario con respecto al arresto domiciliario con el uso de brazalete que le fue impuesto por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, en audiencia que se llevó a cabo el 5 de febrero de 2021 “restringiendo de manera automática su libertad”, del escrito que presenta –en el cual ha transcrito un extracto de la valoración de la autoridad demandada, pese a que refiere que dicho auto no le ha sido comunicado–, se advierte que su pretensión está referida a controvertir los aspectos valorados por el juez para acreditar la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga, así, la imposición del arresto domiciliario con el uso de brazalete, obedece a aspectos particulares que fueron ponderados, tales como: la acreditación indiciaria de la existencia de una organización criminal, así también por el cargo que ostenta el favorecido como sub inspector de la corporación policial, con el cual puede influir en la investigación.

En concordancia con lo anterior tal como el favorecido ha planteado su petición, lo reclamado no constituye un supuesto de falta de fundamentación de la medida impuesta, sino de una inconformidad con la revocatoria de las medidas sustitutivas a la detención provisional que había decretado el juez previamente.

De ahí que no se trasladan argumentos que describan vulneraciones a normas constitucionales con afectación a los derechos tutelados mediante este proceso, sino que el solicitante hace una amplia exposición de los motivos por los que considera que a su criterio le corresponde estar en libertad y no en arresto domiciliario con el uso de brazalete, lo cual constituye asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados por los jueces penales.

Finalmente, el solicitante se limita a quejarse de que en una red social de la fiscalía se hizo una publicación acerca de su captura, lo cual afirma le afecta en su proyecto de vida, sin trasladar argumentos de carácter constitucional que puedan ser analizados por este tribunal, siendo esa una falencia que no puede suplir esta sala para determinar el fundamento del reclamo expuesto, existiendo un valladar para pronunciarse sobre el fondo de dicho asunto.

En consecuencia, los argumentos propuestos muestran vicios que imposibilitan a esta sala efectuar un análisis constitucional, siendo pertinente finalizar este hábeas corpus a través de una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la medida cautelar solicitada, esta sala ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, el arresto domiciliario–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de

los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–. Por lo cual dicha petición no es atendible y además, de cualquier forma, su propuesta ha sido rechazada.

V. La secretaria deberá tomar nota de las personas comisionadas para recibir los actos procesales de comunicación y de los medios señalados por el peticionario en su escrito, pero se le autoriza para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor EVPO, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad sin transcendencia constitucional.*
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese oportunamente.*

“””””—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N-G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

229-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 1770-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con sede en San Salvador, por medio del cual se remite adjunta solicitud de hábeas corpus promovido por el señor *JOSH*, a su favor, quien ha sido condenado por el delito de homicidio agravado, contra el Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que fue condenado por la autoridad que demanda a cumplir una pena de cincuenta y tres años por el delito aludido y a la fecha la sentencia condenatoria se encuentra firme y ejecutoriada, sin embargo, cuestiona que la misma es inconstitucional, en síntesis, que el

juez no tuvo en cuenta al momento de emitirla el principio de “docimetría” penal, que impide que la condena sea vista como venganza y que la suma de esta sea perpetua y no se respetaron los parámetros previstos en el art. 27 incs. 2º y 3º de la Constitución, debido a que se le deja de forma indefinida en prisión y no garantiza su reinserción social, vulnerando el principio de razonabilidad y desnaturalizando el espíritu mismo de rehabilitación y reinserción social, atentando así contra los principios de dignidad humana, legalidad e igualdad.

De ahí que manifiesta promover “juicio de demanda de inconstitucionalidad” y pide se modifique la cuantía de la pena máxima a veinte años de prisión y se declare inconstitucional el artículo 45 numeral 1º del Código Penal (CP), para que todo gobernado tenga la oportunidad de una reinserción social y rehabilitación.

II. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud se expresa promover “juicio de demanda de inconstitucionalidad”, al analizar la misma se determina que el petionario reclama de la pena de prisión que se encuentra cumpliendo, alegando que su condena a sesenta años, basada en el art. 45 CP, vulnera derechos fundamentales con especial énfasis en su libertad física, dada la privación de esta, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC y de dirección y ordenación del proceso, art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el petionario (V).

IV. Esta sala ha sostenido en diversas resoluciones que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan los límites legalmente establecidos, en este sentido, las penas privativas de libertad no pueden superar los sesenta años de prisión y deben reputarse constitucionales, conforme la valoración legislativa, las que se encuentren dentro de este rango.

Si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 numeral 1 del CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena –ordinaria– o la mitad –anticipada–, o

brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Acorde con lo anterior, esta sala ha declarado que en el artículo 45 número 1 del CP, reformado mediante el Decreto Legislativo número 1009, del 29 de febrero de 2012, y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo número 394, del 23 de marzo de 2012, no existe inconstitucionalidad por supuesta vulneración del artículo 27 incisos 2° y 3° Cn –auto del 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001–.

V. El peticionario argumenta que la condena impuesta en su contra de cincuenta y tres años de prisión, constituye una pena perpetua pues vulnera el principio de razonabilidad y desnaturaliza los fines de rehabilitación y reinserción social, solicitando, por ello, se declare inconstitucional lo previsto en el artículo 45 del CP y se modifique la cuantía de la pena máxima de sesenta años a veinte años de prisión.

Al respecto debe señalarse que, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 de fecha 23 de diciembre de 2010, este tribunal declaró que la pena de setenta y cinco años de prisión es inconstitucional pues la magnitud prevista por el legislador vuelve nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2° y 3° del artículo 27 de la Cn.

Los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los máximos de las penas previstas en los artículos 45, 71 y 129 del CP consistieron en que la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, determinara las sanciones a imponer en sustitución de los referidos montos, debiendo cumplir con las exigencias constitucionales impuestas en la sentencia.

El Órgano Legislativo, a través del decreto número 1009, del 29 de febrero de 2012, reguló la sanción máxima de sesenta años de prisión y, según lo indicado en el apartado precedente, este tribunal ha determinado que se tiene una nueva valoración en cuanto al referido monto máximo en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y que dicha pena no es perpetua sino una sanción de larga duración que no es contraria al artículo 27 incisos 2° y 3° Cn.

Al tener establecido un máximo de la pena privativa de libertad a imponer y estar, la que fue ordenada al solicitante, dentro de este rango legal punitivo, puede afirmarse que en el caso que ha expuesto no se está en presencia de una sanción que vulnera su derecho a rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad como expresa, ya que la característica esencial de las penas perpetuas es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando hasta la muerte del condenado, situación en la que no se encuentra el señor *JOSH* dado que la sanción de prisión asignada y que podría cumplir conforme al límite legal de cincuenta y tres años constituye una condena de larga duración con posibilidades para el recluso de

acceder a beneficios y cuotas de libertad que acorten su tiempo en prisión, adicionando, además, que lo que pretende el peticionario es que la pena máxima se reduzca a veinte años de prisión.

En consecuencia, esta sede se encuentra impedida para analizar el planteamiento expuesto por el peticionario, ya que se evidencia una mera inconformidad con la condena que carece de trascendencia constitucional, razón por la cual deberá declararse improcedente.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º y 27 de la Constitución, 5, 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JOSH, por reclamarse una mera inconformidad con su pena que carece de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

311-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor de la señora OMEG, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que es defensor de la señora EG, quien fue detenida el día 9 de abril de 2022, por agentes policiales, en su lugar de residencia ubicado en Cantón ***** del municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán, sin tener una orden administrativa de detención o encontrarse en flagrancia y sin detener a nadie más de su grupo familiar.

Agrega que cuando se realizó la detención la referida se encontraba junto a sus padres, hermana y su hija a quien cuida y provee manutención, laborando

como promotora de salud en el Ministerio de Salud, por lo que afirma que la actuación de la policía “ha sido con franca violación a la Ley y a los Derechos Humanos”, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente

–o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Por lo que es el juez –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado —ver al respecto resolución de hábeas corpus 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011—.

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de

las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso —improcedencia 180-2009 del 26 de marzo de 2010—”.

IV. 1. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que la detención de la señora *EG* es ilegal e injusta, pues –según refiere– su clienta fue detenida en su lugar de residencia sin tener una orden de detención o encontrarse en flagrancia.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con

estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia, así como la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad, atendiendo al perfil de la persona detenida —riesgo para la seguridad ciudadana o condiciones familiares en los casos de mujeres en detención, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)—, son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona.

Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre los aspectos anteriores y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal, por lo cual no puede ser objeto de análisis en esta sede, la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer cierta medida cautelar y la valoración de supuestos arraigos del imputado, ya que tales actuaciones son atribución conferida a los jueces con competencia penal; por consiguiente de existir alguna inconformidad al respecto, la ley ha dispuesto los mecanismos de defensa e impugnación que habilitan a las partes la posibilidad de controvertir tales aspectos ante los tribunales penales respectivos.

Es así que al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una cuestión de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan —libertad física e integridad personal de los detenidos—, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía —art. 174 Cn.—.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la apli-

cación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora OMEG, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

104-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a su favor por el señor MAHP, condenado por el delito de feminicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que, por sentencia del 31 de enero de 2020, fue condenado a cincuenta años de prisión por el delito de feminicidio agravado. Al respecto manifiesta que, en cuanto a la forma de la muerte, la jueza da por válida la hipótesis fiscal de que la víctima fue asesinada en “nuestra” habitación cuando era una posibilidad entre muchas, pues de la prueba de ADN se desprende que existió un tercero “el dueño de esa cadena de ADN”, sin embargo opina que el proceso ya estaba orientado en señalarlo a él, a pesar de que no podían involucrarlo ni como cómplice pero eso “desbarataría el show mediático” y dañaría el prestigio de la fiscalía.

Por otra parte, alega que entregó su teléfono a “la ayudante del fiscal” el mismo día del reconocimiento del cadáver –15 de abril de 2018–, siendo una de las mayores falencias que la fiscalía no probara ni documentara sus argumentos para intervenir sus telecomunicaciones y la autoridad judicial se enfocó en dar trámite a dicha petición por lo que sostiene que la extracción, registro y análisis de la información resguardada en su teléfono inobserva el estándar del art. 24 de la Constitución, agregando que toda esa información pasó a la prensa que “hizo de su vida un fenómeno viral” por lo cual opina que la jueza debió cuestionar la cadena de custodia y la manipulación de esa información, sintiéndose agraviado por el peso que aquella le otorgó en su valoración final de manera preferente a lo arrojado por la prueba científica de ADN, que demuestra la existencia de un tercero.

Añade que del juzgado se le notificó que su período de apelación se venció y que la sentencia quedó firme, aun sabiendo que “por las medidas extraordinarias y de seguridad [emitidas] por el ejecutivo” en el centro penal donde está ha permanecido incomunicado, no pudiendo contactar a su abogado y negándosele, por tanto, el derecho de defensa.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente su petición y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo

contrario este tribunal se encontraría imposibilitado para ordenar su trámite –improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015–.

2. En adición a lo anterior también se ha sostenido que se encuentra excluida de las potestades de esta sala la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha aseverado que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencial y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

3. Este tribunal también ha expresado que analizar si la cadena de custodia ha sido o no quebrantada requiere la aportación de prueba objetiva y sujeta a la contradicción de las partes tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraban los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones necesarias para retenerlos, conservarlos o depositarlos. De forma que el escenario idóneo para discutir tal extremo es el proceso penal dentro del cual se alega la relacionada ruptura y, en consecuencia, es al juez o tribunal penal a quien corresponde decidir al respecto, sin que pueda pretenderse que en esta sede se determine la existencia de algún defecto de esa naturaleza –improcedencia del 11 de junio de 2018, hábeas corpus 69-2018–.

IV. 1. El señor *MAHP* objeta que, para sostener la acusación en su contra, se ha utilizado información obtenida de su teléfono celular, sin haberse justificado tal intervención por parte de la fiscalía y, además, por haber accedido el juez a la petición, de manera mecánica.

Sin embargo, el mismo peticionario relata que él entregó a la fiscalía su teléfono celular en medio de la investigación por el delito de feminicidio –por el cual actualmente ya está condenado–, y que ha habido control judicial al respecto, resultado con el que, más allá de evidenciarse su inconformidad, no traslada una descripción de vulneración a sus derechos fundamentales, en este caso defensa y libertad personal, sino que persiste en considerar que la obten-

ción de información incriminatoria ha carecido de las garantías suficientes para intervenir en su derecho de intimidad a pesar de que el mismo las menciona a lo largo de su petición. Y es que más allá de su manifestación de que la fiscal no argumentó su requerimiento y que el juez actuó mecánicamente no expone cómo se evidenciaría ello a pese a que, cuando manifiesta ocurrió la diligencia que objeta, ya se había realizado el levantamiento de cadáver de la víctima –su esposa–.

El otro asunto que expone sobre este tema, es decir el supuesto quebrantamiento de la cadena de custodia del teléfono celular, la cual concluye porque los medios de comunicación tenían información sobre algunas conversaciones privadas suyas, tampoco puede ser evaluado por esta sala ya que, como se indicó, es en el trámite del proceso penal que las partes se encuentran habilitadas para controvertir y discutir ampliamente sobre ello en relación con cada evidencia, teniendo además la posibilidad de presentar recursos que permitan solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido, pero no puede pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– revise y determine si efectivamente se interrumpió la cadena de custodia, pues ello, como se dijo, supondría valorar prueba y convertiría a esta sede en un tribunal de instancia más.

Adicionalmente reclama del valor que la jueza le otorgó a la información obtenida de su teléfono, la cual prefirió por sobre una prueba de ADN que, sostiene el actor, indicaba la participación de otra persona en el hecho. Ese asunto, según se indicó en la jurisprudencia constitucional, no corresponde ser controlado por esta sede pues compete únicamente a los jueces y magistrados penales, quienes, con base en la sana crítica y en observancia de principios como los de legalidad de la prueba y libertad probatoria, evalúan su valor y confiabilidad, así como las conclusiones que se extraen de ella en cuanto al análisis de la responsabilidad criminal, aspectos que deben discutirse y determinarse en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias, y no en esta sede constitucional.

De forma que, de todo lo expuesto por el señor *MAHP* se advierte que su petición está orientada a que esta sala revise los resultados de la ponderación probatoria hecha por la autoridad judicial demandada en la sentencia condenatoria dictada en su contra, contravirtiendo ante esta sede los elementos probatorios incorporados al proceso entre ellos una prueba de ADN y la información extraída de su teléfono celular, arguyendo falencias en su obtención, ruptura en la cadena de custodia y la hipótesis de “un tercero” en la escena del crimen que no fue validada por la jueza. Al no enmarcarse este requerimiento dentro de la competencia constitucional de este tribunal sino de la que corresponde a los jueces penales, deberá declararse improcedente su pretensión por plantear asuntos de mera legalidad.

2. Por otro lado, el peticionario señaló que la jueza le notificó la firmeza de su sentencia condenatoria y que “por medidas extraordinarias de seguridad [emitidas] por el ejecutivo en el penal donde guardo reclusión” ha estado incomunicado, no pudiendo contactar a su abogado, negándosele el derecho de defensa.

Para realizar un pronunciamiento sobre la petición propuesta, este tribunal realiza un examen inicial de la solicitud, verificando en ella el cumplimiento de un mínimo de condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido y es que si bien el hábeas corpus tiene una naturaleza sencilla, la solicitud que la impulsa debe contener, al menos, un acto generador de violaciones constitucionales –con incidencia en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer–, así como datos que permitan la determinación del favorecido y de la autoridad a la que atribuye tal acto.

Conforme a ello, en este caso, no se traslada un perjuicio constitucional con incidencia en el derecho de libertad física del condenado, pues si bien de forma genérica pretende reclamar una afectación al derecho de defensa no manifiesta que este se haya visto disminuido u obstaculizado por parte de alguna autoridad judicial o penitenciaria, es decir no indica que haya intentado apelar su condena él o su abogado y que se lo hayan impedido así como tampoco datos claros sobre la imposibilidad de comunicarse con su defensor; lo cual genera la existencia de un vicio en la pretensión que impide que pueda continuarse con el trámite normal de este proceso constitucional.

En consecuencia, la falta de traslado de un agravio constitucional inhibe a este tribunal de evaluar lo propuesto y esta parte de la petición también se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor MAHP, en virtud de alegarse asuntos de mera legalidad y carentes de agravio constitucional.
2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GAR-
CÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1470-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MERR, contra autoridad no especificada, a favor del señor MJRR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que su hijo, el señor RR, fue privado de libertad en el marco del régimen de excepción el 17 de junio de 2022, en su casa de habitación ubicada en el municipio de Cuyultitán, departamento de La Paz, de manera arbitraria, mientras se encontraba con su familia descansando; encontrándose a la orden de un juez –sin identificar ante cuál–. Agrega que han buscado información pero desconocen los motivos de su detención por lo que solicita hábeas corpus a favor de aquel –sin indicar los motivos de su reclamo ni la autoridad a la que se los atribuye–.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Jurisprudencialmente se ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –improcedencia 16 de junio de 2010, hábeas corpus 104-2010–.

Además, mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de las personas a favor de quienes se requiere; de manera que, al efectuar las peticiones, deben señalarse con precisión tales aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente la petición y que permiten que pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal estaría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015–.

2. Aunado a ello, se ha establecido como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado–, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional.

De manera que, si lo planteado no traslada –al menos mínimamente– de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser analizado por este tribunal (improcedencia de 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020).

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *RR* fue privado de libertad arbitrariamente en el “marco del régimen de excepción”, sosteniendo que se encuentra a la orden de una autoridad judicial, sin identificar cuál y que desconoce los motivos de su detención; sin embargo no especifica el hecho concreto del que reclama, a quién se lo atribuye, ni la vulneración constitucional de derechos del referido señor.

Para realizar un pronunciamiento sobre la petición propuesta, este tribunal realiza un examen inicial de la solicitud, verificando en ella el cumplimiento de un mínimo de condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido; y es que si bien, el hábeas corpus tiene una naturaleza sencilla, la solicitud que la impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, datos que permitan la determinación de esta persona y de la autoridad a la que lo atribuye.

Sin embargo, en este caso no se consignan en la petición –ni siquiera mínimamente– tales requisitos, por lo cual, en términos tan abstractos, tampoco es atendible la solicitud propuesta; constituyendo tales omisiones un vicio en la petición que impide que se controle la privación de libertad a la que se hace referencia, por lo que deberá declararse improcedente.

En todo caso, en cuanto a la obtención de información sobre la situación jurídica del señor *RR*, la solicitante debe avocarse a la autoridad judicial a cargo de su proceso penal a requerirla.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la

inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor MJRR, al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1803-2022

Relaciones: ²¹

249-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Blanca Aracely Preza Santos, en contra del Juez Especializado de Instrucción C3 de San Salvador, a favor de los señores: 1) MJAG, 2) GBAE, 3) LAEF, 4) SAGM, 5) MAPC, 6) DBPM, 7) KPPO, 8) SRF, 9) JNC, 10) EARP, 11) JGR y 12) KD (o D) MR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en diferentes municipios de los departamentos de Cuscatlán y La Paz, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente o perfil delincucional ni orden de captura. Señala que en la audiencia de imposición de medidas realizada el 23 de agosto de 2022, en el proceso con referencia 3C-355-2022-(7)/NL, se les decretó detención provisional.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para todos los imputados presentando como indicios; *i.* actas de captura, *ii.* perfil delincucional, *iii.* acta de entrevista de los agentes captores, *iv.* acta de abstención y nombramiento de defensor público, *v.* hoja de chequeo clínico y *vi.* acta de inspección corporal; documentos con los que no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los imputados. Elementos que –según refiere– no permiten individualizar la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los acusados, por lo que no era procedente imponer la citada medida cautelar –expresando los argumentos bajo los cuales considera debe imponerse la detención provisional–.

No obstante lo anterior, agrega que el juez, en un decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad, aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves y limitarse a manifestar que para él si existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores ni familiares, expresando que no han

²¹ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin reclamar nada al respecto–, situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y el debido proceso regulados en nuestra constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –en síntesis– reclama de la privación de libertad en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación pues a su criterio con los indicios aportados no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensores y se especula sobre la posible necesidad de verificar su estado físico y de salud, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de los señores: 1) MJAG, 2) GBAE, 3) LAEF, 4) SAGM, 5) MAPC, 6) DBPM, 7) KPPO, 8) SRF, 9) JNC, 10) EARP, 11) JGR y 12) KD (o D) MR, al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS —""""

154-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de una jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor *NJFC*, condenado –sin especificar el delito–.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone haber solicitado audiencia especial a fin de que se declarara el cese de su detención provisional, por exceso en su plazo y encontrarse sin sentencia firme. Refiere que, previo a denegarle su petición, la referida juzgadora solicitó informe de su situación jurídica a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate, la cual fue designada para fun-

damentar la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, informándole que la apelación ya estaba resuelta y que se interpusieron recursos de casación, por lo que el proceso fue remitido a la Sala de lo Penal en enero de 2021. Conforme a ello, la funcionaria judicial declaró no ser competente para conocer tal petición ni contar con el proceso original, denegando así su solicitud.

Por lo anterior el peticionario considera encontrarse en detención ilegal al sobrepasarse el límite máximo y solicita la aplicación de medida cautelar en este hábeas corpus.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Se ha señalado, vía jurisprudencial, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de procesos de hábeas corpus que lleva esta sala, se solicitó a favor del señor *NJFC* la exhibición personal registrada con la referencia 50-2020Ac., en el cual el abogado William Alberto Albeño Zelaya también reclamó del exceso en el plazo máximo para la detención provisional que cumplía dicho procesado.

En el mencionado proceso se emitió resolución del 9 de junio de 2023 sobreseyendo la petición por cese del acto reclamado, en virtud de haberse establecido que la situación jurídica de dicho imputado se encontraba definida por encontrarse firme el fallo condenatorio por homicidio simple, por ello la actual restricción de su libertad corresponde al cumplimiento de la pena de prisión y no a la detención provisional de la cual se reclamó el exceso en su plazo, siendo que esta última privación de libertad ya ha quedado sin vigencia y la supuesta superación de su límite máximo ya no afecta al derecho de libertad personal del señor *NJFC*.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la actual petición presentan el mismo impedimento –falta de vigencia del acto reclamado– para emitir un pronunciamiento de fondo que concurrió en el proceso citado, en ese sentido, deberá declararse improcedente la presente solicitud por haberse pronunciado ya una decisión sobre lo ahora cuestionado.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y reali-

zando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor NJFC, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 50-2020Ac.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2430-2022

Relaciones:²²

293-2022, 1697-2022, 1830-2022, 1147-2022, 768-2022, 582-2022, 1851-2022, 308-2022, 3247-2022, 218-2023, 1736-2022, 1088-2022, 133-2021, 2546-2022, 338-2022, 512-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día doce de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor EARRH, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de la señora *EDJDCHO*, detenida por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante señala que es hijo de la señora *HO*, quien fue detenida por agentes policiales el día 5 de agosto de 2022, los cuales se presentaron en su lugar de residencia en *****, municipio de Mejicanos y, al no encontrarla, se trasladaron a su lugar de trabajo, ubicado en la misma colonia y municipio, donde luego de solicitarle su documento de identidad e interrogarla y sin mostrarle una orden de captura, le manifestaron que quedaría detenida por el cometimiento de ilícitos relacionados a pandillas, ante la vigencia del régimen de excepción, encontrándose recluida en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos, Santa Ana.

Refiere que se vulnera el derecho de libertad física de su madre debido a que no se cuenta con prueba indiciaria que la vincule con el supuesto delito atribuido, considerando que la acusación no ha sido fundada.

Agrega que la procesada padece de hipertensión desde hace aproximadamente diez años y diabetes mellitus, encontrándose, antes de ser detenida, con tratamiento de “Metformina, Bart-H, Diamicron y Amlodipina”, cuyos medicamentos ha sido difícil de ser ingresados al centro penal donde se encuentra; asimismo refiere que sufre de fibromialgia, que ha sobrellevado con “tratamientos paliativos”, pero su condición de salud cada día se deteriora al permanecer en detención, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor. Adjunta copia de constancia extendida en el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, San Salvador donde se consigna el diagnóstico de sus padecimientos y copia de un cuadro con registro de consultas médicas.

²² El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

II. Mediante resolución del 8 de febrero de 2023, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

i) indique ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal en contra de la señora *HO*, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, cuáles son los motivos por los que se ordenó dicha restricción y si desea plantear alguna inconstitucionalidad al respecto, debiendo exponer las razones, el estado actual de su causa penal e indique en qué centro de reclusión se encuentra detenida;

ii) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión específica–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos de la procesada, tutelados mediante el hábeas corpus y la jurisprudencia citada;

iii) si pretende proponer un reclamo relacionado con alguna desatención de salud respecto a los padecimientos que alega tiene la procesada o sobre el impedimento de ingreso de medicamentos, en cuyo caso deberá indicar la autoridad que considera responsable y las razones por las que le atribuye tal reclamo, aclarando si lo cuestionado ha sido expuesto ante la autoridad encargada del lugar de su detención y ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar la documentación que acredite sus afirmaciones;

iv) si tiene conocimiento que se hayan solicitado la realización de algún peritaje médico o gestiones por parte de las autoridades para atender la condición de salud de la privada de libertad.

La aludida decisión le fue notificada el día 13 de febrero de 2023, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor *EARH*, a favor de la señora *EDJDCHO*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

1745-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor REGP, contra el Juez Especializado de Instrucción “A2” de San Salvador, a favor de la señora GPF, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere que es hijo de la señora PF, quien se encuentra a la orden de la autoridad demandada en la causa penal con referencia 8P-2022-2-A2, en el que consta que fue capturada bajo el régimen de excepción.

Reclama que el juez decretó detención provisional –a su criterio– “en automático”, “fuera de lógica”, sin tener indicios mínimos de la participación de su madre en el delito que se le acusa “más que el acta de captura”.

Sostiene que el juez no valoró la edad de su madre –cuarenta y ocho años según copia de documento de identidad que anexa– ni su condición de salud ya que padece de hipertensión arterial la cual puede complicarse por el hacinamiento en los centros penales, tampoco su ocupación y la afectación a su vida, elementos suficientes para que pudiera haber otorgado –según su criterio– medidas sustitutivas a la detención provisional.

Afirma que la señora PF nunca había estado detenida, no ha cometido delito y no pertenece a ninguna estructura criminal, por lo que solicita hábeas corpus a favor de la referida señora.

A su escrito el peticionario adjuntó su certificación de partida de nacimiento, así como copias simples de su documento único de identidad y de la señora PF.

II. 1. Mediante resolución de 13 de enero de 2023, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) indicar los reclamos concretos que le atribuye a la autoridad demandada, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) por qué considera que la detención provisional se decretó “en automático” sin valorarse la edad, la ocupación y la afectación a su vida;

iii) si se presentó al juez la documentación en la que conste la condición de salud y la edad de la privada de libertad a efecto de que esta fuera evaluada y de ser el caso, si la autoridad lo tomó en cuenta en el análisis de la medida cautelar, debiendo precisar cuáles fueron las razones por las que el juez decretó detención provisional, de ser posible, anexar los documentos respectivos;

iv) si ha solicitado audiencia especial de revisión de medidas cautelares con base en dichos argumentos, de ser así, ante qué autoridad y qué resolvió, adjuntado la debida documentación que acredita dicha aseveración;

v) si ha impugnado las decisiones judiciales relacionadas a la libertad de la procesada, de ser así, deberá expresar los motivos, ante qué autoridades, en qué fechas y las respuestas obtenidas, debiendo incorporar la documentación;

vi) respecto al padecimiento de salud relacionado, indique el diagnóstico, tratamiento y medicamentos determinados por el profesional respectivo, lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde;

vii) si se ha requerido la práctica de algún peritaje de salud a la privada de libertad o si solicitaron gestiones para atender dicho padecimiento, según corresponda, establezca ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio; y,

viii) el estado actual de la causa penal y el lugar donde guarda detención.

La referida prevención fue notificada al solicitante por medio de la licenciada Nivia Raquel Ostorga Mendoza –persona comisionada para tal efecto– quien se encuentra inscrita en el sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de enero de 2023, según consta en acta agregada al expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora GPF, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—

317-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, por el abogado *****, a favor de los señores *IJO* y *CPHR*, condenados por el delito de hurto agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante reclama de la sentencia condenatoria –firme– impuesta a los justiciables pues señala que esta vulnera de manera directa y manifiesta los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Refiere que dicha resolución inobserva las reglas de la sana crítica, al fundamentarse en elementos probatorios que se introdujeron a la vista pública de manera ilegal.

También expone que existe insuficiente prueba de cargo, o a su vez prueba de cargo y descargo que genere dudas sobre la autoría de los imputados debe absolverseles, prevaleciendo así la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*.

Finalmente indica que para que un testigo haga plena fe su deposición no debe variar de manera radical de la teoría fáctica de la fiscalía.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la prevención efectuada en el presente caso, su notificación y la consecuencia jurídica de no dar respuesta (III), luego, a la ampliación de la solicitud de exhibición personal según escrito remitido por el *IJO* (IV), posteriormente, a la jurisprudencia constitucional relacionada con lo alegado (V) y por último se analizará lo propuesto por el señor *O* en el escrito relacionado (VI).

III.1. Mediante resolución del 1 de noviembre de 2019, se previno al petionario para que expresara:

i) los argumentos –fácticos y jurídicos– por los cuales refiere que se condenó a los imputados con base en prueba ilícita, y;

ii) si la vulneración constitucional que expone fue reclamada ante los tribunales penales respectivos a través de los recursos correspondientes, y en su caso, cuál fue la respuesta que obtuvo u otra circunstancia que permita inferir que por la propia configuración del proceso se imposibilitó alegar dicha afectación.

2. La aludida resolución fue notificada el día 5 de abril de 2022, de forma personal a la señora *CPHR*, según consta en acta agregada al presente expediente a folios treinta y cinco; y, el 3 de mayo de 2022, también de forma personal al abogado *****, según consta en acta agregada al presente expediente a folios sesenta y dos.

Por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación; sin embargo, el abogado ***** y la señora *CPHR* no evacuaron

la prevención y transcurrió el plazo legal sin que se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre la solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile respecto a ellos.

IV. En cuanto, al señor *IJO*, se le notificó de forma personal el día 4 de abril de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente a folios cuarenta y nueve, quien, en ese mismo acto, remitió escrito dirigido a esta sede a través del Juez de Paz de Ayutuxtepeque.

En dicho escrito se amplía los términos de la solicitud de exhibición personal y ha sido remitido en la etapa liminar, es decir, sin que se haya decidido sobre lo peticionado, de manera que es posible considerar sus argumentos mediante este proveído –

Al respecto, el señor *O* manifiesta que la sentencia con la cual se le condenó contiene la tipificación de robo y robo agravado, pero no la de hurto agravado y aun así se le condenó a la pena de cinco años de prisión “en el caso seis”.

También indica que en el “caso nueve” “no se [l]e impone ningún artículo, pero se [l]e ha condenado a la pena de ocho años de prisión” y que además se le condenó por el delito de agrupaciones ilícitas a la pena de cinco años de prisión, haciendo un total de dieciocho años, únicamente con el dicho del testigo clave “Satélite”.

Describe la declaración del testigo “Satélite” respecto del robo del hotel ***** , el interrogatorio de la defensa y el contrainterrogatorio a cargo de la fiscalía y alega que dicho testigo manifestó situaciones diferentes a las mencionadas por las víctimas, lo cual no está plasmado en la sentencia.

Luego relaciona el testimonio del testigo de cargo ***** –propietario del hotel *****– quien da detalles de lo acontecido.

Posteriormente relaciona el relato de los hechos del denominado “caso nueve”, referido al robo cometido contra dos mujeres en las cercanías del Centro Comercial La Joya, Santa Tecla. Y describe el testimonio rendido por la testigo clave “Lasira”, como víctima.

Argumenta que la jueza no redactó la sentencia con base en “los hechos desfilados y discutidos en [la] vista pública, en el sentido que se denuncia un robo en el hotel ***** al cual modificó la calificación jurídica” pasando de robo agravado a hurto agravado, “sin poner a conocimiento del por qué [la] modificaría”.

Además alega que “clave Satélite manifestó situaciones diferentes a las dichas por las víctimas respecto a las cantidades de dinero, participación de las personas, cantidades de testigos dentro del hotel, y cuándo sucedieron los hechos (...) todo es contradictorio” y que la víctima de ese caso fue llevada me-

diante apremio a la vista pública, pero que dicha circunstancia no consta en la redacción de la sentencia.

Reclama que “no existen elementos probatorios” para obtener certeza en el caso y con ello quebrantar la presunción de inocencia para condenarle y que “el testigo clave Satélite se contradice [al indicar] que a [su] persona la llevó por la experiencia (...) como también dijo que los hechos le constan por vía telefónica y luego dijo que si le consta[ban]”

Afirma que la fiscalía contó únicamente con tres pruebas documentales: denuncia, reporte del jefe del Ministerio de la Defensa Nacional e informe del Registro de Comercio, y que se le condenó con diligencias de investigación sin existir prueba pericial que confirmara su participación, ni reconocimiento “en fila de personas” ni de fotografías, a fin de individualizarlo y por ello no es posible asegurar “que se trate de la misma persona que mencionó (...) clave Satélite”.

Reclama que en la imputación por el delito de agrupaciones ilícitas no se estableció la estructura criminal, jerarquía ni su función dentro de ella, ni existió bitácora de llamadas a fin de establecer la comunicación.

Alega que no se valoró de manera coherente, amplia, integral y en su conjunto la prueba testimonial y documental, por ello se quebrantó las reglas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, en consecuencia, no existe una valoración integral de todos los elementos de prueba aportados.

Por último, cita jurisprudencia constitucional relacionada con: i) los actos de investigación en el proceso penal; ii) los supuestos en los cuales es posible conocer mediante hábeas corpus una sentencia firme; iii) la presunción de inocencia; iv) la protección jurisdiccional, y; v) la finalidad de los actos de investigación.

V. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Así, ha dicho que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

VI. Como se advierte, el señor *IJO* centra su reclamo en la forma en que se enuncia en la sentencia el tipo penal por el cual se le condenó en el “caso seis” y, la omisión de señalar el artículo sobre el tipo penal por el que se le condena en el “caso nueve” (1) y, contra las imputaciones que le fueron atribuidas y su correspondiente valoración probatoria (2).

1. Si bien el peticionario se queja de que se le condenó sin un artículo en el “caso seis” él mismo señala tener concomitamiento que fue sentenciado por hurto agravado, ya que según indicó se realizó cambio de calificación jurídica en la vista pública y en consecuencia fue condenado por dicho ilícito, cuando inicialmente había sido acusado de robo y robo agravado. De manera que lo expuesto no trasciende de ser una mera inconformidad con lo decidido por la autoridad judicial.

Y es que, aunque indica que el juez no explicó el motivo de la modificación, no refiere omisión de los requisitos dispuestos en la ley –art. 397 CPP– ni tampoco que se haya reclamado tal situación sin que el juez se pronunciara al respecto, de modo que en el supuesto referido no es posible advertir un tema de posibles vulneraciones constitucionales.

En similar sentido, el hecho de que la víctima fuera llevada mediante apremio a la vista pública y que ello no consta en la sentencia, lo alegado –en esos términos– tampoco revela un posible tema de trascendencia constitucional vinculado con un agravio de esa naturaleza y, por ello, su argumento constituye un asunto que esta sala no puede enjuiciar.

2. Con relación a su reclamo sobre las imputaciones atribuidas y la suficiencia probatoria por considerar que es inocente, cuestionando la sentencia condenatoria, pues –a partir de sus propias valoraciones– la prueba que fue considerada para tomar esa decisión es ilícita, es de señalar que el solicitante en su argumento señala que hubo en su proceso testimonios contradictorios y prueba documental que considera como “elementos indiciarios” alegando que no puede concedérsele el valor que le otorgó el juzgador, señalando haber sido condenado únicamente con la declaración de un testigo, sin embargo, a la vez señala otros elementos de prueba –documental– que fueron valorados por el juez.

Así, lo que pretende es que este tribunal revise los elementos de convicción que llevaron a la autoridad demandada a adoptar la decisión de condena en los casos que enuncia, en especial el valor que le mereció al juez la prueba.

Sobre ello, esta sala ha sido consistente en indicar que las atribuciones conferidas constitucionalmente a esta sala le impiden analizar los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de ellos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de re-

visar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –improcedencia del 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014–.

Además, al manifestar el cuestionamiento sobre las “tres pruebas documentales” con las cuales se le condenó, no se indica con ello un tema de lesiones a derechos constitucionales, ya que no se trata de inexistencia probatoria –como lo ha tratado de indicar–, puesto que él mismo ha señalado la existencia de otra serie de pruebas que han servido de sustento para su condena (En específico, aquellas que pide sean analizadas mediante este proceso). De allí que dicho reclamo, al no revelar un asunto de posibles vulneraciones a derechos constitucionales, sino de legalidad que le corresponde dirimir a otra autoridad, da lugar a su rechazo, por no ser controlable en esta vía.

Así, hay que indicar que, al cuestionar la prueba, el peticionario también la señaló como ilegal, pero de su relato no es posible sostener la posible existencia de prueba ilícita –la cual la jurisprudencia la refiere como aquella que se ha obtenido con vulneración a derechos fundamentales– sin evidenciar tampoco algún impedimento para su ofrecimiento o controvertirla. Y es que, aunque señala que no fue posible interponer recursos, su razón la hace descansar en carecer de medios económicos para contratar un abogado particular, cuando fue representado por un defensor público, lo expuesto, no es coherente con las excepciones estipuladas por esta sala para conocer de una sentencia que ya está firme y, de cualquier forma, su reclamo se traduce en un asunto de mera legalidad, como se dijo.

De igual forma, de sus mismos argumentos se evidencia que no se encontraba en indefensión, en todo caso, al no estar de acuerdo con la labor que su defensa desempeñaba, el proceso penal prevé las herramientas suficientes para reclamar ante el juez de instancia sobre ello.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama o pretender que este tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal, siendo por ello lo procedente emitir una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisile la petición de hábeas corpus al no haberse evacuado por el abogado ***** y la señora CPHR la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Declárase improcedente* la petición planteada por el señor IJO, en virtud de proponerse asuntos que carecen de trascendencia constitucional y referidos a asuntos de mera legalidad
3. *Notifíquese y, oportunamente, Archívese.*
 """"—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G— O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS —""""

1240-2022

Relaciones: ²³

1758-2022, 691-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día diecisiete de abril de dos mil veintitres.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor SBB, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor AABN.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante señala ser padre del señor BN, quien fue detenido el día 18 de junio de 2022, en su casa de habitación ubicada en Cantón *****, del municipio de Nueva Esparta, departamento de La Unión, por miembros del ejército destacados en ese lugar, no habiendo fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito y los elementos militares actuaron sin tener una orden de detención escrita en su contra y presume que se encuentra detenido en el "Centro Penitenciario La Esperanza" del municipio y departamento de San Salvador de manera arbitraria e ilegal, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Mediante resolución del 22 de febrero de 2023, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

i) cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refiere concretamente cuando afirma que "elementos militares" detuvieron al señor BN; asimismo, si pretende proponer un reclamo relacionado con dichas actuaciones deberá especificarlo, aclarando de qué manera ello se encuentra vinculado con la decisión de privarlo de su libertad;

iii) manifieste si el reclamo señalado ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

²³ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

iv) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar y el estado actual de su causa, lugar donde se encuentra recluso y señale si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad.

La aludida decisión le fue notificada el día 16 de marzo de 2023, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor SBB, a favor del señor AABN, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2718-2022

Relaciones:²⁴

596-2022, 537-2022, 2923-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora NYMS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil de la Subdelegación La Palma, Chalatenango y del Juez Especializado de Instrucción "A-3" de San Salvador, a favor del señor WOM, detenido por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. La solicitante señala que es compañera de vida del señor M, quien fue detenido el día 29 de marzo de 2022, por agentes policiales de la subdelegación de La Palma, Chalatenango, de manera arbitraria, cuando realizaba

²⁴ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

ejercicios en el Polideportivo de ese municipio y luego fue puesto a la orden de Fiscalía General de la República de esa jurisdicción por el delito mencionado, de lo cual afirma que “[...] no se le ha comprobado ninguna actividad delictiva, ni que sea miembro activo [...]”.

Refiere que el detenido labora como pintor artesanal, que no tiene tatuajes alusivos a pandillas ni antecedentes delincuenciales y que “usa el pelo rapado por razones de salud”, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

2. Mediante escrito presentado a esta sala el 24 de enero de 2023, la peticionaria sostiene que el señor *M* padece de “...Arritmia Cardíaca, Hiperten[s]ión Grado 2, Hipertensión Br[o]nquial, hipertrofia Prostática Benigna y Trastorno de Ansiedad...” enfermedades que tenía diagnosticadas desde antes de ser detenido y se encontraba en tratamiento en la Unidad de Salud de La Palma — Chalatenango—, agrega que los medicamentos para tratar dichos padecimientos le son llevados por familiares al penal donde se encuentra, pero no tienen certeza de que se los estén suministrando, pues por medio de personas que han estado recluidas en el mismo lugar han tenido conocimiento de que este se encuentra muy mal de salud, que “[...] está irreconocible, ha perdido demasiado peso y no está recibiendo el medicamento como se debe [...]”. Adjunta a su escrito copia simple de constancia médica a nombre del procesado e indica que la original se encuentra agregada al expediente de su causa judicial.

Finalmente, sostiene que hace meses el abogado defensor solicitó al juez una audiencia especial de revisión de medidas y “[...] una serie de diligencias –que– hasta la fecha no han resuelto ninguna [...]”, aclarando que tampoco se le ha realizado evaluación médica a efecto de determinar su condición de salud y la gravedad de sus enfermedades.

II. 1. Mediante resolución del 15 de febrero de 2023, se previno a la peticionaria para que especificara a este tribunal:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) señale si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación de salud del procesado, debe señalar ante qué instituciones o autoridades ha acudido para obtener datos al respecto, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

iii) si se ha requerido a las autoridades del centro penal donde se encuentra, el ingreso de los medicamentos prescritos o que sea llevado a consultas médicas, si alguna autoridad lo ha negado o impedido y por qué motivos, detallando las circunstancias concretas de ser el caso y agregando la documentación que respalde sus afirmaciones;

iv) si en la audiencia de imposición de medidas se informó al juez sobre la condición de salud del detenido y si esto se tomó en cuenta en el análisis de la medida cautelar –si fuera el caso– debiendo explicar los fundamentos de la decisión judicial;

v) aclare en qué fecha se solicitó la realización de audiencia especial de revisión de medidas a la autoridad judicial, así como la “serie de diligencias” que indica, debiendo especificar en qué consisten estas últimas y si, a la fecha, siguen sin ser resueltas por el juez, adjuntando, de ser posible, la respectiva documentación donde consten dichas afirmaciones;

vi) manifieste por qué afirma que el privado de libertad no está recibiendo los medicamentos que le son llevados a su lugar de reclusión, si ha tenido contacto con él, debiendo especificar si se han presentado reclamos sobre tal situación a las respectivas autoridades judiciales y administrativas, en qué fechas y las respuestas obtenidas, procurando adjuntar la documentación que lo respalde;

vii) si tiene conocimiento que se hayan realizado peritaje médico al detenido o si se han realizado gestiones de esa naturaleza ante las autoridades respectivas para atender la condición de salud del privado de libertad;

viii) cuál es el estado actual del proceso penal que se sigue en contra del señor M, precisando en qué centro de reclusión se encuentra.

2. Al advertir la secretaria de esta sala que los medios electrónicos indicados por la señora NYMS para recibir notificaciones se encontraban incompletos, se procedió a notificarle dicha omisión por otro medio, en atención a lo cual, a través de escrito presentado a este tribunal el 23 de febrero de 2023, la peticionaria subsanó la observación realizada.

3. Por lo que la aludida decisión le fue notificada el día 24 del mismo mes y año, a través de los medios señalados para tal efecto, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en

virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisile la petición de hábeas corpus planteada por la señora NYMS, a favor del señor WOM, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“”””—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

186-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora PAC, contra el Director General de Centros Penales, a favor de su hijo JCCA, condenado por el delito de agresión sexual.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria refiere que su hijo se encontraba cumpliendo pena de prisión en el Centro Penal de Metapán, para resguardar su vida e integridad, pues fue empleado de la Policía Nacional Civil (PNC).

“Al inicio de la pandemia [...] la Dirección General de Centros Penales determino en convertir el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Metapán, Departamento de Santa Ana en un hospital provisional para atender a los privados de libertad que resultaran infectados con el COVID-19. Por ello la mayoría de los internos de ese centro penal fueron trasladados al Centro Preventivo y Cumplimiento de la Esperanza (Mariona) [...]”

Habiendo bajado el número de privados de libertad infectados por el COVID-19, la Dirección General de Centros Penales realizo el traslado Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Metapán de los privados de libertad

que por motivo de la emergencia se les traslado al Centro Preventivo y Cumplimiento de la Esperanza (Mariona) [...]

A la fecha de presentación del presente proceso, se ha anunciado que el Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Metapán sería clausurado y todos los reos reubicados en otros centros penales del país; a la fecha yo no he tenido ninguna información sobre en qué centro penal estará finalmente recluso mi hijo, es importante destacar, que el centro de detención de Metapán estaba destinado para privados de libertad que habían sido funcionarios públicos, principalmente, que se hubiesen desempeñado como jueces, policías, fiscales o cualquier otro cargo que tuviese que ver con los procesos judiciales o de cumplimiento de la ley y esto debido a la condición de peligro que por haber desempeñado dicho cargo podrían tener peligro de estar en reclusión con el resto de reos [...]” (sic.).

Con fundamento en ello, asegura que por haber sido su hijo empleado de la PNC, corre peligro su vida al estar recluso con toda la población penitenciaria, en caso se llegaran a enterar de que trabajó en dicha institución.

Ante ello, presentó escrito al Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador solicitando el traslado o una respuesta por el peligro que corre su hijo, sin embargo, el juez declaró sin lugar su petición por alegar que no era parte en el proceso (anexa copia de la resolución).

Indica que las autoridades, dentro del proceso de cumplimiento de pena, “[...] han realizado acciones que atentan directamente contra la integridad física de mi hijo debido a que [...] al estar con todos los demás reos puede resultar agredido lo que hace que peligre su integridad y hasta su propia vida...” (sic).

II. Mediante resolución del 3 de febrero de 2023, se previno a la peticionaria para que señalara:

i) los motivos por los que considera que en el Complejo Penitenciario La Esperanza, de San Luis Mariona, no se han tomado medidas para mantener en resguardo a su hijo JCCA en conservación de su vida e integridad física, en consideración de que se trata de un expleado de la PNC;

ii) si ha tenido conocimiento directo de que se encuentra resguardado junto a otros internos sin clasificación alguna en cuanto al tipo de internos;

iii) en qué recinto penitenciario se encuentra actualmente el señor CA;

iv) en caso de estar el imputado recluso en otro centro penal y persistir su reclamo de riesgo a su integridad personal, deberá indicar los aspectos i) y ii) arriba señalados.

La referida prevención fue notificada a la solicitante por el medio electrónico señalado para tal efecto, el 10 de febrero de 2023; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que trans-

currió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora PAC, a favor de su hijo JCCA, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.— —PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDEZ GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

429-2022

Relaciones: ²⁵

576-2022, 269-2021, 432-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora KPGH, en contra de la Jueza Especializada de Instrucción "C-2" de San Salvador, a favor del señor HGYD, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. La peticionaria refiere que la autoridad demandada le impuso detención provisional al señor YD, durante audiencia especial de imposición de medidas cautelares, celebrada el 5 de mayo de 2022.

Al respecto, expone que tal restricción debe imponerse o confirmarse cuando concurren los presupuestos del artículo 329 del Código Procesal Penal, por lo que no se trata de una aplicación "mecánica" y automática de dicha disposición como lo ha realizado la mencionada autoridad judicial, de manera que al no existir fundamento, la privación de libertad decretada al imputado es ilegal y por ello solicita hábeas corpus a su favor.

II. 1. Mediante resolución del 16 de enero de 2023, se previno a la peticionaria para que especificara a este tribunal:

²⁵ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

i) por qué señala que la autoridad demandada aplicó de manera mecánica y automática el artículo 329 del Código Procesal Penal y que por la tanto la detención provisional decretada al imputado carece de fundamento;

ii) si apeló de la medida cautelar impuesta alegando la falta de motivación que reclama, de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo agregar copia tanto de la decisión en la que consten los argumentos de la detención provisional como del resto de documentos que posea al respecto;

iii) cuál es el estado actual de la causa penal del señor HGYD y ante qué juez se tramita, e indique en qué centro de reclusión se encuentra detenido.

La aludida decisión le fue notificada el 17 de marzo de 2023, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor HGYD, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.——PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

748-2020

Relaciones: ²⁶

847-2022, 856-2022, 857-2022, 1980-2022, 855-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JMMC, condenado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz.

Analizada la documentación y considerando:

²⁶ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

I. El solicitante expone que se encuentra recluido en el Centro Penal de Sentespeque, según relata, fue capturado por los delitos de amenazas, estafa y tráfico de personas, siendo “absuelto” por el Tribunal de Sentencia de La Unión y se le ordenó presentarse al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

Afirma que, encontrándose aun en el portón del tribunal de sentencia se le notificó una supuesta rebeldía, por lo que fue detenido; así, el 12 de octubre de 2017 en audiencia inicial “el delito de rebeldía” se cambió injustamente por agresión sexual en menor e incapaz, del cual alega es inocente, siendo condenado a dieciséis años de prisión sin las pruebas necesarias que realiza medicina legal.

En ese sentido, requiere que este tribunal revise su caso que estuvo lleno de anomalías desde su inicio hasta su condena, pues le han notificado “dos años de prisión por el delito por el cual ya había quedado absuelto anteriormente”.

II. 1. Mediante resolución del 14 de octubre de 2021, se previno al peticionario para que aclarara a este tribunal:

i) a qué se refiere cuando expone que fue condenado “sin las pruebas de medicina legal”, es decir a qué pruebas alude, por qué no se practicaron o incorporaron al proceso y los motivos por los que sostiene que eso vulnera sus derechos fundamentales;

ii) respecto a que fue notificado de los “dos años de prisión por el delito por el cual ya había quedado absuelto anteriormente”, deberá indicar por qué delito específico se le agregaron esos dos años, qué autoridad considera responsable de esa actuación y realizar una descripción de los hechos por los que se le acusó en cada uno de los procesos judiciales, tanto en fechas, perjudicados y acontecimientos concretos, dado que sostiene que esos años se le impusieron a pesar de haber sido absuelto anteriormente en relación con el mismo asunto;

iii) si sus reclamos han sido alegados ante las autoridades judiciales correspondientes, manifestando –de ser el caso– cuál ha sido la respuesta otorgada– y

iv) el estado actual de los procesos seguidos en su contra.

2. La aludida decisión le fue notificada el día 27 de febrero de 2023, según consta en acta agregada a folio 21 del presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JMMC, por no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2374-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor DJRC, en contra de “un juez especializado de instrucción” –sin especificar cuál– y del Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque, a favor de su hermano el señor PRC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que el señor RC fue privado de libertad –sin indicar la fecha– cuando regresaba de su trabajo en San Martín, “sin orden judicial ni fiscal tampoco le leyeron los delitos por los cuales se le acusa”; agrega que la autoridad judicial realizó audiencia que no “cumple los parámetros del debido proceso” porque a los defensores públicos se les imposibilitó ejercer sus funciones por el tiempo que se les otorgó para exponer sus casos, además por la carga que estos tienen y que en algunas ocasiones son sustituidos.

Expone que el procesado no posee antecedentes penales, sin embargo, considera que los jueces están valorando para “enviar” a detención provisional el análisis de la Policía Nacional Civil donde se plantea “una narrativa histórica de las pandillas” sin establecerse la participación del privado de libertad, vulnerando el deber de motivación judicial.

Añade que las personas que están siendo capturadas en el marco del régimen de excepción se les procesa por el delito de agrupaciones ilícitas y los jueces aplican la disposición que prohíbe la sustitución de la detención provisional por otras medidas para estos delitos, lo que no es inconstitucional según la jurisprudencia si se valoraran las condiciones de cada caso, no obstante, en este contexto lo que se hace es “una valoración masiva” que vulnera el derecho a la libertad por falta de motivación.

Sostiene que su hermano padece de diabetes y a sus familiares “no se les permitió suministrarle su dosis de insulina”, por lo que desconocen su estado de salud y si se le está otorgando el tratamiento dentro del centro penitenciario, en ese sentido como medida cautelar solicitan que se verifique su estado, se le apliquen

las medicinas que requiera y se informe sobre su condición de salud durante el desarrollo de la investigación.

II. 1. Mediante resolución del 20 de febrero de 2023, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) la acción u omisión concreta que atribuye a cada una de las autoridades demandadas en el presente proceso constitucional, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) cuándo se celebró la audiencia de imposición de medidas y si posterior a ella la medida cautelar se ha revisado, modificado o recurrido, debiendo aclarar en qué fecha y el resultado de la misma –si fuera el caso–, agregando copia de los documentos que posea al respecto;

iii) en caso de que objete la motivación de la detención provisional deberá señalar en qué argumentos se basó el juez para decretarla y por qué sostiene que la decisión se basa en una “valoración masiva”;

iv) si tiene algún cuestionamiento concreto en relación al ejercicio de la defensa técnica, debiendo especificarlo, indicando la afectación en los derechos fundamentales, especialmente los tutelados por el hábeas corpus –libertad personal e integridad–;

v) si, al momento de su detención, el señor RC estaba recibiendo algún tratamiento para el padecimiento de diabetes al que hace referencia, de ser así, indique en qué consistía, detallando los medicamentos determinados por el médico respectivo, lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde;

vi) señale la autoridad que le impidió el ingreso de medicamentos al señor RC y en qué fecha;

vii) si reclama alguna desatención de salud en el lugar donde se encuentra recluso respecto al padecimiento que se atribuye al detenido y, de ser así, especifique la actuación u omisión concreta de la que se considera responsable a la autoridad penitenciaria y que, a su parecer, están incidiendo negativamente en sus derechos de integridad personal y salud;

viii) manifieste si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

ix) indique si cada uno de sus reclamos fueron expuestos ante la autoridad encargada del lugar de detención del privado de libertad y ante el juez de la causa penal –según corresponda– que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

x) aclare el estado actual de su causa penal e indique si continúa en el centro de reclusión que menciona.

La referida prevención fue notificada al solicitante en el medio técnico designado para tal efecto, el 17 de marzo de 2023, según consta a folio 20, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor PRC, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

143-2021

Relaciones:²⁷

376-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

²⁷ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** en contra de la jueza del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, licenciada *****, a favor del señor WEPA, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante manifiesta que su representado “fue capturado por el delito de Homicidio Agravado” en septiembre de 2017, continuando en detención provisional, la cual fue sustituida por otras medidas desde el 2 de octubre de 2019, refiere que su defendido fue condenado a veinticinco años de prisión, revocándole las medidas sustitutivas con las que se encontraba y manteniéndolo desde ese momento bajo detención provisional.

Expone violación a los derechos de libertad, seguridad jurídica, debido proceso y principios de legalidad y presunción de inocencia al no dar el trámite correspondiente al recurso de apelación que interpuso contra la detención provisional, bajo el argumento que en el caso todavía no se había dado lectura de la sentencia, no siendo el momento procesal para apelar, señala que dicha situación se hizo del conocimiento de la cámara correspondiente para que esta solicitara el recurso que mantiene en su poder el Tribunal Sexto de Sentencia.

En orden de lo anterior, destaca que no se han respetado los procedimientos en lo concerniente a la imposición de la detención provisional, especialmente lo previsto en el artículo 8 CPP –sin especificar el supuesto en concreto– y por no dar el trámite recursivo que legalmente corresponde, vulnerando con dichas actuaciones los derechos enunciados.

II. Mediante resolución del 17 de marzo de 2023, se previno al peticionario para que aclarara algunos aspectos incompletos de su petición.

La referida resolución fue notificada al solicitante el 27 de marzo de 2023, a través del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, según consta a folio 7, por tanto, al hacerse efectivo dicho acto procesal de comunicación y haber transcurrido el plazo legal para la contestación de los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, sin que el peticionario se manifestara sobre los mismos a fin de completar en debida forma su planteamiento, es por tal motivo que la presente solicitud deberá declararse inadmisibile.

III. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso

hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor WEPA, al no haber contestado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

157-2022

Relaciones:²⁸

309-2021, 141-2022, 55-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por el abogado *****, a favor del señor *JML*, procesado por los delitos de falsedad material, estafa y agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. El peticionario refiere que su cliente se encuentra procesado a la orden de la autoridad demandada en la causa con referencia 44-B-21-6, por lo delitos antes señalados, agrega que en el desarrollo de la vista pública solicitó el cese de la detención provisional del señor *ML* en virtud que el plazo máximo para la misma venció el 4 de marzo de 2022.

Reclama que ante la petición del cese de la detención provisional el juez, mediante resolución dictada oralmente aplicó el art. 368 del Código Procesal Penal (CPP) bajo el argumento que "[...] no se pondrá en libertad al señor *JML*, sino que las medidas sustitutivas a la detención provisional, que correspondan, se van a aplicar una vez termine la vista pública [...]"

Sostiene que la aplicación de la disposición antes señalada es procedente cuando el imputado está en libertad y el juez de sentencia decide restringir su movilidad, sin embargo, en el caso del señor *ML*, se encuentra en detención provisional por lo que procedía la cesación conforme lo establecido en los arts.

²⁸ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

8 y 335 numeral 3) CPP y no realizar una interpretación extensiva del art. 368 CPP, por tanto, asegura es “fraude de ley”.

Aunado a lo anterior afirma que el proceso de su representado es “[...] complejo y se prolongará la vista pública, a tal grado que aún no hay fecha señalada para su finalización [...]” y que al momento de la presentación de su escrito se encontraban en el desarrollo del desfile probatorio.

A partir de lo anterior a su criterio se han vulnerado los derechos de libertad, motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, en consecuencia, solicita se levanten las limitaciones a los derechos del señor *ML*.

II. 1. Mediante resolución del 20 de marzo de 2023, se previno al peticionario para que aclarara a este tribunal:

i) cuales fueron los fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada para justificar la decisión que impuso la detención del señor *JML*, según el art. 368 CPP y si posteriormente se le entregó la resolución por escrito; de ser así, debía agregar tal pronunciamiento.

ii) a qué se refería cuando mencionaba que la decisión del juez constituye “fraude de ley”; señalando de manera concreta el reclamo que deseaba plantear.

iii) si el señor *JML* ha sido puesto en libertad o aún permanece en detención provisional; y,

iv) el estado actual del proceso y a la orden de qué autoridad se encuentra.

2. La aludida decisión le fue notificada el día 31 de marzo de 2023, según consta en acta agregada a folio 8 del presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *JML*, por no haber contestado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

“”””—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—“”””

1614-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LMS, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *NASM*.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante señala que mientras el señor *SM* llegaba a su casa de habitación –sin indicar fecha–, miembros del ejército lo condujeron a la delegación de la Policía Nacional Civil –sin detallar cuál–, donde le manifestaron que quedaría en investigación por agrupaciones ilícitas, aun cuando no había fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por lo que reclama de la “captura arbitraria” realizadas por “miembros de agentes de la Policía Nacional Civil”.

Afirma que el referido señor anteriormente estuvo procesado pero que fue declarado inocente y que ha sido detenido en el contexto del régimen de excepción, considera que su captura es ilegal, arbitraria y que violenta garantías judiciales pues no está recibiendo un debido proceso –sin exponer por qué– y se está atentando contra su dignidad física, moral y la de su familia, sometido a una detención basada en percepciones subjetivas de sus captores, esto en un contexto donde se ha empezado a denunciar detenciones sin fundamento e incomunicaciones que pueden constituir desapariciones forzadas.

Asimismo, presume que se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario La Esperanza y solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Mediante resolución del 22 de marzo de 2023 se previno a la peticionaria para que aclarara los siguientes aspectos:

i) especificar cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) en qué lugar y fecha fue privado de libertad el señor *SM*;

iii) a qué se refiere concretamente cuando afirma que “la fuerza armada” detuvo al señor *SM* –pues no aclara si eran acompañados por agentes policiales– y posteriormente refiere que fue capturado arbitrariamente por agentes de la policía, debiendo detallar si pretende proponer un reclamo relacionado con dichas actuaciones vinculadas con la captura, señalando de qué manera estas se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad;

iv) manifieste si el reclamo señalado ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

v) si tiene algún cuestionamiento específico referido a las actuaciones realizadas al momento de la captura, o en torno a sus afirmaciones referidas a posibles vulneraciones del debido proceso y de su dignidad física y moral –así como de su familia–, asimismo sobre la detención basada en percepciones subjetivas e incomunicación que podría ser constitutiva de desaparición forzada, en cuyo caso deberá determinar detalladamente los hechos ocurridos, a que autoridad las atribuye y la afectación constitucional concreta;

vi) precise si la privación de libertad de la que reclama se encuentra relacionada de alguna manera con el ilícito por el cual, refiere, fue declarado inocente y si dicha decisión se encuentra firme, aclarando si tiene algún cuestionamiento constitucional al respecto;

vii) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar y el estado actual de su causa, así como el lugar donde se encuentra recluso actualmente el señor NASM –o si fue puesto en libertad–; señalando si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad.

La referida prevención fue notificada a la solicitante en el medio técnico señalado para tal efecto, el 20 de abril de 2023, según consta a folio 11, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor NASM, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1904-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SAYV, contra el Juez Especializado de Instrucción C-2 de San Miguel, los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Director del Centro Penitenciario Especial de Salud de Quezaltepeque, a favor de su hermano el señor EVV.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria indica que su hermano fue detenido el 31 de marzo de 2022, mientras trabajaba de albañil en Conchagua, La Unión; refiere que se encuentra procesado por agrupaciones ilícitas y la audiencia de imposición de medidas se realizó en abril del presente año –bajo la referencia 0203-22-2-(C2) –.

Sostiene que no ha tenido una condena por los delitos que se le acusan y que su derecho a la libertad se encuentra vulnerado “nuevamente”, a su criterio “ha estado preso solo por investigación más de dos años”, como consecuencia de una persona que solo quiere causarle daño. Considera que en ningún momento él huiría de las medidas cautelares, pues ha cumplido mes a mes firmando y presentando buena conducta.

Además, en el proceso con referencia 22-(03)-2019 fue declarado inocente y el proceso se encuentra actualmente en la Sala de lo Penal; manifiesta que inicialmente se remitió al Centro Penal de Izalco, fase I, y después por “su condición de salud” fue trasladado al Centro Penitenciario Especial de Salud, de Quezaltepeque, pues “se puso mal de [...] los riñones y de la tensión”.

Reclama que se le otorgaron medidas sustitutivas después de un cese de la detención por haber estado recluso por más de dos años, por el delito de agrupaciones ilícitas y homicidio, en cuyos casos fue declarado inocente.

II. 1. Mediante resolución del 8 de marzo de 2023, se previno a la peticionaria para que aclarara los siguientes aspectos:

i) especificar cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, y cómo está incidiendo negativamente en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si al momento de la detención su hermano había sido diagnosticado con una enfermedad concreta –específicamente sobre las alegadas–, en cuyo caso, indicar el tipo de padecimiento, tratamiento y medicamentos prescritos por el médico respectivo –anexando la documentación que lo respalde–;

iii) si pretende proponer un reclamo relacionado con alguna desatención de salud respecto a los posibles padecimientos que sufre su hermano, en cuyo caso deberá aclarar si el reclamo ha sido expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención del privado de libertad y ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

iv) manifieste si tiene conocimiento que se haya solicitado la práctica de algún peritaje de salud al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

v) aclare precisamente qué pretende reclamar al señalar que su derecho a la libertad física se encuentra vulnerado “nuevamente” pues ha estado detenido por más de dos años y fue declarado inocente;

vi) explique la relación entre las referencias de los procesos penales a los que aduce –0203-22-2-(C2) y 22-(03)-2019– y si sobre esto tiene algún reclamo de carácter constitucional;

vii) cuando se decretó la detención provisional (en ambos procesos), en cuál considera que la misma se encuentra excedida y si esta se ha prorrogado en virtud de la tramitación de recursos, señalando la fecha de la prórroga y la autoridad correspondiente;

viii) cuál es el estado actual de su proceso penal, el delito por el cual se instruye, si le han impuesto alguna medida cautelar y si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad, debiendo exponer las razones.

La referida prevención fue notificada a la solicitante en el fax y correo electrónico señalados para tal efecto, ambos el 12 de abril de 2023, según consta a folio 42 y 47; posteriormente, se recibió correo electrónico de la peticionaria –de fecha 14 de abril de 2023– en el cual únicamente informó encontrarse notificada de la aludida resolución autorizando a la licenciada ***** para recibir en lo sucesivo las notificaciones en un nuevo correo electrónico.

Por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo

atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

3. Tómesese nota del medio electrónico señalado por la peticionaria y se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo a efecto de notificar este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y, una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor EVV, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

*****—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

727-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el Director General de Centros Penales y del Centro Preventivo para Hombres de San Miguel, a favor del señor OAMP, procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante sostiene que su cliente se encuentra en detención provisional en el Centro Preventivo para Hombres de San Miguel, indica que presentó ante la Dirección General de Centros Penales solicitud, el 23 de mayo de 2022, para poder ingresar al centro penitenciario y entrevistarse con el procesado para conocer su versión de los hechos y ejercer la defensa técnica, sin embargo, le expresaron que para obtener respuestas debía llamar a un número telefónico.

Añade que el 2 de junio de 2022, le fue informado por parte de la Dirección General de Centros Penales –vía telefónica– que no le había sido autorizado el

ingreso al centro penitenciario debido “a la vigencia del régimen de restricción de derechos constitucionales”. Lo que a su criterio es una restricción arbitraria a la libertad personal y al derecho de defensa del señor *MP*, aunado a ello este no está siendo procesado por los delitos relacionados con el régimen de excepción.

Finalmente expresa que el director del centro penitenciario está vulnerando los derechos de su defendido debido a que ha acatado una orden administrativa no autorizada por la ley únicamente por depender jerárquicamente de la Dirección General de Centros Penales.

II. 1. Mediante resolución del 20 de marzo de 2023, se previno al peticionario para que expresara:

i) cuál es la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional y los reclamos concretos que le atribuye –actuación u omisión concreta–, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) por cuánto tiempo no ha podido comunicarse con el señor *OAMP* –o si dicha situación ya cesó–, y como ello ha vulnerado los derechos protegidos por el hábeas corpus, debiendo señalarlo de manera concreta;

iii) si ha presentado más peticiones relacionadas con el reclamo que propone a las autoridades demandadas, debiendo señalar en qué fecha y las respuestas obtenidas;

iv) el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del imputado respecto a su libertad personal, detallando si cumple una medida restrictiva de libertad, en cuyo caso indique cuándo se celebró la audiencia donde se impusieron las medidas, si se entregó acta o documento por escrito donde consten los argumentos de la restricción, si se apeló de la decisión –incorporando de ser posible las copias respectivas–; e

v) si sus reclamos han sido expuestos ante la autoridad encargada del lugar de detención del privado de libertad y ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha, cuál ha sido la respuesta, debiendo adjuntar los documentos que acrediten sus afirmaciones y si continúa en el mismo centro de reclusión que señala.

2. La referida prevención fue notificada al solicitante vía electrónica el 13 de abril de 2023, según consta en acta agregada al expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *OAMP*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

*****—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

3312-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados *****, ***** y *****, en contra del director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco Fase III, a favor del señor RASA, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. Los peticionarios exponen que el Juez Especializado de Instrucción “A-3” de San Salvador, mediante resolución pronunciada el 23 de octubre de 2022, sustituyó la detención provisional del señor SA y ordenó en fecha 26 —del mismo mes y año— su inmediata libertad mediante oficio dirigido al centro penal donde se encuentra recluso, decisión que no ha sido ejecutada.

Agregan que de esa fecha los peticionarios han realizado consultas sobre dicho incumplimiento, tanto en el centro penal como en la Dirección General de Centros Penales, sin recibir respuesta, lo que fue informado a la autoridad judicial, la cual ha solicitado informe a fin de verificar dicha situación, sin embargo, el señor SA continúa privado de libertad. A su solicitud se adjunta copia de la orden de libertad y de la resolución judicial respectiva, en los que consta que su representado es procesado por el delito arriba mencionado.

II. Mediante resolución del 27 de marzo de 2023, se previno a los peticionarios para que especificaran a este tribunal:

i) cuánto tiempo ha transcurrido sin ser ejecutada la orden de libertad aludida desde que fue presentada o recibida en el centro de reclusión;

ii) qué ha resuelto el Juez Especializado de Instrucción “A-3” de San Salvador luego de la verificación realizada en seguimiento a la orden de libertad emitida y en qué fecha;

iii) si han planteado, por escrito, solicitudes concretas al director del centro penal donde actualmente se encuentra el justiciable en relación con la orden de libertad que no ha ejecutado y qué ha respondido, debiendo adjuntar la documentación que respalde sus afirmaciones;

iv) si al señor SA se le ha iniciado una nueva causa penal, de ser así deberán especificar qué delito se le imputa, ante qué autoridad se tramita y si se ha decretado alguna medida cautelar.

La aludida decisión les fue notificada el día 12 de mayo de 2023, según consta en esquila agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que los peticionarios se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada los abogados ***** y ***** , a favor del señor RASA, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2326-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , contra el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor EARD, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria expone que al señor RD le fue decretada la detención provisional por el Juez Especializado de Instrucción "C-3" de San Salvador, decisión que fue revocada por la Cámara Segunda Especializada de lo Penal "B" de San Salvador, autoridad que sustituyó la restricción por otras medidas cautelares menos gravosas, ordenando que el juez especializado ejecutara la libertad del procesado.

Indica que mediante resolución del 5 de septiembre de 2022 el juez especializado ordenó la libertad de su defendido, librando el respectivo oficio al Director del Complejo Penitenciario La Esperanza; afirma que a partir de esa fecha tanto ella en su calidad de abogada como los familiares del procesado han solicitado información del porqué este no ha sido puesto en libertad, a lo que de manera verbal les han manifestado que "están verificando" si no posee

otras restricciones de libertad, sin embargo, ya pasaron cincuenta días hasta la presentación de este hábeas corpus y el imputado continúa detenido.

Advierte que tal circunstancia la ha hecho del conocimiento tanto de la Cámara Segunda Especializada de lo Penal "B" como del Juez Especializado de Instrucción "C-3", habiendo solicitado la cámara a este último un informe sobre la omisión, por lo que el juez requirió a su vez informe al director del centro penal sobre la situación jurídica del imputado –según consta en resolución del 28 de septiembre de 2022 que anexa a su escrito–.

II. Mediante resolución del 3 de marzo de 2023, se previno a la peticionaria para que aclarara los siguientes aspectos:

i) si la autoridad penitenciaria ha remitido el informe requerido al Juez Especializado de Instrucción "C-3" de San Salvador, la respuesta obtenida, con base a ese qué se decidió y en qué fecha;

ii) si ha planteado solicitudes concretas al director del centro penal donde actualmente se encuentra el justiciable en relación con la orden de libertad que no ha ejecutado y qué le han contestado;

iii) si el señor RD tiene otra causa penal, de ser así deberá especificar desde cuándo, qué delito se le imputa, ante qué autoridad se tramita y si se ha decretado alguna medida cautelar.

La referida prevención fue notificada a la solicitante, por el sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia el 31 de marzo de 2023, según consta a folio 10, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor EARD, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CA-NALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUS- CRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

83-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los diputados de la Asamblea Legislativa, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena –no determinado– y el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a su favor por los señores *LARF* y *PARF*, condenados por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios alegan que fueron condenados a cumplir la pena de treinta años de prisión por el delito referido, pero que en los años 2017 y 2018 la Asamblea Legislativa resolvió indultar sus penas, lo cual fue informado al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos, para que este enviara “[...] dictamen de oficio al tribunal de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de las respectivas evaluaciones. Y, finalmente, se esperaba que el informe llegara a manos del Consejo Criminológico Regional de Occidente. Y de esa forma [...] recuperaría su derecho [...] de libertad [...]”; –por lo que solicitan se– [...] investigue la tardanza por parte del órgano legislativo y de la autoridad judicial, del porque [h]asta la fecha no se cumple el indulto [...]” (sic).

Además, cuestionan la inadmisibilidad del recurso de revisión planteado ante el juez sentenciador referido, porque les impide solicitar que se les aplique una ley penal más favorable, para reducir su condena de treinta a veinte años de prisión, de conformidad a lo establecido en el decreto legislativo número 1009; asimismo, dicho juez no ha atendido su petición de que se les nombre un abogado de oficio para ser asistidos en el trámite de revisión de sus casos.

II. Mediante resolución del 25 de febrero de 2022, se previno a los solicitantes para que señalaran algunos aspectos incompletos de su pretensión.

La referida decisión les fue notificada de manera personal a los peticionarios, el 27 de marzo de 2023 –lo cual consta a folios cincuenta y nueve y sesenta de este expediente–; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que los peticionarios se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por los señores *LARF* y *PARF*, al no haberse contestado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—O. CANALES C.—
—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

194-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados ***** y *****, en contra de los jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, de los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, con sede en mencionado lugar y de los magistrados de la Sala de lo Penal, a favor de la señora JJAC, procesada por el delito de extorsión.

Analizada la documentación y considerando:

I. Los peticionarios expresan que a su representada se le decretó detención provisional en la audiencia inicial celebrada en el Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán el 2 de mayo de 2018; la audiencia preliminar se celebró el día 17 de octubre de 2019, en la que se ordenó la apertura a juicio y la vista pública se llevó a cabo el 20 de julio de 2020, en el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en donde fue condenada.

Posteriormente se presentó recurso de apelación ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, pero fue declarado sin lugar mediante resolución de fecha 1 de marzo de 2021; por lo que se interpuso recurso de casación, el cual se encuentra en la etapa de elevar las actuaciones a Sala de lo Penal.

Al respecto alegan que, el día 2 de mayo de 2021, su defendida cumplió tres años privada de libertad, por lo que los magistrados del tribunal de segunda instancia, al haber sido enviado el proceso “el día 28 de enero de 2018”, debieron emitir una resolución motivada como lo establece el artículo 8 inciso 3º del Código Procesal Penal (CPP).

Exponen, además, que a la vista pública no compareció la víctima con régimen de protección denominada “Julieta”, tampoco se ha incorporado a la causa sobre cerrado con la información de esa testigo, ni la resolución emitida por la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, siendo necesaria su comparecencia a dicha audiencia para que la defensa pudiera entrevistarla por ser la única testigo directa de los hechos y para que ratificara en el desfile probatorio lo plasmado en el acta de remisión y captura, por lo que

considera que se ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia de su representada.

II. 1. Mediante resolución del 24 de mayo de 2023, se previno a los peticionarios para que especificaran a este tribunal:

i) por qué motivos el proceso seguido en contra de la señora IJAC fue enviado el “28 de enero de 2018” a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y por qué sostienen que los magistrados debieron haber emitido una resolución conforme al artículo 8 inciso 3º del CPP;

ii) cuándo se interpuso el recurso de casación y si ya fue remitido a la Sala de lo Penal, en este caso deberán informar en qué fecha, así como indicar si ha sido resuelto y en qué sentido;

iii) si la detención provisional decretada a la imputada fue ampliada, de ser así, deberán especificar qué autoridad la ordenó y en qué fecha;

iv) si se ha solicitado a la Sala de lo Penal que haga cesar la detención provisional por haber llegado su límite máximo legal y qué respuesta ha emitido;

v) cuál es el reclamo que desean plantear respecto a la falta de declaración –en la vista pública– de la testigo “Julieta” y por qué consideran que vulnera los derechos fundamentales de la imputada, entre ellos su libertad personal tutelado mediante el hábeas corpus;

vi) si el asunto relativo a la aludida testigo fue reclamado durante el juicio, así como en apelación y en casación, en su caso, cuáles fueron las respuestas que obtuvo de cada tribunal.

2. La aludida decisión le fue notificada a los abogados el 30 de mayo de 2023, por el medio señalado para tal efecto, según consta a folio 14 del presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que los peticionarios se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por los abogados ***** y ***** , a favor de la señora IJAC, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

“”””—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“”””

3169-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Juana Isabel Salamanca Montes, contra el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza y el Fiscal General de la República, a favor del señor *WDME*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. En su primer escrito, la peticionaria manifiesta ejercer la defensa del señor *ME*, quien está siendo procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, en la causa con referencia 40-C2-2022(8V), llevada en el Juzgado Especializado de Instrucción C-2 de San Salvador. Al respecto, expone que dicha autoridad judicial otorgó medidas alternas a la detención provisional, ordenando la libertad del imputado mediante oficio de 2 de diciembre de 2022 –del cual anexa una copia–, el cual fue recibido el 7 de diciembre de ese mismo año por la autoridad penitenciaria.

Afirma que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la orden judicial y ha remitido al detenido a la Policía Nacional Civil (PNC) Zacamil, para que se verifique por “depuración”, si aquel no tiene otro delito “pendiente” antes de ponerlo en libertad, razón por la cual solicita hábeas corpus a su favor.

2. En su segundo escrito, del 19 de diciembre de 2022, la solicitante señala que, cuando el señor *ME* estaba en la referida delegación policial, le tomaron huellas, fotografías y lo enviaron al Centro Penal de Ilopango. En ese sentido, pide ampliar su hábeas corpus en contra del Fiscal General de la República puesto que están “ordenando recapturar a mi representado cuando él no tiene ningún proceso penal pendiente” y cometiendo desacato al no cumplir lo ordenado por la Juez Especializada de Instrucción C-2 de San Salvador, quien otorgó medidas alternas a la detención debido a que a su representado se le hizo un peritaje médico y se determinó que en razón de una hernia que padece necesita una intervención quirúrgica urgente.

Asimismo pide que el Director del Centro Penal La Esperanza reenvíe la “carta de libertad” al Director del Centro Penal de Ilopango, a fin de que se deje en libertad al detenido.

II. 1. Mediante resolución del 12 de abril de 2023, se previno a la peticionaria para que especificara:

i) si la omisión de ejecutar la orden de libertad emitida a favor del señor *ME* fue informada al Juez Especializado de Instrucción C2 de San Salvador y si se ha

reclamado ante las autoridades penitenciarias, de ser así, aclare la decisión de estas autoridades al respecto y en qué fechas fueron emitidas;

ii) si la autoridad penitenciaria ha remitido algún informe al Juez Especializado de Instrucción C-2 de San Salvador, qué se decidió al respecto y en qué fecha;

iii) si la resolución que sustituyó la detención provisional por otras medidas fue apelada o sobre ella se encuentra pendiente de tramitar algún medio impugnativo;

iv) si ha planteado solicitudes concretas, por escrito, ante el Director del Centro Penal la Esperanza o ante el director del centro penal donde actualmente se encuentra el justiciable -Ilopango o algún otro- en relación con la orden de libertad que no ha ejecutado y qué le han contestado;

v) si a su representado se le ha iniciado una nueva causa penal, de ser así deberá especificar, qué delito se le imputa, ante qué autoridad se tramita y si se ha decretado alguna medida cautelar; y,

vi) si pretende proponer un reclamo respecto a la omisión de tratamiento médico que requiere el señor ME, en cuyo caso debe explicar, el diagnóstico específico del detenido, citas médicas, tratamiento y/o medicamentos prescritos, debiendo anexar copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde así como del peritaje médico que relaciona; y detallar contra qué autoridades en específico dirige sus reclamos, aclarando si ha hecho del conocimiento de las mismas la situación de salud del imputado y lo que estas han respondido al respecto.

2. La referida prevención fue notificada a la solicitante mediante el sistema de notificación electrónica del Órgano Judicial el 14 de abril del año en curso, según consta en acta agregada al expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor WDME, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""""—A.L.J.Z.— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE-
NÉ ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""""

690-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Heriberto Alejandro Villalta López, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil de la subdelegación de San Martín, a favor del señor OAAB.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario relata que, al señor AB, le fue aplicado procedimiento abreviado en audiencia preliminar celebrada el día 26 de febrero de 2020, ante el Juez de Instrucción de Ilopango, siendo condenado a dos años de prisión por el delito de contrabando de mercaderías, cumpliendo su condena –según afirma– el día 26 de febrero de 2022.

Alega que agentes de la Policía Nacional Civil de la [sub]delegación de San Martín asedian, persiguen y acechan al señor AB en su lugar de trabajo y residencia, sin expresar el motivo de su proceder, lo cual persiste desde el día 12 de junio de 2022, indicando que por ello el aludido señor abandonó su trabajo, a su esposa e hija, pues se le vulnera su derecho de libertad “ambulatoria” por parte de la autoridad referida, solicitando se nombre juez ejecutor a fin de intimar a los demandados.

Adjunta a su petición copia del fallo condenatorio emitido en el aludido procedimiento abreviado, certificaciones de partidas de nacimiento y de matrimonio, así como copia de carné de conductor del señor OAAB.

II. Mediante resolución del 19 de mayo de 2023, se previno al peticionario para que señalara:

i) cuáles son los comportamientos que considera constitutivos de acoso policial, debiendo exponer de forma ordenada y cronológica dichos sucesos y detallar las veces en que se han suscitado, fechas, lugares, direcciones, personas que los realizaron y en contra de quienes;

ii) por qué sostiene que son agentes policiales y que pertenecen a la subdelegación de San Martín, debiendo indicar datos que permitan individualizarlos a los mismos, si los tiene;

iii) si existen elementos que puedan corroborar tales acontecimientos (aunque sea indicados en su existencia o disponibilidad), que debieran considerarse por esta sala para determinar la relevancia constitucional de lo pedido;

iv) a qué autoridades ha acudido para reclamar de las actuaciones que señala (por ejemplo: la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Juzgado de Paz, Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, entre otras) y, de ser así, señalar en qué fecha, qué hechos concretos

fueron denunciados y qué respuestas se le brindaron. Debiendo adjuntar la documentación que acredite dichas peticiones y, de ser el caso, de la respuesta obtenida;

v) la vinculación existente entre el procedimiento abreviado que relaciona en su solicitud y el reclamo que expone, clarificando, a su vez, su relevancia constitucional;

vi) cuál es la situación jurídica actual del señor OAAB, debiendo especificar si existe en su contra algún proceso penal y –en tal caso– determinar la autoridad a cargo, el delito atribuido, si le han sido impuesto medidas cautelares y su situación de libertad personal;

vii) si persiste el comportamiento policial, debiendo indicar las condiciones de los actos actuales de la manera requerida en el número i).

La referida prevención fue notificada al solicitante por el medio electrónico señalado para tal efecto, el 31 de mayo de 2023; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Heriberto Alejandro Villalta López, a favor del señor OAAB, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—H.N.G.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

802-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con diez minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora MGRDG, a favor del señor *WERH*, procesado por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante expone que el señor *RH* fue capturado el 8 de junio de 2019 y se inició en su contra proceso penal con detención provisional. Refiere que el 10 de noviembre de 2020 su abogado presentó solicitud de revisión de medidas, junto con la documentación que acredita su arraigo familiar, domiciliario y laboral, alegando que del aporte económico del procesado dependen su esposa, dos hijas y su madre; sin embargo, afirma que, cuando promovió el hábeas corpus, la autoridad demandada no había resuelto la petición, bajo el argumento de que, por la pandemia, solo se celebran audiencias dos días por semana. Por lo anterior, la demandante propone que se decreten otras medidas cautelares a favor del imputado que garanticen sus derechos.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se decretó auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. El día 10 de diciembre de 2021, el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, a través de oficio 5201-JB, rindió informe de defensa en el cual manifestó que el señor *WERH* fue puesto en libertad el día 19 de mayo de 2021, en virtud de haberse dictado sobreseimiento provisional a solicitud de la fiscalía en el proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria;

en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo.

En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según el informe de defensa del juez demandado, el señor *WERH* fue puesto en libertad el 19 de mayo de 2021, en virtud de sobreseimiento provisional decretado en audiencia preliminar celebrada el mismo día.

Por lo indicado y dado que dentro del proceso no se tiene otra información que contradiga lo informado por el aludido juez, se tiene que el acto privativo de libertad ha finalizado y al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionario –omisión de resolver la petición de revisión de medidas a favor del señor *RH* –, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo decidido ha de indicarse que el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla ha omitido, injustificadamente, adjuntar a su informe documentación solicitada por este tribunal, por tanto se le debe prevenir para que, en futuras ocasiones, atienda de forma íntegra y oportuna las solicitudes de esta sede y cumpla con sus obligaciones legales remitiendo la documentación respectiva –arts. 71 y 74 LPC–, caso contrario se tomarán las medidas correspondientes.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado por la señora *MGRDG*, a favor del señor *WERH*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Previénese* al Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla para que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Procedimientos Constitucionales de la forma en que se indica en las decisiones de esta sala.
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.
 """"—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —O.CANALES C.-
 —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
 RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

406-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ***** en contra del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor de *OHR*, condenado por el delito de tenencia, portación conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria afirmó, por medio de escrito presentado el 5 de mayo de 2020, que el señor *HR* cumplió, el día 8 de abril de 2020, la totalidad de la pena de prisión impuesta, según cómputo efectuado por el juez demandado el día 30 de octubre de 2017; sin embargo, no había sido puesto en libertad por lo que se encontraba en una detención ilegal y, en razón de ello, solicitó exhibición personal a favor de este.

2. El día 22 de mayo de 2020 se emitió auto de exhibición personal, se requirió a la autoridad demandada informe de defensa y documentación, se nombró juez executor y se ordenó como medida cautelar que el juez demandado determinara, a través de la verificación del cómputo respectivo y de la información que obtuviera del centro penal en el cual se encontraba el señor *HR*, si es reclamado por otra sede judicial, su situación jurídica y, de concluir que dicha persona no tenía orden de privación de libertad vigente, realizara las gestiones necesarias a fin de que fuera puesto en libertad sin demora.

3. El juez demandado indicó, en lo pertinente, que de acuerdo al cómputo de la pena esta finalizaría el 8 de abril de 2020, por lo que el 19 de marzo de ese año ordenó poner en libertad al favorecido en las primeras horas del 9 de abril de 2020.

4. El día 28 de mayo de 2020 se recibieron las diligencias del juez executor *****, Juez Tercero de Instrucción de esta ciudad, quien indicó que se

habrían realizado las gestiones para dejar en libertad al acusado, por haber terminado su condena.

5. El día 26 de octubre de 2020 este tribunal emitió auto por medio del cual requirió al juez demandado que informara sobre la situación jurídica del señor *OHR* y si efectivamente fue puesto en libertad, debido a que no informó sobre el cumplimiento de la cautela ordenada.

La aludida decisión fue comunicada el 18 de marzo de 2021, sin recibir respuesta, reiterándose el requerimiento del tribunal el 29 de septiembre de 2022.

6. El mencionado juez de ejecución penal, por medio de oficio 18030 de fecha 29 de septiembre de 2022, confirmó lo expresado en su informe previo y adjuntó copia de la orden de libertad. También señaló que, en auto del 21 de julio de 2020, se dio por cumplida la pena y extinguida la responsabilidad penal del señor *HR* y, por resolución del 1 de octubre de 2020, informó a las autoridades correspondientes sobre la rehabilitación de derechos de ciudadano y ordenó el archivo definitivo del expediente; sin embargo, no se informó sobre la ejecución de la orden de libertad del condenado.

7. A través de resolución del 24 de marzo de 2023, esta sede requirió, para mejor proveer, al director del Centro Penal de Izalco fase III, al Director General de Centros Penales y, nuevamente, al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que informaran sobre la fecha de cumplimiento de la orden de libertad del señor *OHR* o, en su caso, de los motivos de su inejecución y si el favorecido se encontraba a cargo de otra sede judicial por otros delitos.

8. El juez demandado, a través de oficio 4861 de fecha 11 de abril de 2023, señaló que se comunicó con el alcaide del respectivo centro penal de Santa Ana y se le indicó que la orden de libertad referida se hizo efectiva el día 24 de junio de 2020; no obstante, el imputado reingresó al sistema penitenciario el día 24 de mayo de 2021, por haber sido condenado a la pena de veinticinco años de prisión por el Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, mediante sentencia emitida el 7 de noviembre de 2022, por los delitos de robo agravado, privación de libertad y agrupaciones ilícitas, siendo dicha pena controlada por el Juez Quinto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Incorporó a su informe la documentación de respaldo.

9. El día 21 de abril de 2023, el Director General de Centros Penales rindió informe a través de su apoderado, manifestando que según el Sistema de Información Penitenciaria el señor *OHR* fue puesto en libertad el día 24 de junio de 2020; sin embargo, reingresó al sistema penitenciario el 23 de febrero de 2023, siendo su situación jurídica actual la de condenado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobresei-

miento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. 1. Según lo informado, la orden de libertad emitida por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador –de fecha 19 de marzo de 2020– a favor del señor *OHR*, se hizo efectiva el día 24 de junio de 2020, de manera que fue puesto en libertad.

No obstante, reingresó al sistema penitenciario y se encuentra privado de libertad, pero ello se debe a otro proceso penal y no en virtud del acto que se reclamó mediante las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. A pesar de lo decidido, se considera necesario hacer una acotación respecto de las actuaciones la autoridad demandada reflejadas en este expediente.

Se advierte que el trámite de este proceso constitucional se vio retrasado debido a las gestiones adicionales realizadas por la secretaría de este tribunal, *hasta por cuarta vez*, a efecto de obtener la información requerida a la autori-

dad demandada –Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador–, la cual era necesaria para resolver este proceso, pero no fue remitida en su oportunidad ni ante las insistencias de esta sede.

Al respecto es de enfatizar que las decisiones judiciales pronunciadas en los procesos de tutela de derechos fundamentales y los requerimientos hechos en ellas por esta sede son de carácter obligatorio y de inmediato cumplimiento, aun cuando sean expresadas con la medida propia de un tribunal constitucional (auto del 25 de marzo de 2022, hábeas corpus 784-2020).

En ese sentido, este tribunal estima procedente –en atención a las obligaciones constitucionales y legales de las autoridades en este tipo de procesos, de remitir la información que les sea solicitada, de forma completa e inmediata (art. 71 LPC)– certificar esta decisión a Corte en Pleno y a la Sección de Investigación Judicial para los efectos correspondientes –art. 65 de la LPC–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31, 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por la señora JLG, a favor de OHR, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Certifíquese* la presente resolución a la Corte en Pleno y a la Sección de Investigación Judicial, dado el actuar de la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, según se indicó en el apartado IV. 2 de esta resolución.
3. *Notifíquese*, y oportunamente, *archívese*.

“””””—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

38-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido por la abogada *****, en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y de la Sala de lo Penal, a favor de la señora AMLM, procesada por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La peticionaria refiere que la señora LM fue condenada a dieciséis años de prisión el “18 de noviembre de 2016” (error en la redacción puesto

que el año que establecieron en la sentencia no es el correcto), por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana pero se interpuso recurso de apelación y la cámara resolvió revocar dicha sentencia quedando a la espera de la reposición de la audiencia, sin que se haya fijado fecha para la misma.

Al respecto, señaló que en el tribunal de sentencia le informaron que el expediente no se encontraba a su disposición porque la cámara lo había remitido a la Sala de lo Penal debido a que el abogado de la imputada JYLH había interpuesto recurso de casación; es por ello que, ante la omisión de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de no remitir el expediente hacia el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, se crea una dilación en el proceso penal de su representada, generando perjuicio en su derecho de libertad personal; en dicha omisión participa la Sala de lo Penal puesto que para la resolución del recurso de casación se ha establecido un plazo procesal (art. 480 y siguientes del Código Procesal Penal) el cual ya transcurrió y no ha sido resuelto, por lo que dicha demora también afecta a la señora LM.

Agregó que su defendida fue capturada mediante orden administrativa el 5 de noviembre de 2018 y asegura que se ha excedido el plazo de veinticuatro meses de detención provisional el día 5 de noviembre de 2020, vulnerando su derecho de libertad física.

B. Escrito suscrito por la abogada ***** por medio del cual solicita pronta resolución del presente hábeas corpus.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informes a las autoridades correspondientes, junto con la documentación pertinente.

3. El secretario de la Sala de lo Penal remitió oficio sin número, de fecha 20 de mayo de 2021, informando que la situación jurídica de la imputada AMLM se mantiene en los mismos términos en que se encontraba hasta antes de interponerse el recurso de casación.

Posteriormente, se informó que el proceso registrado con referencia 269C2020, en relación con la imputada JYLH, cuenta con resolución debidamente notificada a las partes acreditadas.

4. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, por medio de informe recibido el 21 de mayo de 2021, manifestaron que el proceso penal seguido en contra de la señora LM aún no había sido remitido al tribunal de sentencia por seguir en trámite el recurso de casación de la imputada LH.

5. Una juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por oficio número 391 de 21 de marzo de 2023, informó que se realizó audiencia de revi-

sión de medidas cautelares el 30 de julio de 2021, en la que se cesó la detención provisional en la que se encontraba la señora *AMLM* y se le impusieron medidas alternas a la misma, ordenando su inmediata libertad, la cual se hizo efectiva ese mismo día.

Luego, en audiencia de vista pública celebrada el 23 de agosto de 2021, se dictó sentencia absolutoria a su favor, ordenando su libertad irrestricta; dicha sentencia adquirió firmeza el 9 de septiembre de 2021.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. De lo informado y los datos contenidos en la documentación agregada a este hábeas corpus se constata que la señora *AMLM* fue puesta en libertad, el 30 de julio de 2021, en virtud de la imposición de medidas alternas a la detención provisional; posteriormente, se dictó una sentencia absolutoria a su favor en la vista pública del 23 de agosto de 2021, ordenando su libertad irrestricta desde ese mismo día, siendo que ese fallo absolutorio adquirió firmeza el 9 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo señalado y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal de la beneficiada reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una

sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales su obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional —art. 8 Código Procesal Penal—, lo que implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada a la fecha límite de la privación de libertad, la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas —sobreseimiento del 16 de agosto de 2021, hábeas corpus 244-2019—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor de la señora *AMLM*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

222-2020

Relaciones:²⁹

392-2020, 198-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día doce de abril de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *CADLCM*, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil y del encargado de la casa de retiro *******, situada en la Carretera de Oro.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que el día 7 de abril de 2020, mientras se dirigía a comprar alimentos, fue privado de libertad por agentes policiales en la urbanización Sierra Morena 2 de Soyapango por haber incumplido

²⁹ El texto de las sentencias está disponible en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv

la cuarentena, quienes le hicieron firmar un acta bajo amenazas donde se señala que fue retenido por encontrarse “visitando a una novia”, pues en su documento único de identidad consta una dirección diferente de donde fue retenido; sin embargo, afirma que vive en dicha urbanización con su esposa desde hace dos años pero no ha actualizado el domicilio ni el estado familiar en su documento, por lo que considera que la restricción vulnera su derecho de libertad física. Agrega que fue llevado a la delegación de la Policía Nacional Civil de Ciudad Delgado y posteriormente a la casa de retiro *****.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como jueza ejecutora a la licenciada Linda Jacel Peraza Fuentes, jueza del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, quien intimó a las autoridades demandadas, verificó las condiciones en las que el favorecido se encontraba cumpliendo cuarentena y emitió el informe correspondiente.

3. Esta sala recibió, en el trámite del proceso, escritos del favorecido, de los jefes de las delegaciones policiales de Ciudad Delgado y de los encargados –general y de seguridad– de la casa de retiro ***** y además emitió algunas resoluciones de seguimiento.

4. En informe del 1 de junio de 2020, la encargada del centro de contención Ciudad Mujer, Morazán, indicó, entre otras cuestiones, que el señor CADLCM ingresó a ese centro el 21 de mayo de 2020 y fue dado de alta 26 de los mismos mes y año, para cumplir cuarentena domiciliar en su residencia, siguiendo los protocolos del Ministerio de Salud.

5. Se recibió escrito firmado por el agente *****, de la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil, solicitando copia simple del auto de exhibición personal, informe del juez executor con sus anexos, acta o documentación donde consta la restricción de libertad del favorecido y de la resolución final emitida en este caso. Lo anterior a efecto de realizar investigación disciplinaria.

6. La abogada Silvia Susana Ramos Vásquez remitió escrito donde señaló que el señor CADLCM fue trasladado al centro de contención de Ciudad Mujer Morazán, sin que se haya cumplido la medida cautelar decretada por esta sala, además solicitó se comuniquen al favorecido los resultados de las pruebas de COVID-19, se le informe el tiempo que permanecerá en el nuevo centro de cuarentena y que esta sala envíe certificación a la Fiscalía General de la República para informar sobre la detención ilegal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus

(III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar que el señor CADLCM fue dado de alta de la cuarentena ordenada, el día 26 de mayo de 2020.

Asimismo se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>).

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena en que el favorecido se encontraba, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado y, consecuentemente, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

V. 1. Respecto a la solicitud del agente de la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil de que se le conceda copia de algunas actuaciones de este proceso, debe indicarse que la LPC no regula el tema referido a la emisión de certificaciones de expedientes. Sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus de conformidad con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, establece

que las partes del proceso o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación íntegra o parcial del mismo, a costa de quien la pida –auto del 9 de diciembre de 2020, hábeas corpus 326-2018–.

Así, en virtud de que el agente *****, ha justificado un interés legítimo para su requerimiento de copias, es procedente acceder a ello conforme lo establece la legislación citada, toda vez que dichas actuaciones estén incorporadas a este expediente.

2. Con relación al escrito remitido por la abogada Silvia Susana Ramos Vásquez, debe decirse que no figura como parte procesal en el presente proceso constitucional y tampoco ha acreditado un interés legítimo en el mismo, por ello no es procedente evaluar sus peticiones.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 20 y 166 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor CADLCM, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Ha lugar* la solicitud del agente *****, de la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil, de extender copia simple de los pasajes pertinentes de este proceso, por lo cual *instrúyase* al secretario de esta sala para que lo ejecute.
3. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

*****—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—*****

23-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, por el señor JJCH, a favor del señor JCR, procesado por los delitos de hurto agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante alega que el 16 de noviembre de 2021 se extendió oficio por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, mediante el cual se informaba al director del Complejo Penitenciario La Esperanza que la detención provisional del señor CR había cesado por haber excedido el plazo

máximo de la detención provisional y como consecuencia debía ponerse en libertad.

Refiere que en dicho centro penitenciario se le manifestó que no se podía poner en libertad al imputado debido a que tenía una causa pendiente en el juzgado de instrucción de San Miguel, proceso que había pasado a la orden del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel; posteriormente, señalaron que no podía quedar en libertad porque tenía otro proceso tramitándose en el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, sin embargo, por orden de la “Cámara Primera Especializada de lo Penal”, el señor CR fue absuelto. Sin embargo, refiere el peticionario que desde el 17 de noviembre de 2021 no ha sido puesto en libertad.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, nombrándose como juez ejecutor a la licenciada ***** y se pidió informe a las autoridades demandadas. La sala también ordenó medidas cautelares.

En su informe, la jueza ejecutora indicó que en relación a la posible vulneración del derecho de libertad alegado, a su criterio, no se encuentra transgredido por parte de la autoridad demandada, debido a que cuando se presentó la solicitud de hábeas corpus el favorecido presentaba una causa abierta en su contra y se debía confirmar la información, situación que fue gestionada por el director del centro penal para hacer efectiva la libertad de este. Al informe adjuntó la documentación que le fue entregada por la autoridad demandada.

3. El Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, mediante oficio número 1919, del 2 de mayo de 2022, en síntesis, informó que el favorecido fue procesado en esa sede por los delitos de hurto agravado –en perjuicio de varias víctimas– y agrupaciones ilícitas, a quien en virtud de haberse sobrepasado el plazo máximo de la detención provisional conforme al artículo 8 del Código Procesal Penal, ordenó el cese de la medida cautelar. A dicho informe anexó los pasajes del proceso que consideró oportunos, entre los que se encuentra el oficio de fecha 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se informa al centro penitenciario el cese de la medida cautelar y se ordena la libertad de favorecido.

4. Una jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel informó mediante oficio 1825, de fecha 29 de enero de 2022 que en vista pública celebrada el 19 y 27 de enero de 2021, se emitió sentencia absolutoria a favor del señor CR, por el delito de hurto agravado, y que mediante oficio número 0344 se ordenó su inmediata libertad, siendo remitido por correo institucional al Centro Penal de Apanteos. Agrega que la referida decisión fue declarada firme en el auto del 6 de abril de 2021, por lo que el proceso penal en su contra se encuentra fenecido.

Con su informe, anexó pasajes certificados del proceso instruido en contra del favorecido, entre los cuales están: i) sentencia absolutoria emitida a su favor; ii) orden de libertad; iii) auto de ejecutoria; iv) escrito presentado por el defensor del señor CR y v) constancia emitida donde se informa la situación jurídica del beneficiado.

5. Uno de los jueces del Tribunal Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, mediante oficio 1010 de 2 de mayo de 2022, en concreto expresó que ese juzgado emitió fallo condenatorio contra el señor CR por el delito de receptación, por medio del cual lo condenó a cuatro años de prisión y fallo absolutorio por el delito de agrupaciones ilícitas, no obstante, la cámara correspondiente en resolución del 7 de junio de 2021 revocó la condena en su contra y lo absolvió, en consecuencia, por medio del oficio 1384 del 21 de junio de 2021 se ordenó la libertad del mismo, el cual fue recibido en el Centro Penal la Esperanza el 22 de ese mismo mes y año. Anexó a su informe certificación de los pasajes pertinentes.

6. El director del Complejo Penitenciario La Esperanza, en el oficio 065/JDCO/2022, recibido en esta sede judicial el 2 de mayo de 2022, informó que el señor CR, se encuentra en libertad desde el 10 de febrero de 2022.

Afirma que la orden de libertad fue emitida por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel el 16 de noviembre de 2021, sin embargo, al verificar los registros se “detectó” que poseía otros delitos en diferentes sedes judiciales razón por la cual solicitó a todas estas la situación jurídica del favorecido y una vez recibidas se hizo efectiva la orden de libertad en la fecha antes indicada.

Finalmente solicita se declare sin lugar el hábeas corpus interpuesto por el peticionario. A su informe adjuntó copias certificadas de la documentación que consideró pertinente, entre la que se encuentra la hoja de datos de cumplimiento de orden de libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto”.

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. Según lo informado, la orden de libertad emitida por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel a favor del señor JCR el 16 de noviembre de 2021 y recibida por la autoridad demandada en fecha 17 de ese mismo mes y año, se hizo efectiva hasta el 10 de febrero de 2022. Lo anterior en virtud que en contra del favorecido se estaban tramitando procesos en diferentes sedes judiciales –tal como el mismo peticionario lo reconoce– siendo por ello que el cese de la detención provisional alegada en este hábeas corpus no pudo ejecutarse de manera inmediata hasta haberse corroborado que el mismo no tenía otras ordenes de restricción.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que el art. 13 Cn. establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad, determinando que solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita emanada de autoridad judicial. El artículo 89 de esa ley, por su parte, indica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente de cada interno que debe contener la orden judicial que justifica su ingreso y “las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional”. No hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida, a consecuencia de la constatación administrativa de no haber más órdenes de restricción en su contra.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal –art. 2 Cn.–, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para

su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias –art. 11 inc. 2º–. Ante tal manifestación contenida en la Constitución, la administración penitenciaria debe realizar todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; la continuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido.

El cumplimiento de tal principio en relación con el matiz en análisis, referido a la inmediata ejecución de una orden judicial de libertad, pasa porque las autoridades penitenciarias respectivas incorporen mecanismos adecuados para una revisión exhaustiva pero también rápida sobre la existencia de decisiones que se les hayan comunicado, de jueces distintos al que emite la aludida orden, que justifiquen que el imputado permanezca detenido en virtud de otro proceso penal –sentencia de 23 de febrero de 2022, hábeas corpus 827-2020 y sobreseimiento del 4 de abril de 2022, hábeas corpus 750-2020–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor JCR, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

491-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel y de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por los señores CICF y JCFC, procesados por el delito de lavado de dinero y de activos.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios refieren que el proceso penal instruido en su contra inició en el año 2012, pero fueron absueltos dos veces, sin embargo en la vista pública celebrada en el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, el día 7 de noviembre de 2017, fueron condenados a pena de prisión, por lo que sus defensores interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en donde se confirmó dicha sentencia y por esa razón se presentó recurso de casación, el cual no ha sido resuelto.

Relatan que como consecuencia del oficio firmado por el Jefe del Departamento de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales, en el que se informa que ingresaron al sistema penitenciario el día 24 de noviembre de 2017 y que cumplirían el límite de la detención provisional el 24 de noviembre de 2019, los jueces del mencionado tribunal de sentencia, el 7 de noviembre de 2019, extendieron por doce meses más la privación de libertad, en virtud de que se encontraba en trámite el recurso de casación.

Al respecto alegan que aquellos juzgadores no estaban facultados para resolver sobre la ampliación del plazo de la medida cautelar, sino que es competencia exclusiva del tribunal que conoce del medio de impugnación, así como también exponen que tienen más de veinticuatro meses de estar en detención por encontrarse tramitando la fase de los recursos sin que se determine su situación jurídica.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor, al licenciado *****, quien intimó a las autoridades demandadas y emitió el informe correspondiente, en este último señaló, entre otros aspectos, que las supuestas vulneraciones alegadas no tienen fundamento, dado que la ley faculta al tribunal de sentencia extender la detención provisional por doce meses más de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso tercero del Código Procesal Penal, el cual sirve de parámetro para entender la voluntad del legislador en situaciones similares, lo anterior, lo relaciona con el artículo 477 del referido cuerpo normativo.

Además, informa la situación jurídica de los imputados, refiriendo que respecto al señor *CICF* falleció el 7 de junio de 2020 según informe emitido por el Subdirector de Centros Penales y el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza y, en relación al señor *JCFC*, establece que cesó la detención provisional el 6 de noviembre de 2020 por haber cumplido 36 meses sujeto a esta, aplicándosele medidas sustitutivas, según resolución de la misma fecha citada.

Adjunta certificación de determinados pasajes del proceso penal, los cuales fueron extendidos por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

3. El secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, licenciado *****, informó con fecha 10 de diciembre de 2020 que la situación

jurídica de los señores *CICF* y *JCFC* se mantiene bajo la medida de detención, puesto que la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel aún no ha adquirido firmeza y que el recurso, a esa fecha, estaba aún en trámite.

4. El Juez Primero de Sentencia de San Miguel, licenciado *****, mediante el oficio número 1741 del 14 de diciembre de 2020 remitió informe de defensa, por medio del cual señaló que del 6 al 10 de noviembre de 2017 se celebró audiencia de vista pública, generándose en ese intervalo de fechas –8 del mismo mes y año– que el tribunal decretó detención provisional contra los imputados *CF* y *FC*; y por consiguiente, se programó para el 23 de abril de 2018 la entrega de la sentencia condenatoria, posteriormente, se recibieron los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los procesados, pero el tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia, por tal razón, se interpuso recurso de casación, por ello, el 7 de noviembre 2019 extendieron por doce meses más el plazo de la detención provisional debido al efecto recursivo.

No obstante lo anterior, agrega que recibió informe emitido por el Subdirector General de Centros Penales y el Director Ad Honorem del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, por medio del cual informaron que el señor *CICF* falleció el 7 de junio de 2020 a causa de un paro respiratorio, de lo cual previno a fiscalía para que acreditara lo transmitido y con ello enviar el informe correspondiente a la Sala de lo Penal de esta corte, mismo que fue subsanado y remitido a dicha sala para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, el 6 de noviembre de 2020 se decretó a favor del señor *JCFC* el cese de la detención provisional por haber transcurrido treinta y seis meses en dicho estado, imponiéndosele medidas de sujeción.

De lo expuesto, considera que no existe vulneración al derecho de libertad de los imputados, debido a que el primero falleció y el segundo fue puesto en libertad con medidas sustitutivas, las cuales ha cumplido, aclarando que el recurso de casación se está tramitando ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, desconociendo el resultado de la misma o si han existido otras actuaciones por parte del tribunal de alzada.

A su informe adjuntó ciertos pasajes del proceso penal, consistente en acta de audiencia de vista pública, sentencia condenatoria, resolución en la cual se prorrogó el plazo de la detención provisional, documentos que acreditan el fallecimiento del imputado *CICF* y resolución que ordenó el cese de la detención provisional del imputado *JCFC*, junto con el oficio de libertad y hoja de cumplimiento de las medidas sustitutivas a la medida privativa de libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con supuestos en los que ha muerto la persona a cuyo favor se solicitó el hábeas cor-

pus (III.1), posteriormente se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional en sede ordinaria (III.2) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. El objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad personal, así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; categorías personalísimas cuya limitación –ya sea por autoridad administrativa, judicial o particular– afectan el ámbito individual de cada ser humano.

En ese sentido, la limitación a los derechos indicados incide directamente en la humanidad del favorecido, lo cual no trasciende con su fallecimiento; motivo por el cual la protección jurisdiccional de las mencionadas categorías se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y, en consecuencia, su deceso constituye un impedimento para que este tribunal dé continuidad al proceso y, consecuentemente, para que emita un pronunciamiento respecto de la pretensión (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006).

2. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. 1. Según consta agregada certificación de la partida de defunción emitida por la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, se puede verificar que el señor *CICF* falleció en el parqueo del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, a las cinco horas con cuarenta minutos del 7 de junio de 2020, por edema pulmonar, causa de muerte determinada por la doctora en medicina *****.

Ante esta situación y habiéndose establecido que la persona a favor de quien se solicitó este hábeas corpus falleció el día 7 de junio de 2020, según la documentación remitida por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel a cuyo cargo se encontraba el beneficiado, resulta procedente finalizar de manera anormal y en este estado, el presente hábeas corpus.

Cabe aclarar que, en este caso, el favorecido no reclamó ante esta sede alguna condición de salud que pudiera vincularse con las razones de su fa-

llecimiento, sino que únicamente se quejó de la supuesta ilegalidad de su detención.

2. Por otra parte, consta en este proceso que, según auto dictado por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel el 6 de noviembre de 2020, se hizo cesar la detención provisional en la que se encontraba el señor *JCFC*, por haber cumplido treinta y seis meses sujeto a dicha medida privativa de libertad, decretándole medidas sustitutivas y ordenando al director del centro penal respectivo, que se hiciera efectiva su libertad, librando para tal efecto la comunicación oficial correspondiente.

En ese sentido se verifica que dentro del proceso penal se hizo cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional– restituyendo así el derecho transgredido. De esta forma, al haberse reconocido en el trámite de la causa penal la misma queja que el peticionario ha planteado en este hábeas corpus – el exceso en el límite máximo de la detención provisional– deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha superado la vulneración constitucional reclamada.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus iniciado a su favor, por los señores *CICF* y *JCFC*, el primero, en virtud de haber fallecido y, el segundo, por haberse superado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G.— —PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

322-2022R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el señor *MLAR*, a favor del señor *LMMG* –procesado por el delito de feminicidio agravado tentado–; en contra del comportamiento de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en Santa Ana.

Analizado el recurso y considerando:

I. 1. En el escrito de promoción de este hábeas corpus el peticionario reclamó que la jueza especializada de instrucción en comento vulneró los derechos de libertad física, debido proceso presunción de inocencia del señor *MG*, argumentando una serie de reclamos ante la cámara remitente los cuales identificó como:

A. "Retardación de justicia, por el pronto despacho no efectuado".

Indicó que dicha cámara conoció del proceso de hábeas corpus 255/2021, en contra de la misma autoridad judicial demandada, en el cual se señaló vulneración al debido proceso del señor *MG*, por lo que se le indicó a la jueza que fuera más diligente en tramitar las peticiones; sin embargo, refirió que aquella continúa sus prácticas dilatorias en el proceso judicial con referencia 113/2021-2, pues afirmó habersele realizado "una serie de pedimentos" (sic.) e indicó que no habían sido resueltos.

B. "Vulneración a la libertad ambulatoria".

Señaló que existía una amenaza ilegítima de la libertad del procesado y que se agravaron sus condiciones de encierro al trasladársele de una cárcel de Santa Ana a otra en San Salvador, "lejos y menos accesible para la familia y desmejor[ó] el lugar de detención[,] al grado que donde está actualmente no hay agua ni luz estable".

C. "Vulneración al debido proceso".

Alegó que las resoluciones de la autoridad demandada "están faltas de motivación y congruencia[,] considerándolas hasta ilógicas", señalando que los hechos acusados no son como fueron planteados en el requerimiento y en la acusación, indicando falencias desde la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2021, sin existir pruebas de cargo para ordenar la detención del señor *MG*, más cuando la víctima solicitó únicamente medidas de alejamiento y protección y dada la existencia de arraigos suficientes. De allí que, aseguró, la jueza violó sistemáticamente los derechos del procesado.

D. "Repercusión gravosa de la presunción de inocencia".

Manifestó que la juzgadora adelantó criterio sobre la imposición de medidas "[h]asta [de forma] verbal" y que entendía que la autoridad ordenó mantener en detención provisional al señor *MG* porque no existían nuevos elementos que valorar para otorgar medidas sustitutivas.

El solicitante indicó que, según le manifestaron, la víctima solo pretendía que se ordenaran medidas de alejamiento o protección y en ese sentido señaló que "no sea realizado una tipificación acorde a lo supuestamente sucedido" y que se "insertaron" hechos que la víctima no expresó, lo cual repercutió en el derecho de presunción de inocencia, asegurando estar en presencia de "un caso de lesiones menos graves que otra cosa".

Además, alegó que la juzgadora no había comunicado a las partes de la decisión emitida en audiencia de celebrada el 10 de enero de 2022.

También citó jurisprudencia constitucional relacionada con las condiciones de los privados de libertad en el contexto de la pandemia por COVID-19 y de hacimiento, así como jurisprudencia de la cámara remitente en relación con los parámetros para la imposición de la detención provisional.

2. Por medio de resolución del 8 de febrero de 2022, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente previnieron al peticionario para que indicara las peticiones realizadas a la jueza demandada y las fechas de su planteamiento.

El 9 de febrero de 2022, el peticionario junto con su contestación, remitió copia de tres escritos los cuales fueron presentados ante la autoridad demandada, el primero, donde se solicitó que se tuviera por parte a los abogados Octavio Parada Hernández y Daniel Enrique Barrientos Mina; el segundo, donde el abogado Parada Hernández solicitó intervención de ley y que se le extendiera copia de acta de audiencia de revisión de la medida cautelar; y el tercero, donde los abogados reiteraron su petición de extenderles copia del acta referida e informó haberse presentado recurso de apelación, pero que dichas peticiones no fueron resueltas.

3. El 14 de febrero de 2022, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente pronunciaron auto de exhibición personal y, el día el 23 de marzo del citado año, emitieron resolución en la que sobreseyeron el hábeas corpus por considerar que en el proceso penal se superaron las omisiones de respuesta que fueron reclamadas a la jueza especializada de instrucción (reclamo A), pues a pesar del retardo, por medio del auto del 4 de marzo de 2022 resolvió las peticiones y no tenía sentido pronunciarse en sentencia de fondo sobre tal punto.

En cuanto al alegato de la falta de fundamentación –motivación y congruencia– de la resolución que ordenó mantener en detención provisional al favorecido (reclamos C y D), la cámara concluyó que la motivación del auto del 10 de enero de 2022 es suficiente, pues en él se valoró que dicha medida se decretó con anterioridad y que el único motivo por el cual los defensores manifestaron que habían nuevos elementos que analizar fue la presentación de una declaración jurada de la víctima –en la cual refirió no querer colaborar en el proceso–, lo cual fue estudiado por la juzgadora al momento de resolver en observancia de las facultades que la normativa procesal le confiere, de manera que la cámara declaró no ha lugar el hábeas corpus por tales reclamos.

4. Inconforme con lo resuelto por la referida cámara, el peticionario requirió su revisión, al considerar que no está motivada ni congruente la resolución de la cámara, agregando que omitió pronunciarse sobre la totalidad de los puntos planteados.

5. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) relativos a la existencia de una resolución denegatoria de libertad emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. 1. Este tribunal advierte que el señor MLAR se quejó de tres aspectos específicos en su solicitud de hábeas corpus: i) el traslado del imputado de un centro penal de Santa Ana a uno de San Salvador, alejándolo de su familia y donde no hay “agua ni luz estable”; ii) la omisión de resolver peticiones de la defensa; y iii) el fundamento de la decisión que ordenó la continuación de la detención provisional, básicamente porque la autoridad indicó que no habían variado las condiciones de su interposición, ello a pesar de haberse comprobado arraigos y de que la víctima manifestó que no quería colaborar con el proceso penal, que solo había pedido medidas de protección y que “se insertaron hechos” que no expresó.

2. Respecto al primero, la cámara no emitió decisión alguna en su sentencia de 23 de marzo de 2022, pese a haber consignado dicho reclamo en el auto de exhibición personal de fecha 14 de febrero del mismo año. Sobre el segundo, decretó sobreseimiento y en relación con el tercero, declaró no ha lugar el hábeas corpus.

3. Como se señaló, el solicitante ha recurrido en revisión sosteniendo: “difiero completamente con la anterior resolución por no estar motiva congruente y por no resolver sobre todos los puntos solicitados, mismos que son derechos constitucionales, no son inconformidades” (sic).

Ahora bien, debe recordarse que en un recurso de revisión como el planteado, los puntos a resolver versan sobre los agravios que de manera clara y fundamentada haya propuesto en su escrito el peticionario –ahora impugnante–. Son los aspectos de la resolución emitida que le causan agravio al perjudicado los que dirigen la actuación de esta sala en esta actividad impugnativa.

A. Sobre el punto referido a que la resolución de la cámara no está motivada, esta sala determina que los magistrados, en los puntos resueltos, han señalado las razones por las cuáles sobreseyeron y declararon no ha lugar el hábeas corpus. El primero, por considerar que la autoridad demandada, aunque de forma tardía, ya había resuelto las peticiones de los abogados y que carecía de sentido emitir una sentencia de fondo en esas condiciones. El segundo, por estimar que la autoridad judicial demandada analizó las circunstancias planteadas por la defensa –en especial lo contenido en la declaración jurada de la víctima– pero determinó que debía mantenerse la detención provisional, decisión que se encuentra dentro de sus facultades de actuación

y que, según la cámara, no podía ser modificada en la resolución del hábeas corpus.

Y es que, sobre este último aspecto, el solicitante incluía en su reclamo inicial algunos alegatos de mera legalidad, puesto que determinar si se han establecido arraigos suficientes o si una retractación u otro tipo de manifestación de la víctima es capaz de debilitar la apariencia de buen derecho o los peligros procesales es algo que solo compete a los jueces penales y no a los tribunales que conocen de este proceso constitucional.

De manera que este tribunal confirmará la decisión de la cámara sobre tales puntos por no evidenciarse que la sentencia carezca de motivación, como genéricamente lo alegó el recurrente.

B. Sobre la queja vinculada con el traslado de centro penal y las condiciones del nuevo recinto, el cual no fue resuelto en la sentencia por la cámara, según arriba se indicó, esta sala tiene competencia para pronunciarse.

Para ello es necesario señalar que jurisprudencialmente se ha establecido como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado–, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional.

De manera que si lo planteado no traslada –al menos mínimamente– de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser tramitado en un proceso como este (improcedencia de 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020).

Como se indicó, el peticionario propuso un reclamo sobre las condiciones de encierro del señor *LMMG*, que identifica en el traslado de dicho señor de un centro penal en Santa Ana a otro ubicado en San Salvador, lo que, a su criterio, agrava sus condiciones de encierro, enunciando que “no hay agua ni luz estable”.

Esta propuesta es claramente deficiente porque no especifica las razones por las cuales el movimiento de centro penal llega al punto de lesionar los derechos fundamentales del favorecido –ya sea de libertad física o de integridad personal–, así como tampoco relata por qué se sostiene que “no hay agua ni luz estable” en el nuevo recinto ni cómo ello estaría perjudicando al señor *MG*.

Es cierto que a través del proceso de hábeas corpus pueden evaluarse las condiciones de cumplimiento de la restricción de libertad, por el mismo mandato del art. 11 inc. 2º Cn., sin embargo la competencia está limitada a aquellas que vulneren los derechos fundamentales tutelados por medio de este mecanismo y no está dirigido a controlar cualquier condición inadecuada o irregular en la privación de libertad, para ello están dispuestas otras herramientas en

la legislación secundaria, tanto ante autoridades judiciales como propiamente penitenciarias.

Así, este componente de la pretensión que la cámara no debió admitir a trámite, al detectarse que no propone un tema de trascendencia constitucional, debe rechazarse en este estado del proceso a través del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2, 247 inc. 2° de la Constitución, 13, 31 número 3) y 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Confírmase* la sentencia venida en revisión, proveída por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, emitida en el hábeas corpus promovido a favor del señor *LMMG*, en los puntos resueltos por esta relacionados con el retraso en resolver escritos de los abogados y las razones para mantener la detención provisional del imputado.
2. *Sobreséese* el hábeas corpus respecto al traslado y a las condiciones materiales en que estaría cumpliendo la privación de libertad, por no haberse propuesto un asunto de trascendencia constitucional.
3. *Certifíquese* la presente decisión y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la cámara citada.
4. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
5. *Archívese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

794-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado Luis Arquímedes Servellón Rodríguez a favor del señor *LAAA*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante alega que a su representado le fue decretada la detención provisional el 20 de noviembre de 2017 por el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate y, dado que su condena fue recurrida en apelación, los veinticuatro meses de esa restricción vencieron mientras la Cámara de la Segunda Sección de Occidente conocía del recurso, por lo que esa autoridad amplió el plazo por doce meses más; con lo cual, al 20 de noviembre de 2020 ha cumplido treinta y seis meses en prisión preventiva, encontrándose el proceso en la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia.

2. Mediante escrito firmado por el señor LAAA y recibido en esta sala el día 23 de febrero de 2021, el imputado alegó que a partir de las características de la detención provisional y considerando los límites dispuestos en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se encuentra en una privación de libertad ilegal, al estar excedida, sin tener sentencia firme por encontrarse en la etapa de impugnación, por lo que solicita que se admita su petición, se ordene su libertad y se le notifique en el Centro Penal de Apanteos.

3. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

4. Los magistrados de la Sala lo Penal, a través de su secretario, informaron mediante oficio del 18 de julio de 2022 que la situación jurídica del favorecido está definida por haberse dictado resolución la cual se encuentra firme. Se adjuntó certificación de dicha decisión y de sus notificaciones.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce

a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. Consta en este proceso que la detención provisional del señor LAAA cesó el 11 de noviembre de 2021 al haberse resuelto el recurso de casación presentado por sus defensores particulares, confirmando así la decisión condenatoria, con lo cual el favorecido se encuentra ya cumpliendo pena de prisión.

Teniendo en cuenta lo señalado y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales su obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional (art. 8 Código Procesal Penal), lo que implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas (sobreseimiento del 16 de agosto de 2021, hábeas corpus 244-2019).

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Luis Arquímedes Servellón Rodríguez a favor del señor LAAA, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

151-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Delegación de la Policía Nacional Civil de El Triunfo y del Juez de Paz de la misma ciudad, por los licenciados Jenny Ivonne García Mos y Alexei Hochi-Min Montoya García, a favor del señor JNLC, procesado por el delito de extorsión agravada en modalidad continuada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los solicitantes reclaman que el imputado LC fue detenido por agentes de la Policía Nacional Civil de El Triunfo, departamento de Usulután, el 13 de marzo de 2019, sin explicarle el motivo de su detención, tampoco contaban con una orden administrativa o judicial, ni fue capturado en flagrancia.

Señalan que el joven LC fue remitido a la delegación policial de esa ciudad y posteriormente trasladado a las instalaciones del Equipo Local Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil, delegación del departamento de Usulután, lugar donde se encuentra desde el día de su captura hasta la fecha de presentación de este hábeas corpus.

Exponen que en la audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de El Triunfo, el 19 de marzo de 2019, la representación fiscal indicó que el procesado fue detenido con orden administrativa librada con fecha el 15 de marzo de 2019, es decir, posterior a la detención material, de modo que ante una evidente detención ilegal la defensa planteó un incidente, el cual fue declarado por la jueza no ha lugar, sin fundamentar legal y doctrinariamente su decisión, decretando además la instrucción formal con detención provisional.

Añaden que, sobre lo proveído en el incidente, se interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, pero fue declarado inadmisibles el 29 de marzo de 2019, por no estar previsto ese medio de impugnación para dicho pronunciamiento.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez executor al licenciado *****, a fin que intimara al Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de El Triunfo y al Juez de Paz de la misma ciudad, pero según documentos remitidos por dicho delegado a esta sala, se tiene que intimó a las citadas autoridades y también al Juez de Primera Instancia de Jucuapa, aunque de este último no le fue requerido; asimismo, agregó certificación de algunos pasajes del proceso penal, pero no emitió informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, únicamente presentó escrito solicitando se tuvieran por intimadas las autoridades demandadas.

Sobre lo acontecido, esta sala ya ha señalado insistentemente que el informe rendido por dicho delegado no es indispensable para resolver ni vinculante para este tribunal –sobreseimiento del 26 de junio de 2017, hábeas corpus 277-2016–.

3. El Juez de Paz de El Triunfo, mediante el oficio número 37, de fecha 12 de febrero de 2020, informó que el proceso 07-PN-2019 instruido contra el señor *JNLC* fue remitido por oficio número 64 del 21 de marzo de 2019, a las dieciséis horas de la misma fecha, al Juez de Primera Instancia de Jucuapa, juntamente con el privado de libertad, indicando que el proceso e imputado no se encuentran a su orden.

4. A. El Juez de Primera Instancia de Jucuapa por oficio número 150 del 13 de febrero de 2020, señaló que el proceso penal fue recibido el 21 de marzo de 2019 procedente del Juzgado de Paz de El Triunfo, ante ello, bajo sus órdenes está siendo procesado el señor *LC* por el delito de extorsión agravada en modalidad continuada, indicando que según acta de remisión y detención el imputado fue detenido el 16 de marzo de 2019; agrega que ratificó la resolución pronunciada por dicho juez de paz, consistente en decretar la instrucción formal con detención provisional.

Además, establece que se programó para el 12 de febrero de 2020 audiencia virtual, sin embargo, no se llevó a cabo y se fijó nueva fecha para el día 27 de marzo de 2020. Al informe adjunta determinados pasajes del proceso penal.

B. Posteriormente dicha autoridad informó, en lo pertinente, mediante el oficio número 625 del 12 de julio de 2021, que el 10 de diciembre de 2020 se realizó audiencia preliminar, en la que se ordenó auto de apertura a juicio, remitiéndose el 16 de diciembre de 2020 el proceso penal al Tribunal de Sentencia de Usulután.

5. El Jefe de la Policía Nacional Civil de El Triunfo, del departamento de Usulután, no remitió informe de defensa ni certificación alguna, no obstante haber sido intimado por el juez ejecutor mediante acta de las nueve horas con veinticinco minutos del 7 de febrero de 2020.

II. Esta sede, mediante resolución del 23 de junio de 2021, dictó auto para mejor proveer y requirió:

1. Al jefe de la subdelegación policial de Usulután que remitiera informe sobre la fecha y la hora en que se recibió en el puesto policial de El Triunfo la orden de libertad emitida por la fiscalía a favor del señor *JNLC*, por el delito de resistencia y cuándo se hizo efectiva, debiendo adjuntar certificación de los documentos que registraron tales datos.

2. Al jefe del puesto policial de El Triunfo remitiera certificación de la documentación en la que conste información sobre el día y la hora en que recibió en ese lugar la orden de libertad del señor *LC*, por el delito de resistencia y el momento en que el imputado fue puesto en libertad, o en su caso, sobre el traslado del procesado a las instalaciones del equipo local antiextorsiones.

Con respecto a ello, se recibió la información siguiente:

A. El Jefe de la Subdelegación Centro Usulután, Inspector *****, mediante oficio sin número del 13 de julio de 2021, manifestó la imposibilidad de proporcionar los documentos requeridos, dado que a dicha subdelegación no llegan oficios dirigidos por fiscalía con el fin de poner en libertad a personas detenidas. Agrega que el puesto policial de El Triunfo no depende de la citada subdelegación, por ello, señala que lo solicitado debe ser requerido al Jefe de la Policía Nacional Civil de la delegación Usulután.

B. El Jefe del Puesto de la Policía Nacional Civil de El Triunfo, por oficio sin número de fecha 14 de julio de 2021, informó que el señor LC fue detenido por personal de dicho puesto policial el 13 de marzo de 2019 por el delito de resistencia, quien posteriormente fue trasladado de dicho lugar a las bartolinas de la delegación policial de Usulután para su resguardo, desconociendo si tenía otro orden de captura vigente, sin embargo, adiciona que posteriormente tuvo conocimiento que fue intimado en las bartolinas por personal de investigaciones con orden judicial por el delito de extorsión.

Refiere que respecto a la orden de libertad por el delito de resistencia le corresponde a los encargados de bartolina policial llevar el resguardo y control de los mismos. Agrega a su informe copias del libro de detenidos, libro de novedades y documentos de remisión relacionados al señor LC.

III. Este tribunal, debido a la necesidad de contar con la información vinculada con la ejecución de la orden de libertad del señor LC, por el delito del cual se reclamó –resistencia–, por resolución del 20 de abril de 2022 requirió al jefe de la Policía Nacional Civil, delegación de Usulután –o a cualquier otra que lo tuviere a su cargo–, que remitiera la información referida al día y la hora en que recibió la orden de libertad emitida por la representación fiscal y el momento en que esta fue ejecutada; al respecto se recibió:

El Jefe del Departamento de Seguridad Pública Urbana de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Usulután, Inspector Jefe, *****, remitió oficio PNC.US-100.3/071/2023 del 14 de febrero de 2023, al que adjuntó copia certificada del oficio número 199/2019, de fecha 15 de marzo de 2019, emitido por el licenciado *****, en su calidad de auxiliar del Fiscal General de la República de la Unidad de Solución Temprana y del libro por medio del cual se registran las libertades ejecutadas, mismo que contiene fecha y hora de salida del privado de libertad, número de oficio, la institución que ordena la puesta en libertad y la firma del detenido.

De lo anterior, primero, se verifica que en efecto el auxiliar fiscal mediante oficio ordenó la puesta en libertad del señor JNLC por el delito de resistencia y, segundo, consta la ejecución de la orden de libertad del señor LC por el citado delito, la cual se llevó a cabo a las ocho horas con diez minutos del 16 de marzo de 2019, en la cual consta una firma.

IV. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (V) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (VI).

V. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–

VI. A partir de la información incorporada a este proceso, se tiene que: a) el señor JNLC fue capturado en flagrancia a eso de las once horas con treinta minutos del 13 de marzo de 2019, sobre la calle que de la ciudad de El Triunfo conduce a Santiago de María, ambas ciudades del departamento de Usulután, a la altura de la colonia *****, por el delito de resistencia y, b) a las ocho horas con diez minutos del 16 de marzo de 2019 el detenido fue puesto en libertad, debido a la orden emitida el 15 del citado mes y año, mediante oficio suscrito por el auxiliar del Fiscal General de la República de la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de Usulután.

Posterior a ello, consta que, a las ocho horas con cincuenta minutos del 16 de marzo de 2019, frente al centro de gobierno de Usulután fue detenido –nuevamente– el señor LC –es decir, cuarenta minutos después de su puesta en libertad– por orden administrativa generada por la Unidad de Delitos Relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Usulután ahora por el delito de extorsión agravada en su modalidad continuada.

De lo anterior, se denota que el señor JNLC fue puesto en libertad por el delito de resistencia sin que se promoviera proceso judicial, sin embargo, la

acción penal por la que sí se promovió –y a la que hacen alusión los peticionarios–, surgió de la segunda captura efectuada ya por el delito de extorsión, misma que se ejecutó con una orden administrativa, sin que tenga relación con la realizada el 13 de marzo de 2019.

A partir de ello se determina que el favorecido no se encuentra en la detención que ha sido reclamada en esta sede, pues consta que fue puesto en libertad, siendo que de esta nueva privación no se alega lesión constitucional alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de esta sede debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el artículo 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por los licenciados Jenny Ivonne García Mos y Alexei Hochi-Min Montoya García, a favor del señor JNLC, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado, en cuanto al delito de resistencia.
2. Notifíquese.
3. Oportunamente *archívese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

503-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan Ramón Chávez Martínez, contra actuaciones del Juez Primero de Paz de Santa Tecla, a favor del señor REGC, procesado por el delito de posesión y tenencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que, en el proceso penal 4-36-2020, al señor GC se le decretó detención provisional por el aludido juez de paz, haciendo caso

omiso a la conducta autoreferente del imputado, de quien afirma es consumidor de marihuana, valorando únicamente los indicios de cargo presentados por la Fiscalía General de la República, sin considerar los de descargo ofrecidos por la defensa; además, solo hizo alusión al tipo de delito sosteniendo que no se puede sustituir la prisión preventiva y sin ponderar arraigos del procesado.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez executor, requiriendo de forma directa este tribunal informes a la autoridad correspondiente, junto con la documentación pertinente.

3. La Juez Primero de Paz de Santa Tecla interina informó que la detención provisional decretada al señor *REGC*, fue impuesta por el juez titular de ese juzgado y que el proceso penal fue remitido al Juzgado Primero de Instrucción de esa ciudad el 15 de mayo de 2020, por lo que desconocía su situación jurídica.

Posteriormente, remitió certificación del expediente judicial extendida por secretario del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla en el que consta que al señor *GC* se le ordenó su libertad el 9 de diciembre de 2020, por haberse celebrado un procedimiento abreviado y obtenido una sentencia condenatoria con reemplazo de la pena de prisión por trabajos de utilidad pública.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. En el presente caso se alega la falta de fundamentación de la detención provisional del favorecido; sin embargo, en este hábeas corpus se constata que en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2020 se realizó un procedimiento abreviado en el que se condenó al señor *REGC*, por el delito de posesión y tenencia a una pena de un año seis meses de prisión la cual fue reemplazada por trabajos de utilidad pública, razón por la cual, ese mismo día se ordenó su libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso hábeas corpus promovido a favor del señor *REGC*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA
—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

511-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora CYMB, contra omisiones del Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, La Paz, a favor del señor *JRZG*, procesado por el delito de posesión y tenencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante expuso que el 14 de abril de 2020 se celebró audiencia inicial y se ordenó instrucción formal con detención provisional en contra del imputado, quien fue detenido el 9 de abril del mismo año –incautándole trece punto cuatro gramos de droga–; según señala, en el mes de mayo, una de las personas que había estado detenido en la delegación policial de Zacatecoluca, le informó que debía comunicarse con el abogado ***** para que, en su calidad de defensor, solicitara una audiencia de revisión de la medida cautelar a favor del procesado.

El abogado presentó la petición el día 21 de mayo de 2020 ante el aludido juez de primera instancia, en el proceso con referencia 14-2020, el cual no había sido resuelto a pesar de existir diversas directrices sobre la necesidad de establecer mecanismos eficientes para la pronta resolución de solicitudes, especialmente de los privados de libertad vulnerables ante la COVID-19, y la exigencia de reservar la detención provisional para casos graves.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informes a la autoridad demandada.

3. El Juez Interino de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, licenciado *****, informó que en esa sede judicial se tramitó el proceso penal en contra del señor JRZG, el cual fue recibido procedente del juzgado de paz de esa ciudad el 20 de abril del 2020 y se inició el trámite hasta el 15 de junio de ese año, en virtud de la suspensión de los plazos procesales por el estado de emergencia a raíz de la pandemia de COVID-19 y la tormenta tropical Amanda.

Afirmó que, con respecto a la audiencia especial de revisión de medidas, el escrito fue presentado el 21 de mayo de 2020 y se resolvió el 15 de junio –por la suspensión de plazos–, señalando dicha audiencia para el 30 de junio, en la que se declaró sin lugar las medidas sustitutivas a la detención provisional “en virtud de no ser suficientes los arraigos presentados por la defensa”. Posteriormente el 8 de octubre de 2020 en audiencia preliminar se ordenó apertura a juicio y la continuación de la detención provisional del procesado, habiendo sido remitido el expediente al Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, desconociendo el estado actual del mismo. Adjuntó certificación de los pasajes correspondientes al proceso instruido contra el favorecido.

4. A través del oficio 1454-21, de fecha 16 de julio de 2021, el licenciado *****, Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, en síntesis, informó que la vista pública en contra del señor JRZG se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2020 en la que se dictó un fallo absolutorio y se ordenó su inmediata libertad, emitiéndose la respectiva sentencia el 10 de diciembre de ese año y se declaró firme el 8 de enero de 2021. A su informe anexó la documentación que consideró pertinente.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto,

después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, esta sede, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. En este proceso se alegó la falta de respuesta a una petición vinculada con el derecho de libertad física del favorecido, sin embargo, consta que en audiencia de vista pública celebrada el 26 de noviembre de 2020, uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, dictó fallo absolutorio a favor del señor ZG, ordenando en ese acto su inmediata libertad, posteriormente se dictó la respectiva sentencia el 10 de diciembre del mismo año –se hizo alusión a la orden de libertad decretada– y se declaró la firmeza del proveído absolutorio según resolución del 8 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal y sin que se haya recibido información contraria a lo informado por las autoridades, debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor JRZG, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

381-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de omisiones de la Jueza Segunda de Instrucción de Cojutepeque y de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro con sede en Cojutepeque, por el abogado***** a favor del señor *JDCV* o *JDEGC*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que el imputado está siendo procesado en la causa 156-2015-3, ante el juez de instrucción ya referido. Señala que en audiencia preliminar celebrada el 16 de octubre de 2019 y mediante decisión del 25 de ese mismo mes y año, la mencionada autoridad judicial lo sobreseyó definitivamente en razón de que la investigación realizada fue deficiente –inexistencia de testigos presenciales, reconocimientos por fotografías o en fila de personas, individualización del imputado en los hechos cometidos ni de las armas, etc.–; sin embargo, habiendo interpuesto la fiscalía apelación el 29 de octubre de 2019, no se decretó orden de libertad a favor del imputado en contravención a lo estipulado en el art. 354 inciso 2° del Código Procesal Penal (CPP).

Expone que los magistrados del tribunal de alzada se excusaron de resolver el incidente de apelación con referencia 177-2019-PN CUSCATLAN (A-1), por haber conocido con anterioridad de otro recurso en ese mismo proceso –anexa excusa de fecha 7 de noviembre de 2019– y que fue hasta el 25 de febrero de 2020 que se tuvo conocimiento de la designación y llamamiento formal de los magistrados suplentes que se pronunciarían sobre la apelación.

En ese sentido considera que dicha demora y la privación de libertad en la que se encuentra el imputado ha puesto en peligro su salud pues este se encuentra restringido en las bartolinas policiales de Cojutepeque, donde hay hacinamiento y corre el riesgo de contagiarse de COVID-19.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) esta sala emitió auto de exhibición personal, prescindió del nombramiento de juez ejecutor y pidió informe a las autoridades demandadas. En dicho pronunciamiento el tribunal también ordenó medida cautelar.

3. La Jueza Segunda de Instrucción de Cojutepeque, licenciada *****, mediante el oficio número 621 del 8 de abril de 2021, emitió su informe de defensa por medio del cual señaló que a su cargo se instruye el proceso penal contra el señor *JDEGC* o *JDCV*, indicando que el 13 de septiembre de 2019 el procesado fue puesto a su orden, por tal razón, celebró audiencia preliminar

desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 25 del mismo mes y año, en la que decretó sobreseimiento definitivo, pero el 29 de octubre de 2019 fiscalía interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido el 11 de noviembre de ese mismo año a la Cámara de la Segunda Sección del Centro con sede en Cojutepeque.

Agrega, que el 3 de septiembre de 2020, el tribunal de segunda instancia declaró nulo el auto de recibido del dictamen de acusación y todas las diligencias judiciales subsecuentes, incluyendo el sobreseimiento definitivo y la audiencia preliminar que le dio origen, ordenándose por ello, entre otras cosas, su reposición y como consecuencia, en la audiencia del 26 de octubre de 2020 fiscalía modificó la petición de apertura a juicio a un sobreseimiento provisional.

De lo expuesto, aclara que el señor CV o GC se encuentra en libertad desde el 6 de julio de 2020, dado que los magistrados de la citada cámara ordenaron la sustitución de la detención provisional en la que se encontraba; agrega, que por resolución del 26 de octubre de 2020 el procesado fue sobreseído provisionalmente –a petición fiscal– ordenándose consecuentemente el cese de toda medida cautelar decretada en su contra. Agrega copias de determinados pasajes de la causa penal.

4. La secretaria de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, licenciada *****, por oficio número 214 del 9 de abril de 2021, informó, en lo pertinente, que: i) por resolución del 11 de noviembre de 2019 recibieron el proceso penal relacionado al señor CV o GC, en atención al recurso de apelación interpuesto por fiscalía contra el sobreseimiento definitivo emitido el 25 de octubre de 2019 por la Jueza Segunda de Instrucción de Cojutepeque; ii) por resolución del 3 de septiembre de 2020, se ordenó reponer la audiencia preliminar, pues se declaró la nulidad de la misma; iii) el 25 de junio de 2020, la defensa técnica presentó escrito ante la cámara respectiva en el que requirió la imposición de medidas distintas a la detención provisional dado el sobreseimiento definitivo dictado a favor del privado de libertad, en consecuencia, se solicitó a la jueza de instrucción informe sobre las medidas cautelares impuestas y se dio traslado al fiscal auxiliar sobre la solicitud planteada –quien se opuso– mientras que la jueza informó que el imputado estaba en detención provisional y, iv) en ese sentido, por resolución del 6 de julio de 2020 los magistrados ordenaron sustituir la detención provisional por otras medidas distintas a favor del privado de libertad.

Junto con su informe ajuntó algunos pasajes del proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas

corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. En este proceso consta que los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro con sede en Cojutepeque, mediante auto de las nueve horas con quince minutos del 6 de julio de 2020 sustituyeron la detención provisional por otras medidas distintas, ordenando a la Jueza Segunda de Instrucción de la misma ciudad, girara las comunicaciones oficiales correspondientes para la puesta en libertad del señor *JDCV* o *JDEGC*, a razón de ello, dicha instancia emitió el oficio número 703 del 6 de julio de 2020 dirigido al Jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la Policía Nacional Civil, delegación Cuscatlán –según consta a folios 69–, afirmando está última autoridad que el procesado se encuentra en libertad desde la fecha en mención.

También se tiene que, mediante auto de las catorce horas con diez minutos del 26 de octubre de 2021, la jueza de instrucción decretó sobreseimiento provisional a favor del señor *CV* o *GC*, ordenando el cese de toda medida cautelar decretada. En ese sentido, el acto de restricción alegado finalizó al cumplirse la decisión que puso en libertad al procesado.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que en el presente hábeas corpus se reclamó la restricción a la libertad personal –detención provisional– y su incidencia en el cumplimiento de esta con la salud del favorecido dadas las condiciones en las que se encontraba; pero al haberse hecho cesar tal privación, este proceso constitucional se queda

sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse a las autoridades demandadas que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por el abogado*****, a favor del señor *JDCV* o *JDEGC*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Cese la medida cautelar decretada en resolución del 8 de marzo de 2021.
3. *Notifíquese*.
4. Oportunamente *archívese*.

""—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

389-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, por el abogado *****, a favor del señor *MP* –conocido en el proceso penal como *MPM*–, procesado por el delito de homicidio.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que existe una orden de captura librada en contra del señor *P*, pero se encuentra basada en una acción penal prescrita pues han transcurrido más de diez años desde la consumación del supuesto hecho delictivo y el proceso penal se ha mantenido inactivo desde el año 2007.

Al respecto, manifiesta que trató de presentar un escrito en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, el 18 de marzo de 2020, para alegar la prescripción de la acción penal pero se le impidió el acceso al tribunal por orden del juez, quien mediante oficio 508, dirigido al Subjefe de Vigilancia del Centro Judicial de Jiquilisco, ordenó que en razón de la pandemia por COVID-19 únicamente se permitiera el ingreso a las instalaciones de las personas citadas y abogados convocados a diligencias judiciales –adjunta fotografía del oficio–, habiendo realizado gestiones con el personal judicial y vía telefónica para que le recibieran dicho escrito, las cuales fueron infructuosas.

En consecuencia estima vulnerados los derechos de acceso a la jurisdicción y libertad física de su representado y requiere hábeas corpus preventivo a su favor.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informe a la autoridad correspondiente, junto con la documentación pertinente.

3. El Juez de Primera Instancia de Jiquilisco suplente informó que a raíz de la solicitud presentada el 26 de junio de 2020 por parte del abogado *****, procedió a dictar el 11 de septiembre de 2020 un sobreseimiento definitivo a favor del señor *MPM*, por haber prescrito la acción penal incoada en su contra; razón por la cual dejó sin efecto la orden de detención librada.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en sede ordinaria y el efecto de la sentencia favorable en hábeas corpus de pronto despacho (III), para luego analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

Asimismo se ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho (sobreseimiento de 4 de julio de 2018, hábeas corpus 207-2018).

IV. En el presente caso se tiene que, el abogado ***** presentó –el 24 de junio de 2020– en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco escrito por medio del cual solicitada la prescripción de la acción penal seguida en contra del señor *MP*; al respecto, la autoridad judicial demandada, el 11 de septiembre de 2020 –antes de la intimación de esta sala– decretó sobreseimiento definitivo en virtud de la prescripción de la acción penal por el ilícito de homicidio atribuido al justiciable y en consecuencia hizo cesar la orden de captura emitida en contra de este.

Así, de acuerdo a lo acontecido y la jurisprudencia relacionada, la respuesta por parte de la autoridad demandada a lo planteado constituye uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una resolución o informe por parte de las autoridades respectivas; lo cual resultó en el sobreseimiento definitivo dictado a favor del señor *P* por haber determinado que la acción penal en su contra estaba prescrita y por ello cesó la orden de captura.

Teniendo en consideración lo anterior, es decir la presentación del escrito en el que solicitaba la prescripción de la acción penal y la decisión del mencionado juzgado, se determina que se ha superado la supuesta vulneración que fue expuesta en esta sede pues lo resuelto supera la omisión planteada por el solicitante; debiendo por tanto sobreseerse este proceso.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el abogado ***** , a favor del señor *MP* –conocido en el proceso penal como *MPM*–, por haberse superado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""–A. L. J. Z.–J. A. PÉREZ–DUEÑAS–LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H. N. G.–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO–RUBRICADAS–""

405-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por ***** a favor de OAP, procesado por el delito de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, contra actuaciones y omisiones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y de la Fiscalía General de la República (FGR).

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante manifiesta que su padre fue detenido, el 26 de abril del 2020, por agentes de la PNC destacados en la delegación de Olocuilta y trasladado a las bartolinas de la delegación de San Pedro Masahuath, departamento de La Paz. Refiere que aquel tenía una semana detenido sin que se haya iniciado el proceso penal en su contra, pues no ha sido presentado el requerimiento fiscal ante el Juez de Paz de Olocuilta, y que tampoco se le ha proporcionado abogado defensor.

Asimismo, expresa que en la citada delegación le manifestaron que era extraño que no le hubieran hecho audiencia pero que no podían dejarlo en libertad sin la orden de un juez o de la Fiscalía General de la República. Motivo por el cual considera que la detención en la que se encuentra el señor P vulnera sus derechos constitucionales.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado *****, Juez Sexto de Instrucción de San Salvador, quien en su informe señaló que el señor OAP fue puesto en libertad el día 6 de mayo de 2020, hace constar que le fue entregada copia de oficio de fecha 28 de abril de 2020 suscrito por la Licenciada ***** de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, en el cual consta que el motivo de ordenar la libertad del procesado es la resolución de archivo provista por dicha agente fiscal.

3. Mediante informe presentado en fecha 29 de mayo de 2020, el señor Fiscal General de la República expone que el día 29 de abril de 2020, a las 7:05 horas, se remitió a la Policía Nacional Civil orden de libertad a favor del señor OAP a efecto de hacerla efectiva de forma inmediata, en cumplimiento de la resolución de archivo proveída por la licenciada ***** de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, agrega que dicha orden de libertad fue remitida de inmediato dentro del plazo de 72 horas de la detención administrativa.

4. El Jefe de la Sub Delegación PNC de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, remitió oficio en el cual informa de la orden de libertad del señor OAP emitida por FGR, refiriendo que no se dirigía a su autoridad sino al Jefe de

la PNC Delegación de Zacatecoluca, departamento de La Paz, desconociendo los motivos por los que no se hizo llegar a tiempo.

Añade que ordenó se formara una comisión para traer dicha orden y que se pusiera inmediatamente en libertad, como consta en libro de detenidos en el cual aparece registro del señor OAP hasta el día 6 de mayo de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al caso (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. De lo informado y los datos contenidos en la documentación agregada a este hábeas corpus se verifica que, mediante oficio sin número, del 28 de abril de 2020, suscrito por la licenciada ***** de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, solicitó al Jefe de la PNC Delegación de Zacatecoluca, departamento de La Paz, que pusiera en inmediata libertad al señor OAP, en cumplimiento de resolución de archivo que de conformidad al art. 293 del Código Procesal Pena (CPP) fue emitida por dicha agente fiscal, advirtiéndole, que el imputado se encontraba resguardado en la Subdelegación de la PNC de San Pedro Masahuat; conforme a lo manifestado por el jefe de dicha delegación, la orden de libertad del señor P fue materializada en fecha 6 de mayo de 2020, sin perjuicio de ello, dicha autoridad refirió desconocer los motivos por los que dicha orden no fue remitida en tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal de la beneficiada la cual estaba

siendo reclamada, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso recordar a las autoridades que mantienen en resguardo a personas privadas de su libertad, que la tutela del derecho fundamental de libertad personal –art. 2 Cn. –, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación. De ahí, que ante la emisión de una orden de libertad ya sea judicial o administrativa deberán actuar de forma inmediata a fin de materializar dicho mandato, y con ello evitar restricciones a la libertad física, arbitrarias o ilegales, lo cual debe ser cumplido tanto por autoridades penitenciarias como por las autoridades policiales que mantienen a una persona privada de su libertad o en su caso de quienes dependa la materialización de dejar sin efecto su restricción, en el marco de una detención administrativa.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *OAP* en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Cese la medida cautelar decretada en resolución del día veinticinco de mayo de dos mil veinte, consistente en que el señor *P* sea puesto inmediatamente a la orden de un juez, que se le nombre un abogado defensor y que sea informado de ello.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

""—A. L. J. Z.—J. A. P—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

628-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, por el abogado Herber Noé Menjívar Lovo, a favor del señor *DARR*, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expuso que en audiencia inicial se le impusieron al imputado medidas distintas a la detención provisional, entre ellas el uso de brazalete electrónico; sin embargo, el tribunal de segunda instancia, al conocer del recurso de apelación en el incidente con referencia 91-MSD-2020 interpuesto por la representación fiscal, las revocó y ordenó la detención provisional el 18 de marzo de 2020.

Según refirió, la cámara se niega a notificar dicha resolución a la defensa; así, al presentarse al tribunal el secretario le informó que la decisión solo debe comunicarse a la parte apelante pues “siempre lo han hecho de esa forma” y que para conocer el contenido de la misma debía ir al juzgado que tenga a su cargo la causa penal respectiva. Considera que esto es arbitrario pues le impide hacer uso de otros recursos –revocatoria–; además, manifestó que tuvo conocimiento de la resolución “por casualidad” hasta el 12 de agosto de 2020, por medio de su lectura cuando el incidente ya había sido remitido al juzgado de paz –desde el 1 de junio de 2020–.

Afirmó que al analizar el peligro de fuga se fundamentó en la imposibilidad de utilizar el monitoreo electrónico, sin considerar que al imputado ya se le había colocado el brazalete y puesto en libertad –el 24 de abril del mismo año–; alegó que con esa decisión la cámara contradice la jurisprudencia constitucional pues entre sus argumentos señala “la posible pena a imponer y la insuficiencia de arraigos sin detallar ese aspecto” para motivar la aplicación de la medida.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez executor y se pidió informe a la autoridad demandada.

3. Los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro remitieron informe de defensa, mediante oficio número 622 de fecha 9 de noviembre de 2021, en el cual expresaron que mediante resolución del 18 de marzo de 2020 revocaron las medidas sustitutivas decretadas al favorecido por el Juez Segundo Paz de Mejicanos, decisión con la que advierten no se vulneraron derechos, pues fue debidamente justificada en razones de hecho y derecho.

Indicaron que existían suficientes elementos de convicción de la existencia del delito como la participación del imputado en el mismo, aunado a ello la gravedad del ilícito y que la documentación presentada por la defensa para probar arraigos no era suficiente para garantizar que no evadiría la acción de la justicia.

Con respecto a la falta de notificación al defensor particular de la resolución en comento sostuvieron que al verificar efectivamente no se le realizó,

sino únicamente a la representación fiscal, desconociendo los motivos, dado que no fue posible confrontar al secretario de esa sede porque se encuentra con licencia por periodo indefinido, por haber sido nombrado como juez interino. A su informe no adjuntaron la documentación requerida por esta sala.

4. Mediante oficio número 132 de fecha 27 de febrero de 2023 y a petición de esta sala, la referida autoridad remitió certificación de la documentación que estimó pertinente, aclarando que la secretaria interina de esa sede omitió adjuntar la misma al primer informe, de lo cual ya procedieron a efectuarle el llamado de atención formal conforme a la ley. Asimismo, hacen del conocimiento de esta sala que la causa penal en contra del señor *RR* finalizó en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

5. Por medio de oficio número 1041 de fecha 28 de febrero de 2023, una de las juezas del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador informó que mediante resolución del 19 de mayo de 2021 dictó sobreseimiento definitivo a favor del señor *DARR*, ordenando su inmediata libertad, decisión que adquirió firmeza el 28 de ese mismo mes y año. Adjuntó a su informe la documentación que consideró relevante.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. De lo informado por las autoridades relacionadas y según la documentación que consta en este proceso, mediante resolución del 19 de mayo de 2021 se

decretó a favor del señor *DARR* sobreseimiento definitivo por el delito que se le imputaba, el cual se declaró ejecutoriado mediante auto del 28 de mayo de ese mismo año.

Teniendo en cuenta lo señalado y la jurisprudencia de esta sala, aunque el tribunal de sentencia omitió adjuntar la orden de libertad del favorecido donde constara lo aseverado, debe decirse que esta sede no ha recibido información contraria a lo informado por aquella; en ese sentido, se entiende que la persona se encuentra en la situación ya descrita, en consecuencia, al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor *DARR*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

730-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Alberto Ramos Marroquín, contra actuaciones de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación de las Mujeres de San Salvador (en adelante jueza de instrucción LEIV), a favor del señor *JCD*, procesado por los delitos de homicidio agravado tentado y feminicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó que el imputado se encontraba detenido en el Centro Penal de Sensuntepeque, a la orden de la autoridad demandada;

según afirmó, en el auto de instrucción de fecha 23 de agosto de 2019, se fijó como plazo de instrucción cuatro meses que finalizarían el 23 de diciembre de 2019, sin embargo, a solicitud de la representación fiscal –y sin tomar en cuenta el término establecido en el art. 310 Código Procesal Penal (CPP) – se prorrogó el mismo por tres meses más, por lo que vencería el 23 de marzo de 2020.

El 19 de junio de 2020 la fiscalía solicitó una nueva prórroga para la instrucción, como consecuencia y sin fundamento, la juez la autorizó por tres meses más por “existir diligencias que realizar”, fijando como nueva fecha para su finalización el 23 de octubre del mismo año; el referido profesional aclara que si bien esta venció durante la suspensión de los plazos procesales, esto no justifica la nueva ampliación pues es contraria a lo establecido en el art. 310 CPP, con ella se está “prorrogando la prórroga” haciendo un total de seis meses, superando incluso el lapso originalmente establecido.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informes a la autoridad demandada.

3. La jueza de instrucción LEIV *****, mediante oficio número 5271-2021 de fecha 28 de octubre de 2021, señaló que el proceso instruido contra el señor *JCD* fue remitido al Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación de las Mujeres de San Salvador (en adelante jueza de sentencia LEIV), en virtud de haberse decretado auto de apertura a juicio. Adjuntó certificación de los pasajes correspondientes al proceso instruido contra el favorecido y otra persona.

4. A través del oficio 634, de fecha 13 de marzo del corriente año, el licenciado *****, secretario del juzgado de sentencia aludido, en síntesis, informó que la vista pública en contra del señor *JCD* se señaló para el 12 de abril de 2021, sin embargo, por diversas razones fue reprogramada, hasta que finalmente se celebró el 16 de junio de ese año, en la que fue absuelto de los delitos atribuidos, habiendo sido puesto en inmediata libertad ese mismo día.

Afirmó que el día de entrega de la sentencia el señor *JCD* se hizo presente, y además, que la misma fue declarada firme mediante auto del 19 de julio del 2021. A su informe anexó la documentación que consideró pertinente.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto,

después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, esta sede, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. En este proceso consta que, por sentencia del 16 de junio de 2021, la jueza de sentencia LEIV absolvió al favorecido sobre la imputación que pesaba en su contra por dos delitos, ordenó su inmediata su libertad y luego declaró la firmeza del proveído absolutorio, según resolución del 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la privación de libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–, garantiza que todo procesado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas no solo coartan desproporionalmente el derecho constitucional de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa impidiendo al procesado conseguir –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.

Aunque no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, pues la jurisprudencia ha determinado algunos presupuestos para calificar los conceptos de plazo razonable o dilación indebida, la autoridad judicial debe procurar no exceder los términos de los procesos a través de los denominados “plazos muertos” –que

no constituyen un mero incumplimiento al plazo procesal sino aquellos que tengan como característica su falta de justificación–, ya que su existencia vulnera el derecho de defensa –12 Cn.–, al no permitir al interesado, ante el estado de suspensión del proceso, hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para definir su situación jurídica –sentencia del 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018–.

Asimismo, si bien esta sala ha reconocido que la carga laboral de un tribunal puede ser considerada como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, ello solo aplica para algunos supuestos, según las circunstancias comprobables de cada proceso; en todo caso, deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que padece el justiciable para ponderar la naturaleza de la demora de la autoridades en responder o decidir los litigios sometidos a su conocimiento –sentencia de 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 368-2019–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor JCD, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

740-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de una jueza del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor JRRM, condenado por el delito de extorsión.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expuso que fue condenado a diez años de prisión por el delito referido e interpuso revisión de la sentencia en el mes de febrero de 2019, la cual fue admitida por una jueza del tribunal relacionado, quien, el 23 de agosto de dicho año, ordenó un nuevo juicio pero sin anular la sentencia anterior y la fiscalía interpuso un “recurso de nulidad absoluta” por tales motivos.

Alega que posteriormente el proceso fue enviado al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, el cual se “rehusó” a hacer el nuevo juicio por no haberse anulado la sentencia impugnada, siendo “regresada” la causa a la jueza demandada, quien realizó la nueva vista pública en la que fue condenado por segunda vez, por lo cual considera que su sentencia fue emitida dos veces por la misma autoridad y por los mismos hechos.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se prescindió de juez ejecutor.

3. Uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, licenciado *****, en su informe de defensa de fecha 25 de febrero de 2022, señaló que el señor *JRRM* fue condenado a la pena de diez años de prisión por el delito de extorsión en vista pública celebrada los días 16 y 19 de octubre de 2016 y su sentencia fue emitida el 3 de noviembre de 2016, por el juez firmante.

De la aludida sentencia se interpuso recurso de apelación y posteriormente de casación, los cuales fueron rechazados por las respectivas autoridades.

Luego, el 7 de junio de 2018, la defensa del imputado interpuso revisión de la sentencia condenatoria firme, el cual fue declarado inadmisibile.

El 27 de febrero de 2019, el señor *RM* requirió revisión de su condena, citando como motivo el art. 489 número 7 del Código Procesal Penal (CPP) y la jueza ***** resolvió “estimar el recurso de revisión” por lo que señaló el día 28 de marzo de 2019 para realizar audiencia especial, previniendo a la representación fiscal que presentara una serie de diligencias; sin embargo, fue hasta los días 13 y 20 de agosto de 2019 que se llevó a cabo la audiencia aludida en la cual ordenó realizar “un nuevo juicio” y que fuera “otro juez que anali[zara] la prueba”, remitiendo a la Oficina Distribuidora de Procesos la causa.

El proceso fue asignado a uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla y dicha autoridad, a través de auto del 6 de septiembre de 2019, declaró no ha lugar la celebración de un nuevo juicio, en virtud de mantenerse incólume la sentencia condenatoria dictada y regresó a su lugar de origen el proceso.

Manifiesta que, por auto del 30 de septiembre de 2019, la jueza ***** , “a efecto de cumplir con el principio de imparcialidad y por sanidad procesal”, remitió excusa a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, la cual, por medio de resolución del 14 de octubre de 2019, denegó la excusa planteada.

Al recibir el proceso la jueza señaló el día 3 de diciembre de 2019 para realizar “nuevo juicio”.

Por su parte, la fiscalía solicitó la nulidad de las actuaciones realizadas en el marco del recurso de revisión, pero se declaró sin lugar tal petición.

Sostiene que fue hasta el 26 de febrero y 13 de marzo, ambos de 2020, que se realizó el “nuevo juicio” por parte de la jueza *****, quien decidió “mantener” la condena impuesta al señor *JRRM*.

En fecha 15 de octubre de 2020 el condenado presentó nuevo recurso de revisión, citando como base el art. 489 número 7 CPP, pero fue declarado inadmisible por tratarse de “una mera inconformidad con el fallo dictado en su oportunidad”.

Por último, incorpora la documentación de respaldo que le fue solicitada y señala que, a la fecha, la sentencia condenatoria y la “sentencia de revisión” se encuentran firmes y el favorecido se encuentra cumpliendo condena.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo en los derechos tutelados por el hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El proceso constitucional de hábeas corpus está destinado a brindar una protección reforzada al derecho fundamental de libertad personal ante restricciones, amenazas o perturbaciones ilegítimas por ser contrarias a la Constitución, ejercidas por parte de autoridades judiciales o administrativas o particulares.

Por tanto, se exige que la pretensión contenga una posible afectación al derecho aludido, que esté aconteciendo al momento de promoverse y que se deba a una actuación u omisión proveniente de alguno de los sujetos señalados. De advertirse la falta de dicho presupuesto en el transcurso del proceso la petición deberá sobreseerse –sobreseimiento del 8 de octubre de 2021, hábeas corpus 80-2019–.

IV. En el presente caso el señor *JRRM* alegó que, debido a un recurso de revisión de su condena, se ordenó la celebración de un nuevo juicio en el que se le condenó por segunda vez, por la misma autoridad y por los mismos hechos.

1. Según lo informado por la autoridad demandada y de los datos que se extraen de la documentación remitida, se tiene que la sentencia condenatoria en contra del imputado *RM* fue emitida el 3 de noviembre de 2016 por el juez *****, integrante del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, quien impuso una pena de diez años de prisión al encontrarlo penalmente responsable por el delito de extorsión.

Por otra parte, en audiencia finalizada el 13 de marzo de 2020, se emitió resolución que decidió el recurso de revisión, el cual fue conocido por la jueza ***** –integrante de la mencionada sede penal–, proveído que confirmó la sentencia referida y ordenó mantener la condena.

Como se observa, en el último caso no se emitió una nueva sentencia condenatoria como se había referido, sino una decisión denegatoria de la revisión

y confirmatoria de la condena; sin embargo, de la documentación incorporada se verifica que la jueza en comento, al tramitar el recurso indicó la necesidad de celebrar “un nuevo juicio” y, además, a la audiencia donde emitió la decisión la denominó “vista pública”, de allí que el favorecido haya interpretado que se tratara de un nuevo juzgamiento. Cabe añadir que desde el acta que documenta una audiencia anterior –20 de agosto de 2019– se consigna la celebración de una “vista pública” a pesar de tratarse de la audiencia relacionada con la revisión.

A pesar del yerro advertido, lo ocurrido en la tramitación del recurso de revisión y sus resultas no constituye un nuevo “juicio” y el proveído tampoco constituye una nueva “sentencia”, encontrándonos únicamente frente a una decisión que resolvió el recurso de revisión y confirmó el fallo condenatorio y la pena, al considerar que no se cumplía el supuesto de revisión invocado. Es decir, ni se trata de una nueva condena sino de la decisión sobre la revisión (pese a las imprecisiones de la jueza ***** a lo largo del trámite de la impugnación), ni esta decisión fue emitida por el mismo juez que lo condenó (licenciado *****), con lo cual, los aspectos sobre los que versaba su pretensión y a partir del cual iniciaría el análisis de esta sala son inexistentes.

Lo anterior hace desvanecer el argumento del peticionario de un agravio a sus derechos constitucionales por vulneración al derecho fundamental a un juez imparcial con incidencia en su libertad personal derivados una segunda condena, por la misma autoridad y por los mismos hechos, habiendo sido ello el motivo de admisión del presente hábeas corpus. Consecuentemente, al haberse detectado un vicio en el trámite de esta exhibición personal, corresponde sobreseerla.

2. Sin perjuicio de lo decidido debe indicarse, respecto al proceder de la jueza ***** en la tramitación del recurso de revisión, que sus actuaciones deben ceñirse a las exigencias legales y constitucionales establecidas, puesto que el desconocimiento o desapego a las reglas establecidas así como inexactitudes respecto a ello podría devenir en irregularidades en el procedimiento y confusión para las partes actantes.

De allí que, se considera oportuno instarle a que observe con mayor cuidado y diligencia el trámite de las actuaciones que le corresponden.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *JRRM*, por no existir un agravio en sus derechos fundamentales derivado de las actuaciones reclamadas.
2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

422-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AGRL, a favor de su hijo el señor JALR –procesado por los delitos de tráfico ilegal de personas y agrupaciones ilícitas–; contra actuaciones del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, del Director del Centro Penal de San Miguel y del jefe de la clínica adscrita a ese centro penal.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria sostiene que su hijo se encuentra cumpliendo detención provisional en el Centro Penal de San Miguel; el día 4 de enero de 2020 que lo llegó a visitar se enteró que se encontraba mal de salud y había sido referido al Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, donde no pudo verlo pero personal de dicho nosocomio le informó que tenía pérdida de la visión en un ojo, diabetes y un absceso en el muslo.

Lo anterior fue comunicado al juez de la causa el día 9 de enero de ese año y se solicitó que se ordenara al director del hospital proporcionar información sobre la situación de salud del señor LR, así como una evaluación del Instituto de Medicina Legal.

A finales de febrero pudo visitar a su hijo, quien continuaba con pérdida de peso, su problema de visión se agudizó, el absceso aún lo tenía y no estaban tratando la diabetes. Además, a través de otro recluso, se enteró de que tiene depresión y ha hablado de quitarse la vida.

Así pasaron cuatro meses desde que presentó su escrito al juzgado, el cual fue admitido sin obtener respuesta de las gestiones realizadas, desconociendo si a su hijo le dan tratamiento y medicamentos; por lo que está preocupada por la vida y salud de aquel.

Añade que su abogado se presentó, el 6 de mayo de 2020, al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana para solicitar pronta evaluación médica del señor LR, se le concediera arresto domiciliario con brazaletes electrónicos y se pudiera recuperar en casa, pero la encargada de vigilancia con identificación ***** le manifestó que no estaban trabajando por la emergencia [de COVID-19] ni recibiendo escritos; quedando el imputado sin cobertura médica

y sin poder recuperar su salud por completo, además de evidenciar, por parte del juez, el incumplimiento de la circular número 16 de la Corte en Pleno.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor a ***** quien no desempeñó su función por aducir motivos de salud, de forma que no rindió el informe respectivo, debiendo prescindirse del mismo. Al respecto, esta sala ya ha señalado insistentemente que dicho informe no es necesario ni vinculante para este tribunal, por lo cual la decisión correspondiente se puede emitir en tales condiciones –sentencia de 24 de marzo de 2010, hábeas corpus 119-2009–. La sala también ordenó medidas cautelares.

3. La directora del Centro Penal de San Miguel, por medio de oficio número 158-01/2020 de fecha 27 de junio de 2020, señaló que el señor JALR ingresó a ese reclusorio el 3 de octubre de 2019, se le realizó evaluación médica y se encuentra clínicamente estable, por lo que considera que no existe la violación constitucional alegada. Agregó que, ante cualquier situación que ponga en riesgo sus vidas, los internos son atendidos en la clínica penitenciaria y, si amerita, son referidos al Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel.

4. El Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, por medio de informe de 25 de junio de 2020, manifestó que por resolución del 9 de enero de 2020 resolvió solicitud de la señora AGRL y ordenó la práctica de un reconocimiento médico de salud en el señor JALR, cuyo resultado se recibió el 14 de enero de 2020, en el cual se informó que aquel se encontraba en el Hospital Nacional de San Miguel; razón por la cual se determinó que estaba recibiendo atención médica de forma oportuna.

En cuanto al señalamiento de que el abogado se presentó el 6 de mayo de 2020 a solicitar otra evaluación médica y le manifestaron que no estaban laborando ni recibiendo escritos, afirmó que estaba siguiendo lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a limitar las actividades jurisdiccionales, con el personal mínimo y necesario, lo cual se realizó a puerta cerrada, en virtud de que en varias ocasiones algunos miembros de sindicatos se presentaron a dicho juzgado para cerrar las instalaciones por sostener que se estaba poniendo en riesgo la salud de los empleados. Añadió que el defensor particular podía presentarse al juzgado de paz de turno a presentar su escrito o comunicarse con la secretaria de ese tribunal para conocer la forma en que estaban trabajando.

5. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, por medio de oficio número 907, de fecha 1 de junio de 2021, remitieron a esta sala certificación de las diligencias de exhibición personal con referencia 47/2021, iniciadas por el licenciado ***** a favor del señor JALR y por resolución del día 26 de noviembre de 2021, se

ordenó la acumulación de estas a este proceso constitucional y además, para mejor proveer, se solicitó al jefe del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, San Miguel, remitiera copia del reconocimiento médico de salud del imputado, ordenado en marzo de 2021. Este último se recibió el 16 de diciembre de 2021 y señala que el paciente padece de “irritación ciática derecha, Escabiosis y Obesidad tipo 1”. Asimismo se verifica que se le realizaron estudios para diagnóstico de diabetes mellitus siendo negativo.

En dicho auto también se requirió al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana remitiera la notificación a las partes del auto del 9 de enero de 2020 e informara la situación jurídica del señor *LR*. Dicho informe fue recibido el 22 de diciembre de 2021, en el que se manifiesta que la referida notificación no fue encontrada en el expediente y se envía certificación, entre otros, de la resolución dictada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente el 7 de octubre de 2021, en la que se ordena la libertad del favorecido y el oficio 2400, de fecha 11 de octubre de 2021, ejecutando la misma.

7. En fecha 13 de octubre de 2022 se recibieron las diligencias originales de hábeas corpus con referencia 47/2021-6 cuya acumulación se ordenó a este proceso constitucional.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Consta en este proceso que la privación de libertad del señor *JALR* cesó debido a que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en resolución pronunciada el 7 de octubre de 2021, declararon ha lugar un hábeas corpus tramitado ante su sede, por determinar vulneración a su derecho de libertad física al existir exceso en el plazo de la detención provisional y ordenaron su inmediata libertad, la que fue ejecutada por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana interino a través del oficio número 2400, de fecha 11 de octubre de 2021, en el que además informó al Director del Centro Penal de San Miguel las medidas sustitutivas a la detención provisional impuestas a aquel.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de las situaciones expuestas por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse a las autoridades demandadas que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, la posición especial de garante que tienen respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *JALR*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Cese la medida cautelar dictada en este proceso constitucional.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

""""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

761-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la licenciada ******, contra omisiones del Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, a favor del señor *HWAS*, procesado por los delitos de robo, violación y privación de libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria expuso que el 3 de febrero de 2020 se decretó la instrucción con detención al imputado, remitiéndolo a las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Lourdes, Colón; el 7 de febrero del mismo año, el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico ordenó un plazo de instrucción por tres meses. Así, el 29 de julio de 2020, en atención a la suspensión de plazos por la pandemia se habilitó la instrucción hasta el 4 de agosto del aludido año, presentándose la acusación fiscal el día 13 de los mismos mes y año.

El 18 de agosto de 2020 el juez previno a la fiscalía para que presentara diligencias ofertadas en la acusación que no habían sido anexadas, “so pena” de inadmisibilidad; posteriormente se programó la audiencia preliminar para el 21 de septiembre, 22 de octubre y 19 de noviembre –todos 2020–, bajo el argumento de no haberse realizado las referidas diligencias pendientes.

A petición de la defensa se realizó, el 14 de julio de 2020, audiencia especial de revisión de medidas ya que el imputado continuaba detenido en la bartolina y en hacinamiento, no obstante, su edad –sesenta años–, condición de salud –“hiperplasia prostática e hipertensión” – y el peligro de la pandemia por la COVID-19; en dicha diligencia el juez declaró no ha lugar la petición pues no existía una evaluación del Instituto de Medicina Legal, ello sin tomar en cuenta ni valorar las circunstancias en las que se encuentra el interno y descartando de forma arbitraria las constancias médicas que se presentaron.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informe a la autoridad demandada.

3. Mediante oficio número 2602 de fecha 11 de octubre de 2021, la licenciada ******, Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, remitió informe de defensa en el que en síntesis expresó que el favorecido fue puesto a su orden el 6 de febrero de 2020, con la medida cautelar de la detención provisional, la cual fue confirmada por la cámara correspondiente, habiendo autorizado tres meses para el plazo de instrucción, el cual fue ampliado por la suspensión de los plazos a raíz de la COVID-19

Entre otras cuestiones, refirió que, en la audiencia especial de revisión de medida cautelar celebrada el 14 de julio de 2020, no se sustituyó la misma “por los motivos expuestos en dicha audiencia”.

Indicó que el 21 de septiembre de 2020 se señaló para llevar a cabo la audiencia preliminar en contra del favorecido, sin embargo, se dejó sin efecto a petición de la representación fiscal debido a que estaban pendientes los resultados de algunas diligencias de descargo, posteriormente y por las mismas circunstancias también no se pudo llevar a cabo en las fechas 22 de octubre y 19 de noviembre ambas de 2020.

Expresó que el 19 de noviembre de 2020 la defensa del favorecido solicitó audiencia especial de revisión de medidas, habiendo sido prevenida a efecto que justificara la variación de las circunstancias, la cual no subsanaron, en consecuencia, se declaró improcedente. El 5 de enero de 2021, en audiencia preliminar se decretó auto de apertura a juicio con detención provisional y se remitió el proceso para su continuación al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Finalmente aclaró que las ocasiones en que se reprogramó la audiencia preliminar no es imputable a su sede judicial, sino a la fiscalía y, en cuanto a la defensa particular, en ningún momento pidió evaluación médica del Instituto de Medicina Legal a efecto de determinar el estado de salud del señor AS, no obstante, haberlo advertido en la audiencia especial, por ende considera que no ha existido la vulneración constitucional alegada, ya que a su juicio los intervalos de las reprogramaciones fueron mínimos. Adjuntó a su informe la documentación que consideró pertinente.

4. Uno de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, licenciado *****, por medio de oficio 3685-AM de fecha 12 de octubre de 2021, informó en cuanto a la situación jurídica del señor AS, que este fue procesado en la causa con referencia 5-U2-2021, en el que resultó condenado a la pena de tres años de prisión por el delito de violación y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Adjuntó a su informe certificaciones de ciertos pasajes del proceso penal.

Por medio de oficio 1326-AM de fecha 8 de marzo de 2023, a requerimiento de esta sala, el licenciado *****, informó que la sentencia aludida del 17 de febrero de 2021, quedó firme el 8 de marzo de ese año. A su oficio remitió –entre otra documentación– la orden de libertad a favor del condenado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del pro-

ceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. En este proceso se tiene que, por mediante oficio 351-AM del 27 de enero de 2021, la Jueza Interina del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, ordenó la inmediata libertad del señor *HWAS*, luego de que fue condenado pero se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo ciertas reglas de conducta, lo cual consta en la respectiva sentencia del 17 de febrero de 2021, que está firme desde el 8 de marzo de ese año.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la privación de libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–, garantiza que todo procesado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas no solo coartan desproporcionalmente el derecho constitucional de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa impidiendo al procesado conseguir –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.

De manera que las autoridades judiciales deben procurar no exceder los términos de los procesos a través de los denominados “plazos muertos” –que

no constituyen un mero incumplimiento al plazo procesal sino aquellos que tengan como característica su falta de justificación–, ya que su existencia vulnera el derecho de defensa –12 Cn.–, al no permitir al interesado, ante el estado de suspensión del proceso, hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para definir su situación jurídica –sentencia del 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018–.

De igual forma, es de aclarar que la carga laboral de una sede judicial no siempre es capaz de desvirtuar la ocurrencia de una dilación indebida, sino que es un parámetro que esta sala valora en cada supuesto, a efecto de determinar si de acuerdo a las circunstancias comprobables del caso, se puede o no justificar una demora dentro del proceso penal –sentencia de 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 368-2019–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor *HWAS*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

153-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la abogada ***** a favor del señor *JACG*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante alega que a su representado le fue decretada la detención provisional la cual indica se ha vuelto ilegal pues fue capturado el 3 de abril de 2019, teniendo más de veinticuatro meses y aún no hay sentencia firme ejecutoriada; además alega dilaciones indebidas ya que la Sala de lo Penal todavía no ha resuelto el recurso de casación y este debe ser dirimido en un plazo razonable.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales, se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutora a *****, quien en su informe señaló, en lo pertinente, que no existe vulneración a los derechos tutelados en el hábeas corpus porque la autoridad demandada procedió a extender por doce meses más la detención provisional a partir de su vencimiento.

3. El secretario de la Sala de lo Penal informó, el 17 de agosto de 2022, que la causa penal instruida contra el imputado JACG, cuenta con resolución debidamente notificada a las partes acreditadas, por lo que su situación jurídica se encuentra definida, ya que el fallo está firme.

4. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro por oficio 721, de fecha 25 de agosto de 2022, informaron que remitieron el expediente original junto con el recurso de casación a la Sala de lo Penal, el cual fue recibido el 16 de noviembre de 2020; agregaron, que por resolución del 15 de noviembre de 2021, los magistrados extendieron por doce meses más el plazo de la detención provisional, además, por decisión del 18 de julio de 2022 declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III.1), luego se señalará los alcances de la protección del hábeas corpus en los casos donde se alegan dilaciones indebidas (III.2); así como al derecho a los recursos como vertiente del derecho a la protección jurisdiccional y el hábeas corpus de pronto despacho (III.3); y, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV).

III. 1. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cese de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la

pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente).

2. Respecto a las dilaciones en el proceso penal es necesario aclarar que como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, no constituye parte de la competencia de esta sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de un proceso de esa naturaleza, cuando exista una orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

Hay que agregar que, para efectos de determinar si la tardanza en la tramitación del proceso penal, se encuentra o no justificado debe acudir al examen de determinados aspectos: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio; ii) el comportamiento de las partes, ya esta sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia de 10 de febrero de 2008, hábeas corpus 185-2008).

3. Se ha indicado que el derecho a los recursos es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien, esencialmente, dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que de manera efectiva se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución.

Es así que esta disposición reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. Por tanto, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo solicitado, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión (sentencia de 13 de junio de 2012, hábeas corpus 89-2012).

IV. 1. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP).

Ahora bien, en este hábeas corpus se constata que, por resolución del 18 de julio de 2022, la autoridad demandada declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por lo que luego de su notificación y vencido el plazo para impugnar tal decisión sin que se interpusiera algún recurso, la condena adquirió firmeza de ley siendo que la situación jurídica del señor JACG varió de imputado a condenado, dependiendo actualmente su restricción de libertad de la pena de prisión impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada –detención provisional excedida–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. A. De la documentación remitida se tiene que la abogada del favorecido presentó recurso de casación ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, el cual fue remitido y recibido por la Sala de lo Penal el 16 de noviembre de 2020; por lo que el trámite de dicho recurso, en el momento de promover este proceso, el día 8 de abril de 2021, había durado más de *cuatro meses*; cuando de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en treinta días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse por cuarenta y cinco días más –artículos 484 y 486 CPP–.

En el presente caso, la autoridad demandada no aportó ninguna argumentación para justificar el retardo en la emisión de la resolución del recurso de casación, la cual fue dictada hasta el 18 de julio de 2022 –más de 18 meses

desde la remisión a su sede– con lo cual se superó en demasía el plazo legal y se paralizó el proceso penal en esa etapa recursiva, sin permitir que se definiera la situación jurídica del favorecido; y es que, de la documentación recibida en esta sala tampoco se denota la realización de gestiones adicionales que respaldaran la tardanza en el trámite del recurso.

En esa línea argumental, este tribunal advierte demora por parte de los magistrados de la Sala de lo Penal para resolver el recurso de casación, siendo que el tiempo que ha transcurrido no coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, como por ejemplo la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; al contrario, la dilación advertida en el presente caso, constituye un “plazo muerto” es decir, de inactividad judicial en el proceso respectivo carente de justificación en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa del procesado.

Es así que constatada la retardación en la emisión de la resolución del recurso de casación sin justificación, superando el plazo legal para su decisión, se determina la vulneración a los derechos del beneficiado de protección jurisdiccional y a ser juzgado en un plazo razonable, con incidencia en su derecho de libertad física.

B. En virtud de la naturaleza del reclamo planteado referido a las dilaciones indebidas en la resolución del recurso de casación, ante el reconocimiento de la vulneración constitucional por este tribunal, el pronunciamiento estimatorio tendría como efecto ordenar a la autoridad demandada emitir de forma inmediata la resolución correspondiente en el proceso instruido en contra del favorecido; sin embargo, al haberse efectuado ya dicho acto –como consta en la documentación agregada a este hábeas corpus– el reconocimiento de la vulneración constitucional que se ha consignado en esta decisión no puede tener el aludido efecto –ni ninguna incidencia en el derecho de libertad física– pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con la actuación realizada por la autoridad judicial demandada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido a favor del señor JACG, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado en relación con el exceso en el plazo de la detención provisional.
2. *Declárase ha lugar* el presente hábeas corpus solicitado a favor del señor JACG, por haber ocurrido vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y a ser juzgado en un plazo razonable, con incidencia en su libertad

física, en virtud de las dilaciones indebidas atribuidas a los magistrados de la Sala de lo Penal en la decisión del recurso de casación planteado a favor del imputado; el cual, como consta en este proceso, ya está dirimido. En consecuencia, *continúe* el favorecido en la situación jurídica que se encuentre.

3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

546-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado MACL, a favor del señor AECO –procesado por los delitos de expresiones de violencia contra las mujeres y amenazas–; en contra de actuaciones de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador –en adelante jueza de instrucción LEIV de San Salvador–.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expresa que, en mayo de 2019, la aludida juzgadora celebró audiencia especial en la que ordenó instrucción formal con detención provisional por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres, para el señor CO, sin convocar a su defensor particular a efecto de que este pudiera asistirlo. Además, manifiesta que la privación decretada carece de motivación pues la autoridad judicial se basó en la gravedad del delito atribuido, sin embargo, dicho ilícito es “menos grave” al estar sancionado únicamente con multa, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV).

Refiere que dicha persona se encuentra privada de libertad en el Centro Penal de Apanteos.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, junto con el estado actual del proceso y situación jurídica del imputado. En dicho pronunciamiento este tribunal también ordenó medida cautelar.

3. Mediante el oficio número 1685-2020, suscrito por la jueza de instrucción LEIV de San Salvador, licenciada *****, de fecha 21 de septiembre de 2020, manifestó que el 5 de junio de 2019 recibió el proceso penal procedente del Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán y, el 3 de enero de 2020, emitió auto de instrucción formal. Agrega que la fiscalía solicitó medidas distintas a la detención provisional, pero debido a que la defensa técnica no presentó arraigos, en audiencia inicial se ordenó la prisión preventiva.

Adiciona que, por resolución del 23 de julio de 2020, recibió dictamen de acusación, escrito de nombramiento de defensor y solicitud de audiencia de revisión de medidas cautelares, respecto a esto último expresó que, atendiendo a que la captura se efectuó el 27 de mayo de 2019 y los delitos por los que se procesa al imputado son menos graves –amenazas y expresiones de violencia contra las mujeres– pues no tienen pena prisión, ordenó revocar la detención provisional y consecuentemente la puesta en libertad, librando el oficio respectivo, previo informe judicial sobre una causa tramitada en otro juzgado en contra del acusado. Anexa copias de determinados pasajes del expediente penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el artículo 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” (sobreseimiento del 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento del 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. 1. En este proceso, la jueza de instrucción LEIV de San Salvador, a través de su informe afirma que, por resolución del 23 de julio de 2020 –fecha posterior a la presentación de la solicitud de este hábeas corpus el 24 de junio de 2020– revocó la detención provisional debido a que los delitos por los que se procesa al imputado son menos graves –expresiones de violencia contra las mujeres y amenazas– pues no tienen regulada pena de prisión y, en consecuencia, ordenó la puesta en libertad del señor ***** por lo que, el 9 de septiembre de 2020, libró el oficio correspondiente.

Por lo indicado y dado que dentro del proceso no se tiene otra información que contradiga lo informado por la aludida jueza, se tiene que el acto privativo de libertad ha finalizado y al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el artículo 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo decidido y atendiendo lo previamente relacionado, ha de indicarse que la jueza ***** omitió adjuntar a su informe documentación solicitada por este tribunal, tal es el caso de la comunicación que ordenó la puesta en libertad del imputado con su respectivo acuse de recibido, documento que se encuentra vinculado con el reclamo planteado, por tanto se debe prevenir para que, en futuras ocasiones, la titular del mencionado juzgado atienda de forma íntegra y oportuna las solicitudes de esta sede y cumpla con las obligaciones legales de remitir la documentación respectiva –arts. 71 y 74 LPC–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *AECO*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

374-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la abogada ***** contra actuaciones del Juez Segundo de Instrucción, de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, todos de Santa Tecla, a favor del señor MOTR, procesado por el delito de desobediencia de particulares.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante refiere que, con fecha 8 de julio de 2021, la cámara de segunda instancia, en apelación 77-P-21-C3, revocó el sobreseimiento definitivo dictado a favor del imputado y ordenó, entre otros aspectos, admitir el dictamen de acusación e imponer medidas cautelares que conforme a la ley correspondan; así el juez de instrucción, por resolución de fecha 24 de septiembre de 2021, decretó como medidas cautelares la prohibición de salir del país y la obligación de presentarse cada vez que sea requerido por el juez de sentencia.

Afirma que el tribunal de segunda instancia ha excedido sus facultades al ordenar al juez de instrucción la imposición de medidas cautelares que no habían sido solicitadas por la representación fiscal en el dictamen de acusación; además, sostiene que al momento en que el juez decretó las medidas cautelares “omitió fundamentar” su resolución, considera que realizó un análisis escueto no encontrando razonamientos que permitan comprender el motivo de la decisión, asimismo, no se advierte que se acotara la existencia de los presupuestos procesales que informan las medidas, por lo que se vulneran sus derechos constitucionales.

Expone que el imputado está siendo procesado por un delito cuya pena máxima es tres años de prisión, por lo que considera que debe mantenerse al mismo sin ninguna medida cautelar. Además, manifiesta que, el 5 de octubre de 2021, se interpuso apelación contra la resolución que decretó las medidas cautelares, sin embargo, a tal impugnación no se le dio trámite y se remitió el proceso al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, quien tampoco tramitó el recurso, sino que de forma expedita señaló fecha para la celebración de la vista pública.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del juez ejecutor, se requirió informe de defensa a las autoridades demandadas, junto con el estado actual del proceso y situación jurídica del imputado. En dicho pronunciamiento este tribunal también ordenó medida cautelar.

3. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, licenciados ***** y *****, mediante oficio sin número, fechado el 30 de junio de 2022, rindieron su informe y en síntesis expresaron que conocieron del incidente de apelación con referencia 77-P-21-C3 interpuesto por la representación fiscal y el representante legal de

la víctima contra el sobreseimiento definitivo emitido por el Juez Segundo de Instrucción de esa ciudad a favor del señor *TR*.

Sostuvieron que ambos recursos fueron admitidos y que resolvieron, el 8 de julio de 2021, ordenar al juez de instrucción que señalara día y hora para celebrar audiencia especial para que, entre otros aspectos, impusiera la medida cautelar que, conforme a la ley correspondiera aplicar, en tal sentido solicitan a esta sala que declare la inexistencia de vulneraciones constitucionales por parte de los magistrados que emitieron dicha resolución. A su informe agregaron la decisión.

4. La jueza interina del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, licenciada *****, por medio de oficio número 2067 de fecha 4 de julio de 2022, reiteró lo narrado por los magistrados de cámara. Agregó que, en cumplimiento de lo emitido por el tribunal de alzada, en audiencia especial celebrada el 21 de septiembre de 2021 se decretaron medidas cautelares, entre ellas la prohibición de salir del país, asimismo, se dictó auto de apertura a juicio y el expediente fue remitido al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla.

Sostuvo que la defensa técnica del procesado apeló las medidas cautelares, al cual se le dio el trámite de ley y se aplicó efecto suspensivo en cuanto a la restricción migratoria, por tal razón no se libró oficio a la Dirección General de Migración. Refirió que los magistrados resolvieron dejar sin efecto las medidas, lo cual fue informado al juez de sentencia.

Con respecto a los reclamos de la solicitante argumentó que la prohibición de salir del país nunca se hizo efectiva, por el efecto suspensivo de los recursos, de igual manera advierte que no es cierto que no se le dio trámite a la apelación. A su informe agregó documentación.

5. A. Uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, licenciado *****, mediante oficio número 1813 de fecha 4 de julio de 2022, informó en concreto que recibió la causa penal, resolvió la continuación de las medidas cautelares y señaló fecha para la vista pública.

Indicó que, a petición de la defensa particular, dejó sin efecto el señalamiento del juicio por encontrarse pendiente la resolución del presente hábeas corpus.

Refirió que el 7 de enero de 2022 el juez de instrucción le remitió la sentencia emitida por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, en la que se dejaban sin efecto las medidas sustitutivas impuestas al imputado, sin tener antes conocimiento de que se había presentado recurso debido a que no le fue informado por el juez instructor, sin embargo, visto el contenido de dicha resolución ordenó que se le diera cumplimiento y al determinarse que no se envió la comunicación sobre la restricción migratoria ordenó notificar al imputado y sus defensores tal circunstancia el 28 de abril de 2022. A su informe anexó pasajes del proceso.

B. Mediante oficio 1813 IGMG, el mismo juez reiteró lo anterior y agregó que el suspenso en que se ha mantenido el proceso ha sido por la falta de prueba de descargo admitida en instrucción la cual no ha sido remitida por otras sedes judiciales, no obstante, también se valoró el inicio del hábeas corpus, “pero no se deja de lado, que las situaciones detonantes para su reprogramación es la falta de la documentación requerida”. Anexó a su oficio nuevamente los pasajes remitidos previamente.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–

IV. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, durante la tramitación del hábeas corpus la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, mediante resolución del 18 de noviembre de 2021 ordenó revocar las medidas cautelares impuestas al señor *MOTR*, dejándolo sin restricción alguna a su libertad, ello como efecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que las decretó.

De esta forma, al haber cesado los efectos del acto reclamado, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando con ello la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la

situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor *MOTR*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

191-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por el señor *GJAD*, a su favor, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que el 24 de marzo de 2021 fue condenado a una pena de 10 años de prisión por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, interponiendo apelación dos de los imputados del caso, siendo que la Cámara Primera Especializada de lo Penal revocó dicha condena y ordenó la celebración de un nuevo juicio, el cual se realizó en el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de esta ciudad el 24 de enero de 2022, donde resultaron absueltos el peticionario y los demás imputados; sin embargo, las órdenes de libertad únicamente fueron enviadas para dos de los imputados por lo que considera que se le ha vulnerado su derecho a la libertad personal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a *****, quien informó que respecto al señor *GJAD* se declaró firme la sentencia condenatoria el 21 de septiembre de 2021; agregó que la Cámara Especializada de lo Penal anuló la sentencia condenatoria respecto a los procesados *NARV* y *SACB*, celebrándose una nueva vista pública en la que se declararon absueltos por sentencia del 9 de febrero de 2022. Por tanto, refiere se declare no ha lugar el presente hábeas corpus.

3. El Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador manifestó que en la base digital de esa sede judicial se corroboró que el señor *GJAD*, no se encuentra a la orden y disposición de ese juzgado.

4. El Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador informó que en la vista pública del 9 de marzo de 2021 se declaró responsable penalmente al señor *GJAD* y otros imputados, por el delito de extorsión agravada; de dicha sentencia condenatoria recurrieron en apelación únicamente dos de los procesados, los cuales luego de la celebración de una nueva vista pública fueron absueltos del delito que se les imputaba. Siendo que respecto al señor *AD* la sentencia condenatoria fue declara firme el 21 de septiembre de 2021.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus en contra de un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –sobreseimiento de 23 de septiembre de 2022, hábeas corpus 95-2020–.

En casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal y se verifica que la persona está en cumplimiento de otra privación de libertad, como lo es la pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, se ha indicado la inexistencia de un agravio vigente sobre el cual pronunciarse –sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017–.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el enjuiciado manifestó haber sido absuelto del delito que se le imputaba sin que se ejecutara su orden de libertad.

Ahora bien, de lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus, se constata que a la fecha de suscripción de la solicitud de este proceso constitucional –8 de febrero de 2022– ya existía una sentencia condenatoria firme, al haber sido declarada ejecutoriada el 21 de septiembre de 2021, por lo que la condición jurídica del señor *GJAD* obedecía a la ejecución de la pena de prisión impuesta.

De lo anterior se advierte que luego de ser condenado el señor AD, en ningún momento se giró orden de libertad a su favor porque fueron otros procesados los que habían sido absueltos del delito imputado; consecuentemente, puede afirmarse que al incoarse este proceso constitucional el agravio no formaba parte de los elementos integradores del reclamo planteado, por tanto, este tribunal al advertir en este estado el vicio de inexistencia de agravio, no puede conocer del fondo de lo propuesto siendo procedente emitir un sobreseimiento. Debe aclararse que dicho vicio solo pudo verificarse con la documentación agregada.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor GJAD, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en la falta de agravio en el derecho de libertad física del favorecido, cuando se promovió este proceso.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

78-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de omisiones de los jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a su favor por el señor ROAD, procesado por el delito de casos especiales de lavado de dinero y de activos.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante, quien se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario La Esperanza, señala que fue capturado el 1 de septiembre de 2015 y que el 18 de septiembre de 2018 fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán en la causa bajo referencia 41-UIF-15 –sin especificar la pena–.

Sin embargo, expone que su sentencia aún no se encuentra firme ni ejecutoriada y que su detención provisional ha sobrepasado el plazo de treinta y seis

meses que permite el Código Procesal Penal, teniendo ya cuatro años y cinco meses en dicha restricción, requiriendo su inmediata libertad.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, junto con el estado actual del proceso y situación jurídica del imputado. En dicho pronunciamiento este tribunal también ordenó medida cautelar.

3. Mediante el oficio número 3242, del 28 de septiembre de 2022, suscrito por la jueza suplente del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, licenciada *****, se remitió, entre otros documentos, resolución de la misma fecha, por medio del cual informa que el señor *ROAD* fue capturado el 1 de septiembre de 2015, a razón de ello, el día 7 del citado mes y año se celebró audiencia inicial en la que se le decretó sobreseimiento definitivo, pero la fiscalía apeló dicha decisión, ante ello, el 12 de octubre de 2015 la Cámara de la Tercera Sección de Occidente la revocó, por consiguiente, el 27 de octubre del referido año, el juez de paz celebró audiencia especial en la que le ordenó al imputado continuara en libertad.

En ese orden, el 22 de marzo de 2018, en audiencia preliminar, el juez de instrucción ordenó apertura a juicio y que el procesado continuara sin medida cautelar. Por su parte, en vista pública celebrada el 19 de septiembre de 2018, el juez de sentencia le decretó detención provisional al señor *AD* y, el 21 del mismo mes y año, emitió el fallo correspondiente, en el cual lo declaró responsable penalmente por el delito previamente citado y lo condenó a ocho años de prisión.

Agrega que la sentencia fue impugnada por parte de la defensa técnica del señor *AD* y la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por resolución del 17 de enero de 2019, declaró sin lugar el recurso; asimismo, el 7 de agosto de 2020, la Sala de lo Penal declaró no ha lugar a casar la sentencia, en consecuencia, fue declarada firme esa misma fecha.

Aclara que el señor *ROAD* antes de la celebración de la vista pública se encontró en libertad y sin ninguna restricción, a pesar que el delito por el que se le procesaba es grave; adiciona que el plazo de la detención provisional no se venció, dado que a los dos años debe sumársele dos meses y veinte días relacionado a la suspensión de plazos, por lo que el juez respetó el debido proceso.

Asimismo, adjuntó a su informe certificación de ciertos pasajes del proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la cesación de los efectos del acto reclamado (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el imputado ha permanecido en detención provisional excediendo el plazo legalmente establecido.

Ahora bien, de lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que la detención provisional del señor ROAD fue cesada al haber variado su condición jurídica, de imputado a condenado, debido a la resolución emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 7 de agosto de 2020, en la cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria, por lo que la misma adquirió firmeza e inició el cumplimiento de la pena de prisión después de haberse promovido este hábeas corpus, ante ello, la restricción de libertad en la que ahora se encuentra el señor AD depende de la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –la detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el artículo 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus promovido a su favor por el señor *ROAD*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""— —A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

517-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra omisiones del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor del señor *CELT*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante reclamó que el día 6 de marzo de 2020, presentó escrito ante el juez mencionado, solicitando –entre otros– la libertad condicional de su representado y que transcurrieron más de tres meses sin haber recibido respuesta. Agregó que tal requerimiento ya había sido realizado por el condenado, mediante escrito recibido en la sede demandada el 3 de junio de 2019. Sostuvo, además, que la omisión reclamada se agrava en el contexto de la pandemia, por el nivel de contagio por COVID-19 en los centros penales.

2. Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2021, el señor *CELT* amplió la petición de su abogado, señalando que, en varias ocasiones solicitó al referido juez le programara audiencia para la concesión de su libertad condicional anticipada, pero “nunca” recibió respuesta, ello a pesar de que fue condenado a veintitrés años de prisión, de los cuales habían transcurrido más de dieciocho años, y cumplir con los demás requisitos de ley; por lo que solicitó la intervención de esta sala.

3. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal prescindiéndose del juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

4. La Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena interina de San Salvador, por medio de oficio Número 12,768, de fecha 10 de noviembre de 2021 rindió informe de defensa en el cual –entre otras cosas– expresó:

Ante dicha sede se aperturó expediente con número 760-2004-5I, en virtud de sentencia condenatoria firme dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San

Salvador, contra el señor *CELT*, condenado a cumplir la pena de treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado más la responsabilidad civil atribuida.

Indicó que través de auto del día 5 de enero de 2015, se rectificó el cómputo de la pena en razón de recurso de revisión interpuesto contra la sentencia condenatoria, se estableció que el señor *LT* cumpliría una pena de veinte años de prisión por el referido delito.

Por auto del 13 de noviembre de 2019, se estableció que el imputado cumplirá la pena total el 19 de diciembre de 2025, la media pena el 19 de diciembre de 2015 y las dos terceras partes el 19 de abril de 2019.

El 22 de julio de 2020, se solicitó al Consejo Criminológico Regional Occidental “A”, la remisión del dictamen criminológico a nombre del señor *LT* y mediante auto del 15 de febrero de 2021, convocó a audiencia por el incidente de libertad condicional ordinaria pero se reprogramó en múltiples ocasiones afirmando que debido a causas legales no se había concedido la libertad condicional solicitada a favor del señor *CELT*.

A su informe adjuntó copias de pasajes del proceso de ejecución de pena.

5. Por medio de auto del 24 de febrero de 2023, este tribunal requirió para mejor proveer a la autoridad demandada que precisara el estado del proceso de ejecución de la pena del señor *LT* y su situación jurídica o que indicara si habían sido modificados, debido a que según información obtenida por el notificador de esta sala, el favorecido se encontraba en libertad.

6. La Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena interina de San Salvador, por medio de oficio Número 4001, de fecha 17 de marzo de 2023, rindió el informe requerido y reiteró los aspectos informados – ya relacionados– y además, en cuanto a lo pertinente refirió que el 12 de enero de 2022 se resolvió conceder el beneficio penitenciario de libertad condicional al señor *CELT*, quedando sujeto al periodo de prueba que finalizará el 19 de diciembre de 2025, teniendo por ejecutoriada dicha resolución por medio de auto pronunciado el 18 enero de 2022.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. 1. Según lo informado, el día 12 de enero de 2022, la autoridad demandada resolvió conceder al señor *CELT* el beneficio penitenciario de libertad condicional, de manera que fue puesto en libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. Por otra parte es preciso referirse a la actuación de la autoridad demandada frente a la tramitación de este proceso constitucional, pues a pesar que desde el auto de exhibición personal esta sala le ordenó que mantuviera informada a esta sede sobre cualquier decisión que emitiera con incidencia en el derecho de libertad física del condenado, no lo hizo sino hasta que le fue nuevamente requerido; al respecto es necesario enfatizar que las decisiones judiciales pronunciadas en los procesos de tutela de derechos fundamentales y los requerimientos hechos en ellas son de carácter obligatorio y de inmediato cumplimiento, aun cuando sean expresadas con la medida propia de un tribunal constitucional –auto del 25 de marzo de 2022, hábeas corpus 784-2020–

De manera que, se deberá reiterar a la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que al recibir una solicitud de esta sala, debe de remitir de forma completa y en el tiempo estipulado la información y documentación que le sea requerida –en especial aquella documentación que puntualmente es señalada en las resoluciones–, dado que su retraso o remisión incompleta configura un obstáculo real para la tutela efectiva de los derechos del favorecido en hábeas corpus y ello genera consecuencias jurídicas – ver al respecto arts. 65 y 71 LPC–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31, 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado *****, a favor del señor *CELT*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Reitérase* a la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que al recibir una solicitud de esta sala, debe de remitir de forma completa y en el tiempo estipulado la información y documentación que le sea requerida, dado que su retraso o remisión incompleta configura un obstáculo real para la tutela efectiva de los derechos del favorecido en hábeas corpus y ello genera consecuencias jurídicas.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese*, oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

283-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *YBE*, procesada por el delito de robo agravado, contra actuaciones del Juez Cuarto de Paz de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante manifiesta que el 26 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que el juez decretó detención provisional en su contra sin motivación, ya que únicamente consigna la gravedad del delito, sin tomar en consideración los arraigos presentados, ni el ofrecimiento de una caución económica, por lo que se ha dado una restricción arbitraria a su libertad ambulatoria.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informes a la autoridad correspondiente, junto con la documentación pertinente.

3. La Juez Cuarto de Paz de Santa Ana interina informó que la detención provisional decretada a la señora *YBE*, fue impuesta por el juez titular ya fallecido de ese juzgado, dicha decisión fue emitida conforme a derecho conside-

rando en su análisis la existencia del delito, probable participación, elementos objetivos y subjetivos del caso, por lo cual considera que no existe la vulneración constitucional alegada.

4. El Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana manifestó que el 13 de julio de 2022 se celebró audiencia especial de revisión de medida cautelar en la que se cesó la detención provisional en la que se encontraba la señora YBE, poniéndola en libertad ese mismo día según consta en el oficio 3381 dirigido al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. En el presente caso se alega la falta de motivación de la detención provisional de la favorecida; sin embargo, en este hábeas corpus se constata que en audiencia especial de revisión de medidas cautelares celebrada el 13 de julio de 2022, el Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana cesó la detención provisional en la que se encontraba la señora YBE, razón por la cual, ese mismo día se ordenó su libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitu-

cionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso hábeas corpus promovido a favor de la señora YBE, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CA-NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI- BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

92-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y el Juez de Paz de Acajutla, por la señora AIAD, a favor de la señora JADF, procesada por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la documentación se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante manifestó que su hija fue detenida, el 13 de febrero de 2019, por los agentes policiales ***** y ***** en el barrio *****, donde hicieron un allanamiento sin autorización legal. Afirma que fueron los mismos policías quienes ingresaron con un paquete al parecer droga, señala que después de ello la esposaron y la llevaron obligadamente a su casa de residencia ubicada en calle principal barrio Las *****, comunidad San Roque de Acajutla, ingresando tanto los denunciados como otros cinco o seis agentes policiales más, a la fuerza a esa residencia, la cual también fue allanada. Asimismo refiere que la casa de donde la sacaron ilegalmente, ubicada en el barrio *****, está como a unos dos kilómetros de distancia de la residencia de su hija. En esas condiciones se decretó la detención provisio- nal de la imputada, por la jueza demandada.

2. El 12 de julio de 2019, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se decretó auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al bachiller *****, quien luego de intimar a las auto- ridades demandadas concluyó que debe declararse ha lugar el presente hábeas corpus.

3. Las autoridades demandadas presentaron informes de defensa y remitieron documentación. La Jueza de Primera Instancia de Acajutla también envió informe y certificación solicitada por este tribunal.

4. Esta sala pronunció autos de fechas 11 de noviembre de 2019 y 26 de julio de 2021, requiriendo información necesaria para decidir el presente caso al Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate y a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, quienes contestaron por medio de oficios.

La referida cámara, por medio de tres oficios y en tres fechas diferentes, manifestó en lo pertinente: i) que no habían resuelto la apelación de la sentencia y que la favorecida se encuentra en libertad sin imposición de medida cautelar alguna, en virtud de la sentencia absolutoria emitida en primera instancia el 20 de enero de 2020; ii) que la magistrada interina ***** advirtió un impedimento para conocer el caso y tramitó su excusa, por lo cual se remitieron las actuaciones a la Sala de lo Penal; iii) el 25 de noviembre de 2022 emitieron sentencia en la cual desestimaron la pretensión fiscal y confirmaron en todas sus partes la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, decisión que se declaró firme mediante auto del 23 de diciembre de 2022.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimiento de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 110-2019–.

IV. De lo informado por las autoridades relacionadas y según la documentación que consta en el expediente, se verifica que, luego de promovido el presente proceso constitucional y durante el trámite del mismo, el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, en fecha 20 de enero de 2020, emitió sentencia absolutoria a favor de la señora *JADF*, por el delito de tráfico ilícito; en consecuencia, dejó sin efecto la detención provisional, ordenando la libertad de la procesada el día de la celebración de la vista pública, siempre y cuando no se encontrara a la orden de otra autoridad por otros delitos.

Sobre dicha sentencia absolutoria la representación fiscal interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate el 25 de noviembre de 2022 de forma favorable a la procesada, en razón de confirmarse en su totalidad la sentencia que la declara absuelta de responsabilidad penal, decisión que se declaró firme en auto del 23 de diciembre de 2022, esta situación consolida el estatus jurídico de inocencia de la señora *JADF*, obteniendo con ello certeza que la restricción de libertad de la favorecida –objeto del reclamo constitucional– ha cesado.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal, debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal de la beneficiada, reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, por efecto de la firmeza de la absolución antes mencionada, este proceso constitucional se queda sin objeto; generando así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por la señora *AIAD*, a favor de la señora *JADF a*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese.
3. Archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

70-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el jefe del sistema de emergencias 911 de la Policía Nacional Civil de Sonsonate y los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, por el señor *LAR*, a su favor y de los señores *JFAR* y *NAAR*, procesados por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante afirma que mientras se dirigía a su trabajo junto con su hermano, el señor *JFAR*, ambos fueron detenidos por la policía a las seis horas con treinta minutos del 23 de junio de 2017, en un retén de rutina, diciéndoles que los detenían porque la moto en que iban tenía los números de chasis alterados. Agrega que ambos fueron trasladados a la sede policial del sistema de emergencias 911 de Sonsonate y que, mientras estaban “retenidos” ahí, llevaron también a su otro hermano, el señor *NAAR*, quien había sido detenido en un terreno en el que estaba sembrando milpa, acusándolo del extravío de un teléfono celular; que los tres permanecieron en esa situación hasta que al mediodía llevaron a otra persona a quien le encontraron un paquete de entrega de extorsión y que fue hasta ese momento que los acusaron a todos del delito de extorsión agravada, por el que están siendo procesados en el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate. El peticionario considera que él y sus hermanos fueron objeto de una detención ilegal, porque estuvieron cinco horas en una dependencia policial sin saber por qué se les había privado de libertad.

2. Por resolución del 18 de septiembre de 2020 se emitió auto de exhibición personal a favor de los beneficiados y se nombró como juez ejecutor al bachiller *****, quien intimó a las autoridades demandadas y en su informe expresó que los señores *LAR*, *JFAR* y *NAAR* fueron capturados el 23 de junio de 2019 (sic.) por el delito de extorsión agravada, debido a la ejecución de un operativo de entrega controlada, quienes fueron resguardados en las bartolinas policiales de Sonsonate, de lo cual advierte que el día, los hechos y los motivos sobre la detención expuestos en la solicitud de hábeas corpus difieren con lo planteado en el acta de captura.

Agrega, que mediante el oficio de fecha 28 de octubre de 2020, el encargado de la sección de emergencias 911 de la Policía Nacional Civil de Sonsonate informó que no se encontraron archivos digitales ni físicos que registren la captura de los señores *LAR*, *JFAR* y *NAAR*, oficio que anexa a su informe.

Adiciona que en la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2017, la autoridad judicial consideró acreditada la existencia del delito citado y en consecuencia decretó la continuidad del proceso con detención provisional, aclarando que la defensa técnica de los favorecidos no realizó peticiones relacionadas con la detención policial acá alegada. Asimismo, establece que en la vista pública llevada a cabo el 25 de marzo de 2019, los señores *FAR* y *NAAR* fueron

condenados a dieciséis años de prisión por el delito de extorsión agravada y en la vista pública del 28 de noviembre de 2019, el señor *LAR* fue absuelto por el delito citado.

Con base en lo expuesto, concluye que no se logró probar la veracidad de los hechos relacionados con la supuesta detención ilegal planteada por los favorecidos ni se comprobó ningún abuso policial que vulnerara los derechos de libertad, audiencia e inocencia de los beneficiados, considerando que debe declararse no ha lugar el hábeas corpus. Anexa a su informe determinados pasajes del proceso penal.

3. El jefe del sistema de emergencias 911 de la Policía Nacional Civil de Sonsonate y los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de esa ciudad no presentaron informes de defensa.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado (III), y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. El reclamo planteado en este proceso constitucional consiste en que los señores *LAR*, *JFAR* y *NAAR* fueron “retenidos” por agentes policiales el día 23 de junio de 2017, alrededor de seis horas, sin saber las razones de ello.

Según consta en la documentación, la inicial restricción que se ejecutó contra los referidos provocó que fueran puestos a la orden de jueces penales por atribuirseles la comisión del delito de extorsión, quienes definieron su situación jurídica hasta la culminación del proceso penal, en tanto se celebraron vistas

públicas y se dictaron las sentencias respectivas, de manera que la restricción de la libertad alegada cesó, con relación al señor *LAR*, como efecto del fallo absolutorio emitido el día 7 de noviembre de 2019 que consta en sentencia del 28 del referido mes y año, cuya firmeza se declaró mediante resolución del 8 de enero de 2020. La libertad del imputado se ordenó el día del juicio.

En cuanto a los señores *JFAR* y *NAAR*, fue cesada al haber variado su condición jurídica, de imputados a condenados, debido a la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate el 16 de mayo de 2019, en la cual se declararon culpables del delito atribuido, declarándose su firmeza el 10 de octubre de 2019, con lo cual iniciaron el cumplimiento de la pena de prisión. Ante ello, la restricción de libertad en la que ahora se encuentran los señores *AR* depende de la sanción impuesta.

Por lo indicado, se tiene que el acto restrictivo de libertad ha finalizado y al cesar la restricción a la libertad personal reclamada en el presente hábeas corpus, este se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el artículo 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus promovido por el señor *LAR*, a su favor y de los señores *JFAR* y *NAAR*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H.N.G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

573-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Segundo de Paz y Juez de Instrucción, ambos de Delgado, por el abogado *****, a favor del señor *MJMF*, procesado por el delito de estafa agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expone que el señor *MF* está siendo procesado con base en el incumplimiento de un contrato de promesa de venta de inmueble que se celebró el 25 de abril de 2011.

Narra que el 17 de julio de 2019 se presentó requerimiento fiscal en contra del citado señor y luego, el 23 de julio de ese mismo año, se celebró audiencia inicial en la que el imputado concilió obligándose a celebrar una escritura de compraventa antes del 23 de septiembre de 2019, lo cual se verificaría un día después en audiencia.

Expone que el imputado incumplió dicho acuerdo y que él, como abogado defensor, presentó excepciones en las audiencias de verificación de conciliación (se realizaron dos por haberse declarado nula la primera) celebradas en sede de paz, en las que alegó: i) la extinción de la acción penal por no haber dado aviso la fiscalía ni la víctima del incumplimiento de la conciliación –artículo 39 Código Procesal Penal–; y ii) la extinción de la acción penal por prescripción, pues teniendo la estafa agravada una pena máxima de ocho años, el requerimiento fiscal se presentó dos meses y veintidós días luego de que hubiese prescrito la acción penal (de conformidad a la fecha de celebración del contrato).

Señala que ambas excepciones fueron denegadas por el juez de paz, quien decretó medidas alternas a la detención provisional y remitió el proceso al juez de instrucción.

Sin embargo, el imputado no compareció a la audiencia preliminar señalada para el 5 de marzo de 2020 y en razón de ello se le declaró rebelde y emitió orden de captura en su contra, la cual fue materializada en junio de 2021 –según documentación anexa–, estando actualmente bajo la medida de detención provisional y a la orden del Juez de Instrucción de Delgado.

En ese sentido cuestiona que: i) no se haya declarado la prescripción de la acción penal, pues afirma que al momento que se presentó el requerimiento ya había transcurrido el plazo que la ley señala para ello y ii) se haya transgredido la prohibición constitucional de prisión por deudas, pues afirma que se está utilizando la vía penal para sancionar un incumplimiento contractual al no existir conducta dolosa o engañosa por parte del imputado.

2. El abogado *****, en escritos posteriores pidió se resolviera este proceso e informó que el Juez de Instrucción de Delgado le decretó al señor *MJMF* detención provisional.

3. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, se requirió informe de defensa a las autoridades demandadas y al Juez de Instrucción de Delgado se le solicitó informara sobre el estado actual del proceso y situación jurídica del imputado, en relación con su libertad personal.

4. Mediante el oficio número 1633, de fecha 12 de noviembre de 2021, firmado por la Jueza Segunda de Paz Interina de Delgado, licenciada *****, remite resolución del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual expuso que, el 23 de julio de 2019 se celebró audiencia inicial, en la que fiscalía solicitó la autorización de un acuerdo conciliatorio, de la cual, las partes estuvieron conformes con los términos pactados, por tanto, se autorizó y se señaló audiencia especial para verificar los acuerdos, misma que se celebró el 27 de septiembre de 2019, en ella, el defensor particular vía incidental solicitó la extinción de la acción penal, primero, porque ni fiscalía ni la víctima informaron el incumplimiento de los acuerdos pactados en conciliación y, segundo, por prescripción, así pues, también requirió se decretara sobreseimiento definitivo a favor del señor *MF*, sin embargo fiscalía se opuso a la peticiones planteadas, ante ello, las mismas fueron declaradas no ha lugar y el proceso fue remitido al Juzgado de Instrucción de Delgado para su continuidad.

De lo expuesto, el 12 de noviembre de 2019 la causa penal retornó al juez de paz, dado que la audiencia de reapertura fue declarada nula, la cual se repuso el 19 de noviembre de 2019, en la que el defensor particular interpuso las mismas excepciones previamente alegadas, las cuales fueron declaradas no ha lugar, ante ello y debido al incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se ordenó pasar a la siguiente fase de instrucción con la aplicación de medidas alternas a la detención provisional.

Agregó que al señor *MJMF* no se le vulneraron derechos ni garantías constitucionales, pues lo resuelto se realizó en función a lo ordenado por la Constitución. Anexa copias de determinados pasajes de la causa penal.

5. Por oficio número 2730, de fecha 12 de noviembre de 2021, suscrito por el Juez de Instrucción de Delgado, licenciado *****, en su informe de defensa señaló que, en dicha instancia judicial se instruyó proceso penal contra el señor *MF*, indicando que la situación jurídica del procesado fue resuelta en audiencia especial celebrada el 1 de noviembre de 2021, misma que se materializó por resolución del 8 del referido mes y año –de la cual refiere fue notificada a las partes– en la que declaró extinguida la acción penal y dictó sobreseimiento definitivo a favor del señor *MJMF*, por haber fallecido. Además, en su informe realizó una relación pormenorizada de las actuaciones judiciales que se ejecutaron durante el proceso penal.

Aunado a lo anterior, afirma que recibió el oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, firmado por el inspector *****, procedente del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Santa Ana, en el cual, informaban que el 1 de septiembre de 2021 el señor *MJMF* había fallecido y sobre tal asunto señaló que constaba en el expediente judicial la certificación de la partida de defunción.

Adicionó que, en atención a los reclamos expuestos por el peticionario, no se le vulneró al señor *MJMF* su libertad física y seguridad jurídica. Anexa copias de determinados pasajes de la causa penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a supuestos en los que ha muerto la persona a cuyo favor se solicita hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad personal, así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; categorías personalísimas cuya limitación –ya sea por autoridad administrativa, judicial o particular– afectan el ámbito individual de cada ser humano.

En ese sentido, la limitación a los derechos indicados incide directamente en la humanidad del favorecido, lo cual no trasciende con su fallecimiento; motivo por el cual la protección jurisdiccional de las mencionadas categorías se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y, en consecuencia, su deceso constituye un impedimento para que este tribunal dé continuidad al proceso y, consecuentemente, para que emita un pronunciamiento respecto de la pretensión (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006).

IV. Según consta agregada certificación de la partida de defunción emitida por la Alcaldía Municipal de Olocuilta, se puede verificar que el señor *MJMF* falleció en el Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, a las cinco horas con treinta minutos del 1 de septiembre de 2021, por shock hipovolémico gastro esofágico y sangrado de tubo digestivo superior, causa de muerte determinada por el doctor *****. Lo cual, también fue informado por el Juzgado de Instrucción de Delgado.

Ante esta situación y habiéndose establecido que la persona a favor de quien se solicitó este hábeas corpus falleció el día 1 de septiembre de 2021, según la documentación remitida por la autoridad a cuyo cargo se encontraba el favorecido, resulta procedente finalizar de manera anormal y en este estado, el presente hábeas corpus.

Cabe aclarar que, en este caso, el favorecido no reclamó ante esta sede alguna condición de salud que pudiera vincularse con las razones de su fallecimiento, sino que únicamente se quejó de la supuesta ilegalidad de su detención en razón de la acción penal que se alegó como prescrita.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus iniciado a favor del señor *MJMF*, en virtud de haber fallecido.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.
 """"—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—
 -O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
 SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICA-
 DAS—""""

93-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Tránsito Mercedes Cisneros Cea, en contra del Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, a favor de los señores *RAJG* o *RAJG**, *OAQT* y *CEAH*, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señala que los procesados fueron condenados a cinco años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas, sucedió que la detención provisional había excedido el límite máximo de veinticuatro meses por lo que días después de la vista pública, el 7 de octubre de 2020, fueron puestos en libertad con medidas alternas a la prisión preventiva siendo que tres meses después el juez especializado decretó la ampliación de la detención provisional el 11 de enero de 2021, sin que los imputados estuvieran detenidos, sin motivación y sin tomar en consideración que se encontraban cumpliendo las medidas impuestas; por tanto, existe una arbitraria restricción a la libertad física de sus representados.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez executor, requiriendo de forma directa este tribunal informes a las autoridades correspondientes, junto con la documentación pertinente.

3. El Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador informó que el 2 de octubre de 2020 emitió un fallo de condena en contra de los favorecidos, les notificó las medidas alternas a la detención provisional y ordenó su libertad, luego de emitida la sentencia condenatoria, las partes recurrieron en apelación y amplió la detención provisional por doce meses más, remitiéndose las actuaciones hacia la Cámara Primera Especializada de lo Penal sin que haya recibido resolución alguna de parte de esa instancia judicial.

Posteriormente, el juez remitió oficio por medio del cual un magistrado de la Cámara Primera Especializada de lo Penal informó que el 6 de mayo de 2022 resolvieron los trece recursos de apelación interpuestos contra la sentencia mixta pronunciada en primera instancia, habiéndose recibido once recursos de casación pero los imputados *RAJG*, *OAQT* y *CEAH* no recurrieron de la confirmatoria de su sentencia condenatoria por lo que respecto de ellos se declaró firme la decisión por auto del 15 de agosto de 2022.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cese de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente).

IV. En el presente caso se alega la falta de fundamentación de la ampliación de la detención provisional de los favorecidos; al respecto, consta en la documentación remitida que los magistrados de la Cámara Primera Especializada de lo Penal por auto del 15 de agosto de 2022, declararon firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra de los beneficiados, por lo que la condición jurídica de los señores *RAJG* o *RAJG**, *OAQT* y *CEAH* varió de imputados a condenados, dependiendo actualmente su restricción de libertad de la pena de prisión impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine

la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido a favor de los señores *RAJG o RAJG**, *OAQT* y *CEAH*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

50-2020AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a once horas con treinta minutos del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado ***** contra omisiones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a favor del señor *NJFC*, condenado por el delito de homicidio simple.

Analizada la documentación se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante expone que, el 9 de enero de 2018, el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana declaró al señor *FC* responsable del delito atribuido e impuso su detención provisional, confirmándose el fallo en segunda instancia el 3 de abril del mismo año. Posteriormente se presentó casación y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de abril de 2019, la declaró ha lugar, ordenando remitir el proceso a la cámara demandada para que conozca de la apelación interpuesta, lo cual se efectuó el 24 de junio de 2019, sin embargo a la fecha de su solicitud de hábeas corpus no existía pronunciamiento. Refiere que el imputado cumple detención provisional en el Centro Penal de Metapán.

Por tanto, sostiene que se han vulnerado los derechos constitucionales del señor *FC* por el exceso del plazo legal máximo establecido para la detención provisional pues lleva más de dos años procesado bajo esta medida cautelar.

2. En escrito presentado el 24 de marzo de 2021, el solicitante informó que en octubre de 2019 requirió a la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección de Occidente la cesación de la medida cautelar, lo cual no fue contestado, sin embargo sí se amplió la prisión preventiva por doce meses, el día 8 de enero de 2020.

3. El 20 de enero de 2021, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se decretó auto de exhibición personal prescindiendo del nombramiento de juez ejecutor, se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, junto con el estado actual del proceso y situación jurídica del imputado. Esta sala también ordenó medida cautelar.

4. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección de Occidente refieren: que el proceso penal en contra del señor *FC* fue recibido el día 24 de junio de 2019, procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente; por medio de resolución del 8 de enero de 2020 extendieron, por doce meses más, el plazo de la detención provisional del imputado; el 14 de octubre de 2020 se declaró no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirmando la sentencia condenatoria; las actuaciones se remitieron a la Sala de lo Penal, en fecha 18 de diciembre de 2020, a efecto que se resuelvan los recursos de casación.

5. El secretario de la Sala de lo Penal remitió dos oficios, en el primero señaló que el imputado *NJFC* se encuentra bajo la medida de detención provisional en razón que la sentencia condenatoria aún no ha adquirido firmeza, encontrándose el proceso en sustanciación y pendiente de decisión; en el segundo, informa que el proceso con referencia 504C2020 ya cuenta con resolución debidamente notificada a las partes acreditadas, por lo que la situación jurídica del referido condenado por el delito de homicidio simple, se encuentra definida, al encontrarse firme el fallo.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto im-

pugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimiento de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 110-2019–.

IV. De lo informado por las autoridades relacionadas y según la documentación que consta en el expediente, se verifica que, luego de promovido el presente proceso constitucional y durante el trámite del mismo, la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección de Occidente emitió resolución el 14 de octubre de 2020, en la cual declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por la defensa del señor *NJFC*, confirmando, así, la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana. La sentencia emitida por la citada cámara fue recurrida en casación, informando el secretario de la Sala de lo Penal, en relación al estado actual del proceso y la situación jurídica del justiciable que esta ya se encuentra definida por encontrarse firme el fallo condenatorio por el delito de homicidio simple.

En consecuencia de lo anterior, la actual restricción de su libertad corresponde al cumplimiento de la pena de prisión y no a la detención provisional de la cual se reclamó el exceso en su límite máximo legal, siendo que esta última ya ha quedado sin vigencia, razón por la cual, el acto objeto de reclamo ha finalizado y por ello es inoperante emitir un pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal y sin que se haya recibido información contraria a lo informado por las autoridades, debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el abogado ***** a favor del señor *NJFC*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese.
3. Archívese.

*****—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

425-2020 AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día doce de junio de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor de los señores (i) *HGGP*, (ii) *OSEO*, (iii) *CJOT*, (iv) *JESD* y (v) *JPMA*, contra el Ministro de Salud, el Director General de la Policía Nacional Civil, los jefes de las delegaciones policiales de Ilopango, Soyapango y San Miguel, y de las autoridades encargadas de la dirección de los centros de contención habilitados en el Tabernáculo Bíblico Bautista ***** ubicado en colonia Escalón, San Salvador; Tabernáculo Bíblico Bautista de ***** , San Miguel; casa retiro ***** de Ciudad Delgado, San Salvador y Ciudad Mujer con sede en Morazán.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. Mediante auto del 10 de junio de 2020 se acumularon las peticiones de hábeas corpus que se relacionan a continuación:

i. **425-2020:** formulada por la abogada Silvia Susana Ramos Vásquez, quien refiere que el señor *HGGP* fue detenido por agentes policiales el día 11 de abril de 2020, en las cercanías de su vivienda ubicada en el municipio de San Martín, por lo que fue llevado a la delegación de Ilopango, luego lo trasladaron a la delegación policial de Soyapango y finalmente al edificio ***** del Tabernáculo Bíblico Bautista.

En cuanto al señor *OSEO* señala que fue detenido el 11 de abril de 2020, en su comunidad de residencia ubicada en la colonia Escalón, quien fue conducido por agentes policiales al centro de contención habilitado en el edificio ***** , para practicarle la prueba para el COVID-19, pero al llegar al lugar no le realizaron la prueba, tampoco lo dejaron salir y lo obligaron a firmar el acta de aceptación de cuarentena por quince días en el centro de contención.

Respecto al señor *CJOT* relata que fue detenido por agentes policiales el 12 de abril de 2020, en las cercanías de su vivienda ubicada en Chinameca, quienes lo golpearon, lo subieron al vehículo en el que aquellos se conducían, lo trasladaron a la delegación policial de San Miguel, donde le tomaron fotografías y las subieron a las redes sociales, luego ese mismo día fue trasladado al edificio ***** del Tabernáculo Bíblico Bautista.

Añade que en el centro de contención ubicado en el edificio ***** del Tabernáculo Bíblico Bautista, no han cesado los malos tratos efectuados por los agentes policiales delegados en ese lugar, los amenazan de que serán trasladados a bartolinas o a un centro penal, no tiene insumos de limpieza ni alimentos, les han establecido horarios para hacer uso de los baños, hay

personas con enfermedades que no reciben atención adecuada y no se les ha practicado la prueba para descartar dicho virus.

ii. **449-2020:** presentado a su favor, por el señor *JESD*, quien aduce que fue detenido afuera de su vivienda, por agentes policiales de la delegación de Soyapango, el día 7 de abril de 2020, por el incumplimiento de la cuarentena domiciliar, por lo que fue llevado a la casa de retiro *****, en donde luego de habersele practicado cuatro pruebas para descartar el virus, todas con resultado negativo, no se le autoriza salir, agregando que se encuentra mal de salud sin que se le proporcione el tratamiento médico, ni la alimentación adecuada para sus padecimientos.

iii. **462-2020:** planteada por el señor *JPMA*, quien señala que fue detenido por agentes policiales el 7 de abril de 2020, por el incumplimiento de la cuarentena domiciliar; inicialmente lo trasladaron a la delegación policial de Ilopango y después fue llevado a la casa de retiro *****, en donde luego de habersele practicado cuatro pruebas para descartar el virus, todas con resultado negativo, no se le permite salir. Agrega que dicho centro de contención no cuenta con insumos de higiene personal, y además reciben malos tratos; además, se informó a esta sala, que el señor *MA* fue trasladado del citado centro de contención hacia Ciudad Mujer de Morazán.

B. En suma, las referidas peticiones acumuladas aluden a una misma situación común: haber sido detenidos bajo el argumento de haber incumplido con las normas de aislamiento domiciliar y su posterior remisión a un centro de contención para cumplir cuarentena obligatoria, cuya permanencia ha sido por un plazo mayor a los treinta días, además de coincidir con algunas de las autoridades demandadas.

2. Por auto del 10 de junio de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor de los beneficiados, también ordenó medida cautelar a su favor y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez executor al licenciado *****, Juez de Instrucción de Ciudad Delgado, quien intimó al Ministro de Salud, al Director General de la Policía Nacional Civil, a los jefes de las delegaciones policiales de Soyapango y San Miguel, y al encargado del centro de contención de la casa de retiro *****, no así, al jefe de la delegación de policía de Ilopango ni a los encargados de los centros de contención del Tabernáculo Bíblico Bautista ***** ubicado en colonia Escalón, San Salvador; Tabernáculo Bíblico Bautista de *****, San Miguel y Ciudad Mujer con sede en Morazán, el primero, al referir que la delegación policial de Soyapango tiene a su cargo el municipio de Ilopango y, en relación al segundo, según documentación compilada, determinó que los referidos centros de contención ya fueron cerrados y los favorecidos ya no se encontraban en dichos lugares.

El juez ejecutor en su informe manifestó, en lo pertinente, que el señor *CJOT* fue entregado a su madre el 17 de mayo de 2020; por su parte, el señor *JPMA* fue entregado a su compañera de vida el 26 de mayo de 2020 y ese mismo día el señor *JESD* fue dado de alta, mientras que los señores *HGGP* y *OSEO* se encuentran en sus viviendas; agregando que los centros de contención donde estuvieron resguardados los favorecidos se encuentran cerrados.

3. El encargado del centro de contención del Tabernáculo Bíblico Bautista ***** ubicado en colonia Escalón, San Salvador, doctor en medicina *****, por escrito de fecha 19 de junio de 2020, informó que el 4 de mayo del referido año, según listado proporcionado por la Policía Nacional Civil, los señores *HGGP* y *OSEO* fueron trasladados al Tabernáculo Bíblico Bautista de *****, San Miguel, mientras que el señor *CJOT* fue trasladado al centro de confinamiento de la Santísima Trinidad, Cuscatlán; agregó, que el centro de aislamiento a su cargo fue cerrado el 16 de mayo de 2020.

En cuanto a los resultados de las pruebas de COVID-19 practicadas el 29 de abril de 2020 a los señores *GP*, *EO* y *OT*, informó que los resultados no son manejados por los encargados de los centros de contención, no obstante, adiciona que los resultados de los favorecidos no fueron proporcionados a dicho centro pues fueron trasladados a otros, siendo los coordinadores del nuevo lugar los responsables de brindar los resultados y darles de alta en la fecha correspondiente.

4. El jefe de la delegación policial de Soyapango, comisionado *****, mediante su informe de defensa, de fecha 24 de junio de 2020, señaló los procedimientos que ejecutaron miembros policiales de la delegación que dirige contra los señores *HGGP*, *JESD* y *JPMA*, conforme al decreto legislativo 14 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud.

De ello, refirió que, el 11 de abril de 2020 el señor *HGGP* fue puesto a disposición de las autoridades del Ministerio de Salud, quienes previa evaluación médica, determinaron que debía ser ingresado a cuarentena en el centro de contención del Tabernáculo Bíblico Bautista con sede en edificio *****, San Salvador, con el objeto de observar la evolución y aplicación médica necesaria. Agregó, que el favorecido no fue esposado en ningún momento y fue informado de las razones de su traslado ante las autoridades de salud. A su informe anexó ciertos pasajes del procedimiento ejecutado.

En cuanto al señor *JESD* indicó que el 7 de abril de 2020, agentes policiales pusieron a disposición de las autoridades de salud al favorecido por incumplimiento al aislamiento domiciliario decretado, por lo que previa evaluación médica, determinaron que debía ser ingresado a cuarentena en el centro de contención ubicado en la casa de retiro *****, Ciudad Delgado, con el

objeto de observar la evolución y aplicación médica necesaria. Añadió que el señor *SD* no fue esposado y se le explicó el fundamento legal de las acciones ejecutadas en su contra. Adjuntó ciertos pasajes del procedimiento policial y de salud realizado.

Respecto al señor *JPMA* señaló que, el 7 de abril de 2020 agentes policiales lo pusieron a disposición de las autoridades de salud por incumplimiento al aislamiento domiciliario decretado, por lo que previa evaluación médica, determinaron que, debía ser ingresado a cuarentena en el centro de contención ubicado en casa de retiro *****, del municipio de Ciudad Delgado, con el objeto de observar la evolución y aplicación médica necesaria. Aclaró que el favorecido no fue esposado y se le explicó el fundamento legal de las acciones ejecutadas; además, estableció que el 26 de mayo de 2020 el encargado del centro de contención ubicado en Ciudad Mujer El Divisadero en Morazán, solicitó colaboración a agentes policiales para que el señor *MA* fuera trasladado hacia su lugar de residencia, donde el representante de salud ordenó que él cumpliera con quince días de aislamiento domiciliario obligatorio en su residencia, quien fue entregado a su compañera de vida mediante declaración jurada. Adjuntó a su informe certificación de ciertos pasajes del procedimiento ejecutado.

5. El jefe de la delegación policial de San Miguel, comisionado *****, en su informe de defensa señaló entre otras cuestiones que, el 12 de abril de 2020, se realizó patrullaje preventivo en el que observaron al señor *CJOT* deambulando en la calle, por esa razón fue conducido a un centro de contención con fines sanitarios, por lo que el favorecido quedó bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud. Agregó, que el 17 de mayo de 2020 el señor *OT* fue regresado a su residencia en transporte policial a solicitud de las autoridades de salud, a fin de garantizar su seguridad en el traslado.

6. El director general de la Policía Nacional Civil a través de su apoderada general judicial, licenciada *****, en su informe de defensa de fecha 24 de junio de 2020, manifestó que el 11 de abril de 2020, el señor *HGGP* fue puesto a disposición del encargado del centro de contención ubicado en el edificio ***** del Tabernáculo Bíblico Bautista de San Salvador a efecto de guardar cuarentena obligatoria y según hoja de chequeo clínico de esa misma fecha, no se observaron golpes ni lesiones. Aclaró que el favorecido se encuentra guardando cuarentena domiciliar en su residencia. Anexó a su informe documentos relacionados al procedimiento ejecutado en su contra.

Por otra parte, refiere que el 11 de abril de 2020 fue retenido el señor *OSEO* por vulnerar la cuarentena domiciliar, por consiguiente, ese mismo día se le realizó chequeo clínico en el que no observaron golpes ni lesiones, en razón de ello, agregó que el 4 de mayo de ese mismo año, el beneficiado fue trasladado

desde el centro de contención donde se encontraba guardando cuarentena obligatoria hacia el Instituto Nacional de los Deportes con sede en San Miguel. Adjuntó a su informe ciertos pasajes del procedimiento llevado a cabo contra el favorecido.

Respecto al señor *CJOT*, indicó que el 12 de abril de 2020 fue retenido al encontrarse irrespetando la cuarentena domiciliar impuesta, sin embargo, aclaró que, por disposición de las autoridades de salud correspondiente, el 17 de mayo de 2020, fue llevado a su casa de habitación a fin de que cumpliera cuarentena domiciliar. Adjuntó a su informe certificación de determinados pasajes del procedimiento ejecutado contra el beneficiado.

Referente al señor *JESD* señaló que, agentes policiales intervinieron a dicho favorecido el 7 de abril de 2020 por incumplimiento de cuarentena domiciliar, por ende, fue remitido a la casa de retiro ***** con sede en Ciudad Delgado; sin embargo, aclaró que, el señor *SD* se encuentra en su residencia cumpliendo cuarentena domiciliar por haber finalizado la misma en el citado centro de contención. Además, verificó el estado físico del detenido y según hoja de chequeo clínico practicado el 7 de abril de 2020 no se le observaron golpes, tatuajes ni cicatrices. Adjuntó a su informe ciertos pasajes del procedimiento realizado.

En relación al señor *JPMA* afirmó que el 7 de abril de 2020 fue intervenido por agentes de policía incumpliendo la cuarenta domiciliar, por lo que fue remitido a la casa de retiro ***** en Ciudad Delgado para que cumpliera cuarentena en dicho lugar, sin embargo, luego fue trasladado al centro de contención ubicado en Ciudad Mujer El Divisadero en Morazán; pero el 26 de mayo de 2020 fue entregado a su familiar en su casa de habitación a efecto que continuara cumpliendo cuarentena domiciliar en dicho lugar. Anexó a su informe diferentes pasajes del procedimiento ejecutado contra el señor *Meléndez Artiaga*.

De todo lo expuesto, concluyó que el actuar policial fue de apoyo para el Ministerio de Salud conforme a las disposiciones decretadas por el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa en el tratamiento de la pandemia, procurando con ello, el bienestar de la población en cuanto al derecho a la salud, ante ello, solicitó que en sentencia se establezca que por parte del Director General de la Policía Nacional Civil no ha existido vulneración constitucional respecto a los favorecidos.

7. El Ministro de Salud por medio de sus apoderados generales judiciales, licenciados Héctor Enrique Morán Cáceres y Ada Marisol Cruz Bonilla, en su informe de defensa de fecha 24 de junio de 2020, señaló que, a través de los diferentes mecanismos legales se implementaron las medidas de protección para garantizar el derecho fundamental de la salud de los salvadoreños.

En relación a la medida cautelar decretada por esta sala, informó que todos los centros de contención donde se encontraban resguardadas dichas personas han sido cerrados y los señores *HGGP* y *OSEO* fueron dados de alta el 12 de mayo de 2020 del centro de contención ubicado en el Tabernáculo Bíblico Bautista de *****, San Miguel; el señor *CJOT* fue dado de alta el 16 de mayo de 2020 del centro de contención ubicado en la casa de oración de la Santísima Trinidad, Cuscatlán; y los señores *JESD* y *JPMA* fueron dados de alta el 26 de mayo de 2020, el primero del centro de contención Ciudad Mujer de Colón, La Libertad, y el segundo de Ciudad Mujer de Morazán; ante ello, consideró que la medida cautelar decretada ya no tiene razón de ser.

8. El encargado de la dirección del centro de contención habilitado en la casa retiro ***** de Ciudad Delgado, no presentó informe de defensa ni certificación de la documentación pertinente en la que fundara sus aseveraciones, a pesar de haber sido intimado por el juez ejecutor el 19 de junio de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 n° 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye– por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. Según lo alegado en este proceso, todos los favorecidos del presente hábeas corpus, fueron detenidos por incumplir la cuarentena domiciliar obli-

gatoria, por lo que fueron remitidos para su resguardo a diversos centros de contención.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por el Ministro de Salud, la cuarentena en la que se encontraban los beneficiados cesó en virtud de que fueron dados de alta de los lugares de cumplimiento mencionados, lo cual es confirmado por los informes emitidos por las otras autoridades demandadas y el juez ejecutor.

Asimismo se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>).

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fueron sometidos los beneficiados, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por los peticionarios. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus acumulado, solicitado a favor de los señores (i) *HGGP*, (ii) *OSEO*, (iii) *CJOT*, (iv) *JESD* y (v) *JPMA*, en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados. En consecuencia, cese la medida cautelar decretada en este hábeas corpus.
2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

""""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

614-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día catorce de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada *****, a favor del señor *JEVA*, en contra del Director General de Migración y Extranjería.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria refiere que el señor JEVA ingresó legalmente al país el día 10 de enero de 2019 y que ha tenido la calidad de residente temporal.

Relata que, el mes de noviembre de 2019, en la Dirección General de Migración y Extranjería le emitieron carné de residencia que venció en mayo del 2020, pero debido a la pandemia de COVID-19, desde el mes de marzo hasta el 10 de junio de ese año se interrumpieron las labores en ese lugar, imposibilitándosele pedir la renovación de su carné, siendo hasta el mes de julio de 2020 que lo solicitó en sucursal ubicada en el redondel Masferrer, sin que durante el proceso se le brindara ninguna notificación.

El día 29 de julio de 2020, llegaron aproximadamente ocho personas con chalecos y carnés de la referida dirección, junto con dos agentes policiales, quienes tocaron e ingresaron al apartamento de su representado, en donde se encontraba junto a su novia y otra persona colombiana y les manifestaron que harían una inspección, sin mostrar orden escrita o resolución administrativa que autorizara dicha diligencia.

Así, les quitaron los celulares, los colocaron separados para revisar sus documentos personales, les hicieron preguntas acerca de su estadía en el país, registraron las habitaciones del apartamento y luego detuvieron al señor VA, informando un representante de la institución que lo detendrían por inconsistencias en la solicitud para la renovación de carné de residente, siendo trasladado al Centro de Atención al Migrante, ubicado en la colonia Quiñónez de San Salvador.

2. Por resolución del 13 de enero de 2021 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como jueza ejecutora a *****, quien intimó a la autoridad demandada y en su informe expresó que el 29 de julio de 2020, el señor VA fue notificado del proveído de esa misma fecha, en el que se resolvió la denegatoria de solicitud de residencia temporal y cancelación de la autorización de permanencia regular otorgada; ante ello, ese mismo día le fue impuesta la medida cautelar de permanencia temporal en el Centro de Atención Integral de Personas Extranjeras Migrantes, la cual, por auto del 8 de septiembre de 2020 le fue sustituida por el decomiso temporal de su pasaporte, en virtud de no poder ejecutarse su proceso migratorio de salida del país por haber resultado positivo a COVID-19, sin embargo, el 1 de diciembre de 2020 gestionaron la entrega del pasaporte a fin de ejecutar la orden de salida del beneficiario del territorio salvadoreño.

Con relación a ello, indica que el 19 de enero de 2021 asistió a las instalaciones del referido centro para verificar las condiciones en las que se encontraba el favorecido, pero fue informada que desde noviembre de 2020 no

se encontraban extranjeros resguardados en dicho lugar, dado que fueron enviados a su país de origen, indicando que el proceso de deportación se ejecutó en diciembre de 2020.

Agrega que el señor VA estuvo detenido desde el 29 de julio hasta el 9 de septiembre, ambas fechas de 2020, lo cual provocó un exceso en la vigencia de la medida cautelar, afirmando que se ha vulnerado el derecho a la libertad física del beneficiado y debe ser puesto en libertad al no ser ejecutada su deportación en el plazo máximo establecido, considerando que este tribunal debe emitir un pronunciamiento estimatorio.

Anexa a su informe, escrito del delegado del apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial del Director General de Migración y Extranjería y certificación de determinados pasajes del procedimiento migratorio.

3. El delegado del apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial del Director General de Migración y Extranjería, licenciado *****, en su informe de defensa manifestó que el señor VA ingresó por primera vez al territorio salvadoreño el 14 de febrero de 2018 y, el 19 de junio de 2018, le otorgaron residencia temporal con autorización para trabajar con determinada sociedad, pero esta lo desvinculó laboralmente el 14 de enero de 2019, en virtud de ello, el 28 de enero del mismo año se le revocó la residencia concedida.

Adiciona que el señor VA solicitó en diversas ocasiones residencia temporal con autorización para trabajar por cuenta propia, misma que fue denegada al determinarse incongruencias en la información proporcionada y, a su vez, se le canceló la autorización de permanencia regular al haberse constatado que realizaba actividades distintas a las declaradas en su solicitud –falsa declaración–, advirtiéndosele que debía abandonar inmediatamente el territorio nacional, de no hacerlo se iniciaría proceso de deportación.

Atendiendo a lo previamente expuesto, el 29 de julio de 2020, oficiales de protección migratoria ejecutaron la medida cautelar de permanencia temporal en el Centro de Atención Integral para Personas Extranjeras Migrantes, dado que inició el proceso sancionatorio de deportación, pero el 8 de septiembre de 2020 se sustituyó la misma por el decomiso temporal del documento de viaje, sin embargo, el 1 de diciembre de 2020 el señor VA abandonó el territorio salvadoreño, habiéndose ejecutado el proceso de deportación, de lo cual refiere que el procedimiento ejecutado se realizó conforme a lo establecido por la Ley Especial de Migración y de Extranjería y su reglamento. Anexa a su informe diferentes pasajes del procedimiento migratorio realizado.

4. El 15 de febrero de 2023 se recibió, por correo electrónico, escrito firmado por el delegado referido del demandado, licenciado *****, por medio

del cual señala nuevos medios para recibir notificaciones debido al cambio de dominio de los previamente señalados para tal efecto.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según la resolución emitida el 29 de julio de 2020, la Gerente de Extranjería denegó al señor JEVA la solicitud de residencia temporal con autorización para desempeñarse como trabajador independiente y ordenó la cancelación de la autorización de permanencia regular por haberse constatado que realizaba actividades distintas a las declaradas en su solicitud de residencia, indicándosele que debía abandonar inmediatamente el territorio nacional.

Asimismo, el 29 de julio de 2020, el Oficial de Protección Migratoria y Gerencia de Control Migratorio le impuso al señor VA la medida cautelar de permanencia temporal en el Centro de Atención Integral de Personas Extranjeras Migrantes y, el 31 del referido mes y año, se ordenó iniciar y diligenciar el proceso migratorio.

Por proveído del 8 de septiembre de 2020, el Director General de Migración y Extranjería sustituyó la referida cautela por el decomiso temporal del documento de viaje del beneficiado, en virtud de no poderse cumplir la decisión de abandono del territorio salvadoreño por haber resultado positivo

a COVID-19, ordenando que permaneciera en su lugar de residencia hasta resolver su situación migratoria.

Del oficio DGME/GL/1063959/MFQ, de fecha 3 de diciembre de 2020, se advierte que el señor JEVA abandonó el país el 1 de diciembre de 2020, indicándose que la Gerencia de Control Migratorio de la Dirección General de Migración y Extranjería le entregó al favorecido sus documentos de viaje en el Aeropuerto Internacional de El Salvador "Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez" a fin de concretar su salida, señalándose que se dio por concluidas las diligencias correspondientes.

2. En ese sentido, al haber cesado la restricción de libertad del beneficiado, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por la solicitante. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por la licenciada *****, a favor del señor JEVA, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y tome nota la secretaría de los medios proporcionados por el representante del Director General de Migración y Extranjería para recibir actos de comunicación.
3. Archívese oportunamente.

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

460-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por el abogado Luis Arquímides Serveillón Rodríguez, a favor del señor RAG, condenado por el delito de prevaricato.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El profesional alega que ante la amenaza de ser detenido, el imputado no ha podido acudir a controles médicos para atender sus enfermedades, poniéndose en riesgo de contagio por COVID-19, en virtud lo cual el 20 de mayo

2020 se apersonó a esa sede judicial a solicitar audiencia de revisión de medidas cautelares, pero se le indicó verbalmente que no era posible recibirle el escrito que contenía la petición porque el expediente se encontraba en la Corte Suprema de Justicia, pendiente de dirimirse conflicto de competencia. Pide que se ordene a la autoridad judicial que reciba, tramite y resuelva su petición.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal prescindiéndose del juez executor, se requirió informe de defensa a la autoridad demandada y se decretó medida cautelar.

3. A. El día 9 de septiembre de 2021, la Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador remitió oficio 2323, en el que indicó rendir informe a esta sala en virtud de comunicación recibida del Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, acerca del presente proceso constitucional, manifestando –en lo primordial– que no ha sido posible celebrar audiencia preliminar respecto del favorecido, por encontrarse ausente en el proceso, dado que pesa sobre él orden de captura.

Además, afirma que la defensa solicitó en diversas ocasiones la realización de audiencia especial de revisión de medidas cautelares pero el imputado, a pesar de haber sido convocado, no se hizo presente a las fechas programadas el 16 de junio de 2017 y de 13 de diciembre de 2017.

Indica que, posteriormente, se declaró improcedente la solicitud de convocar nueva audiencia, planteada mediante escritos del 10 de septiembre de 2018 y 3 de marzo de 2020, en la primera de ellas, porque la petición era repetitiva y dilatoria y, en la segunda, inicialmente porque dicho tribunal se declaró incompetente en razón de la materia y una vez determinada la competencia, se declaró sin lugar por ser repetitiva, dilatoria y porque el procesado no se había presentado a la sede judicial las veces que fue convocado.

A su informe adjuntó copias de pasajes del proceso penal.

B. Posteriormente, por medio de oficio de fecha 18 de mayo de 2023, rindió informe en el cual manifestó –en lo medular– que la situación jurídica del señor RAG es de condenado, en virtud de sentencia emitida en procedimiento abreviado por la jueza titular de dicha sede el 27 de enero de 2022 y el imputado se encuentra en libertad, sin medida cautelar; no obstante, el fallo no ha alcanzado firmeza debido a excusa formulada en el proceso y porque fue impugnada la decisión en cuanto a la responsabilidad civil.

Adjunta a su informe documentación de respaldo.

4. El Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, a través de oficio 4601/A11-31-2019, rindió informe adjuntando la documentación requerida y manifestó, en lo principal, que el día 29 de julio de 2019 recibió el proceso penal seguido contra el señor RAG y otros, en virtud de declaratoria de incom-

petencia del Juez Segundo de Instrucción de San Salvador, pero por resolución del 30 de enero de 2020 se declaró incompetente y fue sometido a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Refiere que el 4 de marzo del mismo año la defensa del señor A G solicitó audiencia especial de revisión de la medida cautelar, petición que se indicó sería resuelta una vez se definiera el conflicto de competencia suscitado, el cual fue dirimido el 25 de agosto de 2020, en el que se declaró competente al Juez Segundo de Instrucción de San Salvador, de allí que se indicara, por resolución del 1 de septiembre de 2020, que correspondía al mencionado juez, pronunciarse sobre la petición que se encontraba pendiente de resolver.

Afirma que no consta lo sostenido por el abogado del señor A G acerca de que no le fue recibida petición y que además no se indica quién se negó a recibir su escrito.

5. El señor RAG, por medio de escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, manifestó que su proceso penal se encuentra ante el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador y además refirió:

i) que demanda a los jueces Segundo y Octavo de Instrucción de San Salvador y a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro ya que su proceso penal ha sido acumulado a otro expediente que no guarda relación con él y por ello solicita que esta sala requiera a la fiscalía informe y documentación, puesto que lo sucedido provoca atraso en la sustanciación de su causa, la cual debe ser separada del resto;

ii) que precluyó la fase de instrucción, quedando listo el proceso para la audiencia preliminar, ya que la rebeldía no fue decretada y por ello no hubo interrupción del término, en consecuencia, en octubre de 2020 debió dictarse de oficio la prescripción, pero se le ha tenido en el limbo por cuatro años, lo cual refleja que no es idónea la medida cautelar de la detención provisional dictada;

iii) considera que deben adoptarse medidas urgentes que le permitan atender su salud, en especial por “posible sustitución de los cuatro stents que lleva en [sus] coronarias, diabetes, rinosinusitis crónica grave, muela con una fractura (...) y parálisis leve de los músculos motores del ojo derecho (...) y [presenta] problemas como mareos, cefaleas (...)”;

iv) alega que la fiscalía no ha realizado un correcto análisis de tipicidad en su caso y ha utilizado analogía en su imputación, refiriendo los hechos de los cuales se le acusa;

v) reclama que le fueron decretadas medidas alternas a la detención provisional, las cuales fueron apeladas ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien denegó su participación y la de su abogado, así como la impugnación, en una franca violación de sus derechos;

vi) señala anomalías en las actas de detención y de allanamiento, de las que señala vulneraciones a sus derechos de debido proceso y seguridad jurídica;

vii) alega que, con las escuchas telefónicas realizadas en su caso, no es posible acreditar su participación o que el teléfono intervenido fuera de su propiedad o lo portara, además que cuestiona que fue “falseada” la información para obtener autorización judicial; y

viii) reclama que el plazo de instrucción ordenado por el Juez Octavo de Instrucción era de seis meses pero ya había transcurrido un mes, excediendo así el mandato legal y, además, fuera del plazo se realizaron diligencias ampliando por seis meses más el término.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III.1) y luego a los asuntos de mera legalidad alegados en sede constitucional (III.2) por último, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

2. Además, este tribunal ha establecido reiteradamente que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo

decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. 1. Según lo informado y lo que consta en el presente expediente, mediante sentencia dictada en procedimiento abreviado, del día 27 de enero de 2022, la Juez Segunda de Instrucción de San Salvador emitió un fallo condenatorio contra el señor RAG, imponiéndole una pena de un año de prisión, por el delito de prevaricato y se le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por el periodo de prueba de dos años, en consecuencia, se ordenó que continuara en la libertad que se encontraba.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al emitirse una sentencia contra el señor AG ha variado su situación jurídica, pasando de procesado a condenado y además, la restricción a su libertad reclamada en este proceso cesó y está en libertad por haberse suspendido la ejecución de su pena, en ese sentido al cesar la restricción reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. Por otra parte el señor AG presentó un escrito ampliando la solicitud de exhibición personal y presenta reclamos por inconsistencias en su captura y allanamiento, atipicidad de hechos que se le imputan, preclusión de la etapa de instrucción y exceso en el plazo concedido, acumulación de los procesos penales, apelación de las medidas cautelares e imposibilidad de acreditar el hecho atribuido a partir de escuchas telefónicas, así como describe de manera general padecimientos de salud.

En ese sentido pretende que esta sala constate la ilegalidad de las actuaciones de los jueces penales, declare la nulidad de las actuaciones y, consecuentemente, ordene su inmediata libertad.

Sin embargo, la determinación de los hechos, el tipo penal impuesto, el grado de participación delincuencia, así como la valoración de la prueba y la imposición de una condena, tanto como el impulso de las etapas procesales, la comprobación de la conexión existente entre causas penales y su respectiva acumulación, aluden a situaciones de estricta competencia de las autoridades en materia penal y no de esta sala. De manera que los reclamos referidos radican en una simple inconformidad, siendo cuestiones de mera legalidad que debe resolverse en el proceso penal.

De cualquier manera y dado que el actor también objeta cuestiones vinculadas con su salud, los puntos reclamados están referidos a atacar una restricción de libertad que ya no está vigente y, en consecuencia, su propuesta es

improcedente, careciendo de sentido, en dichas condiciones, cualquier trámite en este u otro proceso de hábeas corpus.

3. Por último debe indicarse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido, a propósito del control de las medidas cautelares cuando se ha suscitado un conflicto de competencia y mientras este se decide, que este corresponde a *la autoridad jurisdiccional que propuso el mismo*, es decir la que remitió las actuaciones a esta Corte, por haber sido puesto el proceso e imputados a disposición de su sede –improcedencia de 16 de mayo de 2014, hábeas corpus 169-2014–. Esto es concordante con la regla que establece el artículo 65 CPP respecto a que si el juez a quien se le hubiere remitido un proceso declinare su competencia, *continuará con la instrucción*, la cual debe observar el Juez Especializado de Instrucción “A” de San Salvador en los procesos a su cargo.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Luis Arquímedes Servellón Rodríguez, a favor del señor RAG, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *No ha lugar* la solicitud del señor RAG, de ampliación de la solicitud de exhibición personal.
3. *Previénese* al Juez Especializado de Instrucción “A” de San Salvador –ahora convertido, junto a otras sedes, en el Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador–, para que observe las reglas legales y jurisprudenciales en caso de conflicto de competencia.
4. *Notifíquese*.
5. *Archívese*, oportunamente.

“”—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES C.—GARCÍA.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE-
NÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—””

531-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Segunda de Paz de Soyapango, por la licenciada Evelyn del Carmen Muñoz Rivas a favor del señor WAUS, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada continuada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria refiere que la Jueza Segunda de Paz de Soyapango, en funciones, en audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020 le decretó la detención provisional a su representado, por lo que fue remitido el proceso al Juzgado Segundo de Instrucción de esa ciudad.

Durante la audiencia, la jueza pudo comprobar que no son ciertos los hechos narrados por la menor durante su entrevista rendida en sede fiscal ya que el reconocimiento médico legal practicado a la víctima resultó negativo en todo, no obstante, la jueza argumentó que el artículo 331 del Código Procesal Penal (CPP) establece que en este tipo de delitos no se debe imponer una medida cautelar distinta a la detención provisional por haber una prohibición expresa, por lo que considera que dicha medida cautelar se ordenó de manera automática, incumpliendo con su deber de evaluar la necesidad y excepcionalidad de su aplicación en el caso concreto, según las condiciones del procesado, vulnerando por tanto los derechos de presunción de inocencia y libertad física de su representado.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, mientras que al Juez Segundo de Instrucción de Soyapango se le solicitó certificación de ciertos pasajes del proceso penal junto con el estado actual del proceso y situación jurídica del imputado.

3. Mediante el oficio número 1992 del 27 de octubre de 2021, la Jueza Segunda de Instrucción de Soyapango Interina, licenciada Ana Mercedes Rodas Arauz, informó que, al verificar el libro de entradas de los procesos penales que lleva dicha sede, no encontró registro alguno relacionado al señor WAUS, pero según comunicación sostenida con el Juez Primero de Instrucción de dicha jurisdicción, le fue informado que el imputado US se encuentra a su cargo en el proceso con referencia 00059-20-SOY-PNPC-1IN1, a razón de ello, remitió las diligencias de lo solicitado a dicha autoridad judicial. Adjunta a su informe copia de resolución emitida el 27 de octubre de 2021.

4. La Jueza Segunda de Paz de Soyapango, licenciada Patricia Lisette Barales Osegueda, por medio del oficio 3099 del 26 de octubre de 2021, entre otras cosas manifestó que, según el acta de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020 por la jueza interina, decretó detención provisional contra el imputado US, en la que consideró como indicios para adecuar los extremos procesales, ciertas diligencias iniciales de investigación; además, ordenó la continuación del proceso, por tanto, remitió el mismo al Juez Primero de Instrucción de Soyapango.

Agregó que, en atención a que la audiencia inicial fue conocida por la jueza interina, se encuentra inhibida de emitir informe de defensa. Anexa copia de ciertos pasajes del proceso penal.

5. Por medio del oficio número 2414-4, del 3 de noviembre de 2021, la Jueza Primera de Instrucción de Soyapango, licenciada Marta Patricia Barahona de Jiménez, informó que ante dicha sede se instruyó proceso penal contra el imputado *WAUS*, en la que se dictó auto de instrucción y entre otras cuestiones resolvió, mantener la detención provisional decretada; ante ello, la defensa técnica del procesado solicitó audiencia de revisión de medidas con el fin de que se sustituyera la detención provisional impuesta por otras medidas, la cual se celebró, pero la autoridad judicial declaró no ha lugar lo solicitado, ante la negativa, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, sin embargo, el tribunal de segunda instancia confirmó el auto que denegó la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional decretada contra el señor *US*.

Además, refiere que en la audiencia preliminar, celebrada hasta el 24 de noviembre de 2020 se ordenó apertura a juicio con la continuación de la detención provisional decretada contra el imputado, a razón de ello, el 26 del citado mes y año, el proceso penal fue remitido al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Aclara que, en atención a lo previamente expuesto, no puede remitir certificación de los documentos solicitados por esta sala dado que no cuenta con las actuaciones originales, pero señala que informó a dicho tribunal de sentencia de los requerimientos que se le realizaron. Adjunta a su informe el oficio 2415-4 de fecha 3 de noviembre de 2021, dirigido al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

6. A. El Juez Quinto de Sentencia de San Salvador, licenciado Jesús Ulises García, a través del oficio número 6012 del 8 de noviembre de 2021, informó que, en ese tribunal se conoció del proceso penal contra el señor *US*, indicando que el 24 de junio de 2021 se dictó sentencia condenatoria en su contra, la cual fue recurrido en apelación, en virtud de ello, el 25 de agosto de 2021 el proceso penal fue remitido a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, aclarando que en atención a que no dispone del expediente le es imposible remitir la documentación solicitada por esta sala. Agrega que el estado actual del proceso se encuentra finalizado dada la sentencia condenatoria emitida, manteniendo la detención provisional del condenado.

B. Mediante el oficio 6283 del 1 de septiembre de 2022, uno de los Jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador informó que, el señor *WAUS* fue procesado en dicha sede y fue condenado, decisión que afirmó se encuentra firme, en consecuencia, fue puesto a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador para que

verifique el cumplimiento de la pena impuesta; además, agrega certificación de ciertos pasajes del proceso penal.

7. Mediante el oficio número 918 del 30 de agosto de 2022, los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a través de su secretaria de actuaciones interina, licenciada Claudia Solito, remitieron certificación de ciertos pasajes del proceso penal, entre ellos, la resolución que confirma la sentencia condenatoria dictada contra el señor *WAUS*, del día 15 de junio de 2022 y la declaratoria de firmeza de dicha resolución, de fecha 15 de julio de 2022. Aclara que el expediente fue remitido ese mismo día al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, indicándoseles sobre el requerimiento de esta sala, en razón que dicha instancia posee el expediente judicial.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la cesación de los efectos del acto reclamado (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. En atención a lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que la detención provisional del señor *WAUS* fue cesada al haber variado su condición jurídica, de imputado a condenado, pues el 23 de junio de 2021 el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador dictó en su contra sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera

Sección del Centro, por lo que la misma adquirió firmeza –según lo manifestado por el tribunal de sentencia en su informe– e inició el cumplimiento de la pena de prisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –la detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el artículo 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese el presente hábeas corpus promovido por la licenciada Evelyn del Carmen Muñoz Rivas a favor del señor WAUS, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.— O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

575-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la señora OGADM, contra omisiones de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador –en adelante Jueza Especializada de Instrucción de LEIV de San Salvador–, a favor del señor NSMC, procesado por el delito de amenazas agravadas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria expuso que el señor MC fue privado de libertad el 10 de marzo de 2020 y se encuentra en detención provisional a la orden de la autoridad demandada. Refirió que dicha causa fue remitida por el Juez

Sexto de Paz de San Salvador, quien en la audiencia inicial sustituyó su restricción por otra medida menos grave; sin embargo, ha transcurrido el plazo de la instrucción sin que la autoridad judicial lo tramite debidamente y sin que resuelva la situación jurídica del procesado, a pesar de haber finalizado dicha etapa

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informe a la autoridad demandada.

3. Mediante oficio número 5272-2021 de fecha 28 de octubre de 2021, la Jueza Especializada de Instrucción de LEIV de San Salvador, rindió informe en el que expresó que mediante oficio 2344-2020 remitió el expediente judicial del señor *MC* hacia el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, en virtud de haber declarado su incompetencia para conocer del proceso.

4. La Jueza Sexta de Instrucción de San Salvador, por medio de oficio 944, de fecha 4 de mayo de 2023, manifestó que el expediente instruido contra el señor *NSMC*, procesado por el delito de amenazas agravadas, se encontraba en el archivo judicial. Por ello, en cuanto lo tuviera a su disposición rendiría en informe requerido por esta sede.

Posteriormente, por medio de oficio número 1168 de fecha 29 de mayo de 2023, rindió el informe solicitado e indicó que el proceso instruido contra el señor *MC* fue remitido a esa sede judicial el día 26 de noviembre de 2020, debido a la declaratoria de incompetencia del juez remitente.

Aseveró que el imputado sufría detención provisional decretada el 16 de marzo de 2020, por el Juez Sexto de Paz de esta ciudad, supeditándose la sustitución de la medida cautelar citada a la de arresto domiciliario a partir del informe de factibilidad que emitiera el Centro de Monitoreo de Medios de Vigilancia Electrónica de la Dirección General de Centros Penales.

Expuso que, el 9 de diciembre de 2020, se realizó audiencia especial de revisión de medidas y en ella se sustituyó la detención provisional por otras medidas, las cuales se volverían efectivas bajo las condiciones del efecto suspensivo de conformidad al art 457 Código Procesal Penal.

Luego –afirmó que– mediante oficio 1834 del 21 de diciembre de 2020, se ordenó al jefe de las bartolinas de resguardo temporal de personas detenidas delegación de San Salvador, la inmediata libertad del señor *NSMC*.

Además sostuvo que, el 24 de marzo de 2021, se celebró audiencia preliminar y el procesado fue beneficiado con la suspensión condicional del procedimiento.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento.

miento por cesación de los efectos del acto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. En este proceso se tiene que, mediante oficio 1834 del 21 de diciembre de 2020, la Jueza Sexta de Instrucción de San Salvador, ordenó la inmediata libertad del señor *NSMC*, en virtud de la sustitución de la medida cautelar de la detención provisional por otras menos restrictivas. Además, el 24 de marzo de 2021, se le otorgó la suspensión condicional del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la privación de libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria –sobre todo cuando la peticionaria o el favorecido no han informado que haya acontecido una situación contraria a la afirmada por la autoridad demandada– y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *NSMC*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese*

3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

739-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a su favor por el señor JAVV, condenado por los delitos de robo agravado y homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante afirmó que, el 10 de marzo de 2008, fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán a cumplir la pena de ocho años de prisión por el delito de robo agravado; además, señala que recae en su contra la pena de veinticinco años de prisión por el ilícito de homicidio agravado, dictada el 23 de septiembre de 2013, por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Al respecto, aseveró que el día 19 de agosto de 2015 solicitó al referido juez de vigilancia penitenciaria la unificación de sus penas, de acuerdo al artículo 62 del Código Procesal Penal (CPP) por lo que, en fecha 25 de agosto de 2015, dicha autoridad requirió el expediente al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, el cual se encontraba controlando la segunda condena.

En ese orden, el peticionario señaló que, al no obtener respuesta, solicitó nuevamente la unificación de las penas al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, en los meses de abril y junio de 2018 y en julio de 2020, sin que hasta la fecha de promover este hábeas corpus haya obtenido una respuesta.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal prescindiéndose de juez ejecutor y se requirió informe de defensa al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana y documentación respectivos.

3. El Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, en su informe de defensa del 24 de febrero de 2022, señaló que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán condenó al favorecido el día 10 de mar-

zo de 2008, a ocho años de prisión por el delito de robo agravado, la cual se cumpliría en su totalidad el 4 de septiembre de 2015.

Agregó que, mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2015, el señor VV solicitó a esa sede que se librara oficio al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a efectos de unificar la pena que esa autoridad se encontraba controlando por lo que, mediante oficio número 8406 del 26 de agosto de 2015, se requirió a dicho juzgado que informara la situación jurídica del favorecido, haciendo de su conocimiento la fecha en que se cumpliría la pena.

En ese orden, indicó que dicha sede de vigilancia penitenciaria no contestó la solicitud hecha por lo cual, una vez llegada la fecha del cumplimiento de la pena principal según el cómputo efectuado, se decidió tener por extinguida la responsabilidad penal en ese caso y ordenar la libertad del imputado. Afirmó que se omitió la unificación requerida por el favorecido, debido a la falta de informe del juzgado a cargo de la segunda condena, no obstante habersele solicitado; además, por tener conocimiento de esa nueva pena a pocos días antes que concluyera la primera.

4. A través de resolución del 28 de septiembre de 2022, esta sede requirió al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, informe sobre lo reclamado en este proceso, así como documentación de respaldo.

5. El Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, indicó en su informe que, el día 28 de agosto de 2015, aperturó expediente para controlar la pena impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, al señor VV, condenado por el delito de homicidio a veinticinco años de prisión.

Refirió que, siete días después de la apertura del expediente, el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, extinguió la responsabilidad penal de dicho señor en cuanto a la primera condena impuesta.

Señaló que, por medio de oficio 528/TEC/2017, remitido por autoridades del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Metapán, tuvo conocimiento que el señor VV se encontró –también– a la orden del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la misma ciudad, ya que se le requirió –por ese oficio– la fecha de inicio del cumplimiento de la condena por homicidio agravado.

Manifestó que, por resolución del 5 de marzo de 2018, se rectificó el cómputo de la segunda condena resultando: El inició del cumplimiento de la pena por el delito de homicidio tuvo lugar el 5 de septiembre de 2015, la mitad de la pena se cumpliría el 1 de marzo de 2018, las dos terceras partes el 30 de abril de 2032 y la pena total el 28 de agosto de 2040.

6. Dicha autoridad, mediante nuevo informe rendido el 20 de abril de 2023, manifestó que, el 18 de noviembre de 2019, se notificó al señor VV de la rectificación del cómputo de la pena y ante nueva solicitud del procesado de unificación de sus condenas, por resolución del 20 de enero de 2020, solicitó al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, informara sobre la situación jurídica de aquel, pero no recibió respuesta.

Por último, indica que el señor VV realizó otra solicitud a fin que dicha autoridad solicite constancia de las horas laborales para gestionar la redención de la pena, por lo cual, el 28 de marzo de este año, libró oficio al consejo criminológico respectivo para solicitar dichas constancias.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El proceso constitucional de hábeas corpus está destinado a brindar una protección reforzada al derecho fundamental de libertad personal ante restricciones, amenazas o perturbaciones ilegítimas por ser contrarias a la Constitución, ejercidas por parte de autoridades judiciales o administrativas o particulares.

Por tanto, se exige que la pretensión contenga una posible afectación al derecho aludido, que esté aconteciendo al momento de promoverse y que se deba a una actuación u omisión proveniente de alguno de los sujetos señalados. De advertirse la falta de dicho presupuesto en el transcurso del proceso la petición deberá sobreseerse –sobreseimiento del 8 de octubre de 2021, hábeas corpus 80-2019–.

Además, se ha dispuesto que, con lo propuesto a través del hábeas corpus de pronto despacho por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, se pretende que ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, las mismas efectivamente se produzcan, ya que si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional. –Sentencia de 17 de octubre de 2012, hábeas corpus 47-2011–

IV. En el supuesto en análisis, el señor JAVV, alega la omisión de resolver su petición de unificación de sus penas realizada mediante escritos presentados el 19 de agosto de 2015 y en los meses de abril y junio de 2018 y en julio de 2020.

Según los informes rendidos y la documentación incorporada al proceso, consta que el día 4 de septiembre de 2015, el señor VV cumplió su condena por el delito de robo agravado, la cual era controlada por el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, conse-

cuentemente se tuvo por extinguida la responsabilidad penal, por auto del 9 de mayo de 2016, lo cual fue comunicado al peticionario, quien manifiesta haber recibido “carta de libertad” de dicha pena.

Luego de ello, el favorecido inició proceso de hábeas corpus el día 15 de octubre de 2020, es decir que habían transcurrido cinco años desde que cumplió su primera condena y que esta se encontrara extinta, la cual requería se unificara.

Sobre ello es de indicar que al haber cumplido la totalidad de una de sus condenas –la controlada por –el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana– y haber sido declarada extinta y comunicado tal proveído al condenado, el agravio alegado ante esta sala perdió vigencia pues su situación jurídica se consolidó y la omisión reclamada ya no tenía ninguna incidencia sobre la otra condena que cumplía al momento de promover este proceso. Ante ello, frente a la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado de la omisión cuestionada– concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto planteado.

En ese mismo sentido, debe indicarse que aunque se aseveró que se presentaron otros escritos dirigidos a la autoridad judicial relacionada –del 19 de agosto de 2015, de abril y junio de 2018 y de julio de 2020, de los cuales no ha sido posible determinar su existencia– el peticionario también indicó que estos contenían solicitudes de unificación de sus penas, por lo cual resulta inoficioso hacer alguna consideración al respecto, en tanto que al haberse extinguido la primera condena, la cual se pretendía unificar con la que ya cumple, pierde relevancia constitucional su discusión.

De ahí que es procedente sobreseer el presente proceso constitucional en este estado, luego de que se advierte un vicio en la pretensión, el cual estaba latente desde su inicio, pero que pudo constatare a partir de la documentación que fue remitida.

V. A pesar de la decisión adoptada, es preciso reiterar a las autoridades judiciales la obligación de proveer a los privados de libertad una debida protección jurisdiccional –según lo estipulado en la constitución y las leyes– y, por ello, deben cumplir con su deber de recibir y resolver las peticiones que estos planteen y de comunicarles de manera oportuna y diligente, las decisiones que se adopten respecto de sus propuestas.

En ese sentido, la carga laboral de una sede judicial no siempre es capaz de desvirtuar la ocurrencia de una dilación indebida, sino que es un parámetro que esta sala valora en cada supuesto, a efecto de determinar si de acuer-

do a las circunstancias comprobables del caso, se puede o no justificar una demora –sentencia de 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 368-2019–.

Por lo cual, se exhorta a las autoridades judiciales que han intervenido en este proceso, jueces Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a que procuren brindar una tutela judicial efectiva a los privados de libertad a su cargo y tramiten de forma diligente sus peticiones, a efecto de brindarles una respuesta oportuna, garantizando sus derechos fundamentales de petición y libertad física, entre otros, –arts. 2 y 18 Cn.– pero además, cumplan con remitir oportunamente a las autoridades penitenciarias administrativas la documentación que fuere pertinente, a efecto de que estas tengan la información actualizada y correcta de las personas condenadas para trasladarla a las sedes judiciales que correspondan y se puedan solventar oportunamente los requerimientos que se les presenten.

A partir de ello, en este caso, pese a que no es objeto de control por parte de este tribunal en este proceso, en razón de que se ha manifestado que el señor VV realizó una nueva petición al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en la cual solicitó constancia de las horas laborales ejecutadas en prisión –para obtener la redención de su pena– deberá *instarse* a la aludida autoridad a fin que tramite diligentemente la solicitud hasta su finalización.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el señor JAVV, contra los jueces Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, por falta de agravio efectivo en los derechos tutelados por el hábeas corpus derivado de la omisión reclamada.
2. *Exhórtase* a los jueces Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, para que procuren brindar una tutela judicial efectiva a los derechos de los privados de libertad a su cargo y tramiten de forma diligente sus peticiones.
3. *Instase* al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a que tramite diligentemente la solicitud de redención de la pena del condenado hasta su finalización.

4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA
—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

751-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra omisiones del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a su favor por el señor *WEFF*, condenado por el delito de acoso sexual.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expone que, el día 26 de octubre de 2019, requirió al juez mencionado el goce del beneficio de libertad condicional ordinaria; agrega que, en el mes de diciembre del mismo año, envió una nueva petición, habiendo transcurrido más de un año desde la primera solicitud sin que se le notifique lo resuelto, por lo que se han vulnerado sus derechos de “petición y respuesta” y el de reinserción social.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo informe a la autoridad correspondiente, junto con la documentación pertinente.

3. El Juez Interino Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana informó, por medio de oficio número 7179, que en el año 2019 el señor *WEFF* remitió una serie de escritos donde solicitó que se realizaran diligencias para obtener el beneficio de libertad condicional, a lo cual se dio respuesta por medio de auto del 19 de junio de 2020.

Refirió que el dictamen criminológico solicitado fue remitido hasta el 22 de diciembre de 2020, el cual contenía resultado desfavorable, pero se señaló audiencia de incidente de beneficio de libertad condicional para el 19 de enero de 2021, la cual no se llevó a cabo por falta de cumplimiento del requisito establecido en los arts. 85 del Código Penal (CP) y 106 número 6 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, no se reprogramó la audiencia en comento ya que a esa fecha el señor *FF* había cumplido la totalidad de su condena.

Por lo anterior, mediante auto del 27 de enero de 2021, se declaró extinta la pena, para ser efectiva a primera hora del día 25 de febrero del mismo año y, en consecuencia, se libró orden de libertad. Afirmando que no tiene conocimiento si el señor *FF* se encuentra recluso en algún centro penitenciario a la orden de otro juez.

Además indicó que el señor *FF* se presentó a dicha sede judicial a solicitar una constancia de libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. Según la documentación incorporada a este hábeas corpus, en el proceso de ejecución penal del señor *WEFF*, consta que por auto del 27 de enero de 2021 se tuvo por cumplida la totalidad de la pena del señor *WEFF*, se declaró su extinción y se ordenó su libertad a partir del día 25 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado, reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. No obstante lo acontecido es preciso señalar que, este tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la

esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales –v.gr. HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras–.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría verse conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

En ese sentido, se considera oportuno reiterar a las autoridades judiciales, a que en observancia de los criterios jurisprudenciales citados, en lo sucesivo, procuren brindar una efectiva tutela judicial a los privados de libertad a su cargo, debiendo tramitar de forma diligente las peticiones que le planteen y otorgar una respuesta oportuna, la cual garantice la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios –arts. 2 y 18 Cn.–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor WEFF, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.*
2. *Notifíquese y, oportunamente archívese.*

""""—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H-N.G—O. CANALES C —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —""""

418-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor ROVV a favor del señor RAGR–procesado por el delito de extorsión agravada–; contra omisiones de los Jueces Primero de Paz y Primero de Instrucción de San Salvador y del jefe de las bartolinas de la Policía Nacional Civil delegación de Servicios Extraordinarios de San Salvador conocida como “La Isla”.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que la detención provisional en contra del señor GR fue impuesta de forma automática y con base en el artículo 331 del Código Procesal Penal, solo por la gravedad del delito y la posible pena a imponer, sin que se cumplan los presupuestos procesales para ello, a pesar de contar con suficientes arraigos para considerar una medida cautelar distinta.

Alega que, a raíz de la cuarentena nacional obligatoria para contener el COVID-19, se ha limitado el desplazamiento de personas desde su lugar de domicilio a otro, con excepciones específicas, sin embargo, estas no incluyen a los familiares de los privados de libertad que se encuentra en delegaciones policiales, quienes dependen de sus familias para subsistir y proveerse de alimentos, insumos de limpieza y hasta medicamentos de ser necesarios. De ahí que, dada la prohibición de circular libremente de un municipio a otro y correr el riesgo de ser trasladados a un centro de contención, no es posible proporcionarle insumos de primera necesidad al señor GR, lo que genera una afectación a sus derechos de vida e integridad física por una posible desmejora en su salud, aunado a que las bartolinas policiales no están preparadas para el distanciamiento que impida el contagio en caso de que algún detenido adquiera el virus.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales, se emitió auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a la Juez Primero de Instrucción de Cojutepeque, licenciada *****, quien en su informe señaló, en lo pertinente, que la detención provisional decretada al procesado RAGR cumple con los presupuestos doctrinarios, siendo que la juez de paz los fundamentó en la apariencia del buen derecho y el peligro de fuga, garanti-

zando su derecho de defensa desde su detención. Respecto a la alimentación y enseres de aseo personal, el imputado le expresó que su madre le ha pagado sus alimentos y que le han hecho llegar lo que ha necesitado para su cuidado personal, manifestando que de salud se encuentra bien, no se ha enfermado y por ello no ha requerido consulta médica.

3. La Juez Primero de Paz de San Salvador informó que el 17 de febrero de 2020 se realizó la audiencia inicial en la que se decretó la detención provisional al señor *GR*, bajo los parámetros jurisprudenciales de esa sala y lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal (CPP), habiéndose valorado en la decisión las diligencias iniciales de investigación incorporadas, las circunstancias de los hechos, los derechos de las víctimas así como de los imputados y los arraigos presentados a favor de los mismos.

Con relación al derecho a la salud e integridad personal, esa juzgadora no tuvo conocimiento que el imputado adoleciera de alguna enfermedad que hubiese requerido tratamiento médico especial, por tal motivo, dicha circunstancia no fue valorada al momento de imponer la detención provisional.

4. El Juez Primero de Instrucción de San Salvador informó que en el acta que documenta la audiencia inicial se tiene que la juez de paz sí expuso razonamientos relativos a la apariencia del buen derecho y al peligro de fuga, tanto en su vertiente objetiva como subjetiva, e indicó en forma sucinta los motivos por los que consideró que la documentación presentada por la defensa no acredita circunstancias particulares de las que se pueda deducir que los procesados se someterán voluntariamente al proceso; en ese sentido, no se advierte que la detención provisional haya sido impuesta de manera automática.

En cuanto al segundo argumento, considera que es una disconformidad con las medidas adoptadas por el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa con el objeto de reducir la propagación del COVID-19 en el país, por no incluir dentro de las excepciones de la prohibición de circulación a las personas que tienen que llevar sustento, artículos de primera necesidad y medicamentos a las personas reclusas; la sola existencia de la pandemia no implica necesariamente que deba ponerse en libertad a todas las personas que se encuentren reclusas en las bartolinas o en un centro penitenciario, por ello concluye que tampoco existe vulneración constitucional en este aspecto.

Con relación a la medida cautelar adoptada añadió que, por resolución del 4 de junio de 2020, se examinó la situación generada por el COVID-19, en conjunto con los demás aspectos acreditados en el proceso penal instruido en contra del señor *GR*, concluyéndose que, a pesar de las circunstancias, la detención provisional debía mantenerse por encontrarse debidamente justificada.

5. El Jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la Delegación de San Salvador de la Policía Nacional Civil manifestó que se verificó en el libro de control

de emergencias de detenidos y el chequeo clínico practicado cuando el señor *RAGR* ingresó a las bartolinas policiales, quedando registrado que no tiene enfermedades crónicas ni toma medicamento permanente, así como tampoco existe antecedentes que reflejen problemas de salud.

Con relación a la alimentación, según consta en los archivos, desde el día 15 de febrero al 31 de mayo de 2020, nunca dejó de recibir esta, tampoco el señor *GR* ha manifestado problemas con el ingreso de paquetes de ropa o higiene personal. Por lo anterior, solicita se determine en sentencia que no ha existido violación a derechos fundamentales del detenido.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia vinculada con el deber de motivación y los requisitos para la imposición de la detención provisional como garantías de los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física (III.1) luego la referida a la protección a los derechos a la integridad personal y salud de los privados de libertad a través del hábeas corpus correctivo, art. 11 inc. 2° y 65 Cn. (III.2) finalmente, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta sala se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008–; dicha motivación es particularmente relevante en materia de prisión preventiva.

La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el art. 329 CPP: apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; los segundos, en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin una razonada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que solo así sería compatible con la presunción de inocencia –sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018–.

2. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de la misma, su estado de recluso en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, –Principio X– que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

IV. 1. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a

verificar si en la decisión judicial de la autoridad demandada que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del señor RAGR se ha cumplido con el deber de motivación en cuanto al análisis de arraigos presentados a evaluación.

Para ello, es necesario estudiar la resolución emitida por la Juez Primero de Paz de San Salvador, de fecha 17 de febrero de 2019, en la que refirió:

“[...] tal como se ha advertido en los apartados A) y B) que anteceden, los datos arrojados por la investigación inicial cumplen los requisitos normados en el artículo 329 del código procesal penal, configurándose de esa manera la apariencia del buen derecho; es decir, que se tiene una actividad mínima probatoria de elementos suficientes de convicción sobre la existencia del referido delito y la probable participación de los indiciados en el mismo, quienes fueron capturados mediante detención administrativa, ordenada por la Fiscalía General de la República; sin embargo, para decretar la detención provisional, en contra de dichos imputados, debe conjugarse, a la apariencia de buen derecho, el peligro de fuga o peligro en la demora [...] Dicho delito está sancionado con pena de prisión en abstracto de diez a quince años, la cual se aumentará hasta en una tercera parte si concurre alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la Ley especial contra el Delito de Extorsión, siendo un delito grave al tenor del Art. 18 del C.Pn. [...] se debe tomar en cuenta las circunstancias de los hechos; pues, por la naturaleza del delito de extorsión es lógico inferir que al encontrarse en libertad dichos imputados pondrían obstaculizar la investigación, poniendo en riesgo la vida e integridad física de la víctima, quien se encuentra bajo el régimen de protección, así como de los testigos; asimismo; no obstante el defensor público ha presentado documentación a favor de [...] RAGR, ha presentado declaración de la madre, pero está por sí solara carece de valor; la partida de nacimiento de su hija, establece nada más la relación filial, no así que este sea el benefactor; el contrato de arrendamiento en fotocopia simple y el recibo de CAESS, no están a su nombre; en tal sentido con la documentación relacionada, no se ha establecido ningún tipo de arraigo a favor de los referidos imputados; por cuanto, es procedente adoptar la medida cautelar de la detención provisional [...]” (sic).

De la lectura de lo expuesto por la juez de paz en el acta relacionada, se logra evidenciar las razones por las que consideró que, a partir de la investigación inicial, concurrían elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del delito de extorsión agravada, así como la probable participación del favorecido en el mismo.

En cuanto al peligro de fuga, este se fundamentó en la gravedad del ilícito, la probable obstaculización en la investigación y el riesgo que implicaba para la vida del testigo protegido; en cuanto a la documentación presentada, señaló que con ella no se lograba establecer ningún arraigo, explicando los motivos de ello. Sobre este último punto cabe añadir que la evaluación de la prueba para acreditar

arraigos –y su configuración o no– es un asunto que solo corresponde a los jueces penales y no a esta sala, de ahí que, evidenciado que los documentos presentados fueron estudiados pero no considerados suficientes por la autoridad demandada para conceder una medida precautoria distinta a la prisión preventiva, se cumple con la exigencia constitucional de justificación en este supuesto.

En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, la autoridad judicial demandada expresó las razones que sostienen el cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional y explicó que solo mediante dicha medida cautelar se podría garantizar la vinculación del beneficiado al proceso penal, haciendo un análisis de las circunstancias relevantes para decidir la prisión preventiva; por lo cual no concurre violación al deber de motivación alegado.

Así, de la decisión que ha sido objeto de control, se evidencia que contiene motivadamente las razones de la detención provisional, respetando los derechos fundamentales del favorecido, tanto el de defensa como la presunción de inocencia y libertad personal, reconocidos en los arts. 12 y 2 de la Constitución, respectivamente, al ajustar su actuar a la Ley Suprema, por tanto, debe desestimarse la petición de hábeas corpus.

2. El segundo de los aspectos planteados se refiere a las condiciones de reclusión del favorecido en las bartolinas policiales pues, debido a la pandemia del COVID-19, no era posible proporcionarle insumos de primera necesidad –alimentación, artículos de limpieza y medicamentos–, generando afectación a su derecho de integridad personal.

De los informes y la documentación remitida se tiene que el señor *GR*, durante su permanencia en las bartolinas policiales, no se ha enfermado y por ello no ha solicitado asistencia médica, recibiendo alimentación diaria por haber sido pagada a la empresa que les provee de los mismos.

Asimismo, la juez de paz manifestó que no se le informó que el imputado sufriera de alguna enfermedad o padecimiento que requiriera de medicación o asistencia médica y que esa circunstancia no había sido analizada al momento de imponer su detención provisional, al no ser alegada por las partes.

Además, en entrevista sostenida por la jueza ejecutora con el imputado, este le manifestó que su madre le ha pagado sus alimentos y que le han hecho llegar lo que ha necesitado para su cuidado personal, manifestando que de salud se encuentra bien, no se ha enfermado y por ello no ha requerido consulta médica.

De manera que, de la prueba incorporada, se ha comprobado que las autoridades demandadas no han incurrido en las omisiones reclamadas ante esta sede, por lo cual debe declararse la inexistencia de la vulneración constitucional a los derechos a la salud e integridad personal del señor *RAGR*, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn.; por tanto, debe desestimarse la petición de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 y 65 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus iniciado a favor del señor RAGR, por no existir lesión a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física al haberse cumplido el deber de motivación en la decisión que decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra y tampoco haber vulneración constitucional a sus derechos de salud e integridad personal debido a las condiciones de reclusión relacionadas con su atención médica y alimentación.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que a la fecha se encuentre.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDEZ GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

678-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Alejandro Romero Pereira, contra actuaciones del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de Mejicanos, ubicada en colonia Zacamil, a favor de las señoras *ICBT* y *DMEB*, procesadas por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que las señoras *BT* y *EB* fueron detenidas a las dieciséis horas del 17 de agosto de 2020, por los agentes de la PNC señores *****, *****, *****, ***** y otros, quienes iban vestidos de civil con armas desenfundadas, en la colonia Mireya uno, calle al volcán, frente al punto de autobuses de la ruta cuarenta y seis, en el municipio de Mejicanos, las subieron en un pick up, sin leerles sus derechos, quitándoles los celulares, sin mostrarles en ningún momento la orden de captura ni acreditándose como agentes policiales, siendo por ello una detención ilegal y arbitraria.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informes a las autoridades correspondientes, junto con la documentación pertinente.

3. El Juez de Instrucción de Mejicanos informó que, en audiencia preliminar celebrada el 14 de septiembre de 2021, se ordenó la apertura a juicio con detención provisional en contra de las señoras *ICBT* y *DMEB*, por lo que el proceso penal se remitió al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

4. El Jefe de la Delegación de Ciudad Delgado de la PNC informó que, a pesar de que los hechos sucedieron en la jurisdicción del municipio de Mejicanos, no se encontró información o documentación que demuestre que las señoras *BT* y *EB* fueran detenidas por agentes policiales asignados a esa delegación; al respecto, indicó que encontró registro en el que consta que la captura fue realizada por personal de la División de Antiextorsiones.

5. Un juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador manifestó que en el expediente judicial consta que las imputadas fueron capturadas como parte de un dispositivo policial de entrega controlada de dinero, remitiendo dentro de la documentación la dirección funcional fiscal y la autorización para realizar dicho procedimiento.

6. El Jefe de la Delegación de Mejicanos de la Policía Nacional Civil expresó que las detenciones de las señoras *ICBT* y *DMEB* estuvieron a cargo de miembros policiales de la División Antiextorsiones, ubicada en la colonia Escalón, y que su unidad apoyó únicamente en el internamiento de las imputadas en las bartolinas de esa delegación; por tanto, no posee documentación que acredite el procedimiento de captura.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se señalará la jurisprudencia vinculada con las órdenes que restringen el derecho de libertad personal y las obligaciones inmediatas de las autoridades que las ejecutan (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que “La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...”. Tal disposición protege el derecho de libertad personal sujeta a prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley, habilitando el hábeas corpus como una garantía reactiva frente esos escenarios.

Esta sala ha expuesto que cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe realizarse conforme a lo dispuesto en la ley, como lo prescribe los artículos 12 y 13 de la Constitución, lo cual no solo se extiende a los motivos de tal restricción, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. Por consiguiente, corresponde al legislador contemplar los supuestos de hecho, las formalidades y, desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad

personal; ello a efecto de que la configuración de los límites en comento no se deje, sin más, al arbitrio del aplicador.

Así, la detención de una persona implica obligaciones de la autoridad que la ejecuta de, entre otras, poner en conocimiento de la persona capturada los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen y los derechos que tiene como imputado, garantizar el nombramiento de un defensor y luego ponerlo a la orden del juez competente en el plazo correspondiente –sentencia del 17 de agosto de 2016, hábeas corpus 293-2016R–.

IV. El peticionario reclama de la captura inconstitucional de las favorecidas porque fueron detenidas por personas vestidas de civil, quienes se las llevaron en un vehículo sin leerles sus derechos, quitándoles los celulares y sin mostrarles en ningún momento orden de captura alguna, esto habría acontecido el 17 de agosto de 2020.

Según la documentación incorporada a este proceso constitucional, las señoras *ICBT* y *DMEB* fueron capturadas, según la apreciación policial, en flagrancia, a las diecisiete horas del día 17 de agosto de 2020, por el delito de extorsión; ello, en virtud de un dispositivo policial de entrega de dinero que dio como resultado la aprehensión de aquellas. En dicha acta consta que se les informó el motivo de su captura, sus derechos y garantías que les confiere la ley y la Constitución, solicitando la asistencia de un defensor público.

En relación con el dispositivo de entrega bajo cobertura policial, se cuenta con la autorización de la fiscal de la Unidad Especializada Delitos de Extorsión y Crimen Organizado, licenciada Cenía Saravia de López, junto con la dirección funcional con referencia fiscal 153-UAEX-2020.

Además constan las actas de lectura de derechos suscritas por las imputadas, de las diecisiete horas con cinco minutos la de la señora *BT* y de las diecisiete horas con diez minutos, la de la señora *EB*, ambas del 17 de agosto de 2020.

Se tiene también las actas de nombramiento de defensor público suscritas por las incoadas el 18 de agosto de 2020 y los escritos por medio de los cuales las señoras *BT* y *EB* nombran como defensor particular al licenciado José Alejandro Romero Pereira, en fecha 18 de agosto de 2020.

Asimismo se ha verificado que las favorecidas fueron puestas a la orden del Juez Segundo de Paz de Mejicanos a través del requerimiento fiscal que fue recibido a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del 20 de agosto de 2020, habiéndoles decretado detención por el término de inquirir y señalado como fecha para la audiencia inicial el 22 de agosto de 2020. También constan las actas de intimación de derechos de ambas favorecidas firmadas el 20 de agosto de 2020.

Es así que, según la información arriba relacionada, ha sido posible verificar lo contrario a lo sostenido por el pretensor, pues la captura se realizó, según la

apreciación policial, en flagrancia por el delito de extorsión como resultado de un dispositivo de entrega bajo cobertura policial, las imputadas *BT* y *EB* fueron informadas de sus derechos y solicitaron defensoría pública, luego fueron puestas a la orden judicial quien les decretó la detención por el término de inquirir y, posteriormente, la detención provisional.

Con ello se evidencia que la restricción a su derecho de libertad personal –art. 2 Cn.– fue respetuosa de los postulados constitucionales exigidos en los artículos 12 y 13 de la Constitución, por consiguiente dada la inexistencia de la violación constitucional alegada deberá desestimarse la petición, debiendo continuar las señoras *BT* y *EB* en la situación jurídica en que se encuentren.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º, 12 y 13 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador esta sala **FALLA**:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus iniciado a favor de las señoras *ICBT* y *DMEB*, por no haberse vulnerado su derecho de libertad personal, al haberse respetado las exigencias de los artículos 12 y 13 de la Constitución durante su captura.
2. Continúen las favorecidas en la situación jurídica en que a la fecha se encuentren.
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

455-2021R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, iniciado contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, por los abogados ***** y ***** , a favor del señor *HZO*, procesado por los delitos de organizaciones terroristas y privación de libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En el escrito de promoción de este hábeas corpus los solicitantes reclamaron la inobservancia a la prohibición de doble juzgamiento en razón de que el señor *ZO* se encuentra siendo procesado por los delitos de organizaciones terroristas y privación de libertad en perjuicio de la víctima denominada como

“Gerson”, cuya solicitud de imposición de medidas fue presentada ante el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, en el cual la fiscalía le atribuyó ser colaborador de la agrupación “Tyni Waynos” con quienes se coordinó para movilizarse y privar de libertad a la víctima relacionada.

Indicaron que el doble juzgamiento se produjo a raíz de la existencia de una sentencia absolutoria a favor del justiciable por los delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio agravado en grado de tentativa, del día 22 de julio de 2019, en perjuicio de los agentes de autoridad “Hato nuevo uno” y “Hato nuevo dos”, la cual se declaró ejecutoriada el 15 de agosto de 2019.

Agregaron que, en la realización de la audiencia de imposición de medidas, el Juez Especializado de Instrucción San Miguel decidió otorgar al procesado medidas sustitutivas a la detención provisional y declaró no ha lugar el incidente de excepción perentoria de cosa juzgada interpuesto por la defensa, tal decisión fue apelada por la fiscalía y, mediante auto del 20 de enero de 2020, la Cámara Especializada de lo Penal resolvió el recurso y ordenó revocar las medidas cautelares impuestas, decretando la detención provisional, la cual se hizo efectiva y actualmente el procesado se encuentra privado de libertad.

Afirmaron que, de acuerdo a los hechos que constan en la nueva imputación bajo referencia 34-01-19-9, como los contenidos en la referida sentencia absolutoria, dan lugar a vulneración de la libertad física de su representado, por transgredir el principio de única persecución, pues el evento que generó las acusaciones sucedió el entre el 25 y 26 de noviembre de 2018 y, actualmente, bajo una nueva calificación jurídica al mismo se vuelve a procesar con un cuadro fáctico que ya fue previamente enjuiciado.

Señalaron que la fiscalía únicamente recalificó el delito de agrupaciones ilícitas –por el que ya fue absuelto– al de organizaciones terroristas y lo vinculan en el delito de privación de libertad, el cual durante el desarrollo de la vista pública del primer proceso nunca fue probado por lo que “no puede ahora el ministerio público fiscal bajo ninguna justificación, pretender una segunda oportunidad [...] de ahora sí, lograr que se responsabilice penalmente a [su] representado” (sic).

Indicaron que la sentencia absolutoria mencionada y la solicitud de imposición de medidas cautelares citada, sucedieron aproximadamente al mismo tiempo, por lo que la fiscalía perfectamente pudo presentar los elementos de prueba en el primer proceso penal, por tanto, consideran, resultó injustificado iniciar una nueva investigación en contra del justiciable.

2. La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, el 3 de diciembre de 2021, pronunció una sentencia desestimatoria en el caso, considerando que no había concurrido vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que

los hechos actuales atribuidos al procesado eran diferentes a los que fueron conocidos por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, de manera que al analizar los cuadros fácticos, concluyeron que no se reunían los requisitos esenciales para determinar un doble juzgamiento.

3. Inconformes con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), los peticionarios interpusieron recurso de revisión para ser conocido por esta sala, en el cual reafirmaron los argumentos inicialmente planteados y agregaron que los magistrados de dicha cámara realizaron un análisis superficial al emitir su decisión al no evaluar en todo su contexto la pretensión presentada, ya que es evidente que el contenido de los cuadros fácticos acusados consisten en un mismo hecho histórico y únicamente se procedió a recalificar las conductas o alegar nuevas circunstancias sobre las mismas situaciones.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria de libertad emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia construida por esta sala relacionada a la prohibición constitucional de doble juzgamiento (III) y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. El principio de *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1° de la Constitución; asimismo, su desarrollo legal se encuentra en el artículo 9 del Código Procesal Penal (CPP), que dispone “Nadie podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho”. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva, la garantía también incluye la prohibición de doble condena por el mismo hecho.

El análisis sobre el doble enjuiciamiento al que alude la Constitución debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o partícipe de un hecho delictivo conocido previo o simultáneamente. Por tanto, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo procesamiento habiendo otro ya concluido o en trámite; es decir, cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar.

De tal forma, puede sostenerse que la finalidad de esta figura es resguardar a las personas de las consecuencias que provoca una nueva persecución penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotado –sentencia del 9 de junio de 2012, hábeas corpus 178-2011–.

Los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: i) identidad en la persona (*eadem personas*); ii) identidad del objeto de la persecución (*eadem res*); y iii) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*).

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate del mismo sujeto perseguido penalmente en uno y otro caso. Este requisito es operativo individualmente pues conlleva una referencia estrictamente personal y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, por lo tanto este cuadro fáctico ya no puede ni debe ser objeto de un nuevo enjuiciamiento, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior. La identidad de causa de persecución indica que debe tratarse del mismo motivo por el cual se juzga, y con ello se hace referencia al mismo objetivo final del proceso, si concurre la misma causa de infracción, corresponde declarar la identidad, por cuanto se trata del mismo motivo de juzgamiento –sentencia del 13 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 21-2012–.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio *non bis in ídem* no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes; sino, volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatararse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona.

Consecuentemente, cuando se promueve la acción penal por un mismo hecho delictivo simultánea o sucesivamente, ante uno o más tribunales, contra una misma persona y ello genera el surgimiento de dos procesamientos con un mismo objeto, se transgrede el principio de *non bis in ídem* –hábeas corpus 178-2011, sentencia ya citada–.

IV. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, en el análisis de la existencia de una doble o múltiple persecución deben concurrir: i) identidad en la persona; ii) identidad del objeto de la persecución; e iii) identidad de la causa de persecución.

Conforme a la documentación incorporada, se tiene que se promovieron dos acciones penales en contra del señor ZO, una por los delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio agravado tentado y otra por organizaciones terroristas y privación de libertad, el primero en perjuicio de las víctimas "Hato Nuevo 1" y "Hato Nuevo 2" y el segundo contra clave "Gerson".

Al respecto, es posible constatar que, en el primer proceso, al justiciable se le atribuyeron: a) los delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio agravado tentado –en grado de complicidad–, b) por hechos sucedidos el día 25 de noviembre de 2018, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, c) cuando agentes policiales ("Hato Nuevo 1" y "Hato Nuevo 2") escucharon por radio que unos sujetos transportaban a una persona, al parecer, privada de libertad en vehículos, quienes al ser interceptados por los policías les dispararon con sus armas de fuego, poniendo en peligro la vida de los oficiales.

Con relación al segundo proceso al señor ZO: a) se le imputaron los delitos de organizaciones terroristas y privación de libertad, b) por sucesos acontecidos el 25 de noviembre de 2018, a las veintiún horas, c) relacionados con los datos obtenidos mediante intervenciones a las telecomunicaciones telefónicas realizadas con el fin de investigar al "Programa San Miguel", perteneciente a la Mara Salvatrucha y que se conforma por diversas clicas entre la que se encuentra la "Tiny Waynos". Al respecto, se obtuvo información del operador de turno del Centro de Intervención a las Telecomunicaciones, sobre sujetos pertenecientes a dicha clica quienes manifestaron que tenían privado de libertad a una persona para atentar contra su vida, mismos que se conducían en dos vehículos automotores, en uno de los cuales se encontraba el imputado quien fue capturado por la policía al ser interceptado.

De acuerdo a las relaciones fácticas señaladas, en los procesos aludidos se le ha imputado al señor ZO conductas acontecidas en distintos momentos y lugares, que lesionaron diferentes bienes jurídicos, no obstante coincidir únicamente la fecha. Y es que no puede confundirse un doble juzgamiento con haber cometido varios hechos delictivos por parte del enjuiciado, ejecutados el mismo día y con las mismas personas, pero realizados en espacios físicos y temporales disímiles, que ocasionan la lesión de bienes jurídicos diversos y diferentes víctimas. Es decir, el delito de privación de libertad no constituye una causa penal idéntica a la que fue sometido con anterioridad, por el delito de homicidio agravado tentado, siendo uno y otro caso distintos entre sí.

Por tanto, si bien los delitos enjuiciados se encuentran relacionados, al haber acontecido consecutivamente en el espacio temporal, de ninguna manera podría afirmarse que constituyen las mismas acciones y por ende tampoco existe una idéntica persecución penal.

Esa falta de identidad en la persecución penal con referencia a los hechos, hace que el supuesto planteado en revisión se aleje del contenido regulado por la prohibición de doble persecución en los términos que el art. 11 inc. 1° Cn. y la jurisprudencia constitucional exigen.

Debe indicarse que esta garantía no pretende resguardar a una persona para que no se le procese dos veces por conductas delictivas que pudiesen haberse cometido de manera secuencial y sean resultado de que en el mismo contexto se ejecutaren comportamientos ilícitos diferentes, como en el presente caso.

De modo que, esta sala ha determinado la inexistencia de alguna circunstancia que genere una inobservancia a la garantía constitucional de prohibición de doble juzgamiento con incidencia en el derecho de libertad del procesado, por lo que deberá confirmarse la resolución venida en revisión por medio de la cual se declaró no ha lugar la petición de hábeas corpus propuesta.

V. Los recurrentes señalaron un correo electrónico y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11, 12 inc. 2°, 247 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Confírmase* la sentencia desestimatoria pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en el proceso de hábeas corpus iniciado a favor del señor *HZO*.
2. *Certifíquese* la presente resolución y remítase con las diligencias de hábeas corpus a la cámara mencionada.
3. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

""—A. L. J.Z.—J. A. PÉREZ—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDEZ GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

605-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer de San Salvador, por el señor RAUL a favor del señor RAUV, procesado por el delito de feminicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante centra su reclamo en el exceso en la detención provisional en que se encuentra su hijo, debido a que le fue decretada el 16 de julio de 2018 y al 16 de julio de 2020 ya había cumplido los veinticuatro meses que estipula la ley; sin embargo, ante la petición de cese de la medida cautelar hecha por el procesado, la jueza no accedió y se limitó a referirse al cómputo que previamente había hecho sobre dicha detención en auto del 2 de julio de 2020, en el que consideró la suspensión de los plazos que aconteció por decretos legislativos y agregó que resolvería sobre el tema en vista pública, la cual, al momento de presentar su petición de hábeas corpus, no se había realizado.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, junto con el estado actual del proceso y situación jurídica del imputado.

3. La Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, licenciada *****, en su informe de defensa, entre otras cosas, señaló que por resolución del 2 de julio de 2020 recibió el expediente, analizó el plazo de la detención provisional del imputado y la suspensión de los plazos procesales en razón de los decretos emitidos durante el año 2020, por lo cual realizó un recálculo, teniendo como resultado que, desde el 16 de julio de 2018 que se le decretó la medida cautelar al procesado al 2 de julio de 2020 que recibió el expediente, al señor UV le habían transcurrido veinte meses con cinco días de haberse decretado dicha medida.

En ese orden, el 7 de agosto de 2020 emitió fallo en el que declaró culpable al señor UV, condenándosele a la pena de cincuenta años de prisión, ante ello, valoró que el periodo de la detención provisional del procesado estaba próximo a finalizar, sobre esto último, mediante resolución del 16 de septiembre de 2020 amplió el plazo de la misma por un periodo de doce meses más, el cual finalizaría el 16 de julio de 2021 y, el 24 de septiembre de 2020 remitió el expediente a la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, dado los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica y el imputado respecto a la sentencia condenatoria, en consecuencia, el tribunal de segunda instancia por resolución del 17 de marzo de 2021 confirmó la misma.

En atención a lo expuesto, la cámara especializada informó que la decisión que confirmaba la sentencia condenatoria fue impugnada por la defensa téc-

nica y el procesado, pero la Sala de lo Penal por resolución del 28 de junio de 2021, entre otras cosas, declaró no ha lugar a casar la sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia el 17 de marzo de 2021 y, en consecuencia, la declaró firme. En ese sentido, la jueza de sentencia por resolución del 12 de octubre de 2021 declaró firme y ejecutoriada la sentencia definitiva dictada el 7 de agosto de 2020.

Asimismo, adjuntó a su informe certificación de ciertos pasajes del proceso penal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: primero se relacionará la jurisprudencia constitucional que alude al exceso en el plazo legal de la detención provisional en vinculación con el principio de legalidad y los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad personal (III) y a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. 1. La superación del límite legal de duración máxima de la aludida medida cautelar tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, artículos 2 y 12 de la Constitución (Cn.). El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional, artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder según el caso: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; ii) el período de duración del proceso penal respectivo; iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido y, iv) el tiempo máximo fijado en el artículo 8 CPP (sentencia del 6 de noviembre de 2013, hábeas corpus 206-2013). Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que “cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado” –ver al respecto sentencias de fechas 12 de noviembre de 1997, 2 de septiembre de 2004 y 30 de octubre de 2008, en los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay* y *Bayarri contra Argentina*, respectivamente–.

También interesa recordar que, en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional, en términos

generales: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

2. Esta sede ha sostenido que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

El Salvador ha enfrentado una pandemia por COVID-19 en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente–.

Esa suspensión ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional, considerando que no lesiona el derecho de libertad personal, por tratarse de una decisión adoptada por el Órgano Legislativo y ser una medida limitada temporalmente en el contexto de un escenario extraordinario: una pandemia.

Lo anterior se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. 1. De acuerdo a la documentación incorporada, consta en acta de audiencia inicial del 16 de julio de 2018, que al imputado *RAUV* se le decretó detención provisional por parte del Juez Décimo Primero de Paz de San Salvador, por el delito de feminicidio agravado, medida cautelar que se mantuvo durante el proceso penal y, en vista pública celebrada desde el 31 de julio al 7 de agosto de 2020, fue condenado a cincuenta años de prisión por el delito calificado definitivamente como feminicidio agravado; además, en dicha sentencia también se estableció que al 7 de agosto de 2020 el imputado tenía veintiún meses con once días bajo detención provisional.

El fallo en mención fue recurrido en apelación por la defensa técnica y el procesado, por lo que, la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres por auto del 16 de septiembre de 2020, entre otras cosas, amplió el plazo de la detención provisional por doce meses más, el cual finalizaría el 16 de julio de 2021, a razón de ello, el 24 de septiembre de 2020 fue remitido el proceso a la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, la cual, mediante proveído del 17 de marzo de 2021 confirmó la sentencia con-

denatoria en contra del imputado *Urbina Velásquez* –misma que fue declarada firme el 23 de julio de 2021–.

Por auto del 12 de octubre de 2021 consta que se presentaron dos recursos de casación, uno interpuesto por la defensa técnica y otro por el procesado, de lo cual, la Sala de lo Penal declaró no ha lugar a casar la sentencia dictada por la cámara, en consecuencia, declaró firme la resolución emitida por el tribunal de segunda instancia. Por ende, la autoridad demandada declaró firme y ejecutoriada la sentencia definitiva dictada el 7 de agosto de 2020.

2. Ahora bien, el señor RAUL reclama que, en el proceso penal seguido en contra del señor RAUV, se ha vencido el plazo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves –veinticuatro meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –30 de julio de 2020– se hubiera definido su situación jurídica, indicando que guarda detención provisional por dicho delito desde el 16 de julio de 2018.

Al respecto, es dable recordar que entre el 20 de marzo al 10 de junio ambas fechas del año 2020, se suscitó la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó, la cual fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que, durante un cierto lapso, el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el artículo 13 Cn.

En el caso concreto, según los datos que constan en este proceso, el favorecido estuvo detenido desde el 16 de julio de 2018 hasta el 19 de marzo de 2020, habiendo transcurrido veinte meses con tres días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio– y después de ello transcurrieron un mes con diecinueve días más, hasta la presentación de la solicitud de hábeas corpus.

En ese sentido, el límite máximo de detención provisional para el caso concreto es de *treinta y seis meses* en razón del delito atribuido y de la prórroga dispuesta; de ahí que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –16 de julio de 2018– hasta que se alegó ante esta sede el exceso en el plazo legal de la misma –30 de julio de 2020– el favorecido había estado detenido provisionalmente durante veintiún meses con veintidós días.

Por tanto, esta sala concluye que, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula art. 8 CPP, no existió inobservancia del principio de legalidad ni transgresión constitucional a los derechos de libertad física y presunción de inocencia –en relación con los artículos 2, 12 y 13 Cn. – del señor RAUV, por encontrarse la medida cautelar de la detención provisional dentro del plazo legal para su mantenimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12 y 13 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus promovido por el señor Ronald Atilio Urbina López, a favor del señor RAUV, por no haber existido inobservancia del principio de legalidad ni vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física en relación con el plazo legal máximo para el mantenimiento de la detención provisional.
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese.*

""—A. L. J. Z.— DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""

686-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día doce de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido por la señora AESDP, en contra de la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador –en adelante jueza de instrucción LEIV de San Salvador– y del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil de "La Naval", a favor del señor CEVS, procesado por los delitos de lesiones graves agravadas, amenazas y expresiones de violencia contra la mujer.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que el señor VS está detenido en la delegación de la Policía Nacional Civil de "La Naval" desde el 30 de noviembre de 2019; al solicitar en dicho lugar información de cómo se encuentra, no se la brindaron, tampoco se la dieron en el juzgado, donde solo le manifestaron que esperara la audiencia.

Agregó que su hijo, antes de su detención, se encontraba en tratamiento médico porque tiene un absceso en la espalda, tenía programada una cirugía para quitárselo pues el médico le manifestó que de no hacerlo le podría generar una infección que le podía llegar a la sangre y causar la muerte; también tiene control médico de su pierna izquierda porque tiene una "como pelota" que hay que extraérsela y por su privación de libertad no se le puede suministrar el medicamento que se le recetó previo a la cirugía.

II. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se pidió informes a las autoridades demandadas y se nombró como jueza ejecutora a la licenciada *****, quien incorporó copia de algunos pasajes del proceso penal del favorecido y sobre las razones por las cuales se emitió el auto de exhibición personal manifestó que, al examinar el expediente judicial y el policial, no encontró petición escrita por parte de la señora SDP, por el abogado defensor o por el privado de libertad que contuviera dictamen médico, recetas de medicamentos, señalamiento de programación de cirugía u otro anexo que le comunicara a las autoridades la condición de salud del favorecido. Y que, según el examen médico realizado al señor VS al momento de su ingreso al lugar de resguardo, se determinó la existencia de una laceración en el antebrazo y señales de una cirugía en región pulmonar izquierda, para lo cual el detenido llevaba consigo el medicamento que ingiere, y halitosis alcohólica.

Afirmó que en la delegación policial donde está el detenido, hay una clínica médica que posee libros de control sobre consultas, medicamentos y salidas a centros de salud, así como información de jornadas médicas semanales del Ministerio de Salud gestionadas por la autoridad policial intimada.

Además refirió que el señor VS solicitó atención médica en octubre de 2020 por un padecimiento distinto al que se refiere en la solicitud de hábeas corpus, siendo que tanto antes y después de dicha cita no se tiene otra petición de esa índole por parte del favorecido.

En ese sentido, concluyó que no existe transgresión a los derechos de integridad personal y salud, ya que la solicitante no presentó una petición formal, ya sea verbal o escrita, ante las autoridades para hacer saber y comprobar los padecimientos que menciona; por otro lado, el favorecido tampoco ha requerido atención médica por las afecciones indicadas en el hábeas corpus.

Esta sala también ordenó una medida cautelar orientada a garantizar la asistencia médica que requiriera la condición de salud del privado de libertad.

III. Las autoridades demandadas emitieron informes de defensa en los cuales se pronunciaron en relación con los reclamos por los que se ordenó el trámite de este hábeas corpus:

1. La jueza de instrucción LEIV de San Salvador manifestó, por medio de informe del 26 de enero de 2021, que en cuanto a la salud del imputado CEVS, en el proceso penal solo se cuenta con una hoja de chequeo clínico realizado en la Policía Nacional Civil en el que se refiere “solo se observan, una laceración leve en antebrazo, y una cirugía pequeña, y trae su medicamento, al momento del chequeo clínico”. Agregó que, desde la presentación del requerimiento fiscal hasta la fecha, no cuenta con alguna solicitud de parte de la defensa técnica del procesado o de sus familiares respecto a su salud.

Se tiene, además, que por resolución del 25 de enero de 2021, la jueza de instrucción LEIV de San Salvador señaló un reconocimiento médico de salud del señor VS, programado para el día 3 de febrero de 2021.

2. El jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la Policía Nacional Civil, Delegación San Salvador, por medio de oficios 01-14-HC/2020/SSE/DSS y CRCG 686-2020 del 26 de enero de 2021 y 1 de febrero del mismo año, respectivamente, expresó que consta que el señor CEVS pasó consulta en la jornada médica semanal realizada el 28 de octubre de 2020, siendo atendido por “el doctor *****”, diagnosticándole “micosis” y prescribiéndole los medicamentos siguientes: “penicilina, fluconazol, clotrimazol, clorfenamina”, por lo que su estado de salud es estable.

Añadió que la señora AESDP nunca ha presentado a dicha institución un documento formal en el que solicite la atención médica del señor VS, tampoco lo ha hecho de manera verbal, pues de haberlo manifestado se le hubiera permitido una visita con el procesado aunque sea breve.

IV. Durante el periodo probatorio autorizado por este tribunal se obtuvo:

1. La jueza de instrucción LEIV de San Salvador manifestó, por medio de oficio 443-2022 del 9 de febrero de 2022, que el 3 de marzo de 2021 remitió el proceso del señor CEVS hacia el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en virtud de haberse decretado apertura a juicio.

Además adjuntó copia del reconocimiento médico forense de salud practicado al señor VS, de fecha 3 de febrero de 2021 y diligencias posteriores.

2. Ni el jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la Policía Nacional Civil, Delegación San Salvador, ni la peticionaria, señora AESDP, ofrecieron prueba.

V. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se indicará la jurisprudencia relativa a la protección a los derechos a la integridad personal y salud de los privados de libertad a través del hábeas corpus correctivo, de conformidad con los artículos 1, 11 inc. 2º y 65 Cn (VI); luego, se emitirá la decisión que corresponda en el caso concreto (VII).

VI. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. La protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su cumplimiento, su estado de reclusión en un centro penal no puede justificar la

ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Al respecto, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su art. 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (art. 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65 Cn.) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (sentencia de hábeas corpus 427-2018, de 19 de agosto de 2019).

VII. Con fundamento en lo expuesto, corresponde ahora analizar si existieron omisiones con incidencia en los derechos de integridad personal y salud del señor *CEVS*, por parte del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil de “La Naval” y de la jueza de instrucción LEIV de San Salvador.

1. Este tribunal ha verificado la documentación proporcionada por las aludidas autoridades demandadas, obteniendo que:

i. Según la hoja de chequeo clínico practicado por el Departamento de Servicios Médicos de la Policía Nacional Civil de fecha 30 de noviembre de 2019, al momento de la evaluación del señor *VS* únicamente se observó una laceración

leve en el antebrazo derecho y una cirugía pequeña en la región escapular izquierda, para lo cual el privado de libertad llevaba sus medicamentos.

ii. El jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la Policía Nacional Civil, Delegación San Salvador, refirió que no se habían realizado peticiones respecto al estado de salud del favorecido.

También indicó en su informe que el 28 de octubre de 2020, el señor VS fue atendido durante la jornada médica semanal y se le diagnosticó “micosis”, prescribiéndole “penicilina, fluconazol, clotrimazol y clorfenamina”, pero que su estado de salud era estable; sin embargo no agregó documentación para amparar dicha manifestación.

iii. En reconocimiento médico forense de salud realizado por personal del Instituto de Medicina Legal, de fecha 3 de febrero de 2021, se detalla que el detenido refirió cuatro meses de notar “lesiones dérmicas pruriginosas generalizadas”, sin recibir atención.

El resultado del examen físico determinó que el señor VS presentaba signos vitales dentro de los valores normales, lesiones en la piel que orientan a un cuadro clínico de escabiosis, sugiriendo, por tanto, evaluación ambulatoria en la unidad de salud más cercana para ser tratado adecuadamente.

iv. Por medio de auto del 22 de febrero de 2021, la jueza de instrucción LEIV de San Salvador, requirió a la Unidad de Resguardo Temporal de la Delegación Policial San Salvador que trasladara al señor CEVS, de forma ambulatoria, a la unidad de salud más cercana.

2. A. A partir de lo expuesto se ha corroborado, respecto de la autoridad policial, que no existió peticiones de la señora AESDP, del privado de libertad o de su defensa en las que se haya solicitado atención especializada debido a alguna condición médica o complicación en la salud del señor VS, y que haya sido ignorada por la autoridad demandada.

Por su parte –según el informe rendido por la policía– en octubre de 2020 fue requerida asistencia médica por el privado de libertad debido al padecimiento de “micosis” y la autoridad policial facilitó los medios para que recibiera servicios de salud, lo cual en todo caso consistió en una afección distinta a las reclamadas en este proceso –absceso en la espalda respecto del cual estaba programada una cirugía y una “como pelota” en la pierna izquierda–.

Por tanto, debido a que esta sala no advierte desatención o negligencia respecto de la salud del señor VS que sea atribuible a la autoridad en comento, se descarta la vulneración constitucional reclamada respecto a sus derechos de salud e integridad personal.

B. En cuanto a la jueza de instrucción LEIV de San Salvador, tampoco se acreditó la existencia de peticiones vinculadas con asistencia médica o provisión

de medicamentos al privado de libertad que hayan sido desatendidas o se hayan observado de forma negligente.

Asimismo, consta en el expediente que se ordenó peritaje médico para determinar el estado de salud del imputado –en cumplimiento de la orden emitida por esta sala al inicio de este proceso–, el cual se efectuó el día 3 de febrero de 2021, teniendo como resultado un cuadro clínico de escabiosis, siendo –también– un padecimiento distinto a los reclamados por la solicitante.

Con posterioridad, la autoridad judicial requirió a la policía que trasladara al señor VS a la unidad de salud más cercana a fin de recibir la evaluación y medicamentos respectivos.

Además se tiene que la solicitante, señora AESDP, a pesar el término probatorio que concedido en este proceso, no acreditó a través de algún medio de prueba sus afirmaciones o desvirtuó lo informado por las autoridades demandadas, de forma que sus argumentos se vuelven insostenibles.

Consecuentemente esta sala determina que con las actuaciones de la autoridad judicial tampoco se han vulnerado los derechos a la salud e integridad personal del favorecido.

En consecuencia, este tribunal considera que las autoridades demandadas no incurrieron en la omisión reclamada ante esta sede, por lo cual debe declararse la inexistencia de vulneración constitucional de los derechos a la salud e integridad personal del señor CEVS, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn., en tanto que han realizado las gestiones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones y según los diagnósticos médicos, para garantizar los derechos protegidos en este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 y 65 de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus iniciado por la señora AESDP, a favor del señor CEVS, al verificarse que no se ha vulnerado por parte de las autoridades demandadas sus derechos de salud e integridad personal.
2. Cese la medida cautelar decretada en resolución del 23 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que el privado de libertad siga recibiendo la atención médica necesaria según su estado de salud.

3. *Notifíquese.*

4. *Archívese*, oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O.CANALES C.—
-GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

301-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Juez Segundo de Paz de Chalatenango, por el abogado ***** a favor del señor *MEHF*, procesado por el delito de acoso sexual.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante sostiene que el 11 de abril de 2020 se celebró la audiencia inicial de su defendido, en la cual se le decretó detención provisional. Refiere que la juez consideró que se cumplían la apariencia de buen derecho, peligro de fuga y que en esa clase de delitos existía prohibición legal para otorgar una medida cautelar distinta a la privación de libertad; además expresa que no valoró los arraigos laborales, domiciliarios, familiares presentados y que se ofreció solicitar un traslado a otra delegación para evitar el contacto con la víctima.

Afirma que contra dicha decisión se interpuso recurso de revocatoria ya que: i) existe prohibición constitucional para imponer la detención provisional por ministerio de ley, por lo que los hechos acusados en cada caso deben ser analizados y ii) los arraigos presentados no solo desvanecían el peligro de fuga sino que demostraban que existían personas que dependían económicamente de él; sin embargo, la juez confirmó su decisión aludiendo la prohibición del art. 331 inciso 2° del Código Procesal Penal, para este tipo de delitos y sin valorar la situación personal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal prescindiéndose del nombramiento del juez ejecutor y se requirió informe de defensa al Juez Segundo de Paz de Chalatenango junto con la certificación de los documentos correspondientes.

3. La Juez Segundo de Paz de Chalatenango, por medio de oficio número 438, de fecha 17 de mayo de 2021, informó que emitió resolución ordenando que el proceso continuara a la fase de instrucción con aplicación de la detención provisional, por considerar la concurrencia de los presupuestos procesales respetivos, resaltando que en el caso del peligro en la demora se consideró la sanción del delito, aunado a la prohibición del artículo 331 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, el juez manifiesta que no hay vulneración del derecho de libertad física del señor *MEHF*, debido a los parámetros utilizados para emitir la referida decisión, conforme a los elementos que en su momento fueron aportados por las partes técnicas.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con el deber de motivación y los presupuestos requeridos para la imposición de la detención provisional (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala ha referido la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto –sentencia del 21 de diciembre de 2015, hábeas corpus 320-2015–.

Por lo que una privación de libertad debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo a la apariencia de buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional. El primero consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido; el segundo está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado o de obstaculización de la investigación –sentencia del 6 de abril de 2010, hábeas corpus 88-2009R–; dicho análisis debe incluir la valoración de los aspectos a disposición en cada caso concreto.

En coherencia con el deber de motivación que tienen los jueces que imponen una medida restrictiva de la libertad personal, constituye criterio de este tribunal, la proscripción de la adopción de la medida cautelar de la detención provisional por ministerio de ley, es decir, aquella que se fundamente únicamente en la gravedad en abstracto del hecho por encontrarse en el catálogo de delitos previsto en el artículo 331 inciso 2° Código Procesal Penal (CPP), respecto de los cuales no se pueden conceder otras medidas diferentes a la detención provisional, en relación a ello, esta sala al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la disposición legal referida, señaló que dicho mandato normativo, no posee una entidad autónoma suficiente para justificar la imposición de la detención provisional, pues el mismo no constituye una presunción de derecho –que no acepta prueba en contrario– sino un criterio graduable (sentencia inconstitucionalidad 37-2007 del 14 de septiembre de 2011 y sentencia de hábeas corpus 5-2007 del 27 de septiembre de 2011), que debe de acompañarse del análisis integral de la apariencia de buen derecho y las circunstancias subjetivas del procesado, como razonamiento ineludible dentro del presupuesto del periculum in mora.

Asimismo la necesidad de motivar la decisión que impone la detención provisional esta vinculada con el principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, pues se parte de la idea de que el inculcado es inocente, y por tanto, deben reducirse al mínimo –según proceda– la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del enjuiciamiento penal, lo cual se concretiza en el presupuesto de que el inculcado sea tratado como inocente como derivación directa de dicha garantía art. 12 Cn., 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 CCP. En este sentido, la consideración del artículo 331 inciso 2° CPP, no es incompatible con las medidas cautelares, siempre que estas se impongan por medio de una resolución motivada en la que queden de manifiesto la finalidad perseguida, esto es la de aseguramiento de los fines del proceso y no con una finalidad punitiva que vulneraría el principio de inocencia. (Sentencia de 3 de febrero de 2012, hábeas corpus 179-2010).

IV. 1. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si la decisión de decretar la medida cautelar de detención provisional por parte de la Juez Segundo de Paz de Chalatenango en contra del señor *MEHF* ha cumplido con el deber de motivación; para ello, es necesario estudiar el acta de audiencia inicial remitida por dicha autoridad judicial –por no haberse remitido el auto respectivo–, en la cual se consigna la decisión reclamada en este proceso, por lo que es factible verificarla para tales efectos

2. En la aludida decisión la juzgadora hizo constar los elementos de convicción que le fueron presentados tales como actas: de entrevistas, de detención en flagrancia, de inspección ocular; álbum fotográfico del lugar de los hechos; asimismo se consignan los documentos presentados como arraigos del encausado tales como – boleta de pago, título de propiedad de un solar urbano, copia certificada de documento único de identidad de su hija y certificación de partida de nacimiento de su hija, copia certificada de documento único de identidad de la compañera de vida– .

A. Así, respecto al presupuesto procesal de la apariencia de buen derecho, la jueza valoró el acta de detención en flagrancia de la cual traslada que el día 6 de abril de 2020 la madre de la víctima se presentó a la unidad institucional especializada de atención a las mujeres en situación de violencia de la oficina de denuncias y atención ciudadana de la Policía Nacional Civil de Chalatenango, quien portaba en su teléfono celular una fotografía de un policía a quien reclamó porque andaba besando a su hija, manifestó que a las diecisiete horas con treinta minutos de ese día en momentos que su hija saludó a dicho sujeto, este se apersonó, la tomo de la mano y sin mediar palabras la abrazó y la besó,

razón por la que su hija forcejeó y huyó, refirió que ya son seis meses que el mismo policía “anda pretendiendo a su hija”, consta en la misma acta la coordinación de la detención en flagrancia del cabo F.

Asimismo la juzgadora se refirió al acta de entrevista de la víctima de la cual traslada a detalle las conductas de acoso sexual realizadas por el agente policial a quien identifica como “F”; de igual forma, consideró la certificación de partida de nacimiento de la víctima con la cual se hace constar su edad; acta de entrevista de la madre de la víctima en la que expresó circunstancias similares a lo relatado por su hija; acta de entrevistas de agentes captores, las cuales a su criterio, eran coherentes con el acta de aprehensión en flagrancia del señor MEHF; acta de entrevista realizada a la señora ***** en calidad de testigo, quien expresó que el día 6 de abril de 2020 observó al señor F con la víctima, posteriormente le comentaron personas vecinas del lugar del reclamo que la madre de la víctima hizo al señor F.

Finalmente, valoró el acta de inspección y álbum fotográfico del lugar de los hechos, con los cuales se deja constancia de la descripción del lugar donde ocurrieron los hechos.

B. En cuanto al presupuesto del *periculum in mora* –o peligro en la demora– la jueza consideró los arraigos presentados, entre estos el arraigo laboral consistente en boleta de pago de la Policía Nacional Civil y señaló que este no era el documento idóneo para determinar que el procesado labora para dicha institución; en relación a los arraigos domiciliarios presentados, relacionados a un título de propiedad de un solar urbano y recibos de energía eléctrica y servicio de agua, señaló que los documentos corresponden al padre del procesado; en relación al arraigo familiar, tuvo por acreditados los vínculos de su hijo e hija, desestimando la copia certificada del Documento Único de Identidad y certificación de partida de nacimiento de *****, por no acreditarse ningún vínculo como compañera de vida.

En complemento de lo anterior hizo referencia a la gravedad del delito atribuido y que el mismo se encuentra dentro del catálogo de delitos establecido en el art. 331 inc. 2° (CPP) considerando finalmente aplicar la misma medida cautelar sometida a control.

Conforme a lo anterior, la juzgadora tuvo por establecidos los presupuestos exigidos en el artículo 329 del Código Procesal Penal (CPP) referidos a la aplicación de una medida cautelar.

3. De tal manera que se ha verificado que la Juez Segundo de Paz de Chaltenango, en lo concerniente a la apariencia de buen derecho motivó dicho presupuesto aludiendo en sus consideraciones al valor de los elementos de convicción que a ese momento procesal le fueron presentados, refiriendo la existencia del delito y la participación del justiciable en tales hechos.

Con respecto al presupuesto del peligro en la demora, la jueza plasmó en su decisión los argumentos relacionados con los arraigos presentados, consignando las razones por las que a su criterio estos eran insuficientes; es decir, que contrario a lo sostenido por el solicitante, sí existió un análisis de las circunstancias subjetivas del procesado por las cuales consideró la probabilidad de un peligro de dilatar el proceso o dañar las finalidades del mismo, si este se encontrare en libertad.

Debe decirse que, si bien en la argumentación de la medida cautelar la jueza alude a una aplicación del artículo 331 inciso 2° CPP, se advierte que la referencia a dicho precepto legal no es el único fundamento que utilizó para justificar la medida cautelar impuesta, ya que como se dijo, señaló la insuficiencia de los arraigos presentados –análisis propio de la dimensión subjetiva del presupuesto en mención–; conforme a ello, la relación que se hace de tal precepto legal no fue un argumento aislado ni absoluto, sino que está acompañado de los razonamientos pertinentes para justificar, según a criterio de la juzgadora, la falta de vinculación del imputado a su proceso penal. Así, la invocación de dicho artículo no deviene de su aplicación automática, siendo conforme con la regla de tratamiento derivada del principio de presunción de inocencia, al aplicarse la detención provisional bajo un fin precautorio y no punitivo.

En adición a lo expuesto, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que el deber de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para su decisión, sino que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión judicial.

En consecuencia, esta sala determina el cumplimiento del deber de motivación por parte de la Juez Segundo de Paz de Chalatenango, verificándose con ello la falta de vulneración de los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física –dispuestos en los artículos 2 y 12 de la Constitución– del señor *MEHF*, por encontrarse motivada la decisión –que fue objeto de estudio– mediante la cual se impuso la detención provisional; y en razón de ello es procedente desestimar la petición del presente proceso de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2°, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. Declárase no ha lugar el Hábeas Corpus promovido por el abogado ***** a favor del señor *MEHF*, por no existir inobservancia del principio de presunción de inocencia ni lesión a los derechos fundamentales de defensa, y libertad física de este, al haberse determinado que la Juez Segundo de Paz de Chalatenango cumplió con el deber de motivación en

la decisión que decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra.

2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que a la fecha se encuentre.

3. *Notifíquese*.

4. *Archívese*.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

14-2021R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el abogado *****, en contra de la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, en el proceso constitucional de hábeas corpus presentado en dicha instancia contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel y a favor del señor JNNV, procesado por los delitos de organizaciones terroristas, homicidio agravado tentado y limitación ilegal a la libertad de circulación.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El peticionario solicitó hábeas corpus reclamando la falta de motivación de la resolución emitida por la autoridad demandada el día 19 de octubre de 2020, mediante la cual se extendió el plazo de la detención provisional que el señor NV cumplía, decisión que además estima haber sido dictada como un "castigo" por haber recurrido la sentencia condenatoria, pues el resto de imputados procesados en el mismo caso fueron puestos en libertad, con la única diferencia que "no recurrieron antes de haber sido emitida la sentencia definitiva y haber cumplido los 24 meses de detención antes de dictarse dicha sentencia" (sic), de ahí que no existen motivos fundados que justifiquen la negativa de la autoridad de hacer cesar la prisión preventiva de su representado.

2. Los magistrados de la referida cámara emitieron resolución el 16 de diciembre de 2020, en la cual determinaron que existía vulneración al derecho de protección jurisdiccional, con incidencia en la libertad personal del señor JNNV, debido a que el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel omitió fundamentar la decisión en la cual se pronunció sobre la extensión del plazo de la detención provisional de aquel, declarando ha lugar el hábeas corpus por tal

aspecto; asimismo, sobreseyeron el reclamo referido a la supuesta consideración de la prórroga de la detención como un “castigo” al comparar su situación con la de otros procesados de la misma causa que no recurrieron y a quienes se les hizo cesar la restricción, estimando la cámara que tal planteamiento carece de trascendencia constitucional.

Respecto al efecto del pronunciamiento estimatorio aludido, la cámara ordenó al juez demandado que al recibir la resolución del hábeas corpus, debía emitir la decisión respectiva de forma motivada, según los parámetros constitucionales y legales respectivos.

3. El recurrente alega no estar de acuerdo parcialmente con la aludida decisión, ya que si bien la cámara reconoció la vulneración al derecho de protección jurisdiccional con incidencia en la libertad personal de su defendido, la afectación a este último derecho continúa, pues se omitió ordenar su libertad, apartándose de lo dispuesto en el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. Para mejor proveer, esta sala requirió documentación e informe del estado actual del proceso penal al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, quién manifestó que, por resolución emitida el 18 de diciembre de 2020, se cumplió con lo ordenado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente y que la causa se encuentra en la etapa de ejecución de la pena impuesta por el delito de organizaciones terroristas – ocho años de prisión–, a la orden del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel. Adjunta la documentación requerida.

5. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) relativos a la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. 1. Establecido lo anterior, debe aclararse que el peticionario en su recurso de revisión cuestiona únicamente lo concerniente al efecto de la sentencia de hábeas corpus en tanto no se ordenó la inmediata libertad del favorecido sino que se emitiera una resolución motivada sobre la medida cautelar, de manera que el análisis de esta sala, según la definición de los alcances del recurso planteado, se centrará solamente en dicho aspecto.

2. El artículo 72 de la LPC establece: “Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, libraré inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso.”

De ahí que, en términos generales, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones a su derecho de libertad personal o integridad personal –sentencia de 13 de enero de 2017, hábeas corpus 40-2015–.

Cuando existe vulneración a derechos fundamentales con incidencia en la libertad personal en la imposición o prórroga de la detención provisional, por ejemplo, esta sala ha aplicado dicho efecto –sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, hábeas corpus 201-2019–.

3. A. De conformidad con la certificación de los pasajes del proceso penal agregada, en resolución del 16 de diciembre de 2020, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente resolvieron, entre otros puntos, declarar ha lugar el hábeas corpus planteado a favor del señor JNNV, por vulneración a su derecho de protección jurisdiccional, con incidencia en la libertad personal, por carecer de motivación la decisión que prorrogó el plazo de su detención provisional y como efecto de dicha decisión ordenaron a la autoridad demandada que emitiera la resolución correspondiente de forma motivada. También añadieron que debía considerarse que el proceso penal podría haber avanzado y modificado el título de la restricción de libertad del imputado.

No obstante ello, debe acotarse que en un hábeas corpus clásico, por regla general, se pretende reparar la vulneración al derecho de libertad personal mediante el cese de la restricción que se estima inconstitucional, de ahí que, tal como se ha mencionado en la jurisprudencia citada en el considerando anterior, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria que correspondería en el supuesto presente es conceder la libertad del favorecido, toda vez que la restricción reconocida contraria a la Constitución se mantenga vigente, de conformidad al artículo 72 LPC.

De la documentación agregada al hábeas corpus se constata que, al momento de estimar la petición de hábeas corpus, la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido aún no había adquirido firmeza, pues se encontraba en la etapa recursiva, por haberse hecho uso de las impugnaciones que faculta la ley. Es decir que la privación de libertad del señor JNNV dependía de la medida cautelar decretada, según la cámara correspondiente, con infracción de derechos constitucionales.

En ese sentido, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en su pronunciamiento, debieron aplicar el efecto establecido en la disposición mencionada el cual, para casos como el presente, es la inmediata libertad del justiciable. Por tanto, deberá revocarse la decisión en cuanto a los efectos en ella establecidos.

B. Ahora bien, según la documentación remitida por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, consta que el proceso penal seguido en contra del señor NV se encuentra en la etapa de ejecución de la pena impuesta de ocho años de prisión, la cual es controlada por parte del Juez Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Miguel; por lo que la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede ejecutarse ya que su condición jurídica varió de imputado a condenado, dependiendo actualmente su restricción de libertad de la pena de prisión y no de la detención provisional declarada inconstitucional por la cámara; razón por la cual los efectos de esta sentencia son meramente declarativos.

C. Como último punto y considerando lo acontecido en el proceso de hábeas corpus en cuanto a la actuación de los magistrados de la cámara respectiva, deberá hacerse la advertencia a los mismos para que, en otros procesos constitucionales en los que intervengan, ajusten su actuar a la ley y la jurisprudencia constitucional de la manera indicada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 247 inciso 2º de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Revócase* la resolución de fecha 16 de diciembre de 2020 pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en el proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor JNNV, respecto al efecto de su decisión estimatoria consistente en ordenar la motivación de la resolución que prorrogó la detención provisional, debiendo haberse decretado la puesta en libertad en este caso.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que a la fecha se encuentre; en virtud que se cuenta con sentencia condenatoria firme en la etapa de ejecución de la pena de prisión, por lo que ya no es procedente ordenar su libertad.
3. *Previénese* a los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, para que ajusten su actuar a la ley y a la jurisprudencia constitucional, según lo indicado en esta resolución.
4. *Certifíquese* la presente resolución y remítase con las diligencias de hábeas corpus a la cámara mencionada.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

""""—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

168-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RCMP, en contra de la Juez de Primera Instancia de Chinameca, a favor de los señores JARG, FAMS y JAM, procesados por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La solicitante refiere que se ha restringido ilegal y arbitrariamente la libertad de sus hermanos ante la negativa de la juez de imponer medidas distintas a la detención provisional en audiencia especial celebrada el 14 de diciembre de 2020, sin tomar en cuenta que la víctima no ha querido asistir, los arraigos domiciliario, familiar y laboral presentados, ni el estado de salud del señor RG quien padece de erupciones en la piel y de diabetes, encontrándose por ello en el hospital San Juan de Dios de Santa Ana, careciendo dicha decisión de fundamento legal y constitucional al no estar motivada.

B. Se recibió escrito por parte de la peticionaria en el que solicita pronto despacho a este hábeas corpus en virtud del padecimiento grave de salud de diabetes y demás situaciones planteadas.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informes a las autoridades correspondientes, junto con la documentación pertinente.

3. La Juez de Primera Instancia de Chinameca informó que el 16 de diciembre de 2020 se realizó la revisión de medidas cautelares en la que el juez interino declaró sin lugar la sustitución de la detención provisional, por no haberse incorporado nuevos elementos que hicieran variar aquellos que sirvieron para fundamentarla; de dicha decisión la defensa recurrió en apelación y los magistrados de cámara confirmaron la resolución dictada por ese juzgado.

Agregó que se celebró una segunda audiencia de igual naturaleza el 10 de febrero de 2021, en la que también se declaró sin lugar lo pedido, debido a que las circunstancias alegadas y no probadas por la defensa se refirieron a la salud del procesado RG pero no se incorporaron nuevos elementos de juicio que hicieran variar los hechos investigados o la participación de los procesados en los mismos; de esa decisión, la defensa recurrió y los magistrados de cámara confirmaron la denegatoria aludida.

Respecto a la salud del procesado RG, se requirió la información necesaria para determinar si al procesado se le estaba violando su derecho a la salud pero

se informó que estaba recibiendo asistencia médica hospitalaria que requería su padecimiento, habiendo sido trasladado oportunamente por empleados del centro de detención hacia el centro de salud; por lo que la jueza rechaza el argumento de que no se ha tomado en cuenta su estado de salud.

Concluyó señalando que, en audiencia preliminar, se ordenó apertura a juicio y se remitió el proceso penal al tribunal de sentencia correspondiente.

4. Una juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel informó que recibió el proceso penal seguido en contra del imputado *JARG*, el cual se acumuló al instruido en contra de los señores *JAM* y *FAM*, remitiéndolo, para tal efecto, al Tribunal Primero de Sentencia de la misma ciudad.

5. Un juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel expresó que la vista pública estaba señalada para el 7 de junio de 2022 y que los imputados se encuentran reclusos en el Complejo Penitenciario La Esperanza. A su informe adjuntó certificación del proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia vinculada con el deber de motivación y los requisitos para la imposición de la detención provisional como garantías de los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que “La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...”. La referida disposición protege el derecho de libertad personal, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley, lo que faculta a este tribunal a controlar cualquier restricción ejercida sobre tal derecho.

Ese artículo obliga a las autoridades a dictar por escrito las órdenes restrictivas al derecho de libertad de una persona, que prescriban en el ejercicio de sus competencias, dejando con ello constancia material dentro del proceso o procedimiento de las razones que motivaron la imposición de la medida.

Dicha exigencia se vincula con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008–; dicha motivación es particularmente relevante en materia de prisión preventiva.

Así, la imposición de la detención provisional, para ser respetuosa del derecho de presunción de inocencia –art. 12 Cn– y del derecho de libertad física –art. 2 Cn– implica en principio la comprobación de ciertos presupuestos,

mismos que se encuentran dispuestos en el art. 329 CPP: apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; los segundos, en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin una razonada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que solo así sería compatible con la presunción de inocencia –sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018–.

IV. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta de la peticionaria, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si, en la decisión judicial que deniega la sustitución de la detención provisional por otras medidas, la autoridad demandada ha cumplido con el deber de motivación como garantía de los derechos de defensa y libertad personal, a efecto de determinar la constitucionalidad de esta.

Para ello, es necesario estudiar la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Chinameca –suplente–, de fecha 16 de diciembre de 2020, en la que refirió: “[...] la audiencia de revisión de medidas tiene como propósito valorar si han variado los elementos que sirvieron para fundamentar la imposición de la detención provisional, el suscrito juez estima que efectivamente la defensa técnica ha expresado verbalmente las dudas que a esa parte técnica le subsisten producto del peritaje psicológico, y ha acreditado la carencia de antecedentes penales de los procesados, asimismo argumenta que la fiscalía no ha cumplido con las diligencias ordenadas a petición de la defensa; la fiscalía manifiesta que no es procedente acceder a la petición porque no han variado los elementos que sirvieron para fundamentar la acusación

[...] de ambas peticiones tenemos que el artículo 355 del Código Procesal Penal requiere que para que se cese la detención hayan variado los elementos que sirvieron para decretar la detención o tornen viable sus sustitución por otra, que la audiencia de revisión de medidas tiene como propósito valorar si han variado los elementos que sirvieron para fundamentar la imposición de la detención provisional, y que hasta el momento lo que se tiene por cierto a partir del examen de genitales es la existencia del delito de violación en este caso según se establece como una relación consentida de la persona de una niña de trece años de edad, en este caso el punto es la edad de la niña la ubica en un grado de indefensión o incapacidad y además se encuentra el probable involucramiento de los procesados, y hasta este momento la defensa no ha acreditado que esos hechos hayan variado [...] Declarase no ha lugar la sustitución de la detención provisional de los imputados [...]” (mayúsculas suprimidas)(sic).

En el presente caso, se advierte que el Juez de Primera Instancia de Chinameca suplente denegó la sustitución de la detención provisional fundamentándose en la falta de variabilidad de los presupuestos sobre los cuales se impuso la detención provisional, pues sostuvo que el objeto de dicha audiencia era analizar tales aspectos; asimismo, se evidencia que la autoridad judicial no valoró documentos para acreditar arraigos, ni el estado de salud de uno de los procesados porque tales argumentos no fueron introducidos al debate por parte de la defensa técnica, siendo que únicamente presentó las constancias de antecedentes penales y objetó un examen forense de genitales practicado en la víctima.

En ese sentido, contrario a lo expresado por la peticionaria consta que la resolución del 16 de diciembre de 2020 contiene motivadamente las razones por las cuales el juez rechazó la sustitución de la detención provisional decretada a los imputados, siendo que la autoridad demandada respetó los derechos fundamentales de los favorecidos, tanto los de defensa y presunción de inocencia como el de libertad personal, reconocidos en los arts. 12 y 2 de la Constitución, respectivamente, al ajustar su actuar a la Ley Suprema, por tanto, debe desestimarse la petición de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus iniciado a favor de los señores JARG, FAMS y JAM, por no existir lesión a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física al haberse cumplido el deber de motivación en la decisión que deniega la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares.
2. Continúen los favorecidos en la situación jurídica en que a la fecha se encuentren.
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

""—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

235-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AGH, a favor del señor *MGLB*, condenado por el delito de agresión sexual en menor incapaz agravada; contra el Director del Centro Penal de Apanteos, Santa Ana.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La peticionaria afirma que el señor *LB* se encuentra enfermo y no ha recibido el tratamiento médico pertinente para sus padecimientos de gastritis crónica, desnutrición, enfermedad de los riñones, infección en los ojos y vías urinarias, colitis, enfermedades respiratorias agudas, así como bacteriológicas, por lo que teme por la vida del imputado pues podría tener complicaciones y fallecer sin asistencia médica.

Además, manifiesta que por el estado excepcional producto de la pandemia del COVID-19, en caso que el referido señor empeorara no podría recibir el tratamiento que necesita, por lo que solicita a este Tribunal que se proporcionen las atenciones médicas correspondientes y sea trasladado donde pueda recuperarse y salvaguardar sus derechos constitucionales.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor al licenciado *****, Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, quien en su informe manifestó que se constituyó en el Centro Penal de Apanteos del departamento de Santa Ana, siendo atendido por el director del referido centro penal, dejando constancia que no se le permitió la exhibición personal del señor *MGLB* debido a la emergencia por la pandemia del covid-19, no obstante, si le fueron proporcionados los expedientes administrativo y clínico de dicho interno, constatando del estudio de los mismos que no presenta ninguna de las enfermedades graves referidas en la solicitud de hábeas corpus, ya que si bien ha realizado consultas médicas, estas han sido con diagnósticos de escabiosis, gripes, infecciones e inclusive con exámenes de tuberculosis con resultado negativo, observando que en consulta de evaluación realizada en ese centro penal en fecha 1 de mayo de 2020, consta en la impresión diagnóstica ser un “paciente clínicamente sano”.

3. La sala también ordenó la medida precautoria consistente en que el Director del Centro Penal de Apanteos realizara las gestiones pertinentes para asegurar, de manera urgente, que el señor *LB* recibiera la atención médica necesaria para los padecimientos relacionados en su petición; debiendo verificar la existencia de diagnóstico al respecto; además debía garantizar la práctica de los exámenes médicos que fueren necesarios –si no se hubiesen realizado aun– y, además, debiendo proporcionarle los medicamentos tal como le sean prescritos –si fuera el caso– en atención a su estado de salud actual.

4. El Director del Centro Penal de Apanteos por medio de acta de fecha 5 de mayo de 2020, informó que de acuerdo al expediente clínico del interno *MGLB*, este ha recibido tratamiento clínico siempre y cuando haya sido necesario, afirmando que no se le ha vulnerado en ningún momento el derecho a la salud, lo cual comprueba con la evaluación médica del 1 de mayo de 2020, que determina que el referido privado de libertad se encuentra ubicado en tiempo,

lugar y persona, sin sintomatología, y que en su impresión diagnóstica presenta ser un paciente clínicamente sano.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se indicará la jurisprudencia relativa al hábeas corpus correctivo por medio del cual se brinda protección a los derechos fundamentales de integridad personal y salud de las personas privadas de libertad (III); luego, se emitirá la decisión que corresponda en el caso concreto (IV).

III. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su cumplimiento, su estado de reclusión en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su art. 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (art. 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal

médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 427-2018).

IV. 1. Con fundamento en lo expuesto, corresponde analizar si existieron omisiones con incidencia en los derechos de salud e integridad personal del señor *MGLB*, por parte del director del Centro Penal de Apanteos, en relación a la falta de tratamiento médico pertinente para sus padecimientos de gastritis crónica, desnutrición, enfermedad de los riñones, infección en los ojos y vías urinarias, colitis, enfermedades respiratorias agudas, así como bacteriológicas.

Entre la documentación remitida se encuentra la certificación del expediente clínico del señor *LB* en el que se verifica que dicho interno ha acudido a diversas consultas en el referido centro penal, varias de estas relacionadas con tratamientos odontológicos, por ejemplo, con motivo de rellenos dentales (folios 80, 84, y 90), así como de limpieza dental (folios 83 y 91). En consulta –sin ser legible la fecha– con el doctor ***** médico internista lo refirió como “paciente sano” –folios 85 y 86–.

En –folio 87– consta también un examen bacteriológico de tuberculosis practicado al referido interno con resultado negativo. Asimismo, se tienen consultas médicas por otras causas a las reclamadas, tales como consulta por catarro común y tratamiento a seguir del 27 de junio de 2014 (folio 89) y consulta posterior del 21 de marzo de 2018 “aparece como afebril, consciente y orientado” (folio 88); evaluación de fecha 9 de octubre de 2018 con diagnóstico de micosis y el tratamiento respectivo (folio 77); consulta con diagnóstico de faringitis aguda y plan médico sugerido (folio 78).

Y es que si bien existe una consulta por un “dolor de cabeza” en la cual se le diagnosticó escabiosas y conjuntivitis alérgica (que data de muchos años atrás, de enero de 2013), aparece que se le brindó el tratamiento y posterior a ello ya no se tiene ninguna queja sobre dicha situación –folio 92–.

Por otra parte, en evaluación médica del 1 de mayo de 2020 (de fecha posterior a la presentación de este hábeas corpus) practicada en el privado de libertad *MGLB* se consigna en la impresión diagnóstica como un paciente clínicamente sano – folio 75–.

2. De manera que, de acuerdo a los datos expuestos, esta sala advierte que el señor *MGLB*, a lo largo de estos años en los que ha guardado prisión dentro

del Centro Penal de Apanteos, ha sido atendido en diversas oportunidades en la clínica médica de dicho recinto penitenciario, con diagnósticos y tratamientos claramente establecidos en el expediente clínico, los cuales no son los reclamados en este proceso constitucional. Así, de los datos objetivos de dicho expediente, no es posible advertir que hubiera requerido atención médica o medicamentos por encontrarse en grave estado de salud por padecimientos referidos a gastritis crónica, desnutrición, enfermedad de los riñones, infección en los ojos y vías urinarias, colitis, enfermedades respiratorias agudas, como lo indicó la peticionaria en su solicitud. Lo anterior, también fue confirmado por el juez ejecutor quien verificó el expediente clínico.

Tampoco se ha podido corroborar que el privado de libertad se haya quejado de alguno de los padecimientos reclamados –y que se le haya omitido brindar tratamiento–, o que tales diagnósticos fueran posteriormente advertidos por el médico tratante en la evaluación efectuada luego de la tramitación de este proceso.

A partir de ello, esta sala determina que, si bien el favorecido ha tenido diversas consultas médicas, no se advierte que coincidan con alguna patología del reclamo propuesto, pero además se le ha proporcionado el tratamiento respectivo de acuerdo al diagnóstico dictado, por lo cual no es posible sostener la existencia de las vulneraciones constitucionales alegadas a los derechos de salud e integridad personal del señor *MGLB*, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn. por parte del Director del Centro Penal de Apanteos, debiéndose desestimar la pretensión planteada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus solicitado por la señora AGH, a favor del señor MGLB por no haberse vulnerado sus derechos de salud e integridad personal, por parte del Director del Centro Penal de Apanteos, Santa Ana.
2. Cese la medida cautelar dictada por este tribunal en resolución de fecha 29 de abril de 2020, sin perjuicio de continuar brindándole las atenciones y tratamientos médicos al interno que fueren necesarios, según diagnóstico.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""""

510-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los señores ZASH, MMPDM, ORPDS y JHL, contra omisiones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, a favor de los señores: i) *SHMR*, ii) *NSSP*, iii) *LEHL* y iv) *AMG*, procesados por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los solicitantes exponen que el 20 de diciembre de 2019, el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla celebró vista pública en el expediente 178-C2-2019-A, condenó a los imputados y ordenó su detención, tal como consta en la sentencia respectiva de esa misma fecha; la defensa apeló la referida decisión.

Refieren que ha existido vulneración a los derechos constitucionales de los imputados pues existe una demora excesiva para resolver su situación jurídica dado que el Código Procesal Penal (CPP) establece un plazo de treinta días para resolver la apelación –art. 473 CPP–, sin embargo, sostienen que “desde el mes de enero no se ha tenido respuesta alguna” y, a la fecha de presentación de hábeas corpus, el recurso no había sido resuelto.

Consideran que, si bien la dilación puede ser producto de la carga de trabajo, dicha circunstancia no ha sido expuesta por parte de la cámara, existiendo por tanto plazos muertos.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informe a la autoridad correspondiente, junto con la documentación pertinente.

3. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, por informe del 30 de agosto de 2021, de manera preliminar aclararon que no fueron quienes resolvieron el caso de los favorecidos, no obstante, hicieron del conocimiento que el 6 de febrero de 2020 ingresó a esa sede por segunda ocasión el proceso penal contra los señores *MR*, *SP*, *HL*, *MG* y otros, por haberse presentado siete recursos de apelación contra la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla.

Indicaron que el defensor particular del señor *MR* interpuso recusación contra los magistrados de la cámara, la cual fue del conocimiento de la Sala de lo Penal y designó, el 21 de agosto de 2020 –seis meses después, – magistrado para integrar el tribunal de segunda instancia e iniciar el análisis de los recursos.

Refirieron que, a raíz de la pandemia por COVID-19 los empleados debieron trabajar por grupos y a distancia, lo que originó que dieran prioridad a las cau-

sas más antiguas o a los que la detención provisional estaba próxima a vencer, por lo que fue hasta el 19 de febrero de 2021 que emitieron sentencia en el caso de los favorecidos –que se notificó a todas las partes–, dada la complejidad del mismo, cantidad de recursos y pretensiones contenidas.

Afirmaron que en diferentes fechas de mayo de 2021 se presentaron multiplicidad de recursos de casación, por lo que el proceso se encuentra en la Sala de lo Penal, desconociendo la situación actual de los favorecidos.

Dado lo anterior, a su criterio no existió dilación injustificada por parte de la cámara al momento de dictar sentencia, por lo que solicitaron se declare no ha lugar el hábeas corpus. Al referido informe de defensa adjuntaron documentación del proceso penal.

4. Los magistrados de la Sala lo Penal, a través de su secretario, informaron mediante oficio del 6 de septiembre de 2021 que la situación jurídica de los favorecidos se mantiene en los términos en que se encontraba antes de interponerse los recursos de casación dado que el proceso está pendiente de resolución. Agregaron certificación de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y otra documentación.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: primero se señalará los alcances de la protección del hábeas corpus en los casos donde se alegan dilaciones indebidas en el proceso penal y su impacto en los derechos de libertad física y defensa, arts. 2 y 12 Cn. (III) y a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. De acuerdo a lo sostenido por esta sala, el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional reconocido en el artículo 2 Cn. garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.

Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho, dispuesto en el artículo 12 Cn. incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física –art. 2 Cn.–, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa pues impiden al procesado conseguir un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.

Respecto a las dilaciones en el proceso penal, se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional que no constituye parte de la competencia de esta sala

en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí está habilitado este tribunal para tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de un proceso de esa naturaleza, cuando exista una orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

Hay que agregar que, para efectos de determinar si la tardanza en la tramitación del proceso penal, se encuentra o no justificado debe acudir al examen de determinados aspectos: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio; ii) el comportamiento de las partes, ya esta sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial que, sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes –sentencia de 10 de febrero de 2008, hábeas corpus 185-2008–.

IV. De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, se tiene que:

i) el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, con fecha 20 de diciembre de 2019, emitió sentencia condenatoria en contra de los favorecidos y otros procesados;

ii) inconformes con la sentencia, entre el 14 y 21 de enero de 2020, la defensa técnica de los imputados presentó cinco recursos de apelación. Por su parte los incoados, ejerciendo su defensa material, interpusieron dos recursos;

iii) la cámara demandada recibió materialmente los siete recursos el 6 de febrero de 2020, notando que en uno de ellos el abogado Néstor Alexis Aguirre Linares, defensor particular del señor SHMR y otro procesado, además de los agravios, exponía que los magistrados que estaban en funciones en la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro no podían conocer de la apelación debido a que previamente –16 de julio de 2019– en la misma causa emitieron resolución de reenvío al tribunal donde los ahora favorecidos fueron condenados, por lo que pidió se cambiara la conformación del tribunal de alzada;

iv) vista la recusación invocada, la referida cámara solicitó a la Sala de lo Penal que resolviera la petición, quien tardó seis meses en designar un magistrado para que conformara el tribunal de apelación y poder iniciar así el análisis de los recursos, es decir, hasta el 21 de agosto de 2020, según el informe de los magistrados de la sede demandada;

v) otro de los motivos que ralentizó el análisis y resolución de los recursos de apelación fue la pandemia por COVID-19 dado que, según el informe de la autoridad demandada, la sede se organizó en grupos y laboraba a distancia para evitar el contagio, indicando “que los colaboradores jurídicos que tenían a cargo el proceso penal que es objeto del presente hábeas corpus, dieran prioridad a las causas reasignadas, en razón, de ser estas más antiguas o bien, encontrarse la detención provisional de los procesados próxima a vencer”;

vi) por otro lado la autoridad demandada argumentó que el proceso de los favorecidos era “complejo, voluminoso, con abundancia probatoria, multiplicidad de recursos (pretensiones y agravios) que fueron expuestas en los siete recursos”;

vii) ha de agregarse que finalmente la cámara emitió sentencia el 19 de febrero de 2021, brindando respuesta a cada uno de los recursos, un año aproximadamente después de interpuestos.

Ahora bien, se evidencia un retraso en la tramitación y resolución de las apelaciones estudiadas en este proceso de hábeas corpus, lo cual derivó en el incumplimiento del plazo máximo establecido para dicha actuación –treinta días conforme al artículo 473 CPP –, ya que aquellas fueron decididas en un año; sin embargo debe indicarse que la demora, según se advierte, no fue ocasionada por plazos muertos o períodos de inactividad imputables a los magistrados demandados sino a lo acontecido en la tramitación de los siete recursos que se interpusieron, la recusación invocada en uno de ellos y la pandemia por COVID-19 que obligó a esa sede judicial a implementar mecanismos para poder continuar con la dinámica laboral y emitir resoluciones, procurando al mismo tiempo la protección de la salud de empleados y partícipes de los procesos penales.

En este caso concreto se debe tomar en cuenta la multiplicidad y considerable extensión de reclamos, lo cual es verificable al observar cada uno de los recursos en los que los agravios planteados son diversos. También debe considerarse el lapso de seis meses que la Sala de lo Penal tardó para resolver la recusación, lo que detuvo el conocimiento de los recursos debido a que era necesario que se designara magistrado para el análisis y, luego, emitir la respectiva resolución. Es así que el tiempo para resolver, por la cámara, los citados recursos ha estado justificado y no puede considerarse la existencia de dilaciones indebidas.

Cabe añadir que este tribunal ha reconocido que la pandemia ocasionada por la COVID-19 implicó una paralización y posterior sobrecarga de trabajo en la Administración de Justicia en El Salvador, como en otros países. De ahí que los Estados tomaron diversas medidas para afrontarla, las que han impactado en el procesamiento de los justiciables y en sus derechos, no pudiendo dejarse de lado esas circunstancias en el análisis de dilaciones en el enjuiciamiento penal, pues además de que hubo una suspensión legal de los plazos procesales,

se está frente a situaciones excepcionales con grandes repercusiones, lo que puede justificar un retraso razonable en las causas.

Este tipo de situaciones especiales que generan paralización de los procedimientos no pueden ser consideradas como una mera inactividad del Órgano Judicial, ni ocasionadas por el comportamiento de las partes, sino que son ajenas a ellos y en la jurisprudencia de algunos tribunales internacionales han sido examinadas y consideradas –sentencia de 31 de octubre de 2022, hábeas corpus 397-2020–.

En consecuencia, este tribunal ha comprobado que la prolongación en el tiempo para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos no se ha debido a causas que puedan ser atribuidas a los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro –a quienes los solicitantes demandaron– sino a situaciones propias del proceso penal en la etapa de apelación –complejidad, multiplicidad de partes y agravios en la apelación– como a otros –la extraordinaria situación de la pandemia por COVID-19 y la tardanza en la resolución de una recusación por la Sala de lo Penal–, por lo que no puede sostenerse una vulneración constitucional de los derechos de defensa y libertad física –artículos 2 y 12 de la Constitución– de los señores *SHMR, NSSP, LEHL y AMG*, y deberá desestimarse la pretensión.

Como aspecto final esta sala advierte que dirimir una recusación en el proceso penal es –por lo general– una actuación poco compleja, por lo que el legislador ha indicado un plazo de cuarenta y ocho horas para la resolución del incidente –art. 71 CPP–, de manera que una demora de seis meses difícilmente estaría justificada y, además, puede tener un serio impacto en el enjuiciamiento de una persona, debiendo procurar, en otros casos, no excederse los términos de ley.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus promovido a favor de los señores *SHMR, NSSP, LEHL y AMG*, por no haberse vulnerado sus derechos fundamentales de defensa y libertad física en razón de no existir dilaciones indebidas en la resolución de los recursos de apelación por parte de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro.
2. *Certifíquese* esta sentencia a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se tome en cuenta lo indicado en el último párrafo del considerando IV, relacionado con el plazo para decidir una recusación.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O.CANALES C.—
-GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

IMPROCEDENCIAS

11-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del tres de mayo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibida la certificación de la sentencia de 9 de febrero de 2023, pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en el proceso penal con referencia 200-2022-3B, en la que declaró inaplicable el art. 346-B letra b del Código Penal¹ (CP), en lo relativo a la pena prevista en tal disposición, por la supuesta violación a los arts. 1, 2, 27 y 246 Cn.

I. Objeto de control.

“TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO.

Art. 346-B.- Será sancionado con prisión de diez a quince años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

[...]

b) El que portare una o más armas de fuego en los lugares prohibidos legalmente, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

En síntesis, la autoridad requirente indica que el acusado en el proceso penal con referencia 200-2022-3B fue condenado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, por lo que correspondía imponer una pena de prisión de entre 10 a 15 años de acuerdo con la reforma que ha cuestionado. Sin embargo, considera que dicha pena transgrede principios constitucionales, dado que es desproporcionada en relación con el desvalor del hecho, pues con dicho delito no se afecta a un particular directamente en sus bienes jurídicos, sino que únicamente se sanciona la puesta en peligro abstracta. Además, es innecesaria para cumplir con la finalidad preventivo-general y tampoco sirve para la prevención especial, la cual, a su vez, es contraria a la resocialización. De ahí que considera que la pena en cuestión vulnera el derecho de libertad personal, el principio de dignidad humana,

la finalidad de estas y el principio de necesidad y proporcionalidad. Con base en estas consideraciones, ha inaplicado dicha pena de prisión y, a ese efecto, ha revivido la norma penal derogada, por estimar que la sanción establecida en esta última es acorde con los principios y derechos constitucionales que ha considerado en su decisión.

III. Sobre la inaplicabilidad y sus requisitos.

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta disposición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es contrario a la norma suprema².

Esto, en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal³.

2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos formas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea fundamento de las resoluciones que se pronuncien. Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la relevancia en sentido estricto y la concreción del examen⁴. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso⁵. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados⁶. Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados⁷.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la norma fundamental. Este Tribunal ha dicho que “entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma

que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el 'juego interpretativo', el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema"⁸.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2º LPC). El art. 10 inc. 2º LPC prescribe que "[s]i en la sentencia se declare que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución".

D) Los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa⁹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹⁰. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹¹. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹². Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe ser rechazada por la vía de la improcedencia¹³.

IV. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. Sobre el primer requisito, se advierte que la disposición inaplicada sí es relevante para la decisión que debía tomar el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en el proceso penal seguido contra la persona acusada, ya que el delito por el que se le procesó fue, precisamente, el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego (art. 346-B CP). Asimismo, en el caso concreto se había determinado la responsabilidad penal del imputado, se reunían los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como también se habían probado los hechos atribuidos. Por ello, era preciso imponer una pena por dicho delito, que es justamente la que ha sido objeto de inaplicación. Por tanto, el elemento del juicio de relevancia se ha cumplido en el presente caso.

2. Respecto del segundo requisito, se advierte que la autoridad inaplicante ha establecido implícitamente la imposibilidad de una interpretación conforme, señalando que la pena de prisión referida resulta incompatible con la Constitución, luego de realizar un análisis sobre su correspondencia con la norma suprema, para concluir con su inaplicabilidad. En consecuencia, este elemento se ha cumplido.

3. Pero, pese a lo anterior, la decisión de inaplicación carece de un elemento necesario para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad: omite valorar si existe algún precedente en el que esta Sala se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. Al respecto, debe indicarse que existe una sentencia dictada por este Tribunal, sobre la inconstitucionalidad del art. 346-B inciso final CP, que pudo haber sido relacionada por la autoridad inaplicante, en tanto que es una decisión en torno a la disposición que inaplicó. Se trata de la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, sobre la cual debió haberse argumentado por qué, pese a su contenido, difiere del supuesto analizado en la inaplicabilidad realizada.

En virtud de esto, es posible afirmar que la resolución analizada no reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para poder iniciar con el presente proceso, *por lo que se deberá declarar improcedente dicho inicio*.

4. A) Ahora bien, es necesario hacer dos precisiones en relación con la anterior declaratoria de improcedencia. La primera es que, por sinceridad argumentativa, esta Sala debe reconocer que ha iniciado tres procesos de inconstitucionalidad (actualmente acumulados) a raíz de decisiones de inaplicabilidad del art. 346-B letras a y b CP, por la supuesta violación de los arts. 2, 12 y 246 Cn.¹⁴ (de los cuales derivan los principios de lesividad, responsabilidad, culpabilidad y proporcionalidad en el ámbito penal). Pero, a diferencia del presente proceso, en los casos anteriormente mencionados sí fueron argumentados expresamente todos los elementos referidos en el considerando III.2 de esta resolución¹⁵. Esta es una diferencia relevante a efectos de su admisión a trámite, que justifica que en este caso se pronuncie una resolución diferente a la de los casos en mención.

B) Por otro lado, es preciso hacer referencia a las consecuencias de la presente decisión para el caso concreto en el que el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad inaplicó el art. 346-B CP, específicamente en cuanto a la pena establecida. Sobre esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las resoluciones (autos o sentencias) que se pronuncien en un proceso de inconstitucionalidad no inciden en las decisiones de inaplicación que adopten los jueces ordinarios. Concretamente, ha dicho que “el contenido de la sentencia de inaplicabilidad, en virtud de la cual se [habilita] el inicio de este proceso, importa [solo] para el fin de identificar y delimitar el objeto y parámetro de control, pero sus efectos *inter partes* —a los que alude el art. 77-D de la L.Pr.Cn.— no quedarán supeditados a la [...] sentencia, sino que al resultado de los medios de impugnación a que hubiere lugar”¹⁶. En consecuencia, ni el inicio de dicho proceso ni su sentencia tienen aptitud para revocar o modificar la resolución de inaplicabilidad, que seguirá manteniendo sus efectos con independencia de la decisión que finalmente adopte esta Sala.

POR TANTO, de conformidad con los artículos 6, 10, 13, 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por vía de inaplicación por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en el proceso penal con referencia 200-2022-3B, en el que declaró inaplicable el artículo 346-B letra b del Código Penal, por la supuesta violación a los artículos 1, 2, 27 y 246 de la Constitución. La razón es que la resolución de inaplicación no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la ley para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

2. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

13-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del tres de mayo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibida la certificación de la sentencia de 9 de febrero de 2023, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Vicente, en el proceso penal con referencia C-4-I-2023, en la que declaró inaplicable el art. 346-B letra b del Código Penal¹⁷ (CP), en lo relativo a la pena, por la supuesta violación a los arts. 2, 27 inc. 3° y 246 Cn.

I. Objeto de control.

"TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO.

Art. 346-B.- Será sancionado con prisión de diez a quince años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

[...]

b) El que portare una o más armas de fuego en los lugares prohibidos legalmente, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas".

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

La autoridad requirente aduce que la disposición cuestionada presenta una aparente infracción a los principios de lesividad del bien jurídico, mínima intervención, necesidad de la pena (art. 2 Cn.), resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.) y proporcionalidad (art. 246 Cn.). Así, refiere que, desde la dogmática penal, el delito se encuentra unido al primer principio citado, pues el presupuesto en el que descansa la sanción de un comportamiento será siempre la lesión o

puesta en peligro de un bien jurídico. De ahí que los delitos se dividan en delitos de lesión y de peligro. Asegura que, si bien el legislador tiene libertad de configuración para disponer qué penas fijar, esta no es absoluta ni arbitraria, pues se subordina a los principios de dignidad humana (finalidad utilitaria) de la pena y readaptación.

Dicha autoridad indica que la disposición inaplicada tiene una relación directa y principal con la resolución del caso, pues se trata del delito acusado al imputado y por el que la Fiscalía ha solicitado aplicar la pena mínima de tres años de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. También agrega que ha realizado diferentes juicios intelectivos e interpretativos, conforme a los cuales la disposición es incompatible con la Constitución. A partir de estas consideraciones, ha inaplicado la pena prevista en la disposición objeto de control y, a efecto de colmar el vacío legal que genera su decisión, ha revivido la norma penal derogada, por estimar que la sanción señalada en esta última asegura los fines de la pena y es una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

III. Sobre la inaplicabilidad y sus requisitos.

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta disposición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es contrario a la norma suprema¹⁸. Esto, en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal¹⁹.

2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos formas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea fundamento de las resoluciones que se pronuncien. Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la relevancia en sentido estricto y la concreción del examen²⁰. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso²¹. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en

el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados²². Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados²³.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la norma fundamental. Este Tribunal ha dicho que “entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el ‘juego interpretativo’, el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema”²⁴.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2° LPC). El art. 10 inc. 2° LPC prescribe que “[s]i en la sentencia se declarar que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”.

D) Los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa²⁵. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen²⁶. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución²⁷. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control²⁸. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe rechazarse por la vía de la improcedencia²⁹.

IV. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. Sobre el primer requisito, se advierte que la disposición inaplicada sí es relevante para la decisión que debía tomar el Tribunal de Sentencia de San Vicente en el proceso penal seguido contra la persona acusada, ya que el delito por el que se le procesó fue, precisamente, el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego (art. 346-B letra b CP). Asimismo, en el caso concreto se había determinado la responsabilidad penal del impu-

tado, se reunían los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como también se habían probado los hechos atribuidos. Por ello, era preciso imponer una pena por dicho delito, que es justamente la que ha sido objeto de inaplicación. Por tanto, el elemento del juicio de relevancia se ha cumplido en el presente caso.

2. Respecto del segundo requisito, se advierte que la autoridad inaplicante ha establecido la imposibilidad de una interpretación conforme, señalando que la pena de prisión referida resulta incompatible con la Constitución, luego de realizar los juicios intelectivos e interpretativos correspondientes, para concluir con su inaplicabilidad. En consecuencia, el elemento de agotamiento de una interpretación conforme se ha cumplido.

3. Pero, pese a lo anterior, la decisión de inaplicación carece de un elemento necesario para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad: omite valorar si existe algún precedente en el que esta Sala se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. Al respecto, debe indicarse que existe una sentencia dictada por este Tribunal, sobre la inconstitucionalidad del art. 346-B inciso final CP, que pudo haber sido relacionada por la autoridad inaplicante, en tanto que es una decisión en torno a la disposición que inaplicó. Se trata de la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, sobre la cual debió haberse argumentado por qué, pese a su contenido, difiere del supuesto analizado en la inaplicabilidad realizada.

En virtud de esto, es posible afirmar que la resolución analizada no reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para poder iniciar con el presente proceso, *por lo que se deberá declarar improcedente el inicio del proceso*.

4. A) Ahora bien, es necesario hacer dos precisiones en relación con la anterior declaratoria de improcedencia. La primera es que, por sinceridad argumentativa, esta Sala debe reconocer que ha iniciado tres procesos de inconstitucionalidad (actualmente acumulados) a raíz de decisiones de inaplicabilidad del art. 346-B letras a y b CP, por la supuesta violación de los arts. 2, 12 y 246 Cn.³⁰ (de los cuales derivan los principios de lesividad, responsabilidad, culpabilidad y proporcionalidad en el ámbito penal). Pero, a diferencia del presente proceso, en los casos anteriormente mencionados sí fueron argumentados expresamente todos los elementos referidos en el considerando III.2 de esta resolución³¹. Esta es una diferencia relevante a efectos de su admisión a trámite, que justifica que en este caso se pronuncie una resolución diferente a la de los casos en mención.

B) Por otro lado, es preciso hacer referencia a las consecuencias de la presente decisión para el caso concreto en el que el Tribunal de Sentencia de San Vicente inaplicó el art. 346-B letra b CP, específicamente en cuanto a la pena establecida. Sobre esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las

resoluciones (autos o sentencias) que se pronuncien en un proceso de inconstitucionalidad no inciden en las decisiones de inaplicación que adopten los jueces ordinarios. Concretamente, ha dicho que “el contenido de la sentencia de inaplicabilidad, en virtud de la cual se [habilita] el inicio de este proceso, importa [solo] para el fin de identificar y delimitar el objeto y parámetro de control, pero sus efectos *inter partes* —a los que alude el art. 77-D de la L.Pr.Cn.— no quedarán supeditados a la [...] sentencia, sino que al resultado de los medios de impugnación a que hubiere lugar”³². En consecuencia, ni el inicio de dicho proceso ni su sentencia tienen aptitud para revocar o modificar la resolución de inaplicabilidad, que seguirá manteniendo sus efectos con independencia de la decisión que finalmente adopte esta Sala.

POR TANTO, de conformidad con los artículos 6, 10, 13, 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por vía de inaplicación por el Tribunal de Sentencia de San Vicente, en el proceso penal con referencia C-4-I-2023, en el que declaró inaplicable el artículo 346-B letra b del Código Penal, por la supuesta violación a los artículos 2, 27 inciso 3° y 246 de la Constitución. La razón es que la resolución de inaplicación no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la ley para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.
2. *Notifíquese*.

“”””—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CA-
NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“”””

47-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibida la certificación de la resolución de 10 de noviembre de 2022, pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en el proceso ejecutivo mercantil PE-03-2020-R1, en la que declaró inaplicable el art. 231 inc. 5° de la Ley de Bancos³³ (LB), por la supuesta contradicción con los arts. 2 inc. 1° y 3 Cn.

I. Disposición inaplicada.

“Art. 231 [inc. 5°].- Constituido el gravamen hipotecario a favor de un banco sobre el inmueble objeto de la garantía y desde la fecha de presentación de la anotación preventiva en cualquiera de los registros respectivos, el inmueble no podrá ser objeto de afectaciones, gravámenes, embargos, transferencias,

enajenaciones o cualquier otro derecho que sobre el mismo se pretenda inscribir, a menos que exista acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor, de conformidad a los efectos contemplados en este artículo. Tampoco será inscribible sin el referido acuerdo escrito, ninguna afectación, gravamen, embargo, transferencia, enajenación o cualquier otro derecho que se pretenda inscribir a favor de un tercero, sobre los elementos de una empresa que se encuentre hipotecada a favor de un banco”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

1. El juez requirente aduce que el art. 231 inc. 5° LB infringe el principio de igualdad en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, en su manifestación de eficacia de las resoluciones judiciales mediante su ejecución forzosa, porque impide la inscripción del embargo de bienes inmuebles hipotecados previamente a favor de un banco, con lo que se veda la posibilidad de que los acreedores no bancarios puedan asegurar la eficacia de la resolución jurisdiccional firme emitida a su favor.

2. Para justificarlo, explica que en las diligencias de ejecución forzosa promovidas por el abogado Leonel Laínez Durán se estableció que el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección de Oriente se había negado a inscribir el embargo sobre determinado inmueble, salvo que se cancelara la hipoteca con la que estaba gravado o que la autoridad judicial correspondiente se pronunciara al respecto. En ese sentido, agrega que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el art. 231 inc. 5° LB no prohíbe que un juez decrete embargos sobre bienes inmuebles, sino que se dirige registrador. Sin embargo, considera que, materialmente, tal precepto le impone a cualquier otro acreedor la condición de que, para inscribir un gravamen a su favor, haya consentimiento del banco a cuyo favor está hipotecado el inmueble. Por tal razón, el abogado demandante solicitó la inaplicación del art. 231 inc. 5° LB. De tal forma, explicó que era necesario analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal.

3. A) Con respecto al juicio de relevancia, sostiene que esta Sala ha señalado que el art. 231 inc. 5° LB es una regla dirigida al registrador y no a la autoridad judicial, pero en el caso concreto dicha norma era aplicable, pues aunque la inscripción de la segunda hipoteca le corresponda al respectivo registrador, la orden de inscripción de un embargo “es dada por una autoridad judicial, sin que sea posible hacer depender la eficacia de las resoluciones judiciales de la calificación que realice el registrador correspondiente, basado en una disposición legal que va en contra de normas constitucionalmente establecidas”. Por tanto, considera que, dada la negativa de inscripción del embargo decretado, es necesario decidir si se le ordena al registrador que realice la inscripción pese al enunciado del art. 231 inc. 5° LB, o si se ordena “el retiro sin inscribir [el] em-

bargo". En consecuencia, la autoridad judicial aduce que la decisión del caso concreto depende del precepto inaplicado.

B) Sobre la inexistencia de un pronunciamiento previo, argumenta que en la inconstitucionalidad 8-2003 AC³⁴, este Tribunal analizó un precepto similar (art. 219 inc. 1° LB), pero con un enunciado lingüístico diferente. Por otro lado, señala que en la inconstitucionalidad 25-2015³⁵, aunque el art. 231 inc. 5° LB fue objeto de control, no hubo un pronunciamiento de fondo, debido a que la argumentación fue insuficiente y no se cumplió el juicio de relevancia. Por tanto, concluye que no hay un pronunciamiento previo sobre el precepto objeto de control.

C) En cuanto a la posibilidad de interpretación conforme con la Constitución, el juez requirente considera que la única norma que deriva del art. 231 inc. 5° LB es la exigencia de un acuerdo escrito entre el hipotecante y el banco, para inscribir el gravamen sobre un inmueble hipotecado a favor de un banco, de manera que el consentimiento del banco se impone como condición. Ello supone una diferenciación entre el banco y otros acreedores, pues en el caso concreto, como el gravamen no está inscrito ni hay un acuerdo entre el banco y el hipotecante, no es posible "garantizar la efectividad de su derecho de crédito por medio de la realización de los bienes inmuebles", lo que generaría una afectación al principio de igualdad en relación con el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de ejecución de las resoluciones. Así, la autoridad requirente considera que no hay posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución.

D) Sobre los motivos de inconstitucionalidad, el precitado juez argumenta que el art. 231 inc. 5° LB regula una desigualdad por diferenciación entre un banco que tenga inscrita a su favor una hipoteca y cualquier otro acreedor no bancario que desee inscribir un embargo a su favor sobre el inmueble hipotecado a favor de un banco, pues el precepto le permite la inscripción al banco sin condición alguna, pero si no se trata de un ente de esta clase, exige el consentimiento de este para dicha inscripción. En consecuencia, aunque ambos grupos sean acreedores hipotecarios de un mismo deudor, los sujetos bancarios tienen una ventaja sobre el resto, pues sus embargos sí se inscribirán haya o no hipotecas previas, mientras que a los otros acreedores, solo si el banco da su consentimiento por escrito.

Al efectuar el juicio de proporcionalidad de la citada medida, la autoridad judicial considera que el fin perseguido es que los bancos recuperen sus fondos para mantener su intermediación financiera y garantizar el patrimonio de los depositantes, por lo que se trata de un fin legítimo. Además, la medida es adecuada para conseguir dicho fin. Sin embargo, afirma que la medida no es necesaria, porque existe una menos gravosa que permite garantizar el fin

perseguido, que consiste en el crédito preferente de la hipoteca (arts. 2216 a 2228 del Código Civil). Entonces, al existir una medida más benigna, la prevista por el art. 231 inc. 5° LB resulta innecesaria, por lo que infringe el principio de igualdad en relación con el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de eficacia de las resoluciones judiciales mediante su ejecución forzosa (arts. 2 y 3 Cn.), porque al impedir la inscripción del embargo sobre bienes hipotecados a favor de un banco, veda la posibilidad de que los acreedores no bancarios puedan asegurar la eficacia de la resolución de embargo emitida a su favor.

III. Requisitos de la inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4° LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: a) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso³⁶ (juicio de relevancia); b) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado³⁷; c) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control³⁸ y los motivos de inconstitucionalidad³⁹ o confrontación normativa; y d) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme del objeto de control⁴⁰.

IV. Análisis del requerimiento judicial.

1. Sobre el primer requisito para la inaplicabilidad, esta Sala advierte que el art. 231 inc. 5° LB era relevante para la resolución del caso concreto, ya que la decisión dependía de la norma cuestionada. Esto es así porque, tal como lo expuso el juez requirente, dada la negativa de la inscripción del embargo decretado en el proceso respectivo, era necesario decidir si se le ordenaba al registrador que realizara la inscripción pese al enunciado del art. 231 inc. 5° LB, o si se ordenaba el retiro sin inscribir el embargo. Por ello, el requisito previsto en el art. 77-B letra a LPC se tiene por cumplido.

2. En lo relativo a la segunda exigencia, a la fecha no existe alguna decisión que haya sido emitida por esta Sala sobre la constitucionalidad del art. 231 inc. 5° LB⁴¹. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3° LPC.

3. A) En cuanto a los motivos de inconstitucionalidad, el juez requirente aduce que el art. 231 inc. 5° LB infringe el principio de igualdad en relación con el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de la eficacia de las resoluciones judiciales mediante su ejecución forzosa, porque impide la inscripción del embargo sobre bienes inmuebles hipotecados previamente a favor de instituciones de crédito o bancarias, con lo que se veda la posibilidad de los acreedores que no tienen calidad de instituciones bancarias de asegurar la eficacia de la resolución judicial.

En ese sentido, para justificar la violación a los arts. 2 inc. 1º y 3 Cn., realiza el juicio de igualdad siguiente: a) sostiene que el art. 231 inc. 5º LB contiene una desigualdad por diferenciación, debido a que genera una diferencia de trato a los sujetos comparados, esto es, por una parte, un banco que tiene inscrita una hipoteca a su favor sobre un inmueble, y por la otra, una persona que no sea un banco que pretenda inscribir un instrumento sobre ese mismo inmueble, pues a este último se le impone la condición de que solo pueda inscribirse si existe un acuerdo escrito entre banco e hipotecante; b) afirma que ello implica una intervención en la igualdad, pues a pesar de que todos los acreedores tienen la misma calidad, a los que no son bancos se les veda la posibilidad de inscribir libremente el gravamen del inmueble; c) expone que no se está en presencia de una categoría sospechosa de discriminación, pues no se refiere a ninguna diferencia de trato que históricamente han sufrido diversos sectores del país; d) señala que la medida es idónea, porque garantiza la recuperación de los fondos captados al público, considerando la función de intermediación de los bancos; e), pero, concluye que no es necesaria, porque existe una menos gravosa que permite garantizar el fin perseguido: el crédito preferente de la hipoteca (arts. 2216 a 2218 del Código Civil).

B) Antes de examinar los argumentos referidos con anterioridad, es necesario precisar dos ideas claves que serán la base para analizarlos. La primera de ellas es que el estado de cosas en relación con el examen de igualdad ha variado desde la fecha en que se pronunció la sentencia de inconstitucionalidad 8-2003 AC⁴². Si bien en dicha sentencia se declaró la inconstitucionalidad de un objeto de control con un texto semejante al que ahora se analiza⁴³, esto obedeció a la utilización de un test de igualdad distinto al que actualmente se usa por parte de esta Sala.

Para comprender mejor la anterior afirmación, debe tenerse en cuenta que hay al menos tres modelos del examen de igualdad⁴⁴: a) un modelo "europeo"⁴⁵ en el que el test se configura por tres etapas consistentes en la determinación de un objetivo o fin perseguido por el trato desigual, la validez de ese objetivo o fin a la luz de la Constitución y la razonabilidad de ese trato desigual, esto es, una relación de proporcionalidad entre el trato y el fin buscado; b) un modelo "americano"⁴⁶ en el que se forman escrutinios distintos según inter vengan (o no) categorías sospechosas de discriminación (uno estricto para la discriminación a ellas, uno intermedio para cuando se les favorece y uno básico para cuando no intervienen, siendo el caso que en el primero de esos escrutinios debe haber un "interés imperativo" para la discriminación, pues de lo contrario sería inconstitucional), y c) un "test integrado" que reúne los elementos argumentativos de los dos previos con una estructura escalonada.

Pues bien, en la jurisprudencia constitucional se había venido haciendo un uso indistinto de esos exámenes⁴⁷, por lo que, desde el auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018, se anunció la necesidad de estandarizarlo para todos los casos futuros. Así, desde la sentencia de inconstitucionalidad 98-2015⁴⁸ hasta la fecha, esta Sala ha venido empleando el test integrado de igualdad⁴⁹. Así, hoy en día se exige que cuando se alegue la violación al principio de igualdad (art. 3. Cn.), se argumenten los elementos para llevar a cabo ese test⁵⁰, esto es: a) que la diferenciación o equiparación introducida por la norma cuestionada constituya una intervención en el principio de igualdad⁵¹, es decir, que se explique por qué el objeto de control afecta a una situación jurídica (ej. un derecho, interés, expectativa, etc.); b) el término de comparación, en otras palabras, la identificación de las situaciones, criterios o factores que causan el trato discriminatorio o la infracción al deber de promoción y protección⁵², ya que ello será la base para fijar el tipo de escrutinio que esta Sala realizará⁵³; y c) la justificación que permita sostener que la medida enjuiciada es desproporcional, lo que, en caso de la prohibición de exceso, supone argumentar por qué aquella es inidónea⁵⁴, innecesaria⁵⁵ o desproporcional en sentido estricto⁵⁶, respetando el carácter escalonado de dicho examen⁵⁷.

La segunda idea clave para analizar la inaplicabilidad suscitada es que, por ese cambio de precedente en relación con el examen de igualdad, el presente caso necesita ser enjuiciado argumentativamente de una forma distinta a la sentencia de inconstitucionalidad 8-2003 AC. En dicha sentencia, bajo el modelo europeo, se declaró inconstitucional el objeto de control porque la autoridad demandada no justificó su compatibilidad con la norma fundamental. Pero, en el caso bajo estudio, ya no es la autoridad quien debe realizar dicha justificación, por no encontrarnos ante una categoría sospechosa de discriminación (en cuyo caso sí sería esta la que correría con esa carga argumentativa). Así, lo relevante para determinar la procedencia del inicio del proceso en virtud de la inaplicabilidad realizada es si en ella se han reunido los requisitos argumentales que derivan del test integrado de igualdad.

C) Así, en relación con los argumentos expuestos, esta Sala observa que la autoridad requirente no ha justificado por qué considera que la medida de prelación de créditos es igualmente idónea que la imposibilidad de inscribir instrumentos cuando existan hipotecas inscritas a favor de bancos. Ello, dado que no ha aportado argumentos tendentes a demostrar que con ambos mecanismos se obtienen los mismos resultados perseguidos por el objeto de control. Dicha omisión deja de lado la jurisprudencia constitucional en la que se exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan, por los menos, la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto⁵⁸. De tal forma, se ha sostenido que la

“necesidad” presupone la existencia de, siquiera, un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador con igual o mayor idoneidad. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preciso seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada habrían podido y podrían ser aptos para la obtención de la finalidad perseguida con la medida⁵⁹.

Dicho de otra manera: el término de comparación propuesto debe ser igualmente idóneo para determinar si la afectación a la igualdad por la equiparación o por la diferenciación es mayor que la situación jurídica del sujeto con que la norma enjuiciada debe ser comparada. Esto significa que el actor corre con la carga de proponer al Tribunal una medida alternativa menos perjudicial —término de comparación—, pues es de la esencia de este estrato del principio de proporcionalidad el ser un examen hipotético en el que se analizan posibilidades que no existen, pero que pueden llegar a existir⁶⁰. Sin embargo, cuando se alegue la existencia de medidas de menor gravedad para conseguir el mismo fin, se debe “justificar la equivalencia de idoneidad que ellas deben tener, pues no basta con afirmarlo así”⁶¹, sino que debe argumentarse por qué se considera que las medidas comparadas conseguirán el fin perseguido con la misma efectividad.

D) En ese sentido, el problema que se presenta en el análisis de necesidad ocurre porque se ha incurrido en dos defectos argumentativos en la propuesta de una medida alterna (la prelación de créditos en lugar de la medida prevista en el objeto de control). El primero consiste en que no se ha pormenorizado o detallado cuáles serían ni cómo operarían las reglas bajo las cuales se llegaría a establecer el orden de preferencia entre créditos a efectos de su prelación. Hay que recordar que la prelación de créditos supone que hay un concurso de acreedores en contra de una misma persona. Ante tal concurso, algunos de estos gozan de preferencia para su cobro, según las reglas legales, la cual proviene del privilegio o la hipoteca (art. 2217 inc. 1° CC). Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera (art. 2217 inc. 2° CC)⁶².

Así, de acuerdo con las normas del Código Civil, gozan de privilegio los créditos de primera y segunda clase (arts. 2218, 2219 y 2221 CC). Luego, también se reconoce que existen créditos de tercera y cuarta clase (arts. 2224 y 2228 CC). En tal sentido, por la forma en que el juez ha aducido sus argumentos, pese al reconocimiento de estas reglas civiles en la decisión de inaplicación, no detalla cómo se calificarían, preferirían y tratarían los créditos de los acreedores que no fueran una institución bancaria, en tanto que no se determina a cuál

clase pertenecerían (primera, segunda, tercera o cuarta), el hipotético orden de precedencia entre sí y las reglas de ejecución a seguir⁶³.

Esto es un asunto relevante a la luz de dos de los principios que rigen a los privilegios que justifican la prelación de créditos: legalidad y tipicidad, de manera que, para que sean reconocidos, deben estar expresamente configurados por la ley (legalidad) y tener un nombre reconocido en el Derecho (tipicidad), sin que quepa realizar interpretaciones extensivas⁶⁴. De ese modo, por el vacío argumental referido, la prelación de créditos propuesta crearía otros inconvenientes no resueltos por el juez inaplicante que afectan al argumento de necesidad⁶⁵.

El segundo defecto es que la medida propuesta se ha argumentado de un modo en el que no se revela su mismo grado de idoneidad respecto de la adoptada por el legislador. Así, como primer punto se debe señalar que el art. 231 inc. 5° LB no anula totalmente el derecho de ejecutar las resoluciones, puesto que sí hay un supuesto en el que se podría realizar la inscripción del embargo: cuando medie acuerdo entre hipotecante y acreedor. Entonces, por el carácter no absoluto de los derechos fundamentales⁶⁶, estamos en presencia de, en principio, una norma admisible (como ocurre, por ejemplo, con la imposibilidad de ejecutar bienes inembargables).

Pues bien, si se fijara la prelación de créditos (incluso argumentada adecuadamente), el resultado sería que decrecería el grado de protección a la función de intermediación financiera de las instituciones bancarias y a los ahorros del público consumidor de los servicios de dichas instituciones. Esto, debido a que dicha prelación tendría que ser una de las que encajan en la tercera clase de créditos con preferencia (art. 2224 CC), dado su carácter de estricto derecho⁶⁷. Pues bien, esto implicaría que, según el art. 2225 CC, “[l]os acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas”.

Esto supondría que el banco de que se trate no tendría a su entera disposición otras posibilidades de negociación distintas a la ejecución de los bienes hipotecados (que podría romperse por otro acreedor distinto que solicite la ejecución de dichos bienes), como por ejemplo el avenimiento extrajudicial de pago u otras medidas más expeditas para recuperar el dinero o activos que fueron pactados mediante el contrato de crédito respectivo (por ejemplo, un mutuo). Es decir, la coexistencia de otros acreedores con hipotecas inscritas sin que haya un acuerdo entre el hipotecante y acreedor (art. 231 inc. 5° LB) incidiría negativamente en las posibilidades de recuperar dicho dinero o activos de forma expedita.

4. La consecuencia de las valoraciones anteriores es que se ha advertido un defecto en el contraste normativo realizado por el juez inaplicante, enten-

dido como la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad entre el parámetro y el objeto de control⁶⁸. Como se ha dicho en la jurisprudencia constitucional, cuando el contraste planteado no pueda ser resuelto por esta Sala por un defecto en la configuración de alguno de los elementos del control constitucional, el resultado debe ser declarar improcedente el requerimiento hecho por la respectiva autoridad judicial⁶⁹. En ese sentido, *deberá declararse improcedente el requerimiento judicial analizado*.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de 10 de noviembre de 2022, emitida por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en el proceso ejecutivo mercantil PE-03-2020-R1, en la cual, entre otros aspectos, declaró inaplicable el artículo 231 inciso 5° de la Ley de Bancos, por la supuesta contradicción con los artículos 2 inciso 1° y 3 de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que la autoridad requerente no aportó los elementos mínimos para la adecuada configuración del examen de necesidad que integra al juicio de proporcionalidad. Es decir, se ha advertido un defecto en el contraste normativo.

2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —""""

15-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibida la certificación del auto de 1 de marzo de 2023, pronunciado por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en el pliego de reparos con referencia JC-VII-006-2021, en el que declaró inaplicable el art. 96 de la Ley de la Corte de Cuentas⁷⁰ (LCC) por la supuesta violación a los arts. 195 inc. 1° y 232 Cn.

I. Objeto de control.

"Caducidad de Atribuciones Jurisdiccionales

Art. 96.- La facultad de las Cámaras de Primera Instancia para pronunciar la sentencia respectiva, caducará en dos años contados desde la fecha de recibido el Informe de Auditoría en la respectiva Cámara de Primera Instancia".

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

La autoridad inaplicante aduce que el caso JC-VII-006-2021 se encuentra en fase de pronunciar sentencia, pero que, al analizar el art. 96 LCC, advierte que es incompatible con los arts. 195 inc. 1° y 232 Cn.⁷¹, debido a que “al haberse aprobado dicha disposición [...], resulta en la materialidad una verdadera dispensa de [los] fondos públicos cuestionados a los funcionarios por medio de las acciones de fiscalización que realiza la Corte de Cuentas, [...] al limitar a un plazo tan corto [de] ‘dos años’ [su] persecución [...] y su posible recuperación, haciendo imposible la continuidad del proceso de cuentas en primera instancia luego del plazo establecido, como en el presente, afectando la hacienda pública”. Asimismo, argumenta que la disposición cuestionada incurre en la confusión conceptual entre caducidad y prescripción, pues sus efectos se asemejan más a la segunda que a la primera.

III. Sobre la inaplicabilidad y sus requisitos.

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta disposición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es contrario a la norma suprema⁷². Esto, en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal⁷³.

Así, como la Corte de Cuentas de la República “es un órgano constitucional, independiente en lo funcional y económico del resto de órganos del Estado, y erigido como ente fiscalizador de la actividad económico-financiera del sector público, que para el cumplimiento de tal misión desempeña funciones administrativas [...] y *jurisdiccionales —enjuiciamiento contable—*”⁷⁴ (itálicas propias), entonces también es competente para inaplicar las disposiciones o actos que considere contrarios a la norma fundamental. En consecuencia, la presente inaplicación será analizada por parte de esta Sala.

2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos formas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea

fundamento de las resoluciones que se pronuncien. Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la relevancia en sentido estricto y la concreción del examen⁷⁵. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso⁷⁶. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados⁷⁷. Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados⁷⁸.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la Constitución. Esta Sala ha dicho que “entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el ‘juego interpretativo’, el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no [la] contradigan”⁷⁹.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2° LPC). El art. 10 inc. 2° LPC prescribe que “[s]i en la sentencia se declarare que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”.

D) Los elementos del control constitucional, esto es, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa⁸⁰. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen⁸¹. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁸². El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁸³. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe rechazarse por la vía de la improcedencia⁸⁴.

IV. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. Sobre el primer requisito, se advierte que la disposición inaplicada sí es relevante para la decisión que debía tomar la Corte de Cuentas, pues se infiere a partir de la decisión analizada que la caducidad de dos años que prevé el art.

96 LCC se erigió como un obstáculo para poder pronunciar sentencia en el caso concreto. Así, conforme al art. 77-B letra a LPC, la relevancia de una disposición para un caso puede manifestarse en el trámite del proceso cuando de esta dependa su validez, que es lo que ha acontecido en el supuesto enjuiciado.

2. Respecto del segundo requisito, se advierte que el art. 96 LCC no es susceptible de ninguna otra interpretación diferente a la que ha realizado la Corte de Cuentas: transcurridos los dos años que prevé, la caducidad surte sus efectos. En ese sentido, es efectivamente un impedimento para la prosecución del proceso o juicio de cuentas.

3. En igual sentido, también se verifica el cumplimiento al art. 10 inc. 2° LPC, en tanto que no existe ningún pronunciamiento de fondo en relación con el art. 96 LCC. Si bien en la inconstitucionalidad 145-2017⁸⁵ se analizó liminarmente esta misma disposición, el parámetro de control aducido y la confrontación normativa planteada eran distintos: por un lado, el parámetro eran los arts. 1 y 2 Cn. (sobre la seguridad jurídica); y por el otro lado, la supuesta inconstitucionalidad descansaba en una omisión.

4. A) Sin embargo, esta Sala advierte una deficiencia en el planteamiento del contraste normativo. Según los precedentes sobre el art. 232 Cn., “en el caso de la sanción patrimonial como obligación jurídica de pago, que nace como producto o consecuencia jurídica de la materialización de una infracción administrativa tipificada por el legislador, no puede ser exonerada ni por el Legislativo ni por el Ejecutivo, tal como está consagrado en el art. 232 Cn. De acuerdo con esta disposición constitucional la sanción pecuniaria como una categoría impropia de ingreso público representa una deuda a favor del Estado, en virtud de la finalidad que define su existencia”⁸⁶.

Es decir, al menos hasta la fecha, la aplicabilidad de esta disposición se ha asociado a sanciones ya impuestas. En ese sentido, “una vez impuesta [e]sta en la esfera jurídica del sujeto que no cumplió con el supuesto hipotético previsto en la disposición, aquella se transforma automáticamente en una obligación jurídica de pago a favor del Estado. En consecuencia[,] cuando se hace efectiva determina, de forma indudable, un ingreso público”⁸⁷. Pero, pese a lo anterior, en la decisión de inaplicabilidad analizada no se ha realizado ninguna valoración respecto de la circunstancia de que el art. 96 LCC regula un instituto que tiene efectos antes de la imposición de cualquier sanción en sentido amplio, esto es, en una fase en la que la persona todavía no ha sido oída y vencida en juicio (art. 11 Cn.) y en la que, en consecuencia, todavía no existe un ingreso público consolidado.

De igual manera, no se ha argumentado por qué el precepto inaplicado es contrario al art. 195 inc. 1° Cn., pues en este punto la autoridad inaplicante se ha limitado a transcribir el texto de esta disposición, sin dotarle de contenido.

Así, en la jurisprudencia de esta Sala se ha dicho que si “se alega una violación constitucional, el solicitante debe aportar el contraste normativo constitucional por él advertido, lo cual no puede limitarse a la mera transcripción del texto de las disposiciones presuntamente opuestas, sino que implica asignarle contenido normativo a cada una de ellas; es decir, a las que se proponen como parámetro de control”⁸⁸.

B) La consecuencia de lo anterior es que la argumentación resulta insuficiente⁸⁹, pues los argumentos de la autoridad inaplicante sugieren que un plazo de caducidad o prescripción son por sí mismos violatorios de fines institucionales o constituyen una especie de perdón a “cantidades reparadas” que todavía no existen (pues no hay pronunciamiento de fondo hasta esa fase procesal). Si bien esto no significa que esta Sala asuma que el art. 96 LCC es compatible con el parámetro de control propuesto o incluso que la confrontación normativa planteada carezca completamente de sentido, sí implica una omisión argumental que la autoridad inaplicante debió tomar en cuenta al tomar su decisión. En consecuencia, *se deberá declarar improcedente el inicio de este proceso*

5. A) Ahora bien, es necesario hacer dos precisiones en relación con la anterior declaratoria de improcedencia. La primera se relaciona con las consecuencias de la presente decisión para el caso concreto en el que la Corte de Cuentas inaplicó el art. 96 LCC. Sobre esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las resoluciones (autos o sentencias) que se pronuncien en un proceso de inconstitucionalidad no inciden en las decisiones de inaplicación de los jueces ordinarios. Concretamente, ha dicho que “el contenido de la sentencia de inaplicabilidad, en virtud de la cual se [habilita] el inicio de este proceso, importa [solo] para el fin de identificar y delimitar el objeto y parámetro de control, pero sus efectos *inter partes* —a los que alude el art. 77-D de la L.Pr. Cn.— no quedarán supeditados a la [...] sentencia, sino que al resultado de los medios de impugnación a que hubiere lugar”⁹⁰. En consecuencia, ni el inicio de dicho proceso ni su sentencia tienen aptitud para revocar o modificar la resolución de inaplicabilidad, que seguirá manteniendo sus efectos.

B) La segunda es que la presente resolución no implica que se asuma que el art. 96 LCC es compatible con las disposiciones constitucionales supuestamente violadas. Solo supone que se ha detectado un defecto argumentativo que impide el inicio de este proceso, el cual, en caso de haber sido considerado desde un inicio por la autoridad inaplicante, habría podido constituir una razón para admitir a trámite el proceso de inconstitucionalidad.

POR TANTO, de conformidad con los artículos 6, 10, 13, 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por vía de inaplicación por la Cámara Séptima de Primera Instancia de*

la Corte de Cuentas de la República, en el pliego de reparos con referencia JC-VII-006-2021, en el que declaró inaplicable el artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas, por la supuesta violación a los artículos 195 inciso 1° y 232 de la Constitución. La razón es que se ha detectado un defecto argumentativo consistente en la deficiente caracterización de los efectos y naturaleza de la figura regulada por la disposición cuestionada y en la mera transcripción de uno de los preceptos propuestos como parámetro de control.

2. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

6-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibida la certificación de la resolución de 26 de enero de 2023, pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en el proceso ejecutivo mercantil PE-40-2020/R4, en la que declaró inaplicable el art. 1554-A inc. 1° del Código de Comercio⁹¹ (CC), por la supuesta contradicción con el art. 2 inc. 1° Cn.

I. Disposición inaplicada.

"Art. 1554-A.- Cuando existan hipotecas inscritas a favor de las instituciones de crédito, bancarias o empresas mercantiles, no se inscribirá en los Registros respectivos ningún instrumento que contenga derechos que de cualquier manera afecten, graven, transfieran o enajenen total o parcialmente los bienes objeto de la garantía o que constituya sobre los mismos cualquier derecho a favor de terceros, a menos que exista acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor".

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

1. El juez requirente aduce que el art. 1554-A inc. 1° CC infringe el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de eficacia de las resoluciones judiciales mediante su ejecución forzosa, porque impide la inscripción del embargo de bienes inmuebles hipotecados previamente a favor de una institución crediticia, con lo que se veda la posibilidad de que los acreedores que no tienen tal naturaleza puedan asegurar la eficacia de la resolución jurisdiccional firme emitida a su favor.

2. Para justificarlo, explica que en el proceso ejecutivo mercantil promovido por el abogado Edgar Alexander Fuentes Joya se estableció que el registrador de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección de Oriente, San Miguel, no había inscrito el embargo sobre determinados inmuebles en virtud de lo establecido en el art. 1554-A inc. 1° CC, debido a que uno de dichos inmuebles estaba embargado a favor de una cooperativa de ahorro y crédito, y el otro, hipotecado a favor de un banco. Por ello, el mencionado abogado solicitó que se libre oficio al Registro, señalándole “que debe inscribir el embargo ordenado [...] en los dos inmuebles, pese a lo establecido en el [art. 1554-A inc. 1° CC], por afectar este último la eficacia de las resoluciones judiciales”. Por tanto, el juez requirente considera que art. 1554-A inc. 1° CC es pertinente para resolver la petición planteada.

3. A) Con respecto al juicio de relevancia, sostiene que esta Sala ha señalado que el art. 231 inc. 4° de la Ley de Bancos —la cual comparte el supuesto regulado en el precepto inaplicado— es una regla dirigida al registrador y no a la autoridad judicial, pero en el caso concreto dicha norma era aplicable, pues aunque la inscripción del gravamen posterior a la hipoteca le corresponda al respectivo registrador, la orden de inscripción de un embargo “es dada por una autoridad judicial, sin que sea posible hacer depender la eficacia de las resoluciones judiciales de la calificación que realice el registrador correspondiente, basado en una disposición legal que va en contra de normas constitucionalmente establecidas”. Por tanto, considera que el art. 1554-A inc. 1° CC guarda relación directa con la resolución que debe dictarse, pues, dada la negativa de inscripción del embargo decretado, es necesario decidir si se le ordena al registrador que realice la inscripción pese al enunciado del art. 1554-A inc. 1° CC, o si se ordena “el retiro sin inscribir [el] embargo”. En consecuencia, la autoridad judicial aduce que la decisión del caso concreto depende del precepto inaplicado.

B) Acerca de la inexistencia de un pronunciamiento previo, argumenta que no existe pronunciamiento definitivo por parte de esta Sala sobre la constitucionalidad o no del art. 1554-A inc. 1° CC.

C) En cuanto a la posibilidad de interpretación conforme con la Constitución, el juez requirente considera que la única norma que deriva del art. 1554-A inc. 1° CC es que, para afectar un inmueble hipotecado a favor de una institución de crédito, es necesario un acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor para inscribir el gravamen sobre él, de modo que su consentimiento se impone como condición. En tal sentido, se afecta el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de ejecución de las resoluciones, pues en casos como el analizado por el juez, ante la negativa del registrador de inscribir el embargo, el demandante no podrá garantizar la efectividad de su derecho de crédito ni la eficacia de las resoluciones dictadas, por el obstáculo que presenta

el art. 1554-A inc. 1° CC. Así, la autoridad requirente considera que no hay posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución.

D) Sobre los motivos de inconstitucionalidad, el precitado juez argumenta que el art. 1554-A inc. 1° CC interviene el derecho a la protección jurisdiccional en su modalidad de eficacia de las resoluciones (art. 2 Cn.). Señala que el legislador está habilitado para regular y limitar los derechos fundamentales, pero de conformidad con el principio de proporcionalidad. Entonces, explica que “debido a que el principio de proporcionalidad es uno de los límites a los márgenes estructurales de acción del legislador, resulta fundamental proceder a su desarrollo, a efecto de verificar si la disposición impugnada cumple con” este.

Al efectuar el juicio de proporcionalidad de la citada medida, la autoridad judicial considera que el fin perseguido es garantizar que los bancos recuperen sus fondos para mantener su intermediación financiera y resguardar el patrimonio de los depositantes, por lo que “[se] persigue un fin constitucionalmente legítimo”. Además, la medida es adecuada para conseguir dicho fin. Sin embargo, afirma que la medida no es necesaria, porque existe una menos gravosa que permite garantizar el fin perseguido, que consiste en el crédito preferente de la hipoteca (arts. 2216 a 2228 del Código Civil). Entonces, al existir una medida más benigna, la prevista por el 1554-A inc. 1° CC resulta innecesaria, por lo que infringe el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de eficacia de las resoluciones judiciales (arts. 2 y 3 Cn.), porque al impedir la inscripción del embargo, hace ineficaz la orden de embargo emitida por una autoridad judicial y, en consecuencia, la parte demandante no puede asegurar cautelarmente la eficacia de la resolución firme emitida a su favor.

Añade que “[l]a institución que tiene hipoteca, en algún momento, puede ver satisfecho su derecho de crédito, y por ello cancelar la hipoteca, lo cual permitiría que el deudor pueda disponer del inmueble”, incluso transfiriendo su dominio, “con lo cual los otros acreedores, a los que no se les inscribe el embargo, por exigencia del [art. 1554-A inc. 1° CC], verán frustrado su derecho de crédito, lo que se traduce en violación al derecho a la protección jurisdiccional, en su manifestación de eficacia de las resoluciones, debido a que la inscripción del embargo es una medida idónea para garantizar el cumplimiento efectivo de la resolución judicial firme que estime la pretensión de estos otros acreedores. Además, se genera una incerteza sobre cuándo la institución que tiene una hipoteca inscrita a su favor, verá satisfecho su crédito”.

III. Sobre la inaplicabilidad y sus requisitos.

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros

Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta disposición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es contrario a la norma suprema⁹². Esto, en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal⁹³.

2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos formas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea fundamento de las resoluciones que se pronuncien.

Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la relevancia en sentido estricto y la concreción del examen⁹⁴. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso⁹⁵. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados⁹⁶. Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados⁹⁷.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la norma fundamental. Esta Sala ha dicho que “entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] [...] supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el ‘juego interpretativo’, el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema”⁹⁸.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2° LPC). El art. 10 inc. 2° LPC prescribe que “[s]i en la sentencia se declarare que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”.

D) Los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa⁹⁹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹⁰⁰. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹⁰¹. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁰². Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe ser rechazada mediante improcedencia¹⁰³.

IV. Análisis del requerimiento judicial.

1. Sobre el primer requisito para la inaplicabilidad, esta Sala advierte que el 1554-A inc. 1° CC era relevante para la resolución del caso concreto, ya que la decisión dependía de la norma cuestionada. Esto es así porque, tal como lo expuso el juez requirente, dada la negativa de la inscripción del embargo decretado en el proceso respectivo, era necesario decidir si se le ordenaba al registrador que realizara la inscripción pese al enunciado del art. 1554-A inc. 1° CC, o si se ordenaba el retiro sin inscribir el embargo. Por ello, el requisito previsto en el art. 77-B letra a LPC se tiene por cumplido.

2. Sobre el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC), el juez requirente explicó que el art. 1554-A inc. 1° CC no admite interpretación conforme, puesto que, ante la negativa del registrador de inscribir el embargo, la parte demandante no podrá garantizar la efectividad de su derecho de crédito ni la eficacia de las resoluciones dictadas, por el obstáculo que presenta el precepto inaplicado. De tal forma, se tiene por cumplido el requisito del art. 77-B letra b LPC.

3. En cuanto a la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada, en efecto, como la autoridad requirente lo señaló, a la fecha no hay alguna decisión sobre la constitucionalidad del art. 1554-A inc. 1° CC. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3° LPC.

4. A) Acerca de los motivos de inconstitucionalidad, el juez requirente aduce que el art. 1554-A inc. 1° CC infringe el derecho a la protección jurisdiccional en su modalidad de eficacia de las resoluciones (art. 2 Cn.), pues, aunque el legislador puede regular y limitar los derechos fundamentales, debe observar el principio de proporcionalidad.

En ese sentido, para justificar la violación al art. 2 inc. 1° Cn., realiza el análisis de proporcionalidad siguiente: a) considera que el art. 1554-A inc. 1° CC interviene el derecho a la protección jurisdiccional en su modalidad de eficacia de las resoluciones (art. 2 Cn.); b) el fin perseguido es que los bancos recuperen sus fondos para mantener su intermediación financiera y garantizar el patrimonio de los depositantes, por lo que es un fin legítimo; c) la medida es adecuada para conseguir dicho fin; d) pero no es necesaria, porque existe una menos gravosa que permite garantizar el fin perseguido, que consiste en el crédito preferente de la hipoteca (arts. 2216 a 2228 del Código Civil).

B) Antes de examinar los argumentos referidos con anterioridad, es necesario precisar dos ideas claves que serán la base para analizarlos. La primera de ellas es que deben marcarse las diferencias entre este caso y la sentencia de inconstitucionalidad 8-2003 AC¹⁰⁴. Si bien en dicha sentencia se declaró la inconstitucionalidad de un objeto de control con un texto semejante al que ahora se analiza¹⁰⁵, esto obedeció a la utilización de un test de igualdad que es muy semejante al examen de proporcionalidad, el cual, dicho sea de paso, es distinto al que actualmente se usa por parte de esta Sala. Es decir, el parámetro de control fue distinto.

Para comprender mejor la anterior afirmación, debe tenerse en cuenta que hay al menos tres modelos del examen de igualdad¹⁰⁶: a) un modelo “europeo”¹⁰⁷ en el que el test se configura por tres etapas consistentes en la determinación de un objetivo o fin perseguido por el trato desigual, la validez de ese objetivo o fin a la luz de la Constitución y la razonabilidad de ese trato desigual, esto es, una relación de proporcionalidad entre el trato y el fin buscado; b) un modelo “americano”¹⁰⁸ en el que se forman escrutinios distintos según intervengan (o no) categorías sospechosas de discriminación (uno estricto para la discriminación a ellas, uno intermedio para cuando se les favorece y uno básico para cuando no intervienen, siendo el caso que en el primero de esos escrutinios debe haber un “interés imperativo” para la discriminación, pues de lo contrario sería inconstitucional), y c) un “test integrado” que reúne los elementos argumentativos de los dos previos con una estructura escalonada.

Pues bien, en la jurisprudencia constitucional se había venido haciendo un uso indistinto de esos exámenes¹⁰⁹, por lo que, desde el auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018, se anunció la necesidad de estandarizarlo para todos los casos futuros. Así, desde la sentencia de inconstitucionalidad 98-2015¹¹⁰ hasta la fecha, esta Sala ha venido empleando el test integrado de igualdad¹¹¹.

La segunda idea clave para analizar la inaplicabilidad suscitada es que en la sentencia de inconstitucionalidad 8-2003 AC se usó un modelo europeo. En dicha sentencia se declaró inconstitucional el objeto de control porque la au-

toridad demandada no justificó su compatibilidad con la norma fundamental. Pero, en el caso bajo estudio, no es la autoridad quien debe realizar dicha justificación, sino que lo relevante para determinar la procedencia del inicio del proceso en virtud de la inaplicabilidad realizada es si en ella se han reunido los requisitos argumentales de un test de proporcionalidad (no si la autoridad demandada ha logrado aducir razones en favor de la medida legislativa que se cuestiona).

C) Así, al analizar los argumentos de la supuesta desproporción aducida, se advierte que la autoridad requirente no ha justificado por qué considera que la medida de prelación de créditos es igualmente idónea que la imposibilidad de inscribir embargos cuando existan hipotecas inscritas a favor de instituciones crediticias. Ello, dado que no ha aportado argumentos tendentes a demostrar que con ambos mecanismos se obtienen los mismos resultados perseguidos por el objeto de control. Dicha omisión deja de lado la jurisprudencia constitucional en la que se exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan, por los menos, la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto¹¹². De tal forma, se ha sostenido que la “necesidad” presupone la existencia de, siquiera, un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador con igual o mayor idoneidad. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preciso seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada habrían podido y podrían ser aptos para la obtención de la finalidad perseguida con la medida¹¹³.

Lo anterior significa que el actor, o la autoridad requirente en el caso de inaplicabilidad, corre con la carga de proponer al Tribunal una medida alternativa menos perjudicial, pues es de la esencia de este estrato del principio de proporcionalidad el ser un examen hipotético en el que se analizan posibilidades que no existen, pero que pueden llegar a existir¹¹⁴. Sin embargo, cuando se alegue la existencia de medidas de menor gravedad para conseguir el mismo fin, se debe “justificar la equivalencia de idoneidad que ellas deben tener, pues no basta con afirmarlo así”¹¹⁵, sino que debe argumentarse por qué se considera que las medidas comparadas conseguirán el fin perseguido con la misma efectividad.

D) Por tanto, el problema que se presenta en el análisis de necesidad ocurre porque se ha incurrido en dos defectos argumentativos en la propuesta de una medida alterna (la prelación de créditos en lugar de la medida prevista en el objeto de control). El primero consiste en que no se ha pormenorizado o detallado cuáles serían ni cómo operarían las reglas bajo las cuales se llegaría a establecer el orden de preferencia entre créditos a efectos de su prelación.

Hay que recordar que la prelación de créditos supone que hay un concurso de acreedores en contra de una misma persona. Ante tal concurso, algunos de estos gozan de preferencia para su cobro, según las reglas legales, la cual proviene del privilegio o la hipoteca (art. 2217 inc. 1° CC). Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera (art. 2217 inc. 2° CC)¹¹⁶.

Así, de acuerdo con las normas del Código Civil, gozan de privilegio los créditos de primera y segunda clase (arts. 2218, 2219 y 2221 CC). Luego, también se reconoce que existen créditos de tercera y cuarta clase (arts. 2224 y 2228 CC). En tal sentido, por la forma en que el juez ha aducido sus argumentos, pese al reconocimiento de estas reglas civiles en la decisión de inaplicación, no detalla cómo se calificarían, preferirían y tratarían los créditos de los acreedores que no fueran una institución crediticia, en tanto que no se determina a cuál clase pertenecerían (primera, segunda, tercera o cuarta), el hipotético orden de precedencia entre sí y las reglas de ejecución a seguir¹¹⁷.

Esto es un asunto relevante a la luz de dos de los principios que rigen a los privilegios que justifican la prelación de créditos: legalidad y tipicidad, de manera que, para que sean reconocidos, deben estar expresamente configurados por la ley (legalidad) y tener un nombre reconocido en el Derecho (tipicidad), sin que quepa realizar interpretaciones extensivas¹¹⁸. De ese modo, por el vacío argumental referido, la prelación de créditos propuesta crearía otros inconvenientes no resueltos por el juez inaplicante que afectan al argumento de necesidad¹¹⁹.

El segundo defecto es que la medida propuesta se ha argumentado de un modo en el que no se revela su mismo grado de idoneidad respecto de la adoptada por el legislador. Así, como primer punto se debe señalar que el art. 1554-A inc. 1° CC no anula totalmente el derecho de ejecutar las resoluciones, puesto que sí hay un supuesto en el que se podría realizar la inscripción del embargo: cuando medie acuerdo entre hipotecante y acreedor. Entonces, por el carácter no absoluto de los derechos fundamentales¹²⁰, estamos en presencia de, en principio, una norma admisible (como ocurre, por ejemplo, con la imposibilidad de ejecutar bienes inembargables).

Pues bien, si se fijara la prelación de créditos (incluso argumentada adecuadamente), el resultado sería que decrecería el grado de protección a la función de intermediación financiera de las instituciones financieras y a los ahorros del público consumidor de los servicios de dichas instituciones. Esto, debido a que dicha prelación tendría que ser una de las que encajan en la tercera clase de créditos con preferencia (art. 2224 CC), dado su carácter de estricto derecho¹²¹. Pues bien, esto implicaría que, según el art. 2225 CC, “[I]

os acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las results del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas”.

Esto supondría que la institución crediticia de que se trate no tendría a su entera disposición otras posibilidades de negociación diferentes a la ejecución de los bienes hipotecados (que podría romperse por otro acreedor distinto que solicite la ejecución de dichos bienes), como por ejemplo el avenimiento extrajudicial de pago u otras medidas más expeditas para recuperar el dinero o activos que fueron pactados mediante el contrato de crédito respectivo (por ejemplo, un mutuo). Es decir, la coexistencia de otros acreedores con hipotecas inscritas sin que haya un acuerdo entre el hipotecante y acreedor (art. 1554-A inc. 1° CC) incidiría negativamente en las posibilidades de recuperar dicho dinero o activos de forma expedita.

5. La consecuencia de las valoraciones anteriores es que se ha advertido un defecto en el contraste normativo realizado por el juez inaplicante, entendido como la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad entre el parámetro y el objeto de control¹²². Como se ha dicho en la jurisprudencia constitucional, cuando el contraste planteado no pueda ser resuelto por esta Sala por un defecto en la configuración de alguno de los elementos del control constitucional, el resultado debe ser declarar improcedente el requerimiento hecho por la respectiva autoridad judicial¹²³. En ese sentido, *deberá declararse improcedente el requerimiento judicial analizado*.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de 26 de enero de 2023, emitida por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en el proceso ejecutivo mercantil PE-40-2020/R4, en la cual, entre otros aspectos, declaró inaplicable el artículo 1554-A inciso 1° del Código de Comercio, por la supuesta violación al artículo 2 inciso 1° de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que la autoridad requirente no aportó los elementos mínimos para la adecuada configuración del examen de necesidad que integra al juicio de proporcionalidad. Es decir, se ha advertido un defecto en el contraste normativo planteado.
2. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O CANALES C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

IMPROCEDENCIAS

4-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez piden la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios¹²⁴ (LECCP); por vicios de contenido, de su art. 9, y por conexión, de los lineamientos específicos para adquisiciones y contrataciones de la citada ley, por la supuesta vulneración a los arts. 86, 87 inc. 3°, 88 inc. 3°, 131 ord. 5°, 144 inc. 2° y 234 incs. 1° y 3° Cn. En el caso del art. 144 inc. 2°, por vía de acción refleja en relación con los arts. 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción (CNUCC) y III.5 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC).

I. Objeto de control.

Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios formales o materiales¹²⁵. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto que aloja el contenido normativo que debe ser analizado¹²⁶. En cambio, si el reproche es por vicios de contenido, la cita del enunciado del objeto de control es importante¹²⁷. En el presente caso, dado que los actores alegan vicios de forma y de contenido, no es necesario citar todo el texto de la ley impugnada, sino solo el precepto que supuestamente contiene vicios de contenido, el cual es el siguiente:

Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios.

"Art. 9- Para las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios realizar en el marco de esta ley, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que por ley se abrevia UNAC, del Ministerio de Hacienda; deberá desarrollar en un plazo que no exceda de ocho días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la normativa específica de procesos de adquisición y contratación para [la] consecución del objetivo de los proyectos determinados en esta ley.

No serán aplicables las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública para todas las adquisiciones y contrataciones necesarias a fin de ejecutar lo establecido en las presentes disposiciones, excepto lo establecido para incumplimientos, infracciones y sanciones, a fin de

garantizar el debido proceso ante incumplimientos de obligaciones de parte de los contratistas”.

II. Argumentos de los demandantes.

1. Como vicios de forma, los actores plantean lo siguiente:

A) Primero, impugnan el procedimiento de aprobación de la Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios, pues “el Órgano Legislativo no tiene competencia para aprobar un sistema de contratación estatal que de forma absoluta prescinda de la licitación pública, de conformidad a los parámetros establecidos expresamente” por el art. 234 Cn.

B) Por otra parte, consideran que la Asamblea Legislativa actuó fuera de su margen de acción estructural delimitado en el art. 234 incs. 1° y 3° Cn. Ello, dado que consideran que “en toda normativa infra constitucional se debe respetar el mandato constitucional que ordena que la licitación pública sea la regla general de contratación y únicamente cuando no sea factible este mecanismo [...] el legislador puede elegir otro”. Así, consideran que el art. 234 inc. 1° Cn. “constituye una regla que condiciona la atribución establecida” en el art. 131 ord. 5° Cn. Con ello, consideran que se infringe la prohibición de que un mismo órgano legisle y administre simultáneamente, prevista en el art. 88 inc. 3° Cn.

C) Luego, los peticionarios alegan que la ley impugnada es inconstitucional porque permite que una misma institución ejerza facultades legislativas y ejecutivas, pues se delegó al Ejecutivo la creación de la normativa específica que se utilizará en los procesos de adquisiciones y contrataciones, ya que la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública depende del Ministerio de Hacienda, que está adscrito al Órgano Ejecutivo, pero se le han “delegado facultades legislativas, no delegables[,] pudiendo el Ejecutivo auto configurar la normativa que posteriormente aplicará, ejerciendo no solo [atribuciones] administrativas, sino puramente legislativas”. Ello, en tanto que se ha facultado a una entidad ejecutiva para que configure “todo el [s]istema de contrataciones públicas, desde la solicitud, hasta la adjudicación, sin existir competencia libre, ni convocatoria pública abierta”. De esta manera, se ha deslegalizado una materia reservada a la ley, vulnerando el art. 234 Cn., “ya que la potestad de desarrollar el sistema de contrataciones públicas, por medio de ley formal, le compete a la Asamblea de manera exclusiva. Dicha facultad no puede ser delegada al Ejecutivo, ya que por su naturaleza es una función esencial del Órgano Legislativo y no es de índole administrativa” y tal acción es prohibida por el art. 86 Cn.

D) Asimismo, los actores afirman que el sistema configurado por el Órgano Ejecutivo no garantiza la competencia, la libre concurrencia ni la transparencia. Explican que la ley impugnada no exige que se configure un mecanismo de contratación basado “en la competencia y se abre la posibilidad de que se

realicen procesos sin competencia, a total arbitrio de los titulares de las instituciones públicas respectivas”.

2. Como vicios de contenido, los demandantes sostienen:

A) Que el art. 9 LECCP infringe los arts. 9 y 10 CNUCC y III.5 CICC, por lo que, de manera refleja, contradice el art. 144 inc. 2° Cn. Explican que dichas convenciones establecen obligaciones en materia de contratación pública y gestión de la hacienda pública. El art. 9 CNUCC prevé que el sistema de contratación estatal debe cumplir requisitos mínimos, tales como la difusión pública de la información relacionada con procedimientos de contratación pública y contratos, licitaciones y adjudicación de contratos; la formulación previa de las condiciones de participación, los criterios de selección y la adjudicación y la aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contrataciones públicas. Mientras que “la Convención Interamericana obliga a los estados a tener un sistema de contratación pública que garantice la publicidad, equidad y eficiencia, así como establecer un adecuado sistema de control de los fondos públicos”. Sin embargo, el objeto de control “le concede facultades arbitrarias a la Administración Pública”, “no regula el mecanismo de licitación pública”, “ni se garantiza el derecho de acceso a la información pública” y tampoco “estipula criterios objetivos y predeterminados” que faciliten la ulterior verificación de la aplicación de las reglas pertinentes.

B) De igual modo, alegan que el art. 9 LECCP infringe el art. 234 inc. 1° Cn., porque permite que se realicen contrataciones y adquisiciones prescindiendo absolutamente de la licitación pública, pese a que esta es el mecanismo instituido por el constituyente. A su criterio, el “estatuto jurídico erigido [...] viola el carácter general de la licitación pública como mecanismo de contratación de la administración pública, que no cumple con los requisitos constitucionales, específicamente los principios de oposición o concurrencia, publicidad e igualdad”. Añaden que la construcción de centros penales tiene un carácter ordinario, por lo que “[amerita] la concurrencia de licitaciones públicas y la aplicación de la LACAP”, pero en el objeto de control no se especifican las razones por las cuales se instituyó un sistema de contrataciones que excluye la licitación pública. Sostienen que la forma normal de contratación será “orden de compra” y no el concurso por oposición que caracteriza a la licitación pública.

C) También explican que la regulación emitida por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública sirve como norma de cobertura, pues la ley impugnada “contiene una norma de reenvío” que faculta al Órgano Ejecutivo para “emitir normativa que, en la práctica, se utiliza [...] para eludir el cumplimiento” del art. 234 Cn.”. Además, “facultan al Ejecutivo para configurar la normativa que ese mismo Órgano Ejecutivo aplicará”, por lo que se viola la prohibición del art. 87 inc. 3° Cn., que transcriben.

D) Por otra parte, explican que la jurisprudencia constitucional¹²⁸ ya estableció que la licitación pública es la regla de contratación pública, por lo cual, al aplicar un mecanismo de contratación distinto, se viola “una regla establecida por la jurisprudencia aplicable”.

3. Por último, los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad por conexión de los lineamientos específicos para adquisiciones y contrataciones de la Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios, por su conexión material con el objeto de control y por “adolecer del mismo reproche” y “[tener] una función instrumental al decreto en mención”.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y el objeto de control y por la confrontación normativa¹²⁹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹³⁰. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹³¹. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹³². Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia¹³³. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente¹³⁴.

En ese orden, existen vicios en la demanda si, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como objeto de control¹³⁵; y b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales¹³⁶, se atribuye un contenido inadecuado o equívoco a la norma impugnada¹³⁷ o al parámetro de control¹³⁸ o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional¹³⁹. Asimismo, cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida —con independencia de la materia regulada por el objeto de control—¹⁴⁰.

IV. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar los parámetros antes descritos a las inconstitucionalidades alegadas, se advierte:

1. A) En cuanto a los vicios de forma que consisten en que: a) el Órgano Legislativo no era competente para aprobar la Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios, pues esta no comprende a la licitación pública como mecanismo de contratación, con lo cual se transgrede el art. 234 incs. 1° y 3° Cn.; b) la Asamblea Legislativa actuó fuera de su margen de acción estructural

delimitado en el art. 234 Cn., puesto que el art. 234 inc. 1° Cn. constituye una regla que condiciona la atribución establecida en el art. 131 ord. 5° Cn.; y que con ello se soslaya la prohibición de que un mismo órgano legisle y administre simultáneamente, prevista en el art. 88 inc. 3° Cn. y se infringe el art. 86 Cn., esa Sala advierte ciertas deficiencias.

a) En primer lugar, se observa que el contenido normativo del art. 234 incs. 1° y 3° Cn. no encaja en las características de las normas de producción jurídica, pues no se vincula con las competencias normativas de la Asamblea Legislativa. En ese sentido, es preciso señalar que el art. 234 incs. 1° y 3° Cn. no implica alguna regla que confiera poder para legislar, sino que, en todo caso, contendría normas regulativas de la competencia de la administración pública en materia de contrataciones, lo cual es diferente a la facultad de emitir leyes. Por otra parte, se observa que los argumentos planteados por los actores intentan mostrar “la incompatibilidad entre el contenido del precepto impugnado y el contenido del parámetro de control”, por lo que corresponde a un vicio de tipo material y no formal¹⁴¹.

Así, si la objeción se refiere al contenido de la ley, como ocurre en este caso (se cuestiona el sistema de contratación instaurado por el objeto de control), no se trataría de un vicio de tipo formal, pues, como se indicó en el apartado III, cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida, lo cual será independiente de la materia regulada por el objeto de control. Tales condiciones se han incumplido en este punto de la demanda. Por ende, se concluye que el contenido material de este aspecto de la pretensión es deficiente, pues se basa en una interpretación errónea acerca de la naturaleza del precepto propuesto como parámetro de control, y ello ha conllevado a plantear vicios formales, pero sin aludir a la posible infracción de una regla de producción normativa.

b) Asimismo, en vista de que el art. 234 inc. 1° Cn. no regula la producción normativa de la Asamblea Legislativa, tampoco puede constituir una condición general para que dicho ente legisle, es decir, para que ejerza las atribuciones previstas en el art. 131 ord. 5° Cn., aunque sí puede usarse como parámetro de control respecto de vicios de contenido.

c) Además, se ha planteado la infracción del art. 88 inc. 3° Cn., pero dicho precepto solo contiene un inciso y se refiere a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, por lo que se ha invocado un parámetro de control inexistente, lo que revela la ausencia de fundamento jurídico.

d) Por último, en cuanto a la supuesta infracción del art. 86 Cn., se advierte que los actores únicamente transcribieron el texto de dicho precepto y sostuvieron que prevé una prohibición, pero no hubo atribución de contenido, ni se explicó por qué el objeto de control muestra un vicio de tipo formal respecto

del art. 86 Cn. Ante tales omisiones, es oportuno indicar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “cuando se alega una violación constitucional, el solicitante debe aportar el contraste normativo constitucional por él advertido, lo cual no puede limitarse a la mera transcripción del texto de las disposiciones presuntamente opuestas, sino que implica asignarle contenido normativo a cada una de ellas; es decir, a las que se proponen como parámetro de control”¹⁴². De tal forma, se advierte que los actores omitieron establecer el contraste constitucional correspondiente.

Las consideraciones anteriores muestran un inapropiado fundamento material. Por ello, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente.*

B) Sobre el alegato de que el objeto de control permite que una misma institución ejerza facultades legislativas y ejecutivas, con lo cual se ha deslegalizado una materia reservada a la ley y vulnerado el art. 234 Cn., este Tribunal advierte ciertas deficiencias.

Primeramente, se menciona la deslegalización de un ámbito reservado a la ley, pero no se ha justificado por qué consideran que el art. 234 Cn. implica la existencia de reserva de ley en materia de contrataciones públicas. Asimismo, sobre la prohibición de legislar y administrar al mismo tiempo, los peticionarios no han explicado por qué consideran que las facultades atribuidas a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública son inconstitucionales, pese a que en los arts. 159 a 162 de la Ley de Procedimientos Administrativos se regula el ejercicio de la potestad normativa de los entes administrativos y a que esta ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial¹⁴³. Por tanto, se trata de una competencia jurídica, por lo cual, su mero ejercicio no implica una infracción al parámetro de control. Las consideraciones anteriores muestran un inapropiado fundamento material. Por tales razones, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente.*

C) Acerca del restante vicio formal esbozado, que consiste en que no se garantiza la competencia, la libre concurrencia ni la transparencia, los demandantes han omitido mencionar el precepto constitucional supuestamente infringido, por lo que este alegato carece de fundamento jurídico, pues no se ha especificado el respectivo parámetro de control. En consecuencia, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente.*

2. A) Seguidamente, como vicio de contenido, los actores alegan que el art. 9 LECCP infringe los arts. 9 y 10 CNUCC y III.5 CICC, por lo que, de manera refleja, contradice el art. 144 inc. 2° Cn. Al respecto, se observa que los demandantes transcribieron los arts. 144 inc. 2° Cn., 9 y 10 CNUCC y III.5 CICC, pero solo derivaron del art. 9 CNUCC y de “la Convención Interamericana” algunas obligaciones muy generales, sin establecer un contraste normativo con el objeto de control. Tampoco les asignaron contenido a los arts. 144 inc. 2° Cn., 10

CNUCC y III.5 CICC. Ante ello, se debe reiterar y aplicar las consideraciones efectuadas en el apartado 1 A d de este considerando, por lo que se concluye que no se ha aportado el contraste normativo constitucional correspondiente, pues este no puede limitarse a la mera transcripción del texto de las disposiciones opuestas ni a menciones generales de su supuesto contenido. En consecuencia, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*

B) Sobre la supuesta contradicción entre el art. 9 LECCP y el art. 234 inc. 1° Cn., esta Sala advierte que el objeto de control no alude a ningún mecanismo de contratación. Por tanto, no excluye la licitación pública, no establece la “orden de compra” ni incumple los requisitos de oposición, concurrencia, publicidad e igualdad. Ello es así porque, acerca de contrataciones públicas, el objeto de control solo autoriza a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública para emitir la normativa específica de los procesos de adquisición y contratación. Sin embargo, lo previsto por la normativa que dicha entidad emita no sería parte del contenido prescriptivo del art. 9 LECCP, de manera que del texto del objeto de control no se pueden inferir los mandatos mencionados por los actores.

En ese sentido, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que, “en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor [de] la disposición permita; por tanto, el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada”¹⁴⁴. Entonces, es imprescindible que la parte demandante “explícite el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna. Y, si bien una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, es razonable exigir un mínimo de respeto al sentido convencional o contextual de los términos empleados en esta. Consecuentemente, en los casos en que se atribuya a dichos términos un contenido arbitrario, completamente alejado de su significado corriente y obvio, habría que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente, y habría que rechazar la demanda sin trámite completo”¹⁴⁵. Por ende, visto que en este caso se le ha atribuido un contenido inapropiado al objeto de control, pues no puede derivarse de su texto, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

C) Sobre el alegato de que el art. 9 LECCP prevé normas de reenvío que facultan al Órgano Ejecutivo para que: a) se emita la normativa que él mismo aplicará, por lo que se incumple la prohibición del art. 87 inc. 3° Cn.; b) en la práctica, se eluda el art. 234 Cn.; y c) se viole una regla jurisprudencial, se advierten ciertas deficiencias. Primero, los actores solo transcribieron el art. 87 inc. 3° Cn., pero no le atribuyeron contenido normativo. Por tanto, se ha incurrido en el mismo defecto argumental del punto 1 A d de este consideran-

do, que consiste en no establecer el respectivo contraste normativo, pues para configurarlo no basta consignar el texto del parámetro de control, sino que es necesario asignarle contenido normativo.

En segundo lugar, el resultado elusivo del art. 234 Cn. y de la regla jurisprudencial en materia de contrataciones que se le atribuye a la normativa citada por art. 9 LECCP no se vincula con su contenido prescriptivo. Ello es así debido a que los actores no han efectuado un contraste entre el objeto de control y el respectivo parámetro, sino que plantean una especulación personal sobre la posible desviación de la aplicación del art. 9 LECCP, que consistiría en la emisión de una potencial normativa reglamentaria que infrinja el art. 234 Cn. y la jurisprudencia constitucional. Ante tal circunstancia, es decir, cuando se plantean especulaciones sobre la aplicación del objeto de control, esta Sala ha reiterado que una "pretensión en esas condiciones no estaría adecuadamente configurada y, por ello, no podría justificar el desenvolvimiento de una actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada"¹⁴⁶. De tal forma que, dado que en este punto no se le asignó contenido al parámetro de control (art. 87 inc. 3° Cn.) y la supuesta contradicción con el art. 234 Cn. y con la jurisprudencia derivada de este se basa en suposiciones sobre la inadecuada aplicación del art. 9 LECCP, estos alegatos carecen de fundamento material, por lo cual *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

3. En cuanto a la solicitud de declarar la inconstitucionalidad por conexión de los lineamientos específicos para adquisiciones y contrataciones de la Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios, se advierte que la supuesta inconstitucionalidad de estos dependía de los alegatos anteriores. Así, como todos los argumentos planteados serán declarados improcedentes, tal efecto se extiende a esta petición de inconstitucionalidad por conexión. En consecuencia, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez, mediante la cual piden la inconstitucionalidad: a) por vicios de forma, de la Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios, por la supuesta transgresión a los artículos 86, 88 inciso 3°, 131 ordinal 5° y 234 incisos 1° y 3° de la Constitución; b) por vicios de contenido, del artículo 9 de la Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios, por la supuesta infracción de los artículos 87 inciso 3°, 144 inciso 2° y 234 incisos 1° y 3° de la Constitución; y c) por conexión, de los lineamientos específicos emitidos en virtud de la citada ley. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico y

material de la pretensión muestra defectos insubsanables, por lo que no se configuró un contraste normativo que pudiera ser dirimido por esta Sala.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del correo electrónico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

9-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El ciudadano José Ricardo Peñate Mejía, en su calidad de apoderado de las sociedades Inversiones Turísticas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (que puede abreviarse "ITELSA"); Zumar, Sociedad Anónima de Capital Variable (que puede abreviarse Zumar S.A. de C.V.); e Inversiones Roble, Sociedad Anónima de Capital Variable (que se abrevia Inversiones Roble, S.A. de C.V.), administradora interina del condominio Costa Real, Resort & Villas, pide la inconstitucionalidad de las reformas al capítulo segundo, art. 7, servicios públicos, n° 1, 2 y 10 letra a números 01, 02 y 03, de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Luis La Herradura, departamento de La Paz¹⁴⁷, por la supuesta infracción a los arts. 131 ord. 6° y 204 inc. 1° Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 7.- Se establecen las siguientes TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES, que la Municipalidad de SAN LUIS LA HERRADURA, presta a sus habitantes residentes en su jurisdicción como se detalla a continuación:

SERVICIOS PÚBLICOS

No. 1 ALUMBRADO PÚBLICO, cada metro lineal al mes, al inmueble que se encuentre en la distancia de cincuenta metros lineales del poste:

01. Sea con lámpara de mercurio, sodio, LED u otras tecnologías, en inmuebles destinados para el funcionamiento de empresas comerciales, turísticas, industriales, financieras, de servicios, todas las instituciones del Estado y otras similares: \$ 0.25

02. Sea con lámpara de mercurio, sodio, LED u otras tecnologías, en inmuebles destinados para Casas de habitación unifamiliar, zona urbana: \$ 0 20

03. Sea con lámpara de mercurio, sodio, LED u otras tecnologías, en inmuebles destinados para Casas de habitación unifamiliar, zona rural: \$ 0.15

04. Sea con lámpara de mercurio, sodio, LED u otras tecnologías, en inmuebles baldíos: \$ 0.10

Sujeto pasivo: Todas las personas naturales o jurídicas que hagan uso del servicio de alumbrado público, ya sea permanentes o transitorios, sea propietario, poseedores o meros tenedores del inmueble. Lo que incluye personas usuarias instaladas en las vías y áreas públicas municipales y/o del Estado.

No. 2 ASEO PÚBLICO, que incluye recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, por metro cuadrado del área superficial del Inmueble, según realidad física o Escritura pública, al mes:

a) En inmuebles destinados para Restaurantes, espacios asignados para comercialización de alimentos en el Muelle Municipal, Condominios, Complejo de apartamentos de playa o en estero, Ranchos y casas de playa o en estero, Inmuebles con fines Comerciales, Financieros, de Servicios, Recreacionales o turísticos, Centros comerciales, Instalaciones industriales, Fábricas transformadoras de materia prima y Supermercados, así como otros similares. \$ 0.06

b) En Inmuebles destinados para Hoteles, Hostales y similares: \$0.07 por metro cuadrado del área superficial.

c) En inmuebles de Instituciones del Estado, Instituciones Autónomas y otras Instituciones similares: \$ 0.04

d) Casas de habitación unifamiliar, zona urbana y rural, de acuerdo a la siguiente clasificación:

"Zona Urbana" Vivienda construcción Sistema mixto: \$ 0.01

"Zona Urbana" Vivienda construcción Sistema rustico (madera, lamina, adobe, bamboo, palma, similares): \$ 0.005

"Zona Rural" Vivienda construcción Sistema mixto: \$ 0.01

"Zona Rural" Vivienda construcción Sistema rustico (madera, lamina, adobe, bamboo, palma, similares): \$ 0.005

e) Predios baldíos, aunque estuvieren con cercas de alambre o Malla: \$ 0.004

f) Instituciones religiosas: \$ 0.004

g) Tiendas, Minisúper, similares, hasta 12 metros cuadrados, tarifa fija de \$ 5.00

h) Tiendas, Minisúper, similares, de 13 a 24 metros cuadrados, tarifa fija de \$ 10.00

i) Tiendas, Minisúper, similares, mayor a 25 metros cuadrados, tarifa fija de \$ 15.00

BARRIDO DE PASAJES, CALLES Y AVENIDAS.

Barrido de pasajes, calles y Avenidas: por metro cuadrado de área Barrida:
\$ 0.01

Se prohíbe estrictamente la disposición final de desechos sólidos en sitios públicos, para lo cual se establece una multa de 1 a 200 salarios mínimos para desechos químicos y de 1 a 100 salarios mínimos para cualquier otra clase de desechos.

Sujeto pasivo: todas las personas naturales o jurídicas que hagan uso del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, ya sea permanentes o transitorios, sea propietario, poseedores o meros tenedores del inmueble Lo que incluye personas usuarias instaladas en las vías y áreas públicas y/o del Estado.

No. 10 LICENCIAS Y PERMISOS:

a) Para construcciones, ampliaciones, reparaciones o mejoras de edificios, casas o ranchos recreativos y similares.

01- Para construcciones:

	Menores de 100.00 m2	Igual o mayor a 100.00 m2 y menor a 125.00 m2	Igual o mayor a 125.00 m2 y menor a 200.00 m2	Igual o mayor a 200.00 m2
Primer nivel	\$2.00 por m2	\$3.00 por m2	\$4.00 por m2	\$5.00 por m2
Segundo nivel o mas	\$1.00 por m2	\$2.00 por m2	\$2.50 por m2	\$3.00 por m2

Para las construcciones menores a 100 m2 se le agregará al resultado el 0.5 % del monto total del presupuesto. Y para las construcciones iguales o mayores a 75.00 m² se le agregará al resultado el 1 % del monto total del presupuesto.

02- Para ampliaciones:

	Menores de 100.00 m2.	Igual o mayor a 100.00 m2 y menor a 125.00 m2.	Igual o mayor a 125.00 m2 y menor a 200.00 m2.	Igual o mayor a 200.00 m2
Primer nivel	\$1.00 por m2	\$2.00 por m2	\$2.50 por m2	\$3.00 por m2
Segundo nivel o mas	\$0.75 por m2	\$1.00 por m2	\$1.50 por m2	\$2.00 por m2

Para las ampliaciones menores a 100 m² se le agregará al resultado el 0.5 % del monto total del presupuesto. Y para las ampliaciones iguales o mayores de 100.00 m² se le agregará al resultado el 1% del monto total del presupuesto.

03- Para remodelaciones y mejoras de obras existentes:

	Menores de 100.00 m ²	Igual o mayor a 100.00 m ² y menor a 125.00 m ²	Igual o mayor a 125.00 m ² y menor a 200.00 m ²	Igual o mayor a 200.00 m ²
Primer nivel	\$1.25 por m ²	\$1.50 por m ²	\$1.75 por m ²	\$2.00 por m ²
Segundo nivel o mas	\$1.00 por m ²	\$1.25 por m ²	\$1.50 por m ²	\$2.00 por m ²

Para las remodelaciones y mejoras de obras existentes menores a 100 m² se le agregará al resultado el 0.5% del monto total del presupuesto. Y para las remodelaciones y mejoras de obras existes igual o mayor a 100.00 m² se le agregará al resultado el 1% del monto total del presupuesto”.

II. Argumentos del demandante.

En esencia, el actor afirma que las disposiciones objeto de control violan los arts. 131 ord. 6° y 204 inc. 1° Cn. Primero, porque infringen la equidad tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.) en su manifestación de razonabilidad, pues es irracional y desproporcional la exigencia de una tasa partiendo de parámetros como el área superficial de un inmueble, ya que entonces la contraprestación por el pago de la tasa debería percibirse en correlación con los metros cuadrados por los cuales se impuso (quienes paguen más, deben recibir un beneficio mayor). A su vez, esto incide en la igualdad entre quienes pagan el mismo tributo. De igual manera, las disposiciones sobre recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos parten de la concepción de que el sujeto pasivo es el propietario del inmueble, dejando de lado a los arrendatarios, habitantes y meros poseedores y fijando un “supuesto bienestar” relativo a la mejoría del entorno habitacional, producto del ornato, remodelación, etc., lo que estima “imposible de cuantificar” y de equiparar como contraprestación proporcional a la tasa. Además, el disfrute de esas mejorías de ninguna forma está supeditado a las dimensiones del inmueble. En consecuencia, más que de una tasa, se trata de un impuesto, pues el hecho generador (dimensiones del inmueble) denota una manifestación de la capacidad económica.

Segundo, el actor aduce que a pesar de que la ordenanza califica el tributo que crea como una tasa, en realidad es un impuesto disfrazado como una de ellas. De ese modo, el municipio ha violado la reserva de ley en materia tributaria (art. 204 inc. 1° Cn.). Finalmente, el demandante pide que esta Sala adopte la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las disposiciones cuestionadas y en ordenar a la municipalidad que otorgue las solvencias municipales mientras se resuelve el presente proceso.

III. Consideraciones sobre la legitimación activa.

Antes de analizar la demanda presentada por el ciudadano José Ricardo Peñate Mejía, se establecerá el carácter en el que comparecerá en este proceso de inconstitucionalidad, pues ha aducido ser el representante de una serie de personas jurídicas. Así, la legitimación activa para iniciar un proceso de control de constitucionalidad posee matices según se trate de un control abstracto o concreto. Para el proceso de inconstitucionalidad, la legitimación activa se ha concedido de forma amplia, pues conforme con lo dispuesto en el art. 183 Cn. y el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), cualquier ciudadano puede solicitar a esta Sala la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un acto de aplicación directa de la norma fundamental u omisión a un mandato constitucional¹⁴⁸.

Esta legitimación “popular” para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad puede aducirse personalmente mediante la comprobación que haga el demandante de su calidad de ciudadano, de acuerdo con el art. 6 inc. 2° LPC. Ello en cumplimiento del deber establecido en el art. 73 ord. 2° Cn. o bien debido a un interés propio y directo. También puede aducirse mediante representante, con la debida acreditación de tal carácter y de la capacidad de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales—, incluso a nombre de una persona jurídica¹⁴⁹. En ambos casos, la demanda se entiende incoada por el ciudadano que la suscribe y que ha acreditado dicha calidad en la forma indicada, con independencia de si comparece en carácter personal o en representación de un interés ajeno. Por tanto, en este proceso se tendrá por actor al ciudadano José Ricardo Peñate Mejía en su carácter personal.

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. A) El primer argumento del demandante gira alrededor de una supuesta infracción a la equidad tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.) en su manifestación de razonabilidad, pues la exigencia de una tasa partiendo de parámetros como el área superficial de un inmueble es irracional y desproporcional. Además, más que de una tasa, se trata de un impuesto, pues el hecho generador (dimensiones del inmueble) denota capacidad económica.

B) En relación con esto, se debe señalar que el actor ha partido de una premisa errada: que nunca puede tomarse en cuenta la capacidad económica para configurar las tasas. Pero, al contrario, el esquema jurisprudencial en relación con las tasas consiste en el siguiente: (i) el principio que las rige es el de beneficio, en el sentido de que, no obstante ser coercitivas, su configuración, es decir, su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un beneficio específico para el obligado al pago¹⁵⁰; (ii) ese beneficio puede ser jurídico o mixto (en tanto incluya otros elementos, por ejemplo, de índole económica), según sea la actividad estatal concernida¹⁵¹, y (iii) de ese modo, en las tasas no se exige el principio de capacidad económica —como sí ocurre con los impuestos—, pero ello no supone que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa¹⁵².

De esa manera, lo que distingue el impuesto de la tasa es que el primero se exige a quienes se encuentran en las situaciones consideradas en la ley como hechos imponibles, que son indicativos de capacidad económica y que, por ende, son ajenos a toda actividad estatal relativa a los sujetos obligados¹⁵³. Es decir, en ellos se presentan estas características: (i) independencia entre la obligación de pagarlo y la actividad que el Estado lleva a cabo con su producto —por lo cual se le considera como un “tributo no vinculado”—¹⁵⁴, de modo que, a diferencia de las tasas, en él no hay ninguna contraprestación directa; (ii) la consideración por parte del legislador de circunstancias fácticas que revelen en el sujeto gravado indicio de capacidad para contribuir al sostenimiento del Estado¹⁵⁵, y (iii) la sujeción por antonomasia a la potestad tributaria estatal¹⁵⁶.

C) De igual modo, el demandante no ha tomado en cuenta los precedentes que existen en relación con la razonabilidad de tasas por alumbrado, aseo y disposición final de desechos sólidos.

En casos donde los actores han aducido que “la extensión superficial del inmueble, que sirve como parámetro para cuantificar [...] tributos[,] no refleja la capacidad contributiva del sujeto pasivo”, esta Sala ha dicho que el Concejo —pese a no estar obligado— consideró la capacidad económica para fijar el quantum de las tasas cuestionadas, pues para su determinación tomó como parámetro la superficie del inmueble del contribuyente en el que recibe tales servicios. De tal manera que a mayor la superficie de este, más alto será el valor del tributo que deba pagarse”. Así, se afirmó que la actuación municipal es “razonable, pues [...] la capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: i) el patrimonio; ii) la renta; iii) el consumo; o iv) el tráfico de bienes. En este sentido, las tasas cuestionadas [respetaban] no solo la capacidad contributiva o económica —al considerar el patrimonio como criterio

para fijar su valor—, sino también el principio de progresividad —a mayor la superficie del inmueble, más alto el valor del tributo a pagar—”¹⁵⁷.

D) Con base en lo anterior, se puede afirmar que el contraste normativo de la pretensión se configuró de manera deficiente, al partir de una afirmación errada y pasar por alto precedentes constitucionales relevantes para el asunto que se discute. En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto*.

2. El segundo argumento del actor es que a pesar de que la ordenanza califica el tributo que crea como una tasa, en realidad es un impuesto disfrazado como una de ellas. De ese modo, el municipio ha violado la reserva de ley en materia tributaria (art. 204 inc. 1° Cn.). No obstante, de la simple lectura de las disposiciones impugnadas se infiere que el municipio sí brinda una contraprestación, ya sean servicios municipales como el alumbrado público, aseo público o barrido de pasajes, calles y avenidas, o bien, el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones, ampliaciones, reparaciones o mejoras de edificios, casas o ranchos recreativos y similares.

De igual modo, que en la configuración de la cuantía de algunas de esas tasas se haya tomado en cuenta la capacidad económica no les despoja de esa naturaleza, dado que sí estatuyen una contraprestación a cargo del municipio. Esto debido a que, como ya se afirmó, en las tasas no se exige el principio de capacidad económica —como sí ocurre con los impuestos—, pero ello no supone que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa¹⁵⁸. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto*.

3. Al haberse declarado la improcedencia de las dos pretensiones contenidas en la demanda, resulta inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar que fue solicitada por el actor, dado que estas medidas son instrumentales a un proceso judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda del ciudadano José Ricardo Peña-te Mejía, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de las reformas al capítulo segundo, artículo 7, servicios públicos, número 1, 2 y 10 letra a números 01, 02 y 03, de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, por la supuesta infracción a los artículos 131 ordinal 6° y 204 inciso 1° de la Constitución. Las razones son que: (i) se ha partido de la premisa errada de que nunca puede tomarse en cuenta la capacidad económica para

configurar las tasas; (ii) no se consideraron los precedentes que existen en relación con la razonabilidad de las tasas por alumbrado, aseo y disposición final de desechos sólidos, y (iii) que en la configuración de la cuantía de las tasas se haya tomado en cuenta la capacidad económica no les despoja de esa naturaleza, dado que sí estatuyen una contraprestación a cargo del municipio.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —""""

7-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

El ciudadano Leonardo Alejandro Gallegos García pide la inconstitucionalidad del art. 117-A inciso final de la Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante el Decreto Legislativo n° 651, de 25 de enero de 2023¹⁵⁹, por la supuesta violación de los arts. 1, 2 inc. 2°, 5 y 36 inc. 3° Cn.

I. Objeto de control.

De acuerdo con el dictamen aprobado en la sesión plenaria de 25 de enero de 2023¹⁶⁰, el texto del objeto de control es el que sigue:

“Art. 117-A [inciso final].- No procederá la reposición del Documento Único de Identidad, contemplado en la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, cuando una persona se encuentre insolvente en el pago de multas de tránsito impuestas o que no cuente con la autorización de plan de pago en su caso”.

II. Argumentos del demandante.

Primero, el actor diferencia la reposición, renovación y modificación del Documento Único de Identidad e indica que la primera procede cuando hay pérdida o destrucción de dicho documento. Así, se caracteriza porque la persona carece de él, así sea incluso vencido (esto no ocurre en el supuesto de renovación, según el art. 4-E de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad). Segundo, argumenta que las reformas infringen los derechos a la identidad (en su vertiente estática), el derecho al nombre (que está indisolublemente ligado con la identificación) y el principio de proporcionalidad.

Para fundar la afirmación anterior, realiza este examen de proporcionalidad: a) dados los considerandos del Decreto Legislativo n° 651, se puede inferir que el fin que busca la reforma es proteger la libertad de circulación de las personas, disminuir los accidentes de tránsito, fortalecer la educación vial y generar cambios conductuales en el tránsito vial, lo cual puede reconducirse a un fin legítimo: el bien común (art. 1 Cn.); b) la medida es idónea para conseguir ese fin, pues resulta adecuada para lograrlo porque, ante la imposibilidad de realizar sus trámites administrativos, bancarios y monetarios, las personas se verían en la necesidad de pagar las multas; c) pero, la medida no es necesaria. En este punto, el actor parte de que el Documento Único de Identidad sirve en una gran cantidad de situaciones de la vida cotidiana (reclamar pensiones, cambiar cheques, pagar servicios, ingreso a audiencias, votar, acceso a servicios del seguro social, etc.), por lo que califica a la medida adoptada por el legislador como “altamente grave”. Así, una medida alterna menos gravosa consistiría en que el Estado restrinja la reposición, renovación o emisión de cualquier otro documento tales como el pasaporte o la licencia de conducir.

Finalmente, el actor solicita que se adopte la medida cautelar consistente en la suspensión de la entrada en vigor del objeto de control o de sus efectos. Para ello, aduce la apariencia de buen derecho, peligro en la demora e interés público relevante.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹⁶¹. El segundo es la norma o acto que se consideran contrarios a la Constitución¹⁶². El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁶³. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹⁶⁴.

2. El examen de proporcionalidad tiene dos vertientes: prohibición de exceso y prohibición de protección deficiente¹⁶⁵. Cada una de ellas posee su estructura y sus exigencias argumentativas internas propias para cada escaño que le compone¹⁶⁶. Pero, como en este caso se trata de una afectación normativa negativa a una posición jurídica de defensa, la vertiente que interesa es la prohibición de exceso. En tal vertiente, el examen de proporcionalidad se compone de tres escaños: (i) idoneidad, que implica que la medida limitadora debe perseguir un fin legítimo (uno que no esté prohibido expresa o implícitamente por la

Constitución) y ser adecuada (apta) para la consecución del fin perseguido¹⁶⁷; (ii) necesidad, que exige toda medida de intervención sea la más benigna con el derecho concernido de entre todas las que revisten al menos la misma idoneidad para lograr el fin legítimo¹⁶⁸, y (iii) proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, según el cual, cuanto mayor es el grado de afectación de los derechos concernidos, tanto mayor debe ser la satisfacción de los contrapuestos¹⁶⁹.

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. En primer lugar, debe decirse que, aunque el art. 6 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que la demanda de inconstitucionalidad debe indicar “[l]a ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional, citando el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado”, en la jurisprudencia constitucional se ha aceptado que eventualmente pueden controlarse actos o normas que todavía no estén publicados en el Diario Oficial pero cuya aprobación sea un hecho público y notorio¹⁷⁰. Para este caso, el hecho de que la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo n° 651, de 25 de enero de 2023, es público y notorio porque ha sido publicitado por la propia Asamblea Legislativa, por lo que no requiere de prueba alguna (art. 314 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad)¹⁷¹.

Ahora bien, la razón por la que en este caso no se requerirá de la acreditación de la publicación del decreto cuestionado en el Diario Oficial también subyace en la naturaleza de la respuesta que se dará a continuación a los argumentos del actor, dado que es independiente a ese evento. Esto es, incluso aunque el Decreto Legislativo n° 651 ya hubiera sido publicado, esta no variaría de ninguna manera, pues está relacionada con las alegaciones del actor. Por ello, en lo que sigue se analizarán tales alegatos, conforme se resumieron en el considerando II de la presente resolución.

2. Esta Sala advierte que se han determinado con claridad los elementos que se requieren en el escaño de idoneidad del test de proporcionalidad, pues se ha indicado el fin legítimo que, a juicio del actor, persigue la medida cuestionada, así como su adecuación para conseguirlo. Por tanto, es preciso evaluar si su argumentación sobre la supuesta innecesaridad también reúne las condiciones para que la demanda sea admitida. Así, el razonamiento del actor consiste en que la medida no es necesaria, pues partiendo de que el Documento Único de Identidad sirve para varias situaciones de la vida cotidiana (reclamar pensiones, cambiar cheques, pagar servicios, ingreso a audiencias, votar, acceso a servicios del seguro social, etc.), una medida alterna menos gravosa consistiría en que el Estado restrinja la reposición, renovación o emisión de cualquier otro documento, como el pasaporte o licencia de conducir.

3. En cuanto a este último punto, se advierte que las razones aducidas únicamente se orientan a determinar que la medida alterna que se propone es menos perniciosa para los derechos fundamentales concernidos en este caso, pero no se realiza ninguna valoración acerca de su igual idoneidad que la medida adoptada. En cuanto a esto, se debe recordar que una de las propiedades del escaño de idoneidad del test de proporcionalidad es que la medida alterna que se propone debe ser, además de menos lesiva para el derecho afectado, igualmente idónea. Ese es un elemento que debe argumentarse y, en su caso, constatarse por esta Sala para poder dar por cumplido el examen de este escaño del test¹⁷².

Pues bien, en su demanda, el actor conceptualiza la necesidad de un modo consistente con lo expuesto, ya que indica que “la necesidad se presenta como una medida mediante la cual se lleva a cabo una comparación de entre todas las medidas posibles a implementar haciéndose un examen *para evaluar si son igualmente idóneas*, de tal manera que, ante varias medidas, debemos decantarnos por la menos gravosa al derecho comprometido; es decir, *no debe existir otro medio alternativo, que guarde la misma idoneidad*”¹⁷³ (itálicas propias). Pero, no expone ningún argumento que demuestre siquiera mínimamente la igual idoneidad de la medida alterna que propone: si los documentos afectados fueran otros, tendría que existir un nexo causal entre esos documentos y el contexto en que se desenvuelve la actividad de la que deriva la sanción (conducir) y, bajo la lógica de ese contexto, ser igualmente idónea.

Así, es preciso tener en cuenta dos puntos relevantes en cuanto a esto. Primero, que si lo que se impidiera es la reposición del pasaporte (como lo sugiere el actor), se tendría que haber argumentado cómo esto tendría un nexo con la actividad de conducir (pues, en general, el documento identificativo que se usa para obtener una licencia de conducir es el Documento Único de Identidad, salvo el caso de la licencia juvenil). Segundo, que si lo impedido fuera la reposición de la propia licencia de conducir, desde el punto de vista de la igual idoneidad, el problema consistiría en que algunas infracciones suponen precisamente que la persona no posee una¹⁷⁴. Así, lo que aquí se pretende subrayar es que existe argumentación insuficiente¹⁷⁵ sobre la exigencia de igual idoneidad de los medios alternativos que se proponen en el escaño de necesidad. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda del ciudadano Leonardo Alejandro Gallegos García, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 117-A inciso final de la Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante el Decreto Legislativo número 651, de

25 de enero de 2023, por la supuesta violación de los artículos 1, 2 inciso 2°, 5 y 36 inciso 3° de la Constitución. Esto se debe a que el actor ha incurrido en una argumentación insuficiente, al no haber sustentado la exigencia de igual idoneidad de los medios alternativos que se proponen en el escaño de necesidad del test de proporcionalidad, por lo que la configuración de este escaño del test es incompleta.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"

20-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil veintitrés.

El ciudadano José Alberto Rodezno Farfán pide la inconstitucionalidad del art. 16 inc. 2° de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana¹⁷⁶ (LIAEMSA) y del art. 100 inc. 3° del Código Municipal¹⁷⁷ (CM), por la supuesta violación de los arts. 2, 7 y 102 Cn.

I. Objeto de control.

Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana

"Exigibilidad de solvencia

Art. 16 [inc. 2°]. Tampoco se inscribirán en el Registro de Comercio las Escrituras de Constitución, modificación y disolución de sociedades mercantiles, ni se otorgará inscripción ni refrenda de matrícula de empresa y establecimiento sin que se les presente a los Registradores de Comercio constancia de solvencia de tributos municipales de la empresa".

Código Municipal

"Art. 100 [inc. 3°].- Dicha solvencia deberá estar vigente al momento de la presentación del instrumento jurídico en el registro respectivo".

II. Argumentos del demandante.

Básicamente, los argumentos del demandante consisten en que: (i) las disposiciones impugnadas buscan la recaudación tributaria y restringen ciertos servicios registrales a los administrados insolventes; (ii) el estado de insolvencia que refieren dichas disposiciones proviene de actos tributarios municipales no firmes, plenamente exigibles por vías de cobro o por ejecución judicial; (iii) los

servicios registrales de sociedades y de matrículas de empresas no son solo formalidades, sino que también son un ámbito de tutela enmarcado en el ejercicio de las libertades de asociación y empresa (vinculadas con la seguridad jurídica, pero no en su vertiente de certeza o no-vaguedad y ambigüedad de los textos jurídicos, sino en su manifestación de garantía para el ejercicio de los derechos fundamentales); (iv) de esa manera, dichas disposiciones imponen un sacrificio desmedido de los derechos aludidos sobre la base de actos no firmes, unilaterales e impugnables, sin que guarden una relación de causalidad negativa con el objeto protegido por la restricción, y (v) de ahí se concluye que los arts. 16 inc. 2° LIAEMSA y 100 inc. 3° CM violan los arts. 2, 7 y 102 Cn.

Finalmente, el demandante pide que se adopte la medida cautelar consistente en la suspensión de la vigencia del objeto de control, para lo cual argumenta la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación a otros bienes como consecuencia de la eventual adopción de la medida.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹⁷⁸. El segundo es la norma o acto que se consideran contrarios a la Constitución¹⁷⁹. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁸⁰. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹⁸¹.

2. En el proceso de inconstitucionalidad la pretensión es improcedente en varios supuestos, por ejemplo: (i) cuando su fundamento jurídico es deficiente, o sea, si se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas, o bien cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; (ii) si su fundamento material es deficiente, es decir, si la argumentación no evidencia la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o si se les atribuye un contenido inadecuado o equívoco a estas últimas, y (iii) cuando la pretensión carece totalmente de fundamento material¹⁸².

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. La argumentación del actor respecto de todos los motivos de inconstitucionalidad se refiere a dos aspectos comunes: (i) las medidas que prevén los arts. 16 inc. 2° LIAEMSA y 100 inc. 3° CM son una limitación en los derechos a la libertad de empresa (art. 102 Cn.) y libertad de asociación (art. 7 Cn.), a la vez

que también les vacían de las garantías que la seguridad jurídica (art. 2 Cn.) exige en relación con su aseguramiento; y (ii) ese carácter de limitación proviene de que se fijan obstáculos para el ejercicio de ciertas manifestaciones de tales derechos, pues se les sustrae de sus expectativas reales, prácticas y operativas que se traducen en la inscripción registral de los actos o contratos en que se expresan.

2. Por esa unidad argumental, se dará una respuesta única a esas alegaciones, como se explica a continuación.

A) El argumento sobre la violación a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.) debe ser rechazado porque existe otro parámetro de control más concreto que ese. A partir de lo alegado por el demandante, se advierte que el punto medular de su cuestionamiento sobre este punto es que la falta de inscripción que establecen los arts. 16 inc. 2° LIAEMSA y 100 inc. 3° CM afecta los derechos a la libertad de asociación y de empresa porque les coloca en una situación carente de garantías. Ahora bien, en la jurisprudencia constitucional, las garantías de los derechos fundamentales se han entendido como los instrumentos de protección de los derechos, aquello que los asegura o afianza¹⁸³.

Las garantías pueden ser positivas o negativas. Las primeras son las obligaciones correspondientes a las expectativas positivas o de prestación que generan los derechos (por ejemplo, el derecho a la salud se asegura con la garantía positiva consistente en el deber prestacional de proveer servicios de salud pública). Las segundas aluden a las prohibiciones correspondientes a aquellas expectativas negativas o de no lesión correlativas a tales derechos (siguiendo el ejemplo, el derecho a la salud se asegura con la garantía negativa consistente en la prohibición de discriminar en el acceso a los servicios de salud pública)¹⁸⁴.

Las garantías también pueden ser primarias y secundarias. Las garantías primarias son las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos garantizados, esto es, son la suma de las garantías positivas y negativas. Por su parte, las garantías secundarias son las obligaciones de los órganos jurisdiccionales de aplicar la sanción o invalidar cuando se constaten actos ilícitos o actos no válidos —respectivamente— que violen los derechos y, con ellos, sus correspondientes garantías primarias. En general, todos los procesos judiciales tienen esta naturaleza, dado que los jueces son garantes jurisdiccionales de todos los derechos, en especial los fundamentales. Pero, algunos procesos judiciales sirven para la protección reforzada de esos derechos fundamentales —ej., amparo y hábeas corpus—¹⁸⁵.

Entonces, a partir de esas consideraciones, se advierte que los arts. 7 y 102 Cn. son parámetros más concretos que el art. 2 Cn.¹⁸⁶ Esto se debe a que los argumentos del actor se reconducen a un asunto de garantías primarias de los

derechos fundamentales que tales disposiciones estatuyen. En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*

B) En relación con las libertades de asociación y empresa (arts. 7 y 102 Cn.), debe partirse de que tanto las asociaciones a las que alude el actor (sociedades mercantiles) como las empresas tienen un propósito que las diferencian de todas las demás asociaciones que existen (sindicatos, partidos políticos, asociaciones religiosas): tienen un marcado fin lucrativo y de generación de ganancias. En ese sentido, muchos de los precedentes que cita provienen de escenarios y casos distintos al presente. Ahora bien, partiendo de esta base, la imposición de una carga tributaria a fin de que ciertos grupos sociales (formalmente asociados o no) puedan inscribir sus asociaciones mercantiles, cualquiera que sea el nombre que reciban, no reviste de entrada una violación de las libertades de asociación y empresa. Esto podría ocurrir en caso de que la limitación fuera desproporcionada (un argumento del cual el actor se desmarca) o no estuviere relacionada con los fines societarios, lo cual no es el caso, ya que tiene sentido que sociedades con fines lucrativos tengan que acreditar su solvencia tributaria, pues pueden estar sujetas a tributos municipales. Como consecuencia de lo anterior, *la demanda deberá declararse improcedente respecto de este punto.*

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano José Alberto Rodezno Farfán, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 16 inciso 2° de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana y del artículo 100 inciso 3° del Código Municipal, por la supuesta violación de los artículos 2, 7 y 102 de la Constitución. Las razones son estas: (i) respecto de la supuesta violación al artículo 2 de la Constitución, existen otros parámetros de control más concretos que el alegado; y (ii) en relación con la supuesta violación de los artículos 7 y 102 de la Constitución, la imposición de una carga tributaria a fin de que ciertos grupos sociales (formalmente asociados o no) puedan inscribir sus asociaciones mercantiles, cualquiera que sea el nombre que reciban, no reviste de entrada una violación de las libertades de asociación y empresa. Esto podría ocurrir si la limitación fuera desproporcionada (un argumento del cual el actor se desmarca) o no estuviere vinculada con los fines societarios, lo cual no es el caso, ya que tiene sentido que sociedades con fines lucrativos tengan que acreditar su solvencia tributaria, pues pueden estar sujetas a tributos municipales.
2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUS-
CRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS
—""

22-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil veintitrés.

El ciudadano Mario Orlando Ticas Rivera pide la inconstitucionalidad del art. 263 inc. 3° de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia¹⁸⁷ (Ley Crecer Juntos, en adelante), por la supuesta violación de los arts. 2, 23 y 144 Cn., este último por vía de acción refleja en relación con el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

I. Objeto de control.

Artículo 263 [inciso 3°].- Capacidad jurídica procesal.

No obstante, en los casos de pérdida o suspensión de la autoridad parental y privación de la administración de sus bienes, deberán actuar representados por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello.

II. Argumentos del demandante.

En primer lugar, el actor sostiene que impugna una norma infraconstitucional, no una disposición infraconstitucional. Esto, debido a que lo que cuestiona es el contenido prescriptivo que los aplicadores del art. 263 de la Ley Crecer Juntos le han atribuido en los últimos meses. Concretamente, afirma que han interpretado dicha disposición en el sentido de que la parte actora en los procesos de pérdida y suspensión de la autoridad parental solo puede ser el hijo sometido a ella y que este debe actuar solamente representado por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados, sin que puedan plantearse demandas por personas distintas.

En segundo lugar, partiendo de tal premisa, plantea el siguiente contraste normativo: a) se infringe el art. 2 Cn., que reconoce el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de acceso a la jurisdicción, pues, interpretado así, el art. 263 inc. 3° de la Ley Crecer Juntos impondría a las niñas, niños y adolescentes cuál es el profesional que debe representarles judicialmente, impidiendo que elijan el abogado de su preferencia para tal efecto; b) se viola el art. 23 Cn., pues sustrae la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes

puedan contratar a un abogado particular de su preferencia; c) viola por vía de acción refleja el art. 144 Cn. en relación con el art. 12 CDN, relativo a su libre expresión y a su derecho a ser oídos en los procesos judiciales, pues la primera decisión relevante de dichos sujetos procesales es la de iniciar un proceso judicial y luego la de dar su opinión, pero, también es una decisión relevante la del profesional que les representará, y d) por ello, sugiere que se interpreten sistemáticamente los arts. 12 y 263 de la Ley Crecer Juntos y el art. 242 del Código de Familia, en el sentido que ahora, además de los consanguíneos del hijo, el Procurador General de la República y el juez de oficio, también el hijo tiene la posibilidad de demandar (y, en este caso, mediante el Procurador).

Por último, el actor también pide que se adopte la medida cautelar consistente en dejar sin efecto la norma derivada de la interpretación del art. 263 inc. 3° de la Ley Crecer Juntos, relativa a que las demandas de pérdida y suspensión de la autoridad parental que sean promovidas por los abogados particulares deben ser rechazadas por los aplicadores de la ley, por ser la Procuraduría General de la República la única institución competente para iniciar los procesos en que se decidan tales pretensiones.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad y requisitos de la interpretación conforme con la Constitución.

1. A) El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹⁸⁸. El segundo es la norma o acto que se consideran contrarios a la Constitución¹⁸⁹. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁹⁰. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹⁹¹.

B) En el proceso de inconstitucionalidad la pretensión es improcedente en varios supuestos, por ejemplo: a) cuando su fundamento jurídico es deficiente, o sea, si se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas, o bien cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; b) si su fundamento material es deficiente, esto es, si la argumentación no evidencia la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o si se les atribuye un contenido inadecuado o equívoco a estas últimas, y c) cuando la pretensión carece totalmente de fundamento material¹⁹².

2. A) Esta Sala ha adoptado la postura de que, dado el carácter abierto y concentrado de sus disposiciones, la interpretación de la Constitución se rige

por criterios peculiares que sirven para optimizar su fuerza normativa y primacía, pues no se presta a una interpretación literal cerrada y exige, entre otras, de una interpretación evolutiva¹⁹³. Entre los principios específicos para su interpretación están: a) unidad del ordenamiento, que busca preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el orden jurídico; b) concordancia práctica, que persigue disipar la tensión que pueda haber entre dos normas constitucionales, mediante la ponderación de valores o bienes protegidos; c) corrección funcional, que busca no contradecir la distribución de funciones, atribuciones y competencias entre órganos del Estado; d) fuerza normativa, que busca no restarle nunca fuerza jurídica a la Constitución; e) *pro libertate*, que dicta que en caso de dudas aplicativas o interpretativas, la opción a escoger debe ser la más favorable para el ejercicio de los derechos fundamentales; y, f) interpretación no-programática, por el cual siempre se debe conceder aplicabilidad directa a las disposiciones constitucionales, a menos que se trate de un mandato al legislador¹⁹⁴.

El criterio *pro libertate* antes referido también permea en la interpretación “desde” la Constitución, esto es, en la atribución de significado a disposiciones infraconstitucionales para que sean compatibles con la norma fundamental. Por tanto, implica que todas las disposiciones jurídicas (constitucionales e infraconstitucionales) se deben interpretar en el sentido que dote a los derechos fundamentales de mayor fuerza expansiva y optimizadora, pues, como ha dicho esta Sala, los preceptos “que reconocen derechos fundamentales, han de ser interpretados dentro de la amplitud de su contexto, con un criterio que propicie asignarles la mayor fuerza expansiva y eficacia posibles”¹⁹⁵. Y, en ocasiones, esto pasa por la necesidad de hacer interpretaciones sistemáticas. De hecho, este Tribunal ha sostenido que el principio de unidad del ordenamiento jurídico exige que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”¹⁹⁶, lo que incluye a tales derechos.

B) En tal sentido, la interpretación conforme con la Constitución debe ser vista no como un criterio de interpretación “de” la Constitución (esta como objeto interpretativo), sino como un criterio para interpretar “desde” ella (usándola como parámetro para realizar la interpretación). Esta exige de que, cuando se trate de disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales, se interpreten en el sentido semánticamente aceptable (según las posibilidades del texto) que les brinde una protección mayor. Como ha dicho esta Sala, la interpretación conforme es “un criterio hermenéutico en virtud del cual, de entre los varios significados posibles de una disposición, debe seleccionarse el que mejor encaje con las normas constitucionales”¹⁹⁷. Ese significado que “me-

“jor encaja” con la Constitución es siempre el que mejor se adapta a la fuerza expansiva y optimizadora de dichos derechos, de acuerdo con criterios de proporcionalidad.

IV. Intervención judicial de niñas, niños y adolescentes.

1. Este Tribunal ha sostenido que las niñas, niños y adolescentes tienen la capacidad para iniciar por sí mismos algunos procesos, en especial aquellos que impliquen ejercer un derecho fundamental (en particular, el derecho de acceso a la jurisdicción), conforme al ejercicio progresivo de sus facultades¹⁹⁸. Pero, a veces es preciso que estos se asistan de una persona que supla su falta de capacidad procesal, lo que ocurriría cuando, según ese ejercicio progresivo, sea necesario a la luz del desarrollo de sus facultades, pero partiendo de que debe promoverse que estos intervengan por sí mismos en la mayor medida posible (entendida la “intervención por sí mismos” como un reconocimiento de su capacidad procesal, no como la negación de que, de acuerdo con la naturaleza del proceso, necesiten de asistencia letrada por un abogado).

Para entender mejor la anterior afirmación, se deben aclarar estos conceptos: i) legitimación, es decir, una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer o exige su comparecencia en un proceso concreto¹⁹⁹; (ii) capacidad para ser parte, que es un concepto semejante al de la “capacidad de goce” del Derecho Civil (ligada a la titularidad de derechos), que implica la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones procesales²⁰⁰, por lo que exige de personalidad jurídica²⁰¹; (iii) capacidad procesal, que es el equivalente a la “capacidad de ejercicio” civilista, pues significa la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos, cargas y obligaciones procesales de los que se es titular²⁰², y (iv) la postulación, esto es, una capacidad formal que obedece a la obligatoria representación por abogado en ciertos procesos, por la cual se exige un conocimiento técnico para la defensa de los derechos²⁰³.

De esa manera, en ocasiones, con el fin de suplir la falta de capacidad procesal de quienes tienen capacidad para ser parte, el legislador prevé figuras que sirven para integrar esa carencia. Por ejemplo, el art. 263 de la Ley Crecer Juntos se refiere precisamente a dicha capacidad y a los modos de integrarla para niñas, niños y adolescentes menores de catorce años, así como a su ejercicio directo por parte de quienes superen esa edad. Por tanto, se puede concluir que el tema regulado en tal disposición es este (el de la capacidad procesal). Ahora bien, es preciso tomar en cuenta que la interpretación de esta clase de disposiciones procesales tiene que atender a cuál es el objeto litigioso debatido, ya que cuando el tema del proceso se relaciona con derechos fundamentales o con lo que esta Sala ha llamado la “capacidad de obrar *iusfundamental*”, el criterio es que “la capacidad procesal regulada en las normas infraconstitu-

cionales podría conducir a una restricción injustificada del contenido de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que no la poseen plenamente pero que son titulares de derechos constitucionales”²⁰⁴.

2. En relación con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que, en los casos sobre lo que en el Derecho interno salvadoreño se denomina “integración de la capacidad procesal”, el representante de la niña, niño o adolescente “puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona (por ejemplo, un trabajador social). Sin embargo, hay que recalcar que en muchos casos (civiles, penales o administrativos) hay riesgo de conflicto de intereses entre el niño y su representante más obvio (progenitor(es))”²⁰⁵. Eso explica por qué esa integración es confiada en el art. 263 inc. 3° de la Ley Crecer Juntos al Procurador General de la República o sus agentes, pues en tal disposición se prevé la forma de integrar la falta de capacidad procesal en los procesos de pérdida o suspensión de la autoridad parental y privación de la administración de bienes, es decir, un supuesto donde el conflicto de interés antedicho es muy patente.

Además, para el referido comité, “[s]i el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. El método elegido deberá ser determinado por el niño (o la autoridad competente en caso necesario) conforme a su situación particular. Los representantes deberán conocer y comprender suficientemente los distintos aspectos del proceso de adopción de decisiones y tener experiencia en el trabajo con niños”²⁰⁶. Finalmente, “[e]l representante deberá ser consciente de que representa exclusivamente los intereses del niño y no los intereses de otras personas (progenitor(es)), instituciones u órganos (por ejemplo, internado, administración o sociedad). Deberán elaborarse códigos de conducta destinados a los representantes que sean designados para representar las opiniones del niño”²⁰⁷.

V. Análisis sobre la procedencia.

1. El argumento central del demandante consiste en que los aplicadores del art. 263 inc. 3° de la Ley Crecer Juntos han interpretado dicha disposición en los últimos meses en el sentido de que la parte actora en los procesos de pérdida y suspensión de la autoridad parental solamente puede ser el hijo sometido a ella y que este debe actuar únicamente representado por el Procurador General de la República o sus agentes facultados, sin que puedan plantearse demandas por personas distintas (ejemplo, abogados particulares), lo que viola los arts. 2, 23 y 144 Cn., este último por vía refleja en relación con el art. 12 CDN.

2. A) Uno de los conceptos necesarios para dar respuesta a las alegaciones del actor es el de la separación entre “disposición” y “norma”. Para la jurisprudencia constitucional, las disposiciones son aquellos enunciados lingüísticos

prescriptivos producidos por los entes con potestades normativas, esto es, un texto normativo (las palabras, frases o términos que usan dichos textos)²⁰⁸. En cambio, las normas son los significados que se atribuyen a las disposiciones jurídicas, que bien pueden consistir en mandatos, prohibiciones o permisos (normas regulativas), o en las condiciones que se requieren para la obtención válida de un resultado institucional (normas constitutivas)²⁰⁹.

Pues bien, conforme a estos conceptos, es notorio que el actor parte de que el art. 263 inc. 3° de la Ley Crecer Juntos (disposición) admite cuanto menos dos interpretaciones (o normas): la que, según él, han venido usando los aplicadores de dicha disposición y la que él sugiere como la interpretación más adecuada a la luz de los arts. 2, 23 y 144 Cn. (este último en relación con el art. 12 CDN) y de los arts. 12 de la Ley Crecer Juntos y 242 del Código de Familia. Este fenómeno no es inusual, ya que la doctrina comúnmente acepta que, en efecto, puede existir disposiciones de las que derivan dos o más normas. Pero, en ocasiones, esas normas expresadas por las disposiciones son “alternativas”, es decir, de una naturaleza incompatible entre sí, por lo que el intérprete debe escoger solo una de ellas²¹⁰.

La interpretación conforme con la Constitución es, precisamente, un “metacriterio” interpretativo que sirve para seleccionar cuál de entre las normas alternativas debe ser elegida como la “interpretación correcta” de las disposiciones. Es decir, funciona como un parámetro de selección (y de descarte) de los posibles significados de los textos jurídicos para, finalmente, determinar cuál es el adecuado²¹¹.

B) Pese a lo anterior, es evidente que lo que el actor plantea no es, en realidad, un cuestionamiento a la constitucionalidad de la disposición que se erige como objeto de control ni una impugnación general y abstracta de la norma (a su juicio correcta) que deriva de ella. Esto se advierte a partir del reconocimiento que él mismo hace de la interpretación que, a su criterio, es compatible con la Constitución. Es decir, él acepta que el texto que se cuestiona tiene al menos un sentido adecuado a la norma fundamental, por lo que de sus argumentos no deriva una impugnación al producto legislativo, sino a las interpretaciones que de él realizan los entes aplicadores en los casos concretos.

Sin embargo, el examen de la corrección de los significados que los jueces atribuyen a las disposiciones jurídicas de carácter infraconstitucional no es un asunto que corresponda analizar en el proceso de inconstitucionalidad, por su carácter general y abstracto²¹². Como consecuencia de esta propiedad, en él solo se busca la defensa objetiva de la Constitución²¹³. Así, este Tribunal ya ha afirmado que “[l]as interpretaciones formuladas por los aplicadores de derecho en casos concretos no son objeto de un proceso de inconstitucionalidad”²¹⁴. Por tanto, ante desacuerdos con las interpretaciones judiciales que causen agravio

o que se consideren inaceptables a la luz de los criterios de atribución de significado de preceptos infraconstitucionales (como la interpretación conforme), las vías idóneas para debatir esos asuntos son la jurisdicción ordinaria o los procesos concretos de control constitucional (amparo y hábeas corpus), según el caso.

Lo antedicho no es impedimento para reconocer que los jueces deben interpretar las disposiciones infraconstitucionales del modo que mejor se adecúe a la Constitución, según las posibilidades semánticas que su texto permita. Pero, para lo que interesa en este caso, lo expuesto implica un impedimento para iniciar este proceso de inconstitucionalidad, pues hay un defecto en la configuración del objeto de control. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente*. Por esa razón, es innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, ya que estas son instrumentales al proceso judicial en el cual se adoptan.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Mario Orlando Ticas Rivera, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 263 inciso 3° de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, por la supuesta violación de los artículos 2, 23 y 144 de la Constitución, este último por vía refleja en relación con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La razón es que lo que el actor plantea no es un cuestionamiento a la constitucionalidad de la disposición que se erige como objeto de control ni una impugnación general y abstracta de la norma (a su juicio correcta) que deriva de ella, lo que se advierte por el reconocimiento que él mismo hace de la interpretación que, a su criterio, es compatible con la Constitución. Es decir, él acepta que el texto que se cuestiona tiene al menos un sentido adecuado a la norma fundamental, por lo que de sus argumentos no deriva una impugnación al producto legislativo, sino a las interpretaciones que de él realizan los entes aplicadores en los casos concretos. Pero, el examen de la corrección de los significados que los jueces atribuyen a las disposiciones jurídicas de carácter infraconstitucional no es un asunto que corresponda examinar en el proceso de inconstitucionalidad, por su carácter general y abstracto.
2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

21-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

El ciudadano Rafael Alfonso Herrera Valle pide la inconstitucionalidad de los arts. 17 n° 1, 2, 3, 4 y 5, 18, 19 y 20 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Ilopango, departamento de San Salvador²¹⁵ (LIMMI), por la supuesta violación de los arts. 2 y 131 ord. 6° Cn.

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos del demandante.

El actor relaciona las disposiciones propuestas como parámetro de control con el art. 3 inc. 1° Cn., a fin de sostener que el objeto de control infringe la igualdad tributaria en su dimensión horizontal (no discriminación). A su juicio, esto se debe a que los arts. 17, 18, 19 y 20 LIMMI prevén un pago desigual o diferente a distintos sectores económicos que tienen igual capital variable. En este punto, refiere la exigencia de razonabilidad en la igualdad tributaria. Luego, indica que tales preceptos violan la igualdad tributaria en su dimensión vertical (segmentación de tributos en diferentes niveles conforme a la capacidad de pago), debido a que las disposiciones cuestionadas no atienden al principio de progresividad de los tributos, sino que establecen un mismo segmento. Finalmente, pide la medida cautelar que consiste en la suspensión de los efectos del objeto de control.

III. El examen de igualdad en la jurisprudencia constitucional.

1. La igualdad es reconocida en el art. 3 Cn., y puede ser concebida como un principio y como un derecho fundamental. Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente²¹⁶. De ello se sigue que la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato.

Ya sea como principio o derecho, puede constituir un mandato de equiparación o uno de diferenciación. Como exigencia de equiparación, implica dar un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas, pero cuyas diferencias deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados

derechos o para la aplicación de una misma disposición²¹⁷. Para llevar a cabo el juicio de equiparación, se debe establecer el criterio según el cual se van a considerar los datos como irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Como exigencia de diferenciación, equivale a no equiparar arbitrariamente las situaciones o personas entre quienes hay diferencias relevantes. Se trata de establecer un trato diferenciado con respecto a circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta²¹⁸.

2. El test de igualdad admite cuanto menos tres modelos distintos²¹⁹: a) un modelo “europeo”²²⁰ en el que el test se configura por tres etapas consistentes en la determinación de un objetivo o fin perseguido por el trato desigual, la validez de ese objetivo o fin a la luz de la Constitución y la razonabilidad de ese trato desigual, esto es, una relación de proporcionalidad entre el trato y el fin buscado; b) un modelo “americano”²²¹ en el que se forman escrutinios distintos según intervengan (o no) categorías sospechosas de discriminación (uno estricto para la discriminación a ellas, uno intermedio para cuando se les favorece y uno básico para cuando no intervienen, siendo el caso que en el primero de esos escrutinios debe haber un “interés imperativo” para la discriminación, pues de lo contrario sería inconstitucional), y c) un “test integrado” que reúne los elementos argumentativos de los dos previos con una estructura escalonada.

Pues bien, en la jurisprudencia constitucional se había venido haciendo un uso indistinto de esos exámenes²²², por lo que, desde el auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018, se anunció la necesidad de estandarizarlo para todos los casos futuros. Así, desde la sentencia de inconstitucionalidad 98-2015²²³ hasta la fecha, esta Sala ha venido empleando el test integrado de igualdad²²⁴.

Así, hoy en día se exige que cuando se alegue la violación al principio de igualdad (art. 3. Cn.), se argumenten los elementos para realizar ese test²²⁵: a) que la diferenciación o equiparación introducida por la norma cuestionada constituya una intervención en el principio de igualdad²²⁶, es decir, que se explique por qué el objeto de control afecta a una situación jurídica (ej. un derecho, interés, expectativa, etc.); b) el término de comparación, en otras palabras, la identificación de las situaciones, criterios o factores que causan el trato discriminatorio o la infracción al deber de promoción y protección²²⁷, ya que ello será la base para fijar el tipo de escrutinio que esta Sala realizará²²⁸; y c) la justificación que permita sostener que la medida enjuiciada es desproporcional, lo que, en caso de la prohibición de exceso, supone argumentar por qué aquella es inidónea²²⁹, innecesaria²³⁰ o desproporcional en sentido estricto²³¹, respetando el carácter escalonado de dicho examen²³².

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. Los argumentos del actor tienen como punto en común que todos se relacionan con un asunto de igualdad. Así, incluso él vincula sus alegaciones con el art. 3 inc. 1° Cn. De ese modo, su análisis debe partir de las exigencias jurisprudenciales sobre la realización del examen de igualdad, tal como fueron descritas en el párrafo que antecede al presente.

2. A) Como primer punto, el actor ha configurado deficientemente el término de comparación. Las exigencias del test de igualdad implican que se aduzcan cuáles son las situaciones, criterios o factores que causan el trato discriminatorio o la infracción al deber de promoción y protección. Sin embargo, se ha limitado a sostener que el objeto de control prevé un pago desigual o diferente a distintos sectores económicos que tienen igual capital variable, sin identificar cuáles son estos; y que los preceptos que se cuestionan no atienden al principio de progresividad de los tributos, sino que establecen un mismo segmento para el pago, sin identificar las razones por las cuales se necesita de una segmentación en ese tributo en concreto (esto es, dónde radica la infracción a la capacidad económica).

B) En segundo lugar, el demandante no ha realizado el examen de proporcionalidad que forma parte del test de igualdad. Si bien en algún punto ha aludido a la exigencia de “razonabilidad”, esta es parte del modelo europeo y, hoy en día, tendría que ser aducida de manera que sea consistente con el test integrado de igualdad. Es decir, la razonabilidad tendría que ser ubicada dentro de alguno de los escaños del examen de proporcionalidad que integra a este último.

No obstante, se advierte que en ninguna de las alegaciones del actor se han configurado los elementos antedichos, de manera que se han incumplido los requisitos que se han establecido en la jurisprudencia constitucional para argumentar todas las supuestas violaciones al principio de igualdad (con el cual el actor ha conectado sus alegatos). Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Rafael Alfonso Herrera Valle, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de los artículos 17 número 1, 2, 3, 4 y 5, 18, 19 y 20 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, por la supuesta violación de los artículos 2 y 131 ordinal 6° de la Constitución. La razón es que el demandante no ha configurado los elementos que se corresponden con el examen de igualdad de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a pesar de que vinculó sus alegaciones con el principio de igualdad.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z. —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE-
NE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—""

SENTENCIA DEFINITIVA

29-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Guillermo Alfonso Cortez Rosales, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 54 inc. 3°, parte inicial y final, y 78 inc. 2°, parte final, de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad²³³ (LEIPD), por la supuesta violación de los arts. 23 y 102 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Seguros de salud y vida.

"Art. 54 [inc. 3°].- Los contratos no podrán tener cláusulas de exclusión por motivos de considerar la discapacidad como preexistencia. Se prohíbe negar la celebración de un contrato de las características señaladas o prestar dichos servicios con menor calidad o incrementar los costos de los mismos, a causa de la discapacidad" (itálicas propias).

Acceso a servicios de seguros.

"Art. 78 [inc. 2°].- Las sociedades de seguros no podrán bajo ninguna distinción o exclusión basada en la condición de discapacidad, negarse a la celebración de un contrato de seguros o prestar dichos servicios con menor calidad o incrementar los costos de los mismos" (itálicas propias).

II. Argumentos de los intervinientes.

1. El actor adujo que los arts. 54 inc. 3° y 78 inc. 2° LEIPD violan la libertad de contratación y la de empresa (arts. 23 y 102 Cn.), pues el valorar a una discapacidad como variable objetiva en el cálculo de la probabilidad de acontecimiento de un riesgo asegurable es esencial para los contratos de seguros y las empresas dedicadas a brindar tal servicio, como también lo es la definición de cláusulas de exclusión de riesgos sobre los cuales la aseguradora no está en capacidad de asumir la cobertura por su elevada exposición o anticipada ocurrencia. Así, alegó que, aunque la discapacidad y la preexistencia son conceptos distintos, hay escenarios en los que las aseguradoras requieren considerar cuáles enfermedades o condiciones pueden ser cubiertas por ciertos tipos de seguros o hasta qué monto pueden serlo. De modo que, en ciertos supuestos, las condiciones objetivas de salud aso-

ciadas con la discapacidad, el grado de esta o su origen pueden ser decisivas en el análisis y tarificación de los seguros (ej. —sostuvo—, no es equivalente la comparación entre una persona con pérdida total de audición, otra persona con ceguera u otra que padezca una enfermedad degenerativa para efectos de un seguro de vida).

El peticionario argumentó que, en conclusión, en el modelo de negocio y dirección de la empresa de seguros, la administración del riesgo asegurable tiene como una de sus prioridades disponer de datos necesarios para la adecuación de precios según las probabilidades contratadas, de acuerdo con el grado de exposición al riesgo. Por ello, concluyó que el elemento violatorio de los arts. 23 y 102 Cn. es la imposibilidad de definir objetivamente coberturas, precios, aceptación de la exposición de un riesgo o la calificación de un riesgo excluido de cobertura, lo cual sí es permitido según la normativa internacional y extranjera sobre la materia, siempre que sean proporcionales y razonables.

2. La Asamblea Legislativa refirió que el Estado salvadoreño ha suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²³⁴, la cual prevé en su artículo 4 la obligación y el compromiso de los Estados Parte de “asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna [...] [,] [debiendo] [a]doptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en [ella, y] [t]omar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

Con base en lo anterior, adujo que las personas con discapacidad tienen derecho a ser protegidas contra toda discriminación, y que dentro de los derechos más vulnerados a ellas se encuentran los de educación, trabajo y acceso a la salud, por lo que es obligación de los Estados parte de la referida convención prohibir toda discriminación por discapacidad, garantizándoles protección legal. Consecuentemente, consideró que deben tomarse medidas que permitan a dichas personas incorporarse a la sociedad sin ninguna discriminación. Así, agregó que la aplicación de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el ámbito de las compañías de seguros, conlleva un cambio de enfoque que exige pasar del concepto denigrante de la discapacidad como enfermedad a considerarla una limitación.

Así, “la discapacidad no necesariamente se encuentra relacionada con el estado de salud previo a la contratación de una póliza seguro”. El cambio de enfoque antedicho exige que se determine qué enfermedades o deficiencias podrán ser aseguradas, luego de examinar adecuadamente la situación previa

del asegurado, como ocurre con cualquier persona que no tiene discapacidad. Por ello, a criterio de la autoridad demandada, “cuando las empresas aseguradoras alegan que no cuentan con un seguro específico para personas con discapacidad vinculan, equivocadamente, discapacidad y enfermedad e incurrir en [...] discriminación indirecta”. Por tanto, concluyó que no existe la inconstitucionalidad que se alega.

3. En esencia, el Fiscal General de la República adujo que con fundamento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el ordenamiento jurídico busca generar una esfera de protección a este grupo de la sociedad que les permita acceder a servicios con facilidad y en condiciones de igualdad en relación con el resto de personas. Ello implica evitar restricciones y limitaciones basadas en aspectos discriminatorios que giren en torno a la discapacidad de la persona. Así, aseguró que la equiparación de la discapacidad con una enfermedad conduce a que las personas con discapacidad no puedan ser aseguradas, por lo que resulta necesario un cambio de enfoque a uno diferenciado que permita determinar cuáles enfermedades o deficiencias podrán ser aseguradas o no, tras un examen adecuado.

A partir de ello, entre otros parámetros y enfoques, afirmó que se descarta toda forma de establecer en sentido negativo un riesgo de una persona con discapacidad. Además, debe descartarse el concepto de riesgo aumentado de dichas personas en relación con aquella que no padece una discapacidad, o también respecto de una persona con discapacidad que además adolece una enfermedad base (renal, hepática, hipertensiva, etc.). De tal modo que consideró que no puede haber una disminución de los beneficios o incrementar los costos del servicio por poseer una persona tal condición, así como tampoco negársele el derecho de libre contratación, visto del lado de la persona con discapacidad. Así, concluyó que el objeto de control no vulnera los arts. 23 y 102 Cn., por lo que no existe la inconstitucionalidad alegada.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

Con base en las alegaciones de los intervinientes, el problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si los arts. 54 inc. 3°, parte inicial y final, y 78 inc. 2°, parte final LEIPD violan las libertades de contratación y de empresa (arts. 23 y 102 Cn.), por contener prohibiciones de utilizar a la discapacidad dentro de las cláusulas de exclusión por preexistencia y de prestar los servicios de seguros con menor calidad o incrementar los costos por dicha causa.

Para resolver tal cuestionamiento, se seguirá el orden temático siguiente: en primer lugar, (IV) se desarrollarán los principios de igualdad y no discriminación; seguidamente, (V) se aludirá a la categoría jurídica de persona con dis-

capacidad; luego, (VI) se abordarán las libertades de contratación y empresa. Finalmente, (VII) se resolverá el problema jurídico.

IV. Principios de igualdad, no discriminación y deber de promoción y protección frente a grupos vulnerables.

1. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha sostenido que la igualdad, reconocida en el art. 3 Cn., puede ser concebida como un valor, como un principio y como un derecho fundamental²³⁵. Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente²³⁶. Así, la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato.

También se ha sostenido que la igualdad, ya sea como principio o como derecho, puede constituir un mandato de equiparación o de diferenciación. Desde su primera acepción, implica dar un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición (prohibición de discriminación)²³⁷. Para llevar a cabo el juicio de equiparación, se debe establecer el criterio según el cual se van a considerar los datos como irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Como exigencia de diferenciación, equivale a no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se presentan diferencias relevantes (deber de promoción y protección). Se trata de establecer un trato diferenciado con respecto a circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta²³⁸.

En lo que respecta al contenido de este principio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se deducen las siguientes obligaciones: "(i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas, (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica, (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias y (iv) tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes"²³⁹. En términos constitucionales, se ha establecido que "el tercer supuesto presupone que las semejanzas entre los sujetos o situaciones comparadas son más relevantes que sus diferencias, por lo que existe un mandato de trato paritario, que equivale a una prohibición de discriminación. En el cuarto supuesto las diferencias entre los sujetos o situaciones comparadas son más

relevantes que las semejanzas, de modo que impone un mandato de trato diferenciador, esto es, una obligación de promoción o protección”²⁴⁰.

2. A) En el art. 3 Cn. también se enuncian algunas “categorías sospechosas de discriminación”. Tradicionalmente, se ha entendido que dichas categorías son situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos diferenciados. Aunque la disposición señala como tales la nacionalidad, raza, sexo y religión, la enumeración no se reduce a esos motivos de discriminación, pues es posible la existencia de otros²⁴¹. Así, esta Sala ha indicado que “[d]icha enumeración no es taxativa precisamente[,], porque ‘... existen otros aspectos o motivos de discriminación como los mencionados en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) —tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador—, en los cuales el Estado se ha comprometido a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en los mencionados cuerpos normativos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social...’”²⁴².

B) Para este caso, también es preciso referirse a las personas en condición de vulnerabilidad o grupos vulnerables, debido a que comúnmente las personas discapacitadas son consideradas como tales²⁴³. Al respecto, se ha dicho que “siempre que una persona se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad. Por tanto, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento. La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos”²⁴⁴.

De ese modo, es posible admitir que hay dos sentidos posibles para la expresión “vulnerabilidad” o “grupo vulnerable”. Primero, “podemos hablar de vulnerabilidad de grupo cuando esta condición depende, en gran medida, de formas sistémicas de violencia o de opresión dirigidas a determinados individuos en tanto que miembros de un grupo. En este sentido, la cuestión de la opresión, es decir, la implantación y perpetuación de un sistema que produce marginación, discriminación, asimetría de poder y exclusión, resulta un elemento crucial para la identificación del grupo como tal”²⁴⁵. Segundo, “se puede hablar de grupo vulnerable cuando la vulnerabilidad depende de un posicionamiento similar de varios individuos dentro de un contexto específico, tal que condiciona sus posibilidades de acción y afecta a sus capacidades de protegerse y de gestionar las consecuencias de tales riesgos. Este posicionamiento, sin em-

bargo, no tiene carácter identitario: no puede ser reivindicado como tal desde dentro (en una especie de política identitaria) ni puede ser utilizado desde fuera de forma atributiva, como en la hipótesis anterior”²⁴⁶.

Los usos de esta categoría (la de grupos vulnerables) han sido evidentes en recientes decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, dicho tribunal ha afirmado que los discursos de odio solamente pueden estar dirigidos a minorías, grupos que han tenido una historia de opresión y desigualdad, las personas que históricamente han enfrentado serios prejuicios sociales y los grupos vulnerables²⁴⁷.

Vistas así las cosas, el art. 3 Cn. enuncia también a algunos grupos vulnerables. Y como dicha disposición prevé el valor, principio y derecho de igualdad, es preciso interpretarla no solo como una prohibición de discriminación, sino también como un deber de promoción y protección. Por tanto, la mencionada disposición constituye un fundamento esencial en la intervención estatal a favor de grupos en situación objetiva de desigualdad o grupos vulnerables, mediante acciones o políticas públicas orientadas a su protección. Esto, dado que la igualdad también puede consistir en el deber de promoción y protección antedicho²⁴⁸, por lo que conforma un instrumento para la concreción de la justicia social.

V. Categoría jurídica de persona con discapacidad.

1. La discapacidad es una categoría sospechosa de discriminación con anclaje en el art. 3 Cn. y el art. 1.1 CADH, cuando este último señala el compromiso de los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos que allí señala o por “otra condición social”. La discapacidad supone, pues, la existencia de un grupo vulnerable frente al que se tiene una prohibición de discriminación y un deber de promoción y protección.

El Estado salvadoreño ha asumido un compromiso expreso frente a las obligaciones mencionadas con anterioridad. Por un lado, desde su Derecho interno, ha reconocido el principio y derecho de igualdad, especialmente frente a las categorías sospechosas de discriminación o grupos vulnerables mencionados en el art. 3 Cn. (un listado que es solo enunciativo, no taxativo²⁴⁹). Por el otro lado, a nivel internacional, ha ratificado la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (2006) y su protocolo facultativo²⁵⁰ y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)²⁵¹.

2. A) La discapacidad es una “manifestación de la inagotable diversidad humana”²⁵² y se define como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada

por el entorno económico y social (art. I.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad). Así, las personas con discapacidad incluyen a las “que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (art. 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Respecto de estas definiciones, es necesario precisar que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que además se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son las físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas, entre otras más²⁵³. Por la amplitud de tal definición, ha llegado a decirse que “la determinación de si alguien puede considerarse una persona con discapacidad depende de su relación con el entorno y no responde únicamente a una lista de diagnósticos” y que, por tanto, “en algunas situaciones, las personas [...] con VIH/SIDA pueden ser consideradas [...] con discapacidad bajo la conceptualización de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”²⁵⁴.

B) Desde los inicios y evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han reivindicado los derechos de las personas con discapacidad²⁵⁵. Así, desde 1948 tal preocupación se expresó en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Luego, el art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) señala que “[t]oda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”.

Por su parte, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad deriva que los principios rectores en la materia son: a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) la no discriminación; c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) la igualdad de oportunidades; f) la accesibilidad; g) la igualdad entre el hombre y la mujer, y h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Esto se ha traducido en, por ejemplo, la adaptación de las con-

diciones de detención o prisión de las personas discapacitadas a su situación específica²⁵⁶.

Además, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se sostiene que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad²⁵⁷. Así, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha dicho que “[l]a accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades”²⁵⁸.

3. En la jurisprudencia comparada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha establecido que la discapacidad, como construcción social, viene determinada precisamente por las barreras que encuentran las personas con esta condición y la forma en que son tratadas en determinado contexto²⁵⁹. Dicha Corte ha interpretado que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad enfatiza que las limitaciones a la posibilidad de adaptación plena en el ámbito social no surgen por las diversidades funcionales como tales, sino de su interacción con ciertas barreras sociales. De ahí que asegura que debe superarse la visión de la discapacidad como un asunto individual, debido a la cual los problemas que enfrentan las personas con discapacidad pertenecen a su esfera personal, sino que debe asumirse como una construcción dentro del modelo social, que permite visualizar como nota distintiva sobre su existencia no las deficiencias que posee el individuo, sino “las barreras que existen en una sociedad y que limitan su posibilidad de interactuar en el medio en igualdad de oportunidades”²⁶⁰.

Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que la adopción de medidas de diferenciación positiva favorables a las personas con discapacidad tiene como propósito equilibrar los efectos negativos que genera esa condición en su participación en las distintas actividades que se desarrollan en sociedad. De esa manera, ha sido enfática en que el Estado debe evitar eventuales discriminaciones a este grupo de la población y desarrollar políticas especiales que posibiliten su rehabilitación e integración social, para que puedan disfrutar su vida en sociedad y gozar de todos los derechos fundamentales²⁶¹.

Esa misma corte también ha establecido que el trato especial a que tienen derecho las personas con discapacidad no significa despojarlos de sus deberes ni exonerarlos anticipadamente por sus faltas, pues en la medida en que el Estado busca integrarlos a la sociedad, estas personas también adquieren deberes para con las organizaciones políticas y sociales, que les pueden ser exigidos como a cualquier otro ciudadano²⁶².

4. A) Por último, es preciso abordar la cuestión de las personas con discapacidad en la Constitución de El Salvador. Como ya se apuntó, la discapacidad puede calificarse como una categoría sospechosa de discriminación y a las personas que la poseen como un grupo vulnerable (art. 3 Cn.). Ahora bien, aunque la Constitución no establece una disposición expresa y específica en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en todo su cuerpo es posible encontrar algunas normas dispersas que hacen alusión a este grupo. Por ejemplo, el art. 37 inc. 2° Cn. estatuye que “[e]l Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. *De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales*” (itálicas propias).

Por otro lado, el art. 70 Cn. prevé la obligación del Estado de tomar a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para trabajar. Finalmente, en el ámbito de las restricciones a los derechos, el art. 74 ord. 2° Cn. estatuye que los derechos políticos o de la ciudadanía se suspenden por “[e]najenación mental”, una cláusula que hoy en día debe ser interpretada en un doble sentido: primero, como equivalente a la discapacidad psíquica o mental (por usar una terminología más apropiada a los estándares internacionales de derechos humanos); y segundo, dada la gradualidad de las discapacidades, como una medida restrictiva excepcional que solamente debe ser aplicada cuando el grado de discapacidad sea tal que no permita la toma de decisiones de autogobierno colectivo de manera libre e informada, comprometiendo de forma relevante los propósitos de esos derechos fundamentales.

B) Asimismo, a nivel legislativo, se encuentra vigente la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyas disposiciones son el objeto de control en esta decisión. El art. 1 LEIPD prevé que “[l]a presente ley tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. El Estado garantizará la eliminación de barreras que obstaculicen el pleno desarrollo de las personas con discapacidad, asegurando los ajustes razonables y fomentando la implementación del diseño universal en todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, así como en las entidades de carácter priva-

do". Así, el legislador emitió esta ley a fin de propiciar un mejor panorama de tutela de derechos para este grupo vulnerable, mediante la construcción de políticas públicas y la prescripción de obligaciones a los particulares para efectivizar el ejercicio pleno de estos.

VI. Las libertades de empresa y de contratación.

1. Este Tribunal ha sostenido que la libertad de empresa (art. 102 Cn.) tiene como finalidad la protección de la empresa, es decir, la forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social²⁶³. En ese sentido, la libertad de empresa es una manifestación de la libertad económica e implica la libertad de los ciudadanos de afectar o destinar bienes a la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios, conforme a las pautas y modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo, y de obtener un beneficio o ganancia²⁶⁴.

De ese modo, la libertad de empresa se manifiesta en: (i) la libertad de los particulares de crear empresas, es decir, de elegir y emprender las actividades económicas lícitas que deseen y de adquirir, utilizar, destinar o afectar los bienes y servicios necesarios para el real y efectivo ejercicio de esa actividad; (ii) la libertad de realizar la gestión de la empresa (establecer sus objetivos propios, planificación, dirección, organización y administración, ejemplo), y (iii) la libertad de cesar el ejercicio de dicha actividad²⁶⁵. Sin embargo, debe considerarse que, como parte del ejercicio de la libertad de empresa, el constituyente previo que fuera acorde con el interés social o que, en todo caso, no se opusiera a él. Ello significa que correlativamente a la facultad de afectar sus propios bienes y servicios en la realización de actividades económicas, se generan obligaciones y deberes públicos que posibiliten su utilidad y beneficio de forma colectiva, es decir, en beneficio general.

2. Respecto a la libertad de contratación, se ha sostenido que está estrechamente relacionada con el derecho de propiedad y su manifestación de transferencia (aunque no exclusivamente a esta), de modo que, en la mayoría de los casos, para transferir la propiedad es necesario el ejercicio del derecho a la libertad de contratación y del derecho a la libre disposición de los bienes. En cuanto al primero, esta Sala ha indicado que se compone de los siguientes aspectos: "(i) el derecho a decidir la celebración de un contrato (faceta positiva) o su no celebración (faceta negativa); (ii) el derecho a elegir con quién contratar, y (iii) el derecho a regular el contenido del contrato, o sea los derechos y obligaciones de las partes en virtud de la autonomía de la voluntad"²⁶⁶.

A pesar de este amplio margen, tal libertad puede ser restringida por la ley y de forma proporcional, en cuyo caso la intervención estatal puede operar: "(i) con carácter permanente y anticipado, fijando marcos a la autonomía de

la voluntad y no reconociéndola más que dentro de ellos, y (ii) con carácter excepcional y transitorio, en situación de emergencia, y con un doble efecto: adoptando medidas sobre contratos celebrados anteriormente (que se hallen en ejecución), o bien, adoptando medidas sobre los contratos que se van a celebrar en el futuro durante la misma época de emergencia”²⁶⁷. Entonces, la libertad de contratación está limitada por la regulación legal que haga el Órgano Legislativo, siempre y cuando ella se apegue al principio de proporcionalidad, por lo que el establecimiento de limitaciones a esta es una cuestión excepcional, ya que en principio su reconocimiento constitucional obedece a la intención de garantizar amplios márgenes de actuación²⁶⁸.

VII. Resolución del problema jurídico.

1. Como se apuntó en el considerando III, con base en las alegaciones de los intervinientes, el problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si los arts. 54 inc. 3°, parte inicial y final, y 78 inc. 2°, parte final LEIPD violan las libertades de contratación y de empresa (arts. 23 y 102 Cn.), por contener prohibiciones de utilizar a la discapacidad dentro de las cláusulas de exclusión por preexistencia y de prestar los servicios de seguros con menor calidad o incrementar los costos por dicha causa.

2. A) Como premisa, este Tribunal considera pertinente determinar en qué consiste una cláusula de exclusión por preexistencia en un contrato de servicios de seguro. Así, una preexistencia es un fenómeno que hace alusión a circunstancias que se presentaban con anterioridad a la etapa contractual y constituyeron un factor determinante en el acaecimiento del riesgo cubierto. En seguros de vida, permite a la entidad aseguradora abstenerse de ejecutar el pago de la póliza una vez que haya verificado que el tomador sufría de padecimientos previos al momento en que el contrato comenzó a surtir efectos, y que además tuvieron relación directa con su afectación²⁶⁹.

Entonces, la cláusula de exclusión por preexistencia se define como aquella condición que es incorporada en un contrato de seguro (de vida o salud), a efecto de garantizar que la persona no presenta previamente circunstancias que puedan constituir un factor determinante para el acaecimiento del riesgo que el contrato pretende cubrir. Con ella se permite a la entidad aseguradora abstenerse de responder al pago de la póliza cuando se haya verificado que el riesgo acaeció a causa de la existencia anticipada al contrato de padecimientos que presentaron una relación causal con el fallecimiento u otro desenlace de la persona. Tales circunstancias pueden estar referidas a padecimientos o enfermedades crónicas que hayan sido la causa de la muerte.

B) En segundo lugar, es preciso reiterar que la concepción de las personas con discapacidad constitucionalmente admisible es la que se apuntó en el considerando V de esta decisión. En tal sentido, la discapacidad debe ser

asumida como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (art. I.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad). Y, especialmente, es preciso partir del reconocimiento de la diversidad humana y, dentro de ella, el grupo de personas con tales deficiencias que se enfrentan a barreras que limitan su pleno desarrollo y ejercicio de sus derechos fundamentales.

3. A) Partiendo de las premisas anteriores (concepto de preexistencia y concepción de la discapacidad constitucionalmente admisible), ahora es necesario pronunciarse sobre la situación concreta suscitada por el problema jurídico. Así, en primer lugar, se advierte que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han adoptado disposiciones como la del objeto de control. Según el art. 25 letra e de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados “reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. [...] [A]doptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: [...] *Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando [e]stos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán porque esos seguros se presten de manera justa y razonable*” (itálicas propias).

En segundo lugar, en el Derecho Comparado se ha adoptado una posición favorable a disposiciones como las que se cuestionan en este proceso. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un amparo en revisión²⁷⁰ en el que se demandaba por la aplicación de los arts. 2 fracción IX y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad²⁷¹. Al resolverlo, afirmó que “[l]os artículos atacados no son contrarios al texto constitucional. Tales dispositivos legales tienen como objetivo la eliminación de prácticas discriminatorias para las personas con discapacidad en la contratación de seguros y su inobservancia implica una discriminación con motivo de discapacidad”, por lo que les consideró compatibles con el principio de igualdad.

Asimismo, la Suprema Corte sostuvo que “[l]as compañías de seguros, en aras de respetar este modelo y, por tanto, la normativa en materia de discapacidad aplicable en nuestro país, deben diseñar sus políticas y adecuar sus acciones bajo los principios de accesibilidad universal —permitiendo el acceso a los servicios de seguros en igualdad de oportunidades a personas con diversidades funcionales—, transversalidad —creando políticas integrales que engloben

los distintos aspectos concernientes al desarrollo de la persona—, diseño para todos —estableciendo planes que engloben tanto a personas con discapacidad como aquellas sin diversidades funcionales—, y respeto a la diversidad —tomando en consideración los tipos de discapacidad y las características propias de cada diversidad funcional para el diseño específico de las políticas—”.

B) Trasladando esta regulación internacional y comparada al caso salvadoreño, se advierte que las normas de esta naturaleza (como el art. 25 letra e de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los arts. 2 fracción IX y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad) constituyen acciones afirmativas, también llamadas acciones positivas. Estas son “todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los inputs que ejercen los individuos en la esfera pública tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados como los afroamericanos, mujeres, indígenas, personas en situación de discapacidad, entre otros”²⁷². Así, tales acciones derivan de la naturaleza misma del deber de promoción y protección que integra al principio y derecho de igualdad, según se expuso en el considerando IV.

En consecuencia, ni la promoción y protección de los grupos vulnerables, así como tampoco la adopción de acciones afirmativas, pueden ser consideradas como contrarias al principio de igualdad por sí mismas²⁷³. Al contrario, son exigencias que derivan de él. En ese sentido, ciertamente los arts. 54 inc. 3°, parte inicial y final, y 78 inc. 2°, parte final LEIPD implican una limitación al ejercicio de los derechos de libertad de empresa y de libertad de contratación de las entidades aseguradoras. Sin embargo, tal limitación es una consecuencia de una acción afirmativa (igualdad en su vertiente de promoción y protección, art. 3 Cn.), es acorde con el interés social al que se sujeta la libertad de empresa (art. 102 inc. 1° Cn.) y se erige como una condición legal para ejercer la libertad de contratación constitucional y convencionalmente aceptable, según las disposiciones y parámetros que fueron expuestos en esta sentencia (art. 23 Cn.).

En apoyo de la afirmación que antecede, es necesario tomar en cuenta que si fuera posible excluir a las personas con discapacidad de la contratación de seguros de salud o vida fundándose en ella (como lo sugiere el actor), se estaría ante una discriminación basada en una categoría sospechosa y en perjuicio de un grupo vulnerable²⁷⁴. Pero, esta visión de las cosas asume que esas deficiencias o limitaciones en la persona son padecimientos o enfermedades crónicas que pueden ocasionar su muerte eventual con mayor riesgo frente a una persona que no las posee (dada la definición de las preexistencias), pese a que las discapacidades no se corresponden con el concepto ni la definición de enfermedad, las cuales son entendidas como cualquier alteración o desviación

del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible.

No obstante, se insiste en que la discapacidad no es una enfermedad y que debe considerarse también como una construcción social relacionada con las barreras impuestas para el pleno desarrollo de las personas que encajan en este grupo vulnerable (por mencionar un ejemplo, la falta de adecuación arquitectónica por basarse en el paradigma de la persona sin discapacidad en el diseño de edificios). Comprendida así, en armonía con el espíritu y contenido de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, lo dispuesto en sus arts. 54 inc. 3°, parte inicial y final, y 78 inc. 2°, parte final, busca disminuir las barreras sociales que impiden que las personas con discapacidad puedan desarrollarse a plenitud, en condiciones iguales que el resto de las personas, y gozar de la misma forma de sus derechos fundamentales. Por tanto, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en los artículos 54 inciso 3°, parte inicial y final, y 78 inciso 2°, parte final, de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta infracción a los derechos de libertad de empresa y libertad de contratación (artículos 23 y 102 inciso 1° de la Constitución). La razón es que la limitación a tales derechos por parte de dichas disposiciones es una consecuencia de una acción afirmativa compatible con el principio de igualdad en su vertiente de promoción y protección, es acorde con el interés social al que se sujeta la libertad de empresa y se erige como una condición para ejercer la libre contratación constitucional y convencionalmente aceptable, según los parámetros expuestos en esta decisión.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes en el presente proceso.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de ella al director de dicho órgano oficial del Estado.

""""— —A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

NOTAS

- 1 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo inaplicado fue reformado por última vez mediante el Decreto Legislativo n° 212, de 17 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 226, tomo 433, de 26 de noviembre de 2021.
- 2 Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.
- 3 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.
- 4 Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- 5 Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.
- 6 Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.
- 7 Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.
- 8 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.
- 9 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 10 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 11 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 12 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 13 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 14 Se trata de los procesos con referencia 18-2022, 20-2022 y 25-2022, admitidos a trámite mediante los autos de 9 de mayo de 2022, 9 de mayo de 2022 y 8 de junio de 2022, respectivamente.
- 15 Puede consultarse el considerando IX de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 18-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”), el considerando X de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 20-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”) y el considerando VIII de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 25-2022 (titulado “[i]naplicabilidad del [a]rt. 346-B Código Penal en cuanto al rango de pena”). Estas resoluciones constan en los expedientes judiciales de los procesos de inconstitucionalidad que han sido iniciados en virtud de ellas.
- 16 Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006/1-2007.
- 17 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo inaplicado fue reformado por última vez mediante el Decreto Legislativo n° 212, de 17 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 226, tomo 433, de 26 de noviembre de 2021.
- 18 Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.
- 19 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.
- 20 Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- 21 Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.
- 22 Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.
- 23 Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.
- 24 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.
- 25 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 26 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

- 27 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 28 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 29 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 30 Se trata de los procesos con referencia 18-2022, 20-2022 y 25-2022, admitidos a trámite mediante los autos de 9 de mayo de 2022, 9 de mayo de 2022 y 8 de junio de 2022, respectivamente.
- 31 Puede consultarse el considerando IX de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 18-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”), el considerando X de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 20-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”) y el considerando VIII de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 25-2022 (titulado “[i]naplicabilidad del [a]rt. 346-B Código Penal en cuanto al rango de pena”). Estas resoluciones constan en los expedientes judiciales de los procesos de inconstitucionalidad que han sido iniciados en virtud de ellas.
- 32 Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006/1-2007.
- 33 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 697, de 2 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial n°181, tomo 344, de 30 de septiembre de 1999. El precepto inaplicado fue reformado por el Decreto Legislativo n° 636, de 17 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 367, de 21 de marzo de 2005.
- 34 Sentencia de 22 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 8-2003 AC.
- 35 Auto de 10 de junio de 2015, inconstitucionalidad 25-2015.
- 36 Al respecto, véase el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- 37 Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este Tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4° LPC).
- 38 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 39 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 40 Sentencia de 7 marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- 41 El único pronunciamiento al respecto es el auto de 6 de enero de 2023, inconstitucionalidad 53-2021, pero en este caso la decisión adoptada fue la de un sobreseimiento, sin enjuiciar el fondo del caso y, por lo tanto, la constitucionalidad del art. 231 inc. 5° LB.
- 42 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2003 AC, ya citada.
- 43 En concreto, se trataba del art. 219 incs. 1°, 2° y 3° de la Ley de Bancos.
- 44 Sobre todo lo que se dirá a continuación, véase Bernal Pulido, Carlos, El derecho de los derechos, 1ª ed., 5ª reimposición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2008, pp. 262-279.
- 45 Se le llama así por su “origen” en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional de España y el Tribunal Constitucional de Alemania.
- 46 Recibe este nombre porque su “origen” es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos.
- 47 Por ejemplo, en la sentencia de 22 de junio de 2011, inconstitucionalidad 2-2006, se usó el modelo europeo. Luego, en la sentencia de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 112-2012, se utilizó el americano. Posteriormente, en la sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014, se volvió a usar el europeo. Esto denota una oscilación en el empleo uniforme de alguna versión del test de igualdad.
- 48 Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.
- 49 Algunas decisiones recientes en donde se ha utilizado dicho examen: sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016; y sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016 AC.
- 50 Auto de 4 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 8-2017.
- 51 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2016, ya citada.
- 52 En torno a esta exigencia, debe señalarse que en la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012, se explicó que el art. 3 Cn. indica que la nacionalidad, raza, sexo y religión pueden considerarse como categorías sospechosas de discriminación, pero dicha enumeración no es taxativa.
- 53 Al respecto, de acuerdo con la sentencia de 10 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 67-2016, “[c]uando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios

- excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías”.
- 54 La medida es inidónea cuando no persigue un fin constitucionalmente legítimo o, aun persiguiéndolo, no es adecuada para alcanzarlo.
- 55 La medida es innecesaria cuando existe otra al menos igualmente idónea, pero menos lesiva a la situación jurídica afectada.
- 56 La medida es desproporcionada cuando dada la seguridad sobre lo alegado en idoneidad y necesidad – premisas fácticas–, el grado de satisfacción que se pretende alcanzar por la medida es inferior al grado de afectación de la situación jurídica enjuiciada.
- 57 Sobre el carácter escalonado del test de proporcionalidad, véase el auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.
- 58 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 59 Auto de 10 de enero de 2020, inconstitucionalidad 37-2018.
- 60 Sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.
- 61 Sentencia de 9 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 165-2016.
- 62 Auto de inconstitucionalidad 53-2021, ya citado.
- 63 Auto de inconstitucionalidad 53-2021, precitado.
- 64 Sobre estos principios, véase Alvarez Caperochipi, José Antonio, Curso de Derecho de Obligaciones, volumen I. Teoría General de la Obligación, 1ª ed., Civitas, España, 1993, pp. 191-196.
- 65 A manera de ejemplo, el art. 2216 CC señala que “[l]os acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1488, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”. Pues bien, dado que el juez inaplicante no ha argumentado la clasificación mencionada (entre créditos de primera hasta cuarta clase), el resultado sería que cuando los bienes sean insuficientes para cubrir todos los créditos, estos se tendrían que dividir a prorrata, lo que supondría que la institución bancaria no vería satisfecho el pago total de la deuda contraída.
- 66 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.
- 67 Se dice que las causas de preferencia son de estricto derecho, debido a que no hay preferencias por analogía y solo existen en los casos previstos por la ley. Véase Borda, Guillermo, Manual de obligaciones, 11ª ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Argentina, 1998, p. 574.
- 68 Auto de inconstitucionalidad 110-2015, ya citado.
- 69 Autos de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidades 55-2019 y 68-2019.
- 70 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 438, de 31 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 328, de 25 de septiembre de 1995.
- 71 La primera de dichas disposiciones establece que “[l]a fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República [...]”. Mientras, la segunda prevé que “[n]i el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del fisco o de los municipios”.
- 72 Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.
- 73 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.
- 74 Sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.
- 75 Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

- 76 Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.
- 77 Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.
- 78 Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.
- 79 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.
- 80 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 81 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 82 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 83 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 84 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 85 Auto de 26 de enero de 2018, inconstitucionalidad 145-2017.
- 86 Sentencia de 2 de septiembre de 2009, inconstitucionalidad 55-2003.
- 87 Auto de 23 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 123-2014.
- 88 Autos de 18 de julio de 2016 y 9 de septiembre de 2016, inconstitucionalidades 99-2016 y 102-2016, en su orden.
- 89 Sobre esta causa de improcedencia, véase el auto de 25 de septiembre de 2001, inconstitucionalidad 17-98.
- 90 Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006/1-2007.
- 91 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 671, de 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial n° 140, tomo 228, de 31 de julio de 1970. El precepto inaplicado fue creado por el Decreto Legislativo n° 635, de 17 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 367, de 21 de abril de 2005.
- 92 Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.
- 93 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.
- 94 Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- 95 Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.
- 96 Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.
- 97 Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.
- 98 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.
- 99 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 100 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 101 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 102 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 103 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 104 Sentencia de 22 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 8-2003 AC.
- 105 En concreto, se trataba del art. 219 incs. 1°, 2° y 3° de la Ley de Bancos.
- 106 Sobre todo lo que se dirá a continuación, véase Bernal Pulido, Carlos, El derecho de los derechos, 1ª ed., 5ª reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2008, pp. 262-279.
- 107 Se le llama así por su “origen” en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional de España y el Tribunal Constitucional de Alemania.
- 108 Recibe este nombre porque su “origen” es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos.
- 109 Por ejemplo, en la sentencia de 22 de junio de 2011, inconstitucionalidad 2-2006, se usó el modelo europeo. Luego, en la sentencia de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 112-2012, se utilizó el americano. Posteriormente, en la sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014, se volvió a usar el europeo. Esto denota una oscilación en el empleo uniforme de alguna versión del test de igualdad.
- 110 Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.

- 111 Algunas decisiones recientes en donde se ha utilizado dicho examen: sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016; y sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016 AC.
- 112 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 113 Auto de 10 de enero de 2020, inconstitucionalidad 37-2018.
- 114 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2016, ya citada.
- 115 Sentencia de 9 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 165-2016.
- 116 Auto de 6 de enero de 2023, inconstitucionalidad 53-2021.
- 117 Inconstitucionalidad 165-2016, precitada.
- 118 Sobre estos principios, véase Álvarez Caperochipi, José Antonio, Curso de Derecho de Obligaciones, volumen I. Teoría General de la Obligación, 1ª ed., Civitas, España, 1993, pp. 191-196.
- 119 A manera de ejemplo, el art. 2216 CC señala que “[l]os acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1488, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”. Pues bien, dado que el juez inaplicante no ha argumentado la clasificación mencionada (entre créditos de primera hasta cuarta clase), el resultado sería que cuando los bienes sean insuficientes para cubrir todos los créditos, estos se tendría que dividir a prorrata, lo que supondría que la institución bancaria no vería satisfecho el pago total de la deuda contraída.
- 120 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.
- 121 Se dice que las causas de preferencia son de estricto derecho, debido a que no hay preferencias por analogía y solo existen en los casos previstos por la ley. Véase Borda, Guillermo, Manual de obligaciones, 11ª ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Argentina, 1998, p. 574.
- 122 Auto de inconstitucionalidad 110-2015, ya citado.
- 123 Autos de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidades 55-2019 y 68-2019.
- 124 Los actores han consignado en el encabezado de su demanda que impugnan la Ley Especial para la Construcción de Centros Penales, pero el nombre correcto de dicho instrumento es Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios —no Penales—. Sin embargo, pese a esa imprecisión, no hay duda sobre el objeto de control que proponen, pues identifican apropiadamente el decreto legislativo en el que se aprobó y los datos de su publicación. En efecto, dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 357, de 19 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 73, tomo 435, de esa misma fecha. De tal forma, en lo sucesivo, se denominará al objeto de control como Ley Especial para la Construcción de Centros Penitenciarios (LECCP).
- 125 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 7-2021.
- 126 Auto de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 75-2020.
- 127 Auto de 18 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 62-2020.
- 128 En este punto citan las sentencias de 10 de abril de 2015 y 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidades 61-2011 y [67-2015].
- 129 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 130 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 131 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 132 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 133 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 134 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.
- 135 Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.
- 136 Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.
- 137 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- 138 Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.
- 139 Inconstitucionalidad 27-2005 AC, ya citada.

- 140 A título de ejemplo, véase la sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.
- 141 Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC
- 142 Autos de 18 de julio de 2016 y 9 de septiembre de 2016, inconstitucionalidades 99-2016 y 102-2016, en su orden.
- 143 A título de ejemplo, sobre la potestad reglamentaria pueden consultarse las sentencias de 29 de abril de 2013 y 4 de junio de 2018, inconstitucionalidades 56-2010 y 82-2015, respectivamente.
- 144 Autos de 19 de mayo de 2017 y 17 de enero de 2018, inconstitucionalidades 7-2017 y 128-2017, respectivamente.
- 145 Autos de 14 de diciembre de 2012, 1 de marzo de 2013, 9 de septiembre de 2016 y 26 de enero de 2018, inconstitucionalidades 48-2012, 93-2012, 102-2016 y 130-2017, en su orden.
- 146 Autos de 21 de junio de 2017, 18 de junio de 2018 y 4 de marzo de 2019, inconstitucionalidades 201-2016, 134-2017 y 9-2019, respectivamente.
- 147 La ordenanza referida fue aprobada mediante el Decreto Municipal n° 05-2013, de 3 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial n° 168, tomo 400, de 12 de septiembre de 2013. Las reformas que se cuestionan fueron introducidas mediante el Decreto Municipal n° 3, de 17 de septiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 197, tomo 433, de 15 de octubre de 2021.
- 148 Auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017.
- 149 Auto de inconstitucionalidad 123-2017, ya citado.
- 150 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
- 151 Sentencia de 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 58-2010.
- 152 Sentencias de 3 de febrero de 2016 y 4 de febrero de 2019, inconstitucionalidades 165-2013 y 29-2015, respectivamente.
- 153 A título de ejemplo, consúltense las sentencias de 13 de marzo de 2006 y 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidades 27-2005 y 38-2013, por su orden.
- 154 Sentencia de 22 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 14-2014.
- 155 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
- 156 Sentencia de inconstitucionalidad 126-2013, ya citada.
- 157 Todas las citas de este párrafo corresponden al auto de 31 de agosto de 2016, amparo 512-2015.
- 158 Sentencias de las inconstitucionalidades 165-2013 y 29-2015, ya citadas.
- 159 El actor expone que este Decreto Legislativo está pendiente de publicación en el Diario Oficial, pero que fue aprobado en la sesión plenaria ordinaria n° 92.
- 160 El texto de dicho dictamen se puede consultar en la siguiente dirección web oficial de la Asamblea Legislativa: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/dictamenes/E8C4E0A2-E3FE-4648-8C5C-F074AB7961A7.pdf>.
- 161 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 162 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 163 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 164 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 165 Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.
- 166 Sentencia de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 190-2016.
- 167 Sentencia de 30 de noviembre de 2016, amparo 794-2013.
- 168 Auto de 14 de agosto de 2013, inconstitucionalidad 147-2012.
- 169 Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.
- 170 Véase el auto de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.
- 171 <https://www.asamblea.gob.sv/node/12642> y <https://www.asamblea.gob.sv/node/12641>. Para los precedentes de esta Sala, la publicación de noticias en las páginas web oficiales de los órganos de Estado es una forma de constatar que hay un hecho público y notorio. Véase al auto de la inconstitucionalidad 21-2020, ya citado. Además, en la jurisprudencia constitucional ya se ha reconocido la posibilidad de que las tecnologías de la información y comunicación sirvan para la fijación de tales hechos, más cuando estas se refieran al Internet. Véase la sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016.
- 172 Sentencia de 29 de julio de 2022, inconstitucionalidad 106-2017.

- 173 Véase el folio 3 del expediente judicial.
- 174 Por ejemplo, las infracciones n° 96, 97 y 98 que prevé el art. 117 de la Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial consisten, por su orden, en “conducir sin estar autorizado para ello”, “conducir estando suspendida la licencia” y “conducir estando cancelada la licencia”
- 175 Sobre este motivo de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad, véase el auto de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 42-2003.
- 176 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 551, de 9 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 389, de 23 de diciembre de 2010.
- 177 El Código Municipal fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 274, de 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial n° 23, tomo 290, de 5 de febrero de 1986.
- 178 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 179 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 180 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 181 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 182 Sobre todas estas razones de improcedencia, véanse los autos de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017, inconstitucionalidades 174-2016 y 79-2017.
- 183 Véase la sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.
- 184 Sobre estas definiciones, véase la sentencia de 30 de septiembre de 2022, inconstitucionalidad 62-2018 AC.
- 185 Sobre lo dicho en este párrafo, véase la sentencia de inconstitucionalidad 62-2018 AC, ya citada.
- 186 Acerca de este motivo de improcedencia, véase el auto de 11 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 135-2015.
- 187 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 431, de 22 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 117, tomo 435, de 22 de junio de 2022.
- 188 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 189 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 190 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 191 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 192 Sobre todas estas razones de improcedencia, véanse los autos de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017, inconstitucionalidades 174-2016 y 79-2017.
- 193 Véase la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 194 Sentencia de 13 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 119-2016 AC.
- 195 Sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.
- 196 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
- 197 Sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013.
- 198 Auto de 29 de abril de 2020, hábeas corpus 209-2020.
- 199 Sentencia de 24 de marzo de 2004, amparo 834-2002.
- 200 Auto de 11 de noviembre de 2020, amparo 471-2020.
- 201 Según el art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Asimismo, conforme al art. 4.1 de dicha convención y el art. 1 inc. 2° Cn., la personalidad jurídica se reconoce desde el instante de la concepción de la persona humana. Sobre el tema, esta Sala ha sostenido desde la sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011, que “la expresión ‘desde el instante de la concepción’ que emplea la Constitución salvadoreña no parece implicar una connotación muy distinta de la que tiene la frase ‘a partir del momento de la concepción’, en el art. 4.1 CADH. La referencia al ‘instante de la concepción’ no puede interpretarse en el sentido de que el Constituyente haya pretendido definir o resolver un asunto científico, sobre los tiempos del proceso biológico que determina el comienzo de una nueva vida humana, que aún hoy es objeto de debate en ese ámbito del conocimiento. Se trata más bien de una expresión utilizada [...] para remarcar o enfatizar la idea de máxima protección posible de la persona, siempre en relación interdependiente con los derechos de los demás”. Esto explica por qué algunas normas, como la que deriva del art. 58 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, admiten la capacidad para ser parte del concebido no nacido o nasciturus, entendiéndola como su aptitud para ser titular de derechos, cargas y deberes procesales, aun cuando no los pueda ejercer por sí mismo.

- 202 Véase la sentencia de 26 de junio de 2000, amparo 642-99.
 203 Auto de 28 de febrero de 2000, amparo 71-2000.
 204 Auto de 11 de noviembre de 2020, amparo 471-2020.
 205 Observación General n° 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, de 20 de julio de 2009, párrafo 36.
 206 Observación General n° 12, El derecho del niño a ser escuchado, ya citada, párrafo 36.
 207 Observación General n° 12, El derecho del niño a ser escuchado, ya citada, párrafo 37.
 208 Véase el auto de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.
 209 Sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013 AC; y sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
 210 Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Argumentación e interpretación, 2ª ed., 1ª reimpresión, Grijley, Perú, 2017, pp. 42-43.
 211 Véase la sentencia de inconstitucionalidad 149-2013, ya citada.
 212 Auto de 14 de enero de 2000, inconstitucionalidad 10-94.
 213 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
 214 Sentencia de 13 de abril de 2007, inconstitucionalidad 36-2005.
 215 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 356, de 20 de junio de 2019, publicado en el Diario Oficial n° 132, tomo 424, de 16 de julio de 2019.
 216 Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.
 217 Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002.
 218 Entre otras, sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
 219 Sobre todo lo que se dirá a continuación, véase Bernal Pulido, Carlos, El derecho de los derechos, 1ª ed., 5ª reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2008, pp. 262-279.
 220 Se le llama así por su "origen" en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional de España y el Tribunal Constitucional de Alemania.
 221 Recibe este nombre porque su "origen" es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos.
 222 Por ejemplo, en la sentencia de 22 de junio de 2011, inconstitucionalidad 2-2006, se usó el modelo europeo. Luego, en la sentencia de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 112-2012, se utilizó el americano. Posteriormente, en la sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014, se volvió a usar el europeo. Esto denota una oscilación en el empleo uniforme de alguna versión del test de igualdad.
 223 Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.
 224 Algunas decisiones recientes en donde se ha utilizado dicho examen: sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016; y sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016 AC.
 225 Auto de 4 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 8-2017.
 226 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2016, ya citada.
 227 En torno a esta exigencia, debe señalarse que en la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012, se explicó que el art. 3 Cn. indica que la nacionalidad, raza, sexo y religión pueden considerarse como categorías sospechosas de discriminación, pero dicha enumeración no es taxativa.
 228 Al respecto, de acuerdo con la sentencia de 10 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 67-2016, "[c]uando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías".
 229 La medida es inidónea cuando no persigue un fin constitucionalmente legítimo o, aun persiguiéndolo, no es adecuada para alcanzarlo.
 230 La medida es innecesaria cuando existe otra al menos igualmente idónea, pero menos lesiva a la situación jurídica afectada.

- 231 La medida es desproporcionada cuando, dada la seguridad sobre lo alegado en idoneidad y necesidad – premisas fácticas–, el grado de satisfacción que se pretende alcanzar por la medida es inferior al grado de afectación de la situación jurídica enjuiciada.
- 232 Sobre el carácter escalonado del test de proporcionalidad, véase el auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.
- 233 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 672, de 22 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 178, tomo 428, de 3 de septiembre de 2020.
- 234 En este punto, cita el Decreto Legislativo n° 420, de 4 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial n° 205, tomo 377, de 5 de noviembre de 2007.
- 235 Al respecto, véanse las sentencias de 10 de agosto de 2015, 23 de octubre de 2020 y 4 de junio de 2021, pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad 112-2012, 98-2015 y 5-2016, respectivamente, entre otras.
- 236 Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.
- 237 Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002.
- 238 Sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
- 239 Sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 18-2010.
- 240 Sentencia de inconstitucionalidad 98-2015, ya citada.
- 241 Sentencia de inconstitucionalidad 112-2012, ya citada, y sentencia de 6 de junio de 2008, amparo 259-2007.
- 242 Sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012.
- 243 Por ejemplo, bajo el encabezado de “No discriminación: grupos en situación de vulnerabilidad”, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona a la salud física y mental ha afirmado que “[l]as personas con discapacidad no deben ser discriminadas y deben disfrutar del derecho a la salud en sus comunidades como lo hacen las personas sin discapacidad”, reconociendo así su condición de grupo vulnerable y la necesidad de que no exista discriminación hacia ellas en los servicios de salud. Puede consultarse: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/non-discrimination-groups-vulnerable-situations>.
- 244 Lara Espinosa, Diana, Grupos en situación de vulnerabilidad, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 24.
- 245 Macioce, Fabio, “El valor y la importancia política de los grupos vulnerables”, en Revista de Estudios Políticos, n° 195, 2022, p. 252.
- 246 Macioce, Fabio, “El valor y la importancia política de los grupos vulnerables”, citado, p. 254.
- 247 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Savva Terentyev v. Russia, sentencia de 28 de agosto de 2018.
- 248 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2016, ya citada.
- 249 Sentencias de inconstitucionalidad 98-2015 y 156-2012, ya citadas.
- 250 Ambos constan en el Diario Oficial n° 205, tomo 377, de 5 de noviembre de 2007.
- 251 Diario Oficial n° 238, tomo 353, de 17 de diciembre de 2001.
- 252 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 284.
- 253 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.
- 254 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, ya citada, párrafo 238.
- 255 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, sentencia de 29 de febrero de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 203.
- 256 Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, X vs. Argentina, comunicación n° 8/2012 (Argentina), de 18 de junio de 2014, párrafos 8.5 a 8.7.
- 257 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 105.
- 258 Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General n° 2, Artículo 9: Accesibilidad, de 22 de mayo de 2014, párrafo 1.
- 259 Sentencia de 21 de noviembre de 2012, amparo en revisión 410/2012.
- 260 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sentencia de amparo en revisión 410/2012, antes citada.

- 261 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 2 de marzo de 2004, C-174/04.
- 262 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-174/04, ya citada.
- 263 Sentencia de 15 de diciembre de 2021, amparo 52-2019.
- 264 Sentencia de 3 de junio de 2011, amparo 206-2008 AC.
- 265 Sentencia de amparo 52-2019, ya citada.
- 266 En cuanto a los aspectos de la libertad de contratación que fueron mencionados, véase la sentencia de 13 de agosto de 2002, inconstitucionalidad 15-1999 AC.
- 267 Sobre dichos órdenes en los que se admite la intervención estatal a la libre contratación, véase la sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.
- 268 Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC.
- 269 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de mayo de 2016, T-240/16.
- 270 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sentencia de amparo en revisión 410/2012, antes citada.
- 271 El art. 9 de esta ley establece que “[q]ueda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida”.
- 272 Durango Álvarez, Gerardo, “Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia”, en *Revista de Derecho*, n° 45, 2016, p. 139.
- 273 En estos casos, para concluir que las acciones afirmativas sí violan el principio de igualdad, es preciso realizar el test integrado de igualdad ante el “escrutinio intermedio”. Véase la sentencia de inconstitucionalidad 98-2015, ya citada.
- 274 Según la sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016 AC, la discriminación en perjuicio de categorías sospechosas se presume inconstitucional, a menos que la autoridad o persona que la realiza pueda justificarla como necesaria para alcanzar algún fin constitucionalmente imperativo.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos Pág.

Improcedencias

MEDIDAS CAUTELARES

63-2021 267

- Características que las definen.
- Implicación o finalidad al decretarlas.
- Presupuestos para su adopción.

PROCESO DE AMPARO

341-2022 157

- Indispensable que el acto reclamado sea un acto concreto y definitivo para que genere una afectación en la esfera jurídica del actor

Sobreseimientos

LEGITIMACIÓN PROCESAL

463-2019 622

- Imprescindible que en el proceso de amparo se legitimen activa y pasivamente las personas que intervienen fáctica y jurídicamente en la controversia.
- Legitimación pasiva

Sentencias definitivas

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL

253-2019 641

- Protección del Estado como tercero imparcial en las contiendas de los particulares mediante la figura del juez

DERECHO DE AUDIENCIA**253-2019****641**

Posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona

DERECHO DE PETICIÓN**166-2018****651**

Apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto que debe tenerse, para determinar el plazo de duración de lo solicitado.

Efectos de la sentencia.

Facultades.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

Vulneración al derecho de petición del actor por existir una respuesta en un plazo irrazonable.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**253-2019****641**

Finalidades

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**401-2019****661**

Condiciones para su concurrencia.

Derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional

Derecho de audiencia como posibilidad de protección de los derechos de una persona

Finalidades

Hábeas corpus

Improcedencias

1152-2022**730**

Aspectos de las restricciones de libertad que la Sala de lo Constitucional por medio del proceso de hábeas corpus no está habilitada para decidir.

Derecho de libertad personal no es un derecho absoluto.

Manifiestar la inexistencia de una orden administrativa o judicial para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración al derecho de libertad personal.

Vicios en la pretensión que conlleva a que se declare su improcedencia.

1096-2022

680

Aspectos de las restricciones de libertad que la Sala de lo Constitucional por medio del proceso de hábeas corpus no está habilitada para decidir.

Derecho de libertad personal no es un derecho absoluto.

Manifiestar la inexistencia de una orden administrativa o judicial para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración al derecho de libertad personal.

Vicios en la pretensión que conlleva a que se declare su improcedencia

1152-2022

730

Aspectos de las restricciones de libertad que la Sala de lo Constitucional por medio del proceso de hábeas corpus no está habilitada para decidir.

Derecho de libertad personal no es un derecho absoluto.

Manifiestar la inexistencia de una orden administrativa o judicial para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración al derecho de libertad personal.

Vicios en la pretensión que conlleva a que se declare su improcedencia.

1152-2022

730

Garantías fundamentales establecidas en la Constitución.

1096-2022

680

Garantías fundamentales establecidas en la Constitución.

1152-2022

730

Garantías fundamentales establecidas en la Constitución.
Agentes fiscales promotores de la acción penal.

1096-2022

680

Agentes fiscales promotores de la acción penal.

Agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente entre otros a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo.

Facultad de aprehensión de una persona cuando existen indicios en la investigación, ya sea por órdenes fiscales, judiciales o notificaciones rojas.

Función de colaboración en la investigación de un delito, paralizando la actividad cotidiana de una persona en un tiempo mínimo para así poder recabar elementos suficientes para una imputación.

Fundamentación de la detención provisional establecida por el juez.

Valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona.

1152-2022

Agentes fiscales promotores de la acción penal.

730

Agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente entre otros a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo.

Facultad de aprehensión de una persona cuando existen indicios en la investigación, ya sea por órdenes fiscales, judiciales o notificaciones rojas.

Función de colaboración en la investigación de un delito, paralizando la actividad cotidiana de una persona en un tiempo mínimo para así poder recabar elementos suficientes para una imputación.

Fundamentación de la detención provisional establecida por el juez.

Valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona.

1152-2022

730

Agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente entre otros a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo.

Facultad de aprehensión de una persona cuando existen indicios en la investigación, ya sea por órdenes fiscales, judiciales o notificaciones rojas.

Función de colaboración en la investigación de un delito, paralizando la actividad cotidiana de una persona en un tiempo mínimo para así poder recabar elementos suficientes para una imputación.

Fundamentación de la detención provisional establecida por el juez.

Valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona.

1152-2022 **730**

Competencias de los jueces penales.

Detenciones realizadas en este contexto conlleva una limitación a ciertas garantías establecidas en la Constitución.

1096-2022 **680**

Competencias de los jueces penales.

Detenciones realizadas en este contexto conlleva una limitación a ciertas garantías establecidas en la Constitución.

1152-2022 **730**

Competencias de los jueces penales

Detenciones realizadas en este contexto conlleva una limitación a ciertas garantías establecidas en la Constitución.

Sentencias definitivas

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

510-2020 **1055**

Garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales de dar respuesta a las pretensiones de las partes.

DERECHO DE DEFENSA

510-2020 **1055**

Obtener respuesta dentro de un plazo razonable sobre la situación jurídica en la que se encuentra un imputado.

DETENCIÓN PROVISIONAL**418-2020****1013**

Comprobación de ciertos presupuestos para su imposición

DETENCIÓN PROVISIONAL**605-2020****1027**

Existencia de reserva de ley para las privaciones de libertad.

Existencia de un límite legal para la duración máxima de la detención provisional.

Inexistencia de inobservancia del principio de legalidad ni transgresión constitucional a los derechos de libertad física y presunción de inocencia.

DILACIONES INDEBIDAS**510-2020****1055**

Aspectos que se deben determinar para establecer la existencia de la tardanza o dilaciones en un proceso penal.

Sala de lo Constitucional no tiene competencia en materia de hábeas corpus para verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador, pero si puede tutelar al particular frente a dilaciones indebidas en el proceso penal.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN**418-2020****1013**

Deber y obligación de motivar las resoluciones

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Improcedencias

DERECHO DE IGUALDAD**21-2023****1120**

Reconocido como un principio y como un derecho fundamental.

INAPLICABILIDAD DE LA LEY**15-2023****1076**

Potestad de los tribunales de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición contraria a la Constitución.

Requisitos mínimos que debe cumplir una inaplicabilidad para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad.

INAPLICABILIDAD DE LA LEY**47-2022****1068**

Requisitos.

INAPLICABILIDAD DE LA LEY**6-2023****1081**

Potestad de los tribunales de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición contraria a la Constitución.

Requisitos mínimos que debe cumplir una inaplicabilidad para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad.

LEGITIMACIÓN ACTIVA**9-2023****1098**

Establecida de forma amplia para que cualquier ciudadano pueda solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición.

Puede solicitarse de forma personal o por medio de representante.

Iniciados por demanda**Improcedencias****PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD****4-2023****1090**

Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

TEST DE IGUALDAD**21-2023****1120**

Diferentes modelos de test de igualdad.

Necesidad de que se argumenten los elementos establecidos en la jurisprudencia para realizar el test de igualdad.

Test integrado de igualdad.

TEST DE IGUALDAD**47-2022****1068**

Análisis de necesidad

Cuando el contraste planteado no pueda ser resuelto por la sala, el resultado debe ser declarar improcedente el requerimiento hecho por la respectiva autoridad judicial.

Diferentes modelos del test de igualdad.

Examen de igualdad ha variado desde la fecha en que se pronunció la sentencia de inconstitucionalidad 8-2003 ac.

Lo relevante para determinar la procedencia del inicio del proceso en virtud de la inaplicabilidad realizada es si en ella se han reunido los requisitos argumentales que derivan del test integrado de igualdad.

Término de comparación.

Test integrado de igualdad.

Sentencia definitiva**JUICIO DE IGUALDAD****29-2021****1124**

Categoría jurídica de persona con discapacidad.

Categorías sospechosas de discriminación.

Contenido.

Igualdad reconocida como un principio o un derecho y que puede constituir un mandato de equiparación o uno diferenciación.

Interpretación del artículo 3 de la Constitución.

Personas en condición de vulnerabilidad o grupos vulnerables.

LIBERTAD DE EMPRESA**29-2021****1124**

Finalidad

Libertad de contratación, está estrechamente relacionada con el derecho de propiedad y su manifestación de transferencia.

Libertad de contratación, puede ser restringida por la ley y de forma proporcional.

Manifestaciones.